

COLECCION SOMOZA

DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA
DE
NICARAGUA

TOMO UNDECIMO

(1544-1545)



MADRID

1956

TOMO UNDECIMO
AÑOS
1544-1545

DCXII

CARTA QUE EL DEÁN DE NICARAGUA DIRIGIÓ A S. M. INFORMÁNDOLE QUE, DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO DEL OBISPO FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, LE HABÍA ESCRITO SOBRE LO QUE SUCEDÍA EN NICARAGUA Y DE SUS DIFERENCIAS Y DISGUSTOS CON EL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS, Y DÁNDOLE CUENTA DE SU LUCHA CON EL TESORERO DE LA PROVINCIA, PEDRO DE LOS RÍOS, Y DE LA PRISIÓN QUE SUFRÍA. HABANA, 8 DE ENERO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 167.]

/f.º 1/

†

S. C. C. M.

muchas vezes despues de la muerte del obispo don frai francisco de mendauia e escrito a vuestra magestad auisando de las cosas de la prouincia de nicaragua y de las passiones que entre el governador rodrigo de contreras y mi a ocurrido a causa de me auer el por su propria auctoridad pronunçiado por vaco mi deanasgo que io por merçed de V. M. y collaçion del obispo tenia y prohibidome de la jurisdiccion ecclesiastica no enbargante ningun titulo ni possession de quantos se le mostraron y finalmente de todo lo suçedido hasta la prision y remission del gouernador, la qual juntamente con el descuido de los oidores de la audiencia de panama a seido causa de mui maiores dissenssiones porque ido el governador a esos reinos pedro de los rios thesorero de vuestra magestad su yerno deseando satisfazerse de la prision de su suegro procuro con los cabildos que le nonbrassen por governador y pudolo façilmente obtener por ser los regidores gente popular y criados serios hecha la election remouio todas las discordias passadas persiguiendo con todo rigor a mi y a mis her-

manos y amigos y a los que el pudo saber que auian seido testigos contra su suegro io vsando de mi derecho y continuando mi jurisdiccion hechas mis informaçiones bastantes prendi a pedro de los rios por voz de inquisiçion e merçed ordinario y teniendolo preso por no poder resistir con çensuras ni de otra manera a dozientos hombres que con vn capitán nonbrado para aquello por el cabildo de leon a instançia de su suegra me tenian çercado lo solte passados entre nosotros publicamente çierto juramento y actos de paz. luego a otro dia quatorze de maio io fui preso siendo malamente lleuado a hablar con el y vn fraile muerto de vna saetada y quatro hombres mios y entre ellos el alguazil ecclesiastico ahorcado y desquartizados tomaronseme todos mis bienes sin me dexar vna camisa y despues de me auer tenido /f.º 1 v.º/ tres meses aprisionado con dos pares de grillos me remitió al arçobispo de seuilla con titulo de alborotador y falsario y con toda la afrenta que se pudo ymaginar, mandando a la persona que me traia que no me quitasse las prisiones lo qual se a cumplido a la letra porque ni por la mar del sur ni por la del norte puesto que mis trabajos an seido grandes a causa de vn naufragio hasta esta villa de la habana isla de cuba no se me an quitado ni se me quitaran por ser mis carçeleros mis enemigos y deudos de rodrigo de contreras en cuió poder s. m. quedo esperando lo que de mi querran hazer y padeçiendo mas captiuidad y seruidumbre de esclauo que prision de malhechor sin tenerse respecto a Dios cuió ministro aunque indigno soi ni a v.m. a voz de cuiá justicia me captiuaron por lo qual solo dexada aparte mi dignidad y saçerdoçio y letras auia de ser tratado como preso y no como rehen de rodrigo de contreras y ia que fuera preso en caso de derecho permisso fuera razon que pues no auia de ser castigado con pena corporal se guardaran conmigo las leies destes reinos y que sobre fianças en qualquier cantidad me mandaran presentar pues es çierto que siendo io subdito de v.m. y su natural en ninguna parte me podia esconder, aunque creo que Dios Nuestro Señor lo a proueido ansi para que la falta de los seruiçios se supla con lo muncho que por hazer lo que debo padezco y v.m. me mande gratificar los daños que en su nonbre y sin su poder se me an hecho mandando por principio desto por su real çedula a sus ofiçiales de la contrataçion de seuilla que tomando de mi seguridad suficiente que me pre-

sentare ante vuestra magestad me quiten las prisiones con que llegare y me dexen ir libremente a dar mis descargos pues no sera justo que en tierra libre io padezca prision que de derecho no a lugar prinçipalmente siguiendose algun inconveniente de mandalla vuestra magestad ratificar. cuia vida inperial con acreçentamiento de maiores reinos y señorios nuestro Señor guarde y prospere. de la habana VIII° de enero de 1544.

S. C. C. M. besa los inperiales pies de v.m. (Firma y rúbrica:) el dean de nicaragua.

/al dorso:/ † A la S. C. C. M. del emperador y Rei Nuestro Señor y al real qonsejo de las Indias etc. † a su magestad del dean de nicaragua de VIII° de henero de 1544.

DCXIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 19 DE ENERO DE 1544, DIRIGIDA A LOS PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS Y CANCELLERÍAS REALES Y A OTROS FUNCIONARIOS DE LAS INDIAS PARA QUE AYUDASEN A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE VENDER LOS BIENES PERTENECIENTES A LOS CONVENTOS DE MERCEDARIOS QUE FUERAN CLAUSURADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General 423. Libro 20.]

/f.º 222/ la horden de la merced

para disponer de los bienes de los monesterios que se deshiziere.

El prinçipe

nuestros presidente e oydores de las nuestras avdiencias y chançillerias rreales de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano y a los nuestros gouernadores y otras qualesquier nuestras justicias dellas y a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico sabed que en el capitulo prouincial de la horden de la merçed que se hizo e çelebro en esta villa de valladolid el año pasado de mill y quinientos e

quarenta y tres se proueyo que por la presente aya en ellas partes çinco monesterios de la dicha horden y no mas y questos sean el que ay en la çiuðad de santo domingo de la ysla española y el de la çiuðad de los rreyes y el de panama y el de la çiuðad de leon de la prouincia de nicaragua y el de la çiuðad del cuzco y que en estas çinco casas rrecogan todos los rreligiosos que de la dicha horden andouieren en esas partes y que fuera dellas no hande ningun rreligiosos por ninguna manera ni a la que sea y agora por parte del prouinçial de la dicha horden de la merçed de la prouincia de castilla y de las partes me ha sido hecha rrelacion quel enbia vlsitadores y personas que rrecojan los rreligiosos de la dicha horden que handouieren fuera de las dichas çinco casas y a disponer de los bienes ansi muebles como rraizes que tuvieren las casas que se an de hazer /f.º 222 v.º/ y me fue suplicado vos mandase que a las personas que le ynbiese que lleuasen y tubiese poder suyo para disponer de los bienes que touiesen los monesterios que ansi se deshiziesen no les pusiedes en ello impedimiento alguno antes libremente se los dexasedes vender para los monasterios que huuiere de aver en las partes de suso declaradas o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro qonsejo de las yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos yo touelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de vos segund dicho que al dicho prouinçial o a sus visitadores o a las personas que del touieren poder dexais y consintais libremente disponer de los bienes ansi muebles como rraizes que tovieren los monesterios de la dicha horden que se deshizien siendo los bienes de calidad que se pueda disponer dellos conforme a derecho y sin perjuizio de tercero y los vnos ni los otros no fagades endeal por alguna manera fecha en valladolid a XIX dias del mes de enero de mill y quinientos e quarenta y quatro años. yo el prinçipe. Refrendada de samano señalada del obispo de cuenca y bernal velazquez gregorio lopez salmeron.

DCXIV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 13 DE FEBRERO DE 1544, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES HACIÉNDOLES CONOCER LO DISPUESTO POR EL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS ACERCA DE LOS ESCRIBANOS QUE SERVÍAN EN LAS GOBERNACIONES DE NICARAGUA, HIGUERAS. CABO DE HONDURAS Y GUATEMALA, QUE HABÍAN DE PASAR A SERLO DE DICHA AUDIENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 393. Libro R.]

/f.º 221/ sobre los escriuanos que han de rresidir el abdliencia.

Don carlos etc. a vos el nuestro presidente e oydores de la nuestra avdiencia e chançilleria rreal que avemos mandado pro-

ueer en los confines de las prouinçias de guatemala y nicaragua salud e graçia sepades que los del nuestro consejo de las yndias considerando que nos auiamos mandado consumir las gouernaciones de las dichas prouinçias de guatimala e nicaragua e de la de honduras e cabo de higueras y poner en los confines y comarca dellas esa audiencia e que los escriuanos que heran de las dichas tres gouernaçiones podian rresçiuir e rresçiulan agrauio e daño por se consumir los ofiçios de gobernadores de las dichas prouinçias e vistos los titulos de las personas que tienen merçed de los oficios de escriuanos mayores de las dichas tres gouernaciones dieron e pronunçiaron çerca dello vn auto su tenor del qual es este que se sigue:

/f.º 221 v.º/ En la villa de valladolid a diez e nueve dias del mes de henero de mill e quinientos y quarenta e quatro años el presidente e los señores del qonsejo rreal de las yndias de su magestad dixeron que por quanto su magestad auia mandado consumir las gouernaçiones de las prouinçias de guatimala e nicaragua y honduras e cabo de higueras y poner en los confines e comarca dellas vna audiencia rreal e a los oydores heran partidos a rresidir en la dicha audiencia e viendo que los escriuanos que heran de las dichas tres gouernaçiones podian rresçiuir e rresçiuian agrauio e daño por se consumir los ofiçios de gobernadores

de las dichas prouinçias que queriendo prouer a lo suso dicho declararon que joan de samano secretario de su magestad a quien esta hecha merçed de la escriuania de la dicha prouinçia de honduras pueda nonbrar e nonbre vna persona abil e suficiẽte que vse vna de las escriuanias de la dicha avdiencia rreal que ha de aver en ella e que ansimismo los otros dos que tienen titulo de escriuanos de las dichas governaçiones de guatimala e nicaragua sean ansimismo escriuanos de la dicha audiencia e que pase ante todos tres los negocios que en la dicha avdiencia se ovieren de hazer y tratar con el primero de los dichos dos escriuanos de la prouincia de nicaragua o guatimala que al presente tienen la dicha merçed vacare por muerte o rrenunçiaçion o en otra qualquier manera se consuma y queden solo los dos para el vso del dicho oficio los quales lo ayan de vsar conforme a las hordenanças de la dicha audiẽcia y porque nuestra voluntad es quel dicho auto suso incorporado se guarde e cunpla vos mandamos que le veais e le guardeys y cunplays en todo e por todo /f.º 222/ segund e como en el se contiene e guardandole y cumpliendolo conforme a el vseis el dicho oficio de escriuanos desa audiẽcia con diego de rrobledo que tiene merçed de la Escriuania mayor de la governaçion de la dicha prouinçia de guatimala e con luis sanches que tiene merçed de la Escriuanla mayor de la dicha prouinçia de nicaragua e con la persona quel dicho joan de samano nuestro secretario nonbrare siendo abil e suficiẽte para ello que tienẽ merçed de la escriuania mayor de la gouernaçion de la prouincia de higueras e cabo de honduras en los casos e cosas a los dichos ofiços anexas y perteneçientes e no con otra persona alguna tomando primeramente dellos e de cada vno dellos el juramento e solenidad que en tal casso se rrequiere y deuen hazer canos por la presente damos liçençia e facultad a los dichos diego de rrobledo e a luis sanchez e a la persona que el dicho juan de samano nonbrare para que vsen los dichos ofiços e lean todas las peçiõnes que en esa audiencia se dieren e rrefrenden todas las prouisiones que vosotros en nuestro nonbre despacharedes e los mandamientos que dierdes e hagan todas las otras cosas que suelen e acostunbran hazer los otros escriuanos de las audiencias rreales destos reynos ansi de justicia como de gouernaçion e mandamos que ante ellos e no ante otra persona pasen los proçesos

negocios y autos que en esa audiencia ouiere y en ella ocurrieren y lleuen los derechos salarios y otras cosas a los dichos ofiçios anexas e perteneçientes e les guardeis e agais guardar todas las honrras graçias merçedes franquezas /f.º 222 v.º/ y liuertades que por rrazon de los dichos ofiçios deuen aver e gozar e les deuen ser guardadas segund se vsa guarda e rrecude a los otros escriuanos de las audiencias rreales destos rreynos de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongais ni consintais poner e mandamos quel primero de los dichos dos ofiçios de los dichos diego de rrobledo e luis sanchez vacare por muerte o rrenunçiaçion o en otra qualquier manera se consume e quede solo el otro con la persona quel dicho joan de samano toviere puesta para que anbos a dos vsen los dichos ofiçios y no otra persona alguna. dada en valladolid a treze de hebrero de mill e quinientos y quarenta y quatro. yo el prinçipe rrefrendada de samano y firmada del obispo de cuenca y velazquez y gregorio lopez e salmeron.

DCXV

CARTA QUE EL PRÍNCIPE DIRIGIÓ A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, CONTESTANDO SOBRE DIVERSOS MOTIVOS QUE POR ÉSTOS LE FUERON CONSULTADOS, RELACIONADOS CON EL GOBIERNO DE LAS INDIAS. ESCRITA EN VALLADOLID EL 23 DE FEBRERO DE 1544. [Archivo General de Indias. Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.963.]

/f.º 43/ Respuesta a los oficiales.

El principe

nuestros oficiales que resydis en la çibdad de sevilla en la casa de la contratacion de las Indias escritas las que van con esta en que se os responde a vuestras cartas pasadas lleo el correde que

traxo vuestra carta de syete del presente y la relacion del rregistro de la nao de juanes de lubelca que vino de la nueva es- paña que dio al trabes çerca de huelva y los pliegos de cartas que para el emperador e rey mi señor embiastes y fue buena la di- ligencia que hizistes de lo embiar y de avisarnos la cantidad de /f.º 43 v.º/ oro y plata que creyades que se sacaría de lo que la dicha nao traya para que se os embiase a mandar lo que se hi- ziese dello yo lo mandare ver y prover en ello lo que convenga a seruicio de su magestad —————

2.—por vna çedula se os manda que sy por caso no tovieredes en pie los seteqientos y çinquenta ducados que os embie a man- dar que guardasedes los quinientos para dar al licenciado çepeda oydor del peru y los dozientos y çinquenta al E. obispo de nica- ragua que sobre lo que tovieredes dellos en vuestro poder cum- plays de los bienes de difuntos questan en el arca de las tres llaves lo que faltare para prover de matalotaje y de otras cosas a los quarenta rreligiosos que van a las provincias de chiapa hon- duras y guatimala por manera que de vna parte o de otra en ello no haya falta cumplirlo heys e avisarnos eys con el primer correo la orden que en ello aveys dado y de que se ha cumplido —————

3.—y por que fray bartolome de las casas E. obispo de la pro- vincia de chiapa nos ha hecho relacion que convernía ansi para su consolaçion como para otros buenos efetos que los dichos qua- renta religiosos fuesen todos juntos en vn navio y como veys te- nemos voluntad que en esto y en todo lo demas que conviniere para su despacho y contentamiento haya todo cuydado vos encar- go que proveays como sy fuere posible vayan todos en vn navio o lo mas comodamente que ser pudiere y mas a su contentamien- to pues lo mismo costara desta manera que yendo repartidos y en todo lo demas que conviniere para su aviamiento en esa çib- dad sera su magestad seruido que vosotros los ayudeys y fabo- rezcays —————

/f.º 44/ 4.—asimismo me ha fecho relacion el dicho fray barto- lome de las casas que algunos maestros ponen dificultad en res- çibir los dichos frayles en sus navios porque no tienen seguridad que les seran pagado el flete que vosotros conçertaredes por los oficiales adonde fueren a desembarcar y porçue en esto no haya embaraço vos mando que vosotros os obligueis que sy los officia-

les de la provincia de honduras o donde ansi fueren a desembarcar conforme a las çedulas que de nos tienen no les pagaren el flete que vosotros concertaredes y trayendo çertificacion dello se lo pagareys y esto ha de ser en caso que los maestros no los quieran llevar como hasta aqui han llevado otros rreligiosos y avisarnos heys con el primer correo de lo que en lo vno y en lo otro hizieredes —————

5.—por vna mi çedula que va con esta se os manda que tengais en esa casa hasta quinientos mill maravedises para el despacho del licenciado miguel diaz que va por nuestro juez de residencia a las provincias de santa marta y nuevo reyno de granada y cartagena y popayan e rio de san juan proveereys que a lo menos hasta mill ducados esten a punto para el dicho efeto para que en llegando el dicho licenciado ge lo podays entregar de valladolid a XXIII dias del mes de hebrero de I.DXLIIII° años yo el principe. refrendada de samano señalada del obispo de quença belazquez gonzalo lopez salmeron.

DCXVI

CARTA QUE EL PRÍNCIPE DIRIGIÓ A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS CONTESTANDO SOBRE EL DINERO DESTINADO PARA LOS GASTOS DE VIAJE DE LOS RELIGIOSOS DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO, DE ACUERDO CON LO MANDADO EN LA CÉDULA INSERTA DEL 22 DE FEBRERO DE 1544. FUÉ ESCRITA EN VALLADOLID EL 23 DE FEBRERO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.963.]

/f.º 44/ los rreligiosos de la orden de santo domingo sobre su matalotage.

El principe

nuestros offiçiales que resydis en la çibdad de seuilla en la casa de la contratacion de las yndias ya sabeys que yo he mandado dar e dy para vosotros /f.º 44 v.º/ vna mi çedula su tenor de la qual es este que se sygue: el principe nuestros oficiales que resydis

en la çibdad de sevilla en la casa de la qontratacion de las yndias ya sabeys como por vna mi çedula os embie a mandar que de los XV.CCXC ducados que os mandamos guardar para el despacho de los prelados e oydores e otras personas que havian de yr a las yndias diesedes a fray tomas casillas y a los otros religiosos de la orden de santo domingo que con el van a las provincias de chiapa higueras y cabo de honduras e guatemala e nicaragua o a quien por ellos lo oviese de aver lo que fuese justo e rrazonable para su matalotaje hasta llegar a la dicha provincia de honduras como mas largo en la dicha çedula se qontiene la qual siendos notificada rrespondistes que al presente no avia en esa casa dineros de su magestad de que se pudiese cumplir lo que por ella se os mandava como nos lo teniades escripto por vuestra letra de XXV del pasado y porque como sabeys de los dichos XV.CCXC ducados se dexaron de dar a fray antonio de valdivieso E. obispo de nicaragua los dozientos y cinquenta ducados que conforme a la nomina que se os embio havia de aver por le aver acalibrado en el cambio de santiago de san pedro en lugar de los noventa y tres mill y noventa y çinco maravedises y ansimismo se dexaron de dar al licenciado diego velazquez de çepeda que fue por oydor de la abdiencia del peru questava en canaria. los quinientos ducados que tambien por la dicha nomina le estaban asynados para el por se le aver librado en tierra firme que son por todos setecientos e çinquenta ducados los que asy se dexaron de dar de los quales mi voluntad es que se pague el dicho matalotaje y el de los otros religiosos /f.º 45/ de la dicha orden que pasaren a las dichas provincias y lo demas que a los dichos religiosos esta mandado dar ansi para el llevar de sus libros e bestuarios hasta esa çibdad como otras cosas conforme a las çedulas que para ello hemos dado por ende yo vos mando que luego questa rresçibays de los dichos setecientos e çinquenta ducados que asy se dexaron de dar al dicho E. obispo de nicaragua e licenciado çepeda deys e pagueis el matalotaje de la dicha orden de santo domingo que conforme a nuestras çedulas que avemos mandado dar pasaren a las dichas provincias de chiapa higueras y cabo de honduras e guatemala e nicaragua e ansimismo les dad de los dichos setecientos e çinquenta ducados lo que costare el llevar de los libros e bestuarios de los dichos religiosos hasta esa çibdad conforme a

la çedula que para ello se les ha dado e todo lo demas que les estoviere mandado dar syn que en ninguna cosa haya falta porque así conviene al seruiçio de su magestad e no fagades endéal por alguna manera. fecha en valladolid a XXII dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta y quatro años. yo el principe por mandado de su alteza joan de samano, e porque podria ser que vosotros hoviesedes gastado o cumplido otras cosas con los dichos seteçientos e çinquenta ducados de que os mandamos que proveays a los dichos religiosos del dicho matalotaje e de las otras cosas que se les han de dar lo qual no creemos pues por mi nomina os embie a mandar que los guardasedes para los dar al dicho liçençiado çepeda y al dicho E. obispo de nicaragua pero por lo mucho que conviene que en el despacho de los dichos religiosos no haya embaraço alguno vos mando /f.º 45 v.º/ que sy por caso lo que no se deve creer no tovieredes en pie los dichos seteçientos e çinquenta ducados para cunplir lo suso dicho que sobre lo que tovieredes dellos en vuestro poder cumplays de los bienes de difuntos questan en el arca de las tres llaues lo que faltare para proveer a los dichos religiosos del dicho matalotaje y lo que costaren llevar sus libros e bistuarios hasta esa çibdad conforme a las çedulas que para ello tienen por manera que de vna parte o de otra en esto no haya falta alguna y avisarnos eys con el primer correo de lo que en ello hizieredes y de que se cunple y dexareys en el arca de las tres llaves de donde sacaredes los dichos bienes memoria de cuyos heran y de como se gastaron para el dicho effeto e no fagades endéal por alguna manera. fecha en valladolid a XXIII dias del mes de hebrero de I.DXLIII años. yo el principe. refrendada de samano señalada del obispo de quença velazquez gregorio lopez salmeron.

DCXVII

CARTA QUE EL LICENCIADO PEDRO RAMÍREZ, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M. FUÉ ESCRITA EN PANAMÁ EL 18 DE MARZO DE 1544; A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRA LA CÉDULA DE

RESPUESTA QUE LE DIRIGIÓ EL PRÍNCIPE, A LA CUAL FALTA LA FECHA DE EXPEDICIÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Legajo 194. Ramo 69.]

Panama 1544. Carta a S. M. del Licenciado Pedro Ramirez oidor de la audiencia de los Confines, que dice haber salido de Sanlucar en 3 de noviembre del año anterior, y haber llegado a Panamá el 15 de Enero de 1544, donde evacuó la residencia secreta de los oidores de la audiencia de esta ciudad y que pasaba a ejercer su plaza a la de los confines. A 18 de marzo.

/al dorso: / † responda a su majestad
del licenciado pedro ramirez de XVIIIº de março de 1544
vista y respondase

A la S. C. M. magestad del enperador rey nuestro señor en el consejo de las yndias.

/f.º 1/ †
S. C. C. Magestad

yo me embarque en la flota que salió del puerto de sanlucar para las yndias a tres de nobiembre llegue al puerto del nonbre de Dios a nueve de henero y a panamá a quinze del dicho mes y en este dia presente las provisiones de vuestra magestad y fuy rreçibido por vuestro juez de rresidencia y avnque al prinçipio enferme no dexe sienpre de entender en lo que por vuestra magestad me fue mandado haziendo la pesquisa secreta contra los oydores que fueron de la avdiencia rreal que en esta çibdad rresidio y contra los officiales della y lo mas que convenia hasta poner el proçeso en estado para lo enbiar a vuestra magestad y ansi lo enbio a los officiales de la casa de contrataçion de sevilla para que de ay se enbie luego a vuestro rreal consejo de yndias y porque segun lo que paresçera por la pesquisa secreta el licenciado paz esta muy culpado y en opinion de todo este rreyno no ha bibido bien ni es tenido por buen juez le mande paresçiese personalmente ante vuestra magestad porque theniendo respeto a la pristina dignidad no quise proçeder contra su persona sus exçesos han sido muchos ansi en ser parçial a algunas personas deste reigno como en ser muy distraydo y dissoluto y otras muchas cosas que del proçesso rresultan porque le condene para vuestra camara e fisco hanse hallado tambien contra el cohechos baraterias

estorssiones y otros muchos excessos graves y avn çertifico a vuestra magestad que si despues de sentenciado se hiziera contra el otra pesquisa de nuevo se hallaran cosas muy feas y tantas que no fueran menos que las que van en el proçesso las quales me venian a dezir despues de /f.º 1 v.º/ sentenciado porque hasta entonçe sienpre creyeron que se quedaria en este rreigno e a esta cavsa muchos no dixeron lo que sabian y otros exçessos vbo que no pude averiguar porque como esta çibdad y la del nonbre de Dios son el paso para todas las yndias, los que a ellas vienen es de passada y repossan poco no se pudieron aver las personas con quien se podian verificar he sabido otras cosas mas de las que van en el proçesso avnque en el van hartas como vuestra magestad vera. los vecinos deste reigno desseavan mucho verse libres de la opression quel dicho licenciado por sus particulares yntereses los hazia e algunos otros vecinos desta çibdad de panama con su fabor como es vn rrodrigo de rebolledo alguazil mayor e vn pedro nuñez e johan fernandez hermano del dicho alguazil tenian medio tiranizada vuestra justiçia que en cosas que a ellos o a sus amigos tocassen nadie la podia alcançar los quales son desasosegados y no subgetos a rrazon a algunos dellos sentencie no rrigurosamente como en vuestro rreal consejo paresçera ni como én este reyno quisieran porque no todo lo que se dize se pucde averiguar ni probar por estar como tengo dicho los testigos avssentes de la tierra —————

contra el doctor villalobos no a rresultado cosa fea mas de lo que vuestra magestad vera por el proçesso de la pesquisa secreta esta bien quisto en este rreigno vuestra magestad me mando por vna su provision le hiziese cargo por no aver cumplido otra de vuestra magestad en que le mandava hazer çiertas diligencias çerca de vnos yndios quel doctor robles avia thomado yo le hize el dicho cargo y el tenia cumplido el mandamiento de vuestra magestad como pareçera por el proçesso que sobre esto se hizo condeno al dicho doctor robles en çiento y veynte pessos de los salarios de los yndios muertos y bivos los quales yo le hize depositar de todo ello sin ser pudiere yra en estas naos las diligencias que se hizieron asy mismo sentencie la residencia quel licenciado baca de castro començo a thomar al doctor robles como vuestra magestad me mando no va el proçeso sino fee de las sentencias porçue

los oydores pasados me çertificaron estava ya en vuestro real consejo de yndias _____

agustin de çarate vuestro contador me notifico vna çedula de vuestra magestad en que me mandava hiziese juntar los offiçiales de vuestra rreal hazienda y otras personas que dello supiesen para que se platicase /f.º 2/ si seria bien y convernía arrendar las rentas del almozarifasgo del nonbre de Dios yo los hize juntar y despues de platicado en ello a todos sin discrepar ninguno pareçio cumplir al serviçio de vuestra magestad y bien desta tierra que no se arrendase va carta de los offiçiales en la qual van las rrazones que para esto ay y tambien agustin de çarate scrive largo a vuestra magestad sobre el mesmo caso por lo qual yo no espreso en esta las dichas rrazones _____

Cumplidos los çient dias que vuestra magestad me mando residir en este rreyno me embarcare para la avdiencia de los confines como por vuestra magestad me es mandado a mi pareçer ay mucha nesçesidad en este reyno de governador o alcalde mayor o algun otro juez superior porque çertifico a vuestra magestad que a pareçer de los que vuestro real serviçio desean es bien menester por las muchas diferencias que ay entre los vecinos deste reyno y los alcaldes hordinarios no seran parte ni querran hazer justiçia ygual entre los rricos y pobres y los mismos alcaldes sienpre estaran entre diversos y contrarios como hasta agora lo han estado y los pasajeros que son muchos los que por aqui pasan no alcançaran justiçia con los vecinos por que les sera forçado por despacharse en breve perder su derecho y los alcaldes no querran faboreçerles con justiçia por no henojar a los vecinos y demas desto entre la çibdad de panama y la del Nonbre de Dios sienpre abra diferencias porque cada vna ha de procurar querer ser cabeça asy que por esto y otras muchas rrazones al rreal serviçio de vuestra magestad conviene en este rreyno aya algun juez superior vuestra magestad probeerá en ello como fuere seruido.

los vezinos deste rreyno segun dellos he entendido se syenten agraviados porque vuestra magestad fue seruido fuesen las appelaçiones al avdiencia de los confines porque quisieran quedar mas en la juridiçion del peru diziendo que a menos costa seguirian las appellaçiones por rrazon de tener mas comunicaçion y trato en el peru que en los confines e porque para los dichos con-

fines no se halla tan fácilmente navio si el que toviere pleyto no lo fleta todo a su costa creo que deve ser como ellos dizen mas lo que yo he visto es que en este poco tiempo que yo a que he rresidido han venido por la mar del sur al puerto de panama quatro navios y por la mar del norte por el desagadero dos fragatas y vn vergantin y asy mismo han ydo navios por anvas mares a nicaragua de manera que he visto frequentarse mas /f.º 2 v.º/ el camino de nicaragua quel del peru por que no he visto en todo el tiempo que tengo dicho venir navio del peru, pues los fletes de aqui a nicaragua son la mitad menos que al peru y la navegacion muy mas breve porque ha de ser muy buen viaje para llegar a la çibdad de los rreyes donde la avdiencia ha de rresidir por lo menos tres meses y medio o quatro y algunas vezes se tarda seys o syete y a nicaragua comunmente van en quinze o veynte dias y a lo mas largo treynta o quarenta y de alli adonde ha de rresidir la avdiencia de los confines van en ocho o diez dias y demas desto para nicaragua en todo el año se puede navegar y al peru no se navega sino es desde henero hasta fin de março y por agosto y septiembre. la rrazon segun tengo entendido es porque los deste rreigno querrian yr al peru seguir las appellaciones antes que a otra parte porque los mas tienen alla trato y hazedores por quien pueden seguir sus pleytos los quales no tienen en los confines algunos vecinos ay que querrian o les paresçe seria mejor fuesen las apellaciones deste reyno a sancto domingo mas que a otra parte —————

ya creo vuestra magestad estara ynformado como el puerto y pueblo del Nonbre de Dios es llave deste reyno y del peru y de otras muchas provinçias y descarga donde se probeen todas estas partes y si la dicha çibdad del Nonbre de Dios se destruyesse por françesses se seguiria muy grandes ynconvinientes y vuestra magestad seria muy desservido y rredundaria vn daño muy vniversal y si quando los françeses destruyeron pocos dias a a sancta marta y a cartajena se atrevieran a llegar a la dicha çibdad hizieren lo mesmo sin ninguna resistencia porque no avia gente que los resistiese y estaban en el dicho pueblo pasados de quatroçientos mill pessos y no avia seys hombres que mostrassen animo para hazer rostro si gente de guerra viniera y por esta cavsa casi todos estaban puestos en huyda mas nuestro señor fue servido que

los henemigos no osasen venir porque tovieron notiçia de dos naos que entonçes estavan surtas en el dicho puerto y medianamente artilladas y por themor desta artilleria se dize que no se atrevieron a venir al dicho puerto el qual se podria asegurar a muy poca costa /f.º 3/ porquesta en costa brava y el abrigo que alli tienen los navios es que en la misma costa se haze vna ensenada pequeña y tiene doss puntas que salen a la mar de arreçifes de peña donde estan al abrigo del viento norte arrimados los navios a vn arreçifee que esta de la parte del viento oeste y alli es el surgidero tiene de fondo a lo mas quatro braças. este arreçife esta muy llegado al pueblo y para yr a el en tiempo de verano no ay cosa que lo estorve y de yvierno ay tres estereros que suelen estar aviertos parte del yvierno quitavado el vno dellos en el entretanto que llueve o muy poco mas tiempo. deste arreçife al otro ay de obra en el puerto vn tiro de arcabuz poco mas o menos y haziendose algun reparo en el donde se pueda asentar alguna artilleria no puede entrar ningun navio a surgir en el puerto, y si es verano para entrar en el dicho puerto y saltar en tierra de neçesidad han de entrar junto a este arreçife de la parte del oeste donde se ha de hazer la fuerça por ser como es costa brava de yvierno toda la mar a la redonda es puerto que casi en los seys meses del año pueden surgir fuera del puerto pero para entrar en el dicho puerto y pueblo del Nonbre de Dios no puede syno por la mesma playa deste puerto porque ay rios por la vna parte y por la otra y ay cienagas muy grandes que no se pueden pasar a pie ni a cavallo en verano vañan la mar con la brisa que haze el arreçife donde se ha de hazer la fuerça y las aguas bibas en yvierno. si vuestra magestad fuese servido asegurar este puerto podriase hazer a muy poca costa mandando que todos los navios que despaña y de santo domingo y las otras yslas viniese a surgir en el dicho puerto traxese cada vno dos pipas de cal para hazer la dicha fuerça y que diese cada navio dos bateladas de piedra que se trae de muy çerca y con mandar vuestra magestad que se traxesen quarenta o çinquenta negros de cabo verde que costaran poco y avn abra mercader que se obligue a traerlos para vuestra magestad con que se le pague la suma que costaren en liçençias para traer negros para si y contraer dos negros offiçiales de canteria que los ay en sancto domingo se podria muy en breve hazer

en el dicho arrecife vna fuerça no para recojerse la gente dentro sino para asestar el artilleria y defender el puerto desta manera estaria muy siguro porque avn syn esta fuerça no /f.º 3 v.º/ se han atrevido hasta agora entrar françesses en el pues mucho menos se atreverian aviendo esta fuerça y artilleria y si vuestra magestad fuese servido hazer esta merçed a este reyno los vecinos se esforçarian a faboresçerse y fortaleçerse y a estar aperçibidos de manera que ningun themor se pudiese tener a françeses por muchos que fuesen y si los negros se traxiesen de cabo verde vuestra magestad sea çierto no sera en diminuçion de su real hazienda porque acabado de hazer la fuerça valdran mucho mas de lo que valian al prinçipio por estar diestros para qualquier cosa en que los quisiesen poner y estos son los que aca se venden en muy creçidos preçios —————

El virrey del peru se hizo a la vela para alla a veynte de hebrero y de ay a inco o seys dias hizo lo mismo el licenciado çepe da y el doctor tejada y de ay a diez el licenciado çarate y el licenciado alvarez a diez e siete de março ales hecho muy buen tienpo con ayuda de Dios se piensa seran muy en breve alla. El serviçio de la iglesia catredal de panama no es de iglesia catredal avnque dizen que los diezmos valen tress mill pesos y mas vuestra magestad probeera en ello como fuere seruido y porquel regimiento desta çibdad escreve largo sobrello soy yo breve çerca desto. Nuestro Señor la ynperial persona de vuestra magestad guarde con acreçentamiento de mas rreynos y señorios como por vuestros subditos y vassallos es desseado. de panama á diez e ocho de março de 1544 años.

De V. S. C. C. R. Magestad
humilde seruidor y criado que vuestros
reales pies y manos besa
(Firma y rúbrica:) El licenciado pedro ramirez.

/f.º 1/

†

El prynçipe

liçençiado pedro ramirez oydor de la abdiencia e chançilleria real de los confines vi vuestra letra de XVIIIº de março deste año que me escrivistes dende panama, y tengos en seruicio la larga

y particular cuenta que me days de las cosas de aquella prouincia, y de lo que os parece que conviene proueerse para el bien della, y la buena deligencia que os distes a tomar la residency de los oydores e otros officiales de la abdiencia real que alli resydia, la qual se reçibio en el nuestro qonsejo de las yndias, y porque segun lo que por vuestra carta dezis estareys ya en esa abdiencia, no hay que responderos a ella mas de encargaros tengays sienpre cuidado de lo que conviene al seruicio de Dios Nuestro Señor y de su magestad y bien desa tierra y naturales della y de avisarnos de lo que vierdes que para este effeto conuerna proveerse. de valladolid etc.

/al dorso:/ yndias

DCXVIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1.º DE ABRIL DE 1544, ORDENANDO A LOS OFICILES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS PERMITAN DIRIGIRSE A LAS INDIAS A LOS RELIGIOSOS DE LA ORDEN DE LA MERCED QUE MENCIONA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo. 1.963.] /f.º 56 v.º/ el prouinçial de la merçed.

El príncipe

nuestros officiales que rresidis en la çiudad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias por parte de frai diego anriquez prouinçial de la orden de la merçed me ha sido hecha rrelaçion quel enbia a las casas de su horden que hemos mandado que haya en las nuestras yndias veinte y quatro rreligiosos que son fray amador de aguirr y frai juan de segma y frai juan /f.º 57/ de torreblanca y frai martin de figueroa y fray juan de conchillos e frai miguel xuarez e frai miguel de huete e frai diego de moreno y frai andres sanches e frai gaspar martel e frai bartolome de vngría e frai garçia de aguayo e frai juan gomez y frai miguel de olias y frai andres de santana y frai diego de yllana

y frai diego ruyz e frai juan de çamora y frai juan de reynera e frai martin donzel e frai luys de prauia y frai bartolome de orence y frai juan de roa y frai francisco garçia los quales diz que son todos personas de buena vida y enxenplo e me fue suplicado les diese liçençia para poder pasar o como la mi merçed fuese e yo touelo por bien porque vos mando que yendo los dichos religiosos frai francisco de cuebas comendador que a el presente hes en el monesterio de la merçed de la çiudad de granada y lleuandolos a su cargo los dexeis e consintais pasar a las dichas nuestras yndias libremente y con ellos al dicho comendador syn que en ello les pongais ynpedimento alguno. fecha en la villa de valladolid a primero dia de el mcs de abril de mill e quinientos y quarenta y quatro años. yo el prinçipe. refrendada de samano señalada del obispo de cuenca gutierre velazquez gregorio lopez salmeron.

DCXIX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1.º DE ABRIL DE 1544, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, MANDÁNDOLES ENTREGARAN A JUAN MESSIA CARRILLO LOS BIENES QUE DEJÓ SU PADRE, JUAN CARRILLO MESSIA, FALLECIDO EN LA CIUDAD DE LEÓN, DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 121/

El prinçipe

presidente e oydores de la nuestra abdiencia y çançilleria real de los confines y otras qualesquier nuestras justiçias de las probinçias de nicaragua y tierra firme llamada castilla del oro e a cada vna de vos en vuestra juridiçion a quien esta mi çedula fuere mostrada juan messia carrillo me a hecho relaçion que juan carrillo mesia su padre fallesçio en la çibdad de leon desa dicha probinçia de nicaragua e quedaron del algunos bienes oro y plata e otras cosas los quales le pertenesçen como a su hijo y ligitimo

heredero e por quel quiere yr a cobrarlos y tomar cuenta dellos me suplico vos mandase apreçiasedes a las personas que los tovesen y poseyesen e que sin pleito ni dilacion le diesen y entregasen los dichos bienes e cuenta con pago dellos haziendo el sobre todo justicia proveyendo que no se le pidiese ni llevasen derechos por razon del pleito o pleitos que sobrello oviese por quera pobre e no tenia de que los pagar como constava por vna ynformacion de que hazia presentacion /f.º 121 v.º/ y que fuese ayudado por provee o como la mi merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula e yo tovelo por bien porque vos mando que todos e a cada vno de vos segun dicho es que veays lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien toca hagais e administreys sobrello brevemente lo que fueredes por justicia e proveays que el dicho juan carrillo mexia sea ayudado por provee en ello e que no se le lleven derechos de los abtos e escrituras que se hizieren sobre lo suso dicho por quanto por la dicha ynformacion que en el dicho nuestro consejo presento consto ser pobre e que no tiene bienes de aquellos poder pagar obligandose que quando toviere bienes de que los pagara e los vnos e los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. fecha en valladolid a primero dia del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e quatro años. yo el principe por mandado de su alteza juan de samano señalada del obispo de cuenca. el licenciado gutierrez velazquez el licenciado lopez. el licenciado salmeron.

DCXX

CARTA QUE EL PRÍNCIPE DIRIGIÓ A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, CONTESTANDO SOBRE DIVERSOS MOTIVOS QUE POR ÉSTOS LE FUERON CONSULTADOS, RELACIONADOS CON EL GOBIERNO DE LAS INDIAS. ESCRITA EN VALLADOLID EL 10 DE MAYO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.963. Libro 9.]

/f.º 65/ Respuesta a los oficiales de seulla.

El prynçipe

nuestros officiales que resydis en la çibdad de seulla en la casa de la contratacion de las Indias vi vuestra letra de XXIX del pasado y la relacion que enbiastes de lo que monto el oro y plata y perlas que vino para el emperador e rey mi señor en el armada de que fue capitan general martin alonso de los rios y lo que dello se pago se resçibio y esta bien el cuydado que tovistas de la embiar _____

2. en lo que dezis tocante al prior y consules yo lo mandare todo ver y juntamente con ello el testimonio que nos enbiastes y se proveera en ello lo que convenga y sea justicia _____

3. vi lo que dezis çerca del mal recabdo que se ha hallado para tomar a cambio las seysçientas y quarenta y tres mill y quinientos y çinco maravedises que os embie a mandar que tomasedes para el despacho del obispo de chiapa y del liçençiado miguel diez y pagar los despachos de las bullas de los obispados de chiapa y santa marta y he gologado de la diligencia que haveys puesto en buscar prestados los seteçientos ducados que dezis que haueis repartido entre el obispo y el licenciado miguel diez para que se comiençen a adereçar y que si el tiempo abreviare la partida /f.º 65 v.º/ de la flota en que han de yr todavia buscareys prestado para los despachar lo que resta por que por cavsã dello no se detengan lo que los tengo en seruicio y porque como terneys entendido ymporta al seruicio de su magestad la pasada del dicho obispo y del dicho liçençiado. yo os encargo que por la mejor via que pudieredes los proveays del dinero que les esta mandado dar de manera que se les de recabdo y no se detengan por falta dello y lo mismo procurad de hazer en la paga de las bullas de los dichos obispados de santa marta y chiapa que en ello su majestad sera de vosotros muy servido porque de aca al presente no hay de que esto se pueda proueer _____

4. esta bien lo que dezis que embiareys a todo buen recabdo los despachos triplicados quel secretario samano os embio para las yndias por la orden que los escriuio ansi lo hazed _____

5. la relacion de los registros de las dos naos que han venido de santo domingo y el pliego que para su majestad venia del

presydenre e oydores de aquella ysia se rescibio en el nuestro gonsejo _____

6. dezis quel obispo de chiapa os mostro vna çedula mia por la que los embie a mandar que sy demas de los quarenta religiosos de la orden de santo domingo que lleva fray tomas casillas quisiese el dicho obispo llevar mas los proveays de pasaje y matalotage de la hazienda de su majestad e porque en esa casa no hay ningund dinero de su majestad de que podellos proueer suplicays se os embie a mandar lo que en ello hagays pues como dezis no hay de la hazienda de su majestad de que los proveer yo vos mando que los proveays de bienes de difuntos que en esa casa oviere como proveystes a los quarenta religiosos quel dicho fray tomas casillas lleva que con esta va çedula /f.º 66/ mia para ello de valladolid a diez dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta y quatro años. yo el prinçipe. Refrendada de samano señalada del obispo de cuenca, velazquez, gregorio lopez salmeron.

DCXXI

CARTA QUE EL LICENCIADO DIEGO DE HERRERA, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M. INFORMÁNDOLE DE SU VIAJE DESDE ESPAÑA, DE LA INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA Y DE QUE SE DIRIGIRÍA A NICARAGUA. GRACIAS A DIOS, 22 DE MAYO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/f.º 1/

†

S. C. C. M.

luego que parti de esa corte vine directo a sevilla donde me flete en un navio que por estar mal acondicionado los visitadores no quisieron que fuese en el el qual se perdio en los baxos de vtila doze leguas del puerto de caballos y se ahogaron ochenta

ombres que yvan en el y asi nos fletamos el licenciado rogel y yo en otro navio que nos señalaron los visitadores que nos truxo a santo domingo y porque este no pasava de alli nos fue forçado esperar pasaje sesenta dias y estuvimos determinados por no esperar de meternos en el navio mal acondicionado que tengo dicho avia hecho escala en santo domingo y yva a puerto de cavallos y queriendonos meter en el acordamos fletar una carabela en que llegamos a puerto de cavallos en diez y seis de março que aunque el flete fue cresido me dio la vida —————

llegados a puerto de cavallos luego lo hizimos saber al licenciado maldonado nuestro presidente questava en guatemala esperamos en la villa de sant pedro su respuesta escrivionos que viniesemos a esta çibdad de gracias a dios donde nos juntados y vimos lo que vuestra magestad mandava sobre el asiento de esta audiencia y el presidente quisiere que fuese en guatemala y creo que lo procurara y pareceme que no conviene por estar al cavo de estas tres governaciones y muy lexos del puerto parece que el asiento del audiencia en esta çibdad es mas /f.º 1 v.º/ en comarça porque esta en medio de nicaragua y guatimala y conviene que se favorezca esta provincia por ser ricas de minas de oro y plata y esperase que cada dia lo sera mas prinçipalmente si se paçifica toda esta tierra questa mucha parte della de gerra y donde se tiene mas esperanca de oro y por estar poblada de indios y aver pocos españoles para la pacificasion parece que se acerto en asentalla aqui el audiencia es tierra fresca cojese pan de castilla —————

el primero dia que hizimos audiencia fue a quinze de mayo —yo me parto mañana para nicaragua con harto temor de los rios y cienagas que ay por ser entrado el invierno— a me mandado el audiencia que entienda en otros muchos negocios que se an ofrescido y para entender enellos y fenescer las demandas publicas que se pusieren a rodrigo de contreras y a sus oficiales en los quarenta dias de la residencia me dieron nueva provision y no me señalaron salario los gastos ni de portes y fletes como de mantenimientos medite que son grandes —suplico a vuestra magestad me haga merced de ayuda de costas luego que sea tomada la residencia a rodrigo de contreras y a sus ofisiales le enviare a vuestra magestad en relacion de lo que se ubiese hecho

y fuese menester proveer nuestro señor la sacra imperial persona de vuestra magestad guarde con acrescentamiento de mas y mayores reynos— de gracias a dios a XXII de mayo de 1544 años.

De vuestro S. C. C. M. criado que los reales pies de vuestra magestad besa, el licenciado diego de herrera (rúbrica).

Al dorso: a la S. C. C. M. del emperador y rey nuestro señor e su muy alto consejo de yndias. a su magestad guatemala gracias a Dios el licenciado herrera 22 de mayo de 44.

DCXXII

CARTA QUE FRANCISCO DE ROBLES, CONTADOR EN NICARAGUA, DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE SOBRE LA CONDUCTA DEL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS. ESCRITA EN LEÓN EL 28 DE MAYO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 50.]

Al dorso: A la sacra cesarea catolica magestad el emperador rey nuestro señor A su Magestad 1544 de nicaragua

28 de mayo de XLIII años

/f.º 1/ Oficiales Reales de Nicaragua

1544

sacra cesarea catolica majestad

francisco de rrobles contador de buestra magestad en esta prouincia de nicaragua beso los reales pies y manos de vuestra magestad e digo que por las ynstruyçiones de la contaduria vuestra magestad manda que haga relacion del estado de la tierra y de lo que conbiene que vuestra magestad prouea y en cumplimiento dello digo que al presente es venido Rodrigo de contreras a esta prouincia que fue a esos reynos y bolvio y usa de gobernador como lo es por vuestra magestad hasta que el juez de residencia benga que ay nueba que biene aqui daqui a quinze o veynte dias a donde se ynformara por ynformacion de todo lo que a pasado en la tierra y por la ynformacion vuestra magestad será mas largamente ynformado por lo qual se saca mi ynformacion en quanto a lo que toca a la gouernacion y en lo que toca de la te-

soreria que conbiene que vuestra magestad se ha ynformado por-quel juez no terna que entremeterse en ello si no trahe espeçial comiçion para ello e digo que el thesorero pedro de los rios que bino a esta prouincia por thesorero de vuestra magestad a honze años ha en el qual tiempo a recaudado y cobrado mucha hazienda de vuestra magestad y en todo este tiempo ni el pasado desde que esta tierra se poblo no se le ha enviado a buestra magestad dineros ningunos ni menos ha querido hechar en el arca de las tres llaves hazienda ninguna de vuestra magestad como esta pro-beydo y mandado ni se le ha tomado quenta de la hazienda de buestra magestad aunque truxo Rodrigo de Contreras poder y comiçion para ello antes porque no se la tomase se caso el dicho te-sorero con una hija del dicho gouernador Rodrigo de Contreras a fin de que no se le tomase la dicha quenta ni menos a querido ni quiere pagar a los otros oficiales que somos de vuestra magestad ni menos /f.º 1 v.º/ al dicho gobernador aunque ay bien de que pagarlos y que sobre todo lo toma en si y dize que no tiene hazienda buestra magestad y se sabe claramente que de seys años a esta parte tiene fernandez más de beinte y çinco mill castella-nos segun pareçe por los libros de la contaduria y a sido hombre y es muy desasosegado en la tierra y de contino a tenido rebuel-tos los bezinos con quien a gobernado. conviene para la quietud y pacifiçacion de esta tierra que buesa magestad le mande salir a bebir fuera de ella porque de esta manera mientras el enella bi-biere no estará en paz con los becinos de ella porque aunon manda acuchillar y a otros amenaza y a un alcalde de buesa magestad hizo dar una cuchillada por la cara que le derroco dientes e mue-las y a un regidor hizo dar de palos porque no seguia su partido e otras muchas cosas que a hecho las quales dexo por no ser pro-lixo en la relacion por mas que conbiene al descargo de la con-siençia de buesa magestad que el salga de la tierra a bebir fuera de ella porque con hazerlo savera vuesa magestad descargo mi consiençia nuestro señor la sacra y catolica magestad guarde y bida acreçiente con señorio del uniuerso de leon de nicaragua a 22 de mayo de quinientos cuarenta y quatro años.

A buesa cesarea Sacra Catolica Magestad
humillde criado que sus leales pies y manos besas.

Francisco de Robles (rúbrica).

DCXXIII

CARTA QUE MARTÍN DE ESQUIVEL, FACTOR Y VEEDOR EN NICARAGUA, DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE CUANTO ACONTECÍA EN DICHA PROVINCIA. ESCRITA EN LEÓN EL 29 DE MAYO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 50.]

Sacra Cesarea Catolica Magestad

bien creo que buestra magestad me abra tenido por descuidado por no aber escrito ny dado la quenta y relacion que conbenia y digo que asta ser buestra Magestad ynformado de lo que en estas probinzias e gouernacion se a ofrezido abra tenydo alguna razon de nos culpar. por sabido lo que a pasado e siendo ynformado creo no me podra buestra magestad culpar como bera por lo que aqui dixę que es puntualmente lo que se a ofrezido en esta tierra despues que a ella bine que a dos años y mas —————

como llegué en estas probinzias e gobernacion halle al gobernador Rodrigo de Contreras que hiba al abdiencia de Panama a dar disculpa de çiertos capitulos que contra el aqui se abian hecho çerca de la santa inquisicion e asy se partio e como llegó en el avdiencia le mandaron que fuese a dar quenta a españa y el gobernador al tiempo de su partida dio poder e hizo su teniente de esta tierra a pedro de los rios thesorero que a sido y es de buestra magestad e yerno del dicho gouernador el qual bino a estas probincias e se hizo rezebir por su teniente y huso el dicho cargo y husandole hizo tantos agravios e sinjusticias que si en ello no se pusiera remedio se perdiera la tierra. E visto esto el avdiencia de panama por çierta relacion que le fue hecha probeyo de una probision en que mandava que no husase el dicho cargo de theniente y el dicho thesorero pedro de los rios visto lo que le mandaban dejo la bara de theniente de cabildo. E antes que de ally saliese se hizo resçibir por gobernador e asy uso el dicho cargo muchos /f.º 1 v.º/ dias e husandole yzo tantos e tan notorios agravios que alboroto la tierra de tal manera que estuvo en muy poco para perderse porque hubo muertes de onbres destro

de los templos de esta probinzia e despues de esto hizo quartos quatro españoles e los puso por los caminos sin ser justia ni aver razon para ello segund paresio por cierto por cierta sentencia que despues de esto aqui dio un juez que probeyo el avdiencia de panama para que remediase esta tierra porque restituyo los muertos en su onra e los hizo quitar de los caminos donde estaban e los hizo enterrar en la yglesia de esta çibdad y estando los terminos y la tierra en este estado bino el dicho gobernador Rodrigo de Contreras a esta tierra e torno a husar e husa el dicho cargo de gobernador como le husaba antes de agora e le husara hasta tanto que benga a esta probinzia un juez de residencia que por vuestra magestad esta probeydo que nos dicen que verna de aqui a quinze o veynte dias el qual estamos esperando cada dia para que ponga en esta tierra el remedio que conbiene de justia y conformidad por que es bien menester lo qual plega a Nuestro Señor sea como todos deseamos e para servicio de Dios e de Vuestra Magestad —————

luego como yo llegue en esta probinzia y empeze a husar los oficios de fator y beedor de vuestra magestad biendo el poco remedio e justia que aqui abia asy para lo que tocaba al bien e provecho de la tierra como de la hazienda de vuestra magestad e que ninguna cosa de lo que por vuestra magestad se abia cobrado en esta tierra se abia metido en caja de tres llaves como buestra Magestad lo manda en sus ynstruiziones e provisiones sino que el thesorero pedro de los rios lo cobraba e se lo tenia e poseya como cosa suya propia le requeri muchas vezes que metiese e juntase el horo e joyas e perlas e otras cosas sy las avia e se metiesen en la caja de las tres llaves y se cunpliese el mandado de vuestra magestad y el dicho thesorero por ser en esta tierra persona poderosa e hierno del dicho gobernador Rodrigo de Contre- /f.º 2/ ras nunca lo a quisido ni quiere hazer antes por le aber yo hecho los dichos requerimientos e por no aber consentido que se hiziese contador un criado suyo porque me parecio no conbenia a la Real azienda de vuestra magestad porque segund me parece a onze o doze años que el dicho thesorero tiene e posee todos los pesos de horo e otras cosas pertenecientes a la hazienda de Vuestra Magestad y en este tiempo no lo a metido como dicho tengo en la caja antes se aprobecha e granxea e a

granxeado con ello e dixé que no tiene dineros ningunos para pagar los salarios ni otra cosa ninguna e como digo por razon que yo como fator e beedor de buestra magestad le he apremiado como dicho tengo como persona poderosa me a lebandado por tres bezes tres falsos testimonios por me molestar e fatigar e hacer daño a my persona e me hazer gastar lo que tenia como lo a hecho porque prometo a buestra magestad que me a tenydo en esta tierra preso en la carzel publica y en my posada con muchas presiones de tal manera que he estado muy malo e fatigado e creo muriera sino que como bino a esta tierra un juez que enbio el abdiencia de panama como tengo dicho bisto los agravios e sinjusticias que me habia hecho me sentençio e desencarzeló e dio por libre de todo e yo bisto esto e con saber que vuestra magestad probeya de juez de residencia me he tornado a restaurar en mi persona y estoy algo mejor sea dios loado por todo —————

tornando a dar mi disculpa a buestra magestad allende de lo que tengo dicho yo estube muchas vezes en el camino bisto la poca justicia que aqui avia para yr a dar quenta de todo lo que pasava personalmente a buestra magestad e nunca pude por razon de mis enfermedades e por no tener que gastar de aqui a españa porque allende de las molestias que el dicho thesorero me a hecho desde que estoy en la tierra nunca me a pagado ni a quisydo pagar un maravedi del salario que vuestra magestad me da, antes todo se me debe asta oy y allende de esto no he hecho las relaciones que conbenian ni e abisado a buestra magestad de todo lo suçedido por razon que el dicho thesorero syendo theniente e gobernador en esta tierra a tenydo espias e personas de este recavdo en los puertos y en los /f.º 2 v.º/ caminos que tomaban las sacas segun me abisaban e ynformaban e por estas cavsas yo no he abisado ni hecho relacion como conbenia a buestra magestad por tanto a buestra magestad suplico me perdone pues por las causas sudodichas no a sydo mas en mi mano pero de aqui adelante que abra mas asiento e justicia en la gobernacion yo ter todo el cuydado e bigilancia que conbenga para el servicio de buestra real magestad como bera por la obra a la qual me remito —————

bien creo que buestra magestad terna noticia como yo fué probeydo por behedor y fator y buestra magestad me mando dar

el salario que llebaba alonso perez de balera beedor que fué en esta probincia de vuestra magestad el qual llebaba de salario por razon del dicho oficio de beedor ciento y çinquenta myll maravedises y despues le fue probeydo o encomendado el oficio de factor asta tanto que su magestad me probeyese e por virtud de este oficio no se le daba ningun salario e bisto al dicho alonso perez que no se podia sustentar con el salario que le daban ni con mucho mas no quiso husar el dicho oficio antes se fue de la gobernaçion aunque entonzes estaba esta tierra muy barata y demas comida que no agora quanto mas que entonzes lo tenian los ofiçiales de buestra magestad tantos negoçios como agora por razon que se porman muchos yndios en su corona real conforme a como buestra magestad lo manda en sus capitulos y estas hazien- das tengo yo como factor y beedor de buestra magestad de las recoxer e beneficiar por donde no me faltaran trabajos y el sa- lario que buestra magestad me da es tan poco que no tengo para la tercera parte del año por razon de estar la tierra muy cara de las cosas de castilla y aun de la misma como buestra magestad sera ynformado sy se quisiere ynformar por tanto a buestra ma- gestad suplico me haga merced (me haga merced) (*sic*) que pues yo no tengo yndios ni los tengo de tener me mande dar el salario que sea justo para que yo pueda sustentarme conforme a la cali- dad de mi persona porque de otra manera yo no tengo /f.º 3/ re- medio nynguna para me sustentar —————

abra seys meses poco mas o menos que se empeçaron a poblar unas minas en esta probinzia de nycaragua e segun se dice ber- nan gentes de guatemala a las poblar e sacar oro con negros creo se sacara algund oro e que ternemos mas que hazer en la fun- diçion de lo que susçediere yo abisare a buestra magestad otra cosa al presente no tengo que hacer saber a buestra magestad sino que buestra magestad sabra que en esta probinzia ay una laguna la qual es muy grande e desagua en la mar del norte e andan por hella e navegan fragatas e bergantines que ban e bie- nen de aqui al nombre de dios con mercaderias e podrian llegar junto con la mar del sur a tres leguas por donde alanpiando cier- tos raudales que tiene que estan muy suçios de piedras segun estoy ynformado e que si se limpiasen podrian mas seguros los nabios que por alli pasan e tambien estoy ynformado que sy la

espezeria se trata que sera por aqui el mejor camino por tanto vy a buestra magestad le parece e fuere servido de mandar probeel de algunos negros para limpiar los ravdales parezeme que no se perdера ninguna cosa sino que antes aprovechara mucho para lo que conbiene a la real hazienda de buestra magestad nuestro señor vuestra sacra cesarea catolica magestad guarde y con salud y mayor estado acreziente. de leon a XXIX de mayo de 1544 años.

criado de buestra sacra cesarea catolica magestad

martin de Esquibel.

Al dorso: A la sacra cesarea catolica magestad el emperador rey Nuestro Señor.

DCXXIV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 30 DE MAYO DE 1544, DIRIGIDA AL GOBERNADOR O JUEZ DE RESIDENCIA DE NICARAGUA Y A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAS QUE MENCIONA, AVISÁNDOLES EL NOMBRAMIENTO DE FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO PARA OBISPO DE AQUELLA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 121 v.º/ Executoriales.

Don carlos etc. a vos el que es o fuere nuestro governador o juez de resydençia de la provinçia de nicaragua e a todos los conçejos e otras justiçias regidores caualleros escuderos ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades villas e lugares della y otras qualesquier personas a cuyo cargo a estado y esta la administracion de las yglesias de la dicha provinçia a quien los de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe salud y graçia bien saveys o debeys saver como nos presentamos a nuestro muy santo padre al reverendo Inchristo padre fray antonio de valdiuieso de la orden de santo domingo a ese dicho obispado en lugar y por fallestçimiento de don françisco de mendavia obispo que fue de la dicha provinçia su anteqesor al qual su santidad por vertud

de la dicha presentacion proueyo de la dicha yglesia y obispado y le mando dar e dio sus bulas dello y por su parte fueron presentadas ante nos y suplicado le manda- /f.º 122/ semos dar nuestras cartas executoriales para que conforme a las dichas bullas le fuese dada la posesion de ese dicho obispado y le acudiesedes con los frutos y rrentas del y para que pudiese poner sus probisores y vicarios y otros ofiçiales en el o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias y las dichas bullas de que de suso se haze mençion fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha rrazon e nos tobimoslo por bien. por la qual uos mandamos a todos y a cada vno de vos que veais las dichas bullas originales que por parte del dicho fray antonio de valdivieso vos seran presentadas y conforme al thenor dellas deis y fagais dar a el o a las personas que su poder oviere la posesion de la yglesia y obispado de esa dicha provinçia y le tengais por vuestro obispo y prelado y le dexeis y consintais hazer su ofiçio pastoral por si y por sus ofiçiales y vicarios y vsar y exerser su juresdiçion por si y sus oficiales y vicarios y vsar y exerer su juresdiçion por si y por ellos en aquellas cosas y casos que segun derecho y conforme a las dichas bullas y leyes de nuestros rreynos pueden y deven vsar haziendole acudir con los frutos y rrentas y diezmos y rreditos y otras cosas que como obispo del dicho obispado le pertenesçieren conforme a la erecion del y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara. Dada en la villa de valladolid a treynta dias del mes de mayo de mill e quinientos y quarenta y quatro años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. El obispo de cuenca. el doctor vernal, el licenciado gutierrez velazquez el licenciado gregorio lopez. el licenciado salmeron.

 DCXXV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 30 DE MAYO DE 1544,
 POR LA QUE SE INFORMABA AL OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, FRAY
 ANTONIO DE VALDIVIESO, EL ENVÍO DE SUS BULAS, RECOMENDÁNDOLE

SU CONSAGRACIÓN Y QUE PROPORCIONARA NOTICIAS DE LA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 122 v.º/ *al obispo*
para que se consagre.

El príncipe

Venerable y deboto padre frai antonio de ualdibieso. Electo obispo de confirmado de la probinçia de nicaragua las bulas de vuestro obispado traxo vn correo que vino de rroma las quales os mando enbuiar con esta para que os consagreis y os encargo lo procureis luego de hazer y abisarme eis del resçibo dellas y del estado de las cosas de esa probinçia y de lo que os paresçiere que devemos mandar probeer para el bien della _____

y porque en las dichas bullas dexo de benir breue para que vn prelado solo os pudiese consagrar con vna o dos dignidades sea tornado enbiar por el a rroma en viniendose os enbiara y si antes que llegue este breue hallaredes aparejo de prelado para os consagrar hazerlo eis de valladolid a treynta de mayo de mill e quinientos e quarenta e quatro años. yo el príncipe. Refrendada de samano y señalada del obispo de cuenca y vernal y belazquez y gregorio lopez y salmeron.

DCXXVI

CARTA QUE EL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, ESCRIBIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE SU LLEGADA A LA PROVINCIA Y DEL ESTADO EN QUE ENCONTRÓ A ÉSTA Y A LA IGLESIA. FUÉ ESCRITA EN LEÓN EL 1.º DE JUNIO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 162.]

/f.º 1/ su cesarea catolica magestad

yo llegue a esta provinçia donde vuestra magestad me mando seys meses algo mas o menos dias despues que en sanlucar nos fezimos a la vela y halle la tierra ynqueta a cabsa de las pasiones

wiejas entre rodrigo de contreras que a la sazón gobierna y el tesorero pedro de los rios su yerno de una parte e vezinos de la tierra de la otra de cuya cabsa algunos dellos se an asevtando de la provinçia e otros estavan para fazer lo mismo que çeso con mi venida espero que con la del juez de residençia que cada dia espantos se remedie lo qual no puede ser sin sacar de la provinçia algunas personas que dan prinçipal ocasion a ello porque de otra manera ni la tierra podra estar en paz ni vuestra magestad servido enella ni señor de su real fazienda ni tanpoco se plantara la yglesia en la perfeçion que vuestra magestad desea porque como los cavadores desto se an visto señores de todo no pueden sufrir que ninguna cosa dello se faga contra su voluntad e sy con la venida del juez no se remediare yo dare particular relaçion dello a vuestra magestad y de las personas que lo cabsan para quenello mande prover conforme a lo que mas a su real servicio convenga —————

en lo que toca a la yglesia ques el estado de que vuestra magestad mas desea saver yo le falle tan maltratado de edifiçios e hormamentos e tan desacatada de los que avian de defender que no puedo sin lastimar tocar enello. yo prometo a vuestra magestad que a no remediarse /f.º 1 v.º/ dentro de pocos dias no obiera yglesia y tambien ay mucha falta de serviçio a cabsa de no aver beneficiados por ser tan poca la renta que no puede aver copia dellos a vuestra magestad suplico mande poner enello remedio pues que yo se que su real yntençion es levantarla en sumo grado y que la honrra de jesuchristo sobre todas las cosas prefiera. y que los que aca gobiernan y estan lo entiendan asy y de los prelados de quien vuetra magestad fia una cosa tan grande como plantar una nueva yglesia e convertir nuevas almas se avia de fiar toda la avtoridad que fuese menester para plantar qualquiera virtud y del que esto no se pudiese confiar menos se deve confiar lo otro.

la yglesia de esta çibdad como arriba digo no esta edificada antes pareçe una pobre hermita y con lo que ella tiene no se puede fazer ni ay aparejo en los vezinos para que se haga mayormente con el desabrimiento que de algunas de las hordenanças que nuevamente vuestra magestad a fecho reçiben. suplico a vuestra magestad le mande fazer alguna limosna con que pueda edificarse. una de las cosas que an dado cabsa a las alteraçiones des-

ta provincia ha sido el mal exemplo de los clerigos e religiosos que en ella an estado a vuestra magestad suplico que los beneficiados que fuese servido mandar proveer sean de tal exemplo e doctrina que descarguen su real conçiençia de la lumbre que a estos naturales es obligado a dar —————

en la ynstrucion de los yndios ha avido mas descuydo que en otra ninguna cosa siendo lo que vuestra magestad mas encarga a los que aca an estado ha se tenido grand cuydado en ocuparlos en aprender oficios e grangerias para los españoles e ninguno a lo que cunple a la salud de sus animas yo tengo consigo ocho religiosos de mi orden todos trabajaremos en que vuestra magestad sea descargado de la obligaçion que enesto tiene e dios de a vuestra magestad muy grand galardón pues con tanta voluntad manda a sus ministros que se haga —————

las leys e hordenanças que vuestra magestad me mando solicitar vamos yntrouduçiendo poco a poco porque como esta la provincia algo desasosegada paresçe que sera mejor lastimar oy a uno e mañana a otro que no a todos juntos —————

en lo que toca al privar de los yndios a los que vuestra magestad manda solo en mi esta executado aunque no estan puestas en su real cabeça /f.º 2/ porque los tiene el governador despues que murio el obispo pasado en los otros no se a tocado porque a los que prinçipalmente toca son las mismas justicias que lo an de executar y tengo entendido que hablando ahora enello no avra el fin que vuestra magestad quiere absentada la avdiencia e venida nueva justicia procurare que se haga como esta mandado y de lo que enello se fiziese dare espresa realaçion a vuestra magestad. paresçeme que de poner todos los yndios desta provincia en cabeça de vuestra magestad que algunos bien conviene a su real fazienda se seguira poco provecho porque los yndios son muy pobres e podria dañar en el servicio de dios nuestro señor y de vuestra magestad porque seria parte para que la tierra muy presto se despoblase e dandose horden de como se encomendasen en personas de conçiençia que los tratasen muy byen e yndustrialasen en las cosas de nuestra santa fee catholica con pena de pedirlos creo quel ynterese faria a los que lo tobiesen a cargo tener espeçial cuydado enello como lo fazen en las otras cosas vea vuesa-

tra magestad lo que mas a su real servicio conviene queste deseamos todo se cunpla —————

vuestra magestad me envio a mandar por su real çedula que moderase la limosna que en esta provinçia se avia de dar por las misas yo halle enella que se dava por una misa medio peso e por una de testamento a diez reales se lo moderado a que se den por todas a medio peso y esto me paresçe ques competente e nesçesaria limosna avido respeto al valor de las cosas que en la tierra son nesçesarias porque todas son muy caras que en otra ninguna parte de yndias e aun con esto el saçerdote que no tiene partido no puede sustentarse por ser las misas pocas —————

yo halle en esta provinçia un vicario quel bachiller mendavia avya proveido como dean y provisor en sede vacante e yo deje la jurediçion en quien de derecho la tenia. en granada donde el reside le obedesçen por tal en esta çibdad de leon no a querido el governador que sea obedesçido ni le consiente usar la juridiçion diziendo quel dean no sera juez y como esto no esta determinado no se lo que ay enello sino que esta çiudad esta sin hordinario ques grande /f.º 2 v.º/ ynconveniente vuestra magestad provea lo que fuere servido si los despachos de roma se tardaren y porque entiendo mas las cosas de la tierra dare mas larga relaçion de lo que della sintiere al presente no digo mas de que suplico a nuestro señor la ynperial persona de vuestra magestad guarde y conserve por muchos años dandole graçia para ensalzar su santa fee catolica con acreçentamiento de mas ynperios e señorios y para que todo lo rija de manera que por ello resçiba en la gloria el ynperio que por sienpre a de durar desta çibdad de leon en la provinçia de nicaragua a primero de junio de DXLIIII años.

su çesarea catolica magestad
vasallo e yndigno capellan de vuestra magestad
fray antonio de valdivieso electo obispo de nicaragua.

DCXXVII

INFORMACIÓN SEGUIDA EN LA CIUDAD DE LOS REYES, CAPITAL DE LA PROVINCIA DEL PERÚ, A SOLICITUD DEL CAPITÁN GÓMEZ ARIAS DÁVILA. SOBRE EL AUXILIO QUE, PROCEDENTE DE NICARAGUA, LLEVÓ A AQUEL REYNO PARA FAVORECER AL LICENCIADO LAGASCA. SE INICIÓ EL 17 DE JUNIO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Santo Domingo. Legajo 10.]

/al dorso:/ El capitán gomez arias de avila
 presenta dossal ynformaciones.
 fecha. a. s. lic. briuiesca. (rúbrica)
 dossal años

/f.º 1/ †

En la çibdad de los reyes destos rreinos e probinçias del peru en dies e siete dias del mes de junio año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e çinquenta años ante los muy poderosos señores presidente e oidores del avdiencia e chançilleria rreal de su magestad que por su mandado rreside en esta dicha çibdad haziendo avdiencia publica en presençia de mi pedro de avendaño escriuano de camara de su magestad en la dicha su rreal abdiencia paresçio presente el capitán gomez arias de avila vezino de la çibdad de leon probinçia de guanuco e presento vn escrito de pidimiento con çiertos articulos e preguntas en el ynsertas su tenor de lo qual es esto que se sigue: —————

muy poderosos señores el capitán gomez arias dauila vezino de la çiudad de guanuco digo que yo he seruido a vuestra corona rreal en estos vuestros rreinos en el castigo y allanamiento de gonçalo piçarro en la prouinçia de nicaragua desde adonde bine por capitán de cierta gente de guerra en ayuda y socorro del licenciado gasca vuestro presidente, en lo qual os he seruido como vuestro bueno y leal vasallo y en otras muchas cosas que en la dicha probinçia de nicaragua suçedieron en el tiempo que alli estube de lo qual todo yo quiero que conste a vuestra alteza en vuestro rreal consejo de yndias porque ansi combiene a mi derecho.

por tanto a vuestra alteza pido y suplico mande que conforme a vuestra rreal hordenança rresçibir ymformaçion en rrazon de lo suso dicho para que vista por su magestad le conste de los dichos mis seruiçios y en ello rreçibire bien y merced y sobre todo justicia mandando vuestra alteza çitar para ello vuestro fiscal e que los testigos que se hesaminaren se pregunten por las 'preguntas siguientes: —————

I. primeramente si conosçen al dicho capitan gomez arias dauila e si conoçieron al liçençiado gasca presidente destos rreinos e al liçençiado maldonado presidente del abdiença rreal de los confines y de que tiempo a esta parte —————

II. yten si saben etc. que estando el dicho capitan gomez arias en la çibdad de leon que es en la probinçia de nicaragua sabido que se supo alli como el visorrei blasco nuñez vela estaua en gran neçesidad en la gobernacion de popaian por la nueva que lleuo el capitan verdugo luego el dicho gomez arias fue a froçerse a la avdiença que a la sazón rresidia en la çibdad de graçias a Dios y pidio e suplico a la dicha rreal abdiença lo dexase venir a estos rreinos en socorro del dicho visorrey por quel queria venir a su costa y traer la gente que pudiese para el seruiçio de su magestad y del dicho visorrey en su nombre —————

III. yten si sauen etc. que visto por la dicha rreal abdiença el ofreçimiento del dicho gomez arias y la buena voluntad y zelo que de seruir a su magestad mostro le nombro por capitan de su magestad para que viniese con la gente que pudiese a este rreino en socorro e ayuda del dicho visorrei blasco nuñez vela donde quiera quel estubiese y como a tal capitan de su magestad la dicha rreal abdiença le dio su probision e conduta dello —————

IIII°. yten si sauen etc. que el dicho capitan gomez arias en cumplimiento de lo mandado por la dicha rreal abdiença de los confines luego fue en persona a la prouinçia de guatemala e a la çiudad de santiago a pregonar la dicha su conduta de capitan y se apregonó y enpeço a hazer y rrecoger gente con su atanbor y bandera todo a su costa y rrecojo la gente de guerra a .../roto/ quello... se bino con ella a punto de guerra a la probinçia de nicaragua para se embarcar —————

V. yten si sauen etc. que estando ansi dicho capitan gomez arias con la dicha su gente... para se embarcar y benir a estos

rreinos al dicho socorro vino alli el liçençiado pero rramirez de quiñones el qual estubo por justiçia maior en aquella probinçia en nombre de la dicha rreal abdiencia de los confines y como supo que el dicho bisorrey blasco nuñez vela hera muerto no dexo venir al dicho capitan gomez arias antes le mando que deshiziese la gente ni tocasse atambor ni sacasse vadera y a esta causa por entonçes el dicho capitan gomez arias deshizo la gente y no paso a estas partes y se quedo como le fue mandado en guarda y anparo de aquella probinçia —————

VI. yten si sauen etc. que el dicho capitan gomez arias se estubo en la dicha provinçia de nicaragua sirviendo por mar y por tierra esperando lo que por aquella rreal abdiencia le fuese mandado allegando amigos e sustentandolos a su costa dandoles lo que avian menester por tenellos allegados a los mas dellos para quando los vbiese menester y le fuese mandado que biniese a estas partes en seruicio de su magestad —————

VII. yten si sauen etc. que el liçençiado pedro gasca presidente destes rreinos escribio vna carta al dicho capitan gomez arias a la dicha probinçia de nicaragua en la qual le escribia a el y al capitan grauiel de pernia mandandoles que vista la presente se biniesen ayuntar con el a la çibdad de panama donde a la sazón el dicho presidente estaua —————

VIIIº. yten sy sauen etc. que el dicho capitan gomez arias abiendo rresçibido la dicha carta del dicho liçençiado gasca luego se apresto e adreço con muchos amigos suos y vn nabio que para ello tenia a su costa para yr a la dicha çibdad de panama y estando ansi adreçandose vino despacho a la dicha rreal abdiencia de los confines en que se dezia que todo el socorro que se vbiese de embiar al dicho liçençiado de la gasca se embiase a esta costa de peru de puerto viejo para abaxo porque se abia acordado que el dicho presidente no aguardase alli mas socorro sino que se viniesen todos tras el —————

IX. yten sy sauen etc. que estando el dicho capitan gomez arias aprestandose con muchos bastimentos para cargar vn nabio pequeño que tenia para la dicha jornada en el puerto de la posesion de la probinçia de nicaragua lleo alli el dicho liçençiado maldonado presidente de la dicha rreal abdiencia y hallandolo como lo hallo de partida mando al dicho capitan gomez arias que

no viniese como queria venir sino que truxese la gente que el dicho presidente le encargase en nombre de su magestad y que de su rreal hazienda se pagarian los fletes al dicho nabio y el dicho capitán gomez arias lo açebto de hazer ansi —————

X. yten si saben etc. que el dicho capitán gomez arias se embarco en el dicho nabio en el dicho puerto de la posesion con toda la gente de guerra que en el dicho nauio pudo caber con todos los bastimentos de mahiz y toçinos y carne de baca salada que en el dicho nauio pudieron caber debaxo de dos cubiertas y en el dicho nabio se hizo a la bela y nabego con el hasta que llevo a esta costa de peru junto a la punta de manglares donde hallo la rreal armada que con el dicho presidente de la gasca benia con mucha nesçesidad de mantenimientos y de la dicha armada fue bien rreçibido por el socorro de los dichos mantenimientos y gente que truxo —————

XI. yten si sauen etc. que todos los bastimentos que el dicho capitán gomez arias truxo en el dicho navio para socorro /f.º 1 v.º/ de la dicha rreal armada y gente della heran suios propios comprados por sus propios dineros y como tales suios luego que encontro a la dicha rreal armada se presento con el dicho nabio antel liçenciado çiança oidor de la rreal abdiencia destos rreinos e antel thesorero joan gomez danaia proveedor de la dicha rreal armada —————

XII. yten si sauen etc. que presentado el dicho nauio e bastimentos del antel dicho liçenciado çianço y los demas capitanes de la dicha rreal armada luego se rreçibio y se rrepartio por todos los nauios de la dicha rreal armada por çedulas del dicho proveedor en que mandaba acudir de los dichos bastimentos a cada capitán con lo nesçesario para su compañia e ansi se cumplan e complieron las dichas çedulas como el dicho proveedor las libraba —————

XIII. yten si sauen etc. que llegando el dicho capitán gomez arias mas arriba con el dicho su nabio llevo al puerto de manta que es en la prouincia de puerto viejo donde hallo al dicho liçenciado gasca presidente e alli le hizo nueva rrepresentacion de la gente que consigo traia y del dicho su nabio e bastimentos del y el dicho presidente se holgo mucho con el por el buen socorro de gente y bastimentos que consigo traia y lo rreçibio muy bien

y luego le dio nueva conduta de capitán de su magestad y le mandó rretener la gente que traía e heziese mas gente con que rrehiziese su compañía —————

XIIIIº. yten si sauen etc. quel dicho capitán gomez arias vsando de la dieha conducta quel dicho liçençiado gasca presidente en nombre de su magestad le dio rrehizo la compañía de gente que tenía y como capitán de su magestad hizo vanderá y con su atanbor y la dicha vanderá e hizo rreseña de su gente en el puerto de tumbes de la dicha su compañía y desde allí adelante como capitán de su magestad fue sirbiendo la dicha jornada para el castigo y allanamiento de gonçalo piçarro y en toda la dicha jornada como bueno y leal capitán de su magestad hizo y exerçio el dicho cargo —————

XV. yten si sauen etc. quel dicho capitán gomez arias con la dicha su compañía de ynfanteria siempre y a la continua serbio e acompañó al rreal estandarte hasta llegar al valle de xaquixaguana donde con su persona se hallo como capitán de la dicha su compañía en acompañamiento del dicho rreal estandarte el día que se desbarató al dicho gonçalo piçarro y se prendió el y sus capitanes dándole la vatalla que se le dio en la qual fue preso e desbaratado y hecho justicia dellos —————

XVI. yten si sauen etc. quel dicho capitán gomez arias en todo lo suso dicho siempre a seruido a su magestad e que en ninguna cossa le a des serbido —————

XVII. yten si saben etc. que todo lo suso dicho es publica voz e fama. el liçençiado perez —————

E así presentado los dichos señores presidente e oidores mandaron que la probança que el dicho capitán gomez arias davila quiere hazer de los dichos serbiçios se haga conforme a la hordeança rreal que sobre ello dispone que para ello nombre e señale los testigos de quien se entiende aprovechar para que se les tomen sus dichos e deposiçiones —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de los rreies. en veinte e tres días del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años para la dicha ynformaçion se rreçibió juramento por Dios e por Santa Maria e por las palabras... /roto/ señal de la cruz en forma de derecho del capitán

grabiell de pernia... prometieron de decir... preguntado e lo que dixieron e depusieron va adelante —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de los rreies en veinte e çinco dias del mes de jullio de mill e quinientos e çinquenta años para la dicha ynformaçion se rreçibió juramento por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los santos hebangelios e por la señal de la cruz en forma de derecho de antonio marques baquero e de garçi brauo de yllescas que por parte del dicho capitan gomez arias fueron nonbrados por testigos para la dicha ymformaçion so cargo del qual como buenos christianos prometieron de dezir verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado, e lo que dixieron e depusieron va adelante —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de los rreies en dias del mes de j (*sic*) del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años para la dicha ynformaçion se rreçibió juramento por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los santos hebangelios e por la señal de la cruz en forma de derecho de juan lopez mercader e de andres moreno maestre que por parte del dicho capitan gomez arias fueron nombrados por testigos para la dicha ymformaçion so cargo del qual como buenos christianos prometieron de dezir verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado e lo que dixieron e depusieron ba adelante —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de los rreies en treinta dias del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años para la ymformaçion se rreçibió juramento por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los santos hebangelios e por la señal de la cruz en forma de derecho de diego flores que por parte del dicho capitan gomez arias fue nonbrado por testigo para la dicha ymformaçion so cargo del qual como buen christiano prometio de dezir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado e lo que dixo e depuso ba adelante —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de los rreies en tres dias del mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años para la dicha ynformaçion se rreçibió juramento por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los Santos hebangelios e por la señal de la cruz en forma de derecho del capitan gomez de solis e de toribio galindez de la rriba e de francisco lopez de baldes que por parte del dicho capitan gomez arias:

fueron nombrados por testigos para la dicha ymformaçion so cargo del qual como buenos christianos prometieron de dezir verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado e lo que dixieron e depusieron ba adelante —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de los rreies en çinco dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años para la dicha ynformaçion se rreçibio juramento por Dios e por santa maria e por las palabras de los santos hebangelios e por la señal de la cruz en forma de derecho de andres nuñez que por parte del dicho capitan gomez arias fue nombrado por testigo para la dicha ynformaçion so cargo del qual como buen christiano prometio de dezir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado e lo que dixo e depuso va adelante —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de los rreies en dies e seis dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años para la dicha ynformaçion se rreçibio juramento por Dios e por santa maria e por las palabras de los santos hebangelios e por la señal de la cruz en forma de derecho de lope de torres que por parte del dicho capitan gomez arias fue nombrado por testigo para la dicha ynformaçion so cargo del qual como buen christiano prometio de dezir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado e lo que dixo e depuso va adelante —————

E lo que los dichos testigos dixieron e depusieron en sus dichos e depusiciones cada vno por si por el tenor del dicho ynterrogatorio y memoria es esta que se sigue: —————

El dicho capitan grauiel de
/f.º 2/ Testigo. _____ } pernia natural de la villa de valladolid que es en los rreinos de españa testigo rreçibido para la dicha ymformaçion el qual aviendo jurado en forma de derecho e siendole preguntado por el tenor de la primera y segunda e terçera e quarta e quinta e sesta e setima preguntas del memorial e ynterrogatorio presentado por el dicho capitan gomez arias para en que fue rreçibido dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los dichos capitan gomez arias de auila e liçençiado maldonado presidente de la dicha abdiencia rreal que rreside en los confines de guatimala

de quatro años a esta parte e conosçe al dicho presidente gasca de poco menos de dos años aca e que este testigo es de hedad de treinta e tres años poco mas o menos e no es pariente de ninguna de las partes _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que saue desta pregunta es que despues que se lebanto gonçalo piçarro contra el seruiçio de su magestad envia ydo en busca del bisorrey a la probinçia de quito este testigo se salio huyendo destos rreinos del dicho gonçalo piçarro e sus capitanes e se encamino en un nabo con otros seruidores de su magestad a las probinçias de nicaragua y en el camino se junto con el capitan melchior verdugo que tanvien avia salido huyendo del dicho gonçalo piçarro e llegados a las dichas probinçias de nicaragua dieron rrelaçion de las cosas subçedidas en estos rreinos contra el seruiçio de su magestad por el dicho gonçalo piçarro e a esta sazón bido este testigo al dicho capitan gomez arias en la çibdad de leon e aviendo tratado el dicho melchior verdugo y este testigo e otros servidores de su magestad sobre dar horden de benir a faboresçer al dicho visorrei e a esto se junto con ellos el dicho capitan gomez arias e mostro gran calor en que se hiziese como buen seruidor de su magestad e desde la dicha çibdad de leon con acuerdo de todos fue a la çibdad de graçias a Dios donde rresidia la dicha rreal abdiençia a lo tratar con el presidente e oidores della para que le diesen facultad para lo poder mejor hazer e ansi fue e boluio e traxo çiertas probisiones de la dicha rreal abdiençia para ello en que en ellas la dicha rreal abdiençia lo nombro por vno de los capitanes para hazer la dicha jornada e questo saue desta pregunta.

III. a la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que al tiempo quel dicho capitan gomez arias boluio de la dicha rreal abdiençia con los rrecabdos e despachos que dichos tiene en la segunda pregunta a la dicha çibdad de leon donde este testigo y el dicho melchior verdugo estaban en ella y en el rrealejo ques doze leguas de la dicha çibdad traxo en su conpañia çiertos soldados e gente de guerra e traian bandera e alferez e atanbor a punto de guerra e por publico e notorio oyo dezir como la dicha gente e soldados los abia fecho e rrecogido en la probinçia de guatimala e san salvador

donde abia apregonado para ello las dichas probisiones e que este testigo asy tiene por çierto que lo suso dicho hazia e hizo a su eosta e minsion porque la dicha abdiencia no dio ningund socorro para ello —————

V. a la quinta pregunta dixo que saue que dende a çiertos dias quel dicho capitan gomez arias lleo con la dicha gente e soldados a la dicha probinçia de leon estando a la sazón en ella el dicho licenciado ramirez de quñones por justiçia mayor se tubo nueva como el dicho gonzalo piçarro avia muerto al dicho visorrei e apoderadose del todo destes rreinos e sabido lo suso dicho se deshizo la gente quel dicho capitan gomez arias tenia e oio dezir que avia sido por mandado del dieho... —————

VI. ...que quel dicho capitan gomez arias estubo en la dicha probinçia de nicaragua... gente tiempo de easi vn año e que en este tiempo entendia e... dize porque en conpañia deste testigo vna vez fue en vn navio al golfo que dizen... çiertos nauios que alli se tubo nueva que abian arribado con mal tiempo con los quales se abia dado nueva al dieho licenciado ramirez justiçia maior que enbiaban preso a vela nuñez hermano del dieho visorrey a estas probinçias al dicho gonçalo piçarro e así fueron e hallaron tres nauios que benian a estos rreinos los dos dellos por el dicho gonçalo piçarro en los quales se le traian armas e municiones e gente los quales tomaron por virtud de la comision que para ello tenian e fueron partes para que no pasasen a estos rreinos e quel dieho vela nuñez no estaba en los dichos nauios porque avia benido en otros nabios e paresçio que avia açertado la nabegaçion e que demas de lo suso dicho el dieho gomez arias serbia en lo demas que se le mandaba e sustentaba soldados e procuraba de tener amigos para mejor serbir quando se ofresçia.

VII. a la setima pregunta dixo que la saue como en ella se contiene, porque este testigo rresçibio a la dicha carta e la enbio al dieho capitan gomez arias e se contenia en ella lo que la pregunta dize e que despues de rreçibida la dicha carta luego este testigo en cumplimiento della se partio para el dicho rreino de tierra firme en busca del dieho presidente con çient hombres e dos nauios e quedo el dieho capitan gomez arias aprestandose para hazer lo mesmo. e despues oyo dezir este testigo por publico e notorio que el dicho presidente avia escripto a la dicha rreal ab-

diencia que el socorro que se ubiese de embiar a tierra firme se embiase a estos rreinos por que el se partia para ellos, e fue y es publico que el dicho gomez arias salio de las dichas probinçias con vn nauio con bastimentos e gente en busca del dicho presidente e que se junto con el en la baya de san mateos e que desde alli andubo serbiendo en la guerra con cargo de capitán de su magestad hasta tanto que gonçalo piçarro fue vençido e desbaratado en el valle de xaquixaguana e que en todo sirbio bien e lealmente e en lo que este testigo conosçio del durante el tiempo que dicho tiene siempre entendio del tener gran voluntad e fee a las cosas del seruicio de su magestad e que no sabe ni ha oido dezir que el dicho gomez arias aya deserbido a su magestad en cosa alguna de lo suçedido en estas probinçias sino serbido como dicho tiene porque durante el tiempo de las dichas alteraçiones subçedidas en ellas segun es notorio no se halló en estas probinçias e sy se vbiera hallado en ellas este testigo cree y tiene por çierto que lo supiera e no pudiera ser menos e questo es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. grauiel de pernia.

El dicho diego lopes de çuñi-

Testigo.

ga capitán testigo rreçibido para la dicha ynformaçion el qual

aviendo jurado en forma de derecho e seiendole preguntado por el tenor de la primera y segunda e terçera e quarta e quinta e sexta e setima e otaba preguntas del memorial e ynterrogatorio presentado por el dicho capitán gomez arias para en que fue rreçibido dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la pregunta al dicho liçençiado maldonado de nueve años a esta parte poco mas o menos e al dicho capitán gomez arias de quatro años e medio poco mas o menos e al dicho liçençiado gasca presidente destes rreinos puede aver dos años e que este testigo es de hedad de treinta e seis años poco mas o menos e que no es pariente ni henemigo de ninguno de los suso dichos _____

II. /f.º 2 v.º/ a la segunda pregunta dixo que lo que sabe es que por el año de quarenta e seis pasado este testigo fue destrrado destes rreinos por los sequaçes de gonçalo piçarro por averse hallado en favor del bisorrey e llego el dicho año a la probinçia de nicaragua a la çibdad de leon donde halló alli e vido e co-

nosçio al dicho capitan gomez arias e llegado bido este testigo que el dicho capitan gomez arias se partio para la dicha çibdad de los confines e que por publico oyo dezir e fue asi çierto que yba a tratar con la dicha avdiencia sobre cosas que combenian al seruiçio del rrey para venir a faboresçer al dicho bisorrey e que para el dicho hefeto le pareçe que fue el dicho gomes arias —————

III. a la terçera pregunta dixo que dende a çierto tiempo que el dicho capitan gomez arias se partio de la dicha çibdad de leon para el efeto contenido en la pregunta antes desta supo y entendio por cosa publica y notorio que la dicha avdiencia le abia probeido por capitan para hazer la dicha gente e desde a çiertos dias este testigo vido e leyo la probision que la dicha avdiencia para lo que dicho tiene le avia dado a la qual se rrefiere —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que estando este testigo en la çibdad de granada ques en las dichas probinçias de nicaragua oyo dezir publica e notoriamente como el dicho capitan gomez arias en cumplimiento de la dicha probision que por la dicha rreal abdiencia se le avia dado avia fecho y rrecogido çierta gente en las probinçias de nicaragua e que la avia traído al rrealejo prouinçia de nicaragua y este testigo yendo de la çibdad de granada a la çibdad de leon vio e hallo en la dicha çibdad a juan de lamas alferes del dicho capitan gomez arias e le dixo lo que dicho tiene —————

V. a la quinta pregunta dixo que conosçio al dicho licenciado rramirez vsar el cargo de justiçia maior de la dicha probinçia e que el dicho capitan gomez arias quexando del dicho liçençiado rramirez enseño a este testigo çiertos rrequerimientos que le avia fecho por ante escriuano para que le dexase benir a seruir al bisorrey e que en los mismos rrequerimientos paresçia averle rrespondido que ya no conbenia que veniese la dicha jornada —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe que el dicho capitan gomez arias con çierta gente de guerra andubo en vn nabio corriendo la costa de nicaragua hasta nicoya e que estubo en la dicha probinçia hasta que se partio para estos rreynos en busca del presidente gasca —————

VII. a la setena pregunta dixo que en la dicha probinçia de nicaragua oyo dezir lo que la pregunta dize por cossa publica e notoria a muchas personas —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que sabe quel dicho capitán gomez arias se partio del puerto de la posesion que en la provincia de nicaragua en vn navio con bastimentos e gente en busca del presidente que se tenia noticia que avia partido con el armada de tierra firme para estos rreinos e que por cosa publica e notoria a oydo dezir despues aca a personas que dezian averse hallado presentes quel dicho capitán gomez arias con la dicha gente e bastimentos avia alcançado al dicho presidente en la mar a muy buen tiempo e que serbio en toda la armada hasta que gonzalo piçarro fue desbaratado e estos rreinos rreduzidos al servicio de su magestad e que en todo lo deste testigo... /roto/ gomez arias siempre a conosció de buena boluntad e fee a los... de su magestad... ni nunca oyo dezir que en ningun... des serbiese a su magestad en cosa de las alteraciones pasadas e questo es lo que saue e la verdad para el juramento... e firmolo. diego lopez de cuñiga _____

El dicho antonio marquez va-
 Testigo. _____ | quero que rreside con christoual
 de burgos vezino e rregidor desta
 dicha çibdad testigo rresçibido para la dicha ynformacion el qual
 aviendo jurado en forma de derecho e seiendole preguntado por
 el tenor de la primera segunda terçera e quarta quinta e sesta
 setima e otava e novena e dezima e honzena e dozena e trezene e
 eatorzena quinzena e dies e seis preguntas del memorial e ynte-
 rrogatorio presentado por el dicho capitán gomez arias para en
 que fue rresçibido dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conozçe a los contenidos en la pregunta al dicho liçençiado maldonado puede aver siete años e al dicho gomez arias puede aver quatro años e al dicho liçençiado gasca presidente que fue destes rreinos puede aver tres años poco mas o menos e que puede aver e ser de hedad de veinte e siete o veinte ocho años _____

II. a la segunda pregunta dixo que estando este testigo en la çibdad de leon de la provincia de nicaragua por el tiempo que la pregunta dize e oyo dezir lo en ella contenido a algunas personas publicamente _____

III. a la terçera pregunta dixo que este testigo vido la probi-

sion e conduta que la dicha rreal abdiencia dio al dicho gomez arias para lo que la pregunta dize a la qual se rrefiere ———

III°. a la quarta pregunta dixo questo testigo estando en la dicha çibdad de leon bido quel dicho capitan gomez arias vino a ella con çierta gente de guerra que con bandera e atanbor que traia como capitan dezian aver fecho e rrecogida en las probinçias de guatimala por virtud de la facultad e para el hefeto que la pregunta dize ———

V. a la quinta pregunta dixo que despues que el dicho capitan gomez arias llevo con la dicha gente a la dicha çibdad de leon de como dicho tiene en la pregunta antes desta vino a la dicha çibdad nueva como gonçalo piçarro e sus sequaçes avian muerto al visorrey blasco nuñez vela e a esta causa oyo dezir a soldados e gente del dicho capitan gomez arias como el dicho licenciado rramires de quiñones que a la sazón estaua por justiçia mayor de la dicha probinçia de nicaragua avia mandado al dicho capitan gomez arias que deshiziese la gente e soldados e asi este testigo la vido deshecha avnque algunos soldados a la continua acompañaban al dicho gomez arias ———

VI. a la sexta pregunta dixo que despues que paso lo que dicho tiene en la pregunta antes desta vido este testigo quel dicho capitan gomez arias estuvo en la dicha probinçia hasta que vino a estos rreinos en busca del señor presidente gasca e que durante el dicho tiempo fue por la mar conçierta gente en vn navio al puerto de nicoya a tomar çiertos navios del dicho gonçalo piçarro e los tomo, e despues se boluio a la dicha probinçia donde este testigo lo bido e oyo dezir lo que dicho tiene de aver tomado los dichos navios a presonas que benian con el, e que como dicho tiene en la pregunta antes desta siempre traian e andaban con el soldados e posaban en la posada e casa donde el posaba e comian con el e crey e tiene por çierto que el los sustentaba a su costa.

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe ———

VIII°. a la otava pregunta dixo questando este testigo en la dicha probinçia de nicaragua oyo dezir como el dicho señor presidente /f.º 3/ avia embiado a la dicha rreal abdiencia el despacho que la pregunta dize ———

IX. a la nobena pregunta dixo que este testigo bido quel dicho capitan gomez arias al tiempo que la pregunta dize cargava

en vn nauio que estava surto en el puerto de la posesion carne e mahiz e biscocho e toçinos e vino e otras cosas de bastimentos e aves deziendo que el dicho capitan gomez arias lo traya para probeimiento e bastimento del armada del dicho señor presidente e que estando cargandolo de las cosas que dichas tiene vido este testigo que lleo al dicho puerto el dicho liçenciado maldonado presidente de la dicha rreal avdiencia e oio dezir algunas personas que el dicho presidente avia mandado al dicho capitan gomez arias lo que la pregunta dize —————

X. a las diez preguntas dixo que este testigo bido como el dicho capitan gomez arias con el dicho nauio cargado de los dichos bastimentos e çiertos soldados e gente se partio del dicho puerto de la posesion en busca del dicho señor presidente por que este testigo bino en su compañia e que saue que alcançaron a la dicha rreal armada en la parte que la pregunta dize e que fueron bien rreçibidos de la dicha rreal armada por el socorro de bastimentos que lleua el dicho capitan gomez arias de que la dicha armada tenia neçesidad —————

XI. a las honze preguntas dixo que este testigo como dicho tiene en el dicho puerto de la posesion bido cargar en el dicho nabio los dichos bastimentos por del dicho gomez arias e ansi le mandaba embarcarlos y heran avidos e tenidos por suos e este testigo por tales los tenia e tubo —————

XII. a las doze preguntas dixo que este testigo vido sacar bastimentos de los quel dicho capitan gomez arias traia en el dicho nabio para los demas nauios de la dicha rreal armada e que lo demas no sabe —————

XIII. a las treze preguntas dixo que llegado al puerto de manta el dicho capitan gomez arias adonde estava el dicho señor presidente dezian todos los que venian con el dicho señor presidente que se avia holgado con la benida e probeimiento quel dicho gomez arias traia e que en el puerto de tunbes ques mas aca de puerto viejo oyo dezir este testigo como el dicho señor presidente avia nombrado por capitan de su magestad para serbir en la jornada contra gonzalo piçarro al dicho gomez arias e este testigo le vido alli vendezir la vadera e dende alli adelante siempre este testigo vido que hera avido e tenido por capitan de su

magestad e como tal tenia sus oficiales de alferez e sargento e soldados e vadera e atanbor —————

XIII°. a las catorze preguntas dixo que sabe quel dicho capitán gomez arias se rrehizo de gente e que en tunbes hizo rreseña della e tenia la dicha compañía bien adreçada como lo estaban las demas e que desde alli serbio en la guerra con el dicho cargo de capitán en todo lo que se ofreçia y se le mandava como buen capitán —————

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe lo contenido en la pregunta por queste testigo andubo sirbiendo a su magestad en la dicha jornada ha fin que el dicho gonzalo piçarro fue vençido preso e castigado e vido que paso asi lo contenido en la pregunta como en ella se declara —————

XVI. a las diez e seis preguntas dixo queste testigo no conoçe al dicho capitán gomez arias de mas tiempo del que dicho tiene que durante el le a visto hazer e serbir en las cosas que dichas tiene e sabe que en todo ello al paresçer deste testigo... obligado e que no sabe que aya desserbido a su magestad en cosa alguna ni lo a oydo decir... hizo e firmolo de su nombre antonio marques vaquero —————

El dicho garçi bravo de yllencas natural en la villa de gibratón testigo reçibido para ynformacion aviendo jurado en forma de derecho e seiendole preguntado por el tenor de la primera segunda tercera e quarta e quinta e esesta e setima e otava e nobena e dezima e honzena e dozena e trezene a catorzena e quinzena e dies e seis e dies e siete preguntas del memorial e ynterrogatorio presentado por el dicho capitán gomez arias para en que fue rreçibido dixo lo siguiente.

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos en la dicha pregunta al dicho liçençiado maldonado de tres años a esta parte y al dicho liçençiado gasca de dos años y medio a esta parte y al dicho gomez arias de quatro años a esta parte e ques de hedad de mas de treinta años —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo se hallo al dicho tiempo en la dicha probinçia de nicaragua porque estaba con el capitán melchior verdugo e

bido quel dicho gomez arias fue de la dicha probinçia al abdiencia rreal de graçias a Dios e bolbio a ella e passo lo demas que la pregunta dize porque el dicho gomez arias andubo con todo el calor posible y como buen seruidor de su magestad para el hefeto que dize la pregunta —————

III. a la terçera pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por lo que este testigo tiene dicho e declarado en la pregunta antes desta e porque vido la probision e conduta que para ello le dieron los señores de la avdiencia rreal de los confines e como a tal capitan este testigo le vido hazer gente para el hefeto que dize la pregunta —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que demas desto vido este testigo que el dicho gomez arias como tal capitan quando bolbio a la dicha probinçia de nicaragua de los dichos confines truxo consigo algunos soldados e gente —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que saue desta pregunta es que estando joan alonso palomino capitan que a la sazón hera de gonçalo piçarro en el puerto de la posesion que en la dicha probinçia de nicaragua llevo el dicho capitan gomez arias con el liçenciado rramires de quiñones oidor de la avdiencia de los confines embiado por la dicha avdiencia a hallarse en aquella guerra que los de la dicha probinçia hazian con el dicho capitan palomino y el dicho gomez arias serbia allí en todo lo que pudo como buen seruidor de su magestad y que por las causas dichas e por las que dize la pregunta el dicho gomez arias deshizo la dicha gente y no paso por entones a estos rreynos del peru —————

VI. a la sesta pregunta dixo que siempre este testigo bido al dicho capitan gomez arias que siempre procuraba de allegar soldados e procurar el seruiçio de su magestad y sustentar su boz rreal como su leal vasallo —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta fue publico e notorio entre muchas personas y este testigo lo cree así porque vido al dicho capitan gomez arias adreçarse para venirse al señor presidente gasca contra la rebelion de gonçalo piçarro que tenia a su magestad tiranizados estos reynos.

VIII. a la otava pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la saue dixo que por

lo que dicho tiene en la pregunta antes desta y porque este testigo lo bido pasar asi como la pregunta dize y porque tambien estubo aguardando para venir a este rreino en busca del dicho presidente al dicho tiempo e sazón —————

IX. a la nobena pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que el dicho capitan gomez arias salio despachado del dicho licenciado maldonado /f.º 3 v.º/ como presidente de los confines y nadie salio para este rreino y en socorro de la armada rreal que trata el presidente sino hera con su liçençia y asi bido este testigo que el dicho gomez arias salio del puerto de la posesion en vn nabio armado y con gente y bastimentos en busca del dicho presidente y este testigo bio a la dicha sazón en otro nabio en conserba e bido pasar lo que dize la pregunta —————

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que lo demas contenido en esta pregunta este testigo que los vido porque viniendo en conserbaçion otro nabio contemporal se apartaron el vno del otro e perdieron la conserba por entonçes pero que lo contenido en esta pregunta cree este testigo porques muy publico e notorio en este rreyno e lo fue entonçes que paso asi e fue grand fruto e socorro que hizo el dicho gomez arias con los bastimentos que traia en su navio a causa de la nesçesidad en que el armada de su magestad estaba entonçes —————

XI. a las honze preguntas dixo queste testigo vido al dicho capitan gomez arias en la dicha probinçia de nicaragua conprar bastimentos para el dicho su nabio e gente que en el traia e que cree los compraria de su propia hazienda por queste testigo lo a oydo dezir lo contrario e que lo demas contenido en esta pregunta fue y es publico e notorio en este rreino entre muchas personas que fue e paso asi como la pregunta lo dize —————

XII. a las doze preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta es muy publico e notorio en este rreino del peru entre muchas personas que lo saben e bieron e por tal este testigo lo ha oido dezir muy publicamente —————

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e lo demas contenido en ella no lo vido porque este testigo como dicho tiene perdio la derrota mas

de ques publico e notorio que passo asi como la pregunta lo dize _____

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que lo que saue desta pregunta es que este testigo se junto con el presidente gasca en el asiento de andaguailas y que desde alli hasta el valle de xaquixaguana y desbarate y castigo de gonzalo piçarro traidor rebelde conoçio al dicho capitan gomez arias con compaña de gente de ynfanteria y en el dicho viaje hasta el dicho allanamiento le vido serbir a su magestad en todo quanto pudo como su buen serbidor y leal vasallo _____

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

XVI. a las diez e seis preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por queste testigo asi lo a visto quanto a que conoçe al dicho capitan y no a visto ni oydo lo contrario _____

XVII. a las diez y siete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e en ellas se afirma y es la verdad y lo que este testigo sabe del caso para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. garçi brauo de yllescas _____

El dicho joan lopez mercader

Testigo.

_____ testigo reçibido para la dicha ymformaçion el qual aviendo jurado en forma de derecho e seiendole preguntado por el tenor de la primera y segunda y tercera y quarta e quinta sesta e setima otaba e nobena e dezima honzena e dozena e trezena e catorzena e quinzena e dies e seis preguntas del memorial e ynterrogatorio presentado por el dicho capitan gomez arias... rreçibido dixo lo siguiente: _____

I. ...capitan gomez arias... licenciado maldonado... presidente pue... quatro años poco mas o menos e no es pariente de ninguna de las personas que dichas tiene e...

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe _____

III. a la terçera pregunta dixo que oyo dezir lo que la pregunta dize en la probinçia de guatimala publicamente _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo queste testigo oyo dezir en la cibdad de santiago de guatimala por cosa publica e notoria quel dicho capitan gomez arias avia hecho e rrecogido en la dicha çib-

dad cierta gente de guerra e la avia sacado de la dicha çibdad para la probinçia de nicaragua para de alli pasar a estos rreinos con ella en socorro del bisorrey segund despues lo entendio en la probinçia de nicaragua para donde este testigo se partio ———

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que oyo dezir este testigo en la dicha probinçia de nicaragua despues que llego a ella que fue a la sazón que el dicho capitán gomez arias estaba de partida para pasar a estos rreinos en busca del señor presidente gasca como el dicho gomez arias avia estado en la dicha provinçia desde que avia benido de guatemala e que siempre avia favorecido e sustentado soldados e amigos e así lo bido este testigo que lo hazia el tiempo questubo en el puerto de la posesion hasta que se partieron para estos rreinos —————

VII. a la setima pregunta dixo que no lo sabe —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que despues de llegado este testigo de guatemala al puerto de la posesion oyo dezir así al licenciado maldonado presidente de la dicha rreal abdiencia como a otras personas que el presidente gasca avia embiado a la dicha rreal abdiencia el despacho que en la pregunta se haze minçion e allí se dezia publicamente que el dicho presidente hera ya partido de panama para estos rreinos con el armada rreal —————

IX. a la nobena pregunta dixo que quando etse testigo llego al dicho puerto de la posesion hallo en el al dicho presidente maldonado y estaba ya cargado de bastimentos el dicho nauio que tenia a su cargo el dicho capitán gomez arias y el dicho presidente probeia gente acosta de su magestad para que beniese en compania del dicho capitán gomez arias e esto que lo saue porque vido e fue vno de las personas que como soldado por mandado del dicho presidente maldonado vinieron en su compania —————

X. a las dies preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que en el dicho puerto de la posesion oyo dezir algunos soldados e gente como el dicho capitán gomez arias a su costa abia fecho los dichos bastimentos e este testigo sabe que el dicho nauio tenia dos cubiertas e que la vna de abaxo benia llena de mahiz e la otra de arriba benia llena de toçinos e carne salada e otros bastimentos e pescado e probimiento para la gente e vino e agua e que así se partieron del dicho puerto e

encontraron la dicha rreal armada a la punta que dizen de manglares de la qual fueron bien rresçibidos porque tenian arta nesçesidad del probimiento que el dicho capitan gomez arias llebaba en el dicho nabio —————

XI. /f.º 4/ a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que este testigo crey e tiene por çierto que los dichos bastimentos heran propios del dicho capitan gomez arias e asi bido este testigo que el dicho bastimento se rrepartio con consentimiento del dicho gomez arias en la baya de san mateos entre los capitanes de la dicha rreal armada por la dicha neçesidad que tenian de comida e que sabe que la dicha armada rreal pasara gran trauajo e nesçesidad de comida segund la que rrepresentaba tener sy a tan buen tiempo no llegara el dicho probeimiento e basteçimiento que el dicho capitan gomez arias llebo en el dicho nabio —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que bido que quando el dicho basteçimiento se rrepartia se daba e probia del dicho nauio a las personas que llebaban çedulas para que se les diese e crey que las dichas çedulas heran del proveedor general del armada ———

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe que llegado el dicho capitan gomez arias con el dicho su nabio e gente al puerto de manta donde estaba el dicho señor presidente gasca vido este testigo que al tiempo que salto en tierra el dicho capitan gomez arias con la dicha su gente de guerra que traia el dicho presidente con otros capitanes e gente que con el estaba lo salieron a rreçibir, e el dicho presidente a lo que demostro se holgo mucho con su benida e este testigo bido que el dicho capitan gomez arias le hizo rrelaçion de la gente que traia para le serbir en la jornada contra gonzalo piçarro e como abia traido bastimentos e que dellos avia rrepartido entre los capitanes de la armada porque tenian nesçesidad dello e de todo mostro como dicho tiene holgarse el dicho presidente e le mando que como capitan tubiese a su cargo la gente que traia e que rrecogese toda la demas que pudiese e que crey que alli le nombro e dio donducta de capitan de su magestad —————

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo que sabe que el dicho capitan gomez arias arbolo bandera en el puerto de tunbes e toco

atanbor e hizo rreseña de gente como la hizieron los demas capitanes de la dicha rreal armada y este testigo salio en la dicha rreseña e lo bido e desde alli bido este testigo que con el dicho cargo de capitan e compañia de soldados e gente que el dicho gomez arias traxo a su cargo andubo serbiendo en la guerra con sus armas e caualllos e criados costosamente e como persona de calidad porque hordinariamente sustentaba e daba de comer a soldados a su mesa e hazia otros gastos por atraer asi gente e soldados de los quales siempre hera bien acompañado e le tenia todos a lo que este testigo entendia buena voluntad porque los trataba bien e hazia muy buena compañia e tratamiento e miraba por ellos e los faboresçia e hazia e serbia en la dicha jornada en todo lo que se ofreçia de dia e de noche como bueno e leal capitan y esto sabe este testigo porque en la dicha jornada fuese soldado e le aconpañaba muchas vezes e lo vido segund e como dicho tiene _____

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe lo que la pregunta dize por queste testigo como dicho tiene andubo en toda la dicha jornada... gomez arias hasta que el dicho gonzalo piçarro fue desbaratado e preso e castigado en el... contenido en la pregunta paso e fuese como en ella se contiene... _____

XVI. a las dies e seis preguntas dixo que... el tiempo queste testigo... que a fecho e seruido a su magestad en las cosas e segund que tiene dicho en las preguntas antes desta e... que en ninguna cossa le aya desseruido e que antes este testigo demas dello que dicho tiene todo el tiempo que este testigo le conosçio serbir en la dicha empresa entendio del tener gran calor e voluntad e fee a las cossas del seruicio de su magestad como su buen e leal vasallo e seruidor e que lo que dicho tiene es lo que sabe e la verdad para el juramento que hizo e firmolo. juan lopez _____

Testigo. _____

El dicho andres moreno maestro del nauio nombrado santiago de ques señor diego diaz e francisco mostrenco surto al presente en el puerto desta dicha çibdad testigo rresçibido para la dicha ymformaçion el qual abiendo jurado en forma de derecho e seiendole preguntado por el tenor de la primera e nobena e dezima e honzena e dozena e trezena e ca-

torzena preguntas del memorial e ynterrogatorio presentado por el dicho capitan gomez arias para en que fue rreçibido dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la pregunta de quatro años a esta parte e ques de hedad de veinte e ocho años poco mas o menos _____

IX. a la nobena pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo hera contra maestre de vn nabio que en el puerto de la posesion tenia a su cargo el dicho capitan gomez arias el qual queria cargar de bastimentos para benir con ellos en busca del señor presidente que se tenia notiçia que abia partido de panama con el armada rreal e estando en esto bido este testigo como llego al dicho puerto el licenciado maldonado presidente de la avdiencia de los confines e mando al dicho capitan gomez arias que no cargase el dicho nabio porque lo queria el cargar de bastimentos para traerlos para socorro de la armada rreal y el dicho gomez arias le aguardo algunos dias para que se lo diese e biendo que no se los daba se los pidio y el dicho presidente le dixo que no la tenia e entendido esto por el dicho capitan gomez arias con diligencia e presteza hizo buscar por aquella comarca mahiz y carne y toçinos e biscocho e frisoles e pescado e miel e sal e fruta e gallinas e otras cosas de bastimento de las quales cargo el dicho nabio que hera de dos cubiertas e cargado con çiertos soldados que rrecojo se partio del dicho puerto en el dicho nabio en busca del dicho señor presidente e esto que lo sabe porque como dicho tiene este testigo hera contra maestre del dicho nabio e le ayudo a cargar de las cossas que dichas tiene e se partio del dicho puerto en el para el dicho hefeto _____

X. a las dies preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe que con el dicho nabio llegaron a la punta de manglares donde encontraron la rreal armada la qual fueron bien rreçibidos della _____

XI. a las honze preguntas dixo que sabe este testigo que llegado que fue el dicho nabio a la dicha rreal armada sabe este testigo quel dicho capitan gomez arias fue en vn batel al nabio donde benia el licenciado çianca e le hablo e quando bolbio mando a este testigo que probeiese de los dichos bastimentos que traia lo que el thesorero juan gomez de anaya que hera probeedor de

la dicha rreal armada enbiase a pedir e este testigo por su mandado lo hizo asi porque dio e probeio de los dichos /f.º 4 v.º/ bástimentos a los capitanes gente de la dicha armada lo qual dicho probeedor por sus çedulas le embiaba a pedir e que sabe que la dicha armada tenia muy gran nesçesidad de bastimentos para su probeimiento e sustentacion e que valia a la sazón vna fanega de mahis doze pesos vendiendose e viscocho de mahiz el quintal lo mismo e la carne si se obiera de bender valiera muy cara e asi todo lo demas que en el dicho nabio llebaban e que este testigo segund las dichas cossas se podieran entonçes vender le paresçe que vendiendose los dichos bastimentos que el dicho capitan gomez arias llebaba valieran mas de dies mill pessos e que este testigo tenia los dichos bastimentos por el dicho capitan gomez arias e no por de otra persona ninguna porque como dicho tiene este testigo entendio en el puerto de la posesion que los enbarcaba e probia a su costa e que no sabe que por los dichos bastimentos que asi dio a la dicha rreal armada se le diese ni pagase cosa alguna e crey e tiene por çierto que no se le pago —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe este testigo que llegado que fueron al puerto de manta hallaron al dicho señor presidente el qual rreçibio muy bien al dicho capitan gomez arias e desde alli entendio este testigo que el dicho presidente le avia nombrado por capitan de su magestad e asi hera avido e tenido por tal el dicho capitan gomez arias —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que sabe este testigo quel dicho capitan gomez arias rrehizo la dicha compañia de gente e estando en el puerto de tunbes tenia su compañia bien adreçado e ofiçiales de alferes con bandera e sargento e cabo descoadra e atanbor e estando en el dicho puerto este testigo fue en el mismo nabio por mandado del dicho señor presidente a la nueva españa con despacho para el visorrei don antinio de mendoça e que despues dende a çierto tiempo este testigo bolbio de la probinçia de nueva españa a estos rreinos donde a personas que avian serbido en la guerra e halladose en el castigo del dicho gonçalo piçarro les oyo dezir como el dicho capitan gomez arias avia serbido en la dicha guerra a su magestad con el dicho cargo de capitan bien

e lealmente e como persona de calidad e este testigo por la notoriedad de lo que sobre ello oyo dezir e por el conoçimiento que tiene con el dicho capitán gomez arias crey e tiene por çierto que lo haria así porque siempre a conoçido del gran voluntad e fee a las cosas del seruiçio de su magestad e le a visto poner en ellas todo calor en las cosas queste testigo le bido hazer durante el tiempo que le conoçio que es el que dicho tiene e nunca este testigo a visto ni oido dezir que en ninguna manera avia des serbido a su magestad en estos rreinos en cossa alguna sino serbido como dicho tiene e questo es lo que sabe e la berdad para el juramento que hizo e firmolo. andres moreno _____

El dicho diego flores maior-
 Testigo. _____ domo de nicolas de rribera el
 moço vezino e rregidor desta dicha çibdad de los rreies testigo rreçibido para la dicha ynformacion el qual abiendo jurado en forma de derecho e seiendole preguntado por el tenor de la primera e nobena e dezima honzena e dozena e trezena e catorzena e quinzena e dies e seis preguntas del memorial e ynterrogatorio presentado por el dicho capitán gomez arias para en que fue rreçibido dixo lo siguiente: _____

I. ...a los contenidos... quatro años poco mas o menos _____

IX. a la nobena pregunta dixo que puede aver los dichos tres años e medio que este testigo a que conoçe al dicho capitán gomez arias poco mas o menos que estando este testigo en el puerto de la posesion de la probinçia de nicaragua bido como el dicho capitán gomez arias tenia allí vn nabio aprestandolo para con çierta gente que tenia partirse para estos rreinos en socorro del señor presidente e a esta sazón llego al dicho puerto el dicho presidente maldonado e luego se dixo publicamente como el dicho presidente avia mandado al dicho capitán gomez arias que no se partiese sin traer en el dicho nabio otras mas gente que el le daría para traer en seruiçio de su magestad a estos rreinos _____

X. a las dies preguntas dixo queste testigo bido cargar e meter en el dicho nauio por mandado del dicho capitán gomez arias cantidad de mahiz e viscocho y de carne salada e toçinos e frisoles e aves e otras cosas de bastimento e con ello e con çiertos soldados e gente de guerra se partio del dicho puerto de la posesion e este testigo con el e se vinieron a estos rreinos del peru

en busca del señor presidente gasca donde en el puerto de manta encontraron con el e vido este testigo que fue a tiempo el dicho capitán gomez arias que la gente de la armada rreal tenia necesidad de bastimentos con los quales e con todo lo que pudo e traia el dicho nauio hizo gran seruicio a su magestad porque padecian mucha gente por la necesidad que tenian de comida e asi se murieron ciertas mulas de hambre por no tener mahiz e que esto saue desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por que este testigo venia en el dicho nauio e lo bido pasar asi como la pregunta lo dize y los dichos bastimentos sabe este testigo e vido que heran del dicho capitán gomez arias y comprados de sus propios dineros e no vido ni oyo otra cossa al contrario —————

XII. a las doze preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por que como dicho tenia venia este testigo en el dicho nauio y con el dicho capitán gomez arias en seruicio de su magestad y contra la rrebelion del dicho gonçalo piçarro e lo vido pasar asi como la pregunta lo dize —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vino con el dicho capitán gomez arias y lo vido pasar todo asi como la pregunta lo dize y declara —————

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vino con el dicho capitán gomez arias y fue su soldado e bido pasar todo lo que la pregunta dize y esto es asi publico e notorio por todas las personas que lo saben e vieron como este testigo —————

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo se hallo en todo lo suso dicho presente como su soldado del dicho capitán gomez arias, y lo vido pasar asi como la pregunta lo dize —————

XVI. a las dies e seis preguntas dixo que despues que este testigo conosçe al dicho capitán gomez arias siempre le ha visto e vee ser serbidor de su magestad e como tal le bido serbir despues

que fue su soldado hasta el desbarate de gonzalo piçarro e pre-
sion e castigo del y no ha visto ni oydo dezir que aya des seruido
en cosa alguna _____

XVII. a las dies e siete preguntas dixo que dize lo que dicho
tiene en las preguntas antes desta y en ellas se afirma y es la
verdad y lo que deste caso sabe para el juramento que hizo e fir-
molo de su nombre. diego de flores _____

El dicho capitan gomez de so-
/f.º 5/ Testigo. _____ lis testigo rreçibido para la di-
cha ymformaçion el qual abiendo
jurado en forma de derecho e seiendolo preguntado por el tenor
de la primera e dezima e honzena e dozena e trezena e catorzena
e qunizena e dies e seis e dies e siete preguntas del memorial e
ynterrogatorio presentado por el dicho capitan gomez arias, dixo
lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho capitan
gomez arias dauila e al licenciado gasca presidente destes rreinos
desde que el dicho presidente vino a estos dichos rreinos e que
no conosçe a el licenciado maldonado presidente de la abdiencia
rreal de los confines mas de avello oydo dezir e que este testigo
es de hedad de treinta años poco mas o menos _____

X. a la dezima pregunta dixo que lo que della sabe es que
beniendo este testigo con el dicho liçençiado gasca presidente a
estos rreinos por capitan de çiertos nabios del armada de su ma-
gestad y estando con los dichos nabios en el paraje de la punta
de manglares ques en esta costa vieron venir vn nabio nabegando
la derrota que ellos traian y este testigo salto en el batel de vn
navio de los suios con doze o quinze arcabuzes e llegando el dicho
nauio çerca fue a el de noche sin que le sentiesen y este testigo
entro dentro del con los dichos soldados sabido que supo que hera
gente que venia a seruir a su magestad y entrando en el dicho
nauio bido al dicho capitan gomez arias en el con muchos sol-
dados los quales vio que le tenian por capitan e alli e despues
oyo dezir que el dicho capitan gomez arias venia por capitan del
dicho nauio e gente que este testigo llebaba e asimismo dixo que
daria para la demas gente de la dicha rreal armada todos los bas-
timentos que el traia en el dicho su nabio porque todo lo que el
tenia lo queria para seruir a su magestad e asi lo puso por obra

que luego que dio los bastimentos de mahiz e carne que al presente por andar la mar alta se pudieron sacar con los quales este testigo e sus soldados se fueron a su nabio e asimismo allego en este mismo tiempo e sazón el capitán don baltasar de castilla al nauio del dicho gomez arias e le probeio de lo que pudo de bastimentos porque traia dellos la dicha armada rreal nesçesidad e desde alli a doze o treze días llegaron toda la dicha armada a tomar puerto a la baía de san mateos que en esta costa porque antes no avian podido tomar puerto seguro donde el armada se pudiese aprovechar de los bastimentos quel dicho gomez arias traia e llegado a este puerto de la baya de san mateos vido este testigo quel dicho capitán gomez arias saco de sus bastimentos que en el dicho nauio traia que hera gran cantidad e todo lo que traia lo rrepartio por todos los nabios de la dicha rreal armada que al presente alli estaban porque el dicho presidente hera ydø delante con otros nauios e que el dicho capitán gomez arias fue bien rreçibido de toda la gente por la gran nesçesidad que a la sazón abia de comida e que el probeimiento que dio fue de mahiz e carne e tocinos y otras cossas y esto en mucha cantidad e que sino fuera por el dicho capitán gomez arias que corriera la dicha armada rreal mucho trabajo e que arribaron nabios por falta de la comida como don pedro de cabrera avia arribado a la buenventura antes que llegase el dicho capitán gomez arias a la dicha rreal armada e tanvien arribara este testigo con sus navios e otros porque avia mas de quinze o veinte días que les faltaba la comida que si el dicho capitán gomez arias quisiera vender los dichos bastimentos que traia hiziera gran cantidad de dineros dellos porque segun la nesçesidad que traian no podian dexar de pagarselos bien e que esto sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo queste testigo oyo dezir a mucha gente de la que traia consigo el dicho capitán gomez arias que los dichos bastimentos... dicho capitán e que como suios los daba e probeia para la dicha rreal armada e que asimismo vido este testigo que llegado que... con el dicho su navio al dicho puerto de la baía de san mateos donde tomaron puerto vido que se pre... esta rreal abdiencia antel thesorero juan gomez de anaya probeido e... armada que en ella venia e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene por queste testigo como dicho tiene se hallo presente en el dicho... de su magestad e lo vido como la pregunta lo dize.

XIII. a las treze preguntas dixo que lo que della sabe es que despues que pasado lo contenido en las preguntas antes desta començaron a nabegar e fueron al puerto de manta e puerto viejo que es en esta costa donde hallaron al dicho presidente gasca esperando la dicha rreal armada e alli vido este testigo como el dicho capitan gomes arias se presento de nuebo antel dicho presidente con el dicho su nabio e gente y le hizo rrelaçion de como avia venido aquella coyuntura e nesçesidad e avia partido los bastimentos que traia en toda la dicha rreal armada como dicho tiene de lo qual el dicho presidente se holgo mucho e asi lo mostro e se lo agradeşcio al dicho capitan gomez arias y alli el dicho presidente lo hizo capitan de su magestad de la gente que traya e para que pudiese hazer e rrecoger mas como los demas capitanes de su magestad que en la dicha rreal armada venian e que esto sabe desta pregunta —————

XIII°. a las catorze preguntas dixo que sabe e bido quel dicho capitan gomez arias le obedesçian e tenian sus soldados como a capitan de su magestad nombrado por el dicho presidente gasca e bido este testigo que se fue rrehaziendo de soldados e que hizo bandera e atanbor e pifaro como los demas capitanes de la dicha rreal armada e llegados al puerto de tunbes bido este testigo quel dicho capitan hizo rreseña de su gente e que desde alli en adelante hasta que gonzalo piçarro fue desbaratados muerto le vio este testigo serbir en toda la jornada como capitan de ynfanteria de su magestad e le vio vsar y exerçer el dicho cargo como leal servidor e buen capitan de su magestad e que esto sabe desta pregunta —————

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que como dicho tiene este testigo bido al dicho gomez arias con su gente aconpañar al estandarte rreal e seruir de capitan de ynfanteria hasta el valle de xaquixaguana donde gonzalo piçarro fue desbaratado e hecho justiçia del e de sus capitanes e que esto sabe desta pregunta —————

XVI. a las dies e seis preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que asimismo este testigo sabe e vido quel dicho capitan

gomez arias serbia a su magestad como bueno e leal vasallo e no bido ni oyo del lo ccntrario e que esto sabe desta pregunta —

XVII. a las dies e siete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene de suso en que se afirma e que esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. gomez de solis —

El dicho toribio galindez de
Testigo. _____

la rriba testigo recibido para la dicha ynformacion el qual abiendo jurado en forma de derecho e seyendole preguntado por el tenor de la primera e honzena e dozena e trezena e catorzena e quinzna e dies e seis e dies e siete preguntas del memorial e yn-terrogatorio presentado por el dicho capitan gomez arias para en que fue rreçibido dixo lo siguiente: —

I. a las honze preguntas dixo este testigo que lo que della sabe es que conoçe a los dichos presidente gasca e capitan gomez arias de bista trato e conserbaçion e que no conosçe al presidente maldonado e que es de hedad de quarenta años poco mas o menos, e que sabe que al tiempo que este testigo llevo en la nao capitana de la rreal armada a la baia de san mateos de la costa de peru hallo que abian ya surgido la mayor parte de los nabios de la armada y entre ellos el nabio en que vino alli el dicho capitan /f.º 5 v.º/ gomez arias con çierta gente e bastimentos e que como este testigo lo supo bista la nesçesidad en que estaban de bastimentos la gente de la dicha armada por rrazon del mal rrecaudo y poca rregla que se avia tenido en el gastar del mahiz que benia de rrespeto en el almirante nueva en que nabegaba por capitan con su gente don baltasar de castilla y en la almiranta bieja en que benia por capitan con su gente pablo de meneses a causa de hazer mucha agua la dicha nao almiranta bieja en que se avia perdido mucho mahiz se holgo este testigo mucho de que se vbiese llegado alli el dicho capitan gomez arias con los bastimentos que traia e fue este testigo luego a joan gomez de anaya proveedor general de la dicha armada a saber del si aquel bastimento hera de su magestad e le hizo que entranbos dos este testigo y el dicho juan gomez fuesen a saber del dicho capitan gomez arias el despacho que traia del presidente maldonado e que el dicho capitan gomez arias les dixo que el abia benido con su nabio e gente y bastimento que en el traia a servir a su magestad en busca del

dicho presidente gasca e que el dicho nabio e bastimentos todo hera suio comprado por sus dineros y no de su magestad e que el abia rrepartido çierta cantidad de mahiz a çiertos nauios e de la carne que traia e que rorgandole el dicho juan gomes de anaya y este testigo les socorriesen con la mas cantidad de mahiz que posible fuese guardando para si e para su gente lo que vbiere menester y el dicho capitan gomez arias dixo que le plazia y hera muy contento y lo daria a quien le fuese mandado y que este testigo dende luego començo a librar a los nabios de la dicha armada mahiz en el dicho gomez arias el qual cumplio todas las çedulas que este testigo libraba con que fueron socorridos casi todos los nauios de la dicha armada que tenian nesçesidad de comida para hasta llegar al puerto de manta y assì mismo dio el dicho gomez arias çiento e beinte hanegas de mahiz que se hecharon las sesenta dellas en çiertos navios que los llebaron a los quexemies para entregarlos alli al capitan joan perez de vergara que yba con los cauallos por tierra y las otras sesenta se dieron para los dichos cauallos dende la dicha baia de san mateos hasta llegar a los quexemies y que asi por esto como porque en el puerto de tumbesio este testigo quel dicho presidente dio al dicho capitan gomez arias rrecaudo para que los dichos bastimentos le fuesen pagados e porque en el dicho nabio no paresçio que biniese rrecaudo alguno del dicho presidente maldonado ni fletamiento por donde constase a que el nabio e bastimentos ser de su magestad como lo embio e bino en los otros nabios que el dicho presidente maldonado embio con basco de guzman y con el licenciado pero rramirez de quiñones cree y tiene por çierto este testigo que el dicho nabio y bastimentos en que vino el dicho capitan gomez arias hera suio propio como el lo dixo e que desta pregunta esto saue y es la verdad —————

XII. a las doze preguntas dixo que dizè lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XIII. a la trezena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que el dicho presidente gasca se holgo mucho de la llegada del dicho capitan gomez arias e su gente con los dichos bastimentos porque este testigo le hizo rrelaçion del gran socorro que el armada avia rreçibido con los bastimentos que traxo el dicho capitan gomes arias e que el dicho presidente le dio con-

duta de capitan en el puerto de tunbez e le bido que hizo alli rreseña con su gente y bandera y atanbor e que de alli adelante como tal capitan de gente de ynfanteria serbio en el rreal exerçito con el dicho presidente gasca contra la tirania e rrebelion de gonçalo piçarro hasta tanto que fue dado fin al dicho gonçalo piçarro e su tirania e que es notorio que el dicho capitan gomez arias serbio en el dicho rreal exerçito con su gente como bueno e leal capitan e por el presidente le fueron encomendados yndios en el rrepartlmlento...

XV. a la quinzena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

XVI. a las dies y seis preguntas dixo que este testigo no a visto ni oydo dezir que el dicho capitan gomez arias aya desserbido a su magestad en esta tierra en cosa alguna sino antes serbidole como dicho tiene de suso _____

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e es la verdad para el juramento que hizo en lo qual dixo que se afirmaba e afirmo e rretificaba e rretifico e firmolo de su nonbre. toribio galindes de la rriba _____

El dicho francisco lopes de
 Testigo. _____ baides vezino desta çibdad de los
 creies sargento de la compaña
 que tubo el capitan gomez de solis en seruicio de su magestad para el allanamiento de gonçalo piçarro testigo rreçibido para la dicha ynformacion el qual abiendo jurado en forma de derecho e seiendole preguntado por el tenor de la primera e dezima e honzena e dozena e trezena e catorzena e quinzena e dies e seis e dies e siete preguntas del memorial e ynterrogatorio presentado por el dicho capitan gomes arias dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho presidente gasca de veinte e siete años a esta parte e que conosçe al dicho capitan gomes arias de tres años a esta parte e que al dicho licenciado maldonado no lo conosçe e que es de hedad de quarenta e vn años _____

X. a la dezima pregunta dixo que lo que della sabe es que viniendo este testigo en el armada del presidente licenciado gasca por sargento del capitan gomez de solis en el nauio nombrado sant anton llegado que llego a esta costa junto a la punta de man-

glar e vido surto al nauio en que benia el dicho capitan gomez arias e bisto que no hera del armada hizo hechar la barca e la esquivo y fue al dicho nauio para saber que gente hera y entro en el dicho nabio e bido que hera el dicho capitan gomez arias que benia de nicaragua y le rrogo le diese algun mantenimiento y el dicho capitan le dio veinte y cinco hanegas de mahiz e dos o tres bateas de carne e biscocho de mahis e dos o tres tojinos e otros mantenimientos y esto hizo el dicho capitan liberalmente de que se holgo este testigo por la nescesidad estrema en que estaba e benia la gente que traia en el dicho nabio que heran mas de nobenta hombres —————

XI. a la honzena pregunta dixo que oyo dezir este testigo publicamente al dicho tiempo como los dichos bastimentos heran del dicho capitan gomez arias y que le paresce a este testigo ser asi por la liberalidad con que andaban los dichos bastimentos y que sabe que como llego el dicho nabio a la baya de san mateos luego dio los dichos bastimentos al dicho licenciado çianca oydor de su magestad y al dicho juan gomez de anaya —————

XII. a las doze preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque este testigo como dicho tiene hera sargento del dicho capitan gomez de solis y vbo parte en la baya de san mateos de los dichos bastimentos por cedula del dicho licenciado çianca para la probision de los nabios del dicho capitan e del en que este testigo yba e vido a los otros sargentos cobrar los dichos bastimentos como la pregunta lo dize —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque lo vido ser e pasar asi como la pregunta lo dize —————

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porquelo vido ser e pasar asi como la pregunta lo dize y este testigo bido hazer la dicha bandera e rreseña e lo demas que dize la pregunta —————

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por que este testigo fue en el dicho rreal por sargento como dicho tiene e lo vido pasar asi como la pregunta lo dize —————

XVI. a las diez e seis preguntas dixo queste testigo no a visto ni oydo dezir quel dicho capitan gomez arias obiese des serbi-

do a su magestad en cosa alguna sino antes serbidole como dicho tiene _____

XVII. /f.º 6/ a las dies e siete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta y en ellas se afirma y es la berdad y lo que sabe deste caso para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. francisco lopez _____

El dicho andres nuñez natural de çibdad rrodrigo testigo rreçibido para la dicha ynformaçion el qual abiendo jurado en forma de derecho e siendole preguntado por el tenor de la primera e dezima e honzena e dozena e trezena e catorzena e quinzena e dies e seis preguntas del memorial e ynterrogatorio presentado por el dicho capitan gomez arias para en que fue rreçibido dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho capitan gomez arias de avila e asimismo conosçe al dicho liçençiado gasca presidente destes rreinos e ques de hedad de treinta e vn años poco mas o menos _____

X. a las dies preguntas dixo que lo que sabe es que puede aver tres años poco mas o menos que beniendo este testigo en el armada rreal en la conpañia del capitan gomez de solis que benia en acompaãmiento del señor presidente veniendo por la mar junto a la punta de manglares vido como llego alli un nabio deste testigo dende a poco que llego en conpañia del dicho capitan gomez de solis fue a el e vido como en el venia el dicho capitan gomez arias e alli entendio como el dicho navio venia cargado de bastimentos e este testigo vido mucha parte dellos lo qual entendio asi del dicho capitan gomez arias como de los demas que benian en el dicho nabio que hera del dicho capitan gomez arias e que vido este testigo que luego que la dicha armada entendio que el dicho nabio traia bastimentos se holgo e rregocijo mucho a causa de la mucha nesçesidad que la gente della padescia _____

XI. a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que este testigo sabe quel dicho capitan gomez arias dixo al dicho liçençiado çiança oidor en la bara de san mateos e al dicho joan gomez de anaya probeedor general de la dicha armada como el traia el dicho nauio cargado de bas-

timentos suos propios para serbir a su magestad con ellos e que hiziesen lo que les paresçiese porque entendia que el armada pa-desçia nesçesidad e que los suso dichos se holgaron e se los rregradeçieron mucho e esto que lo sabe por que este testigo se hallo presente _____

XII. a las doze preguntas dixo que sabe e bido que se hizo de los dichos bastimentos lo que la pregunta dize por que este testigo vido que se rrepartian los dichos bastimentos por çedulas del dicho probeedor juan gomes de anaya entre los nabios de la dicha rreal armada e que los dichos bastimentos heran mahiz e carne salada e tocinos e alpargatas e frisoles e miel que trayan en el dicho nauio e que tanvien traya çiertas picas e que sabe que de todo lo suso dicho la dicha rreal armada tenia muy gran nesçesidad e que si el dicho capitan gomez arias los quisiera vender que segund la nesçesidad que dellos avia los vendiera al presçio que el quisiera porque pudiera vender a quinze o veinte pesos la hanega de mahiz e vn tocino a doze e a quinze pesos e las demas cosas de comer a este rrespeto e que esto sabe porque vio y entendio la nesçesidad que de lo suso dicho avia _____

XIII. a las treze preguntas dixo que este testigo vido al dicho capitan gomez arias en el puerto de manta donde estaba el dicho señor presidente e oyo dezir que lo avia rreçibido muy bien por el buen probeimiento de bastimento e soldados que avia traído e atan buen tiempo e que atenta la coalidad de su persona le avia dado conducta de capitan de su magestad e que como tal capitan tenia a su cargo la gente que avia tenido e otra que rrecogia _____

XIIIº. ...el dicho capitan gomez arias rrehizo la dicha compaña e della quel... puso otro... a su costa e mincion e que en el dicho... nobenta hombres por lista de su compaña e este testigo fue alferes del e desde alli el dicho ca... andubo sirviendo siempre en la guerra en acompaãmiento del dicho señor presidente debaxo de... contra el dicho gonzalo piçarro con sus armas e cauillos e criados costosamente como persona de calidad e capitan de su magestad e que como tal sustentaba soldados e daba de comer a los que se llegaban e procuraba de atraer e ganar voluntad de la gente de guerra para mejor serbir a su magestad e que lo que dicho tiene hizo e continuo e sirbio a su magestad em

todo lo que se le encargaba e mandaba e se ofresçia de dia e de noche con gran cuidado e diligencia e como persona que tenia e este testigo conosçia del tener gran fee e zelo a las cosas del seruicio de su magestad e que con la dicha su compañia e gente se hallo en el valle de xaquixaguana en el castigo e presion que en el se hizo al dicho gonçalo piçarro e a los que le seguian.

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

XVI. a las diez e seis preguntas dixo queste testigo a que conosçe al dicho capitan gomez arias desde que con el dicho nabio vino a la dicha rreal armada con el dicho probeimiento como dicho tiene en la pregunta antes desta e que de antes este testigo a oydo dezir que no avia estado en estos rreinos e que durante el dicho tiempo hasta que se dio la dicha vatalla de xaquixaguana le vido serbir en lo que dicho tiene e no sabe que aya serbido a su magestad en cosa alguna y es publico e notorio que en estos rreynos no aya des serbido en cosa alguna antes que siempre a continuado el serbicio de su magestad donde a rresidido e este testigo nunca a visto ni oydo dezir el contrario e que esto que dicho tiene es la verdad es lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. andres nuñez —————

El dicho lope de torres natu-

Testigo. _____

ral de rroa que es en los reinos de castilla testigo rreçibido para

la dicha ynformacion el qual aviendo jurado en forma de derecho e siendole preguntado por el tenor de la primera e segunda e tercera e quarta e quinta e sexta e setima e otaba e nobena e dezima e honzena e dozena e trezena e catorzena e quinzena e dies e seis preguntas del memorial e ynterrogatorio presentado por el dicho capitan gomez arias para en que fue rreçibido dixo lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la pregunta de tres años a esta parte e que es de hedad de veynte e çinco años poco mas o menos —————.

II. a la segunda pregunta dixo que lo que sabe es que estando este testigo en el rrealejo ques en nicaragua llego alli el capitan melchior verdugo que yba destos rreynos con çierta gente e dio aviso como quedaba esta tierra /f.º 6 v.º/ alborotada por gonçalo piçarro contra el visorrey blasco nuñez vela e que sabe

que a la sazón estaba en el dicho pueblo el dicho capitán gómez arías el qual desde a pocos días se partió para la cibdad de los confines diziendo que yba a pedir licencia al abdiencia para hazer gente e venir en socorro del visorrey —————

III. a la tercera pregunta dixo que así lo oyo dezir publicamente como la pregunta lo dize y este testigo a visto la provision que para ello se le dio —————

III^o. a la quarta pregunta dixo que estando este testigo en tacuzqualco que es en los yzalcos veynte e dos leguas de guatemala llevo allí el dicho capitán gómez arías con ciertas personas entre los quales yba vn heredero e dezian venir de la cibdad de gracias a Dios donde residia la abdiencia e que yba a hazer e recoger gente a guatemala por virtud de la provision que para ello le avia dado la dicha rreal abdiencia e así se fue y entendio este testigo como en la dicha provincia hizo e recojo cierta gente e despues estando este testigo en misteca que es junto al rrealejo en vnos yndios que heran del governador rodrigo de contreras vido como el dicho capitán gómez arías traxo en su compañía ciertos soldados los quales se aposentaron así en el rrealejo como en otros pueblos por allí comarcanos —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe que despues que el dicho capitán gómez arías llevo al dicho rrealejo con la dicha gente se tubo nueva como gonçalo piçarro avia muerto al dicho visorrey a cuya causa oyo dezir publicamente como el dicho licenciado ramírez de quiñones oydor de la dicha rreal abdiencia que allí avia venido por justicia mayor le avia mandado que deshaziase la gente e no tocasse atambor ni alçase vanderas e que por entonces no se partiese para estos rreinos para donde sabe este testigo que a la sazón estaba de partida e que esto sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe e bido este testigo que despues que passo lo que dicho tiene en la pregunta antes desta el dicho capitán gómez arías estuvo en la provincia de nicaragua cierto tiempo e siempre andaba acompañado de soldados e en este testigo con ellos sabe que en vn nabio se partió del puerto de rrealejo para yr a nicoya donde se tenia nueva que avian llegado ciertos nabios del dicho gonçalo piçarro —————

VII. a la setena pregunta dixo que este testigo oyo dezir lo

que la pregunta dize estando en cassa del dicho gobernador rrodrigo de contreras e que se rregocijo mucho entonçes asi el dicho gomez arias como otras personas que alli estaban por entender como el armada de panama estaba por su magestad e porque se ofresçia como pudiesen serbir a su magestad —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que sabe que despues que se tubo la nueba que dicho tiene en la pregunta antes desta el dicho capitán gomez arias se apresto para se partir en vn nabio para yr a panama y estando adreçandolo se tubo la nueva que la pregunta dize a cuya causa se adreço para benir a estos rreinos en socorro del armada que se dezia que en acompañamiento del dicho señor presidente avia pasado a ellos contra gonçalo piçarro —————

IX. ...como dicho tiene... alli el dicho presidente maldonado e le dixo segun se dezia publicamente... tiese hasta tanto quel le diese mas gente por quel queria entender en ello e saber la gente que con el avia de benir —————

X. a las diez preguntas dixo que sabe quel dicho capitán gomez arias hizo cargar el dicho nabio de bastimentos de mahiz e carne de vaca e toçinos e viscocho de mahis e frisoles e otras cosas de mantenimiento e que el dicho nabio tenia dos cubiertas e que la de debaxo la hizo enchir de mahis e que en ello avia al paresçer deste testigo mas de dozientas hanegas e que la cubierta de arriba hera donde benia la carne e otras cosas de mantenimientos e que todo lo que asi cargo en el dicho navio entendio este testigo que hera suio por quel propio lo hazia traer e no se tenia mas quenta ni hazia mas dello de lo quel queria e que con los dichos bastimentos e con hasta çinquenta soldados se partio del dicho puerto de la posesion en busca de la rreal armada y este testigo se partio en su compañía por soldado e que llgando çerca de la punta de manglares en el dicho nabio encontraron a la rreal armada e que entendio este testigo que se rregoçijo mucho la dicha armada por los bastimntos que traia porque segund este testigo entendio tenían mucha nesçesidad dellos —————

XI. a las honze preguntas dixo que como dicho tiene este testigo siempre entendio que los dichos bastimentos heran del dicho gomez arias e nunca entendio ni supo otra cosa en contrario e que llegados a la dicha rreal armada sabe e bido este testigo que

el dicho mahis e bastimentos se rrepartia entre todos los nabios porque tenia mucha nescesidad dellos e segund a la sazón se dezia sino llegara el dicho capitan gomez arias a tan buen tiempo arribaron algunos de los dichos nabios por falta de los dichos bastimentos los quales se rrepartian como dicho tiene por çedulas que el probeedor del armada dava por quel dicho capitan gomez arias dezia que se holgaua mucho de aver llegado a tan buen tiempo de poder socorrer a la dicha armada con los dichos bastimentos e que si el dicho mahis se obiera de vender valiera a la sazón cada hanega de mahiz mucho presçio e la carne e los demas bastimentos por el consiguiente e dello hiziera el dicho capitan gomez arias mucha cantidad de pessos de oro —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe este testigo que el dicho (*sic*) al puerto de manta se hallo alli al señor presidente al qual rresçibio mucho bien al dicho capitan gomez arias e a su gente e alli se dixo que el avia dado conducta de capitan de su magestad —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que sabe este testigo que el dicho capitan gomez arias como capitan de su magestad se rehizo de gente e en el puerto de tunbes hizo rreseña della con su vadera e atanbor la qual el dicho capitan gomez arias hizo hazer a su costa e desde alli siempre andubo serbiendo en la guerra como capitan de su magestad con sus armas e caballos e criados en todo lo que se ofresçio hasta que se dio la vatalla de xaquixaguana donde el dicho gonzalo piçarro fue vençido e castigado y estos rreinos rreduzidos al seruicio de su magestad donde el dicho capitan gomez arias se hallo e este testigo se hallo en todo ello como su soldado que hera —————

XV. /f.º 7/ a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

XVI. a las dies e seis preguntas dixo que durante el tiempo que este testigo a que conosçe al dicho capitan gomez arias le a visto serbir en las cosas que dicho tiene con gran çalor e deseo de serbir a su magestad como su bueno y leal vasallo e que nunca a visto ni oydo dezir que en cossa alguna aya des seruido a su magestad e que antes porque servia en contrario de la opinion.

de gonçalo piçarro oyo dezir este testigo no se acuerda a que personas como el dicho gonçalo piçarro deseaba verlo para entender del porque le des servia e que esto es la verdad para el juramento que hizo e no firmo. porque dixo que no sauia —————

E despues de lo suso dicho en ocho dias del mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años para la dicha ynformacion se rreçibio juramento en forma devida de derecho por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz del muy magnifico señor liçençiado andres de çiança oidor de la dicha rreal avdiencia al qual el dicho capitan gomez arias nombro para ello por testigo so cargo del qual e syendole preguntado por la primera e dies e honze e doze e treze e catorze e quinze e diez e seis preguntas del dicho memorial e ynterrogatorio dixo e declaro lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a todos los contenidos en la dicha pregunta a los liçençiadados gasca e maldonado de mas de veynte e çinco años a esta parte e al dicho capitan gomez arias desde tres años a esta parte e ques de hedad de mas de quarenta e çinco años e que no es pariente de ninguno dellos ni le enpeçe ninguna de las generales —————

X. a la dezima pregunta para que fue presentado dixo que lo que della sabe es queste testigo venia en el armada de su magestad que traia el señor presidente a estos rreinos e llegando el navio donde este testigo venia cerca de la vaya de sant mateos se dixo como venia navio de fuera del armada e preguntandose por el dixeron que venia de nicaragua e que venia en el vn arias que venia por capitan e de ay a çiertos dias la mayor parte del armada surgio en la bahia de sant mateos y el navio en que venia el dicho capitan gomez arias e saltado en tierra este testigo vio al dicho capitan gomez arias e lo vio e conoçio e dixo como venia a seruir a su magestad con la gente que en el dicho navio traia e traia armas e muchos bastimentos e que sabe este testigo e vio como los dichos bastimentos e quel dicho capitan gomez arias truxo vinieron a muy buen tiempo e coyuntura por quel armada traia gran nesçesidad de mayz e de comida e a no venir el dicho gomez arias en aquella sazón fuera cabsa que padeçiera la dicha armada nesçesidad e tuviera nesçesidad de arribar muchos navios a panama por amor della porque avn con todo lo que el dicho

gomez arias traxo e se rrepartio entre el armada vido este testigo muchos capitanes quexosos porque llevaban mucha comida e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo queste testigo no sabe cuyos heran los dichos bastimentos mas de que cree que eran del dicho capitan gomez arias e que vio este testigo como el dicho gomez arias como los ofrecio a este testigo e a juan gomez de anaya como a proveedor de la dicha real armada por quel dicho señor presidente era ydo delante en la galera e que sabe e vio como el dicho capitan gomez arias dio los dichos bastimentos a quien este testigo y el dicho proveedor le mandavan e questo testigo entro a ver los dichos bastimentos e vio mucho mayz e tojinos e tasajos e frisoles e carne en pipas e cantidad de picas e otras armas de que no tiene memoria e no tiene memoria de la gente que tanta hera —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que no tiene memoria adonde el dicho capitan gomez arias alcanço al dicho presidente pero que tiene por çierto que lo rreçibiria muy bien e como quien llego a tan buena coyuntura como lo dize la dicha pregunta e llegada el armada toda a tunbez vio este testigo como el dicho presidente le dio conducta de capitan de gente de pie e todo el tiempo que duro la dicha jornada vido este testigo que sirvio con el dicho cargo de capitan con buena gente e honrrados soldados que tenia e veia que hera muy diligente en todo lo que le mandavan el general y el maestre de canpo e que vio como llego al valle de xaquixaguana e con los otros capitanes se hallo en el allanamiento castigo /f.º 7 v.º/ e prision de gonçalo piçarro muy a punto —————

XIIIº. a las catorze e quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

XVI. a las diez e seis preguntas dixo que despues que a que conoçe este testigo al dicho capitan gomez arias no avisto que aya deservido a su magestad antes le a visto servir a su magestad ni a oido otra cosa ni entendido —————

XVII. a las diez e syete preguntas dixo que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. el licenciado çiança —————

E despues de lo suso dicho en nueve dias del dicho mes de agosto del dicho año ante los dichos señores oidores estando en acuerdo pareçio el dicho capitan gomez arias e pidio e suplico viese la ynformaçion que tiene dada sobre los seruiçios que a su magestad avia fecho en estos reinos e conforme a ella proveyese lo que fuesen seruidos e los dichos señores dixeron que lo verian e proveerian —————

S. C. C. Md.

El capitan gomez arias de avila vezino de la çibdad de guanuco pidio en esta rreal avdiencia se tomase ynformaçion de los seruiçios que a vuestra magestad a fecho en estos rreinos conforme a la hordenança que sobresto dispone lo qual se tomo y es esta que a vuestra magestad se embia pareçe por ella como estando en la provincia de nicaragua supo como el visorrei blasco nuñez vela estava en la probinçia de popayan rreformandose de gente para yr contra gonçalo piçarro y que se ofrecio a la rreal avdiencia de los confines para venir en su socorro con gente y que el avdiencia rreal le proveyo por capitan e hizo algunos soldados para ello e que queriendose embarcar supo la muerte del visorrei y çeso su yda y como alli rrecibio carta del liçençiado pedro de la gasca en que le mandava que se partiese luego e fuese a la costa destes reinos del peru para yr la jornada contra gonçalo piçarro en su acompañamiento y pareçe que se embarco y fue en su busca y que a la punta de los manglares encontro la rreal armada a la qual proveyo de bastimentos que llevaba y que le hizo buen socorro por la nesçesidad que pareçe que llevaba en aquella sazón y como... gasca le eligio por capitan de ynfanteria e con el dicho cargo e soldados que hizo sirvio en la jornada fasta que se hallo en el valle de xaquixaguana en la prision e castigo de gonçalo piçarro por lo qual tenemos entendido que a seruido con zelo de buen vasallo e por esta causa cabra en el la merçed que vuestra magestad fuere seruido hazerle. de V.C.C.M. criados que sus rreales pies besan. el licenciado çiança. el doctor brauo de sarauiá. el liçençiado fernando de santillan.

De todo lo qual que dicho es yo el dicho pedro de avendaño escriuano de camara de su magestad suso dicho hize sacar el dicho treslado del oreginal que en mi poder queda e corregirlo e conçertarlo con el siendo presentes por testigos juan de padilla e

alonso martinez e diego docampo ques fecho y paso en los dichos dias meses y año suso dichos e en testimonio dello lo firme aqui de mi nombre.

(Firma y rúbrica:) pedro de avendaño

/f.º 8/ Yo juan de padilla escriuano de sus magestades doy fee que pedro de avendaño de quien este testimonio va firmado es tal escriuano como en el se nonbra e como tal vssa y exerce el dicho oficio en la real audiencia e chançilleria que en esta çibdad de los Reyes resyde e a las cosas que antel pasan se da entera fee e credito en juicio e fuera del e por que dello sean çiertos di la presente fee ques fecha en la dicha çibdad de los rreyes a veinte e siete dias del mes de junio de mill e quinientos e çinquenta e vn años siendo presentes por testigos alonso martinez e bartolome ruiz e por ende lo firme de mi nombre e fize aqui mio signo a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) joan de padilla.

DCXXVIII

JUICIO PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE RESIDENCIA, LICENCIADO DIEGO DE HERRERA, POR RODRIGO ALONSO, REPRESENTANTE DEL MENOR JUAN VEGA, RECLAMANDO DE JUAN DE HOYOS DERECHOS EN EL PUEBLO DE JALTEVA, DE QUE FUERA DESPOJADO. SE INICIÓ EN LA CIUDAD DE LEÓN EL 21 DE JUNIO DE 1544. [Arhivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 280.]

/Portada: / *Santa Fé* Año de 1543

Rodrigo Alonso como Marido y Conjunta Persona de Ana de Vega vecinos de la Ciudad de Granada Provincia de Nicaragua Con Juan de Hoyos de la propia vecindad *Sobre* El Pueblo de Salteba.

Secretario Samano

/f.º 1/ *Santa Fee* Año de 1543 emboltorio CXLVI

Proçesso de Rodrigo alonso y su muger vecinos de granada de

la provincia de nicaragua con joan de hoyos sobre el pueblo de salteva. Samano.

Hernando de Vega dexo por heredero a juan su hijo pedro arias de auila año de 26. Secretario Samano.

/f.º 2/

†

que es pobre

emboltorio CXLVI

muy poderosos señores

Rodrigo Alonso vezino de la çibdad de granada ques en la provincia de nicaragua dize quel por si e ana de huzeda su muger trato çierto pleyto en el avdiencia rreal de los confines sobre vn pueblo de yndios y en grado de apelacion es venido a este vuestro real qonsejo con el proçeso del dicho pleyto y por que ellos son personas pobres que no tienen con que seguir el dicho pleito suplica a vuestra alteza mande al letrado y procurador de pobres que le ayude por tal, en lo qual le hara merçed.

/al dorso del f.º 2:/ Rodrigo alonso.

de Informacion

presenta la informacion questa en el proçeso çerrado y sellado al S. licenciado gregorio lopez. que le ayuden por pobre en madrid a XXX de jullio I.DXLVI años. (rúbrica)

/f.º 3/ en madrid a XXX de julio I.DXLVI años presento este poder rodrigo alonso para se mostrar parte por ana de vega su muger (rúbrica).

†

Sean quantos esta carta vieren como yo ana de vega muger que soy de rodrigo alonso vecino desta çiudad de granada de la provincia de nicaragua con licencia y otorgamiento y plazer y espreso consentimiento del dicho rodrigo alonso mi marido questa presente que yo le pido e demando y el me da e conçede para hacer e otorgar lo que de yuso en esta carta sera contenido e yo el dicho rodrigo alonso que presente soy otorgo que doy e conçedo la dicha liçençia e poder e facultad a uos la dicha ana de vega mi muger questays presente e me plaze e consiento en todo quanto por virtud de la dicha liçençia hizierdes e otorgardes y en esta carta sera contenido. por ende yo la dicha ana de vega por virtud de la dicha liçençia que me dio e conçedio el dicho mi marido otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante segun que yo he e tengo e segun que mejor e mas eumplidamente lo

puedo e devo dar e otorgar e de derecho en tal caso mas deve e puede valer a vos el dicho rodrigo alonso mi marido que presente estays espeçialmente para que por mi e en mi nombre e como yo misma podays pedir e demandar recaudar recibir aver e cobrar asi en juyzio como fuera del de todas e qualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho devays todos e qualesquier pesos de oro esclavos e casas e ganados e otras qualesquier cosas que yo he e tengo e me perteneçen por fin e falleçimiento de hernando de vega mi primero marido como en otra qualquier manera e por qualquier razon que sea asi por contratos e obligaciones e conosçimientos como syn ellos e de lo que reçebieredes e cobrardes podays dar e otorgar cartas de pago e de fin e quito las quales valan e sean firmes como sy yo misma las diese e otorgase e a ello presente fuese e otrosi para que podays vender e trocar e cambiar e enagenar qualesquier mis bienes e hacienda que yo he e tengo e me perteneçen asi por falleçimiento del dicho mi primero marido como en otra qualquier manera que sea asi de contado como de fiado a qualesquier personas e por el preçio o preçios de pesos de oro e otras cosas que os pareçiere que vos asi vendiendolos e trocandolos segun dicho es yo desde agora para entonçes e destonçes para agora prometo e me obligo de lo aver por firme e valedero e sobrello podays hacer e otorgar qualesquier cartas de venta e otras escrituras que sobrello fuere menester de se hacer con todas las fuerças vinculos e firmezas e somiçiones e renunciaciones de leyes que vos fueren pedidas a la evision e saneamiento de todo ello podays obligar e obligueys mi persona e bienes que vos obligandome yo por la presente me obligo de las tener e mantener e estar e pasar por ellas segund e de la manera que vos me obligardes y en razon dello e de otros qualesquier mis pleytos e causas e negoçios fuere menester entrar en contienda de juyzio podays /f.º 3 v.º/ pareçer e pareçays ante su magestad e ante los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria real de su magestad que rreside en panama e rresydiere en otra qualquier parte e ante otros qualesquier alcaldes e juezes e justicias de sus magestades de qualquier fuero e jurediçion que sean asi eclesiasticas como seglares e hacer e hagays todas las demandas pedimiento e requerimientos e protestaçiones e enplazamientos e citaçiones e presyones e todos los

demas abtos e diligencias asi judiciales como estrajudiciales que convengan de se hacer e que yo haria e hacer podria presente syendo e otrosy vos doy este dicho mi poder generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios movidos e por mover que yo he e tengo y espero aver e mover e tener contra qualesquier personas e las tales personas contra mi asi de qualesquier yndios de repartimiento que quedaron por fallecimiento del dicho hernando de vega mi primero marido que yo he de aver por la merced que su magestad me a hecho por su provision real como por ella parece como en otros qualesquier mis pleitos para demandar responder defender negar e conoçer pedir e requerir querellar e afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e sacar todas buenas razones y execuçiones e defensiones por mi e en mi nombre poner decir e alegar e para dar e presentar testigos e prouanças e escrituras e recibir e ver e jurar e conoçer los testigos e prouanças e escrituras e los tachar e qontradecir ansi en dichos como en personas los que contra mi fueren dados e presentados e para dar e haser juramentos asi de calunia como deçesorio e todo otro qualquier juramento que a los dichos pleitos convengan de se haser e jurar en mi anima sy acaecière porque e para concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias asi ynterlocutorias como defenitivas e consentir e apelar e suplicar e seguir el apelacion e suplicacion para alli e do con derecho se deva seguir e para que pueda presentar qualesquier contratos e escrituras a mi tocantes e pertenesçientes e pedir esecucion dellas e jurar en mi anima las tales contias que me fueren devidas e lo feneçer e acabar hasta la final conclusion e para que podays por mi e en mi nombre poner e decir e alegar e tratar e procurar asi en juicio como fuera del todas las otras cosas e cada vna dellas que yo misma haria e hacer podria presente siendo e con poder e facultad de poder sustituyr vn procurador o dos o mas quales e quantos quisierdes e por vien tovierdes e los revocar e otros de nuevo criar e quand cumplido e bastante poder como yo he e tengo para lo que dicho es otro tal y ese mismo lo doy e otorgo a vos el dicho rodrigo alonso mi marido e a los por vos sustituydos con todas sus yncidençias e dependençias anexidades e conexidades e con libre e general administraçion e vos rrelievo a vos e a ellos segun forma

de derecho e por ser muger renuncio las leyes de los enperadores justiniano e veliano que son e hablan en fauor e ayuda de las mugeres que me non vala por quanto el escriuano yuso escrito me apercebido deilas en espeçial e para lo asi tener e cumplir e aver por firme segund dicho es obligo mi persona e bienes muebles e raices auidos e por aver en testimonio de lo qual otorgue la presente carta con el presente escriuano e testigos yuso escritos que fue fecha e por mi otorgada en la dicha çiuudad de granada a veynte e quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta años e porque dixo que no sabia escreuir rogo a juan de mendegur que lo firmase por ella testigos que fueron presentes el dicho juan de mendegur e juan gallego e nicolas de fina vecinos y estante en esta dicha çiuudad. juan de mendegur. va escripto entre renglones o diz me vala _____

E yo antonio espino escriuano publico e del concejo desta dicha çiuudad de granada presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos y de pedimiento del dicho rodrigo alonso lo fize escriuir e por ende fize aqui este mio signo. a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) antonio espino

escriuano publico e del qonsejo.

/f.º 5/ que es pobre piden que le ayuden.

†

En la çiuudad de gracias a Dios en nuebe dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e quatro años ante los señores presidente e oydores del audiencia e chançilleria rreal de su magestad que residen en la dicha çiuudad estando en publica audiencia y en presençia de mi joan de astroqui escriuano de la dicha real audiencia parecio rodrigo alonso, e presento la petiçion e proçeso testimonio e probança siguiente: _____

muy poderosos señores

Rodrigo alonso vezino de la çibdad de granada que es en la provinçia de nicaragua en nonbre y como tutor y curador adliten que soy de la persona y bienes de juan hijo legitimo y heredero de hernando de uega ya difunto y de ana de uega que al presente es mi muger vezinos de la dicha çibdad. digo que en el dicho nonbre yo vengo a pedir justiçia ante vuestra alteza de çierto despojo de yndios de vn pueblo que se llama salteba que esta

en la jurediçion de la dicha çibdad el qual de hecho y contra las probisiones dadas por vuestra alteza los quitaron al dicho mi parte y los dieron a vn /en blanco/ lureña criado de rodrigo de contreras gourenador que fue en la dicha probinçia y al presente los tiene vn juan de hoyos vezino de la dicha çibdad por compra que dellos hizo sobre lo qual traygo para presentar ante vuestra alteza en seguimiento de esto çierto proçeso y probança hechos ante el liçençiado diego de herrera oydor en esta vuestra real avdençia juez de residençia que al presente es en la dicha provinçia de nicaragua. El dicho mi parte en lo que quiere pedir ante vuestra alteza tiene mucha justiçia la qual no podra proseguir ni alcançar por ser pobre y no tener con que la seguir. pido y suplico a vuestra alteza no premita que en esto quede mi parte yndefenso y manden que algun letrado y procurador que en esta çibdad resida le ayuden por pobre de balde que yo en su nonbre me presento por tal ante vuestra alteza y ansimismo mande al secretario no le lleue derechos algunos que yo estoy presto de hazer la solenidad y juramento e ynformaçion de pobreza que en este caso requiere y para ello vuestro real oficio ynploro.

/al dorso del f.º 5:/ Rodrigo alonso.

/f.º 6/ de hernando de vega que dexo por heredero a su hijo juan. Fee de la instituçion de heredero que hizo hernando de vega a joan su hijo.

†

A todos quantos esta fee vierdes que Dios Nuestro Señor onrre e guarde de mal yo antonio espino escriuano publico e del consejo desta çibdad de granada de la provinçia de nicaragua vos hago señores saber e doy fee como paresce que en martes a ocho dias del mes de otubre de mill e quinientos e treynta e ocho años presento el padre diego de escobar cura desta dicha çibdad e testigos que con el a ello fueron presentes paresçe que hernando de vega marido de ana de vega natural de la çibdad de jaen vezino desta dicha çudad de granada estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad y en su seso e acuerdo y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor le plugo de le dar fizo e ordeno su testamento e vltima voluntad por el qual fizo çiertas mandas e legatos e otras cosas en el qontenidas e dexo e ynstitu- y por su legitimo hijo y heredero a juan su hijo e de la dicha

ana de vega como parece por vna clavsula del thenor siguiente:

yten digo que yo soy casado con ana de vega mi legitima muger natural de mi plaça y tengo vn hijo en ella legitimo que se llama juan al qual dexo por mi legitimo heredero en todos mis bienes despues de cumplido este mi testamento y mandas en el qontenidas —————

El porque desto seades çiertos e çertificados di la presente signada con mi signo ques fecha en esta dicha çiudad de granada a veynte e nueve dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e quatro años y parece que al otorgamiento del dicho testamento fueron testigos juan caravallo e juan dominguez e diego de pastrana e pedro de salazar vecinos desta dicha çibdad los quales estavan firmados sus nombres al pie del dicho testamento juntamente con el dicho diego de escobar como por el paresce a qual refiero. va enmendado o diz treynta vala e no empesca —————

El yo el dicho antonio espino escriuano publico e del qonsejo desta dicha çiudad de granada doy fee que vide lo suso dicho en el dicho testamento e de pedimiento de rodrigo alonso tutor e curador del dicho juan menor di la presente signada con mi signo. a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) antonio espino escriuano publico
e del qonsejo.

/al dorso del f.º 7:/ fee de juan hijo legitimo e heredero de hernando de vega.

/f.º 8/

†

En la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua en veynte e vn dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel muy magnifico señor liçençiado diego de hererra oydor de su magestad e su juez de rresidençia en esta provinçia e en presençia de mi luys pares escrivano de su magestad paresçio presente rodrigo alonso enonbre e como tutor de los hijos de juan de vega e por virtud de la tutela que presento e presento vn escrito e un traslado abtorizado de la provision de su magestad que haze merçed a los hijos de los yndios que su padre dexo e ansimismo presento vna çedula descomienda firmada de pedrarias de avila su tenor de lo qual es esto que se sigue:

muy magnifico señor

demanda.

La demanda ante el licenciado herrera oydor y juez de residencia.

rodrigo alonso vecino de la çibdad de granada en boz y en nonbre e como tutor e curador que soy de juan de vega menor

hijo legitimo ques de hernando de bega difunto que aya gloria vecino de la dicha çibdad e de ana de bega su legitima muger madre del dicho mi menor e por virtud de la tutela e curadoria que del suso dicho me fue desçernida por juez competente de que ante todas cosas hago presentaçion paresco ante vuestra merçed en aquella via e forma que de derecho mejor aya lugar e al derecho del dicho menor convenga paresco ante vuestra merçed e pongo abçion demanda e demando a juan de hoyos vezino de la dicha çibdad como a persona que al presente posee el pueblo e plaça de salteva e yndios della /f.º 8 v.º/ que son en terminos de la dicha çibdad de granada e contando el caso e relaçion verdadera de la dicha mi demanda digo señor que ansi es quel dicho hernando de bega padre del dicho mi menor fue vno de los primeros conquistadores e pobladores desta provincia e governaçion hasta que bino al dominio de su magestad e se poblo e como dicho es fue vecino de la çibdad de granada durante el tiempo de la dicha conquista e paseficação syrvió a su magestad por su persona todo el dicho tiempo a su costa e minsion aliende de lo que sirvió a sus capitanes en su real nonbre de tronpeta en todas las guerras e fuera dellas y hazia e hizo todo lo que leal vasallo de su magestad debia en reconpensa de los quales dichos servicios el governador pedrarias de abila en nombre de sus magestades dio y encomendo al dicho hernando de bega padre del dicho mi parte la dicha plaça e yndios della segund que a vuestra merçed le constara por esta çedula de deposito de que ante vuestra merçed hago presentaçion por virtud de la qual se sirvió de los dichos yndios e husofruto dellos mas tiempo de diez años hasta quel suso dicho fallaçio e paso desta presente vida por cuya fin e muerte quedaron los dichos yndios en posesion cabeça e deposito del dicho juan de bega mi menor como hijo legitimo del dicho hernando de vega su padre difunto conforme a la merçed fecha por su magestad segund que a vuestra merçed le constara

por publico por su real provision del traslado de la /f.º 9/ qual hago presentacion que pido a vuestra merced le vea cumpla guardado segund e como en ella se contiene y estando como estava el dicho mi parte en la dicha posesion e usufructo dellos y en su nombre la dicha ana de vega como su madre e legitima administradora sin contraderecho de persona alguna podia aver cinco años e medio poco mas o menos tiempo rodrigo de contreras governador que a la sazón hera desta dicha provincia sin cabsa ni razón que justa fuese de fecho e contra derecho sin embargo de lo en la dicha real provision contenido no guardando el tenor e forma della sin ser el dicho mi menor oydo e por fuero e por derecho vengido le quito e removio la posesion de los dichos yndios lo qual fue en quebrantamiento de lo que su magestad manda por su otra real provision en que manda que ninguna persona sea despojada sin ser oydo e bençido por derecho de la qual hago presentacion e los dio y encomendo el dicho governador a un hulano de lurueña criado suyo segund ques publico dellos pues de lo qual el dicho governador los dio a vn roman porque se abaxase de çierta queçella que tenia dada de hun horozco criado del dicho governador el qual dicho roman los vendio por çiertas suma de pesos de oro al dicho juan de oyo que al presente los tiene todo lo qual es y fue contra el tenor y forma de lo que su magestad manda por sus provisiones hordenanças ynstruções reales e contra toda forma de derecho /f.º 9 v.º/ e por quedar como quedo el dicho mi menor de poca hedad que avria poco mas de dos años e pobre e ser desfavoreçido e por aver governador siempre el dicho governador no a podido osado ni sabido el ni otro por si pedir justicia çerca de lo suso dicho a cabsa de ser como es la dicha su madre muger natural desta tierra ynorante para seguir por si e por el dicho su hijo sus pleytos e cabsas hasta agora que yo en el dicho nonbre pongo esta demanda antel qual ante todas cosas pido restitucion de la dilacion o trascurso de tiempo si alguno al dicho mi menor se le podria aver pagado e no aver pedido la posesion de los dichos yndios e sobre otra qualquier abçion e derecho que en esta cabsa le fuese nesçesaria pedir e alegar que no aya fecho la qual dicha restitucion pido yn yntregud o por clabsula general o en aquella via e forma que mejor de derecho le conpete al dicho mi parte sobre lo qual pido a vuestra

merçed de su oficio e pare su derecho al dicho mi parte por que pido e suplico a vuestra merçed atento que dicho hernando de bega fue conquistador e se sirvio de los dichos yndios en los quales suçedio el dicho su hijo conforme a la real boluntad de su magestad e que fue despojado de la dicha posesion sin ser oydo e vencido de todo lo qual protesto dar ynformaçion por la qual le constando mi relaçion ser verdadera o tanta parte que baste para aver vitoria en esta cabsa por su sentencia difinitiva /f.º 10/ pronuncio o en aquella via que de derecho aya lugar no aver podido ser despojado el dicho mi menor de los dichos yndios que ansi el dicho su padre y el en su nombre poseyan mandandole bolver e restituyr e en la posesion segund que a tenido al tiempo que le fueron quitados con mas los frutos e rentas que an podido rentar hasta la real final restituçion con mas las costas que pido e protesto su pleyto hordinario que vuestra merçed a ello admita atento a la fuerça que dicho menor resçibio e ques pobre e questo basta para çesar toda maliçia sobre todo ello e lo mas nesçesario el oficio de vuestra merçed ynploro e pido justicia —————

En la çibdad de granada de la
 La curaduria de los menores. | provinçia de nicaragua a veynte
 e quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e quatro años podra ser aora este dicho dia de las dos despues de medio dia poco mas o menos antel muy noble señor benito dias alcalde hordinario e administrador de la juridicion de la governaçion desta dicha çibdad de granada de la dicha provinçia por sus magestades e por ante mi antonio espino escrivano publico e del conçejo desta dicha çibdad e de los testigos yuso escritos paresçio presente rodrigo alonso vezino desta dicha çibdad e razono por palabra e dixo que por quanto el es casado con ana de vega muger que fue de hernando de vega difunto que Dios aya e tiene a cargo a juanico fijo legitimo /f.º 10 v.º/ de la dicha ana su muger e del dicho hernando de vega su marido y sus bienes del e de su hermano hernando de vega por mandado del dicho señor alca!de que por tanto pedia e pidio a su merçed le encargase de la tutela y curaduria e administraçion de los dichos juanico e fernando menores pues los tiene en su poder a el e a sus bienes y es hijo el vno de la dicha ana de vega su muger quel esta presto e aparejado de hazer el jura-

mento e solenidad que en tal caso se requiere e a dar las fianças que fueren nesçesario e pidio justiçia _____

E luego el dicho señor alcalde visto lo pedido por el dicho rodrigo alonso y que tiene a cargo la dicha hazienda del dicho juanico e fernando menores dixo

Juramento.

_____ que haga el juramento e solenidad que se requiere e de las dichas fianças quel esta presto de le disçernir la dicha tutela e curadoria e fazer en el caso lo que sea justiçia y en cumplimiento dello tomo e rescibio juramento del dicho rodrigo alonso que presente estaba por dios e por santa maria e por la señal de la cruz en que puso su mano derecha en la vara de dicho señor alcalde e por las palabras de los santos evanjelios de quiera que mas largamente estan escritos so virtud del qual prometio que bien e fiel e deligentemente husara del dicho oficio de tutor e curador de las personas e bienes del dicho juanico e fernando menores e que donde viere e supiere suplico se lo allegara /f.º 11/ e su daño se lo aredrara e que no dexara yndefensos sus pleytos e cabsas e que donde su saber no bastare tomara consejo e paresçer de letrado e abogado e persona que mas quel sepa e que cobrara sus bienes e fazienda que le pertenesçe creen e biuieren de aver el dicho juanico e fernando menores e tendra dellos cuenta e razon e porna en ellos el cobro e recabdo que al pro e utilidad de los dichos menores convenga e dara de los dichos bienes buena cuenta con pago çierta leal e verdadera de manera que por culpa e negligença e por su mal decir e razonar en juicio e fuera del a los dichos menores aya los dichos bienes ningun daño ni perdida verna e que si alguna perdida viniere o algun pleyto yndefenso dexare que el lo pagara por su persona e bienes que para ello obligo e luego el dicho señor alcalde dixo al dicho rodrigo alonso que le de fiador que dara la dicha cuenta de los bienes que tiene e cobrare e fara lo contenido en el dicho su juramento el

fiador

_____ qual dixo quel esta presto e aparejado de lo dar e dio consigo por su fiador a niculao de fina vecino

desta dicha çibdad el qual estando presente dixo que fiava e fio al dicho rodrigo alonso en tal manera que terna buena cuenta y razon de todos los bienes que tiene e cobrare e pedira e deman-

dara qualesquier bienes e fazienda que a los dichos menores les pertenescan en qualquier manera e seguira e fenescera sus pleytos e cabsas e /f.º 11 v.º/ no los dexara yndefensos y dara de todo lo que rescibiere e cobrarre buena cuenta con pago çierta leal e verdadera que si ansi no lo hiziere o algund pleyto yndefenso dexare que dicho rodrigo alonso lo pagara por su persona e bienes donde no quel como su fiador lo pagara luego que lo tal paresçiere e para ello ambos a dos de mancomund e a bos de vno e cada vno dellos por el todo renunciando la ley de duobys rex debendi y las otras leyes que hablan en razon de la mancomunidad dixeron que obligavan sus personas e bienes e dieron poder a las justicias de su magestad que les compelan e apremien a cunplir e pagar lo suso dicho ansi por via dexecucion como en otra qualquier manera bien ansi e cuan conplidamente como si todo lo suso dicho fuese cosa juzgada pasada por sentencia definitiva de juez competente por ellos pedida e consentida e no apelada antes pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual que dicho es renunciaron partieron e quitaron de su favor e ayuda qualesquier leyes fueros e derechos que contra esto que dicho es sean o ser puedan que les non balan en esta razon en juicio ni fuera del y en espeçialmente renunciaron la ley e regla del derecho en que diz que general renunciacion de ley fecha non vala e obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e por quel dicho rodrigo alonso dixo que no sabia es- /f.º 12/ crevir rogo a alonso de pisa que lo firmase por el y el dicho niculao lo firmo de su nonbre testigos que fueron presentes el dicho alonso de pisa y christoval bravo e pedro riquelme vecinos y estantes en esta dicha çibdad benito diaz por testigo alonso de pisa niculao de fina paso ante mi antonio espino escriuano publico e del conçejo _____

Decreto. _____ E luego el dicho señor alcaide de visto todo lo suso dicho atento quel dicho francisco ruyz a dado cuenta de los dichos dos menores en no beber en esta çibdad ni tener casa en ella e ser escriuano en la çibdad de leon dixo que el de su oficio discernia e discernio la tutela e cura de las personas e bienes de los dichos hernando de vega e juan de vega menores hijos del dicho hernando de vega difunto que Dios aya

y por ellos y en su nombre dixo que dava e dio poder conplido segund que de derecho se requiere al dicho rodrigo alonso para que por los dichos menores y en su nombre pueda pedir e demandar rescibir e cobrar asi en juicio como fuera del de todas e qualesquier persona o personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho devays todos los maravedis e pesos de oro e plata e bestias e ganados yeguas e bienes muebles e rayzes e somovientes e derechos e abçiones que a los dichos menores les devan y devieren y les pertenesçan e pertenesçer pueden a qualquier dellos ansi por contrarios /f.º 12 v.º/ como por escrituras y cuentas e sin ellas como por herençia del dicho hernan de vega su padre como en otra qualquier manera e por qualquier razon que sea e otras cosas qualesquier e qualquier calidad que sean que les pertenescan a los dichos menores o a qualquier de los en qualquiera manera e por cualquier cabsa e razon que sea e que lo pierda todo e qualquier cosa e parte dello rescibir e resciba en si e de lo que rescibierdes y cobrardes puedan e otorgan cartas de pago e finí quito las quales valan e sean firmes como si los dichos menores las diesen siendo de hedad conplida e presente siendo e otro si dixo el dicho señor alcalde le dava e dio mas poder conplido generalmente para en todo sus pleytos e cavsas e negoçios movidos e por mover que los dichos menores e qualquier dellos a e tienen o esperan aver e mover e tener contra qualesquier personas de qualquier calidad e condiçion que sean e las tales personas o qualquier dellas los a e tienen y esperan aver e tener e mover contra los dichos menores o qualquier dellos en qualquier manera e por qualquier razon que sean ansi en demandando como en defendiendo para que pueda paresçer e paresca ante sus magestades e ante los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria real que reside en panama e ante otros qualesquier juezes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean e ante cada vno e qualquier dellos /f.º 13/ para demandar e responder defender negar e conoscer pedir e requerir querellar y afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e sacar toda buena razon y exebçion y defension por los dichos menores y en su nombre poner decir e alegar e para dar e presentar testigos e provanzas escritos y escrituras e ber jurar e conosçer los testigos e provanças y escrituras que contra los dichos me-

nores e qualquier dellos fueren dados e presentados e los tachar e contradiezir ansi dichos como en personas e para dar e rescibir juramento e juras e dar e fenesçer juramento o juramentos ansi de calunia como deçisorio e todo otro qualquier juramento que a los pleytos convengan de su fazer e jurar sobre el anima de los dichos menores si acaesciere porque e para que pueda concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias asi enterlocutorias como diferetivas e de las que se dieren por los dichos menores en su favor consentir e de las en contrario apelar e suplicar para allí e ante quien e donde con derecho deviere e seguir la tal apelacion e suplicacion fasta la final conclusion e fazer todas las exevçiones prisiones vendidas e remates de bienes e todos los otros e abtos e deligençias judiçiales como estrajudiçiales que convengan de se hazer /f.º 13 v.º/ e todo aquello que buen tutor puede y deve y es obligado a facer e que los dichos menores siendo de hedad conplida presente siendo harian e fazer podrian que para ello e lo dello dependiente e para dar poder en nonbre de los dichos menores o qualquier dellos a qualquier persona o personas para qualesquier cossas e casos para los dichos menores tocante e aquellos rebocar y otros de nuevo criar dixo que le dava e dio poder conplido segund que de derecho requiere e cuan conplido e vastante poder como el dicho señor alcalde lo a e tiene de los dichos menores otro tal e tan conplido e bastante dixo que lo dava e otorgava al dicho rodrigo alonso con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e lo relievava e relieve segund derecho en nombre dellos dichos menores e ynterponia e ynterpuso a esta dicha tutela e cura su abtoridad e decreto judicial e mando que valiese e fiziese fe en juicio e fuera del en todo tiempo e lugar doquier que paresciere y el dicho rodrigo alonso estando presente lo pidio por testimonio y el dicho señor alcalde se lo mando dar e lo otorgo ante mi el dicho escrivano yuso escrito testigos que fueron presentes el dicho alonso de pisa christoval bravo e pedro riquelme vezino y estantes en esta çibdad y el dicho señor alcalde lo firmo de su nombre /f.º 14/ benito diaz paso ante mi antonio espino escrivano publico e del conçejo e yo antonio espino escrivano publico e del conçejo desta dicha çibdad de granada presente fuy a lo que dicho es juntamente con el dicho señor alcalde e testigos y de pedimiento del dicho rodrigo

alonso lo escrevi e fize escribir e por ende fize aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad antonio espino escriuano publico e del conçejo _____

cedula.

la cedula de encomienda de pedro arias de auila a hernando de vega.

pedrarias davila lugar teniente capitán general e governador por sus magestades en estos reynos de castilla del oro e partes e provinçias del poniente por la presente en nonbre de su magestad encomendo a vos hernando de vega tronpeta çien yndios en

la plaça grande de salteva ques dentro de la çibdad de granada con vn prencipal de la dicha plaça que se llama — (sic) con otro qualquier que de aqui adelante fuere de la dicha plaça los quales dichos yndios vos encomiendo conforme a los mandamientos e hordenanças reales para que dellos vos sirvays e vuestras haciendas e labranças y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fe catolica y a les hazer todo buen tratamiento conforme a los dichos mandamientos y ordenanças reales solas penas dellas como su magestad manda e si ansi no lo hizierdes cargue sobre vuestra conçiencia y no sobre la de su magestad ni mia que en su real nonbre os los encomiendo e mando al vesitador general a los otros vesitadores de los dichos yndios que vos hagan guardar e conplir los dichos mandamientos y hordenanças reales y castiguen y executen en vos /f.º 14 v.º/ las penas conforme a los dichos mandamientos y ordenanças reales e mando a christobal de mena alcalde en la dicha çibdad que vos pongan e anparen

fecha a 13 de agosto 1526.

en la dicha posesion de los dichos yndios que ansi vos encomiendo en esta dicha plaça como

dicho es. fecha en la çibdad de leon a treze días del mes de agosto de mill e quinientos e veinte e seys años pedrarias davila por mandado de su señoria antonio picado _____

Este es traslado bien e fielmente sacado de una provision real de su magestad escrita en papel e sellada con su real sello firmada de su real nonbre e refrendada de su secretario juan de samano e despachada e librada de alguno de su real conçejo se-

gund que todo por ella pareçia su tenor de lo qual vno en pos de otro es este que se sigue: _____

provision

Sobre carta que lleuo vn fulano de la prouision general.

Don carlos por la divina clemencia emperador senper augusto reyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jersusalem de navarra de granada

de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algeçira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano condes de flandes e de tirol etc. a vos el que es o fuere nuestro governador en la provincia de nicaragua salud e gracia sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta e provision real /f.º 15/ su tenor de la qual es esta que se sigue:

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula, expedida en Valladolid a 30 de diciembre de 1537, mandando se tasen los tributos que debían pagar los naturales de la Provincia de Nicaragua, la cual está publicada en el tomo V de esta COLECCIÓN. Véase pág. 342, documento número CCCLXXXV.

e agora sebastian rodrigues en nombre /f.º 18/ de pero gonzales calvillo vecino de la çibdad de leon que es en esa provincia nos a fecho relacion quel dicho su parte es vno de los primeros conquistadores e pobladores della e que en remuneracion de sus servicios les fueron encomendados çiertos pueblos de yndios los quales tiene e posee e nos suplico mandasemos que conforme a la dicha nuestra carta suso encorporada despues de sus dias quedasen a su muger e hijos e como la nuestra merçed fuese. lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardeyd e cumplays en todo e por todo segund e como en ella se contiene e contra el tenor e forma della ni de lo en ella contenido no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar en manera alguna e no fagades endeal. dada en la villa de madrid a ocho dias del mes de nobiembre de mill e quinientos e treynta e nueve años. yo el rey. yo juan de samano secretario de su çesarea y catolica

magestad la fize escribir por su mandado. Refrendada ochoa de luyendo por chançiller blas de savedra. y al pie de la dicha provision oreginal estava el sello real de su magestad el dotor beltran episcopus luçençis. el dotor bernal el licenciado gutierre velasques. fecho e sacado corregido e conçertado fue este traslado en la dicha çibdad de granada de la provincia de nicaragua a honze dias /f.º 18 v.º/ del mes de março mill e quinientos e quarenta e quatro años. testigos que fueron presentes a ver corregir e conçertar este dicho traslado con la dicha provision oreginal donde fue sacado niculao de fina vecino desta çibdad e francisco montalvo e hernando de vega estantes en ella e yo antonio espino escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad de granada presente fui a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e doy fe que vi de la dicha provision oreginal e lo fize escribir e por ende fize aqui este mio syno a tal en testimonio de verdad. antonio espino escriuano publico e del conçejo —————

E presentado su merçed dixo que no a lugar pleito sobre yndios que muestren ambos su derecho dentro en VI dias. que conforme a la hordenança nueba de su magestad no a lugar pleytos de yndios hordinarios e que muestre nonbre del dicho menor el derecho que tiene a los dichos yndios e ansimismo muestre el poseedor dellos que juan de hoyos el titulo e derecho que tiene a ellos dentro de seys dias de como les fuere notificado con apercebimiento que pasado el dicho termino provara e mandara aquello que fuere justiçia testigos francisco ruyz e francisco ramires luys perez escriuano de su magestad —————

E despues de lo suso dicho en el dicho dia veynte e uno de junio del dicho año antel dicho señor liçençiado paresçio presente el dicho rodrigo alonso e presento el escrito siguiente: —————

Muy magnifico señor

rodrigo alonso en nonbre de juan de vega mi menor ante vuestra merçed paresco e digo que vuestra merçed /f.º 19/ mando notificar a juan de hoyos que dentro de seys dias mostrase el titulo de los yndios que yo le pido el qual es vezino de granada e reside en ella y a esta cabsa es menester que vuestra merçed me de su mandamiento para que se lo notefique por tanto a vuestra merçed pido e suplico me lo mande dar en forma con pena para

lo qual y en lo mas nesçesario el muy magnifico oficio de vuestra merçed ynploro —————

El ansi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es su merçed dixo que mandava e mando se le de el dicho mandamiento que pide en forma el qual se dio luyz peres escriuano.

Mandamiento
ynserto el avto
Mandamiento inserto el aucto
para notificarlo a hoyos.

Yo el licenciado diego de herrera oydor de su magestad e su juez de rresidencia en esta provincia hago saber a vos juan de hoyos vezino de la çibdad de granada como ante mi paresçio ro-

drigo alonso en nonbre e como curador de juan de vega menores e por su petiçion me hizo relacion e puso abçion e demanda a vos el dicho juan de hoyos como persona que al presente teneys e poseeys el pueblo e plaça de salteva e yndios della por la dicha petiçion dize que hernando de vega padre del dicho menor fue vno de los primeros conquistadores desta provincia e que sirvio en ella a su magestad y que en remuneracion de sus serviçios el governador pedrarias de avila en nonbre de su magestad le dio y encomendo el dicho pueblo segund dixo que constava por la çedula de deposito de que hizo presentacion e que se sirvio del dicho pueblo mas tiempo de diez años hasta que falleçio desta presente vida por cuya fin e muerte avian quedado en posesion e bacion del dicho juan de vega su hijo e hijo legitimo /f.º 19 v.º/ conforme a la merçed fecha por su magestad del traslado de la qual hizo presentacion e me pidio la guardase e cumpliese como en ella se contiene y questando como estava en la dicha posesion vso e aprovechamiento dellos y en su nonbre la dicha ana de vega como su madre legitima podria aver çinco años e medio poco mas o menos que rodrigo de contreras governador sin cabsa ni razon que justa fuese e sin ser oydo ni llamado çitado para ello ni por fuero e por derecho vençido le quito los dichos yndios y los dño y encomendo a un vrueña criado suyo y despues el dicho governador los dio a un roman porque se baxase de çierta querella que tenia dada de un horozco criado suyo el qual dicho roman los vendio a vos el dicho juan de hoyos por çierta suma de pesos de oro que por ello le distes e que por quedar como quedo el dicho menor de poca edad que seria de hasta dos años e pobres e des-

faborescido y por aver governado sienpre el dicho rodrigo de con-
 treras no a osado ni sabido pedir su justia e pidio restitucion
 de la dilacion o trascurso de tiempo de no aver pedido la dicha
 posesion de los dichos yndios e me pidio que atento que dicho
 hernando de bega fue conquistador e se sirvio de los dichos yn-
 dios en los quales suçedio el dicho juan de vega su hijo conforme
 a la real provision de su magestad pronunçiasse no aver podido
 ser despojado el dicho menor de los dichos yndios mandandole
 bolver e restituyr en la posesion segund /f.º 20/ que la tenia al
 tiempo que le fueron quitados con los frutos e rentas que an po-
 dido rentar hasta la real e final restitucion con mas las costas y
 sobre todo me pidio justicia lo qual por mi visto provey en el caso
 el abto siguiente: _____

El auto inserto.

_____ | E ansi presentado su merced
 | dixo que conforme a la hordenan-
 | ça nueba de su magestad no a lu-
 gar pleytos de yndios hordinarios e que muestren en nonbre del
 dicho menor todo el derecho que tiene a los dichos yndios e ansi-
 mismo muestre el poseedor dellos ques juan de hoyos el titulo e
 derecho que tiene a ellos dentro de seys dias de como les fuere
 notificado con apercibimiento que pasado el dlcho termino pro-
 vehera e mandara aquello que fuere justicia. testigos francisco
 ruyz e francisco ramires _____

Y el dicho rodrigo alonso parescio ante mi e me pidio que por
 que vos estays en esa çibdad de granada le mandase dar mi man-
 damiento para que vos fuese notificado lo suso dicho e por mi
 visto le mande dar este mi mandamiento por el qual mando a
 qualquier escrivano que para ello fuere llamado vos notifique el
 dicho abto de suso contenido e ansi notificado se lo de por fe e
 testimonio para lo presentar ante mi para que conste como vos
 fue notificado para que cunplido e pasado el dicho termino
 /f.º 20 v.º/ de suso contenido yo provea e manda quello que ha-
 llare por justicia pagando al dicho escriuano su justo e devido
 salario que por ello deva aver lo qual le mando al escrivano asi
 haga e cumpla so pena de çien pesos de oro para la camara de su
 magestad fecha en la çibdad de leon veynte e uno de junio de
 mill e quinientos e quarenta e quatro años. va escrito entre ren-
 glones o dize escrivano vala. el liçençiado diego de herrera por

mandado de su merçed luys peres escriuano de sus magestades.

En la çibdad de granada de la
 Notificacion. _____) provincia de nicaragua lunes a
 veynte e tres dias del mes de ju-
 nio de mill e quinientos e quarenta e quatro años yo antonio es-
 pino escrivano publico e del conçejo desta dicha çibdad doy fe
 que ley e notefique el dicho mandamiento e abto desta otra parte
 contenido del muy magnifico señor licenciado diego de herrera
 oydor de su magestad e su juez de residençia desta provinçia de
 nicaragua segund e como en el dicho abto e mandamiento se con-
 tiene lo qual le notefique a juan de hoyos en su presençia el qual
 dixo que lo oya e que no puede yr a paresçer ante su merçed por
 cuandt esta preso en su posada que le manda dar licencia para
 que le dexen yr testigos martin de bermeo e juan esteban e an-
 tonio lopez estantes en esta çibdad de lo qual doy fe yo el dicho
 escrivano e lo firme de mi nonbre. paso ante mi antonio espino
 escrivano publico e del qonsejo _____

/f.º 21/ E despues de lo suso dicho en veynte e ocho dias del
 mes de junio del dicho año antel dicho señor liçençiado e ante
 mi el dicho escrivano paresçio presente juan de bustamante en
 nonbre de juan de hoyos e por virtud de su poder que presento
 presento vn escrito siguiente: _____

Sepan quantos esta carta vie-
 poder de Hoyos. _____) ren como yo juan de hoyos veci-
 no que soy desta çibdad de gra-
 nada de la provincia de nicaragua otorgo e conosco que doy e
 otorgo todo mi poder conplido libre e llenero bastante segund
 que lo yo he y tengo e de derecho en tal caso puede e deve valer
 a juan de gustamante estante en esta çibdad questays presente
 generalmente para en todos mis pleytos e cabsas e negoçios e asi
 çibiles como creminales que yo he y tengo y espero aver e tener
 e mover contra todas e qualesquier persona o personas de qual-
 quier estado e condiçion que sean e las tales personas los an e
 tienen y esperan aber e tener e mover contra mi en qualquier
 manera e por qualquier razon que sea asi en demandando como
 en defendiendo podays paresçer e parescays ante su magestad e
 ante los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançil-
 leria real que por su magestad reside en los confines desta pro-

vinçia e guatimala e ante otros qualesquier juezes e justicias de qualquier fuero e juridicion que sean e ante ellos a qualquier dellos para demandar /f.º 21 v.º/ responder defender negar e conosçer pedir e requerir quèrellar e afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e sacar toda buena razon exeuçion e defension por mi y en mi nombre poner de decir e alegar e para dar e presentar testigos e provanzas escritos y escrituras e ver jurar e conosçer los testigos e provanças escrituras que contra mi fucren dados e presentados e los tachar e contradecir asi en dichos como en personas e para dar e resçibir jura o juras e dar e hazer juramento e juramentos asi de calunia como deçisorios e todo otro qualquier juramento qualquier sea que a los pleytos convengan de se hazer e jurar en mi anima se acaesçiere porque e para concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias ansi ynterlocutorias como difinitivas e de las en mi favor consentir e de las en contrario apelar e suplicar e seguir el apelacion e suplicacion para alli e do con derecho se deba seguir e pedir quien la siga e otrosi para que podays hazer e decir e razonar e tratar e procurar asi en juicio como fuera del todas las otras cosas e cada vna dellas que no haria e hazer podria presente siendo e con poder e facultad de poder sustituyr vn procurador o dos o mas e los rebocar e otros de nuebo criar e cuan conplido e bastante /f.º 22/ poder como yo he y tengo para lo que dicho es otro tal e tan conplido y ese mismo lo doy e otorgo a vos el dicho juan de gustamante e a los por vos sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion e bos reliebo a vos e a ellos segund derecho e para lo ansi tener e aver por firme segund dicho es obligo mi persona e bienes mueble e rayzes avidos e por aver en testimonio de lo qual otorgue la presente carta antel presente escrivano publico e testigos yuso escritos que fue fecha e por mi otorgada en la dicha çibdad de granada a diez dias del mes de junio de mill e quinientos e cuarenta e quatro años y el dicho otorgante lo firmo de su nombre en el registro testigos que fueron presentes benito diaz e salvador martin e diego hernandes vecinos y estantes en esta çibdad juan de hoyos e yo antonio espino escrivano publico e del conçejo desta dicha çibdad de granada presente fui a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e doy

fe que conosco al dicho otorgante ser e llamarse ansi e de su pedimiento lo fize escribir e fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad antonio espino escriuano publico e del consejo _____

Subtitucion. _____

Sepan quantos esta carta vieren como yo juan de bustamante estante que soys /f.º 22 v.º/ en esta çibdad de leon desta provincia de nicaragua otorgo e conosco por esta presente carta que en mi lugar y en nombre de juan de hoyos vecino de la çibdad de granada sostituyo el poder de suso contenido a vos pero alvarez de camargo procurador de cabsa en esta dicha çibdad generalmente para en todas las cosas e casos en el dicho poder contenidas e para cada vna dellas e cuan conplido poder yo he y tengo del dicho juan de hoyos tal y ese mismo lo sostituyo e doy a vos el dicho pedro alvarez de camargo con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e vos reliebo segund que yo soy relevado e para aver por firme todo lo que por virtud deste dicho poder hizierdes obligo la persona y bienes del dicho juan de hoyos a mi obligados por virtud del dicho poder muebles e rayzes avidos e por aver en testimonio de lo qual lo otorgue antel escrivano publico e testigos yuso escritos que fue fecha en la dicha çibdad de leon a veynte ocho dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e cuarenta e quatro años siendo presentes por testigos antonio de nurueña e luys çaça e garçia de çespedes estantes en esta dicha çibdad e lo firmo de su nonbre. juan de bustamante. e yo francisco ruyz escrivano publico e del conçejo desta çibdad de leon presente fui en vo con los dichos testigos a lo que dicho es e lo escrevi e por ende fize aqui este mio sino ques a tal en testimonio de verdad. francisco ruyz escrivano _____

Muy magnifico señor

pide traslado para allegar escriptos en que pide traslado. _____

juan de bastamante en nombre e como procurador que soy de juan de hoyos vecino de la çibdad /f.º 23/ de granada por virtud del poder que del tengo de que hago presentacion paresco ante vuestra merçed e digo que a mi noticia es venido que al

dicho mi parte le fue puesta çierta demanda de vn^{os} yndios quel tiene e posee por parte de los hijos de juan de vega e que por vuestra merçed fue proveydo e mandado çierto mando açerca dello e por aver estado preso en la dicha çibdad de granada el dicho mi parte y estarlo al presente no a podido venir a alegar de su derecho e yo soy venido agora e muestro parte por el dicho juan de hoyos e por quel termino que vuestra merçed dio para lo suso dicho se cunplio oy e yo no e podido buscar quien allegue del derecho del dicho mi parte _____

Por tanto a vuestra merçed
Mandalo asy. _____ pido e suplico me mande dar copia e traslado des que por vuestra merçed me a sido mandado çerca deste caso e termino conuenible para responder a ello para lo qual el oficio de vuestra merçed ynploro e pido conplimiento de justicia e testimonio. juan de bustamante _____

E ansi presentado el dicho escrito su merçed dixo que mandava e mando se le de traslado de la demanda e que responda dentro de terçero dia _____

E despues de lo suso dicho en siete dias del dicho mes de julio e del dicho año antel dicho señor licenciado e ante mi el dicho escriuano parecio presente el dicho rodrigo alonso e presento vn escrito e un ynterrogatorio su tenor de lo qual es esto que se sigue: _____

Muy magnifico señor

rodrigo alonso en nonbre e como tutor procurador que soy de juan de vega hijo de hernando de vega vezino e conquistador que fue de la çibdad /f.º 23 v.º/ de granada en el pleyto que trato con juan de hoyos sobre los yndios de salteva paresco ante vuestra merçed e hago presentacion deste mandamiento el qual notifique al dicho juan de hoyos segund paresçera por la noteficacion del a que me refiero que pido sea puesto en el proceso _____

Otrosi hago presentacion deste ynterrogatorio de preguntas por el qual pido sean esaminados los testigos que presentare para que vuestra merçed le conste como el dicho mi parte e su madre en su nombre poseyeran los dichos yndios e ie fueron quitados e sobre todo ello pido justicia y el oficio de vuestra merçed ynploro e las costas protesto. rodrigo alonso _____

Por las preguntas siguientes pido sean preguntados los testigos que por mi rodrigo alonso fueren presentados en nonbre de juan de bega hijo de hernando de bega difunto sobre la posesion de los yndios de la plaça de salteba que al presente tiene e pose juan de hoyos vecino de la çibdad de granada: —————

I. primeramente sean preguntados si conosçen a mi el dicho rodrigo alonso e si saben que soy tutor e curador del dicho juan de bega e si conosçieron a hernando de vega difunto vecino de la dicha çibdad de granada e si conosçen a juan de hoios e si tienen noticia e conosçimiento del dicho pueblo e yndios de la dicha plaça de salteba digan lo que saben —————

II. yten si saben creen vieron oyeron decir quel dicho hernando de vega fue vno de los primeros conquistadores /f.º 24/ desta provincia de nicaragua en las quales hasta la paçificacion dellas sirvio a su magestad asi con su persona e armas e cavallo e sus capitanes en su real nonbre hasta que se conquisto e poble esta çibdad de leon e granada digan lo que saben —————

III. yten si saben e oyeron decir quel dicho hernando de vega no solamente sirvio a su magestad segund dicho es en todas las dichas conquistas y es publico que sirvio en la dicha conquista a los capitanes de su magestad en todas las guerras della de trompeta digan lo que saben —————

IIIº. yten si saben creen vieron oyeron decir que en reconpensa de lo quel dicho hernando de bega difunto sirvio a su magestad el governador pedrarias de avila dio y encomendo en nonbre de su magestad al dicho hernando de bega el dicho pueblo de salteba del cual le dio çedula de encomienda la qual pido sea mostrada a los testigos —————

V. yten si saben etc. que por virtud de la dicha encomienda el dicho hernando de bega difunto se sirvio por mas tiempo de diez años de los dichos yndios e plaça de salteba llevando los tributos e aprovechamientos dellos sin contradiccion de persona alguna hasta que murio digan lo que saben —————

VI. yten si saben que durante el dicho tiempo de su vida podra aver diez años pocos mas o menos tiempo quel dicho hernando de bega se caso ally e vendicion con ana de bega natural desta tierra con la qual estando casado mas tiempo de quatro años dentro de los quales huvo e procreo por su hijo legitimo al dicho juan

de vega menor e por tal su hijo fue y es avido e tenido e comunemente reputado digan lo que saben _____

VII. /f.º 24 v.º/ yten si saben etc. que al tiempo quel dicho hernando de bega fallescio podra aver seys años poco mas o menos tiempo la dicha ana de vega su muger y el dicho juan de vega su hijo quedaron en posesion serbidumbre e usufrutos de los dichos yndios e plaça de salteva de los quales se servian e sirvieron muchos dias sin contradicion de persona alguna hasta quel governador rodrigo de contreras se los quito de fecho e contra derecho sin ser oydo ni bençidos digan lo que açerca desto saben _____

VIIIº. yten si saben etc. que al tiempo que dicho governador rodrigo de contreras quito e despojo a la dicha ana de vega e juan de bega su hijo los dio y encomendo a lurueña criado del dicho governador e despues los dio a un roman por que se baxase de una quexa que avia de vn horozco criado del dicho governador el qual dicho roman los vendio por çiertos pesos de oro al dicho juan de hoyos que al presente los tiene e posee digan lo que saben _____

IX. yten si saben que todo lo suso dicho es publico e notorio e publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia rodrigo alonso _____

Respuesta. _____ E ansi presentado su merçed dixo que no lo a por presentado por quanto no a lugar pleytos de yndios e que se junte todo el proçeso e lo vea e proveera lo que fuere justicia. testigos alonso çervigon e diego de trugillo _____

E despues de lo suso dicho en ocho dias del dicho mes de julio e de dicho año antel dicho /f.º 25/ señor licenciado y ante mi el dicho escriuano paresçi presente pedro alvares de camargo en nombre de juan de hoios e por virtud de su poder que tiene presentado en este proçeso presento vn escrito e una çedula de encomienda su tenor de lo qual es esto que se sigue: _____

petiçion. _____ muy magnifico señor
 _____ juan de hoyos vecino de granada paresco ante vuestra merçed por persona de pedro alvares de camargo mi procurador e digo que a mi noticia es venido que

rodrigo alonso vecino de la dicha çibdad de granada me a puesto çierta demanda ante vuestra merçed sobre çiertos yndios que yo tengo encomienda e repartimiento e por m. procurador e pedido traslado para responder e mostrandome parte e vuestra merçed no a mandado dar traslado dello e yo si por no decir e alegar lo que a mi derecho convenga podria peresçer mi justicia pero a mayor abundamiento e para que vuestra merçed le conste mi justicia e derecho pido a vuestra merçed vea lo que en este escrito digo e alego e lo mande poner en el proçeso e pues su magestad no consiente ni manda que aya pleytos sobre yndios vuestra merçed lo cumpla e guarde e vuestra merçed me deve mandar dar por libre e condenar al dicho rodrigo alonso en costas por las cabças e razones siguientes: _____

excepciones. _____

lo primero porque los yndios e mestizos que la parte contraria dize pertenesçerle los dichos yndios que niego no tener ni an tenido çedula de encomienda ninguna e ni tal paresçera e si alguna se dio que niego seria poseyendo e teniendo los yndios hernando de bega padre que se dize de los dichos menores e no se pudo dar la dicha çedula porque como dicho tengo los tenia e poseya el dicho vega e nunca hizo dexaçion /f.º 25 v.º/ dellos e no haziendo la dicha dexaçion no pudo aver encomienda nueva de los dichos yndios siendo vivo el dicho vega e poseyendolos e no haziendo la dicha dexaçion es ninguna la dicha encomienda ni por virtud della se dio ni tomo posesion ninguna de los dichos yndios ni tal con verdad se provara _____

Lo otro porque en el tiempo que se dio la dicha çedula no tenia ni le conosçieron mas de un buhio mestizo e no legitimo el qual fallestçio en la loma del orotapa en el desaguadero de lo qual estoy presto de dar bastante ynformacion para en prueba de lo suso dicho _____

lo otro porque ansimismo que fallestçio el dicho hernando de bega el que tenia e poseya los dichos yndios por si e como fallestçio los encomendo rodrigo de contreras governador que a sazón era en esta provincia en antonio de nurueña sin que otra persona alguna a ellos tuviese titulo ninguno ni posesion dellos e al tiempo que fallestçio el dicho vega no hera venida la merçedi

que su magestad hizo a los hijos e mugeres de los conquistadores ni aun era venida ni aun fecha a esta provincia ni aun estava hecha como dicho tengo e pareçera por la fecha de la merçed que habla con esta provincia de la qual hago presentacion e esta presentada en el proçeso que se trata sobre moninbo e pido a vuestra merçed la vea e la mande poner en este proçeso —————

Lotro porque despues de encomendados en el dicho antonio de nurueña e por dexacion que dellos hizo los encomendaron a juan roman e despues por dexacion que dellos hizo el dicho juan roman me los encomendaron e yo tome posesion dellos /f.º 26/ como pareçera por esta çedula de encomienda de que hago presentacion e pido a vuestra merçed me la mande dar oreginalmente e que de vn traslado en el proçeso desta cabsa —————

Lotro porque si algun derecho o abçion a ellos tuvieren avien-dolos visto vacos y en poder de tantos posehedores nunca an pedido ni yntentado cosa alguna dello por do claro consta no tener abçion ni derecho alguno a ellos sino que por me molestar me pide e no por derecho que a ellos tiene —————

Por tanto a vuestra merçed pido como dicho tengo vuestra merçed no conosça desta cabsa e me de por libre de lo suso dicho conforme a las dichas hordenanças vuestra merçed no de lugar a pleytos e le condene en las costas las quales pido e protesto e pido justicia e las costas protesto e pido lo por testimonio. pedro alvarez de çamargo —————

E asi presentado lo suso dicho en la manera que dicha es su merçed dixo que mandava e mando que se junte todo e que lo vera e hara justicia —————

El tesorero pedro de los rios
çedula a hoyos. | teniente de governador en esta
————— ----- provinçia de nicaragua por el
muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan
general en esta dicha provinçia por su magestad por quanto vos
juan de hoyos vecino de esta çibdad de granada soys persona hon-
rrada e casado en ella adonde teneys vuestra muger e casa po-
blada e teneys deseo de permanesçer en esta provincia y en el
descubrimiento del desaguadero aveys servido a su magestad a
vuestra costa e minsion con armas e cavallo en lo qual pasastes
/f.º 26 v.º/ muchos trabaxos e por ques mucha razon que los que

ansi an servido e son casados e tienen deseo de permanecer en esta provincia que se les de con que se puedan sustentar en ella e por que al presente no teneyndios con que vos sustentar por la presente en nonbre de su magestad e por virtud de los poderes reales que tengo sostitutos por el dicho señor governador encomiando a vos el dicho juan de hoyos los yndios caçiques e principales que agora son e seran de aqui adelante de la plaça de salteva que estan en la comarea de dicha çibdad questan vacos por dexacion que dellos hizo juan roman vecino desta dicha çibdad que los tenia en encomienda para que dellos vos sirvays e aprovecheys e vos ayuden en vuestras haziendas e labranças, e grangerias y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fe catolica e a les hazer buen tratamiento e guardar e conplir los mandamientos e hordenanças reales que sobre el buen tratamiento de los yndios hablan e si ansi no lo hizierdes cargue sobre vuestra consençia e no sobre la de su magestad y mia que yo en su real nonbre vos los encomiendo los dichos yndios e plaças segund e como los tuvo e poseyo e dellos se sirvio el dicho juan roman e mando a los justiçias e besitadores destas partes que vos hagan guardar e conplir los dichos mandamientos e hordenanzas reales e vos castigan e proçedan contra vos /f.º 27/ sino los guardardes e cunplierdes los dichos mandamientos e hordenanzas reales e vos castiguen e proçedan contra vos sino los guardardes e cunplierdes e que vos pongan e anparen en la posesion de los dichos pueblos de yndios. fecho en la çibdad de granada a veynte e siete dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e tres años. pedro de los rios. por mandado del señor teniente de governador francisco ruyz escrivano publico e del çonsejo ———

En la çibdad de granada desta provincia de nicaragua treyn-ta dias del mes de henero de mill e quinientos e cuarenta e tres años antel muy noble señor diego hernandes de texerina alcalde por su magestad en esta dicha çibdad por ante mi francisco ruyz escrivano publico e del çonçejo della paresçio presente juan de hoyos vecino desta çibdad e presento la çedula de encomienda desta otra parte contenida e pidio al dicho señor alcalde le meta la parte para ello e hizo presentacion de dos yndios el uno que se llamava pedro y el otro alonso naturales de la dicha plaça e

pidio que e de los dichos yndios por si e por los demas le meta en la dicha posesion e lo pidio por testimonio _____

E luego el dicho señor alcalde tomo por la mano los dichos yndios e los dio y entrego al dicho juan de hoyos e dixo que le dava e dio la posesion de los dichos yndios por si e por los demas en la dicha çedula contenidos e questava presto de le anparar en ella testigos diego de castañeda e alonso de castañeda vecino desta dicha çibdad _____

/f.º 27 v.º/ E luego el dicho juan de hoios tomo por la mano los dichos dos yndios e dixo que se avia e obo por puesto e anparado en la tenençia e posesion dellos e lo pidio por testimonio. testigos los dichos y el dicho señor alcalde se lo mando dar e io firmo de su nombre e yo el dicho escriuano de pedimiento del dicho juan de hoios e de mandamiento del dicho señor alcalde que aqui firmo su nombre lo escrevi e por ende fize aqui este mio sino ques a tal en testimonio de verdad francisco ruyz escriuano publico e del qonsejo _____

E despues de lo suso dicho en Mando del licenciado en que remite a su majestad. _____ la dicha çibdad de leon nuebe dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años el dicho señor licenciado juez suso dicho dixo que aviendo visto el dicho proçeso que conforme a la nueva hordenança de su magestad no puede aver pleytos sobre yndios. por tanto que conformandose con ella que remitia e remitió la dicha cabsa e conosçimiento della al persona real de su magestad y en el yntretanto suspendia e suspendio el conosçimiento e terminaçion desta dicha cabsa e proçeso para que no se entienda en ello determinaçion e conosçimiento de la cabsa e proçeso sin mandato de su magestad e ansi lo pronuncio e mando por su sentencia. testigos francisco ramires e diego de truxillo. el licenciado diego de herrera _____

E despues de lo suso dicho en este dia nuebe de jullio e del dicho año yò el dicho escriuano notifique lo suso dicho al dicho pedro alvarez de camargo en su persona. testigos bartolome tello e diego de trugillo _____

/f.º 28/ E despues de lo suso dicho en este dicho dia yo luys perez escriuano de su magestad notifique lo suso dicho al dicho _____

rodrigo alonso testigos benito diaz e bartolome tello e pedro fernandes luys peres escriuano —————

E despues de lo suso dicho en este dicho dia paresçio presente el dicho camargo e pidio se le de la çedula oreginal que tiene presentada e se quede vn traslado en el proçeso della y el dicho señor licenciado se la mando dar quedando el dicho traslado abtorizado. testigos los dichos luys perez escrivano —————

E despues de lo suso dicho antel dicho señor licenciado juez suso dicho e ante mi el dicho escrivano paresçio presente el dicho rodrigo alonso e presento ante su merçed vn escrito siguiente:

Muy magnifico señor

rodrigo alonso curador que soy de juan de vega menor hijo de hernando de vega vecino e conquistador de la çibdad de granada e provinçia de nicaragua en el pleyto que trato sobre el despojo que le fizo rodrigo de contreras en la fuerça que rescibio sobre le quitar la posesion del pueblo de salteva e por ser como es el dicho mi parte menor e esta despojado ynjustamente sobre lo qual pedi restituir para que le fuese restituysda la posesion del dicho pueblo segund quel dicho su padre lo tenia al tiempo quel fallesçio e le avian de ser encomendados al dicho mi menor conforme a lo que su magestad manda sobre lo qual no solo no me a oydo vuestra merçed ni fecho lo que de derecho hera obligado pero a fecho remision deste pleyto e restitution a su magestad /f.º 28 v.º/ de lo qual el dicho mi menor e yo en su nombre a recibido notorio agravio e como de tal dello y de vuestra merçed apelo para ante su magestad e sus presidente e oydores que en la real abdiencia de los confines reside so cuya protestacion e anparo pongo la persona e bienes del dicho mi parte e si por vuestra merçed me fuere denegada pido e requiero con el devido acatamiento me lo otorgue que sobre ello pido testimonio e justicia e las costas protesto que para ello el oficio de vuestra merçed ynploro rodrigo alonso —————

E ansi presentado el dicho es-

Respuesta del licenciado. | crito su merçed dixo quel no le
 _____ a fecho agravio en aver remitido
 la dicha cabsa a la persona real de su magestad pero que si se
 quisiere presentar con el proçeso para ante los señores presidente
 e oydores donde apela manda a mi el dicho escrivano le de el

dicho proceso sacado en linpio en manera que haga fe pagandome mi justo e devido salario testigos diego de truxillo e diego sanches escrivano de su magestad e francisco ramires luys perez escriuano de su magestad (rúbrica) _____

E yo luys peres escriuano de su magestad e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos e señorios escrivano de resydençia de su magestad toma en esta provinçia de nicaragua fiz sacad lo suso dicho de pedimiento del dicho rodrigo alonso /f.º 29/ y de mi del dicho señor licenciado e fuy presente a lo que dicho es que de suso se qontiene que paso ante mi e por cnde fize aqui este mio syno ques a tal. en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) luys perez, escriuano de su magestad.

En la çibdad de leon desta /f.º 30/ † _____ } provinçia de nicaragua en catorze dias del mes de jullio año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel muy magnifico señor licenciado diego de herrera oydor de su magestad e su juez de residencia en esta provinçia de nicaragua y en presençia de mi luys peres escriuano de su magestad y escrivano de la dicha residencia parecio presente rodrigo alonso en nombre de juan de bega e como tutor e curador de juan de bega menor hijo de hernando de bega difunto e presento vn escrito en haz de pedro alvarez de camargo en nonbre de juan de hoios e por virtud de su poder que ante mi el dicho escriuano tiene presentado de que doy fe e presento el dicho rodrigo alonso vn escrito siguiente: _____

Muy magnifico señor

rodrigo alonso vecino de la çibdad de granada en el pleyto del despojo de los yndios de salteva que quito al dicho juan de bega menor mi parte pareco ante vuestra merçed e digo que ya vuestra merçed sabe como la dicha cabsa vuestra merçed la remitio a su magestad de lo qual yo tengo apelado para ante el avdiencia de los confines e por vuestra merçed me fue otorgada apelacion e tengo neçesidad para ynformar a su magestad hazer çierta provança sobre el dicho agravio e despojo para que constandole a su magestad por ella del notorio agravio que dello los dichos mis partes resçibieron me haga merçedes deshaga el dicho agravio bolviendome en el /f.º 30 v.º/ dicho nonbre la posesion del dicho

pueblo. pido e suplico a vuestra merçed que sitada la parte para que le pare perjuicio mande vuestra merçed rescibir los testigos que en este caso presentare los quales se examinen por el ynterrogatorio que e presentado e por estar vuestra merçed ocupado cometa vuestra merçed la rescision e juramento de los testigos a vn alcalde hordinario desta çibdad la qual fecha vuestra merçed la mande acomular en esta cabsa para que a su magestad le conste lo suso dicho e me desagravie como dicho tengo que sobre todo ello pido justicia por la via que mejor vuiere lugar lo mande vuestra merçed asi hazer e conplir que sobre ello pido testimonio y el oficio de vuestra merçed ynploro, rodrigo alonso —————

E ansi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor licenciado juez suso dicho dixo que lo a por presentado tanto cuanta a lugar de derecho e no mas ni aliende e mando çitar al dicho pedro albares de camargo en nombre del dicho juan de hoyos que bea jurar e conosçer los testigos que presentare para la ynformaçion que dize la qual esta presto de rescibir tanto quanto a lugar de derecho e no mas e luego en presençia del dicho señor liçençiado por el dicho escriuano fue çitado al dicho peralvares camargo en nombre del dicho juan de hoyos testigos francisco ramires e diego de trugillo luys peres escriuano de su magestad —————

E despues de lo suso dicho en catorze dias del dicho mes de jullio e del dicho año antel dicho señor licenciado e ante mi el dieho escriuano paresçio presente el dicho rodrigo alonso e presento vn escrito de ynterrogatorio su tenor del qual es este que se sigue: —————

/f.º 31/ Por las preguntas siguientes pido sean preguntados los testigos que por mi rodrigo alonso fueren presentados en nombre de juan de bega hijo de hernando de bega difunto sobre la posesión de los yndios de la plaça de salteva que al presente tiene e posehe juan de hoyos vezino de la çibdad de granada.

I. Primeramente sean preguntados si conosçen a mi el dicho rodrigo alonso e si saben que soy tutor e curador del dicho juan de bega difunto vezino de la dicha çibdad de granada e si conosçen a juan de hoios e si tienen notiçia e conosçimiento del dicho pueblo e yndios de la dicha plaça de salteba digan lo que saben —————

II. yten si saben creen vieron oyeron decir quel dicho hernando de bega fue uno de los primeros conquistadores destas provincias de nicaragua en las cuales hasta la paçificacion dellas sirvio a su magestad ansi con su persona harmas e cavallo e a sus capitanes en su real nonbre hasta que conquisto e paçifico e po- blo esta çibdad de leon e granada digan lo que saben —————

III. yten si saben oyeron decir quel dicho hernando de bega no solamente sirvio a su magestad segund dicho es en todas las dichas conquistas y es publico que sirvio en la dicha conquista a los capitanes de su magestad en todas las guerras dellas de tronpeta digan lo que saben —————

IIIº. yten si saben creen vieron oyeron decir que en recon- pensa de lo quel dicho hernando de bega /f.º 31 v.º/ difunto sir- vio a su magestad el governador pedrarias de avila dio y enco- mendo en nonbre de su magestad al dicho hernando de bega el dicho pueblo de salteba del qual le dio çedula de encomienda la qual pido sea mostrada a los testigos —————

V. yten si saben etc. que por virtud de la dicha encomienda el dicho hernando de bega difunto se sirvio por mas tiempo de diez años de los dichos yndios e plaça de salteba llebando los tributos e aprovechamientos dellos syn contradición de persona alguna hasta que murio digan lo que saben —————

VI. yten si saben que durante el dicho tiempo de su vida podra aver diez años poco mas o menos tiempo quel dicho her- nando de bega se caso a ley e bendicion con ana de bega natu- ral desta tierra con la qual estubo casada tiempo de quatro años dentro de los cuales huvo e proqueo por su hijo legitimo al dicho juan de bega e por tal su hijo fue y es avido e tenido e comun- mente reputado, digan lo que saben —————

VII. yten si saben etc. qual tiempo que dicho hernando de bega fallesçio podra aver seys años poco mas o menos tiempo la dicha ana de bega su muger y el dicho juan de bega su hijo en posesion servidumbre husofruto de los dichos yndios e plaça de salteba de los cuales se servian e sirvieron mucho tiempo e dias sin contradición de persona alguna hasta quel governador rodri- go de contreras se los quito de fecho e contra todo derecho sin ser oydos ni vençidos digan lo que açerca desto saben —————

VIIIº /f.º 32/ yten si saben etc. que al tiempo quel dicho go-

vernador rodrigo de contreras quito e despojo a la dicha ana de bega e juan de bega su hijo los dio y encomendo a lurueña criado del dicho governador e despues los dio a un roman porque se bajase de vna quexa que avia dado de un horosco criado del dicho governador el qual dicho roman los vendio por çieros pesos de oro al dicho juan de hoyos que al presente los tiene e posee. digan lo que saben _____

IX. yten si saben etc. que no solamente le quito los yndios a el e a su madre sino que la encomendo y dio en administracion a un criado suyo llamado francisco ruyz el qual a la sazón hera escriuano de granada y recibido forçiblemente en el cabildo de granada. digan lo que saben _____

X. yten si saben etc. que dicho francisco ruyz criado del governador se sirvio della euatro años aviendo sido casada con hernando de bega difunto so color que hera su naboria quella tenia en administracion digan lo que saben _____

XI. yten si saben etc. que si se le a pasado algun recurso de tiempo fue por ser desfavoreçido e menor pobre e su madre ser yndia por lo qual no a podido alcançar justia. digan lo que saben _____

XII. yten si saben que todo lo suso dicho es publico e notorio e publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia. rodrigo alonso _____

Juro. _____ E luego el dicho rodrigo alonso presento por testigo /f.º 32 v.º/ a juan caraballo y a andres de sevilla de los quales fue recibido juramento en forma de derecho.

Juro. _____ E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon a dies e siete dias del dicho mes de julio del dicho año el dicho rodrigo alonso presento por testigo para en la dicha razon a juan de morales clerigo del qual fue recibido juramento en forma devida de derecho _____

Juro. _____ E despues de lo suso dicho en veynete e un dias del dicho mes e del dicho año el dicho rodrigo alonso presento por testigo para en la dicha razon a bartolome tello

vezino de la çibdad de granada del qual fue tomado e recibido juramento en forma debida de derecho _____

Juro. _____ | E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en veynte e tres dias del dicho mes de julio e del dicho año el dicho rodrigo alonso presento por testigos en la dicha razon a diego de pastrana e benito diaz vezinos de la dicha çibdad de granada de los quales fue tomado e scibido juramento en forma debida de derecho _____

Testigo. _____ | El dicho juan caravallo testigo presentado por el dicho rodrigo alonso aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rodrigo alonso e que a oydo decir ques tutor e curador de juan de bega e que conosçe al dicho juan de hoyos y tiene noticia del pueblo qontenido en la pregunta por queste testigo a estado en el _____

II. /f.º 33/ a la segunda pregunta dixo que este testigo a que vino a esta provincia diez e seys años y que quando vino allo al dicho hernando de bega y que vido que en esta provincia a servido a su magestad en lo que se le ofreçio e sus capitanes le mandavan e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que este testigo conosçe al dicho hernando de bega a treynta años e le conosçio en la governaçion de panama siendo governador della pedrarias de avila e bido que servia de tronpeta asi de guerra como de paz adonde quiera que le mandavan e que fue vno de los tronpetas que vinieron de castilla con el dicho pedrarias de avila e questo sabe desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo lo vido e bido la çedula dellos e le vido server dellos la qual encomienda este testigo sabe que le hizo por ser de los primeros conquistadores e por los serviçios que a su magestad avia fecho.

V. a la quinta pregunta dixo que sabe quel dicho fernando de bega se sirvio del dicho pueblo mucho tiempo que podra ser el tiempo contenido en la pregunta hasta que murio porque este

testigo es bezino de granada donde el dicho fernando de bega hera vezino _____

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo vido casar al dicho hernando de bega con vna yndia suya natural /f.º 33 v.º/ desta tierra y questuvieron casados çierto tiempo que este testigo no se acuerda y que no se acuerda si pario despues que se caso con ella mas de que sabe que tuvo vn hijo en ella por lo que este testigo se le acuerda se caso con ella despues que vio el hijo pero que no se afirma en ello por no se acordar bien dello y questo sabe desta pregunta e no otra cosa.

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe ni tal se acuerda servirse dellos la dicha muger del dicho hernando de bega ni su hijo _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que este testigo sabe quel dicho rodrigo de contreras los encomendo a nurueña y despues los encomendo a roman y el dicho roman los dexo a juan de hoios que al presente los tiene y se dezia que le hizo dexaçion dellos por çierto ynteres que le dio de pesos de oro e lo demas gontenido en la pregunta que lo no sabe _____

IX. a la nobena pregunta dixo queste testigo sabe e bido que dicho rodrigo de contreras dio al dicho francisco ruyz la dicha yndia muger que fue del dicho hernando de bega y a sus hijos y los tuvo el dicho francisco ruyz pero que este testigo no sabe como se la dio pero que sabe quel dicho francisco ruyz tenia los hijos en tutoria e questo sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que este testigo vido quel dicho francisco ruyz se sirvio de la suso dicha çierto tiempo pero que este testigo no sabe que tanto ni sabe /f.º 34/ se servia della por naboria mas de que se servia della e tenia sus hijos en administraçion e tutela para que la dicha su madre tuviese linpios sus hijos e los tuviese con ella y que la madre le dieron con los hijos _____

XI. a la honzena pregunta dixo que sabe que la suso dicha es yndia e los muchachos hijos del dicho hernando de bega son pobres e que lo demas que el no es letrado para lo determinar e que esta es la verdad e lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. juan caravallo _____

El dicho Juan de Morales cle-
 Testigo. _____ rigo presbitero que al presente
 esta ciego el qual aviendo jurado
 en forma de derecho e siendo preguntado por el dicho ynterro-
 gatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rodrigo alonso e que a oydo decir ques tutor e curador de Juan de Bega e que conosçio a Juan de Hoyos e que tiene noticia de la dicha plaça de Salteba por queste testigo a estado en el en el tiempo que tuvo vista por que de quatro años a esta parte la perdio.

II. a la segunda pregunta dixo que puede aver diez años poco mas o menos que este testigo vino a esta provincia e residiendo en granada vio al dicho hernando de Bega ser vezino en la dicha çibdad e que oyo decir a muchos conquistadores como el dicho hernando de Bega hera conquistador en la conquista de tierra firme e panama y esta de nicaragua e questo sabe desta pregunta.

III. /f.º 34 v.º/ a la tercera pregunta dixo que este testigo oyo decir a muchos conquistadores como el dicho hernando de vega avia servido a su magestad e a los capitanes en su nombre de tronpeta e questo testigo vio en la dicha çibdad de granada la dicha tronpeta en poder del dicho hernando de Bega e questo sabe desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo questo testigo vio quel dicho hernando de Bega poseyo el dicho pueblo de Salteba e se sirvio del hasta que murio e despues de su muerte este testigo vio que los poseyeron su muger e hijos hasta que rodrigo de Contreras los encomendo a nurueña su criado e que este testigo no vio la çedula mas de que cree e tiene por çierto que no se sirviera dellos sino tuviera çedula _____

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo vio hacer vida maridable al dicho hernando de Bega con la dicha ana de vega e fue su padre de confesion e que por tal casado la confesaba e asolvia e que cree que tobieron el hijo qontenido en la pregunta antes que se casase _____

VII. a la setima pregunta dixo que sabe que despues de muerto el dicho hernando de Bega la dicha su muger e hijo se

sirvieron del dicho pueblo poco tiempo que no fueron vno o dos meses hasta quel dicho rodrigo de contreras se los quito y encomendo al dicho nurueña —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en lo que toca al dicho nurueña e que lo demas que no lo sabe mas de lo aver oydo decir —————

IX. /f.º 35/ a la novena pregunta dixo que no la sabe porque este testigo no estaba al tiempo questo paso en la çibdad de granada —————

X. a la deçima pregunta dixo que no la sabe mas de averlo oydo decir a personas que no se acuerda de sus nombres —————

XI. a la nonzena pregunta dixo que sabe que la dicha ana de bega es yndia e ella e sus hijos pobres e que por esto cree que a dexado de pedir justicia e questo es lo que sabe para el juramento que hizo e no firmo porque estaba çiego —————

El dicho bartolome tello veci-
 Testigo. | no de la dicha çibdad de granada
 | testigo presentado en la dicha ra-
 | zon aviendo jurado en forma de derecho dixo lo siguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la pregunta contenido e que a oydo decir ques tutor e curador de la persona e bienes del dicho hijo de juan de bega e que tiene noticia del dicho pueblo de salteba e lo sabe porque a estado en el. preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de cuarenta años e que no le empeçe ninguna de las preguntas generales e que bença quien tuviere justicia —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho hernando de bega vino a esta provinçia con el /f.º 35 v.º/ governador pedrarias de avila e que quando vino la tierra estaba poblada e conquistada e repartida e que anduvo sienpre a caballo en lo que se ofrecio sirvio a su magestad e questo sabe desta pregunta.

III. a la terçera pregunta dixo que sabe quel dicho hernando de bega sirvio a su magestad de tronpeta en esta provincia y su tierra firme e questo sabe desta pregunta —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que sabe quel dicho governador pedrarias de abila dio y encomendo al dicho hernando de bega en renumeracion de los serbiçios que a su magestad avia

fecho en las dichas conquistas e pueblo de salteba e que del le dio cedula la qual siendole mostrada dixo que se remite a ella.

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por que le vido servirse de los dichos yndios al dicho hernando de bega hasta que murio _____

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe quel dicho hernando de bega se caso con la dicha ana de bega natural desta tierra y este testigo los vido hazer vida maridable como marido e muger e durante el matrimonio entre ellos /f.º 36/ huvieron e procrearon por su hijo legitimo al dicho juan de bega e como tal vido este testigo que lo tenian y le llamavan hijo y el a ellos padre y madre _____

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e lo demas en ella qontenido no lo sabe por que a la sazón quel dicho hernando de bega murio este testigo no estava en esta probinçia _____

VIII.º a la otava pregunta dixo questo testigo vido servirse de los yndios a antonio de nurueña criado del dicho rodrigo de contreras e que despues se fue el dicho antonio de nurueña y este testigo oyo decir que dicho rodrigo de contreras e el tesorero los avia dado al dicho roman e questo sabe desta pregunta e lo demas en ella qontenido no lo sabe _____

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo vido servirse el dicho francisco ruyz criado del dicho rodrigo de contreras de la dicha ana de bega como de naboria el qual a la sazón hera escriuano pero que no sabe por cuyo mandado se servia de la mas de que este testigo cree que pues el dicho francisco ruyz se servia de la dicha ana de bega que seria por mandado del dicho rodrigo de contreras e que sabe quel dicho francisco ruyz fue recibido por escrivano de granada /f.º 36 v.º/ qontra la voluntad del cabildo e que lo sabe por questo testigo lo oyo decir muchas bezes a los regidores de la dicha çibdad de granada e que se remite a los abtos que sobre ello pasaron los quales este testigo tiene en su poder _____

X. a la deçima pregunta dixo que sabe que dicho francisco ruyz se sirvio de la dicha ana de bega pero que no sabe el tiempo que se sirvio _____

XI. a la honzena pregunta dixo que sabe que la dicha ana

de bega es pobre e yndia y el dicho juan de bega mochacho e que cree el que a dexado de pedir su justicia por estar en poder del dicho francisco ruyz e questo sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es publico e notorio e la verdad para el juramento que fizo e firmolo. bartolome tello _____

El dicho diego de pastrana ve-
 Testigo. _____ tigo presentado por el dicho ro-
 cino de la çibdad de granada tes-
 drigo alonso aviendo jurado en forma de derecho e seyendo pre-
 guntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. /f.º 37/ a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos e que tiene noticia del dicho pueblo qontenido en la pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo que al tiempo que pedrarias dabila vino a esta provincia de nicaragua vino con el dicho hernando de bega e que puede aver diez e seys o desisiete años e que despues aca le vido servir en lo que se ofregia husando de ofiçio de tronpeta en la guerra y fuera della e que hazian lo que le mandavan sus capitanes como los demas soldados e que sabe que fue vecino de la çibdad de granada mucho tiempo hasta que murio _____

III. a la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene por queste testigo lo vido e lo vido servirse del dicho pueblo e bido la dicha çedula _____

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo lo vido e era vecino del dicho hernando de bega porque bebían junto en vna calle _____

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe quel dicho hernando de bega se caso con la dicha ana de bega /f.º 37 v.º/ e que en el tiempo que estubo casada con el dicho hernando de bega este testigo no se acuerda mas de que sabe que durante el matremonio vbo el dicho hernando de bega en la dicha ana de bega al dicho juan de bega su hijo el qual sabe que fue avido de su ligi-

timo matrimonio despues de casado con ella por queste testigo bevia enfrente del _____

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que este testigo vido poseer los dichos yndios al dicho nurueña e despues a roman e que agora los tiene e posee el dicho juan de hoyos e que oyo decir que los avia comprado del dicho roman _____

IX. a la novena pregunta dixo queste testigo vido que la dicha ana de bega sirvio al dicho francisco ruyz e la tuvo en administracion e tutela e que sabe que hera escriuano en la çibdad de granada e que si fue reçibido forçosamente o no este testigo no lo sabe _____

X. a la deçima pregunta dixo queste testigo dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e ques verdad questuvo en poder del dicho francisco ruyz dos o tres años e que lo demas que dize lo que dicho tiene _____

XI. a la honzena pregunta dixo que sabe que la dicha ana de bega e sus hijos an estados muy pobres e que no les conosco otra hazienda sino vna yegua e que tiene por çierto que por ser tan pobres no an pedido su justiçia hasta /f.º 38/ agora e questo es lo que sabe deste caso para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. diego de pastrana _____

El dicho andres de sebilla testigo presentado en la dicha razon
 Testigo. _____ | aviendo jurado segund derecho
 dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosco al dicho rodrigo alonso e que oyo decir ques tutor del dicho juan de bega e que ansimismo conosco al dicho juan de hoyos e que sabe el dicho pueblo de salteba porque a estado en el _____

II. a la segunda pregunta dixo que quando el dicho hernando de bega vino a esta provincia esta dicha provincia estava conquistada e poblada e quel dicho hernando de bega vino con el dicho pedrarias por su tronpeta e que se rebelaron algunos pueblos desta provincia e que dicho hernando de bega hizo lo que sus capitanes le mandavan como los demas e que anduvo en la dicha paçificacion con su cavallo e armas lo qual sabe por que

lo vido y este testigo es de los primeros conquistadores e pobladores desta provincia —————

III. a la tercera pregunta dixo queste testigo vido que dicho hernando de bega sirvio de tronpeta a los capitanes que andavan en las conquistas desta provincia —————

IIIº. /f.º 38 v.º/ a la quarta pregunta dixo queste testigo vido quel dicho hernando de bega tuvo e poseyo el dicho pueblo de salteba y este testigo le bido servirse del por çedula que de ella dio el dicho pedrarias la qual este testigo vido firmada del dicho pedrarias y en ella dezia que le encomendava los dichos yndios en renumeracion de muchos serviçios que a su magestad avia fecho ansi de conquistar como de tronpeta —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe que dicho hernando de bega se sirvio de los dichos yndios de salteba desde quel dicho pedrarias se los encomendo hasta que murio paçificamente sin contradicion de persona alguna que seria tiempo de diez años poco mas o menos el tiempo que los poseyo e questo sabe porque lo bido —————

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo oyo decir publicamente en la dicha çibdad de granada que los dichos hernando de bega e ana de bega fueron casados y este testigo los vido hacer bida maridable como marido e muger tiempo de quatro años poco mas o menos e que durante el dicho matrimonio huvieron por su hijo ligitimo al dicho juan de bega e que como a tal hijo ligitimo los dichos hernando de /f.º 38 v.º/ bega e ana de bega lo tratavan e criavan e nonbravan e llamandole hijo e el a ellos padre lo qual sabe por queste testigo era vecino de la dicha çibdad de granada e lo bido como dicho tiene —————

VII. a la setena pregunta dixo que podra aver a su parescer deste testigo quel dicho hernando de bega avra quatro o çinco años que falleçio e que en esta probinçia que tenian por costumbre que en muriendo vna persona que tuviese yndios de repartimiento siendo casado e dexando muger e hijos se servia la dicha su muger e hijos hasta tanto quel dicho rodrigo de contreras como governador los encomendava e dava çedula dellos a quien queria e que este testigo no se acuerda que la dicha ana de bega ni el dicho su hijo se sirviese de los dichos yndios e que le paresçe a este testigo que no se podría la dicha ana de bega y

el dicho su hijo dexar de servirse dellos dichos yndios hasta tanto quel dicho rodrigo de contreras los proveyo como los proveyo que no se acuerda a quien e questo sabe desta pregunta e lo demas no sabe —————

VIII°. a la otava pregunta dixo queste testigo vido servirse de los dichos yndios de salteva a antonio de nurueña e despues a vn roman /f.º 39/ e questo testigo oyo decir quel dicho rodrigo de contreras se los avia dado porque le avian dado vna cuchillada a horosco criado del dicho governador en el desaguadero e que lo demas en la pregunta qontenido lo oyo decir en la dicha çibdad de granada e que este testigo vee que al presente se sirve de los dichos yndios el dicho juan de hoyos —————

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo vido despues de muerto el dicho hernando de bega a la dicha ana de bega en casa del dicho francisco ruyz que a la sazón hera escriuano en la dicha çibdad de granada e se sirviese della e vido que un vecino de la dicha çibdad de granada que se decia salazar escrivio vna carta al dicho rodrigo de contreras haziendole saber que hera mal fecho que vna muger bivda de un español la diesen al dicho francisco ruyz que se sirviese della preguntado si vido escrivir la dicha carta al dicho salazar dixo questo testigo no bido escrivir la dicha carta al dicho salazar al dicho governador mas de que este testigo vido enbiar y publicamente se dixo que la avia escrito la dicha carta e el dicho rodrigo de contreras respondió que se lo lebantavan e despues este testigo vido a la dicha ana de bega en poder de la muger de ribera a lo que se le quiere acordar e despues este testigo la vido en poder del dicho francisco ruyz e servirse della e que en lo demas en la pregunta qontenido /f.º 40/ este testigo sabe que estando en cabildo el dicho francisco ruyz llevaba vn mandamiento de governador para que lo resçibiesen por escrivano a lo que se dezia e bido que no lo resçibieron por virtud del dicho mandamiento y el dicho rodrigo de contreras enbio vn mandamiento para que miranda que a la sazón hera escriuano paresçiese en esta çibdad el qual vino y este testigo le bido en esta çibdad de leon e que oyo decir quel dicho rodrigo de contreras avia enbiado vn mandamiento que so pena de suspension de yndios resçibiesen en la dicha çibdad de granada por escriuano en la dicha çibdad de granada al dicho

francisco ruyz el qual mandamiento e abtos este testigo se remite _____

X. a la dezena pregunta dixo que sabe quel dicho francisco ruyz se sirvio de la dicha ana de bega pero que no sabe el tiempo que se sirvio e que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta _____

XI. a la onzena preguntas dixo que sabe que la dicha ana de vega es yndia y el dicho su hijo muchacho e pobre e desfavorecidos e que en caso de yndios este testigo no a visto que en el tiempo que dicho rodrigo de contreras fue governador diese yndios a bibdas ni huerfanos conforme a la provision sino es a quien el dicho rodrigo de contreras a querido e questo es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo se- /f.º 40 v.º/ ñalo de su señal e no puso en ella su nonbre. porque dixo que no sabia escribir _____

El dicho benito diaz vecino de
Testigo. _____ la çibdad de granada testigo presentado por parte del dicho rodrigo alonso aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos e que sabe que dicho rodrigo alonso es curador del dicho juan de bega hijo de hernando de bega por que este testigo como alcalde que hera de la çibdad de granada le dio a... /roto/ juan de bega al dicho rodrigo alonso por tutor e curador e que tiene noticia de dicho pueblo de salteva qontenido en la pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo sabe e bido quel dicho hernando de bega vino a esta provincia con pedrarias de avila governador e que en lo que se ofreçio desde que vino sirvio en lo que le fue mandado por sus capitanes en esta dicha provincia _____

III. a la tercera pregunta dixo ques verdad que le vido se aver de tronpeta en lo que le hera mandado por el dicho pedrarias e sus capitanes _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido la çedula de posesion que del dicho pueblo el dicho

hernando de bega tenia e que le vido servirse del dicho pueblo hasta que dicho hernando de bega murio _____

V. a la quinta pregunta dixo queste testigo le vido servir de los dichos yndios al dicho hernando de bega el tiempo contenido en la pregunta /f.º 41/ poco mas o menos e que es asi como la pregunta lo dize por que este testigo le vido como vecino ques de la dicha çibdad de granada _____

VI. a la sesta pregunta dixo questo testigo oyo decir al dicho hernando de bega como hera casado con la dicha ana de bega e que despues de casado oyo decir que avia abido en la dicha ana de bega al dicho juan de bega su hijo e que por tal este testigo ve ques tenido en la çibdad de granada e este testigo lo tiene.

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo questo testigo sabe que por muerte del dicho hernando de bega encomendo estos dichos yndios el dicho rodrigo de contreras a vn antonio de nurueña e despues dende a çierto tiempo el dicho hurueña se fue desta provincia y el dicho rodrigo de contreras los dio a un roman e quel dicho roman los vendio a vn juan de hoyos que al presente los posee e questo es lo que sabe e a visto de esta pregunta.

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que fue publico en la çibdad de granada quel dicho rodrigo de contreras como governador dio a la dicha ana de bega al dicho francisco ruyz el qual la tuvo hasta que este testigo como alcalde de su magestad la saco de poder de juan de hoyos que la tenia a la sazón para ponella en vna casa honrrada donde estoviese por libre porque la avia dexado el dicho francisco ruyz pocos dias abia en poder del dicho juan de hoyos e se avia venido a esta çibdad e que sabe quel dicho francisco ruiz husaba el oficio de escriuano en la dicha çibdad de granada e que no sabe quel dicho rodrigo de contreras encomendo o deposito a la dicha ana de vega en el dicho francisco ruyz e questo testigo sabe quel dicho francisco ruyz fue reçibido en el cabildo de la dicha çibdad de granada forçiblemente e contra la voluntad del dicho cabildo por dos mandamientos del dicho rodrigo de contreras _____

X. a la deçima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido servir a la dicha ana de vega al dicho francisco ruyz e este

testigo se lo oyo decir al dicho francisco ruyz que lo servia muy bien _____

XI. /f.º 41 v.º/ a la honzena pregunta dixo queste testigo sabe que la dicha ana de bega es pobre e no tenia quien hiziese por ella y el dicho menor asimismo e que este testigo cree que por esto a dexado de pedir su justicia e questo es lo que sabe deste caso para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. benito diaz _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon a veynte e tres dias del dicho mes de jullio del dicho año antel dicho señor licenciado dtego de herrera juez suso dicho y en presençia de mi el dicho escriuano parescio presente el dicho rodrigo alonso e pidio al dicho señor licenciado le mande dar lo suso dicho çerrado e sellado en publica forma en manera que haga fe para lo presentar ante quien e como viere que le conviene _____

E luego el dicho señor licenciado visto lo suso dicho se lo mando dar segund e de la forma e manera que lo pide para que lo presente ante quien e como viere que le conviene testigos francisco ruyz e diego de trugillo _____

(Firma y rúbrica:) El licenciado diego de herrera.

e yo luis perez escriuano de su magestad e su notario publico en la su corte y en todos sus reynos e señorios e escriuano de resydençia presente fuy a lo que dicho es e por ende fize aqui este mi signo ques a tal. en testimonio dt verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) Luis perez escriuano de su magestad.

E ansi presentado todo lo suso dicho los dichos señores presidente e oydores dixeron que se abra todo e se traygan los avtos e que se bera e probeera lo que sea justicia _____

/f.º 42/ En la çiudad de gracias a dios honze dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e quatro años visto este proçeso e avtos por los señores presydenete e oydores de la avdiençia e chançilleria real de su magestad que reside en la dicha çibdad dixeron que confirmaban e confirmaron el auto en la dicha cavsa pronunçiado por el liçençiado diego de herrera oydor de la dicha real audiençia e juez de residençia en la dicha provincia de nicaragua e que se a guardado y cunplido como en el se contiene e así lo pronunçiaron y mandaron _____

Este dia se notifico lo suso dicho al dicho rodrigo alonso en su persona.

(Firma y rúbrica:) Joan de astroqui.

/f.º 42 v.º/ E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de gracias a dios a doze dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años ante los dichos señores presiydente e oydores estando en publica audiencia y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho Rodrigo alonso e presento la petiçion siguiente —————

que se confirma el avto —————

/f.º 43/ muy poderosos señores

Rodrigo alonso vezino de la çibdad de granada en la prouincia de nicaragua en nonbre y como tutor y curador adliten que soy de la persona y bienes de juan de uega hijo de hernando de vega ya difunto y de ana de vega que al presente es mi legitima muger. digo que por otra petiçion yo suplique a vuestra alteza me mandase admitir por pobre para que ayudando al dicho mi parte alcançase justicia en çierto despojo de yndios del pueblo de salteba que es en terminos de la dicha çibdad de granada que al dicho mi parte le fue hecho por rodrigo de contreras vuestro gouernador que fue en la dicha probinçia segun se contiene en el proçeso y probançça que de ello ante vuestra alteza y por su mandado yo hize presentaçion que paso y se hizo ante el liçenciado herrera vuestro oydor en esta real avdiencia juez de residencia que al presente es en la dicha probinçia, y visto por vuestros oydores lo remitieron a la persona real de vuestra magestad para que en castilla lo pudiese pedir y demandar segun se contiene en el avto que fue dado sobre ello por vuestro presidente y oydores en vuestra real avdençia a que me refiero. el dicho mi parte es pobre y no tiene posibilidad para lo yr a pedir conforme al dicho avto ni seguir su justicia pido y siplico a vuestra alteza mande a juan de astroque vuestro escribano de camara en esta dicha avdiencia ante quien esta y pasa lo suso dicho me lo de todo y entregue oreginalmente en la manera que yo lo presente ante el con el avto que por vuestra alteza fue pronunçiado para en guarda del derecho del dicho mi parte para que pueda seguir su justicia sienpre que le conuinere lo qual me de y entregue el dicho vuestro escribano sin por ello me llevar dere-

chos algunos pues mi parte es pobre y para ello vuestro real oficio ynploro.

/f.º 43 v.º/ E ansi presentada la dicha petiçion en la manera que dicha es e por los dichos señores presidente e oydores vista dixieron que mandaban e mandaron a mi el dicho escriuano que diese al dicho rodrigo alonso todo lo suso dicho oreginalmente como lo pide syn derechos y en cumplimiento dello yo el dicho escriuano lo entregue asy e por ende lo firme de mi nonbre.

(Firma y rúbrica:) Joan de astroqui.

/al dorso:/ Rodrigo alonso. que se le de como lo pide.

/f.º 44/ Rodrigo alonso vecino de granada.

Provança fecha en esta çibdad de leon antel muy magnifico señor licenciado diego de herrera oydor de su magestad e su juez de residencia en esta provincia a pedimiento de rodrigo alonso como tutor del hijo de fernando de bega.

/f.º 44 v.º/ (al dorso:) proçeso que se presento en el audiençia e chançilleria real de su magestad que resyde en la çiudad de gracias a Dios por Rodrigo alonso vecino de granada sobre el pueblo de salteua.

/f.º 45/

†

testimonio de citaçion al procurador de hoyos.

En la çibdad de granada de la provincia de nicaragua en catorze dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e cinco años antel magnifico señor geronimo danpies alcalde ordinario por su magestad desta çibdad e en presençia de mi antonio espino escriuano publico e del conçejo della e testigos de yuso escriptos pareçio presente rodrigo alonso tutor e curador de las personas e bienes de los menores hijos de hernando de vega e presento vn escripto del tenor siguiente: —————

Magnifico señor

Rodrigo alonso vezino desta çibdad de granada en nombre y como tutor e curador que soy de la persona e bienes de juan de vega menor hijo de hernando de vega y de ana de vega mi legitima muger pareSCO ante vuestra merçed e digo que yo e tratado çierto pleyto ante los señores presidente e oydores que residen en la abdiencia real de los confines en grado de apelacion en razon del pueblo de salteva que en nombre del dicho mi menor le pido y la dicha cavsya e pleyto esta remitido por los señores pre-

sidente e oydores a la persona real de su magestad y agora yo voy a los reynos de castilla en seguimiento del dicho pleyto y a mi derecho conviene quel dicho juan de hoyos sea çitado en forma de derecho para que vaya en seguimiento si quisiere de la dicha cabsa —————

Pido a vuestra merçed mande çitar en forma de derecho al dicho juan de hoyos para que vaya en seguimiento de la dicha cavsa ante la persona real de su magestad e por que al presente no esta çibdad mandele sea notificado en las casas de su morada a juan de bustamante que tiene su poder y para ello el oficio de vuestra merçed ynploro e pido justicia —————

E asi presentado segun dicho es el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando dar traslado a la otra parte para que responda testigos marcos aleman e juan galan —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada a dies e seys dias del mes de henero del dicho año ante el dicho señor alcalde e en presençia de mi el dicho escriuano e testigos parecio presente juan de bustamante en nombre de juan de hoyos e como su procurador por virtud del poder que /f.º 45 v.º/ del tiene ante mi el dicho escriuano generalmente para en todos sus pleytos del qual doy fee yo el dicho escriuano e presento vn escripto del tenor siguiente: —————

Magnifico señor

juan de bustamante en nombre de juan de hoyos vezino desta çibdad y digo que por el presente escriuano me fue notificado vn escripto en que rodrigo alonso pidio a vuestra merçed que mandase çitar al dicho juan de hoyos para españa en çierto pleyto que dize que a tratado en la real abdiencia de los confines el qual escripto no a lugar de derecho ni vuestra merçed es juez ni lo a sido desta cavsa y si alguna a tratado a si donde la trato alli le avian de çitar o mandar çitar y no vuestre merçed no siendo juez como puede mandar çitar nadie ni tiene de que ni puede ni el dicho juan de hoyos es çitado ni por tal se tiene antes le pido y requiero lo vaya a çitar y çite en la real avdiencia donde a tratado el dicho pleyto. por tanto a vuestra merçed pido y si es nescesario requiero no mande hazer ni haga la dicha çitaçion ni se

entremeta en ello ay mas de le mandar que vaya o enbie a la dicha real avdiencia a çitar al dicho juan de hoyos donde se a tratado el dicho pleyto so aquellas protestaçiones que en derecho puedo hacer y protestar y lo pido por testimonio —————

E asi presentado segun dicho es el dicho señor alcalde dixo quel lo vera e hara justicia testigos garcia de çespedes e pablos peres e alonso de segovia —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada a dies e siete dias del dicho mes de henero del dicho año el dicho señor alcalde geronimo danpies por ante mi el dicho escriuano aviendo visto lo pedido e alegado por el dicho rodrigo alonso e por parte del dicho juan de hoyos dixo que por quanto ante el no se a tratado el dicho pleyto entre el dicho rodrigo alonso e el dicho juan de hoyos para mandalle çitar que alli adonde a tratado el dicho pleyto que ocurra para que alli pida que sea çitado el dicho juan de hoyos e pida aquella que viere que mas le convenga a su derecho e questo dixo que dava e dio por su respuesta e lo firmo de su nonbre. testigos /f.º 46/ diego de canpo maestro de enseñar moços gironimo de anpies paso ante mi antonio espino escriuano publico e del çonsejo —————

E yo antonio espino escriuano publico e del çonsejo desta dicha çibdad de granada presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho rodrigo alonso lo fize çscriuir e por ende fize aqui este mio signo. a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) antonio espino escriuano publico e del çonsejo.

/al dorso:/ testimonio de rodrigo alonso sobre la çitacion de hoyos.

En la çibdad de granada de la

/f.º 47/ † testimonio de çierta prouision y ynformacion que rodrigo alonso queria dar çitado el procurador de hoyos.

provinçia de nicaragua a dos dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mille quinientos e

quarenta e çinco años antel manifico señor Jeronimo de anpies alcalde hordinario por su magestad en esta çiudad e en presençia de mi antonio espino escriuano publico e del çonçejo della e tes-

tigos de yuso escriptos paresçio presente rodrigo alonso vezino desta çiuudad en nonbre e en boz de ana de vega su muger e por virtud del poder que della tiene signado de mi el dicho escriuano de que hizo presentaçion presento vn escripto e vn ynterrogatorio con çiertas preguntas e vna provision real de su magestad firmada de su real nonbre e sellada con su sello real segund que todo por ello paresçia su thenor de lo qual vno en pos de otro es este que se sygue: —————

NOTA.—*Aquí figuraba el poder que Ana Vega otorgó a favor de Rodrigo Alonso, el cual se encuentra en este mismo documento. Véase página 78.*

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula, expedida en Valladolid a 8 de noviembre de 1539, mandando se tasen los tributos que debían pagar los naturales de la Provincia de Nicaragua, la cual está publicada en el tomo V de esta COLECCIÓN. Véase página 342, documento número CCCLXXXV. En esta Cédula figuraba inserta la Real Cédula de 30 de diciembre de 1537, que es parte de este documento. Véase página 92.*

Muy noble señor

rodrigo alonso vezino desta çiuudad de granada por mi y en nonbre de ana de vega mi legitima mujer muger que fue de hernando de vega difunto que Dios aya e por virtud del poder que della tengo de que ante vuestra merçed haga presentaçion paresco ante vuestra merçed en la mejor via que derecha a lugar e digo quel dicho hernando de vega fue vno de los primeros conquistadores y pobladores desta provinçia de nicaragua e vino a ella con pedrarias davila sirviendo en la dicha conquista y paçificacion y como tal el dicho petrarias davila le dia y encomendo el pueblo e yndios de salteua ques en los terminos desta çiuudad de granada el qual los tuvo e poseyo /f.º 54 v.º/ doze años e mas tiempo hasta que murio que avra seys años poco mas o menos y despues de muerto el dicho hernando de vega quedo en la posesion del pueblo e yndios la dicha ana de vega su mujer por perteneçerle como le pertenesçia conforme a vna provision real de su magestad por donde manda que las mugeres biudas de los que tienen yndios encomendados se les den y encomienden para

que los tengan ellas y sus segundos maridos como paresçe por esta provision real de su magestad de que ante vuestra merçed hago presentaçion e teniendo e poseyendo la dicha ana de vega mi muger el dicho pueblo e yndios quieta y paçificamente sin hazer ni dezir cosa que no deviesen rodrigo de contreras governador que fue desta prouinçia no guardando la real provision y merçed por su magestad hecha avnque fue con ella requerido y causa que no fuera hera obligado a guardalla como provision e mandado de su magestad le despojo dellos forçiblemente y contra su voluntad sin ser oyda ni vençida por fuero ni por derecho y contra el thenor y forma de la dicha provision a que me remito e dio y encomendo el dicho pueblo e yndios a antonio de nurueña su criado /f.º 55/ al qual despues los quito y los dio a vn juan rroman el qual dicho juan roman los vendio y traspaso a juan de hoyor por çierta suma de dineros el qual dicho juan de hoyos al presente los tiene e posee y se sirve dellos y agora yo el dicho rodrigo alonso estoy de camino para los reynos de castilla para me queixar ante su magestad de la dicha fuerça que a la dicha ana de vega mi muger le fue fecha en le quitar los dichos yndios y para dello ynformar a su magestad y pedir sobre ello justiçia y para esto conviene al derecho de la dicha ana de vega mi muger hazer vna provança ad perpetuan rey memorian o como mejor de derecho aya lugar de como el dicho hernando de vega fue vno de los primeros conquistadores y pobladores desta prouinçia y en ella sirvio a su magestad y a sus capitanes con sus armas y cauallo y de tronpeta a su costa y mincion y asimismo que como a tal conquistador le fue dado el dicho pueblo e yndios y como se sirvio dellos hasta su fin e muerte y como hera la dicha ana de vega mi muger su legitima muger la qual quedo en posesion del dicho pueblo e yndios y de como el dicho rodrigo de contreras se los quito y la despojo dellos y los dio al dicho antonio de nurueña su criado /f.º 55 v.º/ el qual no hera ni fue conquistador ni poblador en esta prouinçia y como despues los dio al dicho juan roman el qual tampoco hera conquistador ni poblador sino su criado y asimismo el dicho juan roman hizo deaçion dellos en el dicho juan de hoyos por çierta suma de pesos de oro que le dio el qual al presente los tiene e posehe sin aver sido ni es conquistador en esta prouinçia ———

por tanto pido a vuestra merçed que los testigos que en esta cabsa presentare los mande examinar por las preguntas deste ynterrogatorio de que hago presentaçion mandando ante todas cosas çitar al dicho juan de hoyos para que si quisiere hallarse presente al ver jurar e conoçer los testigos que en esta cavsa presentare para que le pare perjuyzio y hecha la dicha prouança vuestra merçed me la mande dar çerrada y sellada en manera que haga fee en juyzio e fuera del y en ella vuestra merçed ponga su abtoridad y decreto judicial y para ello el muy noble oficio de vuestra merçed ymploro e pido justiçia _____

Otrosi pido a vuestra merçed mande çitar al dicho juan de oyo para quel o su procurador con su poder bastante paresca ante su magestad a alegar lo que a su derecho convenga sobre esta dicha razon y porque al presente el dicho juan de hoyos no esta en esta provinçia /f.º 56/ vuestra merçed mande çitar a su procurador o a quien tiene su poder bastante para sus negoçios y sobre todo pido justiçia _____

E asi presentado segundo dicho es el dicho señor alcalde dixo que el lo vera e hara justiçia testigos francisco sanches e juan morillo _____

E despues de lo suso dicho a tres días del dicho mes de henero del dicho año por ante mi el dicho escriuano el dicho señor alcalde aviendo visto lo presentado e pedido por el dicho rodrigo alonso dixo que manda çitar al dicho juan de hoyos e a la persona que tenga su poder e dalle traslado para que responda testigos ochoa de vriendo _____

Este dicho dia yo el dicho escriuano notefique lo suso dicho a juan de bustamante en su persona el qual lo oyo testigo francisco sanches _____

las preguntas porque an de ser esaminados los testigos que an de ser presentados por rodrigo alonso en nonbre de ana de vega su muger sobre la provança que quiere hazer del despojo e fuerça que le hizo del pueblo e yndios de salteva rodrigo de contreras son las syguientes: _____

I. primeramente sean preguntados si conoçen a mi el dicho rodrigo alonso y si conoçen a la dicha ana de vega su muger e si conosçieron a hernando de vega primero marido de la dicha ana de vega mi muger e si conosçieron a pedrarias de avila go-

uernador /f.º 56 v.º/ que fue desta provincia por su magestad y a rodrigo de contreras gobernadores que fueron desta provincia e si conosçieron a antonio de nurueña e a juan roman y a juan de hoyos e si tienen notiçia del pueblo e yndios de salteua y si saben vieron quel dicho pedrarias davila gouernador que fue dio y encomendo al dicho hernando de vega los yndios de salteua termino desta çibdad —————

II. yten si saben etc. que podra aver veynte años poco mas o menos que vino a la conquista e paçificacion desta provincia de nicaragua pedrarias davila y con el vino el dicho hernando de vega en la qual dicha conquista sirvio a su magestad con sus armas y cavallo y de tronpeta y en todo lo demas que qualquiera de los otros conquistadores servia —————

III. yten si saben etc. que en reconpensa de lo que asi servio el dicho hernando de vega en la dicha conquista a paçificacion desta provincia el dicho pedrarias davila le dio y encomendo el pueblo e yndios de salteua ques en el termino desta çidad de granada el qual los tuvo e poseyo e se sirvio dellos hasta que murio que podra aver seys años poco mas o menos

IIIIº. yten si saben etc. que todo el tiempo quel dicho hernando de vega biuio en esta çibdad que fue decir que vino a la conquista desta provincia hasta que murio tuvo su casa poblada y armas e cavallo como qualquier otro vezino fonrrado —————

V. /f.º 57/ yten si saben etc. que despues de muerto el dicho hernando de vega tuvo e poseyo el dicho pueblo e yndios la dicha ana de vega su muger çierto tiempo y rodrigo de contreras gouernador que a la sazón hera se los quito y los dio y encomendo a antonio de nurueña su criado sin ser oyda ni vençida en juyzio ni ffuera del ni çitada —————

VI. yten si saben quel dicho antonio de nurueña no hera ni fue conquistador ni poblador en esta provincia ni en ella tuvo casa poblada —————

VII. yten si saben etc. quel dicho rodrigo de contreras desde a poco tiempo quito al dicho antonio nurueña el dicho pueblo e yndios y los dio a juan roman el qual no fue ni es conquistador ni poblador en esta provincia ni tuvo en ella casa poblada por que se apartase de vna quexa que avia dado de alonso de

horosco criado del dicho rodrigo de contreras por que le avia dado vna cuchillada en la cara a trayçion —————

VIII°. yten si saben etc. y asi es publico e notorio quel dicho juan roman vendio el dicho pueblo e yndios de salteva al dicho juan de hoyos que al presente los tiene e posehe por çierta suma de pesos de oro y le hizo traspaso dellos —————

IX. yten si saben etc. quel dicho juan de hoyos no fue ni es conquistador en esta provinçia ni en ella sirvio a su magestad e a muy poco tiempo que tiene su casa poblada en esta çidad.

X. /f.º 57 p.º/ yten si saben etc. y asi es publico quel dicho rodrigo de contreras dio y encomendo a la dicha ana de vega mi muger a vn francisco ruys su criado en que la tuvo e se sirvio della quatro años contra su voluntad de la dicha ana de vega hasta avra vn año poco mas o menos que yo el dicho rodrigo alonso me case con ella —————

XI. yten si saben etc. quel dicho hernando de vega tenia çedula de encomienda dada por el governador pedrarias davila y que despues quel governador rodrigo de contreras se los ovo quitado a la dicha ana de vega mi muger avra dos años que siendo theniente de governador pedro de los rios por avsençia de rodrigo de contreras los dio y encomendo a juan de hoyos y si saben que las encomiendas quel dicho pedro de los rios hizo no las pudo hazer por quanto es poder sustituto y en si ninguno.

XII. yten si saben etc. que yo el dicho rodrigo alonso e la dicha ana de vega somos casados e velados segund lo manda la Santa Madre Yglesia —————

XIII. yten si saben que nunca rodrigo de contreras favoreçio a las biudas ni les a guardado la real provision y merçed fechas por su magestad sino antes las a desfavoreçido contra lo que su magestad manda ni a los menores —————

XIII°. yten si saben etc. que los dichos rodrigo alonso y /f.º 58/ la dicha ana de vega su muger despues que le quitaron a la dicha ana de vega el dicho pueblo e yndios son y estan muy pobres y no tienen con que se mantener y padescen mucha neçesidad —————

XV. yten si saben y es publico y notorio que aunque la dicha ana de vega les oviera demandado ella o otra persona alguna los dichos yndios que no se los dieran por quanto governava ro-

drigo de contreras y sus tenientes hasta puede aver seys meses que vino el licenciado diego de herrera juez de residencia y oydor de su magestad _____

XVI. yten si saben que todo lo suso dicho es publico e notorio en esta provincia _____

E despues de lo suso dicho a doze dias del dicho mes de henero del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presencia de mi el dicho escriuano parescio el dicho rodrigo alonso e presento vn escripto del tenor siguiente: _____

Magnifico señor

rodrigo alonso vezino desta çiudad de granada en nonbre de ana de vega mi muger paresco ante vuestra merçed e digo que por otro mi escripto que ante vuestra merçed presente le pedi me dexase hazer çierta provança ad perpetuan rey memoriam en razon del pueblo de salteua que juan de hoyos tiene vsurpado a la dicha muger e vuestra merçed no quiso ni quiere que yo haga la dicha provança diziendo no aver lugar de se /f.º 58 v.º/ /roto/ hazer lo qual es en gran daño e perjujzio de la dicha mi parte porque yo la hago para ynfformar a su magestad del derecho que la dicha mi parte tiene al dicho pueblo de salteua e como ynjustamente le fue quitado e vuestra merçed de derecho no me podia ni pudo ympedir de hazer la dicha prouança porque no haziendola la dicha mi parte perdera el derecho que tiene al dicho pueblo e yndios del e se le seguira mucho daño e perjujzio _____

Por tanto a vuestra merçed pido e requiero en el dicho nonbre vna y dos e tres vezes e las que de derecho puedo e deuo que me de liçençia e dexe hazer la dicha provança segund que pedido tengo con protestacion que hago que sino lo hiziere me quexare de vuestra merçed ante quien y con derecho deva y cobrar de vuestra merçed e de sus bienes todo el ynteres del dicho pueblo de salteua con mas todos los daños perdidas gastos yntereses e menoscabos que sobre esta dicha razon a la dicha mi parte e a mi en su nombre se nos seguieren e recresçieren e de como lo digo pido e protesto pido al presente escriuano me lo de por testimonio juntamente con vn traslado del escripto e yn-

terrogatorio e provision real que presente todo debaxo de vn signo y a los presentes ruego que dello me sean testigos ———

E asi presentado segund dicho es el dicho señor alcalde dixo que lo vera e hara justia testigos bartolome tello e diego pastrana vezinos desta çibdad ———

/f.º 59/ Este dicho dia el dicho señor alcalde mando dar traslado al dicho juan de bustamante para que responda segund e como le tiene mandado testigos roman de cardenas ———

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada a diez y seis dias del dicho mes de henero del dicho año ante el dicho señor alcalde e en presençia de mi el dicho escriuano paresçio el dicho juan de bustamante en nonbre de juan de hoyos e por virtud del poder que del tiene del qual hizo presentacion presento vn escripto su thenor del qual vno en pos de otro es este que se sigue: ———

Sepan quantos esta carta vieren como yo johan de hoyos veziño que soy desta çiudad de granada de la prouincia de nicaragua otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso puede e deve valer a johan de bustamante estante en esta çiudad questays presente generalmente para en todos mis pleytos cavsas e negoçios asi çeviles como criminales que yo he e tengo y espero aver e thener e mover contra todas e qualesquier persona o personas de qualquier estado e condicion que sean e las tales /f.º 59 v.º/ perssonas los an e tienen e esperan aver e tener e mover contra mi en qualquier manera o por qualquier razon que sea asi en demandando como en defendiendo podays paresçer e paresçays ante su magestad o ante los señores presidente e oydores del avdiencia e chançilleria real que por su magestad reside en los confines desta prouincia e guatemala e ante otros qualesquier juezes e justicias de qualquier fuero e jurisdiccion que sean e ante ellos o qualquier dellos para demandar e responder defender negar e conosçer pedir e requerir querellar e afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e sacar toda buena razon e seçon e defension por mi e en mi nonbre poner dezir e alegar e para dar e presentar testigos e provanças e escriptos e escripturas e ver jurar e conosçer los testigos e provanças e escripturas que contra mi ffue-

ren dados e presentados e los tachar e contrdaezir así en dichos como en personas e para dar e rezebir jura o juras e dar e hazer juramento o juramentos asi de calunia como deçisorio e todo otro juramento qualquier que sea que a los pleytos convengan de se hazer e jurar en mi anima si acaesçiere porque e para concluyr e çerrar ra- /f.º 60/ zones e pedir e oyr sentençia o sentençias asi ynterlocutorias como difinitiuas e de las en mi fauor consentyr e de las en contrario apelar e suplicar e seguir el apelacion e suplicaçion para alli o do con derecho se deua seguir e pedir quien las siga e otrosi para que podays hazer e dezir e rezonar e tratar e procurar asi en juyzio como fuera del todas las otras cosas e cada vna dellas que yo haria e hazer podria presente syendo e con poder e facultad de poder sostituyr vn procurador o dos o mas e los rebocar e otros de nuevo criar e quand conplido e bastante poder como yo e he tengo para lo que dicho es otro tan e tal conplido y ese mismo lo doy e otorgo a vos el dicho juan de bustamante e a los por vos sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion e vos releuo a vos e a ellos segund derecho e para lo asi thener e aver por firme segund dicho es obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en testimonio de lo qual otorgue la presente carta ante el presente escriuano publico e testigos yuso escriptos que fue fecha e por mi otorgada en la dicha çibdad de granada a diez dias del mes /f.º 60 v.º/ de junio de mill e quinientos e quarenta e quatro años y el dicho otorgante lo firmo de su nonbre en el registro testigos que fueron presentes benito dias e salvador martin e diego hernandes vezino y estantes en esta çiudad johan de hoyos antonio espino escriuano publico e del conçejo e yo antonio espino escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad de granada presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ende lo fize escriuir e hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad antonio espino escriuano publico e del consejo.

Magnifico señor

johan de bustamante en nonbre de juan de hoyos vezino desta çiudad paresco ante vuestra merçed e digo que por el presente

escruiano me fue notificada y çierta ynformaçion que rodrigo alonso a vuestra merçed pidio que le hiziese para la corte de su magestad segund que con su escripto se contiene a que me refiero la qual dicha prouança no a lugar ni se puede hazer ni vuestra merçed la deue admitir ni mandar hazer por ques contra las nuevas hordenanças de su magestad que para estas partes de las yndias mando hazer entre las quales esta vna en que manda que no se haga ynformaçion ni prouança para españa sin liçençia y mandado de su real avdiencia y con paresçer de su presidente e oydores que le enbien /f.º 61/ sobre aquello que la parte que la hiziere embien lo que le parescan para mejor proveher y mandar en el caso lo que conenga al seruicio de su magestad y pues ay avdiencia do pueda pedir lo que a vuestra merçed pide y conforme a la dicha ordenança en ella le pueden dar recaudo a vuestra merçed pido e si es neçesario requiero no la admita ni haga ni consienta hazer antes la remita conforme a la dicha hordenança a la dicha real avdiencia que dello puede conosçer con aquellas protestaçiones que a vuestra merçed puede hazer y sobre todo pido justicia —————

E asi presentado segund dicho es el dicho señor alcalde dixo que el lo vera e hara justiçia testigos diego pastrana e pablos peres e bartolome tello vezinos y estante en esta çiudad —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada a diez e siete dias del dicho mes de henero del dicho año el dicho señor alcalde jeronimo de anpies por ante mi el dicho escruiano e testigos aviendo visto lo pedido por el dicho rodrigo alonso e lo alegado por parte del dicho juan de hoyos e la fordenança de su magestad dixo que conforme a la dicha hordenança el dicho rodrigo alonso es obligado de yr a la audencia real de los confines e pedir alli lo que a su derecho conviene /f.º 61 v.º/ para hazer la dicha su prouança e por quanto el no es letrado para saber bien si la puede hazer ante el que por tanto dixo quel remitia e remito esta cavsa a la real avdiencia de los confines para que ocurra a el conforme a la dicha hordenança e asi dixo que lo dava e dio por su respuesta e lo firmo de su nonbre testigos francisco sanches vezino desta çiudad. jeronimo de ampies —————

E yo antonio espino escruiano publico e del qonsejo desta dicha çibdad de granada presente fuy a lo que dicho es en vno

con los dichos testigos e de pedimiento del dicho rodrigo alonso lo fize escriuir e por ende fize aqui este mio signo. a tal en testimonio de verdad _____

(Signo, firma y rúbrica:) antonio espino, escriuano publico e del gonsejo.

/f.º 62 v.º/ (al dorso:) Testimonio de rodrigo alonso sobre vna provança que queria ante la justicia ordinaria de granada de nicaragua que va remitido a la abdiencia real de los confines. (rúbrica)

/f.º 63/ † Testimonio para que no sean thenientes ni juezes los vecinos.

Este es vn traslado bien e fielmente sacado de otro traslado de vna provision real de su magestad emanada de la abdiencia real que sobira a residir en panama

con çiertos avtos al prinçipio la qual parece que presento el dean don pedro de mendavia al cabildo justicia e regimiento desta çibdad estando juntos en su cabildo estando en el el thesorero pedro de los rios teniente de governador en esta provinçia de nicaragua e diego hernandes de texerina e benito dias alcaldes e luys de la rocha e juan suares e juan de moguer e roman de cardenas regidores desta dicha çibdad de granada por ante francisco ruys escriuano publico e del gonsejo que fue en esta çibdad mi antegesor y entre otras provisiones que presento el dicho dean estava en el libro del cabildo esta con çierta respuesta e cumplimiento su tenor de lo qual es este que se sigue: _____

En la çidad de panama deste reyno de tierra firme llamada castilla del oro que es en las yndias del mar oçeano a catorze dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e dos años en el avdiencia e chançilleria real que de su magestad reside en esta çibdad ante los muy manificos señores el dotor pedro de villalovos e el liçençiado lorenço de paz oydores de su magestad della y en presençia de mi pero nuñez escriuano de su magestad e de la dicha su real avdiencia paresçio presente pero gonçales vezino de la çibdad de leon que es en la prouinçia de nicaragua e presento la petiçion siguiente: _____

Muy poderosos señores

pero gonçales vezino de la çiuðad de leon ante vuestra alteza paresco e digo que por esta real avdiencia fue pronunçiada çierta sentençia e confirmada en grado de suplicaçion e dada provision executoria para que en la prouinçia de nicaragua se guardase el capitulo /f.º 63 v.º/ a corregidores que dispone que ningund vezino pueda ser alcalde mayor ni theniente en la çiuðad e gouernaçion donde ffuere vezino e para que luis de gueuara theniente no truxese mas la dicha vara ni los cabildos vsasen con el ni le consintiesen vsar su offiçio como mas largo en la dicha prouision se contiene a que me refiero e que es ansi que mateo de lescano vezino de la dicha prouinçia presento la dicha prouision ante el gouernador rodrigo de contreras e le requerio con ella y el dicho gouernador enojado del por esto demas de apelar de provision executoria para ante su magestad prendio al dicho mateo de lescano e lo hizo morir en prisiones e no se cumplio ni executo la dicha prouision e a esta causa no ay en la dicha prouincia persona que la ose noteficar de miedo de ser presos e les quiten sus yndios o les hagan otras molestias de las que en la dicha prouincia se acostumbra hazer por tanto a vuestra alteza pido e suplico mande dar su real prouision ynserta la dicha executoria rescibiendo debaxo de su amparo e seguro a aqualquier persona que la noteficare ansi al dicho luis de gueuara como a los cabildos de la dicha prouinçia e a otras qualesquier justicias e para ello el real offiçio de vuestra alteza ymploro e pido justicia. pero gonçales —————

/f.º 64/ E ansi presentada los dichos señores oydores dixeron que mandauan e mandaron a mi el dicho escriuano que busque el registro de la dicha provision de que en la dicha petiçion se haze mençion del qual de vn treslado al dicho pero gonçales signado e firmado en publica forma en manera que haga fee e que se le de provision de seguro en forma con pena e aperçibimiento e ansi dixeron que lo mandavan e mandaron —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama veynte e dos dias del mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e dos años yo el dicho secruano por mandado de los dichos señores oydores busque entre los registros y

escripturas que en mi poder quedaron de sebastian sanches de merlo escriuano que fue en la dicha real avdiencia y en vn legajo de registros de provisiones reales halle y esta vn registro de vna provision real del thenor siguiente: —————

Don carlos por la diuina clemencia emperador senper agusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corçega de murçia de jaen de los argarues de algezira de gibraltar /f.º 64 v.º/ de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de viscaya e de molina duques de athenas e de neo patria condes de ruysellon e de cerdania marqueses de oristan e de goçeano archiduques de avstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. a vos el ques o ffuere nuestro gouernador e juez de residencia de nicaragua e a vuestro lugar theniente en el dicho officio e a los conçejo justicia e regimientos de las çibdades de leon e granada a la dicha provincia salud e gracia sepades como ante nos paresçio en la nuestra corte e chançilleria real que reside en la çibdad de panama ante los nuestros oydores della francisco sanches vezino y conquistador desa dicha prouincia e nos hizo relacion por su peticion diziendo que rodrigo de contreras nuestro gouernador desa dicha prouincia tenia por su theniente a luis de guevara que hera vezino en ella mas avra de diez años e tenian en ella sus haziendas e granjerias e muchos yndios el qual conforme a las leyes de nuestros reynos no pudo tener officio de administracion de nuestra justicia por ser como hera persona lega e nos suplico proveyesemos quel dicho luis de guevara no fuese tal teniente de gouernador ni se admitiese al officio en tiempo alguno e mandasemos /f.º 65/ que el dicho rodrigo de contreras tuviese theniente estrangero e letrado porque ansi conuenia a nuestro seruicio e al bien e pro comun deça dicha prouincia e pobladores e naturales della e nos pidio proveyesemos como la nuestra merced ffuese lo qual visto por los dichos nuestros oydores fue acordado que deviamos mandar dar nuestra carta para que se guardasen el capitulo que por nos estava hordenado que habla çerca de los nuestros corregidores e gouernadores e que

siendo el dicho luis de gueuara vezino de la çibdad de leon desa dicha prouinçia no pudiese ser ni fuese theniente en ella e para esto le mandasemos dar nuestra carta e provision real para que ansi se guardase e cumpliese a lo qual por el dicho françisco sanches fue replicado diziendo que por nos se avia proveydo e mandado que si ansi hera quel dicho luis de guerara era vezino de la dicha çibdad de leon desa dicha prouinçia no pudiese ser teniente e le fuese quitado el dicho offiçio e no vsasse la administracion del e quel queria dar ynformacion en esta nuestra avdiencia de como el dicho luis de gueuara hera vezino desa dicha prouinçia e tenia sus haziendas e granjerias e muchos yndios en ella e nos pidio e suplico mandasemos reçeibir la dicha ynformacion e ansi resçibido mandasemos por nuestra carta e provision real prescisamente quel dicho /f.º 65 v.º/ luis de gueuara no vsasen el dicho offiçio conforme a las leyes de nuestros reynos e que vos los dichos conçeijos no le admitiesedes al dicho offiçio e vos los dichos nuestros oydores visto lo suso dicho le fue mandado al dicho francisco sanches diese ynformacion de lo que dezia y el la dio y vista la dicha ynformacion por los dichos nuestros oydores fue acordado que deviamos mandar dar nuestra carta e provision real para el cabildo de la dicha çibdad de leon para que no vsasen con el dicho luis de gueuara el dicho offiçio de theniente y el dicho luis de guevara no vsase so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren las personas que vsan de offiçios reales para que no tienen poder despues de lo qual por el dicho francisco sanches fue dada petiçion ante los dichos nuestros oydores diziendo que de su pedimiento vos aviamos proveydo quel dicho luis de gueuara no fuese teniente de gouernador en la dicha prouinçia constandonos como nos avia constado ser vezino e thener sus haziendas e granjerias en la dicha prouinçia e nos pedio e suplico por la mesma razon mandasemos por la misma razon que no lo fuesen ningund vezino desa dicha prouinçia e quel dicho rodrigo de contreras nuestro gouernador tuviese vn alcalde mayor letrado estrangero que admittiere /f.º 66/ nstre justicia de las partes apercebiendole que no lo haziendo nos embiariamos desta nuestra corte persona de çiençia e conçeiança para el dicho effeto e pidio proveyesemos como la nuestra merçed ffuese e visto por los dichos nuestros oydores fue

por nos mandado que en la provision que ansi le aviamos mandado dar se pusiese quel dicho nuestro gouernador guardase el capitulo de gouernadores ynserto en la dieha prouision de todo lo qual por parte del dicho nuestro gouernador rodrigo de contreras ffue suplicado diziendo que a su notiçia hera venido que nos aviamos mandado quel dicho luis de gueuara su theniente que hera en la dicha prouinçia no lo ffuese e a mas desto aviamos mandado que se guardase los capitulos de gouernadores e corregidores en razon de ser letrado e no el dicho teniente e dixo de nulidad e suplico de la dicha nuestra provision para ante nos e pidio le mandasemos dar treslado de todo lo abtuado en razon de todo lo suso dicho para quel pudiese dezir e alegar el derecho e cabsas que le conuiniesen por donde por contrario ymperio aviamos de mandar quel dicho luis de guevara fuese teniente e estuviere en el dicho officio por las causas que se alegarian como dicho tenia e dixo e alego otras razones en su petiçion conthenidas de lo qual fue mandado dar /f.º 66 v.º/ traslado a la parte del dicho francisco sanches e por ambas partes e por el dicho luys de gueuara fue dicho e alegado en la dicha eavsa hasta que concluyeron sobre el dicho articulo e por los dichos nuestros oydores visto todo lo suso dicho fue acordado que deviamos mandar dar nuestra sobre carta de la dicha prouision dicho grado de supplicacion e aviendo platicado e acordado sobre ello por quanto los catolicos reyes nuestros padres y aguelos de gloriosa memoria hizieron e promulgaron para la buena gouernaçion de nuestros reynos çiertos capitulos que nuestros corregidores e otros qualesquier nuestra justiçias an de guardar entre las quales ay vn capitulo que reza desta guisa: yten que no tenga alcaldes ni alguaziles que sean naturales de la tierra que lleva en cargo e que los busque los mejores e mas suficientes que pudiere aver para los cargos que le dieren que no sean parientes dentro del quarto grado ni yerno ni amados casados con su hermana e hermanas de su mujer sin nuestra liçençia e mandado so pena que pierda el tercio de su salario e otrosi que guarde la prematica que mandamos hazer çerca de los que an salido de los estudios antes de aver estudiado el tiempo por nos hordenado e que no lleve alcaldes ni alguaziles persona alguna de nuestra corte ni fuera della le dieren por ruego saluo que les coja el que viere que le cumple

para descargo de su conçiencia e para la buena administracion de la justicia por los quales sea obligado a dar quenta e razon e sa- /f.º 67/ tisfazer lo que ellos hizieren saluo que los entregue como el derecho quiere etc. fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sobre carta para vos el dicho nuestro governador e conçejos e justicias e regimientos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos veays el dicho capitulo que de suso va incorporado e le guardays e cumplays e hagays guardar e cumplir como en el se contiene e guardandole e cumpliendole no rescibays ni tengays por tal teniente de gouernador ni alcalde mayor al dicho luis de guevara ni como tal teniente vseys ni exerçiteys vuestros offiçios con el canos por la presente declaramos no deuer ni poder vsar ni exerçer por ser vezino desa dicha prouinçia e tener en ella sus haziendas e granjerias e por esta nuestra carta mandamos al dicho luis de guevara que no vse del dicho officio en tiempo alguno ni por alguna manera en la dicha prouinçia so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren las personas que vsan e administran officios reales para que no tienen poder canos por la presente le priuamos e suspendemos desde agora del dicho officio e mandamos al dicho nuestro gouernador e a otros qualesquier que adelante lo fueren no den poder al dicho luis de guevara como tal teniente ni alcalde mayor de aqui adelante en su lugar e juresdicion e si algund poder le tiene dado se le reboque canos /f.º 67 v.º/ por la pressente se le reboamos e avemos por rebocado e que de aqui adelante los dichos nuestros gouernadores que en la dicha prouinçia ffueren no tengan teniente ni alcalde ni alguaziles que sean vecinos ni naturales desa dicha prouinçia e los vnos ni los otros no hagades ni hagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de quinientos pesos de oro para la nuestra camara sola qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto ffuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. dada en panama a diez dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta años robles dotor. dotor billalobos e yo sebastian sanches de merlo. registrada merlo _____

Fecho y sacado corregido e conçertado fue este dicho traslado

con el dicho registro oreginal que de suso va encorporado en la dicha çibdad de panama a veynte e seis dias del mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e dos años testigos que fueron presentes a lo ver corregir e conçertar bartolome tello e mauriçio çapata procurador e baltasar basques escriuanos de sus magestades estantes en esta çibdad e yo el dicho pero nuñes escriuano presente fuy con los dichos testigos a ver corregir e conçertar este dicho treslado con el dicho oreginal y de pedimiento del dicho pero gonçales e de mandamiento de los dichos señores oydores /f.º 68/ y lo hize escriuir e va çierto e bien sacado en fee de lo qual hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad pero nuñes escriuano _____

Sacose del dicho treslado en esta çibdad a diez dias de mayo de mill e quinientos e quarenta e tres años e di el dicho treslado al dean que me lo pidio _____

E asi presentadas las dichas provisiones e por mi el dicho escriuano leydas luego los dichos señores teniente alcaldes e regidores suso dichos thomaron las dichas prouisiones reales en sus manos e las besaron e pusieron sobre sus cabeças con el acatamiento devido e dixeron que las obedesçian o obedesçieron como cartas e mandamientos de su rey e señor natural a quien dios nuestro señor dexa biuir e reynar por largos tienpos e que en quanto al cunplimiento dellas el dicho señor teniente dixo que quanto al cunplimiento de la dicha provision en que su magestad manda que se obedescan las prouisiones que asi se a fecho en esta tierra e se obedescen e cumplen e questa presto e aparejado de cunplilla segun e como su magestad lo tiene mandado por su provision real e que en quanto a la otra en que su magestad le manda que no sea teniente de gouernador quel asimismo esta presto de la cunplir y en cumplimiento della dexo la vara e la dio y entrego a los dichos señores alcaldes con protestacion que dixo que hazia e hizo que no le pare perjuizio a esta provinçia ni al señor gouernador ques ni al que fuere /f.º 68 v.º/ en ella por quanto es vso e costunbre demas de quarenta años a esta parte en todas las yndias ser vezinos los lugares tenientes de los gouernadores e alcaldes mayores de lo qual se sigue mucha pro e utilidad a las republicas por ser onbres hazendados e abonados lo qual seria lo contrario siendo viandantes como se a visto en esta

prouincia por ynspiriença e torna otra vez a retificarse en lo suso dicho por quanto es vsó e costunbre demas de quarenta años a esta parte e así se salio del dicho cabildo sin la dicha vara e lo firmo de su nombre. pedro de los rios —————

E luego los dichos señores alcaldes e regidores suso dichos dixeron que ellos estan prestos e aparejados de cumplir las dichas provisiones segund e como en ellas se contiene e en cumplimiento de la vna la mandaron pregonar como su magestad lo manda e en quanto a la otra que ya el dicho pedro de los rios a dexado la dicha vara para no vsar el dicho officio e se salio del cabildo sin ella como paresçe por los abtos de suso e estan prestos e aparejados de no le tener por tal teniente e lo firmaron adelante ———

Feeho e sacado corregido e conçertado fue este dicho traslado en esta çibdad de granada de la provinçia de nicaragua a catorze dias del mes de hebrero año del nasçimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e çinco años testigos que fueron presentes a lo ver /f.º 69/ corregir e conçertar con el dicho traslado questava en el dicho libro del cabildo desta dicha çibdad juan caravallo e diego hernandes de texerina e juan gomez de jaen vecinos desta çibdad. Va escripto entre renglones o diz no vala —————

E yo antonio espino escriuano publico e del çonsejo desta dicha çudad de granada presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos a ver e corregir e conçertar este dicho traslado con el dicho traslado de la dicha provision real questava en el dicho libro del cabildo la qual doy fee que la vide e de mandamiento de los señores justicia e regimiento desta dicha çibdad e de pedimiento de rodrigo alonso marido de ana de vega vezino desta çibdad lo fize escriuir e escrevi en estas siete hojas con esta escriptas en papel de a pliego entero y en fin de cada plana va mi rubrica acostumbrada e por ende fize aqui este mio signo. a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) antonio espino escriuano publico
e del çonsejo.

/f.º 70/ (al dorso:) traslado de la provision que no fuese thesaurero de los rios.

/f.º 71/

†

muy poderosos señores

Rodrigo alonso vezino de la çibdad de granada en la provinçia de nicaragua en nombre y como tutor y curador de juan de vega hijo de ana de vega mi muger y de hernando de vega su primero marido defunto de los primeros conquistadores que fueron de aquella tierra y por mi y en nonbre y como marido y conjunta persona de la dicha ana de vega mi muger cuyo poder tengo e como mejor de derecho lugar aya digo que visto por vuestra alteza este proçeso de pleyto que trato con juan de hoyos vezino de la dicha çibdad de granada hallara quel auto rremision hecha a vuestra alteza por el liçençiado herrera juez de residencyia que a la sazón hera y lo por el pronunçiado que se confirmo en la vuestra avdiencia de los confines y todo lo demas hecho y abtuado en mi perjuizio y de los dichos mis partes y en favor del dicho juan de hoyos fue y es ninguno do alguno ynjusto y agraviado de anular y rebocar por lo que del proçeso se colige y por lo syguiente: lo primero por lo que en general se suele dezir que he por espresado, lo otro porque deviendo ante todas cosas restituyr al dicho mi menor y a la dicha mi muger su madre e el pueblo de salteva sobre que es este pleyto que son los çien yndios que encomendo pedrarias davila vuestro governador que a la sazón hera al dicho hernando de vega padre y marido de mis partes no se hizo, en lo qual reçibimos notorio agravio y daño, porque consta que al dicho hernando de vega le fue dado en encomienda el dicho pueblo por los serviçios que hizo syendo de los primeros conquistadores y syrviendo de tronpeta y otras cosas. el qual le tuvo y poseyo y gozo todo el tiempo que bivio y lo dexo entre los otros sus bienes y herençia y despues que murio lo tuvieron e poseyeron la dicha su madre y hijo mis partes mucho tiempo hasta que de hecho haziendoseles notoria fuerça el governador rodrigo de contreras los despojo y quito el dicho pueblo por le dar a su criado el qual le dio a otro porque se baxase de vna quexa por cuya cavsa le tiene el dicho juan de hoyos contra la çedula de encomienda en este proçeso presentado y contra las provisiones e ynstruções de vuestra alteza y su real voluntad en perjuizio del dicho mi menor e de la dicha mi parte, e asy suplico a vuestra ateza que brevemente syn pleito man-

de sea buuelto y restituydo el dicho pueblo y hazer en todo segun tengo pedido con los frutos y rentas que a rentado o podido rentar el dicho pueblo desde que fueron despojados hasta la real restitucion con efeto y sobre todo pido justicia por aquella via e forma que mejor de derecho lugar aya revocando el avto del dicho licenciado herrera en quanto fue en mi perjuyzio y de los dichos mis partes e dando por ninguno el titulo de encomienda y lo demas fecho y proçedido /f.º 71 v.º/ en favor del dicho juan de hoyos para lo qual y en lo neçesario ynploro el real oficio de vuestra alteza, y protesto las costas y hago presentacion en lo que por mi e los dichos mis partes hazen destos testimonios y çitacion. fecha al procurador del dicho juan de hoyos y deste proçeso y provanças fechas en la dicha provincia lo qual todo es bueno y verdadero y por tal me quiero aprovechar dello y asi lo juro a Dios en anima de los dichos mis partes.

(Firma y rúbrica:) el licenciado Soto.

al relator.

que se remite a la audiencia real para que lo vean y procedan conforme a la declaracion que se hizo de la ley y se le de en la prouision inserto el capitulo de la dicha declaracion. proueyose en madrid a syete de agosto I.DXLVI años. (rúbrica) este dicho dia notifique este abto a rrodrigo alonso por sy y en nombre de sus partes (rúbrica)

/f.º 72/

muy poderosos señores

Rodrigo alonso vezino de la çibdad de granada que es en la prouinçia de nicaragua. dize quel se presento en el vuestro rreal gonsejo con vn proçeso en grado de apelacion que se trato en el avdiencia de los confines y esta en poder del rrelator y por quel es persona pobre y por tal le mandaron ayudar los del vuestro gonsejo y no tiene que gastar y esta fuera de su casa mucho tiempo a suplica a vuestra alteza mande que se vea y determine brevemente el dicho proçeso para quel se torne a su casa y no le tome el ybierno en lo qual le hara merçed.

/al dorso:/ Rodrigo alonso.

que lo trayga.

en madrir a VII de agosto I.DXLVI

(*Está suelta esta hoja.*)

/f.º 73/ en madrid a XI de agosto I.DXLVI años.

†

S. C. C. M.

Rodrigo alonso hombre pobre vecino de la çibdad de granada en la probinçia de nicaragua. suplico a vuestra alteza mande que en la prouision que se me diere de la remision hecha por vuestra alteza de mi pleyto sobre los çiento yndios se cometa la ynformacion e hagan las probanças en la dicha çibdad de granada a la justiçia della y asy hechas çitada la parte se lleve a la vuestra avdiençia de los confines donde se rremite esto por escusar las muchas costas e largo camino que ay para traer los testigos e andar a hazer las probanças.

que no ha logar

otrosi suplico a vuestra alteza mande que no pasen las probanças ante francisco ruiz escriuano

porque he traído con el pleytos y es parte en esta çavsa e criado del gouernador contiene que quito los dichos yndios a mi muger.

que no se le deue.

otrosy suplico mande que no se me lleuen derechos haziendo la solenidad porque soy pobre.

/al dorso: / Rodrigo alonso.

DCXXIX

CARTA QUE EL CABILDO Y CIUDAD DE LEÓN DIRIGIERON A S. M., INFORMÁNDOLE DE LA CONDUCTA Y ABUSOS DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS, Y ENUMERANDO LOS PUEBLOS QUE POSEÍAN ÉL, SU MUJER, HIJOS, DEUDOS Y CRIADOS. LEÓN, DÍA DE SAN JUAN EVANGELISTA, 24 DE JUNIO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 43.]

Nicaragua, 1544. Carta de la cibdad de Leon de Nicaragua a Su Magestad sobre el governador Rodrigo de Contreras y enumerando los pueblos que dicho governador, su mujer e hijos poseian en aquella provincia, Leon de Nicaragua dia de San Juan Evangelista de 1544/434.

/f.º 1/ Sacra Cesarea Catolica Magestad

Ya tenemos por cosa cierta ynvitisimo y siempre Augusto Cesar ser la umildad tan excelente por cuya yntercesyon Nuestro Señor Dios amo nuestra umanidad y que por tal tiene ecelencia que caso que abatida por sobervios tiranos al cabo a de triunfar como cosa amada y favorecida por

nuestor Dios el quoyal en su lugar tiene a vuestra magestad para que a los que os sirven con umildad y fedelidad sean de vuestra magestad favorecidos y con justicia amparados y como esto se ha cosa tan notoria entre vuestros basallos y forasteros ser goardado y con tanto cuydado por Vuestra Magestad executado lo que dezimos para tener a Dios de buestra mano lo quoyal conosco y confiados del remedio que esperamos de V.M. savida nuestra aflicion emos tomado atrebimiento a buscarle en quien lo es que es vuestra magestad al quoyal los miseros basallos vuestros que de yusso firmamos nuestros nombres que en esta vuestra provincia de Nicaragua moramos y en vuestro serbicio poblamos e descubrimos umildemente sus reales manos (*roto*) y le suplicamos que nos oiga con clemencia y nos remedie con justicia por y (*roto*) a vuestra magestad terna por cossa notoria como tiene por notorio toda sapiencia que no ay mayor aflicion para la umana criatura que do ha abido buenos servicios aya desagradecimientos vuestra magestad podra aber diez años que con buen celo y mejor yntencion nos embio a esta buestra provincia de nicaragua por governador della a rodrigo de contreras al quoyal como a cosa vuestra obdecimos y tubimos por tal con la reverencia que se requeria el qual en todo este tiempo querer a vuestra magestad contar los ynconportables trabajos que hemos sufrido por el seria darle ocasyon de que ya cansado de leerlo rescebiese fastio y nos no remedio aliende de la pena que rescebimos en conttallo pero por llevar delante nuestra yntencion ques echar en vuestro real regazo nuestros trabajos de lo qual sumariamente aremos relacion en esta. Tomada la possesyon desta

vuestra provincia se apodero della procurando por todas las bias que pudo de desterrar della muchos nobles cibdadanos que deseaban vuestro real servicio y procuraban por la republica a los quoaales a unos aprysionando y a otros desterrando en las quoaales dichas prisiones y destierro algunos murieron y porque no quedase quien a vuestra magestad ynformase ni sobrello os pidiese justicia persiguio a sus mujeres e hijos quitandole sus haziendas porque no tubiesen posybilidad de las cobrar ni justicia segund que desto ay arto testimonio en las vihudas huerfanos probes y mal tratados y despojados que ay /f.º 1 v.º/ en esta provincia syn que a la razon fuesemos osados de los faborescer ny dar de comer a todo lo quoyal a efeto de que si defendian sus haziendas procuraban como azer de los matar y a nosotros maltratar y desta manera esta apoderado de la mas parte desta provincia la quoyal tiene puesta en cabeça de su mujer e hijos debdos y criados segund parecera por la memoria de los pueblos que a vuestra magestad con esta enbiamos los quoaales syn lo aver servido nos los ha quitado y en esto contra vuestra real boluntad y merced que nos abeys mandado azer en reconprenta de lo poco que os emos servido y esperamos de servir como vuestros suditos todo lo quoyal emos sufrido y disymulado con deseos de vuestro real servicio esperando de cada dia remedio de vuestra real clemencia y nuestro señor os encamino a nos remediar de vuestra mano embiastes a esta vuestra provincia por vuestro juez de resyidencia della al licenciado diego de herrera vuestro oydor el quoyal venido fue con tanpoco termino en quoarenta dias que trujo para ella no se pudieron poner las demandas y querellas que los agraviados teniamos que seguir contra el dicho vuestro governador el quoyal dicho vuestro juez estandonos oyendo en vuestro real nombre llegado el dia que tanto abiamos deseado para nuestros remedios y general para esta provincia puesto en estado de lo remediar y nos desagruviar de tantos males y robos que hemos recibido en las personas y haziendas del dicho governador el dicho vuestro juez se fue desta provincia porque le enbyaron a llamar de buestra real abdiencia de los confines vuestro presidente y los demas oydores della y claro parecio ser echo pensado por le faborescer al dicho rodrigo de contreras y disymular sus yniquidades y que vuestra magestad no las alcanzase por escri-

turas (*roto*) licenciado ramirez de quifiones juez de resydençia de la buestra real abdiencia de panama en (*roto*) licenciado paz buestro oydor y a los que alli tubieron respeto de oserbar justicia envio preso a essos vuestros reynos e maltrato a los demas disymulando lo que el dotor villalobos ansy mismo vuestro oidor avia echo en favor del dicho rodrigo de contreras y esto parece claro por los coechos y symulaciones que ubo entre el dicho dotor villalobos y escribano por lo quoyal quissieron prender al dicho dotor villalobos el quoyal fue huyendo segund que de todo buestra Magestad terna ya avisso por la justicia de panama y todo lo qual a sido gran parte ase disymular el favor y encomienda que del dicho rodrigo de contreras fue hecho a vuestros oydores que a la real abdiencia enviasteis por el arzobispo de vuestra cibdad de sevilla el qual dicho fabor no avia de ser parte para que vuestros juezes dexen de cumplir e oserver la justicia y conservacion de vuestros basallos que tanto les encargais porque v.m. estando como esta tantas millas y legoas destas partes descuidase en nuestro remedio y en azer lo que deben a vuestro servicio y esto larga esperiencia tenemos dellos en el poco remedio que nos an dado en nos dexar suspenssa la justicia e remedio desta provincia porque ydo que fue el dicho vuestro juez della nos la dejo suspensa syn sentençiar concluir ni acabar las cabsas ni algunas dellas de la dicha resydençia que asi le mandabades tomar para nos desagraviar y en el estado que tomo los dichos plitos (*sic*) de restituciones y querellas las dexo metidas en una caja donde al presente estan y nuestra pena y lastima en el coraçon y caso que le requerimos y hemos embiado a pedir y se ha pedido en la dicha vuestra real abdiencia de los /f.º 2/ confines que nos enbien el dicho vuestro juez para que fenesca lo que asy començo y tenia entendido y nos diese remedio para nuestros trabajos y aziendas pues a eso vuestra magestad le habia mandado venir, no lo han querido ni quieren proveer de cuya cabsa estamos mas agraviados porque no alcanzamos remedio con justicia de lo que dezimos y tanta necesydad della teniamos por manera que quedamos gastados y mas agraviados de lo que estamos y pues de derecho vuestra magestad tiene obligacion de nos mantener y dar justicia no permita que nos la niegue favores de vuestros caballeros y descuydo de vuestros ministros de justicia

porque benydo a noticia de vuestra magestad y no lo remediando como esperamos que lo remediara no nos haran ni hazen tanto daño vuestros juezes en las personas y las haciendas con el descuydo que dezimos como aran a vuestra magestad en su real conciencia ante dios, nuestras querellas ante el cual pretestamos de lo pedir y pues vuestra magestad nos azeys largas mercedes a los que en algo os emos serbido, las quales mandays y encargays con todo cuidado que se nos sustenten que parte avia de ser para que vuestros gobernadores y jueces nos lo disipen y quiten y se nos queden con ellas y que en pago de veinte e cinco años que ha que os servimos en esta provincia estemos en reconprensa dello contra vuestra real voluntad pobres enfermos y de los trabajos algunos ciegos y muriendo de anbre afrentados de palabras y sobre todo robados y despojados de nuestras haciendas y trabajos. el remedio que agora tenemos para nuestra consolacion en tanta tristeza es bolbernos a dios a pedille justicia del cielo y por esta a vuestra magestad clemencia en la tierra y teniendola enbiar a mandar a vuestro oydor y juez el licenciado diego de herrera que venga a esta provincia a nos concluir y detherminar nuestra justicia que asy nos dexo suspensa porque con oirnos y juzgarnos con ella sastifaremos a nuestros atribulados coraçones y a lo que debemos de derecho a nuestras mujeres e hijos y en esto conocera vuestra magestad que pedimos e suplicamos justo pues no queremos que se nos agan mercedes no vsadas y que no nos liberte nuestras personas si no que nos dehe justicia goardada y vsada y por Dios constytuida con la quoyal nos mande volver y restituyr nuestras haciendas ganadas con el sudor de nuestras personas en vuestro real servicio y pues nos cupo en ventura ser vuestros vasallos aunque yndinos cosa tan justa su catolica criçtiana magestad justo es que nos la concedays porque en la tierra de otro que vuestra magestad no esperamos remedio porque en esta provincia cred que no teneys mas del nombre y rogrigo de contreras propiedad y señorío por que agora nuebamente benido de vuestros reynos de españa que podra aver siete o ocho meses bino a esta provincia y deshizo la justicia y regimiento que estaba echo en vuestro real nombre y poderosamente puso contra la costumbre y ordenança de vuestros reynos pussó de su mano justicia y cabildo la quel quisso para que no le osase

yr nadie a la mano para azer autos ynjustos mandos e syn justicia /f.º 2 v.º/ como ha hecho aqui quitando e despojando a muchos de sus haziendas e yndios que poseyan en vuestro real nombre aliende de lo que decimos que antes avia hecho poniendolos de nuevo en cabeça de su mujer e hijos debdos y criados en los quales esta resumida toda la mayor parte desta provincia que sera de tres partes lados lo quoyal nos tiene quitado tiranicamente y por tener puesto de su mano y hecho regimiento y justicia de ocho o diez debdos y criados suyos en los quuales se anda y andara mientras vuestra magestad no lo remediare conocido el poco cuidado que tiene al real servicio de vuestra magestad y bien de esta provincia lo quoyal con berdad dezimos y afirmamos que a Vuestra Magestad no le suplicaran lo que conbenga por ser ellos los que sustentan lo que arriba declaramos suplicamos a Vuestra Magestad por remedio para ello al quoyal con toda ynstançia pedimos se quiera apiedar de nosotros sus vasallos los quuales lo suplicamos por nos y en nombre del mas comun enviandonos el remedio de justicia que pedimos porque aliende que de derecho vuestra magestad tiene obligacion de nos amparar en ella sera cumplir con lo que debe al servicio de dios nuestro señor y descargo de su real conçiencia la quoyal sobre esto le encargamos quedando con esperanza que sabido por vuestra magestad la necesidad que tenemos proveera brevemente remedio conforme a su real costumbre porque sy esta esperanza nos faltase como hombres sin ella nos yriamos a poblar de nuevo a otras partes a do caso que padesciessemos nescesydad gozaremos la libertad que vuestra magestad nos concede fuera de tanta tyrania con emos padescido en esta provincia y porque otros vasallos de vuestra magestad os azen asy mismo relaçion sobre lo susodicho para que les proveays remedio en justicia como mas conbenga a vuestro real servicio a los quuales nos remetimos en esta por el presente çesamos con esperanza dicha suplicando a dios nuestro señor la real sacra cesarea catolica magestad vuestra guarde por largos años y tiempos con aquellas vitorias y reynos que buestros vasallos desean en su servicio pues syempre se enderesço vuestra yntencion en el desta buestra cibdad de leon de nicaragua dia de san juan evangeslista tiempo de pascua de nuestra redencion de mil e quinientos e quarenta e quatro años sacra cesa-

rea catolica magestad vesan vuestras reales manos vuestros vmil-
des vasallos.

fray diego de alcaraz comendador fray pedro de malaga fray
alonso gil el bachiller guzman pedro garcya /f.º 3/ juan bejara-
no juan de salamanca gonzalo cano alvaro de çamora, juan ve!az-
quez, alvaro hermosino cristoval garcya, hernando de haro, ochoa
de vriondo juan esteban.

Relaçion de los pueblos de yndios que posehe en esta gobernaçion
rodrigo de contreras e su mujer e hijos

En la ciudad de leon e sus terminos: _____

El pueblo de mistega _____

el pueblo de teçuatega _____

otro pueblo abangasca _____

otro pueblo queçaloaque _____

otros dos pueblos que se llaman utega y uteguilla _____

otro pueblo totoa _____

otro pueblo junto a esta ciudad de pescadores _____

otro pueblo que se dice çebaco _____

En la ciudad de granada: _____

la provincia de chira _____

otra provincia que se dice nicoya _____

el pueblo de bonbacho _____

el otro pueblo de monimbo _____

otro pueblo de pescadores _____

Los que tiene en los terminos de la Nueva segovia: _____

un pueblo que se dice tostega _____

otro pueblo que se dize tosmá _____

otro pueblo que se dize condeguila _____

/f.º 3 v.º/ otro pueblo que se dize comoyna _____

otro pueblo que se llama amoyna _____

otro pueblo que se llama tilgalpanega con otros pueblos los
que poseen sus deudos y criados _____

un pueblo que se dize chamalpan _____

otro que se llama zunbaçuaga _____

otro pueblo que se dize goaltebeo _____

otro pueblo que se llama tehutega _____

otro pueblo que se dize acoçaco _____

otro pueblo que se dize condega _____

otro pueblo que se dize joanamostega _____
 otro pueblo que se dize soyatega _____
 otro pueblo que se dize sotiaba _____
 otro pueblo que se dize maometonbo _____
 otro pueblo que se dize joanagasta _____
 otro pueblo que se dize chinandega _____
 otro pueblo que se llama poçoltega _____
 otro pueblo que se dize matchari _____
 otro pueblo que se dize diriondo _____
 otro pueblo que se dize zudega _____
 otro pueblo que se dize motiba _____

Los yndios que tienen los tenientes del dicho governador que son luys de guevara e pedro de los rios thesorero e yherno del dicho governador _____

potega _____
 ayatega _____
 poçoltega _____
 oçolotega _____
 telyca _____
 apopanega _____
 poçoltegazinte _____
 analoaque _____
 maometanbo _____
 jalapa _____
 eldiria _____
 agoatepe _____

otro pueblo en la ciudad de Granada todos los quales dichos pueblos estan resumidos _____

nomotiba _____
 mulagalpa _____

DCXXX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 18 DE JULIO DE 1544, DIRIGIDA AL OBISPO DE MÉXICO, Y DADA A CONOCER A OTROS DE LAS INDIAS, ENTRE ÉSTOS EL DE NICARAGUA, CON LA RECOMEN-

DACIÓN DE QUE SE EXHORTASE A LOS CATÓLICOS A GANAR EL JUBILEO.
 [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General 423.
 Libro 20.]

/f.º 274 v.º/ a los prelados sobre lo del jubileo.

El príncipe

Reberendo ynchristo padre don fray joan de çumarraga obispo de mexico del qonsejo del emperador rey mi señor nuestro muy santo padre paulo terçio movido con santo zelo porque nuestro señor sea seruido dar paz y concordia en la christiandad ha mandado espedir vna bula por la qual conçede a todos los fieles christianos plenisima remision de sus pecados haziendo primeramente las cosas contenidas en la dicha bula cuyo traslado os mando enbiar con esta firmado del liçenciado baluoa provisor desta abadia de valladolid y signada de christobal de villanueva notario yo os encargo y mando que luego que la reçibays la hagais publicar y publiqueis en las iglesias y monesterios de vuestra diocesis para que todos se aparejen a ganar este santo jubileo y gozen del conforme a la voluntad de su Santidad y como conviene al bien de las conçiencias de nuestros subditos de valladolid a XVIIIº dias del mes de jullio de mill e quientos y quarenta y quatro años. yo el príncipe. Refrendada de samano y señalada del obispo de cuenca y bernal y velazquez y gregorio lopez y salmeron ———

ydem al obispo de mechuacan ———

ydem al obispo de antequera ———

ydem al obispo de taxcala o al dean y cabildo sede bacante.

/f.º 275/ ydem al obispo de honduras ———

ydem al obispo de sant juan ———

ydem al obispo de santa marta ———

ydem al protetor de la nueva galizia ———

ydem al obispo de la çibdad de los rynos ———

ydem al obispo de Cartagena ———

ydem al obispo de guatimala ———

ydem al cabildo sede vacante del obispado de veneçuela ———

ydem al obispo de cuba ———

ydem al obispo de santo domingo ———

ydem al obispo de quito —————
 ydem al obispo de nicaragua —————
 ydem al obispo del cuzco —————
 ydem al obispo de tierra firme —————
 ydem al obispo de cartagena —————

DCXXXI

JUICIO PROMOVIDO POR EL FACTOR MARTÍN DE ESQUIVEL CONTRA EL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS, A QUIEN ACUSÓ DE NO HABER GUARDADO EL ORO DE S. M. EN LA CAJA DE LAS TRES LLAVES Y POR OTROS ABUSOS. SE INICIÓ EN LEÓN EL 1.º DE AGOSTO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 280.]

/Portada: / Guathemala. Año de 1544.

El Factor Martin de Esquivel *con* Pedro de los Rios thesorero. *Sobre* que no metia en la Caja Real el oro y Plata.

Guathemala. Año de 1544.

Proçeso criminal del fator martin desquivel qontra pedro de los rios tesorero de su magestad sobre no echar el oro y aver de su magestad en la caxa de las tres llaves lleva çiento y nueve hojas con la del signo.

va çerrado e sellado

/f.º 1/

†

En la çibdad de leon desta provinçia de nycaragua en primero dia del mes de agosto año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos y quarenta e quatro años antel muy magnifico señor licenciado diego de herrera oydor de su magestad y su justicia mayor en esta provincia pareçio presente martin de esquivel fator de su magestad y presento vn escrito syguiente: —————

muy magnifico señor

El fator martin desquivel ante vuestra merçed paresco e digo que por otras mis petiçiones he pedido a vuestra merçed mande ver dos proçesos criminales que contra el thesorero pedro de los

rios trato sobre que no hechase el oro en el arca de las tres llaves y el debito quel dicho pedro de los rios en no lo aver querido hacer cometio el vno de los quales se a tratado con el dicho pedro de los rios y el otro esta a el acomulado y es negoio de calidad e ynportante al servicio de su magestad y a su real hazienda e vuestra merçed no a proveydo cosa alguna sobre ello —————

A vuestra merçed pido mande ver los dichos proçesos y mande traer ante sy vna ynstruçion que su magestad dio al dicho thesorero en la qual le manda que so pena de perdimiento de byenes e de offiçio eche el oro en la caja de las tres llaves y mande prender /f.º 1 v.º/ y secrestar los byenes al dicho thesorero y hazer en el caso justiçia la qual pido e costas y en lo neçesario el muy magnifico offiçio de vuestra merçed ynploro y pido testimonio martin desquivel —————

El asy presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor licenciado dixo que lo manñava juntar con los proçesos y que lo vera e hara justicia —————

En la çibdad de leon de nicaragua veynte e seys dias del mes de otubre de mill e quinientos y quarenta e tres años antel muy magnifico señor licenciado diego de pineda governador en esta dicha provinçia por su magestad e ante mi el escriuano y testigos yuso escritos pareçio martin desquivel fator de su magestad e presento este escrito e vna ynstruçion de su magestad su tenor de lo qual vno en pos de otro es este que se sygue: —————

muy mannifico señor

Acusaçion contra el thesorero
La acusaçion del veedor contra el tesorero.

Martin desquyvel fator e veedor en esta provinçia de nicaragua pareSCO ante vuestra merçed e digo que su magestad manda a thesorero contador y fator tengan vna caja con tres llaves que cada ofiçial tenga la suya para que en ella se meta todo el oro y plata y perlas y otras cosas a su magestad pertenecientes como consta e pareçe por vn capitulo de ynstruçion de que hago presentaçion por el qual /f.º 2/ su magestad manda asy lo hagan y el thesorero meta el dicho aver de su magestad en la dicha caja so pena de perdimiento de offiçios y confyscados sus byenes para su real camara y fisco y es asy que pedro de los rios thesorero desta provinçia todo el oro e

plata que a su magestad pertenece y en su real nombre cobra no lo quiere echar ny echa en la dicha caja de tres llaves antes lo mete en su bolsa aprovechandose y granjeando con ello lo qual en asy averse fecho y fazer el dicho pedro de los rios a sydo y es en perjuycio de la hazienda real de su magestad e a caydo e yncurrido en las penas que su magestad le tiene puestas por la dicha yntruçion e çedula real lo qual todo que dicho es abido aqui por espresadas las solenidades del derecho lo pongo por acusaçion al dicho pedro de los rios como fator e beedor de su magestad e en aquella via que mejor de derecho deva —————

Por tanto a vuestra merçed pido condene al dicho pedro de los rios por asy aber ydo contra lo proveydo mandado por su magestad en las mas graves penas estableçidas en derecho y en las que por el dicho capitulo e ynstruçion su magestad pone al dicho pedro de los rios conforme a el para en lo qual e en lo mas neçesario el muy magnifico officio de vuestra merçed ynploro e pido justicia e las costas pido e protesto martin desquivel —————

E asy presentado el dicho escrito /f.º 2 v.º/ que de informacion.] crito e ynstruçion segun dicho es el dicho señor governador mando que trayga la ynformaçion que vyere que le conviene e quel esta presto de hazer justicia testigos juan de castañeda e gonçalo cano e peralvares de camargo estantes e vezino desta çibdad salvador de medina escriuano de su magestad —————

En la dicha çibdad de leon de nycaragua en veynte e nueve dias del dicho mes de otubre del dicho año antel dicho señor governador licenciado diego de pineda e ante mi el dicho escriuano e testigos pareçio martin desquivel e presento este escrito que se sygue: —————

muy magnifico señor

Martin desquivel fator e veedor de su magestad digo que yo puse ante vuestra merçed por lo que convenia a la real hazienda vna acusaçion al thesorero pedro de los rios por razon de no aver echado el aver a su magestad perteneciente en vna caja de tres llaves e vuestra merçed me mando dar dello ynformacion por tanto para ynformacion dello pido a vuestra merçed

sus dichos a luys de mercado contador e a luys de guevara que asy mismo a sydo y de pedro de buytrago preguntandoles por el tenor de la dicha mi acusacion _____

E asy mismo hago presentacion de vn capitulo de ynstrucion que ante vuestra merced tengo presentado que habla en razon dello /f.º 3/ mandando al presente escriuano saque vna ffee del dicho capitulo de ynstrucion y lo ponga juntamente con la dicha acusacion e sobre todo pido vuestra merced haga justicia como en cosa tocante a la real hazienda _____

E luego el dicho señor governador dixo quel dicho fator señale el capitulo que dize y que manda que se ponga el traslado del en este proceso y que tenyendo espacio para ello lo mas presto que pudiere hara la ynformacion que pide y fueron testigos marcos aleman e francisco aviles e rafael de la plaça _____

En la çibdad de leon de nycaragua treynta dias del mes de octubre de mill e quinientos y quarenta e tres años antel muy magnifico señor licenciado diego de pineda governador desta provincia de nycaragua por su magestad y ante mi el dicho escriuano e testigos pareçio el dicho martin desquivel e presento este escrito que se sygue: _____

muy magnifico señor

martin desquivel fator e veedor por su magestad paresco ante vuestra merced e digo que yo presente ante vuestra merced en çiertos pleytos vna provision original de mis offiçios e una ynstruion pido y suplico a vuestra merced me mande dar los originales quedando los traslados en los procesos _____

otrosy pido a vuestra merced mande al escriuano /f.º 3 v.º/ de la cabsa que vn as libranças que tengo presentadas ante vuestra merced me las de quedando el traslado en el proceso para lo qual y mas neçesario el muy magnifico offiçio de vuestra merced ynploro _____

E asy presentado el dicho escrito segun dicho es el dicho señor governador mando que se saque el traslado de la dicha provision e ynstrucion original y se corrija e conçierte e se le buelvan los originales çitada la parte del thesorero para que los vea

corregir testigos el licenciado benitez y marcos aleman salvador de medina escrivano de su magestad _____

Lo qual yo el dicho escrivano notefique al dicho thesorero pedro de los rios en su persona en dos dias de noviembre del dicho año el qual dixo que no se den los originales hasta que se le de los traslados de los originales de la dicha provysion e ynstruçion para que la quiere tener y el dicho fator es obligado a darselo testigo. el licenciado benytes e juan mexia _____

E visto el dicho señor governador lo pedido por el dicho thesorero mando que se de los traslados que pide corregido con el original y lo mande en dos dias de noviembre del dicho año testigos alonso de meneses e a /roto/ ramires e juan gallego _____

E porque hasta agora no hemos proveydo de nuestro fator de la dicha tierra y entre tanto que proveemos del dicho officio y lo que convenga a nuestro ser-
 _____ |
 comp. de instruçon.

viçio por la confiança /f.º 4/ que tenemos de vuestra persona es nuestra merçed que vseys del dicho ofiçio de fator de la dicha tierra e provinçia e tengays la razon e quenta e recabdo que tienen e deven tener los nuestros fatores de la ysla española y sant juan e cuba e como tal nuestro fator vos junteys con los otros nuestros ofiçiales de la dicha tierra e provinçia que son el nuestro thesorero e contador e todos juntamente entendays en todas las cosas de la dicha hazienda como lo hazen los nuestros fatores de la ysla española e sant juan e asy tengays vna de las tres llaves de la arca en que a de estar el oro perlas y aljofar a nos pertençiente en la dicha tierra e provinçia e queen eso pueda dar el oro de la dicha arca syno fuere por mano de nuestro thesorero e contador desa dicha tierra e bia e porque desta mñera çesaran los frabdes e ynconvinientes que de lo contrario se nos podria seguir lo qual mando a los dichos thesorero e contador que asy lo hagan cunplir so pena de la nuestra merçed y de perdimiento de officios byenes para nuestra cuenta _____

Este dicho traslado fue corregido y conçertado con el original donde este capitulo fue sacado de la dicha ynstruçion en seys dias del mes de nobiembre de mill e quinientos e quarenta e tres años syendo testigos a lo ver sacar e conçertar gravvel de ayala

e hernando de haro e agustin arias y le bolvi la ynstruçion original al dicho fator —————

/f.º 4 v.º/ yo diego sanches escrivano de su magestad y escrivano publico e del conçejo desta çibdad de leon doy fee que parece por un traslado de vna ynstruçion de su magestad que esta firmado e synado de salvador de medina escrivano que fue de su magestad que parece que fue dada la dicha ynstruçion a alonso perez de valer fator e veedor que fue de su magestad en esta provinçia y que fue despachada en monçon a çinco dias del mes de junio de mill e quinientos e veynte e ocho año y que fue sacado el dicho traslado de la dicha ynstruçion por el dicho salvador de medina a tres dias del mes de abril de mill e quinientos y quarenta e dos años e que los otros capitulos que estan en el dicho traslado de la dicha ynstruçion /roto/ que dize en esta guisa:

La qual parece que fue dada la dicha ynstruçion para vsar del ofiçio de veedor e fator el dicho alonso peres de valer ———

E porque hasta agora no hemos proveydo de nuestro fator de la dicha tierra y entre tanto que proveemos en el dicho ofiçio lo que convenga a nuestro seruiçio por la confiança que tenemos de vuestras personas es nuestra merced que vseys del dicho ofiçio de fator de la dicha tierra e provinçia e tengays la razon e quenta e recabdo que tienen e deven tener los nuestros fatores de la ysla española e sant juan e cuba e como tal nuestro fator vos junteys con los otros nuestros ofyçiales de la dicha tierra /f.º 5/ e provinçia que son nuestro tesorero e contador y todos juntamente entendays en todas las cosas de la dicha hazienda como lo hazen los nuestros fatores de la ysla española e sant juan e asy tengays vna de las tres llaves del arca en que a de estar el oro perlas e aljofar a nos pertenecientes en la dicha tierra e provinçia e que no se pueda dar el oro de la dicha arca syno fuere por mano del nuestro thesorero e contador de la dicha tierra e vuestra e porque desta manera çesaran los frabdes e ynconvinientes que de lo contrario se nos podria seguir lo qual mando a los dichos thesorero e contador que asy lo hagan conplir so pena de la nuestra merçed y de perdimiento de sus ofiçios e byenes para nuestra camara —————

El qual dicho traslado del dicho capitulo fue sacado del dicho traslado de la dicha ynstruçion que de suso se haze minçon e

fue corregido y concertado con el ante escrivano publico e testigos yuso escritos a pedimiento de martin desquivel fator e beedor de su magestad en esta provincia en testimonio en la çibdad de leon de nycaragua a quatro dias del mes de febrero año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e quatro años testigos que fueron presentes a lo ver sacar corregir e concertar este dicho traslado con el capitulo del dicho /f.º 5 v.º/ treslado de la dicha ynstruçion donde fue sacado el señor licenciado diego de pineda e alonso de cervigon vezino desta çibdad va escrito entre renglones o diz e fator vala y va testado e do dezia offiçiales vale por testado e yo diego sanches escrivano de su magestad y escrivano publico e del conçejo desta çibdad de leon hize sacar este dicho traslado y fize aqui este mio signo e soy testigo deste traslado diego sanches escrivano ———

Este es traslado byen e fielmente sacado de vna provision real sellada con el sello real de çera colorada e firmada de frater garçia cardenal y con çiertas firmas en las espaldas ques del thenor syguiente: ———

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula, expedida en Talavera a 15 de abril de 1541, por la que se nombra a Martín de Esquivel factor y veedor de la Provincia de Nicaragua, la cual está publicada en el tomo VII de esta COLECCIÓN. Véase página 101, documento número CDXCVI.

fue corregida e concertada con el original en leon de nicaragua a seys dias de noviembre de mill e quinientos e quarenta e tres años y le bolbi el original al fator syen- /f.º 8/ do testigos a lo ver corregir e concertar e dar al dicho fator hernando de haro e agustin arias e anton de valdes alguazil vezino y estantes en esta çibdad el qual original di por mandado del señor governador licenciado pineda salvador de medina escrivano de su magestad.

E despues de lo suso dicho en catorze dias del mes de noviembre e del dicho año antel dicho señor licenciado juez suso dicho y en presençia de mi el dicho salvador de medina escrivano suso dicho pareçio presente el dicho martin desquivel e presento el escrito syguiente: ———

muy magnifico señor

Martin desquivel fator e veedor de su magestad en esta provincia de nicaragua paresco ante vuestra merçed e digo que yo puse ante vuestra merçed çierta denunçiaçion e acusacion al thesorero pedro de los rios sobre razon e diziendo que syendole mandado por su magestad por vna su real ynstruçion que todo el aver perteneçiente en esta provincia de su magestad lo pusyese en la caixa de las tres llaves lo qual el dicho pedro de los rios no avia hecho antes lo avia cobrado y no avia puesto cosa ninguna dello en la dicha caixa antes lo avia cobrado e tenido en sy granjeando dello e con ello como de cosa propia yo hize presentaçion ante vuestra merçed de un capitulo de la ynstruçion y nombre por testigos a los /f.º 8 v.º/ contadores que an sido en esta provincia por que ellos como presonas a quien perteneçia tener vna de las dichas tres llaves lo sabrian y juraran no aver entrado el dicho aver y pesos de oro a su magestad perteneçientes en la dicha caixa e vuestra merçed no a proçedido adelante en el negocio _____

Por tanto como tal fator e beedor de su magestad e por lo que toca a la real hazienda e por que lo suso dicho sea castigado a vuestra merçed pido e requiero vna e dos e tres vezes y las que de derecho soy obligado proçeda adelante la dicha cabsa tomando sus dichos a luys de guevara e a luys de mercado que an sydo contadores de su magestad e a las demas presonas que le pareciere sabian del caso e que yo le señalare e tomada en toda haga segund como por mi esta pedido en la dicha mi acusaçion e denunçiaçion para lo qual y mas neçesario el muy magnifico offiçio de vuestra merçed ynploro e pido justicia e las costas pro-testo _____

E asy presentado el dicho es- que de informaçion. _____ crito segun dicho es el dicho se- ñor governador dixo que trayga la ynformaçion que viere que le conviene e quel esta presto de la reçibir e hazer lo que sea justicia y que se junte todo lo que sobre este articulo esta hecho y que lo vera testigos vitoria e francisco ruyz y meneses salvador de medina escriuano de su magestad _____

/f.º 9/ E despues de lo suso dicho en veynte dias del dicho mes de diziembre e del dicho año antel dicho señor licenciado y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho martin desquivel fator suso dicho e presento vn escrito e ynterrogatorio de preguntas el qual su merçed lo obo por presentado y mando que se esaminen por el los testigos que presentare e que trayga testigos e que hara justicia el qual dicho ynterrogatorio va en cabeça e prinçipio de la provança del dicho fator —————

Informaçion del fator qontra el thesorero. | Por las preguntas syguientes sean preguntados los testigos que son o fueren presentados por mi martin desquivel fator e veedor

de su magestad acerca de la denunçiaçion que yo hize contra pedro de los rios thesorero de su magestad digan lo que saben.

I. primeramente sy conoçen a mi el dicho martin desquivel fator e veedor de su magestad e si conosçen a pedro de los rios thesorero por su magestad e de quanto tiempo a esta parte, digan lo que saben —————

II. yten sy saben etc. que podra aber diez o doze años poco mas o menos tiempo quel dicho pedro de los rios es thesorero por su magestad y que sy en todo el dicho tiempo sy a bsado de la dicha thesoreria llevando los quyntos e almoxarifasgos e penas de camara e diezmos y todo lo demas perteneçiente a su magestad, digan lo que saben —————

III. /f.º 9 v.º/ yten sy saben etc. que en todo el dicho tiempo le an fecho cargo los contadores de todo lo que se a avido de las rentas suso dichas y lo reçibe el dicho thesorero e su teniente en su nombre con su poder que para ello tiene e a tenido —————

IIIIº. yten sy saben etc. que de todos los reinos de su magestad que asy a reçibido el dicho thesorero y su teniente en su nombre que no lo a echado en el arca de las tres llaves mas antes a granjeado con ellos haziendo navios en la mar del sur y en la mar del norte como cosa suya propia syn tener cuenta ni razon mas antes sy algund libramiento le dan dize que no ay oro ninguno de su magestad y asi no quiere pagar libramiento ninguno ni ay quien se lo haga pagar por no echar el oro en el arca de las tres llaves e plata e perlas ni aver cuenta ni razon como no la ay mas de tenerlo por cosa suya propia, digan lo que saben.

V. yten sy saben etc. que todo lo suso dicho es publica boz e fama _____

Juro en veynte de diziembre de mill y quinientos e quarenta e tres años _____

El dicho luyz de mercado con-
 Testigo. _____ | tador e vezino desta çibdad de
 _____ | leon testigo presentado en la di-
 cha razon avyendo jurado e syendo preguntado por las preguntas
 del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho thesorero pedro de los rios de nueve /f.º 10/ años a esta parte poco mas o menos e al dicho fator martin desquivel de dos años a esta parte poco mas o menos y que no le toca ninguna de las preguntas generales e bença el que tuviere justicia y ques de hedad de sesenta e quatro años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo a questa en esta çibdad e provinçia siete años y mas tiempo y que en este tiempo a visto e oydo decir quel dicho pedro de los rios thesorero de su magestad a cobrado los bienes e hazienda pertenecientes a su magestad asy de avaliaciones de syete y medio por çiento e quyntos de oro e plata e penas de camara y en el tiempo que no a abido obispo cobrar los diezmos deste obyspado e questo sabe desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo questo testigo cree e tiene por çierto que los contadores que an sido ante questo testigo le abran fecho cargo de todo lo que pertenece a la hazienda de su magestad e que asy cree quel lo abia recibido e cobrado el y su lugar teniente e questo testigo podra aver un año poco mas ques contador y quel le a fecho cargo de lo que en su tiempo a su magestad a pertenecido y le hara de lo que hasta agora esta por fazer cargo al dicho thesorero e al dicho su teniente de todo lo que a su magestad pertenecière e questo sabe desta pregunta.

IIIIº. /f.º 10 v.º/ a la quarta pregunta dixo que de vn año a esta parte que este testigo es contador no se a echado ningund oro en la caja de las tres llaves por questo testigo como contador tiene vna de las dichas tres llaves e que en este dicho tiempo questo testigo a sido contador sabe que a sydo poca la cantidad quel dicho thesorero a cobrado de la dicha renta que

al parecer deste testigo seran mill castellanos los quel dicho thesorero avia cobrado despues queste testigo es contador y que se remite al libro de la contaduria e queste testigo como contador a librado en el dicho thesorero para que de e pague de la dicha hazienda real no sabe que cantidad que se refiere al libro de los libramientos e que sy a granjeado el dicho thesorero con el oro que asy a cobrado de la hazienda real o no queste testigo no sabe e que algunos libramientos de los queste testigo a dado a oydo decir quel dicho thesorero los a pagado y otros no diziendo que no ay hazienda de su magestad e porque tiene otras libranças ajetadas antes quellas e questo sabe desta pregunta —

V. a la quinta pregunta que dize lo que dicho tiene en que se afirma e ques verdad para el juramento que hizo e fuele encargado el secreto de lo suso dicho e prometiolo so cargo del dicho juramento que tiene hecho va escrito entre renglones /f.º 11/ do diz por queste testigo como contador tiene vna de las dichas tres llaves vala e va testado do dezia visto que ya e pase por testado luy de mercado —

Juro en postrero de diziembre de mill e quinientos e quarenta e tres años. testigos palma e meneses —

El dicho antonio rodriguez ve-
 Testigo. _____ zino desta dicha çibdad testigo
 suso dicho presentado jurado y
 preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos en en la pregunta al thesorero de diez años a esta parte poco mas o menos y al fator de dos años a esta parte —

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de he-
 dad de mas de quarenta e çinco años y que no es pariente ni enemi-
 go de ninguna de las partes y que no yncurren en el ninguna
 de las preguntas generales de la ley —

II. a la segunda pregunta dixo y sabe e a visto que desde el
 tiempo que a que conoçe al dicho thesorero contenido en esta
 pregunta le a bisto vsar del officio de thesorero y durante el di-
 cho tiempo le a visto llevar los quintos e almozarifasgos y diez-
 mos y todo lo demas pertençiente a su magestad y lo sabe por-

que asy es publico y notorio en esta çibdad del tiempo que dicho tiene a esta parte _____

III. a la terçera pregunta dixo queste testigo es /f.º 11 v.º/ fundidor de la çibdad e que abra seys años poco mas o menos y de diez años a esta parte a visto muchas vezes quel dicho thesorero y su teniente en su nombre a cobrado los quintos almoraxifasgos y diezmos como tal thesorero y que es publico que le a hecho cargo el contador dello y esto sabe desta pregunta y no otra cosa _____

IIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que lo queste testigo sabe que lo que el dicho thesorero a cobrado por su magestad y su teniente de su nonbre sabe ni lo a oydo que lo aya echado en la caixa de las tres llaves y que no sabe otra cosa desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene de suso y es la verdad y lo que sabe para el juramento que hizo e no firmo porque dixo que no sabia _____

Juro en treynta e vno de diziembre de mill e quinientos e quarenta y tres años testigos el alguazil mayor y meneses _____

El dicho martin ruyz de bal-
Testigo. _____ do estante en esta çibdad testi-
go suso dicho presentado por el
dicho fator avyendo jurado y syendo preguntado por el tenor del
dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos en esta pregunta al dicho pedro de los rios thesorero de çinco años a esta parte al dicho fator de syete o ocho meses /f.º 12/ a esta parte poco mas o menos _____

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de he-
dad de mas de veynte e çinco años y que no es pariente ni ene-
migo de ninguna de las partes y que vença el que tuyere jus-
ticia e que no yncurren en el ninguna de las preguntas genera-
les de la ley _____

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo que sabe e a visto del dicho tiempo de los çinco años a esta parte quel dicho pedro de los rios es thesorero de su magestad desta provinçia y por tal le tienen todo el pueblo y los que le conoçen y quiere que pues es tal thesorero que cobraria los quintos e penas de camara

e todo lo demas perteneçiente pero queste testigo nunca lo a visto mas de averlo oydo decir e que no sabe otra cosa desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en esta pregunta pero que no lo sabe _____

III°. a la quarta pregunta dixo que a oydo dezir por publico e notorio lo contenido en esta pregunta en esta çibdad y que yendo este testigo con juan de mendeguren a quintar çierto oro vio que lo quinto vermudez teniente de thesorero por el dicho pedro de los rios e que no lo vio echar en la caja e questo sabe desta pregunta e no otra cosa _____

V. a la quynta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene de suso y en ello se afirma por que /f.º 12 v.º/ dixo ser verdad so cargo del dicho juramento e firmolo martin ruyz de balda.

Juro en dos de hebrero del dicho año de mill e quinientos e quarenta y quatro años _____

El dicho fernan nieto vezino

Testigo.

_____) e regidor e alcalde en esta çibdad de leon ayendo jurado y syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos en esta pregunta de vista habla e conversaçion al dicho thesorero pedro de los rios desde quanto a questa en la tierra y al pareçer deste testigo a questa el thesorero en ella doze años poco mas o menos y el dicho fator dos años poco mas o menos _____

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad de quarenta e çinco años poco mas o menos y que no es pariente de ninguna de las partes ni le empeçe ninguna de las preguntas generales e que vença el que tuyere justicia _____

II. a la segunda pregunta dixo este testigo ques publico e notorio en esta çibdad quel dicho thesorero del tiempo que dize la pregunta poco mas o menos a esta parte es thesorero de su magestad e como tal thesorero le a bisto reçibir e cobrar algunos quintos e almoxarifasgo e diezmos e otras cosas perteneçientes a su magestad e ques publico e notorio que en todo lo que se a cobrado en esta tierra perteneçiente a su magestad del dicho tiempo a esta parte /f.º 13/ lo a cobrado el dicho thesorero y bermudez como su teniente en su nombre _____

III. a la tercera pregunta dixo queste testigo quel no a bisto façer cargo al dicho thesorero de lo que se a cobrado mas de que cree que se le avia fecho cargo el contador de lo que a su notiçia aya venido avnqueste testigo le pago al dicho thesorero veynte e vn castellanos en çiertas cosas que se le dieron a el y a fulano de quyntanilla por su mandado de almozarifasgo de vn morisco e que entonçes no avia venido a notiçia del contador e despues no se le hizo cargo dello porque fue en el campo e que no sabe otra cosa desta pregunta _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo queste testigo no sabe sy lo que asy el dicho thesorero a cobrado sy lo a echado en la caja de las tres llaves o no mas de que sabe que a fecho navios en la mar del sur e los tiene y queste testigo le a pedido dineros de vn libramiento hasta en cantidad de çinquenta mill maravedises que se deven a juan de claves y el dicho thesorero dizen que no ay dineros de que se pagar y que a bisto algunas presonas quexarse diziendo que no les paga los salarios que se les deve y esto sabe desta pregunta y no otra cosa _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo por el dicho es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. fernan nieta _____

/f.º 13 v.º/ Juro en tres de hebrero testigos çervigon e francisco sanches _____

El dicho diego bermudez es-
 Testigo. _____ tante en esta dicha çibdad testi-
 go presentado por el dicho martin desquivel fator avyendo jurado y seyendo preguntado dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos en la pregunta al dicho pedro de los rios de quynze años a esta parte poco mas o menos e al dicho fator de vn año poco mas o menos.

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de veynte e çinco años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes e no yncurren en el ninguna de las generales mas de queste testigo es criado del dicho thesorero y su teniente en el dicho offiçio _____

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo a ocho o nueve años questa en esta tierra e que a bisto vsar el dicho pedro de

los rios el officio de thesorero e que le a bisto quintar y marcar e cobrar los quintos y almozarifasgo e penas de camara y no avyendo obispo en la tierra cobrar los diezmos el dicho pedro de los rios y este testigo con su teniente en su nombre y esto sabe de esta pregur.ta —————

III. /f.º 14/ a la terçera pregunta dixo que lo que sabe es que del tiempo que dicho tiene en la pregunta antes desta a visto que los contadores que an sido en esta provincia an fecho cargo al dicho thesorero y a este testigo de lo que se a cobrado de las rentas perteneçientes a su magestad y lo a cobrado el dicho thesorero y este testigo en su nombre como pareçera por los libros de la contaduria a que se remite e que sabe que desde que a queste testigo esta en esta provincia se an cobrado todos los derechos perteneçientes a su magestad y no a abido en todos ellos para pagar la mitad de los salarios que los ofiçiales de su magestad ganan en esta provincia por que sabe este testigo questan açebtados por el dicho thesorero muchos libramientos e que oy en dia estan por pagar todos los mas de ellos porque al governador rodrigo de contreras se le deven seys mill castellanos y mas y por no aver con que pagar maravedises ningunos de su magestad estan oy dia por pagar y no sabe otra cosa desta pregunta.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo el dicho tienpo que a questa este testigo en esta tierra ques del tiempo que dicho tiene en la segunda pregunta a conoçido en esta tierra tres contadores que se llama el vno diego nuñez de mercado y el otro pedro de buytrago y el otro luys de mercado y asy mismo conoçio vn veedor que se llamava alcantara /f.º 14 v.º/ botello e los vio hallarse delante a los quintos juntamente con el dicho thesorero pedro de los rios e con este testigo en su nombre e que nunca les vio meter ni se metio en el arca de las tres llaves quinto ninguno ni almozarifasgo ni otra cosa ninguna queste testigo vyese por que en toda esta provincia ny en sus terminos della no ay minas ni de otra parte se trae oro ny ninguno dellas para que se meta en el arca de las tres llaves como su magestad manda e que sy alguna vez o bezes vino alguna cosa a quintarse de fuera parte son la mayor parte de las partidas que vine a su magestad de vn peso dos pesos tres tomines quatro tomines e asy partidas muy baxas e que

a esta cabsa no se mete en el arca de las tres llaves e que asy mismo todos los almozarifasgos e penas de camara e otros qualquier derechos que a su magestad pertenesçan es todo sy muy poco y que a esta cavsa no ay para pagar la mayor parte de los salarios y que todos los diezmos que perteneçe a la yglesia que se le haze cargo dellos al thesorero quando no ay obyspo en la dicha tierra paga dellos a los curas de las yglesias desta provincia y se compra vino con que se çelebra el culto divino y que los libramyentos que a estos curas el contador da a bisto que trayendo çedulas de los /f.º 15/ cabildos desta dicha provincia que an servido byen en las dichas yglesias les a pagado y se les paga muy liberalmente y que en lo que toca a vn libramiento de martin desquivel fator e veedor que agora es por su magestad en esta provincia no se le acabado de pagar a cabsa de no tener el dicho thesorero de que pagarse lo por que como tiene açetado otros libramientos como dicho tiene el dicho thesorero mayormente los del governador rodrigo de contreras hasta aver pagado aquellos no se le puede pagar maravedi como es vso e costumbre e que le pareçe a este testigo en lo que dize la pregunta que sy el dicho thesorero trata con la hazienda real de su magestad se hallara la verdad en contrario por quel dicho thesorero es cavallero e servidor de su magestad y esta byen hazendado en la tierra por donde no tiene neçesidad de fazer las contrataciones que dize la pregunta con la hazienda real e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que por lo el dicho es la verdad e lo queste testigo sabe para el juramento que hizo e firmo de su nombre. diego bermudez _____

Juro este dia _____

El dicho pedro de la palma
 Testigo. _____ } vezino desta çibdad testigo suso
 _____ } dicho avyendo jurado y syendo
 preguntado por el tenor del dicho /f.º 15 v.º/ ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos en la pregunta al dicho thesorero de ocho años a esta parte poco mas o menos e al dicho fator de dos años a esta parte poco mas o menos _____

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de he-
dad de mas de treynta años y que no es pariente ni enemigo de
las partes e que vença el que tuviere justicia _____

II. a la segunda pregunta dixo que desde el tiempo que tiene
dicho este testigo que a que conoçe al dicho pedro de los rios le
conoçe por thesorero de su magestad y le a bisto cobrar quintos
e penas de camara almozarifasgos e diezmos a el, y a su tenien-
te en su nombre e questo sabe desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo que a oydo decir publica-
mene lo contenido en esta pregunta pero este testigo no lo sabe.

IV. a la quarta pregunta dixo que no sabe sy lo que se re-
çibe en nombre de su magestad se echa en la caja de las tres
llaves por queste testigo no a visto lo que esta dentro de la di-
cha caja mas de que a oydo dezir publicamente que /f.º 16/ no
se echa nada en la dicha caja e lo quel dicho thesorero a reçi-
bido e cobrado en nombre de su magestad y que lo demas con-
tenido en la pregunta no lo sabe _____

V. a la quynta pregunta dixo que lo por el dicho es la ver-
dad so cargo del dicho juramento e firmolo de su nombre. pedro
de la palma _____

Juro en quatro de henero _____

El dicho alonso dominguez
Testigo. _____ } vezino desta çibdad testigo pre-
sentado por el dicho martin des-
quível fator avyendo jurado y seyendo preguntado por el dicho
interrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos
en la pregunta al dicho pedro de los rios de doze años a esta
parte poco mas o menos y al dicho fator de dos años poco mas
o menos _____

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de he-
dad de mas de quarenta años e que no es pariente ni enemigo de
ninguna de las partes ni le empeçe ninguna de las preguntas ge-
nerales _____

II. a la segunda pregunta dixo que como dicho tiene en la
primera pregunta que conoçe al dicho thesorero de doze años a
esta parte que syempre le a conoçido ser thesorero de su mages-
tad en esta provinçia y le a visto cobrar los quintos e penas de

camara e diezmos e almorarifasgos e todo lo /f.º 16 v.º/ perteneciente a su magestad e cepto que cree quel año quel obispo don francisco de mendavia vino a esta tierra cree quel dicho thesorero no cobro los diezmos de aqñel año porque este testigo los vio cobrar a antonio rodriguez y que los otros años syempre los a cobrado el dicho thesorero y todo lo demas perteneciente a su magestad el e su teniente en su nombre y esto sabe desta pregunta —————

III. a la terçera pregunta dixo que a oydo dezir quel contador le haze cargo al dicho thesorero y que se refiere a los libros de la contaduria y en lo demas que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e questo testigo a pagado al teniente de thesorero ques diego bermudez quintos e almorarifasgos e questo sabe desta pregunta —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo questo testigo a visto abrir el dicho diego bermudez teniente de thesorero y a luys de mercado contador y al dicho fator la caja de las tres llaves y que enella no a bisto oro ni plata ni perlas mas que a visto sacar della la marca real e otra marca que tiene vn leon y otras que tienen quilates e un martillo e una vigornya y esto io questo testigo a bisto en la dicha caja de las tres llaves y que a bisto este testigo quel dicho pedro de los rios a fecho navios en la mar del sur e a oydo decir que tiene vnas fragatas /f.º 17/ en la mar del norte y questo testigo a oydo dezir al dicho thesorero que tiene vna provision de su magestad para poderlo hazer y sy el dicho thesorero a granjeado con la dicha hazienda de su magestad o no questo testigo no lo sabe e questo testigo a oydo quexarse al dicho fator y a los clerigos de la yglesia quel dicho thesorero ni su teniente no les pagavan los salarios diziendo que no abia dineros de que pagarselos e que le parece a este testigo que sy el oro e plata e todo lo demas perteneciente a su magestad estuviese en el arca de las tres llaves que avria quenta e razon e que de alli se pagaria a cada vno la parte que le perteneziese y esto sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo este testigo que lo por el dicho es la verdad e lo que este testigo sabe e pasa para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. alonso domynguez —————

Licenciado h^a
Auto del juez despues de la in-
formacion.

E despues de lo suso dicho en
la dicha çibdad de leon dos dias
del mes de agosto del dicho año
de mill e quinientos y quarenta
e quatro años el dicho señor li-

cenciado juez suso dicho dixo avyendo visto la dicha ynforma-
cion dada por el dicho martin desquivel que para averiguacion
de lo suso dicho e sy el dicho thesorero pedro de los rios a metido
/f.º 17 v.º/ oro e perlas pertençientes a su magestad en el arca
de las tres llaves como le esta mandado por su magestad le man-
do que paresca ante su merçed aclarar lo suso dicho y las otras
cosas que por su merçed le fueren preguntadas tocantes a la di-
cha hazienda de su magestad y mando a mi el escriuano se lo
notefique e asymismo se le notefique al dicho martin desquivel
fator sy quyere seguir la dicha cabsa sy dixere que sy la prosiga
dentro de terçero dia con aperçibimiento que pasado el dicho ter-
myno y no la prosyguiendo la proseguira el dicho señor licenciado
de su officio como cosa tocante a la aver y hazienda real de su
magestad e su servicio testigos bartolome tello e gonçalo fernan-
dez e pedro alvarez de camargo —————

otrosy dixo que por quanto el dicho thesorero pedro de los
rios porque rodrigo de contreras governador que fue desta pro-
vincia le quiso tomar cuenta y se la començo a tomar por pro-
vysion de su magestad hizo ligas y monipodios e juro e hizo ju-
rar a otros muchos en la yglesia de la merçed desta çibdad que
perseguirian al dicho rodrigo de contreras hasta echalle de la
tierra por que le tomava las dichas cuentas e de temor que obo
el dicho rodrigo de /f.º 18/ contreras del dicho pedro de los rios
e de las ligas e monypodios que tenia hechos contra el de le per-
seguir no le oso tomar las dichas quantas e porque no se las to-
mase se confedero con el dicho rodrigo de y lemanifesto e dixo
e declaro las presonas questavan juramentadas contra el dicho ro-
drigo de contreras por lo qual el dicho rodrigo de contreras con
fabor del dicho thesorero persyguio e a fecho muchos malos tra-
tamientos a los que asy se juramentaron contra el lo qual el di-
cho pedro de los rios thesorero hizo para efeto de ser señor de
la hazienda de su magestad e aprovecharse della e granjeando
con ella por la mar e por la tierra e pagando los libramientos

quel querian porque heran sus amigos e no pagando otros diciendo que no avia hazienda de su magestad para los pagar e porque lo suso dicho no quede syn castigo para aberiguacion de lo suso dicho tomo la ynformacion syguiente testigos los dichos. el licenciado diego de herra —————

E despues de lo suso dicho en este dicho dia dos de agosto del dicho año yo el dicho escrivano notefique los dichos abtos de suso contenidos al dicho martin desquivel y se los ley como en ellos se contiene. testigos los dichos —————

E despues de lo suso dicho en la dicha /f.º 18 v.º/ çibdad de leon dos dias del dicho mes de agosto e del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel dicho señor licenciado e ante mi el dicho escrivano pareçio presente el dicho martin desquivel fator de su magestad e presento el escrito syguiente: —

muy magnifico señor

El factor nombra testigos en
lo de las ligas.

El factor martin desquivel sobre la quevsa (sic) criminal que tengo presentada contra el thesorero pedro de los rios sobre el echar el oro e perlas e bienes pertenecientes a su magestad en el arca de las tres llaves e sobre las ligas e monipodios e juramentos que hizo contra rodrigo de contreras y quebrantamientos dellos ante vuestra merced paresco e pido mande vuestra merced hacer la ynformacion sobre las dichas ligas e fecha mande tomar la confesion al dicho thesorero sobre todo lo suso dicho y hecho estoy presto de lo acusar en forma y seguir la cabsa conforme a derecho e para las dichas ligas e juramentos pido a vuestra merced mande tomar sus dichos al bachiller guzman e a sebastian picado e a pero garçia e a juan de salamanca e a christoval garçia e a fray lazaro de guido e a fray pedro de malaga y a fray diego de alcaraz e a diego nuñez tellez e a diego sanches e alvaro de camara y en lo necesario el muy magnifico officio de vuestra merced /f.º 19/ ynploro e pido justia martin de esquivel.

E asy presentado su merced dixo que lo oye e lo vera e hara justicia e tomara la ynformacion de los que nombra testigos pero fernandez e bartolome tello —————

E despues de lo suso dicho en quatro dias del dicho mes de

agosto del dicho año el dicho señor licenciado juez suso dicho dixo que mandava y mando a mi el dicho escrivano notefique al dicho pedro de los rios la acusacion y demanda quel dicho factor le tiene puesta en este proceso e que responda a ella dentro de terçero dia e asy mismo le mando noteficar los dos abtos contenidos en este proceso mandados por su merçed y que declare lo que por ellos les esta mandado dentro del dicho terçero dia ante mi el dicho escrivano con juramento como le esta mandado testigos francisco del castillo alcalde e diego sanches ———

E despues de lo suso dicho en noteficacion. _____

quatro dias del dicho mes de agosto e del dicho año yo francisco ramyres escrivano notefique los dichos dos abtos y lo demas mandado por su merçed segund y como en ellos se contiene al dicho thesorero pedro de los rios los quales por mi el dicho escrivano le fueron leydos juntamente con el dicho escrito y lo en el proveydo por el /f.º 19 v.º/ dicho señor licenciado en su presona el qual dixo que pide traslado de todo el proceso e de todo lo por el dicho señor licenciado proveydo e mandado testigos alonso diaz de gibraleon y antonio de çarate e diego de trugillo francisco ramirez escrivano ———

E despues de lo suso dicho en çinco dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho señor licenciado pareçio presente peralvarez de camargo en nombre del dicho thesorero pedro de los rios e por virtud de su poder que tiene ante mi luyz perez escrivano de su magestad de que doy fee e presento vn escrito su thenor del qual es este que se sygue: _____

muy magnifico señor

respuesta del thesorero
excepciones del reo. _____

Pedro de los rios thesorero de magestad por presona de my procurador paresco ante vuestra merçed respondiendoy a çiertos abtos y mandos que por vuestra merçed me fueron fechos y mandados noteficar en razon de que martin desquivel fator y beedor de su magestad en esta provinçia pide yo sea castigado por razon de que no he echado en la caja de las tres llaves que su magestad tiene en esta provinçia todo el oro y plata e otras cosas

a su magestad pertenecientes e que por razon dellas devo ser punydo e castigado e vuestra merçed me a mandado /f.º 20/ responder a ella dentro de terçero dia segund questo y otras cosas mas largamente en los dichos abtos e mandados por vuestra merçed hechos se a que me refiero el tenor de los quales avido aqui por repetidos. digo que nyego todo lo en ellos y en cada vno dellos contenido y todo lo demas de que en este proçeso se haze mençion pedido por el dicho martin desquivel porque yo no he fecho ni cometido cosa alguna de lo en los dichos abtos contenido ni de lo pedido por el dicho martin desquivel porque syempre que su magestad a tenido oro e otras cosas proçedido de sus quyntos e rentas reales e otras cosas yo lo he echado y hecho echar en la caixa de las tres llaves que su magestad a tenido y tiene en esta provinçia como constara e pareçera por los libros de los acuerdos e por los testimonios que dello tengo los quales protesto de presentar en su tiempo y lugar y no se provara ni aberiguara con verdad yo aver hecho ni cometido cosa alguna de lo quel dicho martin desquivel me pide y demanda e asy vuestra merçed a de dar por ninguna e de ningund valor y efeto la provança en esta cabsa hecha e tomada por parte del dicho martin desquivel por no se tomada con parte ni contra ni contra parte que aya delinquido ni hecho cosa que no deba e vuestra merçed me a de dar por libre e quito de todo ello mandando /f.º 20 v.º/ condenar en costas a la parte contraria sobre lo qual pido justicia y en lo mas neçesario el muy magnifico offiçio de vuestra merçed ynploro e las costas pido e protesto e ofrescome aprovar en forma. pedro de los rios —————

E asy presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor licenciado mando dar traslado dello al dicho fator martin desquivel que presente estava e que responda a ello dentro de terçero dia —————

E despues de lo suso dicho en ocho dias del mes de agosto e del dicho año antel dicho señor licenciado e ante mi luys perez escrivano de su magestad e del juzgado del dicho señor licenciado paresçio presente el dicho fator martin desquivel e presento vn escrito syguiente: —————

muy magnifico señor

rrespuesta del factor
rreplica.

Martin desquivel fator y vec-
dor por su inagestad en esta provin-
cia de nicaragua en la cabsa criminal que trato con el theso-
rero pedro de los rios sobre no aver echado el oro e byenes per-
teneçientes a su magestad en la caja de las tres llaves despues
ques thesorero e avelo tenido vsurpado y sobre aver fecho ligas
e juramentos contra /f.º 21/ rodrigo de contreras syendo gover-
nador por que le tomava de la dicha hazienda real conforme a una
çedula e provision real de su magestad y aver quebrantado el
dicho juramento lo qual fue cabsa a que no se le tomase las di-
chas quantas por temor que del tuvo el dicho rodrigo de contre-
ras ny hasta agora se las an tomado respondienddo a vn escrito
por su parte presentado digo que vuestra merçed a de condenar
al dicho thesorero pedro de los rios en las mayores e mas graves
penas en derecho establecidas por lo suso dicho e por leyes e yn-
struções reales al dicho thesorero y ofiçiales desta provincia por
su magestad dadas syn embargo de lo que dize que no es juridico
ni verdadero por lo que dicho e alegado tengo e por lo siguiente:

Por quel dicho thesorero nunca a echado el oro en el arca de
las tres llaves antes lo a vsurpado e aprovechandose'dello hazien-
do navios e tratando e granjeando con la hazienda real e apro-
piandola para sy como la vsurpado y aplicado e granjeando en
cantidad de mas de treynta mill pesos de oro persyguiendo e des-
truyendo a los gobernadores y ofiçiales que an procurado que se
echase el oro e bienes perteneçientes a su magestad en la dicha
caja e se conpliesen las ynstruções reales /f.º 21 v.º/ y que an
procurado que aya cuenta e razon e la hazienda real e que se su-
piesen los byenes que ay de su magestad e de le tomar quenta e
conplir las provysiones e çedulas reales e yo soy parte para pe-
dir lo que pido como fator de su magestad a quien perteneçe
procurar la real hazienda y el abmento della. Por tanto a vuestra
merçed pido proçeda contra el dicho pedro de los rios a las ma-
yores e mas graves penas por derecho e leyes e ynstituções e
provysiones reales establecidas por lo suso dicho y le mande to-
mar quenta e razon e tieno de quenta de la real hazienda y en
lo necesario el mui magnifico offiçio de vuestra merçed ynploro

e pido justicia e costas e juro a Dios y a esta cruz que no pido lo suso dicho de malicia syno porque se haga justicia _____

Pro que le secrete los bienes
pues los tiene perdido.

Otrosy porquel por la ynformacion sumaria pare culpado el dicho thesorero pedro de los rios en lo suso dicho conforme al capitulo de la ynstruccion questa en el proçeso presentado tiene perdidos todos sus byenes e su cabeça es a merçed de su magestad como en el dicho capitulo se contiene a que me refyero e me temo que escondera los byenes que tiene y los terna escondidos al tiempo de la sentencia y no se podra executar la dicha pena y que se yra e /f.º 22/ absentara desta provincia a vuestra merçed pido mande prender al dicho thesorero y tenerle preso y a buen recabdo para que se pueda en el executar las penas en que por lo suso dicho yncurrio y le mande secretar todos sus byenes ante todas cosas e ponellos en poder de vna presona abonada para que con ellos acuda a su magestad e a quien los obyere de aver e pido justicia e testimonio martin desquivel _____

E asy presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor licenciado mando dar traslado del a la otra parte e que responda y concluya para la primera abdiencia donde no que con lo que dixere o no dixere avra el pleyto por concluso.

En este dicho dia yo luys esnotefyacion _____ criuano de su magestad notefique lo suso dicho al dicho juan sanches portero procurador del dicho thesorero pedro de los rios testigos francisco ramyres e alonso torrejon alcalde luys perez escriuano _____

E despues de lo suso dicho en honze dias del dicho mes de agosto del dicho año antel dicho señor licenciado y en presencia de mi el dicho luys perez escriuano pareçio presente el dicho juan sanches en el dicho nonbre e presento vn escrito y el dicho poder /f.º 22 v.º/ que tiene del dicho thesorero su parte su tenor de lo qual es este que sygue: _____

Poder del thesorero a juan sanches.

Sepan quantos esta carta veyren como yo pedro de los rios thesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua otorgo y

conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido libre y llenero y bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor y mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar y de derecho mas puede e deve valer a vos juan sanches portero procurador de cabsas generalmente para en todos mys pleytos y cabsas asy çeviles como criminales que yo he e tengo y espero aver y tener contra todas e qualesquier presona e presonas que sean y las tales presonas los an e tienen o esperan aver e tener e mover contra mi en qualquier manera asy en demandando como en defendiendo asy en esta residençia quel muy magnifico señor licenciado diego de herrera oydor de su magestad y su justicia mayor en esta dicha provincia me toma e se me a puesto y movido por qualcsquier presona o presonas como fuera della e para que en razon /f.º 23/ de todo lo suso dicho e de cada vna cosa e parte dello podays pareçer e parescays ante sus magestades e ante el dicho señor licenciado e ante otras qualesquier justiçias e juezes ante los quales e qualquier dellos podays demandar responder negar e conoçer pedir e requerir que-rellar e afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e para dar e presentar testigos e provanças escritos y escrituras y ver presentar jurar e conoçer los que contra mi se dieren e presentaren y los tachar y contradezir asy en dichos como en personas e para hazer qualesquier juramento o juramentos asy de calunia como de çisorio e jurar en mi anima sy acaheçiere de verdad dezir e para concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como difynitivas e dellas que por mi se dieren las consentir y de las en contrario apellar e suplicar della o dellas para elli e do con derecho devyerdes e hazer y hagades en juizio e fuera del todos los demas abtos e delijençias asy judiçiales como estrajudiçiales que conbengan y menester sean de se hazer e que yo haria e hazer podria presente seyendo que para todo ello vos doy este dicho /f.º 23 v.º/ poder conplido con sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades e vos relieve segund forma de derecho e otorgo de aver por firme lo que dicho es so obligaçion que hago de mi presona y byenes muebles e rayzes abidos e por aver e por esta presente carta ratifico e apruevo todos los abtos fechos por mis procuradores hasta el dia de oy y quiero que valga como si yo mismo

los obyera fecho e abtuado en testimonio de lo qual otorgue lo suso dicho antel escriuano e testigos ques fecha la carta en la dicha çibdad de leon a seys dias del mes de agosto año del nacimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos y quarenta e quatro años y lo firmo de su nombre. testigos alonso dias de gibraleon e juan lopez e gonçalo fernandez pedro de los rios e yo luys perez escriuano de su magestad e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios presente fuy a lo que dicho es e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad luys perez escriuano de su magestad.

muy magnifico señor

dize que cerca desto le estan
puestos capitulos.
El thesorero responde.

pedro de los rios thesorero de
su magestad /f.º 24/ en esta pro-
vinçia de nicaragua por presona

de mi procurador paresco ante vuestra merçed en el pleyto que contra mi trata martin desquivel fator en esta provincia sobre razon que dize yo no aver echado el oro en la caixa de las tres llaves digo respondiendole a vn escrito por su parte presentado afirmandome en lo por mi dicho y alegado en este caso que lo dicho y alegado por el dicho martin desquivel no proçede ni a lugar de derecho porque en razon dello a mi me estan puestos capitulos por parte de bartolome tello e pero garçia e por parte de benito diaz e bartolome tello e sobre vna misma cosa no puede aver dos juzcios ni yo tengo de ser molestado en ellos por lo qual vuestra merçed me a de mandar dar por libre e quito de lo que en este caso soy acusado por el dicho martin desquivel mandandole poner sobre ello perpetuo sylençio para que agora ni en ningund tiempo no me pida ni demande cosa alguna e vuestra merçed asy lo a de mandar e condenarle en las costas las quales pido e protesto y en lo mas nesçesario el officio de vuestra merçed ynploro e pido que hasta tanto que sobre este articulo se declare no se corra termino para responder a lo pedido por el dicho martin desquivel pedro de los rios —————

E asy presentado el dicho escrito el /f.º 24 v.º/ dicho señor licenciado juez suso dicho dixo quel dicho martin desquivel fator de su magestad es parte para pedir lo que pide e que sy esta

misma cosa esta pedida al dicho thesorero por parte de bartolome tello e pero garçia mandava e mando que se quite de los capitulos que los suso dichos le tienen puestos e quel dicho fator a de ser preferido e que avia e obo el dicho pleyto e cabsa por concluso e reçibia e reçibio a anbas las dichas partes a la prueba de lo por ellos e cada vno dellos dicho e alegado y de aquello que provado les puede aprovechar salvo jure ed pertinente e non admittendorum para la qual prueba haser les dio e asyno termino de nueve dias primeros syguientes y les aperçibio en forma en haz del dicho martin desquivel fator e de juan sanches procurador del dicho thesorero pedro de los rios testigos francisco de caliz e pero fernandez e bartolome tello el licenciado diego de herrera _____

E despues de lo suso dicho en treze dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho señor licenciado y ante mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho juan sanches en el dicho nombre del dicho thesorero pedro de los rios e presento vn escrito el thenor del qual es este que se sygue: _____

Muy magnifico señor

/f.º 25/ El thesorero se agravia.

_____ | pedro de los rios thesorero de
su magestad por presona de mi
procurador en el pleyto que trato con el fator martin desquivel sobre el echar el oro en la caja de las tres llaves digo que al tiempo que la acusacion de lo suso dicho ante vuestra merced me fue puesta yo estava acusado de lo mismo en los capitulos que me pusieron bartolome tello e pero garçia e yo pedi a vuestra merced declarase en qual cabsa avia de mostrar mis descargo porque yo estava p̄sto de hazerlo pues no hera justicia que por vna misma cosa fuese molestado en diversos juyzios e por vuestra merced fue testado el capitulos (*sic*) que los dichos pero garçia e bartolome tello me avyan puesto y que se syguiese la cabsa con el dicho fator e syn mas oyrme ni que yo respondiese a la acusacion quel dicho fator me avia puesto por vuestra merced fue concluyda la cabsa e reçibido a prueba lo qual fue contra derecho y en gran daño y perjuyzio mio porque yo no puedo hazer provança en mi

descargo syn aver respondido a la dicha acusacion e puesto a ella mis eseciones e defensiones _____

Por tanto a vuestra merçed pide mande reponer (*sic*) e reponga (*sic*) la conclusion y sentençya /f.º 25 v.º/ de prueba en esta cabasa por vuestra merçed dada e me mande dar traslado de la dicha acusacion para que yo responda e concluya y el proçeso vaya sustançiado segund orden de derecho e juyzio para lo qual y en lo neçesario el officio de vuestra merçed ynploro e pido complimiento de justicia e testimonio pedro de los rios _____

E asy presentado el dicho escrito el dicho señor licenciado dixo que lo oye e bera el proçeso _____

E despues de lo suso dicho en treze dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho señor licenciado e ante mi el dicho luys perez escrivano pareçio presente el dicho martin desquivel e presento vn escrito de ynterrogatorio por donde pidio fuesen examinados sus testigos el qual el dicho señor licenciado lo obo por presentado y esta adelante al principio de la provança del dicho fator _____

E despues de lo suso dicho en diez y ocho dias del dicho mes de agosto del dicho año antel dicho señor licenciado y ante mi el dicho escrivano pareçio presente el dicho martin desquivel fator e presento vn escrito su tenor es este que se sygue:

muy magnifico señor

el fator pide sobre aver cavsa
el thesorero.

Martin desquivel fator e veedor por su /f.º 26/ magestad en esta provinçia de nicaragua como tal fator e veedor por lo que toca a la real hazienda de su magestad e a su real camara e fysco e a la execucion de su real justicia como mejor de derecho puedo ante vuestra merçed paresco e digo ques venido a mi noticia questando por mi acusado en nombre de su magestad pedro de los rios thesorero que a sydo en esta provinçia diziendo que a tenido vsurpada toda la real hazienda de su magestad e apro-

dize el veedor que se a absentado el thesorero pide que secrete sus bienes y prenda los fiadores y que se le de carta de juridicion para prender.

piado asy mismo y los diezmos e penas de camara las quales a cobrado syn le fazer cargo ni dar quenta dellas en cantidad de mas de çinquenta mill pesos de oro syn echar ny aver echado en la caixa de las tres llaves cosa alguna y estando condenado en cantidad de mas de çinco mill pesos de oro aplicados para la camara de su magestad e byendo sydo por mi acusado de ligas e monypodios e juramentos e quebrantamientos dellos que a hecho contra gobernadores desta provincia por aver yntentado a lo querer hazer echar el oro e byenes perteneçientes a su magestad en la caixa de las tres llaves y a le querer tomar quenta de la real hazienda conforme a çedulas e provisiones reales y estando encarçelado e con fianças /f.º 26 v.º/ sobre çiertas execuçiones e condenaçiones contra el hechas y sobre çiertos requerimientos fechos a mi pedimiento e proçediendose contra el sobre muchos ynsultos e delitos muy graves que en esta provinçia poderosamente a cometido syn le aver podido resistir las justicias della e avyendose començado aprobar todo lo suso dicho e avyendo cometido delitos que el derecho llama legis magestatis estando alçado con la hazienda real e de la yglesia e asy mismo para le tomar tieno de cuenta en nombre de su magestad e abyendo cometido delitos porque a perdido todos sus byenes por provisiones e ynstruçiones de su magestad por no aver echado el oro en la caixa de las tres llaves y estando dello dada ynformaçion e avyendo cometido delitos porque mereçe pena de muerte es vnydo a mi noticia que estando encarçelado en su casa por muchos de los dichos delitos y dadas fianças por parte de los dichos delitos se a ydo o yra vsentado desta çibdad e provinçias ascondidamente e quebrantado la carçeleria que por vuestra merçed le estava puesta syn se descargar de lo suso dicho ni dar quenta de la real hazienda de su magestad /f.º 27/ que a su cargo como thesorero tenia en lo qual a cometido delito grave y otros delito y a e deve ser punido e castigado y con su fuga e absençia se an provado bastantemente los dichos delitos o a lo menos acabado de provar y su fuga e absençia ynduçe poblables yndiçios de los dichos delitos e por quel dicho thesorero tiene en esta çibdad çiertos byenes e granjerias y navios en los puertos asy de la posesion como en la alaguna de granada e desaguadero e otros que trae por la mar del sur e mar del norte e granjerias

e tiene muchos byenes en las provinçias del peru y en poder de rodrigo de contreras e doña maria su suegros e de andres de segovia vezino de la çibdad de granada y es publico en esta çibdad que en poder de arias de azevedo vezino de la çibdad de panama tiene mas de veynte mill pesos de oro y en españa a embiado a la çibdad de cordova donde es natural e a la corte de su magestad a españa mucha suma de pesos de oro todo lo qual pertenece a su magestad y conviene con toda brevedad proveer de remedio para lo suso dicho. Por tanto a vuestra merçed en nombre de su /f.º 27 v.º/ magestad pido e requiero mande se crestar todos los byenes que dicho thesorero tiene en esta provinçia e para mejor saber dellos e que mejor se puedan secrestar mande tomar juramento al dicho rodrigo de contreras e a doña maria de peñalosa sus suegros e a diego bermudez su criado e andres de segovia e a todas e qualesquier presonas de quyen mejor se sepa la verdad de todo lo suso dicho e mande con toda diligençia saber donde esta el dicho thesorero e poner toda diligençia en prender al dicho thesorero y mande dar sus mandamientos para embargar los puertos y navios y vergantines e fragatas e dar sus mandamientos para todas partes desta provinçia para prender al dicho thesorero y mandar dar sus cartas de justicia a la çibdad de panama e para mas justiçias dellas e para la çibdad del Nombre de Dios e para guatimala mexico e honduras e para la ysla española e para las yslas de cuba jamayca e para españa para la corte de su magestad e para la çibdad de seuylla e cordova donde es natural el dicho thesorero con relaçion e ynformaçion de los dichos delitos para le prender e secrestar todos sus byenes e hazer todas las diligençias neçesarias en lo suso dicho como /f.º 28/ mejor se haga justicia y el dicho thesorero pueda ser avido e preso y la real hazienda de su magestad cobrada e su real justicia executada y en lo neçesario el muy magnifico officio de vuestra merçed ynploro e pido justicia e testimonyo _____

Otrosy porque me temo quel dicho thesorero se alçado con todo lo suso dicho e absentado que avra deçerrajado o abyerto la caixa de las tres llaves que en su poder a estado y sacado della çiertos pesos de oro que de pocos dias agora se an metido por mandado de vuestra merçed a vuestra merçed pido mande hazer

sacar la dicha caja de su posada e la mande abrir y ver sy ay en ella esta lo suso dicho que asy se a metido y hazer en todo las dilijençias neçesarias e pido justia martin desquivel ———

Otrosy pido a vuestra merçed mande prender aqualesquier fiadores quel dicho thesorero aya dado en qualquier manera o les mande pagar las fianças que an hecho y hazer en ello las dilijençias que mas convenga para que mas segura este la real hazienda de su magestad e de todo pido justicia e testimonio.

El asy presentado el dicho escrito en la /f.º 28 v.º/ manera que dicha es su merçed dixo que lo vera e hara justicia ———

Auto del juez.

Manda dar las cartas de justicia que pide y que le secreten los bienes.

El despues de lo suso dicho en veynte e tres dias del dicho mes de agosto e del dicho año el dicho señor licenciado juez suso dicho dixo que atento ques notorio quel dicho pedro de los rios es-

tando preso por su mandado y fecha execucion en su presona y byenes por quatro mill e çient pesos de çierto deposito que le fue fecho se alço con el y no lo quiso pagar y en tres mill e ochocientos e tantos pesos en que fue alcançado de los diezmos deste obyspado e quebranto la dicha carçeleria e se absento e huyo de la carçer e asymismo a tomado los quyntos e almozarifasgos e penas de camara e diezmos y los otros derechos perteneçientes a su magestad e aprovechandose dellos y no los a metido en el arca de las tres llaves como su magestad por su ynstruçion lo manda que se haga so pena de perdimiento de byenes e ofiçio e de la su merçed de lo qual esta hecho proçesso por parte del dicho factor contra el dicho thesorero a aprovado bastantemente lo suso dicho e que asymismo se huyo e absento syn dar cuenta del aver e hazienda real de su magestad que mandava y mando dar su carta e cartas de justicia e se- /f.º 29/ gund e de la forma que les pedido por parte del dicho factor con los testimonios neçesarios e asymismo mando de su mandamiento de embargo al dicho factor para que donde quiera que fueren hallados byenes del dicho thesorero sy fuere en esta jurisdiccion sean embargados hasta tanto quel dicho thesorero de cuenta con pago a su magestad de su aver e real hazienda y se determine sy los bienes del dicho thesorero son e deven ser confiscados por lo suso dicho e dar su

carta de justicia e cartas las que fueren neçesarias para prender el cuerpo del dicho thesorero e para secrestar todos sus bienes muebles e rayzes derechos e abçiones con las fees e testimonios neçesarios de los abtuado testigos françisco de robles contador y sevastian de mendavia el licenciado diego de herrera —————

E despues de lo suso dicho en diez e ocho dias del mes de agosto del dicho año antel dicho señor licenciado y en presencia de mi el dicho escrivano pareçio presente la parte del dicho thesorero e presento vn escrito su tenor del qual es este que se sygue: —————

muy magnífico señor

joan sanches portero en nombre del thesorero pedro de los rios paresco ante vuestra /f.º 29 v.º/ merçed en el pleyto quel dicho mi parte trata con el fator martin desquivel digo que en el termino provatorio por vuestra merçed dado por ser breve yo no puedo ni he podido hazer mi provança porque los testigos de que en esta cabsa me entiendo aprovechar no estan en esta çibdad syno fuera della y en partes donde al presente no pueden ser avidos para que digan sus dichos por tanto a vuestra merçed pido y suplico me prorogue el dicho termino provatorio a conplimiento de çiento e veynte dias atento las cabsas que tengo dichas e juro a Dios y a esta cruz en anima de mi parte queste quarto plazo no lo pido de maliçia syno porque asy conviene al derecho del dicho mi parte para lo qual y mas neçesario el muy magnifico officio de vuestra merçed ynploro e pido las costas. juan sanches —————

E asy presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor licenciado dixo quel termino que pide no a lugar pero que para mas justifiçacion de la cabsa le dava e dio otros nueve dias de termino a la parte del dicho thesorero para provar e aver provado perentoriamente comund a las partes testigos pero fernandez e bartolome tello luys perez escriuano de su magestad —————

/f.º 30/ E despues de lo suso dicho en este dicho dia diez e ocho de agosto del dicho año antel dicho señor licenciado e ante mi el dicho escrivano pareçio presente el dicho juan sanches en

el dicho nombre e presento vn escrito de ynterrogatorio e preguntas por donde pidio ffuesen esamynados sus testigos y el dicho señor licenciado lo obo por presentado e va adelante ———

Presentacion de testigos por el | E despues de lo suso dicho
fator. | en diez e ocho dias del dicho
mes de agosto del dicho año an-
tel dicho señor licenciado e ante

mi el dicho francisco ramyres escrivano elegido por el dicho señor licenciado pareçio presente el dicho martin desquivel fator e presento por testigos en la dicha razon a martin ruyz de valda

Juramento. | e a diego de molina polanco de
los quales fue reçibido juramen-
to por Dios e por Santa Maria por

la señal de la cruz donde pusieron sus manos derechas que dirian verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado testigos que los vyeron jurar françisco de caliz e diego sanches ———

Testigos. | E despues de lo suso dicho
en este dicho día diez e ocho de
agosto del dicho año an-

/f.º 30 v.º/ tel dicho señor licenciado e ante mi el dicho francisco ramyres escrivano pareçio presente el dicho fator e presento por testigos en la dicha razon a diego sanches e a sebastian picado e a christoval garçia de los quales fue reçibido juramento en forma de derecho segund los de suso e prometieron de dezir verdad testigos que vyeron jurar al dicho diego sanches diego de molina polanco e martin ruyz de valda e al dicho sebastian picado diego sanches e martin ruyz de balda e al dicho christoval garçia andres de la mesquita e juan mexia ———

Juramento

Testigo. | E despues de lo suso dicho
en diez e ocho de agosto e del di-
cho año presente el dicho señor

licenciado parecio presente el dicho fator e presento por testigo en la dicha razon a hernan nyeto del qual fue reçibido juramento en forma de derecho e prometio de decir verdad testigos que lo vyeron jurar françisco de caliz e christoval garçia ———

Juramento

Testigo. _____ E despues de lo suso dicho diez y nueve dias del dicho mes de agosto e dicho año antel dicho señor licenciado y ante mi el dicho francisco ramyres escrivano pareçio presente el dicho fator e presento por testigos en la dicha razon a pero garçia del qual fue reçibido juramento en forma de /f.º 31/ derecho e prometio de dezir verdad testigos que lo vieron jurar fernan nyeto e alvaro gonçales _____

Juramento

Testigos. _____ E despues de lo suso dicho en el dicho dia diez y nueve de agosto del dicho año antel dicho señor licenciado e ante francisco de castrillo su aconpañado pareçio presente el dicho martin desquivel fator e presento por testigos en la dicha razon a gonçalo cano y al bachiller francisco perez de guzman de los quales e de cada vno dellos fue reçibido juramento en forma de derecho por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los santos quatro ebangelios e por la señal de la cruz donde pusieron sus manos derechas corporalmente so virtud del qual prometieron de dezir verdad testigos que vyeron jurar al dicho gonçalo cano sebastian de mendavia e sebastian picado y al dicho bachiller guzman bartolome tello y baltasar alvares.

Este dia parece por un escrip-
to que esta adelante que se re-
cuso el juez. _____ E despues de lo suso dicho en el dicho dia diez y nueve de agosto antes de aver recusado al dicho señor licenciado pareçio presente el dicho juan sanches en el dicho nombre e presento antel dicho señor licenciado vn escrito su tenor del qual es este que se sygue: _____

muy magnifico señor

la parte del thesorero replica
sobre el termino. _____

Juan sanches portero en non-
bre e como procurador que soy

del thesorero pedro de los rios en el pleyto con martin desquivel digo /f.º 31 v.º/ que por mi parte fue pedido a vuestra merçed vn quarto plazo de çiento e veynte dias para hazer su provança porque los testigos de que se entiede aprovechar estan algunos dellos fuera desta provinçia e vuestra merçed dio solos nueve dias perentoriamente para provar y aver provado en lo qual el dicho mi parte reçibe notorio agravyo atento que esta cabsa es de mucha calidad y requyere en ella termyno convenyble para descargarse e pues por vuestra merçed les negado claramente pareçe querer quel dicho mi parte no se descargue lo qual es contra todo derecho por tanto a vuestra merçed pido en el dicho nombre me mande dar el dicho quarto plazo de los dichos çiento e veynte dias donde no sy todavia le fuere por vuestra merçed negado en el dicho nonbre lo tomo por notorio agravyo y como de tal hablando con el acatamiento que devo apelo para ante su magestad e para ante los señores presidente e oydores de la real abdiencia de los confines so cuya proteçion e anparo pongo la presona e byenes del dicho mi parte e protesto en el dicho nombre que sy por vuestra merçed le negare el dicho termino dexare de provar lo que le convenga en esta cabsa alguna cosa se hiziere que perjudique a su derecho que no le pueda parar ni pare perjuzio asy ny a sus byenes agora ny en nyingund tiempo e pido a vuestra merçed me otorgue la /f.º 32/ dicha apelacion con los apostolos della y lo pido por testimonyo juan sanches —————

E asy presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor licenciado dixo que la apelacion que ynterpone es de abto ynterlocutorio y que no a lugar de derecho y quel termyno que pide es notoriamente de malicia porque sy el a de provar que a echado el oro en la caja de las tres llaves en esta çibdad lo a de provar y no fuera della por tanto que le denegava e denego la dicha apelacion testigos bartolome tello e pero fernandez —————

E luego el dicho juan sanches en el dicho nombre lo pidio por testimonyo —————

Testigo.

_____ la dicha çibdad de leon a veynte dias del dicho mes de agosto del dicho año de myll e quinyentos y quarenta e quatro años antel

dicho señor licenciado e antel dicho francisco del castrillo alcalde su aconpañado pareçio presente el dicho fator e presento por testigos en la dicha razon a francisco nuñez e a francisco de robles contador e a juan alonso e a juan de salamanca de los quales e de cada vno dellos fue tomado e reçebido juramento por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los santos .evangelios y sobre la señal de la cruz en que pusiesen sus manos derechas so virtud del qual prometieron de dezir verdad. testigos que vieron /f.º 32 v.º/ jurar al dicho françisco de robles el bachiller guzman e pero fernandez e al dicho juan alonso diego sanches y francisco gonçales calvylo e al dicho juan de salamanca pero fernandez e francisco de caliz y al dicho francisco nuñez francisco sanches e francisco gonçales calvylo _____

Testigos. _____

E despues de lo suso dicho en veynte e vn dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho señor licenciado e antel dicho su aconpañado e antel dicho françisco ramyres escrivano pareçio presente el dicho fator e presento por testigo en la dicha razon a luys de guevara el qual juro en forma de derecho segund los de suso testigos que lo veyeron jurar baltasar alvarez e francisco de caliz _____

E despues de lo suso dicho en veynte e dos dias del dicho año antel dicho señor licenciado y el dicho su aconpañado pareçio presente el dicho fator martin desquivel e presento vn escrito su tenor del qual es este que se sygue: _____

muy magnifico señor

Pide el fator se ponga en esta
cavsa el alcançe quel thesore-
ro hizo al thesorero tovilla. _____

Martin desquivel fator e ve-
dor por su magestad en esta pro-
vinçia ante vuestra merçed pa-
resco en el pleyto que con pedro de los rios trato sobre el echar
el oro e byenes en la caixa de su magestad de las tres llaves ante
vuestra merçed paresco e digo que al dicho derecho de su ma-
gestad conviene que en la dicha cabs aque se ponga en este pro-
/f.º 33/ çeso el alcançe quel dicho thesorero hizo al dicho theso-
rero tovylla de mill e tantos pesos _____

A vuestra merçed pido mande traer ante si el dicho alcançe

originalmente y ponerle en el dicho proçeso el o su traslado y pido justicia y si neçesario es hago presentaçion del en esta cabsa martin desquivel —————

E asy presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor licenciado y su aconpañado dixeron que mandavan e mandaron traer ante sy el dicho alcançe e traydo manden poner vn traslado en este proçeso çitada la parte del dicho thesorero que lo vea corregir lo qual paso en haz del dicho juan sanches e fue çitado para ello el qual dicho alcançe esta adelante con la provança del dicho fator martin desquivel —————

E despues de lo suso dicho en el dicho dia veynte y dos de agosto e del dicho año antel dicho señor licenciado e su aconpañado pareçio presente el dicho martin desquivel e presento vn escrito syguiente: —————

muy magnifico señor

El fator pide se pongan en esta cabsa çiertas ynstruções.

Martin desquivel fator e vedor por su magestad en esta provincia de nicaragua en el pleyto que trato con el thesorero pedro de los rios en nombre de su magestad sobre el echar el orc en la caja de las tres llaves y la hazienda real de su magestad y lo demas /f.º 33 v.º/ en la querella contenido ante vuestra merçed paresco e digo que al dereeho de su magestad convyene que en esta cabsa se presente la ynstruçon que castillo tesorero que fue en esta provincia tenia de su magestad y la ynstruçon que tenia el thesorero tovilla y la ynstruçon e provysion que de thesorero tiene el dicho pedro de los rios y que en esta cabsa se presente el alcançe que se hizo al dicho thesorero pedro de los rios de los diezmos desta provincia —————

Por tanto a vuestra merçed pido mande traer ante sy ynstruções e provysiones y alcançe para que parescan mande hazer las dilihençias neçesarias y sy neçesario es hago presentaçion en esta cabsa de las dichas ynstruções e provysion e alcançe e porque me temo en nombre de su magestad que la ynstruçon del dicho pedro de los rios no se hallara al presente y en ella se contiene que su magestad le manda que so pena de perdimiento de byenes y de offiçio y demas de la merçed de su magestad que

eche el oro e byenes pertenecientes a su magestad en la caja de las tres llaves e diziendo que no le mandava su magestad que so pena de aleve echase los byenes e oro pertenecientes a su magestad en la dicha caja presento la dicha ynstrucion /f.º 34/ ante vuestra merced y hizo muestra della en presencia de don fray antonio de valdeyeso eieto obyspo desta provincia e de francisco de robles contador e de otras presonas los quales vyeron en la dicha ynstrucion que su magestad manda al dicho thesorero que eche el oro e byenes pertenecientes a su magestad en la caja de las tres llaves so pena de perdimiento de byenes e de officio e de la merced de su magestad vuestra merced mande en nombre de su magestad a los suso dichos declaren con juramento lo suso dicho y les pregunte que otras presonas se hallaron presentes e an visto la dicha ynstrucion del dicho thesorero pedro de los rios y el capitulo en que dize lo suso dicho y la provision del dicho thesorero en que le manda su magestad le manda que se rija conforme a la ynstrucion que le fue dada al thesorero tovilla y mande sacar el capitulo de las dichas ynstruciones en que su magestad manda lo suso dicho y en lo necesario el muy magnifico officio de vuestra merced ynploro e pido justicia e martin desquivel —————

E asy presentado su merced dixo juntamente con el dicho su aconpañado mandaron dar su mandamiento compulsorio para las personas que tienen las dichas escrituras sy fueren escrivanos /f.º 34 v.º/ las den sacadas en limpio y no los syendo las ysiban ante ellos para que se saque vn traslado de las dichas escrituras para que se pongan en el dicho proceso e que presente los testigos de quien se entiende aprovechar para en prueba de su yntencion e que les recibiran sus dichos e depusiciones y lo que dixeren lo mandan poner en el proceso en haz de juan sanches testigos diego sanches e bartolome tello —————

E despues de lo suso dicho veynte e tres dias del dicho mes de agosto del dicho año antel dicho señor licenciado e francisco del castrillo su aconpañado y en presencia de mi el dicho escrivano pareçio presente el dicho martin desquivel fator e dixo que en prueba de su yntencion y en quanto hazen por parte de su magestad y de su real hazienda hazia e hizo presentacion en este plenario juycio de la provysion e capitulo de ynstrucion que tiene

de sus offiçios presentados en la sumaria ynformaçion e pidio a su merçed que lo aya por presentado testigos diego sanches e francisco sanches _____

E luego su merçed y el dicho françisco de castrillo alcalde su aconpañado que presentes estavan dixeron que las avyan e obye-ron por presentadas e que mandavan e mandaron çitar a la /f.º 35/ parte del dicho thesorero para que esten a ver corregir e conçertar las dichas escrituras presentadas por el dicho fator con aperçibimiento que no pareçiendo en su absençia los manda sacar testigos los dichos e mandaron a mi el dicho escrivano que corre- gidas y conçertadas con los originales saque las dichas escrituras en publica forma en manera que hagan fee _____

Este dicho dia yo el dicho escrivano notefique a juan sanches procurador del dicho thesorero el dicho abto de suso contenido segund e como en el se contiene el qual dixo que dize lo que di- cho tiene testigos francisco sanches e pero ocho _____

E despues de lo suso dicho presentaçion de pregunta añe- en veynte e tres dias del dicho dida. _____ | mes de agosto e del dicho año an- tel dicho señor licenciado y el di- cho su aconpañado pareçio presente el fator martin desquivel e presento por testigos en la dicha razon a francisco sanchez vezi- no de granada del qual fue recibido juramento en forma de de- recho so virtud del qual prometio de decir verdad testigos que lo vyeron jurar diego sanches e francisco de caliz _____

E luego el dicho fator presento vna pregunta añedida que pidio que fuesen esaminados sus testigos por ella y el /f.º 35 v.º/ dicho señor licenciado la obo por presentada y mando que se examinen por ella los testigos quel dicho fator presentara la qual va adelante con la provança fecha por el dicho fator _____

E despues de lo suso dicho en este dicho dia el dicho fator presento por testigos para en la dicha pregunta añadida a luys de guevara e a diego sanches e a françisco de robles contador de los quales e de cada vno dellos fue reçibido juramento en forma de derecho e prometieron de dezir verdad testigos que los vyeron jurar andres çenteno e antonio de çarate _____

E despues de lo suso dicho en el dicho dia veynte e tres de agosto del dicho año ante el dicho señor licenciado y el dicho

su aconpañado e ante mi el dicho francisco ramyres escrivano pa-
rejo presente el dicho fator e presento vna fee firmada y sinada
de diego sanches escrivano que son algunos de los capitulos de
la ynstrucion que su magestad dio a diego de la tovilla el qual va
adelante con la provança del dicho fator —————

Su tenor de la qual dicha provança es esta que se sygue por
quanto se hizo publicacion en veynte e nueve de agosto questa
atras de la dicha provança —————

/f.º 36/ Las preguntas por que an de ser esaminados los tes-
tigos que an de ser preguntados por parte del fator e veedor mar-
tin desquivel en la cabsa criminal que trata con el thesorero pe-
dro de los rios sobre que no echa el oro en la caja de las tres
llaves y lo demas perteneçiente a su magestad sobre las ligas y
monipodios que hizo contra ro-
Probança del fiscal. | drigo de contreras governador
————— que fue desta provincia sobre le
tomar cuenta de la hazienda real y otras cosas en la cabsa con-
tenidas son las syguientes: —————

I. Primeramente sy conoçen al dicho martin desquivel e al
dicho pedro de los rios e a rodrigo de contreras y de que tiempo
a esta parte e sy saben quel dicho pedro de los rios es thesorero
de su magestad y el dicho martin desquivel fator e veedor de
su magestad e de que tiempo a esta parte digan lo que saben.

II. yten sy saben etc. que puede aver honze o doze años poco
mas o menos quel dicho pedro de los rios es thesorero por su ma-
gestad en esta provincia y en todo el dicho a vsado el dicho ofi-
cio y cobrado los quintos e almoxarifasgo e penas de camara e
toda la hazienda e diezmos v byenes e perlas e otras cosas per-
teneçientes a su magestad —————

III. yten sy saben etc. que en todo el dicho tiempo quel di-
cho pedro de los rios a vsado el dicho officio de thesorero le an
hecho cargo los /f.º 36 v.º/ contadores de todo lo que se a cobra-
do de las rentas e hazienda real y los demas byenes contenidos
en la pregunta antes desta y lo a recibido el dicho thesorero y su
teniente en su nombre e lo a cobrado el y sus tenientes con su
poder que para ello tienen e an tenydo digan lo que saben ———

IIIIº. yten sy saben etc. que de todas las rentas de su ma-
gestad que ansy an recibido el dicho thesorero pedro de los rios

y sus tenientes en su nombre no lo an echado en el arca de las tres llaves antes se a servido e aprovechado dello y lo a tenido en su poder hasta quel señor licenciado herrera que al presente es juez en esta provincia de vn mes a esta parte poco mas o menos a hecho echar lo que de nuevo se a avido de la hazienda real en la caja de las tres llaves —————

V. yten sy saben etc. que lo que ansy an cobrado el dicho thesorero y sus tenientes despues quel dicho thesorero vsa el dicho officio a sydo en cantidad de mas de treynta y cinco mill pesos digan lo que saben e sy saben que los a tenido e tiene vsurpados aprovechandose dellos —————

VI. yten sy saben etc. quel dicho thesorero al tiempo que vino a esta provincia que puede aver los dichos honze años poco mas o menos no truxo bienes algunos a ella y los que truxo serian e fueron en poca cantidad e despues que /f.º 37/ en ella esta vsando el dicho officio de thesorero a hecho muchos navios por la mar del sur e por la mar del norte y a tenido muchas e grandes granjerias en cantidad de mas de los dichos treynta e cinco mill pesos y al presente tiene tres navios gruesos que trae al trato por la mar del sur e otros dos pequeños por el desaguadero y fragatas e canoas digan lo que saben —————

VII. yten sy saben etc. creen y tienen por cierto quel dicho thesorero a embiado a españa en cantidad de mas de veynte mill pesos de oro y tiene en poder de arias de azevedo vezino de la çibdad de panama en cantidad de mas de diez mill pesos digan lo que desta pregunta saben e los pesos de oro quel dicho thesorero a embiado a españa y los que tiene en poder de arias de azevedo y lo que dello an oydo dezir e a quien —————

VIIIº. yten sy saben etc. creen e tienen por cierto que las granjerias quel dicho thesorero pedro de los rios a tenido en esta provincia e los navios e contrataçiones que a fecho y los pesos de oros que a embiado a españa y los que tiene en deposito en poder de arias de azevedo vezino de la çibdad de panama a sido aprovechandose de la hazienda real de su magestad que asy a tenido vsurpada e haziendo con ella las dichas granjerias e navios e contrataçiones e que no avyendo tenido en su poder vsurpada /f.º 37 v.º/ la dicha real hazienda e diezmos no pudieran aver hecho los dichos navios ni embiado a españa ni depositado

en el dicho arias de azevedo los dichos pesos de oro digan lo que desta pregunta saben creen y an oydo dezir e a que personas.

IX. yten sy saben etc. quel dicho thesorero pedro de los rios no a tenido cuenta ni razon alguna con los otros ofiçiales de su magestad de la hazienda real antes sy algunos libramientos le an dado a dicho e a tenido por costumbre de dezir que no ay oro ninguno de su magestad ni hazienda real ni diezmos ni a querido pagar libramiento ninguno ni a abido quien se lo aya fecho pagar por no echar el oro ni otra hazienda real en la caixa de las tres llaves ni aver tenido cuenta ni razon como no la a abido en la dicha hazienda real a cabsa del dicho thesorero por la tener el dicho thesorero por cosa suya propia. digan lo que saben ———

X. yten si saben etc. quel dicho thesorero pedro de los rios a tenido vsurpado en cantidad de mas de diez mill pesos de oro los quales a cobrado de los diezmos y syendo obligado a los echar en la caixa de las tres llaves se aprovechado dellos granjeando segund dicho es en las preguntas /f.º 38/ antes desta e avyendose de pagar los curas e proveer de ornamentos e vino e azeyte las yglesias no açetado libramientos ni a conplido lo suso dicho como hera obligado teniendo vsurpados los dichos diezmos e avyendo mucha neçesidad en las dichas yglesias de lo suso dicho digan lo que desta pregunta saben ———

XI. yten si saben etc. que rodrigo de contreras governador que fue en esta provincia tuvo en su poder vna provision e çedula real de su magestad que mandava que tomase cuenta o tien-to de cuenta de la hazienda real al dicho thesorero e por virtud della yntento de començar de tomalle la dicha cuenta digan lo que saben ———

XII. yten sy saben etc. que por quel dicho rodrigo de contreras yntento de tomar la dicha cuenta al dicho thesorero el dicho thesorero hizo liga y monipodio con muchos vezinos desta çibdad e se junto con ellos en el monesterio de la merçed e juro e hizo jurar a los dichos vezinos que syguirian al dicho rodrigo de contreras e que no pararian el dicho thesorero hasta lo echar de la tierra e que guardaria secreto el dicho juramento y eren y tienen por çierto que hizo lo suso dicho y la dicha liga por quel dicho rodrigo de contreras le queria tomar la dicha cuenta, digan lo que saben ———

XIII. /f.º 38 v.º/ yten sy saben etc. que despues de hecho el dicho juramento el dicho thesorero se confedero con el dicho rodrigo de contreras y se caso con su hija y descubrio el dicho juramento e liga al dicho rodrigo de contreras e quel dicho rodrigo de contreras hizo el dicho casamiento y le dexo de tomar las dichas quantas al dicho thesorero por temor que del tuvo e de las maneras e cabtelas quel dicho thesorero contreras le tenia digan lo que desta pregunta saben e creen e an oydo dezir ———

XIIIIº. yten sy saben etc. y creen vyeron e oyeron dezir quel dicho thesorero pedro de los rios descubrio el dicho juramento e liga al dicho rodrigo de contreras y le declaro las personas que avyan jurado contra el e que asy lo creen por que a todos los que asy juraron con el dicho thesorero el dicho rodrigo de contreras y con su favor los persyguio e hizo muchos malos tratamientos syn hazer daño alguno al dicho thesorero y que asy se tiene por cierto y es publico e notorio en esta çibdad ———

XV. yten sy saben y creen e tienen por cierto quel dicho thesorero pedro de los rios se confedero con el dicho rodrigo de contreras e le descubrio el dicho juramento y se caso con su hija a efeto de se aprovechar e granjear con la real hazienda granjeando con ella por la mar e por la tierra como dicho es eçetando tan solamente las /f.º 39/ libranças que a querido de sus amigos e no pagando otros diziendo que no abia hazienda de su magestad, digan lo que saben ———

XVI. yten si saben etc. quel dicho thesorero pedro de los rios no se casara con la hija del dicho rodrigo de contreras syno fuera por cabsas de las dichas quantas e que el dicho rodrigo de contreras syno se casara con su hija el dicho thesorero e le revelara el dicho juramento le tomara la dicha quenta e asy lo creen e tienen por cierto por quel dicho thesorero dezia mucho mal del dicho rodrigo de contreras antes de lo suso dicho e dezia que queria embiar a españa a su hermano e que le embio poder para que le casase y el dicho rodrigo de contreras antes de lo suso dicho mostrava mucha voluntad de le querer tomar las dichas quantas digan lo que saben ———

XVII. yten si saben etc. quel dicho thesorero y sus tenientes an avaliado solos muchas vezes y cobrado los almoxarifasgos syn

hallarse presente ninguno de los otros oficiales e syn se lo hacer saber digan lo que desta pregunta saben _____

XVIII°. yten sy saben etc. que de todo lo suso dicho o parte dello es publica boz y fama y seanles hechas las otras preguntas al caso pertenecientes _____

muy magnifico señor

martin desquivel fator e beedor de su /f.º 39 v.º/ magestad en esta provincia en el pleito criminal que trato contra el thesorero pedro de los rios por lo que toca a la hazienda real paresco ante vuestra merced e digo que yo tengo ncesidad de que los testigos que tengo presentados e presentare que sean preguntados y esaminados por las preguntas añadidas de yuso contenidas pido y suplico a vuestra merced que las mande preguntar por las preguntas syguientes: _____

Pregunta añadida _____ yten sy saben etc. que en esta provincia con çedula de su magestad que tiene y a estado en poder del thesorero pedro de los rios por la qual manda que de las penas que fueren aplicadas para la camara e fysco de su magestad en esta provincia no se distribuyan ni paguen cosa alguna dellas syno que se embien a la casa de la contrataçion de las yndias de seuylla y asy es publico y notorio _____

yten sy saben etc. que todo lo suso dicho es publica boz e fama e pido que a los testigos que sean fechas las otras preguntas al caso pertenescientes martyn desquivel _____

Juro en diez y ocho de agosto _____

Testigo. _____ El dicho martin ruyz de valda /f.º 40/ estante en esta çibdad testigo presentado en la dicha razon avyendo jurado segund derecho dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos en la pregunta de vista e habla al dicho martin desquivel de catorze o quinze años a esta parte e al dicho pedro de los rios thesorero de su magestad e a rodrigo de contreras de seys años a esta parte poco mas o menos _____

Preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad

de mas de veynte e çinco años e que no le empeçe ninguna de las preguntas generales e que vença quien tuviere justicia ———

II. a la segunda pregunta dixo que conoçe al dicho thesorero del tiempo que tiene dicho a esta parte e le a bisto vsar el officio de thesorero e a bermudez criado suyo le a visto vsar el dicho officio de thesorero como su teniente del dicho thesorero e que como tal thesorero es publico e notorio que a cobrado los quintos e almozarifasgos e penas de camara e diezmos e las otras cosas pertenecientes a su magestad —————

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que al tiempo que pedro de buytrago contador que fue de su magestad se fue desta çibdad que avra vn año poco mas o menos oyo decir publicamente por /f.º 40 v.º/ esta çibdad quel dicho pedro de buytrago abia fecho cargo al dicho pedro de los rios thesorero de veynte y syete mill castellanos e que asy mismo a oydo dezir publicamente quel dicho pedro de los rios y su teniente de thesorero an cobrado las rentas reales e derechos pertenecientes a su magestad —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo fue a quintar vna plancha de oro que pesaria hasta ochenta pesos poco mas o menos avra tres años poco mas o menos y que vio quel dicho diego bermudez teniente de thesorero se quedo con el quinto perteneciente a su magestad y que no sabe que se metiese en el arca de las tres llaves y ques publico y notorio en esta çibdad quel dicho thesorero no a metido el oro de los quintos e derechos pertenecientes a su magestad ni de los diezmos en el arca de las tres llaves syno a sido despues que vino el señor licenciado herrera oydor de su magestad quel mando al dicho thesorero e ofiçiales que echasen el oro perteneciente a su magestad en el arca de las tres llaves e queste testigo oyo decir al dicho diego bermudez teniente de thesorero hablando con el licenciado pineda juez de comysion por quel dicho licenciado le hablava a lo que a este testigo le pareçio sobre que no echava el oro de /f.º 41/ su magestad en el arca de las tres llaves quel dicho diego bermudez le respondió que no se vsava echar en la dicha arca ni avia tal costumbre e questo testigo a dicho su dicho sobre este caso e que lo que entonçes dixo eso mismo dize agora y en ello se afirma e questa es la verdad de

lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo martin ruyz de valda _____

Juro a diez e ocho de agosto _____

El dicho diego de molina polanco vezino regidor de la çibdad de leon testigo presentado en la dicha razon juro segund derecho e dixo lo syguiente: _____

Testigo. _____

I. a la primera pregunta que conoçe a los contenidos en las preguntas de vista e habla e conversacion al dicho pedro de los rios de treynta años y mas tiempo a esta parte e a rodrigo de contreras de nueve años a esta parte e que sabe e a bisto quel dicho pedro de los rios vsa el dicho ofyçio de thesorero e al dicho martyn de esquivel de veedor e fator e que por tales son abidos e tenidos en esta çibdad e que al dicho martin desquivel le conoçe de dos años a esta parte poco mas o menos _____

Preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de quarenta años poco mas o menos e que no le empeçe ninguna /f.º 41 v.º/ de las preguntas generales e que vença quien tuviere justicia _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por que asy lo a visto de honze o doze años a esta parte queste testigo a visto quel dicho thesorero vsa el dicho offiçio y lo a bisto asy como la pregunta lo dize _____

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque asy lo a visto pasar como la pregunta lo dize.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que este testigo no a visto echar oro ni plata en la arca de las tres llaves de quintos e derechos pertenecientes a su magestad por quel dicho thesorero no tenia librança açetada e paga de aquel dínero que se avia de echar en el arca de las tres llaves fue preguntado como sabe que tenia açetadas libranças el dicho thesorero y que heran y suman mas las libranças que no el cargo dixo que no sabe sy sumavan mas o menos las libranças quel cargo mas de que vio yr algunos clerigos con libranças para que les pagase e questo es lo que sabe y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo diego de molina polanco _____

Juro en diez y ocho de agosto diego de molina polanco e martin ruyz de valda _____

El dicho diego sanches vezino
 Testigo. _____ } desta dicha çibdad /f.º 42/ testi-
 go presentado en la dicha razon
 avyendo jurado segun derecho dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en la pregunta contenidos al dicho thesorero de honze años a esta parte poco mas o menos e al dicho rodrigo de contreras de mas de ocho años e al dicho martin desquivel de mas de dos años y que los conoçe de vista e habla e conversaçion e quel dicho pedro de los rios a visto vsar de thesorero del tiempo que ha que le conoçe e a estado en esta provinçia y el dicho thesorero a estado en ella e que asy mismo conoçe al dicho martin desquivel e le a visto vsar del ofiço de fator y veedor en esta provincia del tiempo que dicho tiene a esta parte _____

Preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de quarenta años y queste testigo es conpadre del dicho thesorero pedro de los rios e que trae pleytos contra el e contra el dicho rodrigo de contreras su suegro pero que por heso no dexara de dezir verdad de lo que supiere y que no le empeçen las demas preguntas generales e que vança quien tuviere justicia.

II. a la segunda pregunta dixo /f.º 42 v.º/ questo testigo todo el tiempo que le a visto vsar el officio de thesorero al dicho pedro de los rios a bisto que a cobrado el y sus tenientes lo tocante a la hazienda y derechos pertenecientes a su magestad en esta provincia y que las vezes que se a hallado este testigo presente e que tambien avia cobrado el y sus tenientes toda la dicha hazienda real y questo testigo no se a hallado presente por que no a abido del dicho tiempo aca otro thesorero sino el dicho pedro de los rios y sus tenientes y que a visto este testigo muchas copias de cargos de la hazienda real que le an fecho los contadores que an sydo en esta provinçia por donde consta e pareçe averse fecho cargo el dicho thesorero y sus tenientes de sus byenes y hazienda real en el tiempo que la a bsado _____

III. a la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e questo testigo a visto el poder que juan perez de astorga teniente que fue del dicho thesorero tenia para lo suso dicho y que no tiene memoria sy a bisto el poder que tenia el dicho diego bermudez _____

IIIº. a la quarta pregunta dixo que en todo el tiempo queste testigo a visto vsar el dicho officio al dicho thesorero y a sus tenientes no a visto ni oydo dezir que se aya echado el oro perteneciente a su magestad de los quyntos e rentas reales y diezmos hasta agora que a benido el dicho señor licenciado herrera oydor que a visto e sabido que el /f.º 43/ hecho en el arca de tres llaves y avia echado algunas partidas porque este testigo vio echar en la dicha arca vna partida que dizen que se cobro de miguel martin por mandado del dicho licenciado y que sy antes quel dicho señor licenciado viniese a esta tierra se obyera echado en la dicha arca de tres llaves este testigo lo vyera e supiera por la mucha conversacion que a tenido con el dicho thesorero y sus oficiales e que contino a visto al dicho fator desde que le conoçe quexarse de que no se echava la dicha hazienda real en la dicha arca de tres llaves y que asy es publica boz e fama —————

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo oyo dezir al contador pedro de buytrago que el y alcalde diego nuñez de mercado como contador avyan hecho de cargo al dicho thesorero de demas de veynte y çinco mill castellanos en el tiempo que vsaron de la contaduria e que a luys de guevara teniente de contador que fue le oyo este testigo dezir quel tiempo que vso de la contaduria avia e dyo de cargo al dicho thesorero mas de quatro quentos de maravedises e questo testigo vio quel licenciado castañeda contador que fue de su magestad en esta provincia le hizo de cargo al dicho thesorero hasta contia de pesos de oro que no se acuerda este testigo la cantidad e se /f.º 43 v.º/ refiere a los libros de la contaduria e questo testigo a oydo dezir a francisco de robles contador que en el tiempo que vsa la contaduria le a fecho cargo mas de mill e quinientos pesos syn que visto postremos entre diezmos algunos y que sy tiene vsurpado el dicho thesorero la dicha hazienda de su magestad o no que dize lo que dicho tiene —————

VI. a la sesta pregunta dixo questo testigo sabe quel dicho thesorero a que vino a esta tierra el tiempo que dicho tiene que le conoçe que este testigo no vio traer a esta tierra al dicho thesorero por byenes suyos mas de las ropas de su vestir y vn jarro e vna taça e salero de plata y que se dezia que benia en penado en mas de mill e mill y quinientos pesos de oro que devia e ques-

te testigo no le conoçio traer otros byenes avnque tuvo mucha conversaçion con el al tiempo que vino a esta tierra e queste testigo a sabido quel dicho thesorero a hecho en esta mar del sur vn navio que se dezia sant pedro que se le perdió otro que se dize sant niculas e otro galeon que agora tiene e a oydo decir que haze otro navio grande çerca del puerto de la posesion e que no se acuerda a este testigo sy a fecho el dicho thesorero mas navios en esta mar del sur e ques publico y notorio que trae fraga- /f.º 44/ tas e barcos y al tratado del nombre de dios a granada e que byen cree este testigo que trae sus granjerias a los dichos navios e vergantines por queste testigo sabido que embiado cavallos e beçerros en estos navios al peru y que a sabido que embia dineros en estos vergantines al nombre de dios para traer la hazienda de alla e el dicho thesorero dixo a este testigo que ochoçientos pesos de oro que embiava en vna dellas se le avian perdido en el desaguadero e quel señor de navios que tiene por granjerias en estas partes contino embia sus granjerias en ellos para ser mas aprovechados —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que della sabe es queste testigo a oydo decir al dicho thesorero pedro de los rios a embiado a españa quatro o çinco mill castellanos e que se dize publicamente que en poder de arias de azevedo vezino de panama tiene doze o quinze mill castellanos e queste testigo tiene por çierto que syno tiene en esta provincia mucha cantidad de pesos de oro que lo tiene embiado al dicho arias de azevedo y en castilla por queste testigo lo a bisto e sabido que le an traydo de las partes del peru y le a traydo mucha cantidad de pesos de oro syn lo que a cobrado de la ha- /f.º 44 v.º/ zienda real y que espeçialmente se acuerda aver oydo dezir a pedro alvarez de camargo que el dicho thesorero tenia en poder del dicho arias de azevedo lo que dicho tiene el qual dicho peralvares fue y vino con el dicho thesorero a panama —————

VIII.º a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e que bien cree este testigo e tiene por çierto quel dicho thesorero no obyera tenido tantas granjerias como a tenido syno fuera principio dello con lo que a cobrado de la hazienda real de su magestad por quel dicho thesorero como dicho tiene no traxo a

esta tierra con que principiari para entrar en granjeras mas que dicho officio de thesorero —————

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y que lo demas contenido en la pregunta que se remite a las quantas quel dicho thesorero diere syendole bien tomadas ———

X. a la deçima pregunta dixo que se remite a las quantas quel señor eleto obyspo a tomado al dicho thesorero antel dicho señor licenciado herrera e al alcance que en ellas se le hizo e que este testigo estuvo presente aparte de hazer las dichas cuentas e al alcance que primero se le hizo que fue tres mill e seysçientos e tantos pesos /f.º 45/ syn otras partidas que se le hizo cargo de los diezmos de la çibdad de granada —————

XI. a las honze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo a visto la provysion de su magestad en que dava poder al dicho rodrigo de contreras para tomar quantas al thesorero pedro de los rios y este testigo vio començadas a tomar las dichas quantas por que este testigo las hallo en la caixa de las escrituras de martin minbreño escrivano e las dio al dicho licenciado ———

XII. a las doze preguntas que este testigo a oydo decir lo contenido en la pregunta segund e como en ella se contiene y lo declara e que abia pasado lo en ella contenido al padre fray diego de alcaraz comendador de la casa de nuestra señora de la merçed de esta çibdad e a fray lazaro e a fray pedro de malaga frayles del dicho monesterio a diego nuñez telles e a pero garçia e a pero gonçales herrero difunto e a otras personas de cuyos nombres no se acuerda e que lo contenido en la pregunta es muy publico en esta çibdad segund que la pregunta lo dize.

XIII. a las treze preguntas dixo que lo que della sabe es queste testigo a bisto /f.º 45 v.º/ muy confederado al dicho thesorero pedro de los rios con el dicho rodrigo de contreras su suegro e sabe e bee que esta casado con vna hija suya e questo testigo a oydo queixarse a doña maria de peñalosa muger del dicho rodrigo de contreras del dicho thesorero diziendo quel fue principio del daño que vino al dicho rodrigo de contreras por razon de la junta e liga quel dicho thesorero hizo con los vezinos en la merçed para ser contra el dicho rodrigo de contreras y que byen cree este testigo por lo que conoçe del dicho thesorero e por

lo que conoçe el dicho rodrigo de contreras que el vno se confedero con el otro y el otro con el otro el dicho thesorero porque no le tomase quenta el dicho rodrigo de contreras de la hazienda real y el dicho rodrigo de contreras con el dicho thesorero porque no fuese contra el dicho thesorero e porque no favoreçiese a los vezinos contra el dicho rodrigo de contreras e conoçiendo como conoçe sus mañas cabtelas e que pues pareçe las quantas quel dicho rodrigo de contreras començo a tomar al dicho thesorero no abellas feneçido e acabado pareçe claramente ser por lo que la pregunta dize —————

XIV. a las catorze preguntas dixo queste testigo /f.º 46/ a oydo dezir publicamente por publico e notorio se tiene que dicho pedro de los rios descubrio al dicho rodrigo de contreras su suegro despues que se confedero con el avyendo descubierta lo que se abia jurado y confederado entre el e los vezinos para ser contra el dicho rodrigo de contreras e que despues aca a visto que los dichos rodrigo de contreras e thesorero pedro de los rios an sydo enemigos e an perseguido a diego nuñez telles e a francisco sanches e a pero gonçales thesorero e a miguel lucas e a otras personas que no se acuerda que fueron maltratados de los suso dichos por razon de lo suso dicho —————

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que este testigo le a oydo dezir al dicho pedro de los rios que no ay hazienda de su magestad en su poder para pagar las libranças que se libran en la hazienda de su magestad e queste testigo a bisto e sabido quel dicho thesorero a pagado a quien a querido las dichas libranças a sus amigos e a los demas que no las a querido pagar e que a bisto que-xarse al dicho fator que no le a pagado su salario de casi tres años que a que gana salario mas de treynta e syete pesos e /f.º 46 v.º/ que todo lo demas se le debe segund a oydo al dicho fator que-xarse dello —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que este testigo avia oydo dezir al dicho thesorero antes que se casase con su hija del dicho rodrigo de contreras que avia embiado poder a vn hermano suyo a españa para que le casase e que byen tiene por çierto este testigo por lo que conoçio del dicho rodrigo de contreras que sy el dicho thesorero no se confederara con el quel le acavara

de tomar las dichas cuentas porque antes de la dicha confederacion le parece a este testigo que no estava byen con el ni con sus cosas e que lo demas contenido en la pregunta que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta _____

XVII. a las diez e syete preguntas dixo que este testigo a oydo dezir a françisco de rrobles que a pasado lo contenido en la dicha preguntas e que a cobrado dineros el dicho thesorero y sus tenientes de la hazienda real antes que le sea hecho cargo por el contador e que le a visto cobrar este testigos penas de camara al dicho thesorero e sus tenientes antes que les haga cargo de ellos e queste testigo tiene por çierto /f.º 47/ que en esto de las penas de camara ay muy mal recabdo por que en tiempo que vsava la contaduria el dicho licenciado castañeda de quatro en quatro meses o de seys en seys sacava copias de los escrivanos desta provinçia de las condenaciones que ante ellos se abia hecho e hazia cargo de las tales condenaciones al dicho thesorero lo qual este testigo no se acuerda aver visto hazer demas de tres años a esta parte _____

XVIII.º a las diez y ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta y es publico e notorio y la verdad para el juramento que hizo e firmolo diego sanches.

Juro en diez y ocho de agosto. testigos diego sanches e martin ruyz de valda _____

Testigo.

El dicho sevastian picado vezino de la dicha çibdad de leon testigo presentado en la dicha ra-

zon avyendo jurado segund derecho dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos en la pregunta de bista y habla e conversacion e que conoçe al dicho pedro de los rios de honze años poco mas o menos e al dicho fator martin desquivel de dos años a esta parte poco mas o /f.º 47 v.º/ menos e que todo el tiempo que a que los conoçe a visto vsar del dicho oficio de thesorero al dicho pedro de los rios por sy e por sus tenientes e al dicho martin desquivel de fator e veedor e por tales son abidos e tenidos en esta çibdad _____

preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de veynte e çinco años e que no le empeçe ninguna de las preguntas generales que vença quyen tuviere justicia _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo aydo a quintar oro y los a visto vsar los dichos offiçios como dicho tiene e cobrarles quintos e almoxarifasgos al dicho thesorero y a diego nuñez su teniente por queste testigo a pagado al dicho diego nuñez çiertos almoxarifasgos de hierro que truxo del nombre de dios —————

III. a la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que asy es publico e notorio como la pregunta lo dize —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo queste testigo nunca vio ni oyo dezir que se aya echado el oro e perlas e los otros dineros de quyntos e almoxarifasgos e rentas reales en la arca de las tres llaves syno a sydo despues quel dicho /f.º 48/ señor licenciado diego de herrera oydor de su magestad vino a esta provincia en todo el tiempo quel dicho pedro de los rios a sydo thesorero y que asy es publico y notorio e publica boz e fama en esta cibdad que en todo el tiempo que dicho pedro de los rios a sydo thesorero nunca e echado ni consentido echar en el arca de las tres llaves el dicho oro e perlas syno quel dicho thesorero y sus tenientes lo an cobrado syno a sido como dicho tiene despues quel dicho señor licenciado bino a esta provincia que se an echado algunas partidas de oro pertençientes a su magestad que an sido despues quel dicho señor licenciado herrera vino a esta dicha cibdad —————

V. a la quynta pregunta dixo que lo que della sabe es que a oydo decir publicamente en esta cibdad que de quatro años que fue contador pedro de buytrago hizo cargo al dicho thesorero de veynte y çinco mill pesos de oro de los dineros de su magestad y quel cargo que le an fecho otros que an sydo contadores este testigo no la sabe e que pues que no se a echado en el arca de las tres llaves como su magestad manda que le pareçe a este testigo quel dicho thesorero pedro de los rios tiene vsurpada la dicha hazienda real e que cree que se avia aprovechado della —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que della /f.º 48 v.º/ sabe es questo testigo estava en esta cibdad al tiempo quel dicho pedro de los rios vino a ella por thesorero e questo testigo no le vio traer byenes en cantidad ny oyo decir que los truxese e que

si algunos truxo serian en poca cantidad e cosas para su seruicio e que sy el dicho pedro de los rios truxera byenes en cantidad cree este testigo que lo supiera e se viera por la çibdad e que despues que vino a bisto que trae navios en la mar del sur e que cree que trae dos o tres navios y que en la mar del norte trae dos fragatas al trato del nombre de dios e que a oydo decir publicamente que en los dichos navios a embiado al peru cavalllos suyos e a panama tablazon e mayz e otras granjerias y que al parecer deste testigo traera en tratos e granjerias veynte mill pesos _____

VII. a la setima pregunta dixo queste testigo a oydo decir publicamente a personas de cuyos nombre no se acuerda que el dicho thesorero tiene en poder de arias de azevedo diez o doze mill pesos y que lo demas en la pregunta contenido ni lo sabe.

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es questo testigo tiene por çierto que dicho pedro de los rios no traxo hazienda en cantidad de quinientos pesos en ropas de su vestir y que siruio como /f.º 49/ dicho tiene e questa claro a su parecer deste testigo que sy el dicho thesorero no obyera tomado la hazienda real y los diezmos y los obyera echado en el arca de las tres llaves que no pudiera tener las granjerias e tratos que a tenido e que lo demas que dize lo que dicho tiene _____

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e que a oydo quexarse a las presonas que tenian libramientos del contador para el dicho thesorero quel dicho thesorero no los queria pagar e dezia que no avia hazienda de su magestad e que a oydo desir a personas de que no se acuerda que a vnos pagava e a otros no y espeçialmente a oydo quexarse al fator martin desquivel quel dicho thesorero no le quiere pagar su salario.

X. a la deçima pregunta dixo questo testigo a visto quel dicho thesorero pedro de los rios a reçibido los diezmos deste obispado e que a oydo dezir prinçipalmente que los a cobrado de los arrendadores y que este testigo no sabe ni a oydo dezir que lo aya echado en el arca de las tres llaves antes a oydo dezir publicamente lo contenido y que lo demas no lo sabe _____

XI. a las honze preguntas dixo que no la sabe mas de avello oydo decir publicamente _____

XII. /f.º 49 v.º/ a las doze preguntas dixo que lo que della

sabe es que este testigo fue vno de los que dieron poder contra el dicho rodrigo de contreras e juró en el monesterio de la merced ante fray lazaro que se seguiria con el dicho thesorero e con las otras presonas confederados al dicho rodrigo de contreras y procurarian de traer vn juez que le tomase residencia e le syguiesen hasta echalle de la tierra e que a este testigo le dixo el dicho fray lazaro que ya avia jurado el dicho thesorero e miguel lucas e pacheco e giron e otras presonas lo suso dicho y que asy fue publico e notorio quel dicho thesorero hizo el dicho juramento y que asy es publica boz e fama quel dicho thesorero fue en concertar la dicha junta e liga e que por su parecer se hizo e que asimismo juro la dicha liga e confederacion e queste testigo cree quel dicho thesorero hizo la dicha conjugacion contra el dicho rodrigo de contreras por que le queria tomar e le comenzava a tomar las quantas de las rentas reales e que lo cree porque asy se dixo publicamente por esta çibdad e quel dicho fray lazaro asy mismo le dixo quel dicho thesorero avia jurado de guardar secreto del dicho juramento —————

XIII. /f.º 50/ a las treze preguntas dixo que desde a pocos dias que este testigo y los demas hizieron el dicho juramento el dicho thesorero se confedero con el dicho rodrigo de contreras y que se dixo publicamente quel dicho thesorero lo avia descubierto y dicho al dicho rodrigo de contreras y que desques vio que se caso con su hija del dicho rodrigo de contreras e questo testigo no sabe que se entendiesen en las dichas quantas antes este testigo oyo dezir que no se las avia tomado —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y questo testigo a visto quel dicho rodrigo de contreras a hecho malos tratamientos a presonas algunas de las que fueron en dar el dicho poder y que les a mostrado odio y mala voluntad e quel dicho thesorero a visto que no le a fecho daño antes le a fecho byen dandole yndios —————

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que este testigo a oydo decir al dicho thesorero antes que se confederase con el dicho rodrigo de contreras mucho mal e de doña /f.º 50 v.º/ maria su muger e que heran tiranos e questo testigo cree quel dicho ro-

drigo de contreras tomara las dichas quantas al dicho thesorero syno se confederara con el y se casara con su hija _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que no la sabe mas de que diego bermudez teniente de thesorero cobro de diego gongales por este testigo çierto almoxarifasgo de hierro y que no sabe sy le hizieron cargo dellos ay syno que dize lo que dicho tiene _____

XVIII°. a las diez y ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y es publica boz e fama y es la verdad de lo que deste caso sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. sevastian picado _____

Juro en diez y ocho de agosto testigos andres de la mezquita e juan mexia _____

El dicho christoval garçia ve-
zino de la dicha çibdad de leon
Testigo. _____ | testigo presentado en la dicha ra-
zon juro segund derecho e dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en la pregunta de todo el tiempo que a questa en esta tierra e que a bisto al dicho pedro de los rios vsar del dicho oficio de thesorero e al dicho martin desquivel /f.º 51/ vee de fator e veedor e por tales son avidos e tenidos _____

preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de quarenta años e que no le empeçe ninguna de las preguntas generales e que vença quien tuyvere justicia _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque asy lo a visto pasar como la pregunta lo dize.

III. a la tercera pregunta dixo queste testigo a visto pagar los derechos de almoxarifasgos a diego bermudez su teniente e que asy avia fecho el dicho thesorero aunqueste testigo no se acuerda avello visto e que a visto dar çedulas de libramientos de los contadores para que pague el dicho thesorero como tal thesorero de su magestad _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que es publica boz e fama en esta çibdad quel dicho thesorero no a echado el oro e perlas ni las rentas de los diezmos en el arca de las tres llaves visto este (*sic*) testigo quexarse muchas vezes al dicho fator quel dicho thesorero no queria echar las

rentas y hazienda real de su magestad en el arca de las tres llaves y que sobre ello /f.º 51 v.º/ an tenido diferencias el dicho thesorero y fator segund este testigo lo a oydo al dicho fator y que nunca vio ny oyo dezir que se echase el oro e perlas e hazienda real ni los diezmos en el arca de las tres llaves e queste testigo cree y tiene por çierto que sy se echara el dicho oro y perlas y diezmos en la dicha arca queste testigo lo obyera oydo dezir en esta çibdad e que antes a oydo publicamente que no se a echado como dicho tiene syno a sydo despues quel dicho señor licenciado herrera vino a esta çibdad que dizen que le compelio a ello e que pues no lo a echado en la arca que cree quel dicho pedro de los rios se avra aprovechado dello —————

V. a la quynta pregunta dixo que no la sabe mas de avello oydo dezir publicamente a personas que no se acuerda —————

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo estava a la sazón en esta çibdad de leon al tiempo quel dicho pedro de los rios vino a esta provincia por thesorero e vio que poso en casa de vn pariente suyo que se llamava gonçalo de los rios y que no traya en cantidad a su parecer deste testigo que no serian quinientos pesos e questo testigo vio que hizo vn galeon /f.º 52/ grande e que tenia otros tres o quatro navios que se llaman sant pedro e san nyculas en la mar del sur ques publico e notorio y se dize publicamente que trae dos fragatas en la mar del norte e que se dize publicamente que trata con los dichos navios en mercaderias de cavallos e tablazon y mayz y otras cosas y que no sabe la cantidad que valdran en granjerias e ratos que trae mas de que es mucha —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que della sabe es que a oydo desir publicamente que el dicho pedro de los rios a embiado a espanya cantidad de dineros a vn hermano suyo que no sabe este testigo que tantos e que a oydo dezir publicamente quel dicho pedro de los rios tiene en panama en poder de arias de azevedo diez o doze mill pesos —————

VIII.º a la otava pregunta dixo que como dicho tiene al tiempo quel dicho pedro de los rios vino por thesorero desta provincia no le conoçio ni vio byenes segund dicho tiene e que por esto cree que syno tratara con la hazienda real e con los diezmos

no pudiera aver tenido los tratos e granjerias que tiene el dicho thesorero _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que /f.º 52 v.º/ della sabe es que este testigo tenia cargo de la sacrestia desta yglesia desta çibdad e quel dicho thesorero no le quiso pagar los libramientos que le dava el contador de su salario y que le tuvo dos o tres años que no le quiso pagar diziendo que no avia ni tenia renta de diezmos de que pagar e que asy mismo a visto quexarse a otros muchos asy clerigos como seglares que no les queria pagar por que dezia que no tenia con que pagar _____

X. a la deçima pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo vio muchas vezes quexarse al mayordomo e a los clerigos de la yglesia mayor desta çibdad quel dicho thesorero no les queria dar aseyte ni vino y este testigo asy mismo lo pidio al dicho thesorero e que no lo podia sacar del syno con mucho trabajo e lo andavan a pedir de limosna para dezir misa e que asy mismo a visto que la dicha yglesia estando mal reparada y con neçesidad de ornamentos y el dicho thesorero no lo proveya e que en la cantidad quel dicho thesorero avia tenido vsurpada que este testigo no lo sabe que se remite a las quantas e que en lo demas contenido en la pregunta dize lo que dicho tiene _____

XI. /f.º 53/ a las honze preguntas dixo que lo que della sabe es que luego quel dicho rodrigo de contreras vino a esta çibdad por governador se dixo publicamente quel dicho rodrigo de contreras traya provision para tomar quantas al dicho thesorero y que a este testigo le paresçe que oyo decir a la sazón se las queria tomar e que es publico e notorio que no se las tomo.

XII. a las doze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que dende a dos años poco mas o menos quel dicho rodrigo de contreras vino a esta probinçia que al paresçer deste testigo avra seys o siete años vio este testigo quel dicho thesorero pedro de los rios se junto en el monesterio de la merçed desta çibdad con pacheco e miguel lucas e alonso telles giron y con este testigo e con francisco sanches vecino de granada e otras personas de cuyos nonbres no se acuerda y el dicho thesorero propuso ante ellos vn razonamiento diziendo que hera bien que se hiziese vn procurador que fuese a la abdiencia de santo domingo contra el dicho rodrigo de contreras para quexarse del e que

cada vno dellos hiziese juramento de lo conplir asi e quel con numero del monesterio de la merçed que se dize fray diego dixo a este testigo como avia jurado el dicho pedro de los rios sobre una ara consagrada e que despues de aver jurado avian jurado los demas que no se hallaron presentes quando el dicho thesorero juro —————

XIII. a las treze preguntas dixo queste testigo vio que despues de fecho el dicho juramento el dicho rodrigo de contreras y el dicho pedro de los rios se confederaron que le paresçe a este testigo que seria dende a /f.º 53 v.º/ quatro o çinco dias quel dicho thesorero hizo el dicho juramento e el dicho rodrigo de contreras le dexo de tomar las dichas quantas e se caso con vna hija del dicho rodrigo de contreras e questo testigo sabe quel dicho rodrigo de contreras supo el dicho juramento e questo testigo cree quel dicho tesorero se lo descubrio por quel dicho rodrigo de contreras tenia mala voluntad con las dichas personas que le vian fecho el dicho juramento e bio que los trato mal de palabra e de obra e por questo testigo es vno de los que querian dar el dicho poder e fueron en la dicha junta le trato mal el dicho rodrigo de contreras e le tenia odio e questo testigo cree que por se confederar el dicho tesorero con el dicho rodrigo de contreras e casarse con su hija le dexo de tomar las dichas cuentas —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e questo testigo a bisto quel dicho rodrigo de contreras a tratado bien de palabra e de obra al dicho tesorero e que no le a visto tener mala voluntad como a los demas que fueron en la dicha junta —————

XV. a las quinze preguntas dixo questo testigo cree quel dicho pedro de los rios se confedero con el dicho rodrigo de contreras e se caso con su hija porque el dicho rodrigo de contreras no le tomase las dichas quantas como no se las tomo e por se aprovechar de la real hazienda de su magestad grangeando con ella por mar e por tierra como dicho tiene e quel dicho tesorero pagava los libramientos de sus amigos e de quien el queria e no pagando a quien no tenia por amigos o otras personas e que en lo demas en la pregunta contenido que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XVI. /f.º 54/ a las deziseys preguntas dixo queste testigo cree e tiene por çierto que si el dicho pedro de los rios no se casara con su hija del dicho rodrigo de contreras que le tomara la dicha quenta e queste testigo cree e tiene por çierto que si al dicho rodrigo de contreras no le hiziera saber el dicho juramento que le tomara las dichas quantas como la pregunta dize e queste testigo oyo decir antes quel dicho pedro de los rios se confederase con el dicho rodrigo de contreras e se casase con su hija mucho mal del dicho rodrigo de contreras e questo testigo oyo decir al dicho tesorero que avia de enbiar o avia enbiado vn poder a su hermano para que le casase en españa e que antes que lo ssuso dicho pasase el dicho rodrigo de contreras mostrava voluntad de tomar las dichas cuentas al dicho tesorero ———

XVII. a las dezisiete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta ———

XVIIIº. a las dezioccho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e es publico e notorio e publica boz e fama e la verdad para el juramento que hizo e firmolo christoval garcia ———

El dicho hernan nieta vecino
 Testigo. _____ de la dicha çibdad de leon testi-
 go presentado en la dicha razon
 aviendo jurado segund derecho dixo lo siguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los qontenidos en la dicha pregunta desde que vinieron a esta tierra e tiene al dicho pedro de los rios por tal thesorero e al dicho martin desquibel por tal fator e bedor e por tales fueron avidos e thenidos e comundmente reputados ———

/f.º 54 v.º/ preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de quarenta años e que no le empeçe ninguna de las preguntas generales e que no los tiene por amigos ni enemigos para que por ellos aya de dexar de decir verdad e que bença quien tuviere justiaça ———

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por que ansi lo via esto como en la pregunta se contiene e deste testigo a cobrado almozarifasgos ———

III. a la tercera pregunta dixo questo testigo a bisto algunas partidas que los contenidos an fecho al dicho thesorero e

ansimismo a visto cobrar al dicho thesorero e a sus thenientes algunos derechos pertenesçientes a su magestad e que se remite a las quantas que le an tomado e tomaren siendo bien tomadas.

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que nunca este testigo vio ni oyo decir que despues quel dicho tesorero vino a la çibdad e probinçia se aya hechado el oro e perlas e rentas reales e diezmos en la caixa de las tres llaves como por su magestad dizen questa mandado sino que dicho tesorero e sus tenientes se lo an resçibido e que si se a probechado de la dicha hazienda real e diesmos queste testigo no lo sabe e que a oydo decir que despues quel dicho señor liceneiado herrera vino a esta provonçia se a echado el oro que a traydo pertenesçiente a su magestad en la dicha caixa de las tres llaves e que lo oyo al fator e contador de su magestad que se avian echado çiertas partidas por mandado /f.º 55/ del dicho señor licenciado que dende a pocos dias que bino el dicho thesorero oyo decir en esta çibdad que no sabe si al dicho tesorero e a otras personas quel dicho tesorero traya poder para contratar con la hazienda real de su magestad —————

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe que se remite a las quantas que se le tomaren —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que dello sabe es questo testigo estava en esta çibdad e se hallo presente en ella quando el dicho thesorero vino proveydo del dicho oficio e no le conosco otros bienes mas de su persona bien adereçada e que los bienes que traxo fueron en poca eantidad que a su paresçer deste testigo no baldrian lo que traya quatroçientos pesos e que sabe quel dicho tesorero traya por la mar vn galeon e cree que otros dos navios e por la mar del norte vna o dos fragatas e que ban al peru e a panama e nombre de Dios e enbia caballos e tablazon e mayz e otras grangerias e que la cantidad que trayra en grangeria que no lo sabe —————

VII. a la setena pregunta dixo que no la sabe mas de ver oydo decir algunas personas de euyos nonbres no se acuerda quel dicho tesorero tiene dineros en panama en poder de arias de azebudo e que a vnos a oydo decir que tiene diez mill pesos e a otros mas e a otros menos —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que no la sabe mas de que

al paresçer deste testigo que dicho tesorero se avia aprovechado deladicha hazienda real e diesmos —————

IX. /f.º 55 v.º/ a la nobena pregunta dixo que lo que della sabe es que avra quatro o çinco años que tiene vn libramiento este testigo de luy de guevara contador que fue por el licenciado castañeda de çinquenta mill maravedises que le debian a juan de claves defunto que se lo debian de oficio de veedor e que nunca hasta oy se lo a pagado el dicho tesorero diziendo que no tiene bienes de su magestad e que ansimismo a visto otros muchos libramientos de los contadores que an sido en el tiempo que dicho pedro de los rios tesorero e be que los que tienen los dichos libramientos se quexa quel dicho thesorero no les paga ansi clerigos como legos e que como en el se echa el oro en el arca de las tres llaves no ay mas razon de decir que no ay bienes de su magestad e con aquello haze pago a los quel quiere no pagar como haze a este testigo e a las otras personas que se quexan que no les paga como dicho tiene —————

X. a las diez preguntas dixo que oyo decir y es publico quel dicho tesorero a cobrado los diezmos desta çibdad e probinçia del tiempo que no avido perlado en ella e que no sabe la cantidad que seria que se remite a las quantas que se le an tomado e tomaren e que dize lo que dicho tiene e que lo demas no sabe mas de que a este testigo le paresç que se a cobrado e no a pagado que se aprovechado dellos pues que no se a echado en el arca de las tres llaves e lo a tenido en su poder —————

XI. a las onze preguntas dixo queste testigo oyo decir al dicho rodrigo de contreras e a otras personas que traya çedula de su magestad para tomar las dichas quantas al dicho tesorero e que tambien oyo decir /f.º 56/ al dicho rodrigo de contreras que se las queria tomar e que sobre esto obieron palabras de henojo en presençia deste testigo e quel dicho thesorero se fue enojado e despues le dixeron a este testigo que se avia asentado a las dichas quantas e que se avian conformado e que despues oyo decir que las dichas quantas no se avian tomado e que despues este testigo vio conformes al dicho rodrigo de contreras e al dicho tesorero e que andando el tiempo el dicho tesorero se caso con su hija del dicho rodrigo de contreras —————

XII. a las doze preguntas dixo que lo que desta pregunta

sabe es queste testigo oyo decir publicamente en esta çibdad espeçialmente a francisco pacheco e giron vecinos desta çibdad que se quexavan del dicho tesorero porque aviendo jurado el dicho tesorero juntamente con los suso dichos e con otras personas de ser todos a una contra el dicho rodrigo de contreras e no parar hasta echalle de la tierra e traer juez de residencia contra el e que ansimismo oyo decir al dicho giron e a otras personas que avia escrito e dicho el dicho francisco pacheco al dicho tesorero çiertas palabras afeandole como no cunplio el juramento que hizo e se confedero con el dicho rodrigo de contreras e lo descubrio la dicha conjuraçion e que se quexavan porque aviendo sido el prencipal la dicha conjuraçion e aviendola hecho de mando se avia confederado con el dicho rodrigo de contreras e descubier-tole lo suso dicho e que oyo decir algunas personas de cuyos nombres no se acuerda quel dicho thesorero se confedero con el dicho rodrigo de contreras porque no le tomase las dichas cuentas e queste testigo lo cree que fue por eso —————

XIII. /f.º 56 v.º/ a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e ques publico e notorio quel dicho tesorero se caso con la hija del dicho rodrigo de contreras y este testigo le bee casados e que se casaron despues que dezia que hizo el dicho juramento e liga contra el dicho rodrigo de contreras e que lo demas no lo sabe mas de lo que dicho tiene —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e queste testigo a visto quel dicho rodrigo de contreras a tenido odio y enemistad con muchas personas de los que hizieron la dicha conjuraçion haziendoles malos tratamientos e questo testigo no a visto que al dicho tesorero aya fecho malos tratamientos antes le a dado yndios e casandole con su hija —————

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene.

XVI. a las deziseys preguntas dixo que lo que della sabe es questo testigo vio tener pasion con el dicho tesorero con el dicho rodrigo de contreras al tiempo que le querian tomar las dichas qentas como dicho tiene e que avia enbiado poder para casarse en españa e para que le traygesen aca su muger lo qual este testigo oyo decir al dicho tesorero e que dize lo que dicho tiene e lo demas no lo sabe —————

XVII. a las diezisiete preguntas dixo questo testigo no sabe

quel dicho tesorero aya avaliado el ni sus tenientes pero que sabe que a cobrado por si e por sus tenientes solo por queste testigo pago de almoxarifazgo quinze pesos por juan de chabes e lo cobro solo el dicho thesorero e otros pesos e almoxarifazgo de un morisco e se los cobro el dicho thesorero solo _____

XVIII°. /f.º 57/ a las deziocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y es publico e notorio e la verdad para el juramento que fizo e firmolo hernan nieta _____

Juro en dezinuebe de agosto testigos hernan nieta alvar gonzalez _____

El dicho pedro garcia vecino
Testigo. _____ | desta çibdad testigo presentado
_____ en la dicha razon aviendo jurado segund derecho dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los qontenidos en la pregunta despues questan en esta tierra e que en el dicho tiempo este testigo a visto vsar al dicho pedro de los rios de tesorero al dicho martin desquivel fator e veedor _____

preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de quarenta años e que este testigo trae pleyto con el dicho thesorero e governador e que por eso no dexara de decir la verdad de lo que supiere e que no le enpeçe las demas preguntas generales e que bença quien tuviere justiçia _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por que ansi lo a visto pasar como la pregunta lo dize e por que este testigo a visto cobrar al dicho tesorero e a sus tenientes los derechos pertenesçientes a su magestad e que ansi es publico e notorio que los a cobrado como la pregunta lo dize e porque a cobrado este testigo bermudes su teniente algunos derechos de almojarifazgos espeçialmente de un caballo /f.º 57 v.º/ que conpro en esta çibdad en vna almoneda le llevaron almojarifazgos syn devello _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que no sabe si los contadores que an sido de su magestad le an fecho cargo de todo lo quel dicho thesorero a cobrado _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo queste testigo nunca vio ni oyo decir que despues quel dicho thesorero vino a esta çibdad e

bsa el oficio de tesorero se aya echado el oro e perlas e las otras rentas reales pertenescientes a su magestad e los quintos e al-moxarifazgos en el arca de las tres llaves sino a sido despues quel dicho señor licenciado herrera vino a tomar residencia al dicho rodrigo de contreras e sus ofiçiales e queste testigo vio que dicho señor liçenciado lo mando hechar en la dicha arca de las tres llaves lo que a avido despues quel dicho señor licenciado vino e que a oydo decir al fator que ya tiene el arca oro de su magestad e que antes a oydo publicamente a muchas personas desta çibdad lo contenido que no se hechava ni se a hechado el oro de su magestad en la dicha arca e que si lo obiera echado este testigo lo obiera visto las bezes que sacan el cuño de la dicha arca e que lo demas no lo sabe —————

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe que se remite a las quantas que le tomaron —————

VI. a la sesta pregunta dixo que al tiempo quel dicho tesorero vino a esta çibdad proveydo del dicho oficio de tesore-ro este testigo estava en esta çibdad /f.º 58/ e bio que bino a posar en casa de bn pariente suyo e que no le vio ni conosçio bienes algunos sino fueron los adereços de su persona e dos yn-dios de su servicio e que sabe e a bisto que tiene vn galeon gran-de en ella marin desquivel e otros dos o tres navios y en la mar del norte trae dos fragatas e que con los navios tiene trato en panama y en el dicho peru y con las fragatas tiene trato en el Nombre de Dios y en la laguna desta çibdad de leon y de la de granada y que este testigo no sabe lo que podia valer el trato que trata —————

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe mas de aver oydo decir lo contenido en la pregunta algunas personas de cu-yos nombres no se acuerda avnque no en tanta cantidad como la pregunta dize —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e lo demas no lo sabe —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo a oydo quejarse a muchas personas ansi de legos como seglares del dicho pedro de los rios que no les a querido pagar sus libramientos diziendo que no avia hacienda de su magestad e que si estuviera el oro en el arca de las tres

llaves aviendo de que se pagara de razon y que como no estava el dicho oro en la dicha arca de las tres llaves no avia mas quenta ni razon de decir el dicho tesorero que no tiene hazienda de su magestad e que no a visto que se ayan quejado sus amigos del dicho tesorero sino los que no son sus amigos ni enemigos porque a pagado a las personas que a querido e a los otros no a pagado —————

X. /f.º 58 v.º/ a las diez preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y que no a visto que se aya gastado azeite en el Santo Sacramento sino es de pocos dias a esta parte e que algunos hornamentos e caliçes e otras cosas nesçesarias a la yglesia les a probeydo muy mal el dicho tesorero e que a visto que por no lo dar el dicho tesorero como hera razon a padescido la yglesia nesçesidad e se a pedido por amor de Dios a los vecinos e ansimismo a probeydo muy mal de bino a la yglesia e que quando viene a dar vna arroba de vino el dicho tesorero se a pedido otra por amor de Dios por falta de no darla el dicho tesorero e que se remite a las quantas de lo quel dicho tesorero a cobrado de los dichos diezmos e que nunca vio ni oyo decir quel dicho tesorero echase las rentas de los diezmos en la dicha arca de las tres llaves e lo demas que dize lo que dicho tiene —————

XI. a las honze preguntas dixo queste testigo oyo decir publicamente al tiempo que dicho rodrigo de contreras vino por governador lo contenido en la pregunta e que ansimismo oyo decir publicamente que porque no pagaba el dicho tesorero el dicho rodrigo de contreras su salario el dicho rodrigo de contreras le quiso tomar las dichas quantas e que vinieron deferencias entre el dicho tesorero e governador e quel dicho tesorero movio gran parte desta çibdad para que pidiesen residencia contra el dicho rodrigo de contreras e questo testigo vio quel dicho tesorero junto a los suso dichos tres a tres e dos a dos e como se hallavan e los hizo jurar e juro el dicho tesorero en manos de fray diego de alcaraz que tenia vn /f.º 59/ cruçifixo en la mano el dicho tesorero puso la mano sobre el dicho cruçifixo e sobre el ara consagrada questava en el altar de la quinta angustia en presençia deste testigo e de francisco pacheco difunto e de diego nuñes telles e de fray lazaro e de fray pedro de malaga e de fray alonso e del dicho fray diego comendador de la dicha casa e juro

a Dios e aquella cruz e a la ara consagrada con que tocava eon su mano derecha como bueno e fiel cristiano de tener e guardar secreto a todos los que alla juravan e favoresçelle en todo e ayudalles con quinientos pesos de oro si fuese menester e de yr con su persona en vn navio a la abdiencia real de panama en favor del procurador que enbiasen contra el dicho rodrigo de contreras e que le seguirian fasta echalle de la tierra e dixo a este tirano hereje de rodrigo de contreras e que dende a pocos dias que serian tres o quatro dias el dicho tesorero se confedero con el dicho rodrigo de contreras e le descubrio todos los vecinos que avian sido en la dicha conjuraçion e que fue publico e notorio quel dicho pedro de los rios lo avia descubierto al dicho rodrigo de contreras e que de ay adelante el dicho rodrigo de contreras trato mal a los que fueron en la dicha liga e eonjuraçion hazien- doles mollestias e malos tratamientos e hecho a luys de guevara e martin minbreño escriuano para que se desysiesen del poder que davan eontra el dicho rodrigo de contreras e queste testigo se desistio del dicho poder e que todos los otros que heran de la dicha liga y este testigo hizieron el dicho juramento ençima del cruçifixo e del ara consagrada porquel dicho tesorero los ynpuso en ello e que todavia enbiaron por su procurador a francisco sanches becino de granada /f.º 59 v.º/ para pedir el dicho juez de residencia contra el dicho rodrigo de contreras a la abdiencia real de panama —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que sabe y es publico que se caso y esta casado el dicho tesoro- ro con la hija del dicho rodrigo de contreras e que no sabe quel dicho rodrigo de contreras le aya tomado mas quenta —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las honze preguntas —————

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XVI. a las deziseys preguntas dixo queste testigo oyo decir al dicho tesorero antes que se confederase contra el dicho rodrigo de contreras mucho mal del e que avia de escrevir a su magestad los malos tratamientos que azia a los vecinos desta pro-

binçia e que por la dicha confederaçion que despues obo con el dicho rodrigo de contreras segund dicho tiene cree quel dicho governador no tomo las dichas quantas al dicho tesorero e sino se confederara con el este testigo cree que le tomara las dichas quantas e que dize lo que dicho tiene —————

XVII. a las dezisiete preguntas dixo que no la sabe mas de lo que dicho tiene —————

XVIII°. a las dezioccho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es publico e notorio e la verdad para el juramento que fizo e firmolo. pedro garçia —————

/f.º 60/ Juro a dezinuebe de agosto presente francisco del castrillo alcalde aconpañado de su merçed estando absente desta çibdad alonso de torregon ques alcalde en esta çibdad testigos sebastian de mendavia e sebastian picado —————

El dicho gonçalo cano vecino
Testigo. _____ de la dicha çibdad de leon tes-
tigo presentado en la dicha razon
aviendo jurado segund derecho dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la pregunta contenidos despues questan en esta çibdad e que a visto que dicho pedro de los rios a bsado el dicho oficio de tesorero despues questa en esta çibdad y el dicho martin desquivel dicho oficio de fator e beedor —————

preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de quarenta años e que tiene enemistad con el dicho tesorero de agravios e sin justicias que le hizo siendo governador e teniente e que trae pleito con el dicho rodrigo de contreras e que por eso no dexara de decir verdad de lo que supiere e que no le empeçe las demas preguntas generales e que vença quien tuviere justiça —————

El luego el dicho señor liçençiado juez suso dicho e a su aconpañado dixeran que visto quel dicho gonçalo cano confiesa ser enemigo del dicho tesorero le mandaron que no diga su dicho en esta cabsa —————

Juro a dezinuebe de agosto testigos bartolome tello e baltasar alvares e declaro e juro en presençia de su merçed e del dicho francisco del castrillo alcalde su aconpañado estando absente alonso de torregon alcalde —————

El dicho bachiller francisco
 Testigo. _____ | peres de guzman vecino desta
 _____ | çibdad testigo presentado en la
 dicha razon /f.º 60 v.º/ aviendo jurado segund derecho dixo lo
 syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en ella del todo el tiempo que a questan en esta tierra e que a visto al dicho pedro de los rios vsar el dicho oficio de tesorero e al dicho martin desquibel de fator e behedor e por tales ofiçiales son avidos e tenidos en esta çibdad _____

Preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de quarenta años e que no le empeçe ninguna de las preguntas generales e que bença quien tuviere justiçia _____

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo a onze o doze años a esta parte que le a visto husar el dicho oficio de tesorero e que a oydo decir que a cobrado los quintos e almojarifazgos pertenescientes a su magestad _____

III. a la tercera pregunta dixo que no a visto hazer cargo los contadores al dicho tesorero pero que cree quel avia fecho cargo pues es tesorero e que lo demas no lo sabe _____

IIIº. a la quarta pregunta dixo que no la sabe _____

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que della sabe es questo testigo estava en esta çibdad al tiempo quel dicho tesorero vino a esta probinçia e que no vio que traxo muchos biens e que no bio que traxese mas adereço de su persona e cosas de serviçio e que agora ve que tiene vn navio grande e que a oydo decir que tiene el /f.º 61/ en la mar del sur otros dos navios syn el galeon e que tambien a visto que trae vna fragata en la laguna desta çibdad e que a oydo decir que tiene vna fragata o dos en la mar del norte que ba al Nombre de Dios por el desaguadero e cree este testigo que llebaran de su hazienda e agena en los dichos navios e que lo demas en la pregunta contenido que no lo sabe _____

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que no la sabe _____

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo tenia çiertos libramientos de los çontadores que le mandavan pagar çiertos salarios de la hazienda real de su magestad e quel dicho tesorero

dezia que no avia hacienda de su magestad pero que este testigo fuese pagado e ansi hasta agora no le an pagado blanca de dos libramientos que tiene e que le paresçe a este testigo que si la hacienda de su magestad estuviera en la caja de las tres llaves queste testigo fuera pagado si los oficiales dello quisieran pagar o la justuça les conpeliera a ello e que en lo demas que no sabe mas de lo que dicho tiene —————

X. a la deçima pregunta dixo que no la sabe —————

XI. a las honze preguntas dixo que no la sabe mas de avello oydo decir lo en ella contenido a personas de cuyos nonbres no se acuerda —————

XII. a las doze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo juntamente con el dicho tesorero y con otras muchas personas juraron /f.º 61 v.º/ en el monesterio de la merçd ençima de una ara consagrada en presençia de fray diego de alcaras comendador del dicho monesterio de ser todos a vna para traer vn juez contra el dicho rodrigo de contreras porque no probeya los yndios a los conquistadores e vecinos sino a sus criados para que le tomasen residençia al dicho rodrigo de contreras e procurar de le hechar de la tierra porque el governador que viniese repartiase los yndios entre los pobladores e conquistadores e que yban a jurar cada vno por si o otros yrian de dos en dos por queste testigo fue solo a jurar e juro en el ara consagrada antel dicho comendador e de tener secreto de la dicha junta hasta que viniesen el dicho juez porque ansi lo avian concertado vno a vno e dos a dos porque no paresçiese liga e monopodio e que lo oyo dezir a los que avian jurado que avia jurado el dicho thesorero en mas del dicho comendador en la dicha ara como lo avia concertado e los dichos conjurados que le paresçe a este testigo quel dicho comendador se lo dixo a este testigo e questo testigo oyo decir a los suso dichos que guardarian secreto e questo no lo a dicho hasta agora que a sido conpelido a ello hasta que viniese juez hera obligado a guardar secreto e agora que a venido es libre dello e lo demas en la pregunta contenido no lo sabe mas de lo que dicho tiene —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe e bio que dende a çinco o seys dias al paresçer deste testigo el dicho tesorero se confedero con el dicho rodrigo de contreras e se hizo su amigo

e andando dias el dicho rodrigo de contreras le caso con su hija al dicho tesorero /f.º 62/ e que oyo decir a muchas personas que no se acuerda quel dicho tesorero avia descubierto la dicha conjuración al dicho rodrigo de contreras e queste testigo cree que dicho tesorero lo descubriria con el dicho tesorero se confedero con el e lo supo antes que ninguno de los otros se confederase con el e por esto lo cree e que no a oydo decir quel dicho rodrigo de contreras le tomase las quantas que la pregunta dize al dicho tesorero —————.

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e queste testigo vio quel dicho rodrigo de contreras hizo malos tratamientos a miguel lucas e a giron e a pacheco e a pero gonçales herero e a diego nuñes telles que fueron en hazer el dicho juramento e que al dicho tesorero vio que no le a fecho mal ninguno ante le caso con su hija e le a dado yndios —————.

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e lo demas no lo sabe —————.

XVI. a las deziseis preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que lo demas no lo sabe mas de oyr dezir al dicho pedro de los rios poder a vn su hermano a españa para que le casase y enbiase su muger —————.

XVII. a las dezisiete preguntas dixo que la no sabe —————.

XVIII. a las deziocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. bachiller gusman.

Juro en veynte de agosto francisco nuñes y el contador robes en presencia de su merçed e de dicho francisco del castrillo alcalde su aconpañado /f.º 62 v.º/ estando absente desta çibdad alonso de torrejon alcalde. testigos el bachiller gusman e pero hernandes procurador —————.

El dicho francisco de robes
 Testigo. | contador de su magestad en esta
 ————— | dicha provinçia testigo presenta-
 do en la dicha razon aviendo jurado e siendo preguntado por las
 preguntas del dicho ynterrogatorio esaminado por el dicho señor
 licenciado en presencia del dicho francisco del castrillo alcalde
 su aconpañado dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos de vista e habla e conversaçion a los dichos tesorero pedro de los rios e rodrigo de contreras de seys años a esta parte e al dicho fator desde que vino despaña que podra aver tres años e que en este tiempo quel conosçe a visto al dicho pedro de los rios husar el dicho oficio de tesorero al dicho martin desquibel de fator e beedor —————

Preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad de mas de cuarenta años e que no le empeçe ninguna de las preguntas generales e que bença quien tuviere justiçia —————

II. a la segunda pregunta dixo que desde queste testigo husa el oficio de contador que fue desde ocho de henero deste presente año a visto como tal contador al dicho tesorero husar el oficio de tesorero e por tal es tenido e avido y este testigo le tiene e a bsado con el dicho tesorero el oficio de contador e a visto que a cobrado los quintos e almoxarifazgos e penas de camara e diesmos e todo lo demas pertenesciente a su magestad.

III. /f.º 63/ a la tercera pregunta dixo que este testigo como tal contador a fecho cargo al dicho tesorero de toda la hazienda pertenesciente a su magestad desdel tiempo que a sido contador e que a visto los libros de la contaduria e a visto los cargos que los contadores le an fecho e firmados de dicho tesorero como lo rescibio e que ansimismo a visto a diego bermudes su teniente cobrar e formar los cargos que le fazen los contadores e los que este testigo le a hecho por que dicho diego bermudes tiene poderbastante del dicho tesorero para que forme los cargos que le hizieron los contadores —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que del tiempo queste testigo husa el oficio de contador a esta parte nunca vio echar ni se hecho oro de los quintos ni almojarifazgos ni penas de camara ni otros derechos pertenescientes a su magestad e de los diezmos desta probinçia en el arca de las tres llaves e que si el dicho tesorero lo hechara este testigo lo supiera e no pudiera sermenos por ser como es contador aunque avido cantidad de pesos de oro de las rentas reales y este testigo a fecho cargo al dicho tesorero de los dichos quintos e penas de camaras e almojarifazgos e a diego bermudes su teniente sino a sido despues quel dicho señor licenciado herrera vino por juez de residencia en:

esta çibdad que compelio al dicho tesorero a que hechase el oro e perlas e los otros derechos pertenesçientes a su magestad y este testigo como tal contador fue con el dicho teniente de thesorero diego bermudes y el fator martin desquibel a echar en la dicha arca /f.º 63 v.º/ çiertos pesos de oro que vinieron a su magestad de quintos despues que dicho señor licenciado vino por juez de residençia como dicho es e de ay adelante se a echado lo que a avido de las dichas rentas reales e queste testigo al tiempo que se abrio la dicha arca abia mucha tierra dentro e sin ningun oro ni perlas ni otra cosa sino fueron vnas hachas de cobre y queste testigo y el dicho fator requirieron al licenciado diego de pineda siendo juez de comision que hiziese echar el oro en el arca de las tres llaves a diego bermudes heniente de tesorero e respondió que no hera uso ni costunbre y quel dicho licenciado pineda tomo juramento al dicho diego bermudes que de que tanto tiempo a esta parte no se hechava el oro en el arca de las tres llaves e juro que des que a que le sirbe al dicho thesorero e le a serbido de teniente de tesorero que dixo que avia nuebe o dies años nunca se echo el oro en el arca de las tres llaves ni el tal hecharia porque ansi se lo avia mandado el dieho pedro de los rios e que ansi es publico e notorio que no se a hechado oro de los dichos quintos e derechos e almojarifazgos e penas de camara en todo el tiempo que dicho pedro de los rios es tesorero e a sido e que pues no a echado el dicho tesorero el dicho oro pertenesçiente a su magestad e diesmos en el arca de las tres llaves este testigo cree que se avra aprobechado dello —————

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo a visto por que se allo las quantas quel dicho tesorero dio al obispo eieto desta çibdad en presençia del señor /f.º 64/ licenciado diego de herrera de los diesmos deste obispado e se le hizo alcance de tres mill e ochoçientos e tantos pesos e que se refiere al dicho alcance e questo testigo oyo decir a luys de guevara contador que fue y a pedro de buytrago e a luys de mercado contador que por los cargos que le avian fecho al dicho pedro de los rios que le avian fecho cargo de mas de beynte e seys o beynte e siete mill pesos por questo testigo oyo decir al dicho luys de guevara que avia fecho cargo al dicho tesorero de tres o quatro cuentos del tiempo que fue contador y el dicho pedro de buytrago le avia fecho car-

go de deziseys o desisiete mill pesos sin el cargo que le fizo el dicho licenciado castañeda e luys de mercado contadores que fueron queste testigo no sabe el cargo que le hizieron e que cree este testigo que no entran en los dichos cargos los diezmos quel dicho tesorero a cobrado e sin el cargo le a fecho al dicho tesorero que seran mas de mill e seysçientos pesos e questo sabe e dize lo que dicho tiene —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que della sabe es questo testigo a oydo decir a bartolome tello vecino de la çibdad de granada e a juan fernandes portugues que vinieron poco a la çibdad de panama que dicho tesorero tenia en poder de arias de azebedo mucha cantidad de pesos de oro e lo demas no lo sabe —————

IX. a la nobena pregunta dixo questo testigo a dado libramientos a los curas e sacristanes desta provinçia para que de los diesmos les pague el dicho tesorero y que cree este testigo que les avra pagado e que ansimismo a librado al fator martin desquivel y al eieto obispo desta çibdad de sus salarios y el dicho tesorero no les /f.º 64 v.º/ a pagado por questo testigo les a visto quexarse e que tienen e que dizen que tienen otros libramientos antes destos e que como el dicho tesorero no a echado el dicho oro en el arca de las tres llaves e lo a thenido en su poder ni ay mas quenta ni razon de lo quel quiere dar —————

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XI. a las honze preguntas dixo que a oydo decir lo qontenido en la pregunta a muchas personas cuyos nombres no se acuerda que se remite a la çedula e probision —————

XVII. a las dezisiete preguntas dixo que lo que dicho desta pregunta sabe es que este testigo a visto en vn libro del contador luys de mercado vna partida o dos en que en ella dize aver avaliado el tesorero solo en el realexo puerto de la posesion e benírselo a manifestar al dicho contador luys de mercado e que se remite a las abaluaciones questan en el libro de la contaduria.

XVIIIº. (*sic*) preguntas dixo que lo que dicho tiene es la verdad e publico e notorio e la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nombre. francisco de robles —————

En veynte de agosto del dicho año su merçed juntamente con

el dicho francisco del castrillo su aconpañado tomaron e rescibieron juramento en forma de derecho de juan alonso sillero vecino desta dicha çibdad so virtud del qual juro de decir verdad testigos que lo vieron jurar diego sanches e francisco gonsales calvillo e declaro en continente en presençia de su merçed e del dicho aconpañado _____

El dicho juan alonso sillero
/f.º 65/ Testigo. _____ vecino de la dicha çibdad testi-
go presentado en la dicha razon
juro segund derecho e dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosco a los en la pregunta contenidos de todo el tiempo que a que estan en esta tierra por queste testigo a que esta en ella avra veynte años y es de los primeros que vinieron a esta tierra e que a visto a el dicho pedro de los rios husar el dicho oficio de tesorero despues que vino a esta çibdad que podra aver diez años poco mas o menos e al dicho martin desquivel fator e veedor de tres años a esta parte poco mas o menos que a que vino a esta tierra _____

preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de mas de treynta e çinco años e que no le enpeçe ninguna de las preguntas generales e que Dios de victoria a quien tuviere justiçia _____

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo a visto husar al dicho pedro de los rios el dicho oficio de tesorero el tiempo que tiene declarado e que por tal thesorero es avido e tenido y es publica boz e fama el dicho tesorero via los quintos y almorarifazgos e penas de camara e diezmos quando no ay obispo en este obispado _____

III. a la tercera pregunta dixo ques publica boz e fama en esta çibdad que los contadores que son e an sido de su magestad an fecho cargo al dicho tesorero de la hazienda real e que ansi mismo es /f.º 65 v.º/ publico e notorio quel dicho thesorero lo cobra e sus thenientes y este testigo a visto que diego bermudes theniente del dicho thesorero a cobrado en presençia de este testigo en la fundiçion oro de los quintos e de su magestad e que a visto al dicho diego bermudes pedir las penas de camara.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo ques publica boz e fama en esta çibdad que en todo el dicho tiempo que el dicho pedro de

los rios husa el dicho oficio de tesorero no ha echado el oro perteneciente a su magestad de los quintos e almojarifasgos e penas de camara e diesmos en el arca de las tres llaves sino que se lo tiene si no a sido despues quel dicho señor licenciado diego de herrera vino por juez de residencia a esta çibdad que a oydo decir publicamente que mando al dicho tesorero que hechase el oro perteneciente a su magestad en el arca de las tres llaves e que por su mandado se a fecho lo que a cabido despues quel dicho señor licenciado vino a esta çibdad —————

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe mas de aver oydo decir publicamente que pedro de buytrago en el tiempo que fue contador que seria quatro años poco mas o menos hizo cargo al dicho pedro de los rios tesorero de veynte e seys mill o veynte e siete mill e que lo demas en la pregunta conthenido no sabe mas de lo que dicho tiene —————

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo estava en esta çibdad al tiempo que dicho tesorero pedro de los rios vino e queste testigo no le conoçio bienes mas del adereço de su persona e su serviçio e que /f.º 66/ nunca oyo decir que truxese otra hazienda e que despues ques tesorero este testigo a visto vn navio que trae en la mar del sur el dicho tesorero e que a oydo decir que trae otros navios lo qual a oydo decir publicamente e que en esta laguna de leon avisto que trae vna fragata e que ansimismo a oydo decir que en el desaguadero trae otras dos fragatas e que con los dichos navios grangean e trata en peru y nonbre de dios pero que no sabe la cantidad que trae en trato e que lo demas no lo sabe mas de lo que dieho tiene ———

VII. a la setima pregunta dixo que a oydo decir publicamente lo contenido en la pregunta pero que no le an declarado la cantidad —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que no la sabe mas de aver-lo oydo decir publicamente lo contenido en la pregunta —————

IX. a la nobena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que a visto quexarse a muchas personas ansi clerigos como seglares que dicho tesorero no les paga los libramientos que tienen de los contadores e que les da por respuesta que no tiene oro su magestad de que se pague e que con decir que no lo tiene no ay mala quenta ni razon porque no le tomando quenta e the-

niendo el en su poder la hazienda real no ay mas razon de la quel quiere dar e que echandose el oro en el arca de las tres llaves e teniendo todos los ofiçiales mano en la dicha hazienda real se supiera se avia para pagar los dichos libramientos e aviendola los dichos ofiçiales /f.º 66 v.º/ mandaron pagar los dichos libramientos —————

X. a las diez preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e lo demas no lo sabe —————

XI. a la honze pregunta dixo que no la sabe mas de averla oydo decir publicamente —————

XII. a las doze preguntas dixo que no la sabe mas de aver oydo decir publicamente lo contenido en la dicha pregunta ———

XIII. a las treze preguntas dixo queste testigo a oydo decir a muchas personas de quynos nonbres no se acuerda lo contenido en la pregunta e que a visto e bee quel dicho tesorero esta casado con vna hija del dicho rodrigo de contreras e ques publica boz e fama lo contenido en la pregunta —————

XIIIIº. a las eatorze preguntas dixo que no la sabe mas de aver oydo decir lo contenido en la pregunta publicamente en esta çibdad —————

XV. a las quinze preguntas dixo que no sabe mas de lo que dicho tiene —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que no la sabe ———

XVII. a las dezisiete preguntas dixo que no la sabe —————

XVIIIº. a las dezi ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes de esta e que se afirma y es publico e notorio e la verdad para el juramento que hizo e firmolo. Juan alonso —————

Juro Juan de salamanca a veynte de agosto del dicho año presentes los dichos señor licenciado e francisco del castrillo /f.º 67/ alcalde su aconpañado e se esamino en presençia del dicho señor licenciado e del dicho su aconpañado estando absente desta çibdad alonso de torrejon alcalde en ella. testigos pedro fernandes e francisco de calis —————

Testigo. _____ } El dicho Juan de salamanca
veçino de la dicha çibdad de leon
testigo presentado en la dicha ra-

zon aviendo jurado segund derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos desde el tiempo que a questan en esta tierra e que de todo el tiempo que los conosçe los a visto husar al dicho pedro de los rios de tesorero e al dicho martin desquibel de fator e behedor e por tales son avidos e tenidos —————

preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de çinquenta años e que no le empeçen ninguna de las preguntas generales que bença quien tuviere justia —————

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por queste testigo a visto husar al dicho pedro de los rios el oficio de tesorero del tiempo contenido en la pregunta a esta parte e le a visto a el e a sus tenientes cobrar los quintos e almojarifazgos e penas de camara e bulas e diesmos deste obispado no estando en el obispo —————

III. a la tercera pregunta dixo que dixo lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que publicamente a oydo decir en esta çibdad e lo tiene por publico e notorio que los contadores que an sido en esta provincia en tiempo del dicho thesorero an fecho cargo al dicho thesorero de las dichas rentas reales ———

IIII. /f.º 67 v.º/ a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo a visto en tiempo del dicho thesorero abrir el arca de las tres llaves para sacar la marca real e que no a visto oro en la dicha arca ni otra cosa syno vnas hachuelas de cobre e polvo e arenas e queste testigo no a visto hechar oro ni las rentas pertenesçientes a su magestad en la dicha arca e que lo demas no lo sabe mas de lo que dicho tiene ———

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo estaba en esta çibdad al tiempo que dicho pedro de los rios vino por tesorero a ella e que no le conosçio e que truxo bienes ningunos sino su personas bien adereçado e un jarro e una taça de plata e que no le conosçio otros bienes que traxese e questo testigo le a conosçido thener tres navios en la mar del sur e que tratava con ellos en el peru y panama e que llevaba hazienda en ellos suya e alguna e que ansimismo a visto quel dicho thesorero este testigo a visto que trae en esta laguna vna fragata e otras dos fragatas

en el desaguadero que van e bienen al nombre de dios e que con las dichas fragatas grangea en el nombre de dios e que lo demas no sabe mas de lo que dicho tiene —————

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe mas de averlo oydo decir publicamente que dicho tesorero tiene dineros en panama en poder de arias de azebedo e que no sabe la cantidad.

VIII°. a la otava pregunta dixo que no la sabe mas de que a visto quel dicho thesorero trae gran trato y de mucha costa e que lo demas no lo sabe mas de lo que dicho tiene —————

IX. /f.º 68/ a la nobena pregunta dixo que lo que della sabe es queste testigo a visto que xarse a muchas personas sin ser cle-rigo como seglares quel dicho thesorero no les a querido pagar sus libramientos que les avian librado los contadores que an sido en esta çibdad escusandose el dicho tesorero diziendo que no avia hazienda real ni diesmos de que se pagar e que como el dicho tesorero cobrava la dicha hazienda real e la tenia en su poder y no le tomavan cuenta no avia mas razon de decir que no thenia dineros de su magestad e pagava a algunas personas quel queria e a otras no —————

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e lo demas no lo sabe —————

XI. a las honze pregunta dixo queste testigo vio quel dicho rodrigo de contreras requirio al dicho tesorero con vna provi-sion e çedula real para tomar las quantas al dicho tesorero por-que se enojo con el porque no le pagava el dicho tesorero su sa-lario y que dicho tesorero respondio que no tenia de que pagar e por esto le pidio el dicho rodrigo de contreras al dicho tesoro-ro que se asentase a cuenta y el dicho tesorero respondio que no hera obligado a darsela porque avia tantos años quel dicho rodrigo de contreras estava en esta tierra y el no se la avia pedido la dicha quenta e que agora questavan diferentes se la pedia por molestalles e que si le conoçe a tomar la dicha quenta o no queste testigo no lo sabe —————

XII. a las doze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que avra çinco o seys años poco mas /f.º 68 v.º/ questando este testigo a la puerta de su casa enojado de çierta pasion que avia avido con vn alcalde desta çibdad llebo a este testigo el di-cho pedro de los rios e le dixo que de que thenia enojo y este

testigo se lo conto y el dicho tesorero tomo a este testigo y le llevo a la merçed y le dixo lo que tenia conçertado con otros vecinos desta çibdad que hera que jurasen todos en el ara consagrada de ser todos a una con el dicho tesorero e tener secreto de lo que alli pasaba y ser todos a vna con el dicho tesorero para destruyr y echar de la tierra a rodrigo de contreras e traer a vn juez contra el dicho governador rodrigo de contreras para que le tomase residencia y ansi este testigo juro ençima de un ara consagrada sobre que puso su mano derecha e juro desir con el dicho thesorero e las otras personas de la liga contra el dicho rodrigo de contreras y de seguille e traer juez contra el lo qual este testigo hizo por que el dicho tesorero se lo dixo que lo hiziese estando el descuydado de lo suso dicho segund dicho tiene e ansimismo juro de guardar secreto hasta que viniese juez de residencia a la tierra e que a este testigo le mostraron vn papel donde estava firmado el dicho tesorero e los demas de la liga y este testigo ansimismo firmo en el dicho papel de hazer lo que avia jurado e queste testigo oyo decir publicamente a la sazón en esta çibdad que la dicha liga avia fecho el dicho tesorero porque el dicho rodrigo de contreras le queria tomar las dichas quantas e queste testigo vio que avia thenido deferençias por el tomar de las dichas cuentas los dichos thesorero governador —————

XIII. /f.º 69/ a las treze preguntas dixo que lo que della sabe es que a la sazón que se entendia en la dicha liga e capitulos que se avian de enbiar a la dicha abdiencia real el dicho tesorero se confedero con el dicho rodrigo de contreras e que luego supo el dicho rodrigo de contreras las personas que avian jurado contra el e queste testigo cree e tiene por çierto quel dicho thesorero se lo dexo y quel dicho tesorero dixo a este testigo que se abaxase del dicho juramento e del poder que avia dado contra el dicho rodrigo de contreras para pedir el dicho juez de residencia e que le ynportuno mucho sobre ello e queste testigo no se quito de lo que avia jurado ni nenguno de los otros questavan juramentados e que por esto este testigo cree que dicho tesorero se lo descubrio pues lo supo luego el dicho rodrigo de contreras antes dieron todos poder para traer vn juez contra el dicho rodrigo de contreras e bino vn reçebtor sobre ello de la abdiencia de panama e que ansimismo sabe y es publico e noto-

rio quel dicho pedro de los rios se caso con vna hija del dicho rodrigo de contreras y este testigo los ve casados e queday adelante nunca este testigo a visto ni oyo decir que dicho tesorero diese cuenta de la dicha hazienda real _____

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que algunas personas como fue a miguel lucas e alonso telles giron e francisco pacheco e diego nuñes telles e pedro belvis e otras personas que fueron en la dicha liga el dicho rodrigo de contreras les hizo malos tratamientos e los persigio molestandoles en sus /f.º 69 v.º/ personas e haizendas e que dize lo que dicho tiene e lo demas no lo sabe _____

XV. a las quinze preguntas dize que dize lo que dicho tiene.

XVI. a las deziseys preguntas dixo que no la sabe mas de lo que dicho tiene _____

XVII. a las dezisiete preguntas dixo que no sabe mas de lo que dicho tiene _____

XVIII°. a las deziocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo juan de salamanca _____

Juro en veynte de agosto francisco nuñes e su merçed resçibio juramento en forma de derecho de dicho francisco nuñes juntamente con el dicho francisco de castrillo su aeonpañado e declaro el dicho dia presente su merçed el dicho francisco de castrillo estando absente alonso de torrejon alcalde testigos que lo vieron jurar francisco sanches e francisco gonçales calvillo _____

El dicho francisco nuñes vecino de la dicha çibdad de leon Testigo. _____ | testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segund derecho e seyendo preguntado dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la pregunta desde que vino a esta tierra por fator e vehedor e al dicho rodrigo de contreras desde que vino a esta çibdad por governador /f.º 70/ e al dicho pedro de los rios de nuebe o diez años a esta parte poco mas o menos e del dicho tiempo a esta parte a visto vsar al dicho pedro de los rios del dicho oficio de thesorero e al dicho martin desquibel de fator e beedor por su magestad _____

preguntado por las preguntas generales dixo que es de edad de treynta años poco mas o menos e que no le empeçe ninguna de las preguntas generales e que bença quien tuviere justiçia.

II. a la segunda pregunta dixo que del tiempo que tiene declarado a esta parte questo testigo conosçe al dicho pedro de los rios le a visto husar el dicho oficio de tesorero como dicho tiene e que a visto cobrar al dicho thesorero e a sus tenientes los quintos e almojarifazgos e penas de camara e avn los diesmos el tiempo que no avido perlado en esta çibdad —————

III. a la tercera pregunta dixo que lo que della sabe es questo testigo a visto que los contadores que an sido en esta çibdad e son an fecho cargo al dicho thesorero de las rentas reales pertenescientes a su magestad e que si le an dexado de hazer los dichos contadores algun cargo por negligencia questo testigo no lo sabe e que dize lo que dicho tiene —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que nunca este testigo a visto ni oydo decir quel dicho thesorero echase en todo el tiempo en el area de las tres llaves el oro pertenesciente a su magestad e que antes a oydo /f.º 70 v.º/ dezir publicamente en esta çibdad que no se echaba el oro en la dicha arca despues quel dicho tesorero vino e que a oydo decir al dicho tesorero que no lo hecharia e que no hera huso ni costumbre de hechallo en la dicha arca e que tenia libramientos açebtados e que los avia de pagar e no tenia para pagallos e que ansimismo este testigo oyo decir a diego bermudes teniente del dicho tesorero sobre que qontador e fator desta çibdad pedian antel licenciado pineda juez de comision que mandase al dicho diego bermudes teniente de thesorero que hechase la dicha hacienda real en la dicha arca que no hera costumbre ni se avia hechado el dicho oro e aver de su magestad en la dicha arca y el dicho liçenciado pineda mando al dicho diego bermudes que hechasen los derechos pertenescientes a su magestad en la dicha arca y el dicho diego bermudes le respondió çiertas cosas que no se acuerda e que por entonces tanpoco se hecho el dicho oro en la dicha arca e que despues quel dicho señor licenciado diego de herrera vino se a echado el oro en la dicha arca segund lo que a oydo dexir publicamente por esta çibdad e que lo demas no sabe mas de lo que dicho tiene —————

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe que se remite a las cuentas que se le tomaron _____

VI. a la sesta pregunta dixo que al tiempo queste testigo vino a esta tierra el dicho tesorero hera ya venido e que por esto no sabe lo en la pregunta contenido si vino rico o pobre e questo testigo conosçe al dicho thesorero que tiene en la mar del sur vn galeon /f.º 71/ grande e otro navio que se llama san niculas e que a oydo decir que tiene otro navio que en la mar del sur e que en la mar del norte a oydo decir que tiene fragatas que ban al nombre de dios por el desaguadero e que bienen e que contrata con los dichos navios en llebar a panama e al peru e al nonbre de dios hazienda suya e agena e que lo demas no lo sabe mas de lo que dicho tiene _____

VII. a la setima pregunta dixo que lo que della sabe es queste testigo a oydo decir publicamente a personas de cuyos nonbres no se acuerda quel dicho tesorero tiene en panama en poder de arias de azebedo dineros en cantidad e que lo demas no lo sabe.

VIIIº. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e lo demas no lo sabe _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que a oydo quexarse a muchas personas ansi clerigos como legos quel dicho tesorero no les pagava los libramientos de su salarios porque dezian que no tenian hazienda de magestad para pagar los dichos libramientos e que si el oro pertenesçiente a su magestad se hachara en el arca de las tres llaves que se supiera si su magestad tenia hazienda para pagar los dichos libramientos e que como el dicho tesorero lo tenia en su poder no avia mas quenta de la que queria dar _____

X. a la deçima pregunta dixo questo testigo es mayordomo de la dicha yglesia mayor desta çibdad y que el contador francisco de robles le a librado çiertos libramientos para vna campana y que le a pagado el dicho tesorero çiento e siete pesos e quel quando a dever del dicho libramiento çiento e veynte e tres pesos /f.º 71 v.º/ y ducado que no le a pagado porque dize que no tiene dineros de los diezmos e que despues questo testigo es mayordomo el dicho tesorero no le a querido dar para vino ni azeite ni se alunbra el santo sacramento ni harina ni çera ni ornamentos ni otra cosa alguna e que a ques mayordomo de la

dicha yglesia desde el dia del año nuevo deste presente año syno a sido para vna arroba de bino o dos —————

XI. a las honze preguntas dixo que no la sabe mas de averlo oydo decir al dicho thesorero e a otras personas desta çibdad.

XVII. a las dezisiete preguntas dixo que no la sabe —————

XVIIIº. a las dezi ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es publico e notorio e la verdad para el juramento que fizo e firmo francisco nuñes —————

Juro a veynte e uno de agosto del dicho año ante el dicho señor liçençiado y el dicho francisco de castrillo alcalde su aconpañado e juro de decir verdad e luego en continente declaro en presençia de su merçed e del dicho su aconpañado estando absente desta çibdad alonso de torrejon alcalde —————

El dicho luys de guevara vecino de la dicha çibdad testigo Testigo. :
————— presentado en la dicha razon

aviendo jurado segund derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a todos los qontenidos en la pregunta despues que los suso dichos /f.º 72/ estan en esta çibdad e tierra e que a visto el dicho pedro de los rios durante el dicho tiempo husar el dicho oficio de tesorero de su magestad e al dicho martin desquivel de fator e behedor —————

preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de quarenta e çinco años e que no le empeçe ninguna de las preguntas generales e que bença quien tuviere justiçia —————

II. a la segunda pregunta dixo que puede aver el tiempo contenido en la pregunta que vino a esta probinçia por tesorero de su magestad el dicho pedro de los rios e que despues aca este testigo a visto que dicho pedro de los rios por si e por sus lugares theniente an cobrado la hazienda que a su magestad an pertenescido el dicho tiempo en esta provinçia e los diesmos eçebto el año de quarenta e quarenta e uno que los cobro el bachiller mendabria en las personas quel puso para ello como dean que fue desta çibdad e queste testigo como contador que fue el año de treynta e çinco e parte del de treynta e seys vio muchas vezes cobrar las dichas rentas reales e diesmos e queste testigo como

theniente de governador que a sido a cobrado las penas de camara queste testigo condenava las quales cobrava el dicho pedro de los rios e sus lugares thenientes e que ansi es publico e notorio en esta cibdad _____

III. a la tercera pregunta dixo queste testigo el tiempo que fue contador le hizo cargo al dicho thesorero pedro de los rios de cantidad de pesos de oro ansi de diesmos /f.º 72 v.º/ como de penas de camara como de almojarifazgo e quintos de oro e que lo demas este testigo vio muchas vezes a los demas contadores que a abido lo mismo y queste testigo como teniente de governador que a sido muchas vezes le dio mandamientos al pie de algunas copias para quel dicho thesorero e sus thenientes cobrasen las dichas copias que pertenesçian a su magestad en lo demas que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

IIIº. a la quarta pregunta dixo questo testigo no a visto ni oydo decir que se aya hechado oro ninguno pertenesçiente a su magestad en el arca de las tres llaves por que en el tiempo questo testigo fue contador no se hecho ninguno por questo testigo tenia la vna llave de la dicha caixa e que no se podia echar syn questo testigo no lo viera e supiera e que en tiempo de los mas contadores que an sido tanpoco a oydo decir que se uviese hechado syno que antes a oydo dezir que no se a hechado e que ansi es publico e notorio e publica boz e fama e quel dicho thesorero e sus thenientes an cobrado la dicha hazienda de su magestad como dicho tiene e que si el dicho thesorero an granjeado con la dicha hazienda de su magestad questo testigo no lo sabe mas de quel dicho oro que ansi pertenesçia a su magestad entrava en su poder e de sus thenientes como dicho tiene _____

V. a la quinta pregunta dixo que la no sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que el dicho thesorero traxo o no questo testigo no lo sabe mas de belle venir como cavallero muy bien adereçado e que a fecho navios despues que vino a esta /f.º 73/ probinçia que seran çinco o seys navios pocos mas o menos en la mar del sur y que en granada a fecho vna o dos fragatas e lo demas no lo sabe _____

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta _____

IX. a la nobena pregunta dixo que a nueve años poco mas o menos que dicho thesorero debe a este testigo por el licenciado francisco de castañeda contador que fue desta provincia dos libramientos que montan quinientos pesos de oro seys mas seys menos que se le deben del tiempo que este testigo sirvio el dicho oficio de contador por el dicho licenciado castañeda e que avnque a sido requerido con los dichos libramientos e con vna çedula de la enperatriz nuestra señora que los pagase no los a pagado diziendo que no tiene bienes ni hazienda de su magestad para los pagar aunque los tiene açebtados e que ansimismo a oydo quexar a rodrigo de contreras governador que a sido en esta provincia que le debia mucha cantidad de pesos de oro del salario que tenia de governador e que no se los pagava dandole mesma desculpa que no tenia dineros e que christoval garçia este testigo vio que se andava quexando de dicho tesorero que no le pagava çierta salario que se le devia de secrestar pero que si lo a pagado o no que este testigo no lo sabe e que no avia quenta ni razon de decir el dicho tesorero que no tenia de que pagar e que el dicho oro no se hechava en el arca de las /f.º 73 v.º/ tres llaves como dicho tiene e porque no se le an tomado cuentas ni tiento de cuentas al dicho thesorero —————

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que en el pagar de los libramientos a los clerigos e proveher a las yglesias de lo neçesario que nunca este testigo a oydo decir ni quexar a clerigo ninguno que no le pagavan su salario despues que dicho pedro de los rios es tesorero e que ansimismo quando se librava alguna cosa que hera neçesaria para serbiçio de la yglesia tambien lo pagaba —————

XI. a las honze preguntas dixo que oyo decir lo qontenido en la pregunta al dicho rodrigo de contreras e publicamente en esta çibdad a otras personas —————

XII. a las doze preguntas dixo que oyo decir lo contenido en la dicha pregunta a francisco pacheco e a giron e a miguel lucas e a francisco lopes e a otras personas que fueron en la dicha liga que se quexavan del dicho thesorero de la burla que les avia fecho de metellos en la dança e salirse afuera —————

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y ques publico e notorio que dicho tesorero se caso con vna hija

del dicho rodrigo de contreras pero que no sabe porque no ni porque no mas de que ambos son personas calificadas e que lo demas que lo no sabe mas de lo que dicho tiene _____

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo que no sabe mas de lo que dicho tiene _____

XV. /f.º 74/ a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta _____

XVI. a las diez seys preguntas dixo que este testigo no sabe mas ni porque se caso con la dicha doña ysabel hija del dicho rodrigo de contreras el dicho pedro de los rios pero al parescer deste testigo aunque es buen caballero e a doña ysabel le benia ancho y que sabe que los dichos thesorero antes que se casase con la dicha doña ysabel dezian mucho mal el dicho tesorero del dicho rodrigo de contreras e dezia que le avia de hazer todo el mal que pudiese _____

XVII. a las dezisiete preguntas dixo que no la sabe mas de lo que dicho tiene en las preguntas antes desta _____

XVIIIº. a las deziocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y retifica y es publico e notorio e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. luys de guevara _____

Juro a veynte e tres de agosto francisco sanches vecino de granada en presençia de su merçed e del dicho francisco del castrillo alcalde su aconpañado e se esamino en sus presençias estando absente desta çibdad alonso torrejon alcalde testigo diego sanches e francisco de caliz _____

El dicho francisco sanches vecino de granada testigo presentado en la dicha razon por parte del dicho fator e behedor aviendo jurado segund derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatoro dixo lo siguiente: _____

I. /f.º 74 v.º/ a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la pregunta 'contenidos desde todo el tiempo que a que bieron a esta tierra e probincia e que por tales fator e tesorero les a visto husar sus ofiços a los suso dichos e por tales son avidos e thenidos _____

Preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad

de mas de quarenta años e queste testigo trae pleitos en esta residencia contra el dicho pedro de los rios e rodrigo de contreras por agravios que le an fecho siendo gobernadores e que por eso no dexara de decir la verdad de lo que supiere e que no le empeçe las demas preguntas generales e que ayude Dios a quien tuviere justicia —————

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que cste testigo le a visto cobrar al dicho pedro de los rios las haciendas de su magestad e las rentas reales desta provincia e queste testigo le a pagado parte dellas como tal thesorero —————

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e mas sabe e a visto como los contadores que an sido en esta provincia le an fecho cargo al dicho thesorero de la hacienda de su magestad e a visto como diego vermudes como su theniente del dicho pedro de los rios a cobrado la hacienda de su magestad como tal theniente —————

III°. /f.º 75/ a la quarta pregunta dixo que no sabe ni a visto ni a oydo decir que dicho thesorero aya echado ni a puesto la hacienda de su magestad en el arca de las tres llaves ni tal es publico que antes es publico e notorio que no lo a fecho e que sy lo obiera fecho este testigo lo huviera sabido e oydo decir e queste testigo cree e tiene por cierto que en todo el tiempo que a que husa el dicho oficio de thesorero a rescibido e thenido la hacienda de su magestad e a husado della como cosa suya sin la poner como dicho tiene en la dicha caixa de tres llaves hasta quel dicho señor licenciado diego de herrera vino a esta provincia que a oydo decir que se hecnase conforme a lo que tiene mandado su magestad la hacienda real en la dicha caixa e ansi a oydo decir que se a fechado lo que se a avido despues quel dicho señor licenciado esta en esta tierra en lo qual se remite a lo mandado por el dicho señor licenciado herrera —————

V. a la quinta pregunta dixo que no sabe que tanta cantidad se le a fecho cargo al dicho pedro de los rios mas de que se remite a las copias de los contadores —————

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo al tiempo que dicho pedro de los rios vino a esta çibdad este testigo estava en la çibdad de granada ques en esta probinçia e questo testigo no vio

lo que traxo mas de adereços de su persona e de su casa e que sabe e a visto quel dicho pedro de los rios a tenido por costumbre de seys e siete /f.º 75 v.º/ años a esta parte de fazer navios e vergantines o tratar con ellos ansi en la mar del norte como en la mar del sur e questo testigo a visto que dicho tesorero trae por la mar del sur vn galeon e otros e otros dos navios y en la mar del norte vn vergantín e por la laguna y desagadero vna fragata y en la laguna desta çibdad otra fragata e que con los dichos navios e fragatas e vergantines a tratado e trata en peru y en panama y nombre de dios y en mexico e a otras partes llebando en ellos su azienda e agena como los otros señores de navios e que segund el trato quel dicho thesorero trae con los dichos navios e fragatas e vergantines es en mucha cantidad el dicho trato pero questo testigos no sabe que tanto —————

VII. a la setima pregunta dixo questo testigo no a visto lo contenido en la pregunta mas de aver oydo decir publicamente que dicho thesorero a enbiado a españa cantidad de pesos de oro.

VIII.º a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que demas desto este testigo cree quel dicho tesorero a thenido las dichas grangerias e navios con lo que a avido de la hazienda real de su magestad e de los diesmos porque a entrado todo en su poder y es como cosa que thenia en su poder sin lo meter en la caja de las tres llaves lo podria gastar e aver gastado en las dichas contrataçiones e grangerias e questo es lo que sabe desta pregunta —————

IX. yten si saben etc. quel dicho thesorero pedro de los rios tiene en las preguntas antes desta açerca desta pregunta e que demas a oydo quexarse a christoval garçia sacristan quel dicho thesorero no le queria pagar los salarios que ganava de la yglesia e que ansimismo a oydo quexarse a otras personas quel dicho thesorero no queria pagar otros libramientos diziendo que no avia hazienda de su magestad e questo sabe desta pregunta —————

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que mas sabe e a bisto como el dicho tesorero a cobrado los dichos diesmos desta provinçia durante el tiempo que a sido tesorero e que muchas bezes a oydo al sacristan e curas de la çibdad de granada quexarse del dicho thesorero que no proveera las cosas neçesarias para la dicha yglesia

e que sabe e bio como al padre farfan cura de la dicha yglesia el dicho tesorero no le quiso pagar su salarios hasta que lo puso antel liçençiado pineda juez de comision que fue en esta provinçia el qual le hizo pagar los dichos salarios e questo sabe e se le acuerda desta pregunta e que sabe quel dicho tesorero hera obligado a poner los dichos diesmos e lo que dellos cobrava en el arca de las tres llaves conforme a las provisiones de su magestad las quales este testigo a visto como hazienda de su magestad porque ansi se arrendavan los dichos diesmos por hazienda de su magestad e que como el dicho thesorero a cobrado las dichas rentas reales e diesmos e teniendolos en su poder e no /f.º 76 v.º/ lo hechaba en el arca de las tres llaves no avia mas quenta ni razon de la que queria dar e pagar a los que queria pagar e ansi no se sabe si tenia hazienda su magestad o no e que si se echara en el arca el supiera si avia hazienda de su magestad —————

XI. a las honze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo oyo muchas vezes dezir al dicho rodrigo de contreras que tenia vna probision de su magestad por la qual mandava que tomase quenta del oficio de tesorero al dicho pedro de los rios e que este testigo vio como el dicho rodrigo de contreras siendo governador mando por vn abto que paso ante martin minbreño escrivano difunto que no saliese el dicho tesorero desta çibdad hasta dar las dichas quantas conforme a la dicha provision de su magestad a la qual se remite —————

XII. a las doze preguntas dixo que al tiempo qontenido en la pregunta antes desta estando en esta çibdad fuele mandado al dicho monesterio de la merçed donde este testigo hallo al dicho thesorero pedro de los rios con çiertos vecinos desta çibdad y frayles del dicho monesterio y el dicho tesorero saco vna carta de dotor robles en que le hazia saber como avia fundado abdiencia en la çibdad de panama por mandado de su magestad e quel hera toda la abdiencia hasta que viniesen los demas oydores que los vecinos que quisiesen pedir justicia fuesen alla que el les haria justicia la qual carta le pareçio a este testigo que fue en res- /f.º 77/ puesta de otra quel dicho tesorero escrivio al dicho dotor robles e que alla se conçertaron el dicho thesorero e los dichos vecinos de seguir al dicho rodrigo de contreras fasta echalle desta provinçia a el e a todas sus cosas e para ello nonbraron a este

testigo que fuese en seguimiento del dicho rodrigo de contreras e a un hasta españa si fuese menester e que todos darian dineros para lo suso dicho e queste testigo se fue a su posada con este conçerto e luego despues de comer aquel mismo dia supo este testigo como el dicho thesorero fizo juntas en el dicho monestrio a los dichos vecinos que dichos tiene e por mas conveçer e destruyr al dicho rodrigo de contreras e que nadie se pudiese salir afuera les fizo que juntamente con el hiziesen çierto juramento en el ara consagrada en manos de un çaçerdote lo qual algunos de los questuvieron presentes dixeron a este testigo que avian fecho el dicho juramento por mandado del dicho tesorero e queste testigo no se hallo a el ni lo llamaron por estar nonbrado por procurador para lo suso dicho e queste testigo cree que dicho tesorero hizo la dicha junta e juramento por quel dicho rodrigo de contreras le avia mandado que no saliese desta çibdad como dicho tiene hasta que diese las dichas quantas e porque luego dende a otro dia o otros dos vio este testigo como el dicho thesorero hizo amistades con el dicho rodrigo de contreras e le alço el mando que le thenia puesto para que diese las dichas quantas e no las dio ni se quiso juntar mas con los vecinos /f.º 77 v.º/ que ansi avian jurado e quedado a dar el dicho poder a este testigo los quales vecinos visto lo fecho por el dicho tesorero dieron poder a este testigo para que fuese como fue a la dicha abdiencia e que oyo decir quel dicho thesorero avia enbiado a avisar el dicho conçerto e juramento al dicho rodrigo de contreras pero que este testigo no lo sabe ni sabe mas desta pregunta mas de lo que dicho tiene —————

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que demas sabe e bio este testigo como el dicho rodrigo de contreras caso a una hija suya con el dicho tesorero pedro de los rios e que nunca mas hasta oy oyo decir quel dicho rodrigo de contreras tomase e fenesciese las dichas quantas con el dicho thesorero pedro de los rios e queste testigo cree que por la dicha amistad e confederacion e casamiento le dexo y estan hasta oy por tomar las dichas cuentas —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en lo tocante a esta pregunta que a oydo decir publicamente que por ello avia el dicho rodri-

go de contreras tratado e tratava mal ansi a los dichos frayles como a los vecinos que dieron el dicho poder e hizieron el dicho juramento —————

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que lo demas en ella contenido no lo sabe —————

XVI. a las deziseys preguntas dixo queste testigo cree que si el dicho tesorero no se hiziera amigo /f.º 78/ con el dicho rodrigo de contreras ni supiera el dicho conçierto del dicho monesterio ni le tomara por yerno quel tomara las dichas quantas e las hubiera dado por que tenia la dicha probision para ello y estava determinado por el dicho abto que dicho tiene de las tomar e questo oyo decir al dicho thesorero que tenia enbiado poder a castilla para se casar —————

XVII. a las dezisiete preguntas dixo que no la sabe por queste testigo bibe en la çibdad de granada —————

XVIII.º a las deziocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma e reterfica y es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nombre. francisco sanches —————

Testigo. E despues de lo suso dicho
 | en veynte e tres dias del dicho
 | mes de agosto del dicho año an-
 | tel dicho señor liçençiado diego de herrera oydor de su magestad
 | y antel dicho francisco de castrillo alcalde su aconpañado estan-
 | do absente desta çibdad el dicho alonso torrejon alcalde paresçio
 | el dicho martin desquibel fator e behedor de su magestad e pre-
 | sento por testigo al dicho luys de guevara e pidio declare la pre-
 | gunta que tiene presentada demas del dicho ynterrogatorio por
 | donde tiene declarado por el qual su merçed juntamente con el
 | dicho su aconpañado resçibieron juramento en forma de derecho
 | e juro de decir verdad e siendo preguntado por la dicha pregunta
 | dixo lo siguiente: —————

I. /f.º 78 v.º/ a la primera pregunta dixo que podra aver vn año poco mas o menos queste testigo vio vn poder del dicho pedro de los rios y el se lo a mostro a este testigo una çedula firmada no se acuerda si de la emperatriz nuestra señora e del emperador nuestro señor en que por ella su magestad mandava quel

dicho thesorero que de las penas de camara que en su real nonbre cobrase no pagase ningund salario salvo a las libranças que viniesen libradas en penas de camara segund que por la dicha çedula paresçera a la qual se refiere porque como a este testigo no le yba nada en ello no se acuerda bien de lo que en la dicha çedula se contenia mas de lo que dicho tiene e questo es la verdad de lo que sabe para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre. luy de guevara _____

Testigo. _____ } E despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor liçençiado e su aconpañado estando absente desta çibdad alonso torrejon alcalde paresçio presente ante mi el dicho escrivano el dicho martin desquivel fator e presento por testigo en la dicha razon a diego sanches e al contador francisco de robles de los quales e de cada vno dellos el dicho señor liçençiado el dicho su aconpañado resçibieron juramento en forma de derecho e siendo preguntados cada vno por si por la pregunta añadida presentada por el dicho fator secretamente cada vno por si dixo lo siguiente testigos que lo bieron jurar andres çenteno e antonio de çarate _____

I. /f.º 79/ a la primera pregunta dixo que puede aver quatro años poco mas o menos queste testigo vio vna çedula e probision de su magestad que no se acuerda si era traslado o original en que su magestad mandaba a lo queste testigo se le acuerda que las penas que se aplicasen para la camara e fisco de su magestad en esta probincia que no se destreyuyese en cosa alguna mas de açer aquello que por su magestad fuese mandado e que se enbiase a la casa de la contrataçion de sebilla e questo se acuerda e le paresçe a este testigo que dezia por questo testigo saco vn traslado della para la enbiar a la abdiencia de panama a la presentar en vn proçesso de pleyto que traya con el dicho thesorero sobre quinientos pesos de oro que le debia a este testigo a la qual se refiere e questa es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nombre. diego sanches _____

Testigo. _____ } El dicho francisco de robles contador de su magestad testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segun dicho es e siendo preguntado por la pre-

gunta añadida presentada por el dicho fator dixo queste testigo oyo decir al dicho tesorero muchas vezes que thenia vna çedula e probision real de su magestad en que en ella mandava que las penas de camara se embiasen a la casa de la contratacion de su magestad en sebilla e que dellas no se pague salario ni otra cosa pero queste testigo no la a visto e questo es lo que sabe desta pregunta y es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nombre. francisco de robles —————

/f.º 79 v.º/ E luego yncontinente este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor licenciado juez suso dicho e el dicho su aconpañado y en presençia de mi el dicho escrivano paresçio el dicho martin desquibel e nonbro por testigos para en la dicha primera pregunta añadida que tiene presentada a rodrigo de contreras e diego de molina polanco y el dicho señor licenciado dixo que cometia e cometio el juramento e declaraçion de los dichos testigos por estar presos en sus casas al dicho francisco del castrillo alcalde e a mi el dicho escrivano testigos francisco de caliz e sebastian de mendavia —————

E despues de lo suso dicho en este dicho dia veinte e tres dias del dicho mes de agosto del dicho año yo el dicho escrivano requeri al dicho rodrigo de contreras que declare lo pedido por el dicho fator por quanto es presentado por testigo el qual dixo questa cabsa es creminal en la qual no es obligado a jurar contra el dicho thesorero por ser como es su yerno casado con su hija legitima. testigos antonio de çarate e fernando de castrillo ———

E luego yo el dicho escrivano requeri al dicho rodrigo de contreras firmase la dicha respuesta el qual dixo que no es obligado a firmar e no lo firmo ni quiso testigos los dichos —————

E luego en conteniente antel dicho señor licenciado juez suso dicho e antel dicho su aconpañado y en presençia de mi el dicho escrivano paresçio el dicho martin desquibel fator e beedor de su magestad e /f.º 80/ dixo que yendo este dia juntamente con el dicho alcalde en presençia de mi el dicho escrivano a presentar por testigos al dicho rodrigo de contreras en esta dicha cabsa estando dentro en su casa para le presentar por testigo el dicho rodrigo de contreras se altero contra el e le dixo que hera peor el leonçillo que avia traydo en la faldriquera que no lo que el tesoroero pedro de los rios avia fecho lo qual dixo dando bozes dizien-

do al dicho alcalde questava recusado e que no podia entender en ello e que un criado de dicho rodrigo de contreras que se llama juan mexia se enpuño en vna espada que tenia para el pidio a su merçed aya ynformaçion de lo que paso çerca dello e los que vuiere en ellos culpantes e pidio justiçia _____

E luego su merçed mando que de ynformaçion el dicho fator e hara justiçia _____

Por las preguntas siguientes e ynterrogatorio del reo. _____ } por cada vna dellas pido a vuestra merçed sean preguntado y esaminados los testigos que son o fueren presentados por parte de tesorero pedro de los rios en ei pleyto que trata con martin desquibel fator e bedor de su magestad _____

I. primeramente sean preguntado si conosçen a los dichos thesorero pedro de los rios e a maryin desquibel e de que tiempo a esta parte _____

II. yten si saben e sean preguntados si saben quen todo el tiempo que hubo quintos y otros derechos pertenescientes a su magestad que fuesen suyos el dicho thesorero pedro de los rios los echava en el arca de las tres llaves segund e como era obligado /f.º 80 v.º/ e conforme a lo que su magestad tiene mandado digan los testigos lo que en esto saben _____

III. yten si saben que los quintos e penas de camara e almojarifazgos e otras faziendas pertenescientes a su magestad en esta probinçia eran en muy poca cantidad e de partidas muy pequeñas de a dos e de a tres pesos de oro y otras muchas vezes menos digan los testigos lo que en esto saben e an bisto _____

IIIIº. yten si saben etc. que los libramientos que en el dicho thesorero pedro de los rios se hazian por los contadores desta provinçia de cosas que se pagavan e avian de pagar de la hazienda de su magestad a gobernadores ofiçiales e otras muchas personas y otras libranças que su magestad hazia de ayuda de costa e de me decir a personas que mandava pagar en esta provinçia eran en mucha cantidad e tanto que con mucha parte no llegava a ello los derechos e quintos que a su magestad en esta provinçia le venian de manera que la hazienda de su magestad andava a la continua alcançada en mucha cantidad de pesos de oro digan los testigos lo que en esto saben e an visto e oydo decir _____

V. yten si saben etc. que por razon de lo ssuso dicho y de las muchas libranças que en el dicho tesorero pedro de los rios se hazian de la hazienda de su magestad y el açebtada de pagarlas no avia lugar de hechar oro ninguno en el arca de las tres llaves porque quando venian a ver algunos derechos o penas e quintos estavan los libramientos açetados /f.º 81/ a las personas a quien se avian librado en mucha mas cantidad de lo que montaban los dichos derechos e luego como venian a casa se pagavan a las dichas personas a quien estavan librados e avn muchas vezes se libravan las dichas debdas que su magestad debia en las personas que debian alguna cosa de penas e de otros derechos digan los testigos lo que en esto saben e an visto e oydo decir ———

VI. yten si saben etc. que la cabsa por que se azian lo contenido en la pregunta antes de esta era por ser tan pobre la tierra que si ansi no se hiziera no se pudiera sufrir sin muchas privaciones e molestias de los vecinos e moradores de esta provincia e haziendose desta manera la hazienda de su magestad no perdia ninguna cosa antes se cobrava mejor e se escusaban las molestias e daños que sus vasallos resçibian sy de otra manera se hiziera digan los testigos lo que en esto saben e les paresçe ———

VII. yten si saben etc. quel oro e joyas e perlas que su magestad por sus reales ynstruçiones manda que se hechen en la caixa de las tres llaves aquella se a de entender y entiendo por la que justamente fuere suya e siendo primeramente pagados los libramientos que en su thesorero estuvieren fechos y por el estuvieren açebtados de pagar y esta costumbre se a guardado sienpre en esta provincia por todos los thesoreros que en esta provincia abido digan los testigos lo que açerca desto saben ———

VIIIº. /f.º 81 v.º/ yten si saben etc. que dicho thesorero pedro de los rios quando avia algund oro pertenesiente a su magestad pagados los dichos libramientos e que no se debiese nada dellos lo echava en la caixa de las tres llaves lo qual se berificava por los testimonios que para en prueba desto se presentaran ———

IX. yten si saben etc. quel dicho thesorero pedro de los ruos es caballero hijodalgo notorio themeroso de Dios e de su conçiencia buen christiano leal servidor de su magestad e como tal sienpre le a serbido e sirbe bien e fielmente ansi en el dicho oficio de tesorero como en todas las cosas que se an ofresçido tocantes

a su serbiçio y a puesto mucha deligençia en cobrar la real ha-
zienda de su magestad espeçialmente muchas debdas questaban
perdidias por negligençia de los thesoreros que antes del avian
sido las quales dichas debdas estavan en personas muertas e an
huydas e por demasiadas deligençias y astuçias quel dicho the-
sorero pedro de los rios a tenido a cobrado la mayor parte dellas
e casi todas digan los testigos lo que açerca desto saben ———

X. yten si saben etc. que si el dicho thesorero a tenido con-
trataçiones e fecho nabios aquello a sido de sus propios dineros
e hazienda e no de la de su magestad porque si otra cosa fuese
los testigos lo sabrian e no podrian ser menos digan los testigos
lo que açerca desto saben ———

XI. /f.º 82/ yten si saben etc. que para berificamiento de lo
contenido en la pregunta antes desta luego el primero año que
dicho thesorero pedro de los rios lleo a esta provinçia hizo con-
pañia con el capitan ruyz dias que yba al peru al quel dio çier-
tos caballos y ropas y otras cosas que alla vendiese de los quales
el dicho capitan ruy dias le embio quatro mill pesos de oro e
dende arriba con los quales a contratado y entendido en sus ha-
ziendas y grangerias digan los testigos lo que desto saben ———

XII. yten si saben que todo lo suso dicho a sido y es publica
voz e fama entre las personas que dello tienen notiçia e pidio les
sean fechas las otras preguntas a caso (*sic*) perteneçientes pedro de
los rios ———

Recusaçion al señor licenciado
diego de herrera.

En la çibdad de leon desta
provinçia de nicaragua en dezi-
nuebe dias del mes de agosto de
mill e quinientos e quarenta e
quatro años antel muy magnifico señor licenciado diego de herre-
ra oydor de su magestad e su justicia mayor en esta provinçia e
en presençia de mi luys peres escrivano de su magestad e de su
juzgado paresçio presente juan sanches portero procurador del te-
sorero pedro de los rios e por virtud del poder que ante mi el di-
cho escrivano tiene presentado e presento vn escrito su tenor del
qual es este que se sigue: ———

muy magnifico señor

juan sanches portero en nonbre del thesorero pedro de los rios digo quel dicho mi /f.º 82 v.º/ parte tiene a vuestra merçed por odioso y sospechoso en todas las cabsas y negoçios que suyas antes vuestra merçed penden y por tal odioso e sospechoso yo en el dicho nonbre recuso a vuestra merçed y le pido e suplico e si nescesario es le requiero esta por todas las bezes que soy obligado no se entremeta a conoçer ni conosca en ninguna cabsa suya çivil ni creminal sin tomar primero el aconpañado e aconpañados que las leyes e prematicas de su magestad disponen con protestaçion que hago si de otra manera vuestra merçed proçediere en ellas no le pueda parar ni pare perjuicio ninguna cosa que por vuestra merçed me fuere mandado echo sentenciado e abtuado en cabsa ninguna çibil ni creminal que al dicho mi parte cosas al dicho mi parte ni a sus bienes ni hazienda e porque ansimismo yo tengo por odioso y sospechoso a francisco del castrillo alcalde hordinario en esta çibdad digo que ansimismo le recuso para que vuestra merçed no le pueda tomar ni tome por aconpañado so las protestaçiones arriba contenidas e juro a Dìos e a esta cruz en anima de mi parte que esta dicha mi recusaçion no la hago maliçiosamente sino porque ansi le paresçe al dicho mi parte que conviene a la guarda e conservaçion de su justicia e a mi en su nonbre e pido a vuestra merçed mande al escrivano desta cabsa ponga vn traslado desta mi recusaçion en cada vno de los dichos proçessos e del dicho mi parte ante vuestra merçed pende lo uno e lo otro /f.º 83/ pido por testimonio juan sanches —————

Respuesta del juez a la recusaçion.

E ansi presentado e leydo el dicho escrito por mi el dicho escrivano el dicho señor liçenciado dixo que mandava e mando a mi el dicho escrivano ponga en cada vno delos proçessos vn traslado desta recusaçion con dia mes e año e que depositando las costas que se obieren de fazer e salario que vuiere de dar al dicho aconpañado le tomara conforme a la ley y que mientras no lo depositare que no sea por recusado testigos diego sanches e pedro hernandes luyes peres escriuano de su magestad —————

del juez. nombra a los alcal-
des o a qualesquier dellos.

E despues de lo suso dicho en el dicho dia dezinuebe de agosto e del dicho año el dicho señor licenciado dixo quel dicho tesorero puso la dicha reuolucion maliciosamente a efeto de delitar los negoçios e que se queden yndeçissos por su absençia y que en esta çibdad ay dos alcaldes quel vno esta absente ques alonso torrejon y quel otro esta en esta çibdad que se llama francisco del castrillo y que ansymismo dixo que recusaba al dicho franciseo del castrillo por que abiendo de tomar a los alcaldes desta çibdad por aconpañados conforme a la ley e que recusando al dicho francisco del castrillo y estando absente el dicho alonso torrejon no se entendiese en los negoçios del dicho tesorero y se quedasen ydeçissos que dicho liçençiado nonbrava e nonbro por sus aconpañados confirmandose con la dicha ley a anbos los dichos alcaldes estando en esta çibdad y en absençia del uno nonbro /f.º 83 v.º/ al otro solo por su aconpañado e por que los dichos alcaldes e cada vno dellos an de estar todo el dia en casa el dicho liçençiado tomando probanças y resçibiendo testigos y en las abdiençias que a de hacer de lo qual se le sigue mucho trabaxo le señalava e señalo a cada vno dellos dos pesos de oro cada vno por cada un dia de los que se ocuparen e los negoçios de dicho thesorero los quales le sean pagados de sus bienes del dicho thesorero e mando a mi el dicho escrivano notefique el dicho abto al procurador del dicho thesorero e a los dichos alcaldes para que vengan cada dia a casa de su merçed e se junten con el a las abdiençias a resçibir los testigos que por parte del dicho thesorero e contra el se presentaren e ansi dixo que lo mandava e mando e firmolo de su nonbre lo qual paso en faz de francisco del castrillo alcalde e del dicho juan sanches procurador del dicho tesorero testigos bartolome telles e pedro hernandes. el liçençiado diego de herrera.

E despues de lo suso dicho en veynte dias del dicho mes de agosto e del dicho año podra ser a ora de las nuebe del dia poco mas o menos antel dicho señor liçençiado paresçio presente el dicho juan sanches e presento el escrito siguiente: _____

muy magnífico señor

agrauiase de nonbrar por

acompañado al alcalde que tiene recusado.

Juan sanches portero en nombre del dicho thesorero pedro de los rios digo que por vuestra

merçed fue respondido a la recusacion que a el y al alcalde francisco del castrillo fue fecha por mi en el dicho nonbre que por mi parte se avia fecho la recusacion maliçiosamente y por dilatar las cabsas porque por absençia de vuestra merçed se quedasen yndecissos y por sentenciar /f.º 84/ y que por eso tomava por aconpañado alonso de torrejon questa absente e al dicho francisco del castrillo questava presente y le señalava dos pesos de oro cada dia por el trabajo de asestir a los abtos en lo qual el dicho mi parte resçibe notorio agravio y vuestra merçed de derecho no lo puede mandar porque la dicha recusacion no fue fecha con maliçia como vuestra merçed dize sino justa e juridicamente y el dicho francisco del castrillo es enemigo del dicho mi parte y trae pleytos con el y puse la dicha recusacion esta jurada en forma por el dicho juramento se purga la maliçia que vuestra merçed dize tan poco vuestra merçed es obligado a señalar salario ninguno a los aconpañados que tomare ni a tomar por aconpañado a ninguno que por el dicho mi parte ésta recusado ni le sea sospechoso antes conforme a las leyes y prematicas de sus magestades vuestra merçed es obligado a entrar en cabildo y que del se señalen dos personas sin sospecha de los quales se resçiba el juramento que en tal caso se requiere y ansi fecho se junten y asistan con vuestra merçed para las dichas cabsas y ansi pido a vuestra merçed e si nesçesario es le requiero lo haga e cunpla e que ninguna cosa en las dichas cabsas se hagan en que asista el dicho francisco del castrillo ni tanpoco vuestra merçed solo sin que conforme a lo que tengo dicho se tomen aconpañados sin sospecha segund e como arriba esta dicho con protestaçion que hago que ninguna cosa que por vuestra merçed fuere mandado fecho ni abtuado ni testigo que /f.º 84 v.º/ se tomaren ni abto que se hiziere por vuestra merçed solo ni juntamente con el dicho francisco del castrillo pueda parar ni pare perjuicio al dicho mi parte ni a sus bienes agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera y no esta tan lexos el dicho alonso de torrejon que siendole por vuestra merçed mandado no puede venir aqui dentro de dos dias donde queda fuera la dilacion que vuestra merçed dize y quan-

do alguna viuese y vuestra merçed se fuese desta provinçia no por eso las cabsas se an de dexar de sentenciar pues no a de quedar sin justiçia y pues vuestra merçed de su oficio e sin dar el dicho traslado a las partes niega los terminos y responde lo que ellos an de responder clara esta la cabsa quel dicho mi parte e yo en su nonbre tienen para esta dicha recusacion y mucho mas verifica en tanto vuestra merçed al dicho francisco del castrillo con otro alcalde porque siendo los dos como son odiosos y sospechosos al dicho mi parte que son vuestra merçed y el dicho francisco del castrillo poco aprovechara que otro terçero sea de contrario paresçer —————

Por tanto a vuestra merçed pido mande fazer segun de suso dicho e pedido tengo so las protestaciones que arriba tengo fechas y el escrivano desta cabsa ponga vn traslado deste mi escrito en cada vno de los proçessos que al dicho mi parte toca e ansi lo pido por testimonio. juan sanches —————

E así presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor licenciado juez suso dicho dixo que /f.º 85/ conforme a la dicha hordenança de su magestad a tomado por acompañado los alcaldes desta çibdad y que en absençia del uno toma al otro e que sy el dicho tesorero quisiere que se halle el dicho alonso de torrejon alcalde presente a la esaminaçion de los testigos que para su mandamiento a la parte del dicho thesorero para que venga a seestir a los dichos pleytos quel dicho thesorero trae ansi con el fator de su magestad sobre no meter el oro en la caja de las tres llaves como sobre lo demas y esto dixo que dava e dio por su respuesta testigos francisco de robles contador e francisco del castrillo alcalde —————

E luego el dicho juan sanches en el dicho nombre dixo que pide lo que pedido tiene solas protestaciones que tiene fechas e lo pide por testimonio. testigos los dichos —————

Yo luys peres escriuano de su magestad e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios doy fe que en diezochos dias del mes de agosto deste presente año de mill e quinientos e quarenta e quatro años por mandado del muy magnifico señor licenciado diego de herrera oydor de su magestad e

Fee de como el thesorero no se halló en su posada. _____

su juez de comision fue andres de la mesquita alguazil mayor juntamente conmigo el dicho escrivano a notificar cierto abto a pedro de los rios thesorero a la posada de rodrigo de contreras donde posaba y estava encarçelado y no lo hallamos en su aposento ni fuera del e rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger dixeron ques ydo dende anoche al abdiencia de los confines fe de lo qual lo firme de mi nombre luys peres escrivano —————

/f.º 85 v.º/ E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon a veynte dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años en presençia de mi el dicho escrivano e testigos yuso escritos el muy magnifico señor licenciado diego de herrera hoydor de su magestad e su justicia mayor en esta dicha provinçia y el dicho francisco del castrillo alcalde hordinario en esta dicha çibdad su aconpañado el qual tomo el dicho señor liçençiado por aconpañado conforme a la ley del hordenamiento en manos de mi el dicho escrivano sobre la señal de la cruz e sobre un libro misal donde estaban los Santos Ebangelitos sobre que pusieron sus manos derechas e juraron que bien e derechamente librarian los pleytos e cabsas tocantes al dicho thesorero pedro de los rios e a las partes que con el traen pleyto sobre que el dicho señor liçençiado diego de herrera por el acusado e les guardaran su derecho a cada vna de las dichas partes e lo que Dios les dio a entender sin afiçion ni parçialidad testigos que fueron presentes a lo ver jurar francisco de robles contador de su magestad en esta dicha probinçia e francisco de caliz estantes a esta çibdad. El licenciado diego de herrera francisco de castellanos paso ante mi francisco ramires escrivano —

E despues delo suso dicho en veynte dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho señor licenciado e ante mi el dicho luys peres escrivano paresçio presente bartolome tello e diego sanches e presentaron e le hiçieron /f.º 86/ a mi el dicho escrivano vn escrito de requerimiento siguiente: —————

Escrivano presente dames por fe e testimonio sinado con vuestro sino y en manera que haga fe a mi diego sanches e a bartolome tello vecino desta provincia en como dezimos al muy magnifico señor licenciado diego de herrera hoydor de su magestad de la abdiencia de los confines e juez de residencia en esta pro-

vincia por su magestad que presente esta e su merçed bien sabe que la residencia que se le a tomado al tesorero pedro de los rios del tiempo que a bsado la juridicion de teniente de governador e de governador a avido contra el muchos querellosos e les an puesto demandas pidiendo su justia e otros pleitos hordinarios que se an puesto contra el e que agora despues de se aver huydo e absentado el dicho tesorero desta probincia por su parte su merçed a sido recusado a fin que los pleytos e cabsas que contra el estan començados no se sigan e paren e no se fenescan e su merçed por mas convençer a la parte del dicho thesorero aunque no avia cabsa ni razon para le recusar ni es para se dar por recusado tomo por aconpañado alcalde francisco del castrillo el qual hizo la solenidad que se requiere e agora otra bez a buuelto a recusar al dicho alcalde francisco del castrillo todo a fin e a efeto que no se sigan los dichos pleytos e los agraviados del dicho thesorero e las otras personas a quien tiene forçosamente sus bienes e haziendas no alcançamos ni alcançan conplimiento de justicia todo debaxo desta maliçia por tanto que pediamos e requerimos a su merçed vna e dos e tres vezes /f.º 86 v.º/ e mas cuantas a nuestro derecho e de las otras personas que piden justicia contra el dicho thesorero conviene que no de lugar a la maliçia de dicho tesorero pedro de los rios e que con el dicho aconpañado que a tomado pues ques persona sin sospecha conosçe e determine los pleytos e cabsas tocantes al dicho thesorero pedro de los rios con aperçebimiento que si ansi su merçed lo hiziere hara bien e lo que de derecho es obligado en otra manera lo contrario haziendo protestamos que si por no lo hazer ansi los pleytos e cabsas que se siguen contra el dicho thesorero quedasen yndeçissos e poder determinar que todo el daño sea culpa e cargo de dicho señor liçençiado e pedimos a vos el presente escrivano pongays vn traslado deste requerimientos en cada vn proçessos çebil e creminal que nosotras otras personas tratan e siguen contra el dicho thesorero pedro de los rios e de como lo dezimos pedimos e requerimos lo pedimos por testimonios a los presentes rogamos que dello sean testigos bartolome tello diego sanches —————

E ansi leydo el dicho requerimiento en la manera que dicha es el dicho liçençiado dixo que lo oye e mando poner vn traslado en cada vn proçeso como lo pide e abtos que se hizieren sobre

la dicha recusacion e nonbramiento de aconpañado e juramento e solemnidad que se hizo e un testimonio de como el dicho tesoroero es ydo e absentado estando en su casa por carel luyz peres escrivano ————

/f.º 87/ E despues de lo suso dicho en veynte e un dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho señor liçenciado e antel dicho francisco del castrillo su aconpañado paresçio presente el dicho juan sanches portero procurador del dicho tesoroero e presento vn escrito de requerimiento el qual por mi el dicho escrivano syendo leydo al dicho señor licenciado e al dicho su aconpañado es esto que se sigue: ————

Requerimiento al juez que no haga aucto con el acompañado y de por ningunos los auctos que aya hecho con el.

Escrivano que presente estays dado por testimonio en publica forma en manera que haga fe a mi juan sanches en nonbre e como procurador que soy del thesorero pedro de los rios en como

digo al muy magnifico señor liçenciado diego de herrera oydor de su magestad e su juez de comision en esta prouincia e al muy noble señor francisco del castrillo alcalde hordinario desta çibdad como ya sus merçedes saben que por mi y en el dicho nonbre estan recusados por odiosos y sospechosos en todas las cabsas que tocaren y tocan al dicho mi parte asi çiviles como creminales y el dicho señor liçenciado herrera le esta pedido e requerido tome los aconpañados que las leyes e prematicas de sus magestades quieren y que ninguno dellos sea el dicho señor francisco del castrillo alcalde y que no enbargante lo suso dicho a mi notiçia es venido que todavia se entremete en conosçer de las dichas cabsas e tomar ynformaciones e testigos contra el dicho mi parte no pudiendolo ni debiendolo hazer de derecho no /f.º 87 v.º/ siendo como no soy juezes por virtud de la dicha recusacion por tanto que les pido e requiero vna e dos e tres vezes e todas las que de derecho soy obligado que no se entremetan en conosçer ni conoscan de las dichas cabsas ni a tomar ynformaciones ningunas que toquen al dicho mi parte el dicho señor licenciado por si solo ni menos con el dicho francisco del castrillo sin que su merçed tome los aconpañados que por mi estan requerido y que ninguno dellos sea el dicho señor alcalde e que si algunos abtos

an fecho o ynformaciones obieren tomado despues de la dicha mi recusacion lo repongan y den todo por ninguno con protestaçion que hago que si ansi lo hizieren haran bien e lo que de derecho son obligados en otra manera protesto como protestado tengo en el dicho nonbre que ninguna cosa de quanto an fecho despues de la dicha mi recusacion e hizieron de aqui adelante sea en si ninguno e de ningund efeto e que no pueda parar ni pare perjuicio al dicho mi parte ni a sus bienes agora ni en tiempo alguno e demas desto el dicho mi parte se quexara de sus merçedes ante quien e con derecho deban como de juezes que husan de juridiccion contra las leyes de su magestad e que cobraran de sus personas e bienes todas las costas daños e yntereses e menoscabos que en cualquiera manera asi e a sus bienes se les recreçieron e de como lo digo e requiero en el dicho nonbre pido al presente /f.º 88/ escrivano me lo de por testimonio e a los presentes ruego que dello sean testigos e que ansimismo este requerimiento se ponga al pie de las dichas recusaciones e proçessos juan sanches.

E asi presentado el dicho es-

Auto del juez

Responde que no a lugar seguir la causa por procurador que por la fuga confeso el delito que en la recusacion responde lo respondido.

crita en la manera que dicha es antel dicho señor licenciado e su aconpañado francisco del castri- llo el dicho señor liçenciado dixo quel dicho tesorero pedro de los rios es huydo desta çibdad e a quebrantado la carçel que su

merçed le tenia puesta e que en las cabsas criminales que le estan puestas e pedidas al dicho tesorero pues es ydo e absentado no las puede segun por procurador antes es abido por confieso en ellas por la dicha fuga e absençia de la qual fuga e absençia mando a mi el dicho escrivano pusiese vn testimonio al pie deste requerimiento y que menos puede hazer la dicha recusacion prencipalmente aviendo tomado los aconpañados que la ley manda que son los dichos alcaldes hordinarios desta çibdad e que ansimismo en otros requerimientos y escritos a respondido sobre este caso y que lo mismo responde agora e que si testimonio quisiere mando que no se le de sin todos los abtos de recusacion que a fecho en el dicho nonbre el dicho juan sanches con las respuestas quel dicho liçenciado a dado e con el testimonio de como el di-

cho tesorero quebranto la carçeleria que le estava puesta e se fue huyendo desta çibdad y esto dio por su /f.º 88 v.º/ respuesta con las demas que tiene dadas testigos pero hernandes e diego sanches e bartolome tello lo qual su merçed respondió en haz del dicho juan sanches luys peres escrivano de su magestad ———

Yo diego sanches escrivano de su magestad y escriuano publico e del conçejo desta çibdad de leon desta provincia de nicaragua doy fe que en los libros de contadoria questan en poder de francisco de robles contador desta provincia esta vn traslado de una ynstruçion que dize ser de su magestad questa firmado dei dicho francisco de robles contador al pie della en el qual da fe que saco el dicho traslado de los libros de la contaduria de pedro de buytrago contador que fue en esta provincia el qual dicho traslado esta escrito en linplo de papel horadado la cabeça de la qual dicha ynstruçion dize en esta guisa: ———

El Rey

ynstrucion

Lo que vos diego de la tobi-
lla abeys de facer en el cargo que llebays de nuestro thesorero de la provincia e tierra de nicaragua que pedrarias davila nuestro governador que fue de tierra firme llamada castilla del oro e descubierto e poblado a quien avemos encomendado la governaçion della es lo siguiente: ———

/f.º 89/ en la qual dicha ynstruçion entre los otros capitulos della esta vno que dize en esta guisa: ———

Y porque nuestra hazienda aya el recabdo que conviene vos mando que de todo el oro e alajas e perlas que huviere en vuestro poder ansi de nuestro quinto e derechos de almoxarifazgo e debdas como en otra qualquier manera se ponga en vn arca de tres llaves diferentes e dellas tengays la vna vos e las otras dos la vna diego alvares osorio protetor de la dicha tierra e la otra el liçençiado francisco de castañeda que avemos probeydo por nuestro alcalde mayor de la dicha tierra entretanto que nos mandamos proveher çerca de los dichos ofiçios lo que fuere serbidos porque entre tanto como dicho es avemos mandado al dicho nuestro alcalde mayor que huse de los oficios de nuestro contador e behedor de fundiçiones de la dicha nuestra tierra e que

no se pueda sacar ningund oro de la dicha arca sino fuere por mano de vos e del porque desta manera se escusara los fravdes e ynconvinientes que de lo contrario se pudiere recreçer e ansi mismo podra embiarsenos a los tiempos y como thenemos mandado lo qual mandamos que ansl fagays e cunplays e guardseys vos el dicho nuestro alcalde mayor so pena de perdimiento de vuestros oficios e bienes para nuestra camara e fisco en las quales dichas penas /f.º 89 v.º/ vos condenamos e avemos por condenados lo contrario faziendo. fecha en la villa de balladolid a veynte e nueve dias del mes de março de mill e quinientos e veynte e siete años yo el Rey por mandado de su magestad francisco de los cobos —————

En fe de lo qual por mandado del muy magnifico señor liçenciado diego de herrera oydor de la real abdiencia de los confines e justiçia mayor en esta provincia de nicaragua por su magestad que aqui firmo su nombre saque el dicho capitulo en la çibdad de leon a veynte e dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e quatro años testigos que fueron presentes a ver corregir a conçertar el dicho capitulo de suso encorporado e la dicha cabeça con el dicho traslado questa en poder del dicho contador francisco nuñes e el dicho francisco de robles contador e pedro nuñes e andres garçia vecinos y estantes en esta dicha çibdad. El licenciado diego de herrera e yo diego sanches escrivano de su magestad y escrivano publico e del conçejo desta dicha çibdad de leon fize sacar e saque lo suso dicho e doy fee que el dicho francisco de robles husa el dicho oficio de contador desta probinçia e por tal qontador esta resçibido e asentado en el libro de los acuerdos del governador e oficios de su magestad e por ende fize este mio sino diego sanches escrivano —————

/f.º 90/ E despues de lo suso dicho en veynte e ocho dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho señor licenciado y su aconpañado paresçio presente el dicho fator e presento çiertos testimonios y escrituras las quales mandaron poner en este proçesso su tenor de lo qual es esto que se sigue: —————

Este es traslado bien e fiel-
Traslado de probision del fator. | mente sacado de vna carta e pro-
 vision oreginal de su magestad
 escrita en papel e sellada con su real sello de cera colorada en

las espaldas e firmada al pie della de un nonbre fr. garcia cardinalis hispalensi y refrendada de juan de samano secretario de su magestad y despachada en las espaldas segund que por ella paresçe su tenor de la qual es esta que se sigue: —————

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula, expedida en Talavera a 15 de abril de 1541, por la que se nombra a Martín de Esquivel factor y veedor de la Provincia de Nicaragua, la cual está publicada en el tomo VII de esta COLECCIÓN. Véase página 101, documento CDXVI. A esta misma Cédula se refiere la nota de la página 161 del presente volumen.

Asentose esta provision real de su magestad en los libros de la casa de la contrataçion de las yndias del mar oceano desta muy noble e muy leal çibdad de sevilla en deziseys dias de /f.º 92 v.º/ agosto de mill e quinientos e quarenta e un años e dezimos quel dicho martin desquibel presento ante nos el testimonio de las fianças de los dos mill ducados que su magestad manda por la dicha su provision las quales pasaron en la çibdad de badajoz antel licenciado pedro despinosa corregidor e juez mayor de la dicha çibdad e su tierra y ante bartolome peres de caçeres escrivano publico e del numero de la dicha çibdad en dies dias del mes de junio deste presente año de mill e quinientos e quarenta e un años y queda en poder de mi el contador diego de çarate va entre renglones do dize de las fianças vala francisco tello diego de çarate el licenciado de castroverde —————

El qual dicho traslado fue corregido e concertado con la dicha provision oreginal de su magestad donde fue sacado antel escrivano publico e testigos yuso escritos en testimonio en la çibdad de leon desta probincia de nicaragua a veynte e ocho dias del mes de agosto año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e quatro años testigos que fueron presentes a lo ver corregir concertar este traslado con la dicha provision original donde fue sacado sebastian de mendavia e luys sanches estantes en esta dicha çibdad va enmendado o dize da e o dize vala e ba testado do dezia pedro e do dezia dicho vala por testado. e yo diego sanches escrivano de su magestad y escrivano publico e del conçejo desta dicha çibdad de leon fize sacar este traslado e fize aqui este mio sino e soy testigo del traslado. diego sanches escrivano —————

/f.º 93/ En la çibdad de leon destas partes e provincias de nicaragua jueves doze días del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos años estando dentro de las casas de la morada del muy noble señor el liçençiado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en estas provinçias de nicaragua por sus magestades estando los muy nobles señores ofiçiales de su magestad desta dicha provinçia en su acuerdo segund que lo an de uso e costumbre conviene a saber el dicho señor governador el licenciado francisco de castañeda e los muy nobles señores el capitán juan telles thesorero de su magestad e diego de tapia veedor de su magestad en estas dichas provinçias y en presençia de mi lorenço corral escrivano de abdiencia e juzgado del dicho señor governador y escrivano del acuerdo de los dichos señores ofiçiales de su magestad e de los testigos yuso escritos paresçio presente el noble señor pedro de los rios e presento vna probision real de su magestad firmada de la enperatriz nuestra señora e refrendada de juan de samano su secretario y en las espaldas della çiertas firmas de los señores de su real consejo con çierto abto e firmas de los señores ofiçiales de su magestad de la casa de la contrataçion de las yndias de sebilla e sellada con su sello real sobre çera colorado segund que por ella paresçia su tenor de la qual es esta que se sigue: —————

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula, expedida en Medina del Campo a 31 de enero de 1532, por la que se nombra a Pedro de los Rios Tesorero de la Provincia de Nicaragua, la cual está publicada en el tomo III de esta COLECCIÓN. Véase página 128, documento CCXIX.

Sacose esta probision de su magestad en los libros de la casa de la contrataçion en primero dia del mes de junio de mill e quinientos e treynta e dos años. y pedro de los rios en esta probision contenido dio las fianças que su magestad manda e quedan en esta casa juan daranda. francisco telles —————

E ansi presentada la dicha probision real de su magestad e por los dichos señores governador e ofiçiales de su magestad mandaron a mí el dicho escrivano que la leyese la qual yo ley ante los dichos oficiales /f.º 95 v.º/ de su magestad de verbo ad verbo el dicho pedro de los rios dixo que pedia e pidio a los di-

chos señores governador e ofiçiales de su magestad que le resçiban al dicho ofiçio de tesorero e huso exerçio dël como su magestad manda por la dicha su probision real e pidiolo por testimonio. testigos juan despinosa escrivano de su magestad y el capitan ruy diaz e christoval ximenes —————

E luego los dichos señores governador e ofiçiales de su magestad tomaron cada vno por si la dicha provision real en sus manos e la besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la obedecian e obedesçieron como carta e provision real de su emperador e rey e señor natural a quien dios nuestro señor dexa ynperiar e reynar por muchos e largos tiempos con muchos mas ynperios e reynos e señorios y en quanto al complimiento de lo que su magestad manda por la dicha su provision real e tomaron e resçibieron juramento de dicho señor pedro de los rios por dios e por santa maria e por las palabras de los santos quatro ebangelios e sobre la señal de la cruz en que puso su mano derecha corporalmente e aviendo jurado e prometido de bien e fielmente husar y exerçer el dicho ofiçio de tesorero de que su magestad le a fecho merçed dixo si juro e amen e so cargo del qual los dichos señores governador e ofiçiales de su magestad dixeron quel dicho ofiçio de thesorero de que su magestad le a fecho merçed lo husara y exerçera bien e fielmente e cobrara e mirara por la haazienda real de su magestad como buen thesorero de su magestad debe y es obligado a hazer —————

/f.º 96/ E ansi fecho el dicho juramento por el dicho señor pedro de los rios los dichos señores governador e ofiçiales de su magestad dixeron que resçibian e resçibieron al dicho señor pedro de los rios por tal thesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua como su magestad lo manda por la dicha su provision real e al bso y exerçio del e lo an e tienen por tal thesorero de su magestad desta dicha provincia y el dicho señor pedro de los rios thesorero de su magestad desta dicha provincia lo pidio por testimonio testigos los dichos juan despinosa el capitan ruy diaz e christoval ximenes vecinos desta çibdad de leon e granada e los dichos señores ofiçiales de su magestad lo firmaron de sus nonbres. va escrito entre renglones o diz que por razon de dicho ofiçio debeys aver e gozar e vos deben ser guarda-

das e bos recudan con todos los derechos cosas vala el liçenciado castañeda juan telles diego de tapia lorencço corral escrivano —

Fecho e sacado fue este dicho traslado de libro de acuerdo en esta çibdad de leon a byente e nueve dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e quatro años por mandado del dicho señor liçenciado que aqui firmo su nombre testigos que fueron presentes a lo ver corregir e conçertar con el libro de acuerdo el dicho señor liçenciado diego de herrera oydor de su magestad e su justicia mayor en esta provinçia e francisco ramires el licenciado diego de herrera —

E yo luys peres escrivano de su magestad e su notario publico en la su corte y en todos sus reynos e señorios presente fue a lo corregir e conçertar con el dicho libro de donde fue sacado e por ende fize aqui este mio sino ques a tal en testimonio de verdad. luys peres escrivano de su magestad —

/f.º 96 v.º/ Yo luys peres escrivano de su magestad doy fe que en los libros de la contaduria de su magestad desta provinçia de nicaragua que paresçe que pasaron antel licenciado francisco de castañeda contador que fue de su magestad en esta dicha provinçia questan en poder de luys de guevara teniente que fue del dicho contador en esta dicha provinçia e entre las otras copias e cargos quel dicho liçenciado contador suso dicho paresçe que hizo a pedro de los rios tesorero de su magestad desta dicha provinçia esta vna copia e cargo escrito en papel de pliego horadado e firmado al pie del dicho liçenciado castañeda y del dicho thesorero pedro de los rios su tenor de la qual es esta que se sigue: —

Señor

pedro de los rios tesorero de su magestad en esta provinçia de nicaragua cobrara del capitan juan telles vecino desta çibdad tesorero que fue de su magestad mill e ochoçientos e treynta e çinco pesos de oro de minas e setenta e siete pesos e un tomin de oro guanin que los debe a su magestad del alcançe que por mi le a sido fecho en las quantas que le tome de lo que cobro e fue a su cargo de la hazienda de su magestad de tiempo que tuvo el dicho oficio de tesorero de los quales dichos mill e ochoçientos e treynta e çinco pesos de oro de minas e setenta e siete pesos e

un tomin de oro guanin yo el liçençado castañeda contador de su magestad hago cargo a vos el dicho señor tesorero pedro de los rios para que lo cobre y tenga por hazienda de su magestad e yo el dicho pedro de los rios digo que me doy por fecho el dicho cargo el qual cargo desta copia y el que oy se me a fecho. e yo tengo firmado en libros de su magestad estando vno fecho en leon a veynte e ocho dias del mes de /f.º 97/ de abril de mill e quinientos e treynta e tres años. el liçençado francisco de castañeda. pedro de los rios —————

El qual dicho alcance de susso contenido yo el dicho escrivano saque de los dichos libros de la contaduria lo qual estava escrito en pliego de papel horadados e por mandado del muy mag-nifico señor liçençado diego de herrera oydor de su magestad e su justicia mayor en esta dicha provinçia que aqui firmo su nonbre. el licenciado diego de herrera. lo qual saque en veynte e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e quatro años siendo presentes por testigos a lo ver corregir e conçertar con el dicho oreginal francisco ramires e antonio perez yo luyes peres escrivano de su magestad e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios fuy presente a lo ver corregir e conçertar con el dicho oreginal por ende fize aqui este mio syno ques a tal en testimonio de verdad luyes peres escrivano de su magestad —————

Yo luyes peres escrivano de su magestad e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios doy fe que entre los libros e copias de la contaduria de su magestad desta provinçia de nicaragua que paresçe que pasaron antel liçençado francisco de castañeda contador que fue de su magestad en esta provinçia questan en poder de luyes de guevara teniente que fue del dicho contador licenciado francisco de castañeda estan çiertos traslados de çedulas e probisiones ynstruçiones /f.º 97 v.º/ de su magestad que paresçe que al pie de cada plana esta firmado de un nombre que dize francisco hurtado escrivano publico entre las otras provisiones questan en lo suso dicho esta vna ynstruçion con vna cabeça e un capitulo que esta entre los otros capitulos della que dize en esta guisa: —————

El Rey

Instruccion a un thesorero.

Lo que vos rodrigo del castri-
llo aveys de hazer en el cargo que llevays de nuestro tesorero
de la provincia de las ygueras e de honduras es lo siguiente:

Y porque en nuestra hazienda aya el recabdo que conviene
vos mandamos que todo el oro e perlas e aljofar que entrare en
vuestro poder ansi del nuestro quinto e derechos del almojari-
fazgo e debdas como en otra manera qualquier se ponga en vna
arca con tres llaves diferentes y dellas tengays la vna vos e las
otras dos los nuestros contador e fator de la dicha tierra e que
no se pueda sacar ningund oro de la dicha arca sino fuere por
mano de todos tres porque desta manera se escusaran los frabdes
y enconvinientes que en lo contrario se podrian recreçer e ansi
se nos podria enbiar a los tiempos e como thenemos mandado lo
qual mandamos que ansi hagays e cunplays vos e los dichos nues-
tros contador e fator so pena de perdimiento de vuestros ofiços
e bienes para la nuestra camara e fisco /f.º 98/ en las quales di-
chas penas vos condenamos e avemos por condenados lo contra-
rio haziendo fecha en sebilla a onze dias del mes de mayo de mill
e quinientos e byente e seys años yo el rey por mandado de su
magestad francisco de los cobos —————

la qual dicha cabeça e capitulo de ynstruccion yo el dicho es-
crivano saque de los dichos libros de la contaduria lo qual estava
escrito en pliegos de papel horadados por mandado del muy mag-
nifico señor liçenciado diego de herrera oydor de su magestad
de la real abdiencia de los confines e justicia mayor desta dicha
probinçia que aqui firmo su nonbre lo qual saque en veynte e
ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e
quatro años siendo presentes por testigos a lo ver corregir e con-
çertar los suso dicho con lo questava en los dichos libros de la
contaduria francisco ramires e antonio peres va enmendado o diz
ocho vala el licenciado diego de herrera yo luy peres escriuano
de su magestad e su notario publico en la su corte y en todos los
sus reynos e señorios presente fui a lo corregir e conçertar con
los dichos capitulos por ende fize aqui este mio sino ques a tal
en testimonio de verdad luy peres escriuano de su magestad.

Fee del alcance de los diezmos
fee del alcance contra pedro
de los rios y como se dio a exe-
cutor.

Yo luys peres escrivano de su
magestad e su notario publico en
la su corte y en todos los sus rey-
nos e señorios y escrivano de
juzgado del muy /f.º 98 v.º/ mag-
nifico señor licenciado diego de

herrera oydor de su magestad e su justia mayor en esta provin-
cia de nicaragua doy fe a todos los señores que la presente vieren
como por cierto testimonio que paresçe que dio francisco ruyz
escrivano publico del conçejo desta ibdad de la quenta que se
tomo a pedro de los rios de los diesmos que avia resçibido la qual
quenta paresçe que le tomo el dicho señor licenciado y el reve-
rendo señor don fray antonio de baldebieso eieto obispo desta pro-
vincia se le alcanço por tres mill e ochoçientos e setenta e seys
pesos e dos tomines e quatro granos de oro segund paresçe por
el dicho testimonio questa firmado e sinado del dicho francisco
ruyz a que me refiero por virtud del qual paresçe por el proçesso
que dicho señor licenciado dio su mandamiento para que requi-
riesen al dicho thesorero pedro de los rios que dentro de tercero
dia metiese en la caja de las tres llaves los dichos tres mill e
ochoçientos e sesenta e seys pesos e dos tomines e quatro granos
e sino lo cunpliese le hiziesen execucion en sus bienes segund que
mas largo se contiene en el dicho mandamiento a que me refiero
por virtud del qual paresçe que fue requerido el dicho tesorero
e dixo que lo oya e por defeto de no conplir lo suso dicho dentro
del dicho termino andres de la mesquita alguazil mayor por de-
feto de no dar bienes el dicho thesorero a la dicha execucion la
hizo en su persona por la dicha quantia e costas segund todo
mas largo se contiene en el proçesso de la cabsa a que me refiero
en fee de lo qual de pedimiento /f.º 99/ de martin desquibel fac-
tor de su magestad e de mandamiento del dicho señor licenciado
di la presente firmada de mi nombre ques fecha en la dicha çib-
dad de leon a dos de setiembre de mill e quinientos e quarenta e
quatro años luys peres escrivano de su magestad —————

Yo diego sanches escrivano de su magestad y escrivano pu-
blico e del conçejo desta çibdad de leon desta provinçia de ni-
caragua doy fe que paresçe que por vn traslado de una provisïon
de su magestad e de una ynstruçion que paresçe questa firmado

de salvador de medina escrivano que diz que fue de sus magestades la cabeça de la qual dicha ynstruçion dize en esta guisa:

El Rey

lo que vos alonso peres de baler aveys de fazer en el cargo que llevays de nuestro vehedor de fundiçiones de la provincia de nicaragua de la governaçion de pedrarias davila es lo siguiente: _____

Entre los otros capitulos de la dicha ynstruçion esta vn capitulo que dize en esta guisa: _____

Y porque hasta agora no emos probeysdo de nuestro fator de la dicha tierra y entretanto que provehemos del dicho oficio y lo que convenga a nuestro servicio por la confiança que themos de vos es nueſtra merçed que huseys de dicho oficio de fator /f.º 99 v.º/ de la dicha tierra e probinçia e tengays la razon e cuenta y recabdo que deven tener e tienen los nuestros fatores de la ysla española de san juan e cuba y como a tal nuestro fator vos junteys con los otros nuestros ofiçiales de la dicha tierra e provinçia que son el nuestro thesorero e contador y todos juntamente entendays en todas las cosas de la dicha hazienda como lo hazen los nuestros fatores de la ysla española y san juan e ansi tengays vna de las tres llaves de la arca en que a destar el oro perlas e aljofar a nos pertenesçientes en la dicha tierra e probinçia y que no se pueda dar el oro de la dicha arca sino fuere por mano de nuestro thesorero y contador de la dicha tierra y vuestro y porque desta manera çesaran los fravdes y enconvientes que de lo contrario se nos podrian seguir lo qual mando a los dichos thesorero e contador que ansi lo hagan e cumplan so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de sus oficios e bienes para la nuestra camara _____

la qual dicha ynstruçion paresçe que fue despachada en monçon a çinco dias del mes de junio de mill e quinientos e beynte e ocho años _____

En fe de lo qual de pedimiento del fator martin desquibel e por mandado del muy magnifico señor liçençiado diego de herreira oydor de la abdiencia e chançilleria real de los confines e juez de residençia /f.º 100/ e juez mayor en esta provinçia de nicara-

gua por su magestad que aqui firmo su nombre que es fecho en la dicha çibdad de leon a veynte e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e quatro años testigos que fueron presentes a lo ver corregir e conçertar el dicho capitulo que de suso va encorporado con el traslado de do fue sacado savastian de mendavia e luys sanches estantes en esta dicha çibdad va enmendado o dezia davila va testado do dezia la a pase por testado o el licenciado diego de herrera. yo diego sanches escrivano de su magestad y escrivano publico e del conçejo desta dicha çibdad de leon fize sacar el dicho capitulo e fize aqui este mio sino e soy testigo deste traslado diego sanches escrivano _____

E despues de lo susso dicho en veynte e nueve dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho señor licenciado e antel dicho su aconpañado e ante mi el dicho francisco ramires escrivano paresçio presente el dicho martin desquibel e presento vn escrito su tenor del qual es este que se sigue en haz del dicho juan sanches _____

muy magnifico señor

martin desquibel fator e behedor de su magestad en esta provincia de nicaragua y por lo que toca a la real hazienda en el pleyto creminal que trato contra el thesorero pedro de los rios /f.º 100 v.º/ sobre no aver echado el oro y hazienda de su magestad que a resçibido e cobrado como su tesorero en la caja de las tres llaves paresco ante vuestra merçed e digo quel termino de la provança es pasado pido a vuestra merçed mande hazer publicacion de testigos e darme copia e traslado de las probanças para decir e alegar lo que al dicho de la real hazienda convenga sobre lo qual pido justicia. martin desquibel _____

publicacion

E ansi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor liçenciado e su aconpañado mandaron hazer la dicha publicacion con termino de tres dias primeros siguientes e la hizieron e dieron por abiertas e publicadas las probanças e testigos tomados en este proçesso e mandaron dar copia e traslado

de todo ello en las partes para que digan e aleguen de su derecho dentro del dicho termino lo qual sus merçedes mandaron en faz del dicho martin desquibel e del dicho juan sanches procurador del dicho thesorero. testigos francisco sanches e francisco ruyz.

E luego el dicho juan sanches dixo que hasta tanto que su merçed tome el aconpañado que tiene pedido no le pare perjuicio cosa alguna e dize lo que dicho tiene testigos los dichos, francisco sanches e francisco ruyz —————

E despues de lo suso dicho en treynta dias del dicho mes de agosto del dicho año antel dicho señor licenciado e su aconpañado y en presençia de mi francisco ramires escrivano paresçio pre- /f.º 101/ sente el dicho juan sanches e presento vn escrito de requerimiento su tenor del qual es este que se sigue: ———

Requerimiento de la parte del tesorero.	Escrivano que presente es- tays dad por fe e testimonio a mi juan sanches portero en non- bre del tesorero pedro de los rios
--	---

en como digo al muy magnifico señor licenciado diego de herrera oydor de su magestad e juez de comision que dize ser en esta probinçia en como ya su merçed sabe como por mi en el dicho nonbre esta recusado por sospechoso en todos los pleytos e cab-
sas ansi çiviles como creminales que ante su merçed pendan to-
cantes al dicho mi parte y ansimismo en la dicha recusacion se
recuso francisco del castrillo alcalde hordinario desta dicha çib-
dad por quanto es enemigo del dieho mi parte e ysabel de pernia
su muger le a movido pleytos ante vuestra merçed y estan pen-
dientes e por muchas vezes por mi y en el dicho nonbre se a pe-
dido e requerido a su merçed tome aconpañados conforme a las
leyes e prematicas de su magestad y que ninguno dellos fuese el
dicho francisco del castrillo e sobre ello se hizieron çiertas pro-
testaciones segunnd que por las dichas recusaciones y testimo-
nios paresçe e que no enbargante lo suso dicho su merçed de fe-
cho contra todo derecho e por llevar adelante la pasion que con-
tra el dicho mi parte tiene tomo por aconpañado al dicho fran-
cisco del castrillo e alonso de torrejon sabiendo quel dicho alonso
de torrejon estava absente e al presente lo esta y a fecho y haze
/f.º 101 v.º/ los proçessos contra el todo a fin de le dañar e mo-
lestar y ansimismo hizo publicacion de los testigos en los dichos

processos y los quiere concluir difinitivamente e sentenciar sin tener para ello juridición alguna ni poderlo hazer de derecho hasta en tanto que tome los aconpañados que de justicia es obligado e con las solenidades que de derecho se requiere conforme a lo que por mi en el dicho nonbre esta pedido e requerido por tanto en la mejor via e forma que puedo e de derecho debo en el dicho nombre digo que protesto que ninguna cosa de las quel dicho señor licenciado a fecho despues de la dicha mi primera recusación por si solo ni juntamente con el dicho francisco del castrillo ni las provanças que viere tomado ni publicaciones que manda hazer e mandare de aqui adelante ni conclusiones ni sentencias que diere ni otros ningunos abtos que se huviere fecho ni hizieren contra el dicho mi parte de aqui adelante le puedan parar ni paren perjuicio al dicho mi parte ni a sus bienes agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera ni tanpoco lo quel dicho mi parte ni yo en su nonbre dexaremos de alegar tocante a su justicia ni las tachas que dexaremos de poner a los testigos que contra el conjurado e dicho ni otra ninguna cosa que al derecho del dicho mi parte tocare pues todo ello se dexa de hazer a cabsa de quel dicho señor licenciado no a querido tomar los a- /f.º 102/ aconpañados que de derecho hera obligado porque hasta en tanto que los tome no le tiene por juez por cuyo efeto dexa de alegar de su justicia protestando como protesto en el dicho nonbre de lo alegar todo ello ante la superior juridicion o antel dicho señor licenciado aviendo tomado los aconpañados que por mi parte esta pedido o ante otro qualquier juez que justamente de sus cabsas pueda e deva conosçer que entretanto no le corra termino para ninguna cosa y demas desto protestando como protesto en el dicho nonbre de no atrebuyr el dicho señor licenciado ni al dicho su aconpañado que dize ser mas juridición de la que de derecho tiene o pueden tener a cabtela apelo en el dicho nonbre de vuestra merçed y de todo lo que a fecho e abtuado y mandado en todas las cabsas tocantes al dicho mi parte ansi çibiles como criminales por si solo o juntamente con el dicho francisco del castrillo o de lo que de aqui adelante fizieren mandaren abtuaren en qualquier manera o por qualquier razon que sea para ante su magestad o para ante los señores presidente e oydores de la real abdiencia de los confines so cuya protestaçion e anparo pongo la

persona e bienes del dicho mi parte e ansi lo pido por testimonio y pido al presente escrivano lo mande poner al pie de las demas recusaciones e testimonios que sobre este caso por mi parte estan fechas y en todos los procesos y que al dicho mi parte tocan y lo vno y lo otro pido por testimonio. juan sanches ———

/f.º 102 v.º/ E ansi presentado el dicho escrito de requerimiento e leydo por mi el dicho escrivano su merced dixo quel dicho thesorero es huydo e absentado desta provincia e no podia ni pudo ynterponel la dicha recusacion en las cabsas criminales que contra el se tratan ni letigan por procurador ni sus escritos que debieran admitir sobre la dicha recusacion e que por la dicha fuga conforme a derecho quedo confieso en los dichos delitos especialmente en lo que el dicho martin desquivel fator de su magestad le pide que no a echado el oro en el arca de las tres llaves lo qual es publico e notorio e no le compete defension alguna e las recusaciones que ynterpuso de malicia para efeto que no se sentencien las dichas cabsas e que por justificacion dellas a admitido el dicho señor liçenciado con su aconpañado los escritos e peticiones del dicho thesorero por procurador y que la apelacion que ynterpone es manifiestamente nula y el dicho señor liçenciado e su aconpañado se la denegaron testigos francisco sanches e bartolome tello e diego de trugillo paso ante mi francisco ramiros escrivano ———

E despues de lo suso dicho en primero dia del mes de setiembre de mill e quinientos a quarenta e quatro años antel dicho señor liçenciado y el dicho francisco del castrillo su aconpañado paresçio presente el dicho fator martin desquivel e presento vn escrito siguiente: ———

muy magnifico señor

martin desquibel fator e beedor de su magestad en esta provincia de nicaragua /f.º 103/ en el pleyto que trato con pedro de los rios thesorero sobre que no hecho el oro e hazienda real en el arca de las tres llaves y monipodios e otros delitos por el cometidos ante vuestra merced paresco e digo que por vuestra merced visto el proceso de la cabsa vuestra merced hallara yo aver probado bien e bastantemente mi yntencion y lo que provar me con-

vino en la dicha cabsa con bastante numero de testigos fidedinos e mayores de toda çision y el dicho pedro de los rios no aver fecho ninguna ynformaçion en la dicha cabsa ni con ella aver presentado testigos ni otra cosa ninguna que le aprovechase para su defensa en la dicha cabsa dexandoia como la dexo yndefensa.

Por tanto a vuestra merçed pido condene al dicho pedro de los rios en lo por mi pedido y para ello su muy magnifico oficio ynploro e pido justicia y costas ynovaçion çesante concluyo definitivamente _____

E ansi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor liçençiado e su aconpañado dixeron que mandavan y mandaron al dicho juan sanches que presente estava que oy en todo el dia concluya difinitivamente con aperçibimiento que le hizieron que con lo que dixere o no dixere an e obieron el dicho pleyto por concluso definitivamente e le çitan para sentencia para luego e para cada dia que feriado no sea lo qual paso en haz del dicho juan sanches testigos diego de trugillo e pero hernandes.

E despues de lo suso dicho en dos dias del mes de setiembre e del dicho año ante dicho señor licenciado e antel dicho su acon- /f.º 103 v.º/ pañado paresçio presente el dicho juan sanches e presento vn escrito siguiente: _____

muy magnifico señor

la parte del thesorero. _____ |

Juan sanches portero en nombre del thesorero pedro de los rios en el pleyto que trato con el fator martin desquibel protestando como protesto de no atrebuyr a vuestra merçed ni a su aconpañado mas juridiçion de la que derecho tiene o puede tener por no aver tomado el aconpañado o aconpañados que por mi parte esta pedido digo que la conclusyon por vuestra merçed mandada fazer en esta cabsa no a lugar ni de derecho se puede fazer antes deve de reponer e dar por ninguno todo lo en este caso fecho desde mi primera recusaçion fasta agora y fecho esto tomar los aconpañados que a vuestra merçed tengo requeridos e oyr de nuevo al dicho mi parte juntamente con ellos e darle termino conveniente para dar sus descargos segund que por el dicho mi parte esta pedido e no ynvide a es'o decir vuestra merçed quel dicho mi parte quedo confieso en

lo que le estava acusado e que en cabsa creiminal no puede ser oydo por procurador porque ni lo vno ni lo otro consiste en fecho ni a lugar de derecho por quel dicho mi parte no es absentado como vuestra merçed dize antes es ydo a se presentar ante su magestad e ante su real abdiencia e a se quejar de los agravios que vuestra merçed le fazia y no enbargante esto el dicho mi parte no estava preso ni encarçelado por ninguna cabsa criminal ni tal pareçera por ningund proçesso para que pudiese aver quedado confieso en ello /f.º 104/ y pues vuestra merçed en todas ellas sin mandarle prender le oya por procurador y al presente manda que se me notefiquen a mi los abtos claro esta en lo vno y en lo otro la contradición de lo que vuestra merçed dize en las respuestas queda a las recusaciones que estan fechas —————

Por tanto a vuestra merçed pido segun de susso dicho e pedido tengo solas protestaçiones que en las demas recusaciones tengo fechas e ansi lo pido por testimonio juan sanches —————

E ansi presentado el dicho escrito el dicho señor liçençiado dixo que tiene muchas bezes respondido a los dichos escritos de recusacion e lo mismo responde agora e que conforme a la ley es obligado a tomar vn alcalde e dos si los huviere en el pueblo e que ansi los a tomado e que los dichos alcaldes no sean ni se puede tener por recusados porque la parte jure que los tiene por sospechosos ni la ley del hordenamiento tal permite antes queda en dispusiçion de derecho comund quanto mas que los dichos alcaldes no son sus henemigos ni traen pleyto con el dicho thesorero ante su merçed ni saben que tal pleyto paso e que la dicha recusacion se ynterpuso maliçiosamente porque no sentenciase las dichas cabsas espeçialmente la del arca de tres llaves e para efeto que se nonbrasen dos regidores por aconpañados por ser los dichos regidores que agora son nonbrados del dicho rodrigo de contreras sus amigos yntimos el qual dicho rodrigo de contreras suegro del dicho thesorero an de hazer lo que cunpliere al dicho /f.º 104 v.º/ rodrigo de contreras e a su yerno e que en la cabsa se a proedido e proçede justa e juridicamente e lo que pide no a lugar testigos francisco sanches e bartolome tello e pablos peres —————

E luego el dicho juan sanches en el dicho nombre dixo que

dize lo que dicho tiene e lo pide por testimonio e se ponga en el proçesso. testigos los dichos _____

Fee de como el otro alcalde no estaba en la çibdad al tiempo que se pidio se acompañase el juez.

Yo francisco ramires escrivano del juzgado del muy magnifico señor liçençiado diego de herrera oydor de su magestad e su justiçia mayor en esta provincia de nicaragua doy fe a todos los

señores que la presente vieren como alonso de torrejon alcalde hordinario en esta çibdad de leon no esta en ella porque yo fui a lo buscar oy dia de la fecha desta y unas yndias questavan en las casas de su morada ladinas me dixero ni aver estado en esta dicha çibdad muchos dias a ni lo estava al presente e ansimismo doy fe que antes e al tiempo que por parte de thesorero pedro de los rios fuese recusado el dicho señor la para en todos los pleytos e cabsas que ante su merçed pendian tocantes al dicho thesorero e pedido tomase aconpañado el dicho alonso de torrejon alcalde no estava en esta dicha çibdad ni al presente lo esta ni a venido a ella porque si huviera venido o al presente estuviera se supiera por ser como es alcalde hordinario de su magestad en esta dicha çibdad en fe de lo qual por mandado del dicho señor liçençiado di la presente firmada de mi nonbre ques fecha en esta dicha çibdad de leon a quatro dias del mes de setiembre de mill e quinientos e cuarenta e quatro años. testigos francisco sanches e diego de trugillo. francisco ramires eserivano _____

Visto este presente proeçso e abtos e meritos de la que nos referimos _____
/f.º 105/ sentencia.

Fallamos quel dicho martin desquivel fator provo bien e conplidamente su yntençion e lo que provar le convino e la damos por bien provada y quel dicho pedro de los rios no provo sus eçiçiones y defensiones ni cosa que le aprovechase en consequençia de lo qual que devemos de condenar e condenamos al dicho pedro de los rios por no aver echado el oro e perlas e los otros derechos pertenesçientes a su magestad y penas de camara e diesmos en la caxa de tres llaves conforme a las ynstruçiones de su magestad en perdimiento de ofiçio de tesorero y en perdimiento de todos sus bienes los quales aplicamos para la camara de su magestad

conforme a las dichas probisiones e ynstruçiones y que devemos de declarar e declaramos quel dicho pedro de los rios cayo e yn-
 gurrio en perdimiento del dicho oficio e bienes desde veynte e
 ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e tres
 años por el qual tiempo paresçe que por el liçençado castañeda
 contador de su magestad fue hecho cargo al dicho pedro de los
 rios de mill e ochoçientos e treynta e çinco pesos de oro de minas
 y de setenta y siete pesos de oro guanin que fue alcançado el ca-
 pitan juan telles tesorero que fue de su magestad en esta pro-
 vinçia e no echo el dicho alcance en la dicha caixa e ansimismo
 declaramos que del dicho tiempo a esta parte el dicho pedro de
 los rrios no pudo ni devio llevar salario de tesorero ni se le deve
 pasar en quenta el dicho salario y porque deste proçesso resul-
 tan otras culpas contra el dicho pedro de los rios allende de no
 aver echado el oro de su magestad ni penas de camaras /f.º 105 v.º/
 ni diesmos en la dicha caixa que devemos de remitir e remitimos
 la sentencia y puniçion de lo suso dicho a los señores presidente
 e oydores de la rreal abdiencia de los confines y porque ansimis-
 mo por las dichas ynstruçiones y provisiones consta que la per-
 sona del dicho pedro de los rios esta a la merçed de su magestad
 mandamos que dondequiera que fuere fallado el dicho pedro de
 los rrios sea preso e metido en el primer navio que fuere a espa-
 ña y llevado ante su magestad e ante su muy alto consejo para
 que despues de aver dado cuenta de la dicha hazienda real e dies-
 mos su magsetad mande hazer de la persona del dicho pedro
 de los rrios lo que fuere mas sù servicio y porque a su magestad
 conste como sea tratado su real hazienda y como el dicho pedro
 de los rrios cayo en pena de la dicha merçed y probea lo que mas
 a su real serviçio convenga mandamos al escrivano de la cabsa
 saque en linpio este proçesso para lo enbiar a su magestad y a
 su muy alto consejo y mas condenamos al dicho pedro de los
 rrios en las costas deste proçesso derechamente hechas e ansi lo
 pronunçiamos y mandamos por esta nuestra sentencia juzgando
 en estos escritos y por ellos el liçençado diego de herrera fran-
 cisco del castrillo —————

Notificaçion.

En la çibdad de leon de nica-
 ragua quatro dias del mes de se-
 tienbre de mill e quinientos e

quarenta e quatro años fue dada e pronunciada esta dicha sentencia por el dicho señor licenciado juez suso dicho e por el dicho francisco del castrillo su aconpañado estando en abdiencia publica en faz de juan sanches procurador del dicho pedro de los rios tesorero testigos el capitan diego machuca de çuaço e sevastian de mendavia e bartolome tello _____

E luego encontiente este dicho dia yo el dicho escrivano notifique la dicha sentencia al dicho martin desquivel fator /f.º 106/ e bedor de su magestad en esta dicha provincia el qual dixo que la oya e pide traslado testigos el capitan diego machuca de çuaço e roman de cardenas e francisco sanches francisco ramires escrivano _____

E despues de lo suso dicho en seys dias del dicho mes de setiembre de dicho año de mill e quinientos e cuarenta e quatro años estando dentro en las casas donde posa el dicho señor licenciado que al presente no esta en esta çibdad en presençia del señor francisco del castrillo alcalde e de mi luys peres escrivano de su magestad paresio presente el dicho juan sanches procurador de dicho tesorero pedro de los rios e presento vn escrito de apelacion su tenor del qual es esto que se sigue: _____

apela para la audiencia de los
confines.

muy magnifico señor
e muy nobles señores

Juan sanches portero en nonbre del tesorero pedro de los rios paresco ante vuestras merçedes y protestando de no les atrebuyr mas juridiçion de la que en este caso tienen o pueden tener por no aver tomado los aconpañados que por mi parte estava pedido sintiendome en el dicho nombre por agraviado de una sentencia o quier ques que vuestras merçedes señores licenciado diego de herrera e francisco del castrillo dieron e pronunciaron contra el dicho mi parte en que en efecto le condenaron en privaçion de ofiçio e perdimiento de bienes e otras cosas contenidas en la dicha sentencia a que me refiero cuyo tenor avido por repetido digo e hablando con el acatamiento que debo que a dicha sentencia es ninguna ynjusta e muy agraviada contra el dicho mi parte e dada e corrata e apasionadamente e sin ser juezes ni thener juridiçion alguna para poderla

dar y como de tal apelo de vuestras merçedes para y de la dicha /f.º 106 v.º/ sentencia e de todo lo en ella contenido para ante su magestad e para ante los señores presidente e oydores de su real abdiencia de los confines e para ante quien e con derecho deban so cuya protestaçion e anparo pongo la persona e bienes del dicho mi parte e pido a vuestras merçedes me otorguen la dicha apelaçion con los apostolos della e si taçita o espresamente me fuere denegada otra y otra ves apelo y mas todas las que de derecho soy obligado y con las solemnidades que de derecho se requiere e protesto en el dicho nonbre si negada me fuere que se cobrara de vuestras merçedes los treynta marcos de oro que las leyes e prematicas de sus magestades ponen contra los jueces que denigan las apelaçiones que ante ellos se ynterponen con mas todas las costas e yntereses e menoscabos que al dicho mi parte se le recreçieren en qualquier manera que vno e lo otro pido por testimonio. juan sanches _____

E ansi presentado el dicho escrito e leydo al dicho señor alcalde dixo que atento quel señor liçençiado esta absente desta çibdad que avia e obo por presentado el dicho escrito de apelaçion tanto quanto a lugar de derecho e no mas e que venydo el dicho señor liçençiado respondera a el testigos fernando de bilacorta e diego dayala _____

otorga el alcalde el aconpañamiento e otorga. | E luego el dicho juan sanches portero protesto de se ratificar antel dicho señor liençiado en bin'endo _____

E luego el dicho señor alcalde dixo que por lo que a el le tocava como aconpañado le otorgava la dicha apelaçion tanto quanto a lugar de derecho e que /f.º 107/ venido el dicho señor liçençiado se le dara el testimonio en que se a de presentar testigos los dichos _____

E despues de lo suso dicho en ocho dias del mes de setiembre del dicho año estando en el pueblo de sutiava en presençia del dicho señor liçençiado e de mi el dicho luys peres escrivano e de pedimiento del dicho juan sanches que presente estava ley el dicho escrito de apelaçion al dicho señor liçençiado el qual dixo respondiendole al dicho escrito de apelaçion que en la senteneia que dio e pronunçio con el dicho su aconpañado no agravio al dicho

pedro de los rios por ques publico e notorio que dicho pedro de los rios en todo el tiempo que huso el dicho oficio de tesorero no echo el oro e aver de su magestad en el arca de las tres llaves ni las penas de camara ni diesmos conforme a las ynstruções e provisiones de su magestad como paresçe e consta por el dicho proçesso e que conforme a las dichas ynstruções e provisiones reales el dicho pedro de los rios por no aver echado el dicho oro de quintos e almozarifazgos e penas de camara e diesmos en la dicha caja de las tres llaves cayo e yncurrio en perdimiento de oficio e bienes e de la merçed de su magestad e que segund difiere de la apelacion de la pena de la ley mayormente de la ley biba no a lugar apelacion e que la recusacion que ynterpuso el dicho pedro de los rios de dicho francisco del castrillo alcalde fue claramente maliçiosa e por dilatar que no se sentenciase la dicha cabsa e que en la dicha recusacion avia despresar cabsas bastantes e ofreçerse aproballas conforme a derecho ante porque la ley de hordenamiento no provee sino en caso quel juez es recusado e no al aconpañado que la ley manda que tome por tanto que como a publica friboli manifiestamente se la denegaba /f.º 107 v.º/ e denego tanto quanto podia e de derecho debia e no mas testigos el padre juan farfan de los godos e diego nuñes telles —————

E luego el dicho juan sanches lo pidio por testimonio y el dicho señor liçençiado le mando dar testimonio de su apelacion con esta su respuesta testigos los dichos luys peres escrivano de su magestad —————

E despues de lo suso dicho en nueve dias del mes de setiembre del dicho año antel dicho señor liçençiado juez suso dicho e ante mi el dicho escrivano paresçio el dicho juan sanches en el dicho nonbre e dixo que por quanto ayer lunes que se contaron ocho dias deste presente mes que fue dia de nuestro señor le presento ante su merçed por se cunplir el termino de çierta sentencia que su merçed dio contra el dicho thesorero sobre que se le pide no aver metido el oro e aver de su magestad en el arca de las tres llaves que se retificava e retifico en la dicha apelacion e si nesçesario es no perjudicando al derecho del dicho su parte agora haze presentacion de lo qual pidio ante su merçed e antel dicho francisco del castrillo alcalde su aconpañado testigos francisco sanches e pedro hernandes —————

E luego su merçed dixo quel ya tiene respondido a la dicha apelacion que lo mismo responde agora testigos los dichos francisco ramires escrivano _____

E despues de lo susso dicho en el dicho dia nuebe de setiembre del dicho año antel dicho señor liçenciado e su aconpañado paresçio presente el dicho martin desquibel e presento el escrito siguiente: _____

muy magnifico señor

/f.º 108/ pide execucion de
justicia.

martin desquibel fator e beedor de su magestad digo que ayer

jueves que se contaron quatro dias deste mes de setiembre deste presente año por vuestra merçed e su aconpañado fue dada e pronunciada çierta sentencia contra el tesorero pedro de los rios y en favor de su magestad por la qual paresçe todos sus bienes pertenecer e ser de su magestad e de su real camara y en mas esta pronunciado que le prendan el cuerpo y lo pongan preso ante su magestad e su muy alto consejo de las yndias porque ansi conviene a su real serbiçio segund que mas largamente en la dicha sentencia se contiene la qual por parte de su magestad y en su real nonbre la consiento e pido execucion della e para quel dicho thesorero no sea absente ni sus bienes alçan ni escondan de lo qual su magestad seria muy des servido para el remedio de lo qual a vuestra merçed pido mande dar su carta de justiçia ynserta la dicha sentencia para esta provinçia e para todas las yndias e tierras della donde quiera que fuere fallado la persona e bienes del dicho tesorero para que se pueda conplir executar la dicha sentencia e si nesçesario para mejor recabdo de la dicha hacienda real e serbiçio de su magestad la pido en forma para los reynos despaña e justiçias della para lo qual pido justiecia e costas martin desquibel _____

mando dar mandamiento de
embargo.

E ansi presentado el dicho escrito su merçed dixo quel tiene mandado dar su mandamiento /f.º 108 v.º/ de embargo para en-

bargar todos e cualesquier bienes de dicho pedro de los rios dondequiera que sean fallados e que ansimismo tiene dada su carta

de justicia para prender al dicho pedro de los rios e que lo mismo que tiene mandado manda agora con los testimonios e fees que en la dicha carta de justicia fueron para la abdiencia real de los confines. testigos bartolome tello e sebastian de mendavia.

E luego el dicho francisco del castrillo alcalde dixo que respondia e dezia lo mismo que su merced tiene dicho e respondido al dicho escrito testigos los dichos —————

E yo luys peres escriuano de su magestad e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos e señorios y escriuano del jugado del dicho señor licenciado fizo sacar este dicho proceso e fuy presente a lo que de suso se contiene que de mi haze mincion e lo demas parece que paso antel dicho francisco ramires escrivano elegido e del dicho señor licenciado segun que todo consta por lo procesado a que me refiero e lo corregi e concerté con el dicho oreginal siendo presentes por testigos francisco ramires e diego /f.º 109/ de trugillo e baltasar albares e por ende fize aqui este mi signo ques a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) luys perez escriuano
de su magestad.

/en una hoja aparte dice:/ /al dorso:/ el fiscal con el thesorero pedro de los rios.

que se junte todo y lo traiga el Relator. (rúbrica)

/f.º 1/

†

muy poderosos señores

el licenciado villalovos vuestro fiscal digo que pedro de los rios vuestro thesorero de la prouincia de nicaragua esta condeñado en perdimiento de officio y de todos sus bienes para vuestra camara porque usava mal del officio de thesorero en no echar en el arca de tres llaues el oro y otras cosas a vuestra alteza pertenescientes como era obligado, y en tratar y contratar con vuestra real hazienda y en otras culpas como paresce por el proceso y sentençia que sobre ello ay de que hago presentacion en quanto haze en favor de vuestro fisco y no en mas y porque despues aca es fallestido de esta presente vida el dicho pedro de los rios. pido y suplico a vuestra alteza mande secrestar todos los bienes del dicho pedro de los rios y hazer todas diligencias que convengan para

buscar sus bienes y escrituras y lo poner en cobro para que vuestro fisco pueda cobrar su derecho y pido justicia etc. y vuestro real ofiçio inploro.

Y lo mesmo digo presento y pido en el otro proçesso de la rresidençia que le tomo el liçençiado herrera vuestro oydor de los confines y juez de rresidençia de que en la sentençia diffinitiva hizo rremission a este vuestro rreal consejo.

(rúbrica)

DCXXXII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 8 DE AGOSTO DE 1544, POR LA QUE SE MANDABA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS PAGAR EL IMPORTE DE LAS BULAS DEL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 123/ *diego nabarro*
que le pague el despacho de
las bulas de fray antonio.

El prynçipe

oficiales del Emperador Rey
mi señor que residis en la çibdad de seulla en la casa de la çontratacion de las yndias por que las bulas del obispado de nicaragua para el Reberendo padre fray antonio de baldiuieso son venidas y diego nabarro que se encargo por nuestro mandado del despacho dellas conforme al asyento que con el se tomo ha de aver por el costo y expedicion de las dichas bulas ochenta y ocho mill y noveçientos y veynte y çinco maravedises y porque estos se han de cobrar de las quinientas mill maravedises quel dicho obispo tiene de nos en la dicha provincia de nicaragua yo vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el thesorero deys y pagueis al dicho diego nabarro o a quien su poder houiere los dichos ochenta y ocho mill y noveçientos y veynte y çinco maravedises y terneys cuy-

dado se los cobrar conforme a la cedula que para ello se os enbia y avisarme eys de lo que en ello hizierdes e no fagades endeal. fecha en la villa de valladolid a ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos y quarenta y quatro años. yo el prinçipe. re-frendada de samano y señalada del cardenal y obispo de cuenca y bernal y velazquez y gregorio lopez y salmeron.

DCXXXIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 8 DE AGOSTO DE 1544, POR LA QUE SE AVISABA A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA LA SUMA QUE SE PAGÓ POR LAS BULAS DEL OBISPO FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, QUE AQUÉLLOS DEBÍAN COBRAR Y RESTITUIR A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 123 v.º/ para que se cobre
lo que costo la expedicion de
las bulas de fray antonio.

El prinçipe.

officiales del emperador rey
mi señor que residis en la pro-
uincia de nicaragua. ya sabeys como por la buena relacion que su
magestad tuvo de la persona y meritos del Reberendo padre fray
antonio de baldiuieso le presento al obispado de la prouincia de
nicaragua en lugar de don fray francisco de mendavia. obispo que
fue della y porque sus bulas se han expedido y costo el despacho
dellas ochenta y ocho mill y noveçientos y veynte y çinco mara-
vedises los quales se han de pagar de las quinientas mill mara-
vedises quel dicho fray antonio de baldiuieso tiene de su mage-
stad en esa prouincia e porque los officiales que residen en la çib-
dad de seuilla en la casa de la qontratacion de las yndias han pa-
gado por nuestro mandado las dichas ochenta y ocho mill y no-
veçientas y veynte y çinco maravedises y les enbio a mandar que
vos enbien esta mi çedula para que vosotros se las enbieys. por
ende yo vos mando que de las dichas quinientas mill maravedises

que así el dicho fray antonio de baldiuieso tiene de su magestad en esa tierra en dos años primeros siguientes por rata cobreys los dichos ochenta y ocho mill y noveçientos y veynte y çinco maravedises y así cobrados los enbieys a los dichos oficiales de seulla para que su magestad sea pagado dellas /f.º 124/ fecha en la villa de valladolid a ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos y quarenta y quatro años. yo el prinçipe. Refrendada de samano y señalada del obispo cardenal y del obispo de cuenca y bernal y velazquez y gregorio lopez y salmeron.

DCXXXIV

INFORMACIÓN SEGUIDA A SOLICITUD DEL JUEZ DE RESIDENCIA, LICENCIADO DIEGO DE HERRERA, SOBRE EL TRASPASO EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA DE CIERTAS ENCOMIENDAS, DESPUÉS QUE SE TUVO NOTICIA DE LAS NUEVAS LEYES, EXPEDIDAS EN VALLADOLID EL AÑO DE 1542. SE INICIÓ EN LA CIUDAD DE LEÓN EL 16 DE AGOSTO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Legajo 21. Número 1. Ramo 4.]

Informacion sobre las encomiendas encargadas a los vecinos de Nicaragua y privacion de ellas a los Gobernadores y otras personas.

/al dorso:/ Informacion hecha de officio año de 44 Sobre las encomiendas de los indios y titulos que tienen en nicaragua los vecinos encomenderos. nicaragua.

/f.º 1/ En la çibdad de leon de nicaragua diez y seys dias del mes de agosto de mill e quinientos y quarenta e quatro años el muy magnífico señor licenciado diego de herrera oydor de su magestad y su justicia mayor en esta prouincia en presencia de my el escriuano e de los testigos ynfra escritos dixo que por quanto el a mandado a todos los vecinos desta çibdad que traygan los titulos por donde poseen los yndios que tienen en encomienda muchos de los titulos que ante su merçed an mostrado parece que se an fecho las encomiendas de los dichos yndios despues que se

supo en esta prouincia lo que su magestad mandava por sus hordenanças reales que disponen que los gobernadores y ofiçiales y otras personas no puedan tener yndios y se los quiten los que tuvieren e que de aqui adelante los yndios que vacaren se pongan en cabeça de su magestad y para que conste que tanto tiempo ha se supo en esta çibdad e prouincia lo por su magestad proveydo y mandado por las dichas hordenanças çerca de lo suso dicho quiso hacer e hizo la ynformasion syguiente e a los testigos que hesaminare açerca de lo suso dicho mando que digan e declaren las preguntas syguientes: —————

I. primeramente sy saben e oyeron decir publicamente por esta çibdad de leon y de granada por el mes de setiembre proximo pasado de quinientos y quarenta e tres años que su magestad avia fecho çiertas hordenanças en que mandava que los gobernadores y ofiçiales de su magestad y otras personas contenidas en la dicha ordenança no pudiesen tener yndios de repartimiento y los que tuvyesen se los quitasen y se pusiesen en cabeça de su magestad y la otra hordenança en que dispone que los yndios que vacaren se pongan en cabeça de su magestad.

II. yten sy saben que luego que vino la dicha nueva muchas personas desta çibdad de leon y granada hizieron dexaçion de los yndios que tenian encomendados en pedro de los rios como governador y teniente que hera y por virtud de la dicha dexaçion los encomendo a muchachos e niños mestizos hijos bastardos de las personas que abyan fecho las dichas dexaçiones y en otras personas —————

III. yten sy saben quel dicho thesorero pedro de los rios al tiempo que se dixo publicamente lo suso dicho el thesorero aconsejo algunas personas /f.º 1 v.º/ que traspasasen sus yndios antes que se publicasen las dichas hordenanças y quel dicho thesorero dixo que asy lo queria hacer e dixo que queria traspasar e traspaso los dichos yndios que tenia encomendados en doña ysabel su muger digan lo que çerca desto saben y que al tiempo que se supo la dicha nueva el dicho thesorero thenia e poseya sus yndios y luego los traspaso los dichos yndios ante martin minbreño como escriuano en doña ysabel su muger segund dicho es y que antes que viniese el dicho avyso nunca oyeron decir que la dicha doña

ysabel tuyese en encomienda los dichos yndios que poseya el dicho thesorero _____

IIIIº. yten si saben que arias de azebedo vezino de panama aviso al dicho thesorero pedro de los rios por el tiempo arriba gontenido que pusiese sus yndios en cabeça de su muger porque su magestad mandava quitar sus yndios a sus ofiçiales e ponellos en su cabeça _____

E luego encontiente el dicho Testigo. _____ | señor licenciado para ynformacion de lo suso dicho hizo parecer ante sy a diego sanches vezino desta dicha çibdad del qual su merced tomo e reçibio juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz so virtud del qual juro de decir verdad y seyendole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente. juan alonso e francisco de caliz _____

I. a la primera pregunta dixo que lo que della sabe es que en vn dia del dicho mes de setiembre del dicho año pasado de quinientos y quarenta e tres años el thesorero pedro de los rios estando en esta çibdad vsando la jurisdiccion de governador desta prouincia dixo a este testigo que arias de azevedo vezino de panama e luys sanches mercader estante en panama que no se acuerda qual dellos le dixo pero que byen se acuerda quel vno dellos le dixo que le avya escripto quel dotor villalobos oydor del abdiencia de panama le abia dicho que le escriviese e abysase al dicho thesorero pedro de los rios pusiese sus yndios de repartimiento en cabeça de su muger pues que tenia tiempo para ello y lo podia hacer pues que tenia el poder para ello porque avia nueva que su magestad mandava poner en su cabeça los yndios de los gobernadores y sus ofiçiales de su real hazienda y tenientes y otras personas oficiales de justicia y se lo dixo a este testigo para efeto traspasase los yndios de que se servia en su muger y hijos por que tanbyen dezia que se entendia por /f.º 2/ los escriuanos porque este testigo es escriuano desta çibdad y quel dicho thesorero dixo a este testigo quel queria traspasar sus yndios que tenia en repartimiento en doña ysabel su muger e que a lo que este testigo le parece que se quiere acordar. preguntadole este testigo al dicho thesorero sy abia fecho la çedula de los dichos sus yndios en la dicha doña ysabel su muger le dixo que sy abia fecho lo que les

preguntado dende a pocos dias que avya pasado lo suso dicho con el dicho thesorero y le dixo que ya estava fecho dandole a entender a este testigo que por razon del dicho avyso avia encomendado e traspasado los dichos yndios en la dicha su muger y que a lo queste testigo se acuerda preguntado este testigo a salvador de medina escriuano sy abya traspasado sus yndios el dicho thesorero a doña ysabel su muger le parece a este testigo que sy avia fecho en aquella sazón el dicho traspaso de los dichos yndios el dicho thesorero en la dicha su muger y queste testigo tiene por çierto que por razon del dicho abyso quel dicho thesorero dixo a este testigo hizo el dicho traspaso en la dicha su muger de los dichos yndios porque este testigo abia oydo decir a algunas personas de cuyos nombres no se acuerda quel dicho thesorero avia puesto los yndios que tenia en granada en cabeça de vnos hijos bastardos que tiene en marina de orduña y queste testigo le dixo a la dicha marina de orduña que se holgava mucho quel thesorero obyese dado los yndios de granada a los dichos sus hijos y la dicha marina de orduña respondió que no los habia dado syno a la dicha su muger lo qual paso despues quel dicho thesorero dixo a este testigo que le abya dado el dicho abyso e que despues desde a pocos días vino a esta çibdad e prouincia el licenciado pineda por juez de comision y que oyo decir algunas personas de cuyos nombres no se acuerda que vn francisco de peralta que avya benido en conpañia del dicho licenciado pineda avia traydo vn traslado de las ordenanças nuevamente fechas por donde su magestad mandava quitar los dichos yndios a la persona que dicho tiene y questo testigo procuro de ver las dichas hordenanças y no las obo e que se dixo publicamente despues de venido el dicho licenciado pineda que vino a esta prouincia a diez de octubre del año de quinientos e quarenta e tres lo que dicho tiene que se quitasen e pusyesen en cabeça de su magestad los yndios que sus ofiçiales e tenientes tuviesen y que lo demas contenido en las dichas hordenanças no se publicava tanto como lo que dicho tiene y esto sabe desta pregunta —————

II. a la segunda pregunta dixo que oyo decir en aquella sazón que se publico la dicha nueva que martin minbreño escriuano abia fecho dexaçion de sus yndios en el dicho thesorero e quel dicho thesorero los dio y encomendo a dos hijos bastardos

mestizos del dicho martin minbreño que dizen /f.º 2 v.º/ que son sus hijos quel vno puede ser de hedad de çinco o seys años poco mas o menos y el otro puede ser agora de año y medio poco mas o menos y que entonçes aysmismo se abyan dado a lo que oyo decir publicamente que los yndios que tenia el alcalde diego nuñez de mercado el dicho thesorero los abya dado a vn hijo del dicho alcalde mestizo bastardo que puede ser de çinco o seys años y que a lo que este testigo le pareçe en aquella sazón se dio la posesion dellos a gonçalo fernandez en nonbre del dicho mestizo y que tanbyen oyo dezir que diego de molina polanco abya fecho dexaçion de sus yndios en otro hijo mestizo bastardo que hera de seys o siete años poco mas o menos a quien dizen que se los encomendo el dicho thesorero pero queste testigo no se hallo presente a ello y queste testigo vydo çedula de encomienda del dicho thesorero pedro de los rios en que encomendo los yndios quel dicho luys de guevara teniente de governador que avia sydo tenia a su muger e a dos fyjos legitimos suyos e que a lo queste testigo se acuerda y le pareçe tomo la posesion de los dichos yndios ante este testigo como escriuano a la qual dicha çedula e posesion se remite y que no se acuerda ante que escrivano abya pasado la dicha çedula e que la muger e hijos del dicho luys de guevara tomaron la dicha posesyon que dicho tiene despues de aver venido nueva de la dicha hordenança y ser publica y notoria en esta çibdad e prouincia y que asimismo no embargante que su magestad e hijos deste testigo tenyan e tienen çedula de encomienda de los yndios solian tener e poseer del governador pedrias davyla y del licenciado castañeda e don diego alvares osorio eleto obyspo que fue desta prouincia e gobernadores que en ella fueron a los quales se refyere por razon que rodrigo de contreras governador desta prouincia les avya quitado los dichos yndios a la dicha su muger e hijos deste testigo diziendo ser los dichos yndios deste testigo asy mismo por razon del dicho abyso quel dicho thesorero le dio hizo asy mismo dexaçion sy algund dia a ellos tenia en el dicho thesorero para que los diese y encomendase a la dicha su muger e por virtud della se los torno a encomendar a la dicha su muger e hijos e que no an vsado dellas syno de las que antes tenyan e de una provysicn del abdiencia de panama por donde les manda tener e anparar en la posesion que tenyan

por virtud de las primeras çedulas que tenyan de encomyenda e que asymismo oyo decir quel capitan luys de la rocha e gravyel de leon abyan fecho las mysmas dexaçiones para que se las diesen a sus hijos e a oydo decir que se los dieron —————

III. a la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la primera pregunta y que en aquella sazón que la pregunta dize este testigo vya thener e poseer los /f.º 3/ dichos yndios al dicho thesorero y que agora se le an quitado e puesto en cabeça de su magestad y que nunca vio ni oyo decir que la dicha doña ysavel tuviese encomendados e puestos en su cabeça los dichos yndios del dicho thesorero syno fue despues que vino el dicho abyso —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e questo es la verdad so cargo del dicho juramento que fecho tiene e firmolo de su nombre. diego sanchez —————

Testigo. E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon este dicho dia diez y seys dias del dicho mes de agosto del dicho año el dicho señor licencado juez suso dicho para ynformacion de lo suso dicho tomo e recibio juramento en forma de derecho de francisco del castrillo alcalde hordinario e vezino de la dicha çibdad el qual juro de decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado e dixo lo syguiente testigos que lo vyeron jurar andres de mezquita e diego sanchez.

I. a la primera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que antes que viniese el licenciado pineda juez de comision a esta çibdad de leon el qual vino a diez de octubre del año proximo pasado de quinientos e quarenta e tres años y que se refyere al reçibimiento del dicho juez questa en el libro del cabyldo y este testigo como regidor le reçibio que le parece que fue a diez de octubre y traya sesenta dias de comision y se le acabaron doze o treze dias antes poco mas o menos oyo decir publicamente por esta çibdad que su magestad mandava que no obyese gobernadores ny tuvyesen yndios ellos ny sus tenyentes ni los ofiçiales de su magestad asy de justicia como de hazienda y queste testigo a la dicha sazón hera regidor y tenia temor no le quytasen los yndios que tenia por ser regidor y quel mismo temor tenian otras personas que heran regidorese y otras que avyan sydo al-

caldes e ofiçiales de justicia y que oyo decir este testigo que vn navio que avia venido de panama que dezian que heran de arias de azevedo vezino de panama dezian que abya traydo la dicha nueva e que antes que vinyese el dicho navyo no se avia publicado la dicha nueva y quel dicho navyo al pareçer deste testigo vernia veynte o treynta dias antes quel dicho licenciado pineda viniere a esta çibdad e que despues de venido el dicho licenciado pineda este testigo vyo la provysion que traya por la qual se le mandava durante el tiempo de su comysion los yndios que vacasen pusiese en cabeça de su magestad y quel dicho licenciado pineda o francisco de peralta que venya en su conpañia el qual mostro a este testigo çiertos capitulos de las dichas hordenanças entre los quales estava la dicha hordenança que dicho tiene y questo es lo que sabe —————

II. /f.º 3 v.º/ a la segunda pregunta dixo queste testigo oyo decir publicamente despues que vino el dicho navyo y el aviso que dicho tiene que muchas personas abyan fecho dexaçion de sus yndios en pedro de los rios para que los diese a sus hijos de los que los tenyan espeçialmente oyo decir que encomendo los pueblos que tenia martin minbreño escriuano en dos hijos bastardos mestizos niños quel mayor dellos dichos mestizos sera de çinco o seys años y el otro de año y medio y que asymismo oyo decir que diego de molina polanzo hizo dexaçion de sus yndios en vn hijo bastardo que tiene de seys o syete años segund a oydo decir y questo testigo no le a vysto y que asymismo a oido decir de otras muchas personas que hizieron dexaçion de los dichos yndios por razon de la dicha nueva —————

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es questo testigo no a visto ni oydo decir que doña ysabel muger del dicho thesorero tuviese en su cabeça los yndios que poseya el dicho thesorero syno a sydo despues quel dicho señor licenciado herrera vino a tomar residencia a rodrigo de contreras e sus tenientes que podia aver dos meses poco mas o menos y que lo demas en la pregunta qontenido no lo sabe y que antes quel dicho licenciado herrera viniere este testigo a oydo decir publicamente quel dicho pedro de los rios tenia en su cabeça los dichos yndios y que no a visto ni oydo decir otra cosa en contra-

rio y que syenpre este testigo se los a visto poseer al dicho thesorero y seruirse dellos en sus haziendas —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que a la sazón que llego al puerto desta prouincia el dicho navyo que tiene declarado en las preguntas antes desta este testigo oyo decir al dicho thesorero que le avya avisado arias de azevedo vezino de panama como venya el dicho licenciado pineda por juez de comision y que traya las cartas en la mano dando a entender que por las dichas cartas le avisavan y que sy tuvo otro aviso por las dichas cartas o por otra via queste testigo no lo sabe mas de lo que dicho tiene a lo qual se refyere y questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. francisco del castrillo —————

E despues de lo suso dicho
Testigo. _____ | este dicho día mes e año suso dicho el dicho señor licenciado

para ynformacion de lo suso dicho hizo parecer ante sy a francisco nuñez vezino de la çibdad de leon del qual tomo e recibio juramento en forma de derecho sobre la señal de la cruz so virtud del qual prometio de decir verdad y seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente testigos que le vyeron jurar andres de la mezquita e pero fernandez —————

I. a la primera pregunta dixo que lo que della sabe es queste testigo oyo decir /f.º 4/ a bartolome tello vezino de granada e otras personas publicamente cuyos nombres no se acuerda poco antes quel dicho licenciado pineda viniese por juez de comision a esta çibdad de leon que le parece que serian veinte días antes poco mas o menos que su magestad mandava que los gobernadores y sus tenientes e oficiales de su magestad no tuvyesen yndios e lós que tuvyesen se pusyesen en su cabeça y asy mismo se pusiesen los yndios en cabeça de su magestad como fuesen los yndios que tuvyesen visorreys y hospitales y monesterios y otras casas y que fue publico que el dicho licenciado pineda truxo provysion del abdiencia de panama para que pusiese en cabeça de su magestad los yndios que vacasen durante el tiempo de su comysion —————

II. a la segunda pregunta dixo que se remite a las çedulas de encomienda —————

III. a la terçera pregunta dixo queste testigo a visto syem-

pre poseer los dichos yndios al dicho thesorero pedro de los rios hasta que agora a oydo decir que se los an quitado y puestos los en cabeça de su magestad pero que sy los tenia en su cabeça o de su muger que no lo sabe mas de aver oydo decir quel dicho thesorero los abya traspasado en su muger pero que no sabe en que tiempo se hizo el dicho traspaso —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que no la sabe mas de aver oydo en casa de luys de guevara y en otras partes lo qontenido en la dicha pregunta y questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. francisco nuñez —————

E despues de lo suso dicho en
 Testigo. _____ | diez y ocho dias del dicho mes
 _____ de agosto del dicho año el dicho
 señor licenciado para ynformacion de lo suso dicho hizo parecer ante sy a diego de molina polanco vezino desta dicha çibdad de leon del qual tomo e recibio juramento en forma de derecho so virtud del qual prometio de decir verdad y seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente. testigos que lo vyeron jurar martin desquibel e alonso çervigon —

El dicho diego de molina po-
 Testigo. _____ | lanco vezino e regidor de la di-
 _____ cha çibdad de leon testigo pre-
 sentado en la dicha razon avyendo jurado segund derecho dixo lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que lo que della sabe es que oyo decir publicamente a algunas personas cuyos nombres no se acuerda al tiempo que vino el licenciado pineda por juez de comision que le parece que seria por octubre o novyembre proximo pasado que su magestad avya fecho hordenanças en que mandava que los gobernadores y sus tenientes y ofiçiales de la hazienda de su magestad no tuvyesen yndios y los que los tuvyesen selos qytasen y pusiesen en cabeça de su magestad y que los yndios que bacasen se pusiesen en cabeça de su magestad —————

II. a la segunda pregunta dixo que no sabe mas de quel dicho thesorero pedro de los rios /f.º 4 v.º/ por dexaçion que hizo martin mynbreño de sus yndios en el dicho pedro de los rios los encomendo a dos hijos mestizos suyos quel vno dellos sera de edad de dos años o dos años y medio y quel otro sera de çinco o

seys años y que lo sabe por queste testigo syendo alcalde le dio la posesion de los dichos yndios _____

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que syendo este testigo alcalde dio la posesion de los yndios que poseya el dicho thesorero a doña ysabel su muger por çedula de encomienda de pedro de los rios _____

fue preguntado porque tiempo dio la dicha posesion a la dicha doña ysabel dixo que avia vn año vn mes mas o menos.

fue preguntado quien fueron testigos de la dicha posesion dixo que no se acuerda quien fueron testigos _____

fue preguntado que personas se hallaron presentes al tiempo queste testigo dio la dicha posesion dixo que no se acuerda mas de que avya jente e que le pareçe questava alli gonçalo fernandez e luys de mercado alcalde questa absente desta tierra. fue preguntado en que personas dio la dicha posesion e que avtos hizo de posesion dixo que en vnos yndios que dixeron que heran caçiques quel vno hera de ayatega y que los otros este testigo no saben donde heran e que los avtos que hizo fue darselos por la mano a la dicha doña ysabel y la dicha doña ysabel les mando que mudasen vna sylla de vna parte a otra que no se acuerda sy la dicha çedula estava refrendada de martyrn mynbreño escriuano de salvador de medina y que lo demas no sabe _____

III°. a la quarta pregunta dixo que no la sabe e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. diego de molina polanco _____

E despues de lo suso dicho en diez y nueve días del dicho mes de agosto del dicho año el dicho señor licenciado para ynformacion de lo suso dicho hizo parecer ante sy a hernan nieto vezino desta çibdad de leon del qual tomo e reçibio juramento en forma de derecho so virtud del qual prometio de decir verdad y syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente testigos que lo vyeron jurar sebastian de mendavia e pero garcia _____

Testigo. _____

El dicho hernan nieto vezino de la dicha çibdad de leon testigo recibido en la dicha razon avyendo jurado segund derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en esta çibdad se dixo publicamente al tiempo que vino el dicho licenciado pineda y que no sabe si dixo antes que viniese por juez de comysion que /f.º 5/ cree que fue por prinçipio de otubre que se refyere al reçibimiento que se hizo en el libro del cabyldo que su magestad abya fecho çiertas hordenanças por las quales su magestad mandava que no obysesse gobernadores y se les quitasen los yndios que tenyan ellos e sus tenyentes e ofiçiales de su real hazienda e de justicia e monesterios y hospitales e que le pareçe a este testigo que se dixo lo suso dicho y es publico antes quel dicho licenciado vinyese a esta çibdad y que asymismo se dixo que los yndios que vacasen de alli adelante se pusiesen en cabeça de su magestad _____

II. a la segunda pregunta dixo que publicamente se dixo por esta çibdad al tiempo que publicaron las dichas nuevas hordenanças que muchas personas desta çibdad abyan fecho dexaçion de sus yndios por themor de las dichas hordenanças en el dicho thesorero pedro de los rios como governador elegido por el cabyldo desta çibdad e de granada e que por dexaçion de martyn mynbreño escriuano se dixo quel dicho thesorero avya encomendado sus yndios a dos hijos bastardos mestizos del dicho martin mynbreño quel vno sera de dos años y el otro de çinco o seys poco mas o menos y que asymismo oyo decir que por dexaçion de polanco que hizo de sus yndios el dicho thesorero los proveyo a vn hijo mestizo bastardo suyo que sera de syete o ocho años poco mas o menos y que asymismo se hizieron otras dexaçiones que se remyten a los titulos de encomienda que entonçes se hizieron.

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo oyo decir publicamente en esta çibdad al tiempo que se publicaron las dichas nuevas de las dichas hordenanças quel dicho thesorero pedro de los rios abya traspasado los yndios que tenia en doña ysabel su muger y que este testigo al tiempo que se publicaron las dichas nuevas vido quel dicho thesorero tenia e poseya sus yndios y que nunca vyo ni oyo decir que antes que se publicase lo suso dicho tuvyesse en su cabeça la dicha doña ysabel su muger los dichos yndios quel dicho thesorero tenia y que sy los obyera traspasado este testigo cree que lo supiera y se obyera publicado en esta dicha çibdad _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que no la sabe mas de que poco antes que vinyese el dicho licenciado pineda que fue como dicho tiene en el mes de setiembre o otubre proximo pasado del año de quinientos y quarenta e tres años dizen y se sono en esta çibdad a la sazón que se hizo gran sentimiento en casa del dicho rodrigo de contreras y que se juntaron en ella su muger de luys de guevara teniente de governador como personas que le /f.º 5 v.º/ tocavan las dichas hordenanças por aber sydo teniente su marido y que en aquella sazón se publicaron las dichas hordenanças y de quyen tuvieron el aviso o no queste testigo no lo sabe y questa es la verdad para el juramento que hizo y firmolo hernan nioto.

E despues de lo suso dicho en diez y nueve dias del dicho mes de agosto del dicho año el dicho señor licenciado para ynformaçion de lo suso dicho hizo parecer ante sy a gonçalo cano vezino de la dicha çibdad de leon del qual tomo e reçibio juramento en forma de derecho so virtud del qual prometio de dezir verdad y seyendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente. testigos que lo vyeron jurar sebastian de mendavia y sebastian picado _____

El dicho gonçalo cano vezino
 Testigo. _____ desta çibdad testigo reçibido en
 _____ la dicha razon juro segund derecho y seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que lo que della sabe es que antes que viniese el licenciado pineda por juez de comision a esta çibdad veynte o veinte y çinco dias antes poco mas o menos se dixo publicamente por esta çibdad que su magestad abia fecho hordenanças en que mandava quitar los yndios a sus tenientes e a los ofiçiales de su real hazienda y monesterios y hospitales y cofradias que tanbyen se dixo que los yndios que vacasen se abyan de poner en cabeça de su magestad y que asymismo lo oyo dezir a rodrigo salguero que hera allegado a casa del governador que abyan avisado al thesorero pedro de los rios y a la casa del governador de panama que reçibiescn al licenciado pineda por juez que venya y que asymismo le dixo que avia avisado el dotor vyllalobos oydor de Ja abdiencia de panama las dichas hordenanças y que hiziesen dexaçion en sus mugeres e hijos antes que se pu-

blicasen y asy fue publico quel dicho thesorero fue avisado y por el dicho abyso hizo dexaçion de sus yndios en su muger y que asy lo oyo dezir publicamente por el pueblo y que asy mismo oyo decir que otras muchas personas hizieron dexaçion de sus yndios especialmente martin mynbreño que los dexo a dos hijos bastardos mestizos quel vno sera de dos años y el otro de quatro o çinco años.

II. a la segunda pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y que nunca vio ni oyo decir que antes que vinyese el dicho aviso tuvyese la dicha doña ysabel en su cabeça los yndios del dicho thesorero y que syempre vio e oyo decir quel dicho thesorero tuvyese o poseyese los dichos yndios /f.º 6/ antes de la dicha nueva e asy se los vido poseer —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la primera pregunta y questa es la verdad e lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo gonçalo cano —————

El despues de lo suso dicho en dies y nueve dias del dicho mes de agosto del dicho año el dicho señor licenciado tomo e recibio juramento en forma de derecho de bartolome tello el qual recibio e abyendo jurado y seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente testigo que lo vyeron jurar luis dayala y andres de mesquita —————

I. a la primera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo vino de la prouincia de panama antes que vinyese el licenciado pineda a esta prouincia doze o quinze dias poco mas o menos que seria por fin de setiembre al parecer deste testigo del año pasado de quarenta e tres y este testigo truxo la nueva de como su magestad mandava quitar los yndios a los gobernadores y sus tenyentes e ofiçiales y monesterios y hospitales y lo dixo en el realejo ques puerto desta çibdad y antes que entrase en el dicho puerto lo dixo a gaspar de contreras debdo del dicho governador y a diego de herrera criado del dicho thesorero pedro de los rios que fueron al dicho navio y questo testigo supo las dichas nuevas en panama de vn diego de aguer criado de vaca de castro que traya el traslado de las dichas hordenanças y lo mostro a este testigo y que antes questo testigo llegase al dicho pueblo abia venido del dicho puerto de panama al

dicho puerto del realejo desta çibdad otro navio de martel vezino de panama questa casado con vna parienta del dicho pedro de los rios el qual le embio el avyso al dicho thesorero de las dichas hordenanças en el dicho navio y de como venia vn juez contra el dicho thesorero segund se dixo publicamente en esta çibdad e aun este testigo tanbyen lo oyo en panama dezir quel dicho martel avysava de las dichas hordenanças al dicho thesorero y que asymismo vino por aquel tiempo blas de leon criado del governador y se dixo publicamente quel avia avisado y que asymismo se publico e dixo a la sazón que su magestad mandava que los yndios que vacasen se pusesen en su real cabeça e que como cosa sabida e publica los oydores de panama mandaron al dicho licenciado pineda en la provysion que traya de juez de comysion que los yndios que vacasen en su tiempo los pusiese en cabeça de su magestad —————

II. a la segunda pregunta dixo que a oydo decir lo qontenido en esta pregunta pero que no a visto las çedulas —————

III. a la terçera dixo queste testigo oyo decir algunas personas publicamente en la çibdad de granada y en esta çibdad de leon que luego quel dicho thesorero tuvo el dicho avyso traspaso los yndios que tenia en doña ysabel su muger y que asy fue publica boz y fama y que nunca vio ny oyo decir que antes que vinyese el dicho abiso /f.º 6 v.º/ el dicho thesorero obyese dado sus yndios a la dicha doña ysabel ny a otra persona antes se los vio poseer al dicho thesorero por suyos y no vio ni oyo decir lo contrario —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta primera qesta es la verdad para el juramento que hizo y firmolo de su nombre. bartolome tello —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon a veynte y vn dias del dicho mes de agosto del dicho año el dicho señor licenciado en presençia de my el dicho escriuano para ynformacion de lo suso dicho tomo e recibio juramento en forma de derecho de luys de guevara vezino de la dicha çibdad el qual juro de decir verdad y seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente testigos que lo vieron jurar francisco del castrillo alcalde e francisco de caliz —————

I. a la primera pregunta dixo que por el mes de agosto y se-

tiembre del año pasado de quinientos e quarenta e tres años vino vna nueva a esta prouincia de la çibdad de panama en que dezian de çiertas hordenanças que su magestad abia mandado hacer para el buen tratamiento de los yndios destas partes y que heran muy rigurosas y que por ellas su magestad mandava que no tuvyesen yndios los gobernadores y oficiales de su magestad y otras personas que no se declaravan que antes difirian en las nuevas que escrivian que vnos escrivyan que los gobernadores e ofiçiales de su magestad no tuvyesen yndios y otros que ni otras justicias juntamente con los gobernadores y ofiçiales e visorreyes pero que ningunos confirmavan con las nuevas que escrivian los vnos con los otros a lo queste testigo vido e queste testigo le escrivio juan alvarez vecino del Nombre de Dios haziendole saber como su magestad avia fecho las dichas hordenanças y que lo que dicho tiene andava publico por esta çibdad por el tiempo que dicho tiene e que oyo decir que en la provysion de comysion que truxo el licenciado pineda le mandavan que los yndios que vacasen durante el tiempo de su comysion los pusiesen en cabeça de su magestad e que avyan suplicado della por queste testigo estava malo al tiempo que fue recibido e por heso no la vio —————

II. a la segunda pregunta dixo que oyo decir lo qontenido en la pregunta a muchas personas cuyos nombres no se acuerda.

III. a la terçera pregunta dixo que lo contenido en la pregunta este testigo oyo decir quel dicho thesorero pedro de los rios avia dicho a algunas personas que sy quysiesen que sus hijos gozasen de sus yndios despues de sus dias que no seria malo hacer dexaçion dellos y encomendallos en sus hijos e que despues quel dicho thesorero se desposo con doña ysabel de bovadilla platicando con este testigo en el puerto de la poseslon en los xagueyes sobre çierto desabrimiento que tenia del governador se yva al peru el dicho thesorero y le dixo que la mayor pena que llevaba hera no dexar sus yndios en cabeça de su esposa y asy se embarco y se bolvio /f.º 7/ desde chira desde a mes y medio poco mas o menos e despues de benido el dicho thesorero hablando con este testigo le dixo como avia de trabajar de poner los yndios en cabeça de su esposa porque pensava yr a españa y no sabia lo que seria del y queste testigo syenpre a visto quel dicho thesorero a poseydo los dichos yndios pero que no sabe en cuya cabeça es-

tavan e que antes y al tiempo que se publico la dicha nueva e despues a bysto quel dicho thesorero poseyo los dichos yndios pero que no sabe en cuya cabeça estaban y queste testigo nunca a oydo decir que los dichos yndios estuviesen en cabeça de la dicha doña ysabel çiertamente syno a sido despues quel dicho señor licenciado diego de herrera vino a esta çibdad porque vnos dezian questavan en cabeça de la dicha doña ysabel y otros que no e que a lo queste testigo se quiere acordar le dixo martin mynbreño escriuano difunto que los dichos yndios el dicho thesorero los abya traspasado en su muger pero que no se afirma en ello.

fuele preguntado a que personas oyo decir quel dicho thesorero avia dado los dichos yndios a su muger y sy fue despues que se publico la dicha nueva de las dichas hordenanças dixo que no se acuerda a quyen lo oyo dezir mas de lo que dicho tiene y questo testigo se quiere acordar que lo oyo decir al dicho martin mynbreño y a las otras personas que la dicha doña ysabel tenia los dichos yndios del dicho thesorero fue despues que se publicaron las dichas nuevas de las dichas hordenanças —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es publico y notorio y la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. luys de guevara —————

E despues de lo suso dicho en
 Testigo. _____ | la dicha çibdad de leon veynte e
 tres dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años el dicho señor licenciado juez suso dicho para ynformacion de lo suso dicho tomo e recibio juramento en forma de derecho de francisco sanchez vezino de la çibdad de granada so virtud del qual juro de decir verdad y seyendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente, testigos que lo vyeron jurar diego sanches e francisco del castrillo alcalde —————

I. a la primera pregunta dixo que oyo decir lo en la pregunta contenido que fue por el mes de setiembre del año pasado de quarenta e tres y que en la çibdad de granada se dixo publicamente lo en la pregunta contenido —————

II. a la segunda pregunta dixo questo testigo oyo decir lo

contenido en la pregunta y que asy fue publica boz y fama en la çibdad de granada adonde este testigo a la sazón estava ———

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que a la dicha sazón qontenida en la dicha pregunta que fue en el dicho mes de setiembre del dicho año este testigo estava retraydo de temor del dicho pedro de los rios que a la sazón hera governador y que al dicho monesterio le llevo a este testigo juan carvallo e francisco gutierrez vecinos de la dicha çibdad de granada vna carta del dicho pedro de los /f.º 7 v.º/ rios en que por ella dezia demas de otras cosas que debaxo de su palabra y fee de cavallero vinyese luego a la ora a mucha priesa a esta çibdad y que como a ella llegase en tres oras le libreria a este testigo e mas porque le convinya que tenia çiertos avysos de castilla que le avyan traydo y embiado que en ello le yba mucho a este testigo con los demas que dicho tiene e queste testigo fue ynportunado de juan carvallo e del dicho francisco gutierrez y del dicho luys de la rocha que vinyese porque lo mysmo les escrivia a los suso dichos y queste testigo no quyso vinyr e que los suso dichos bynyeron a esta çibdad e de buelta que bolbyeron este testigo supo dellos y de otras personas como los queria el dicho thesorero para que hiziese dexaçion de sus yndios para encomendarlos en sus hijos y que asy lo oyo decir y fue y es publico y notorio que luego vino la dicha nueva al dicho thesorero por el dicho tiempo el dicho thesorero hizo dexaçion y encomienda de los yndios que tenia en doña ysabel su muger y luego se supo e aun los yndios de los pueblos del dicho thesorero que con lo que tiene en la dicha çibdad de granada lo dixerón como heran de doña ysabel y que hasta entonçes estuyveron los dichos yndios en cabeça del dicho thesorero y nunca este testigo oyo decir ny tal se dixo en esta prouincia que los dichos yndios estuyesen encomendados a la dicha su muger hasta que paso lo que dicho tiene e que asy mismo oyo decir que juan arias vezino de la çibdad de granada se halló en esta çibdad a la dicha sazón y vio fazer la dicha encomienda al dicho thesorero en la dicha su muger y questo sabe desta pregunta —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma e ratifica y es pu-

blico y notorio e la verdad de lo que sabe para el juramento que hizo y firmolo. francisco sanches _____

E despues de lo suso dicho en la çibdad de leon en veynte y seys dias del dicho mes de agosto del dicho año el dicho señor licenciado juez suso dicho dixo que para que conste la dicha çedula quel dicho thesorero pedro de los rios dio a la dicha doña ysabel de bovadilla su muger ser falsa e averla fecho despues de publicadas las dichas hordenanças nuevamente fechas por su magestad y en frabde dellas que mandava e mando a my el dicho escriuano saque vn traslado de la dicha çedula con la posesion que esta en las espaldas testigos francisco de caliz e martin ruyz de balda _____

E luego yo el dicho escriuano hize sacar vn traslado de la dicha çedula con la dicha posesion la qual pareçe estar firmada del dicho thesorero pedro de los rios e de salvador de medina escriuano de su magestad con la dicha posesion questa en las espaldas sygnada e firmada del dicho escriuano segund por ella pareçia su thenor de la qual es este que se sigue: _____

pedro de los rios thesorero de su magestad en esta prouincia de nycaragua y theniente de governador /f.º 8/ en ella por el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general en estas dichas prouincias por su magestad por virtud de los poderes reales que el dicho señor governador de su magestad tiene a my sustituydos por ende en nombre de su magestad y por virtud de los dichos poderes reales quel dicho señor governador tiene y en aquella mejor via y forma y manera que de derecho lugar aya encomiendo a vos doña ysabel de bovadilla my legitima muger atento que soys nyeta del muy magnifico señor pedrarias de abyta governador y capitan general que fue por su magestad en esta prouincia el qual conquysto e poblo e paçifico los reynos de castilla del oro en todo lo qual en los dichos reynos syrvió mucho a su magestad e atento que soys hija del dicho señor governador rodrigo de contreras y que a servido mucho a su magestad y que no tenys yndios para vos sustentar segund la calidad de vuestra persona en nombre de su magestad y segund dicho es doy en cncomyenda e repartimiento a bos la dicha doña ysabel de bobadilla mi muger los pueblos de poçaltega y potega e aya-tega y mahometonbo y los yndios chontales y los yndios de la pe-

tronylla que son todos en termino desta çibdad de leon e los pueblos del diria y guatepet y dexalteba y los yndios e plaças de coraçã e bavera que son todos en la çibdad de granada y en sus terminos que fueron del capital ruy diaz e de juan perez de astorga difuntos con todos los caçiques e prinçipales e yndios e yndias dellos y de cada vno dellos los quales vos encomiendo por denunciaçion e dexaçion que yo de los dichos yndios hize antel escriuano yuso escrito para que dellos vos syrveys en vuestras haciendas libranças y granjerias y en sacar oro de las mynas con tanto que seays obligado a guardar e conplir las hordenanças y mandamientos reales e a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica y a les hacer buen tratamiento y sy asy no lo huizierdes cargue sobre vuestra conçiencia e no sobre la de su magestad ni mya ni del dicho señor governador que yo en su nombre y en nombre de su magestad y como tal tenyente de governador segund dicho es vos encomiendo los dichos pueblos e yndios de suso contenidos y mando a las justicias e bisitadores destas partes que vos hagan guardar e conplir los dichos mandamientos e hordenanças reales y vos castiguen e proçedan contra vos syno las guardes e conplierdes e conforme a ellas vos pongan e amparen y den la tenençia e posesyon de los dichos pueblos y yndios de suso contenidos y de cada vno dellos fecho en la çibdad de leon de nicaragua a veynte e un dias del mes de octubre de mill e quinientas y quarenta e dos años pedro de los rios por mandado del dicho señor teniente de governador salvador de medina escriuano de sus magestades —————

/f.º 8 v.º/ En la çibdad de leon desta prouincia de nycaragua a veynte e dos dias del mes de octubre de myll e quinientos e quarenta e dos años este dicho dia antel magnifico señor el thesorero pedro de los rios teniente de governador en esta dicha prouincia por el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general en esta dicha prouincia por su magestad e ante mi el escriuano e testigos yuso escriptos pareçio la señora doña ysabel de bovadilla muger del muy magnifico señor pedro de los rios thesorero en esta dicha prouincia por su magestad e dixo que por quanto el dicho señor thesorero como teniente de governador en esta dicha prouincia le dio y encomendo en nombre de su magestad los yndios e caçiques de las plaças en la çe-

dula de encomienda de titulo desta otra parte qontenido e dio e presento la dicha çedula e pidio al dicho señor teniente le de y entregue la posesion de los dichos pueblos e yndios en ella contenidos y le anpare e defienda en ella ponyendo en ello su abtoridad e decreto judicial y lo pidio por testimonio, testigos martyn mynbreño y hernando de mesqua e diego bermudez vecinos y estantes en esta çibdad —————

E luego el dicho señor teniente de governador vista la dicha çedula de encomienda e conforme a ella dixo que ponía e puso en la posesion de los dichos pueblos e plaças en la dicha çedula contenidos a la dicha señora doña ysabel de bovadilla en señal de posesion real corporal abtual vee casy tomo por la mano a dos yndios naturales de pocoltega vno a nonbre don alonso caçique e señor del dicho pueblo e a francisco lopez prinçipal del dicho pueblo e asy mismo a don juan e a pedro caçique de potega e ascolote prinçipal del de dicho pueblo e a pedro caçique de ayatega y a qualcoa prinçipal del dicho pueblo y a hernando prinçipal de guaçama y a françisquylla e a gonçalo naturales del diria e a coco e a tochil yndios de xalteba e de don juan caçique de mahometonbo e de vn caçique que se dize tecolo del pueblo de soleçita y los entrego por la mano a la dicha señora doña ysabel por sy y en nombre de todos los dichos pueblos e de los demas en la dicha çedula contenidos e dixo que la anparava e anparo defendía e defendió en la posesion de los dichos yndios en la qual posesion quedo paçifica e quietamente syn contradición de persona que ay pareçiese e mando al dicho don alonso caçique e a tochel e otros yndios de las dichas plaças mudasen vna sylla de vna parte a otra y el dicho señor teniente de governador puso a esta posesion su abtoridad e decreto judicial y lo firmo de su nombre pedro de los rios y mando a mi el dicho escriuano de testimonio de todo lo suso dicho a la dicha señora doña ysabel —————

/f.º 9/ E yo el dicho escriuano le di ende este que fue fecho en el dicho dia mes e año suso dichos testigos los dichos e françisco perez —————

E yo salvador de medina escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios a lo suso dicho presente fuy en vno con el dicho señor teniente e testigos y segund que ante mi paso lo escrevi e por ende fyze

aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad salvador de medina escriuano de su magestad va escrito entre renglones diz teniente de vala _____

Corregido con el original de la dicha çedula e posesion por mi francisco ramirez escriuano _____

E yo luys perez escriuano de su magestad y su notario publico en la su corte y en todos sus reynos y señorios y escriuano del juggado del muy magnifico señor licenciado diego de herrera oydor de su magestad y su justicia mayor en esta prouincia de nicaragua fuy presente al corregidor e conçertar lo suso dicho del original donde fue sacado que pareçe que paso ante francisco ramirez escriuano elegido por el dicho señor licenciado testigos que lo vyeron corregir y conçertar con el dicho original diego sanches e diego de ayala y por ende fize aquí este myo sygno ques a tal en testimonio de verdad luys perez escriuano de su magestad.

sacose este treslado de la ynformaçion oreginal que se tomo por el señor liçençado herrera juez de residençia.

(Firma y rúbrica:) joan de astroqui escriuano.

DCXXXV

CARTA QUE EL PRÍNCIPE DIRIGIÓ A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, CONTESTANDO SOBRE DIVERSOS MOTIVOS QUE POR ÉSTOS LE FUERON CONSULTADOS, RELACIONADOS CON EL GOBIERNO DE LAS INDIAS. ESCRITA EN VALLADOLID EL 29 DE AGOSTO DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.963. Libro 9.]

/f.º 109/ nomina de maravedises que se mandaron pagar.

El príncipe

oficiales del emperador rrey mi señor que rresidis en la çiudad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias ya sabeis como por la carta que os mande escreuir en dos del presente os embie a mandar que hiziesedes luego vender los mill e seisçientos y ochenta e çinco marcos y

quatro honzas de perlas que para su magestad vinieron de santo domingo lo mejor que pudiesedes y me auisasedes de lo que valiesen sin tocar en ello ansi lo cunplireis con toda deligençia e de lo que proçediere dellas pagareis luego los maravedises siguientes: —————

a diego navarro trezientos y noventa y vn mill y quinientos y noventa e siete maravedises que ha de aber por el despacho de las bulas de los obispados de chiapa e nicaragua y el cuzco y taxcala e por tres breues que traxo vno para el espital de las bulas de mexico y otro para el obispo de mexico e fray domingo de bezaños sobre lo tocante a la jornada que han de hazer y otra para el dicho fray bartolome de las casas las quales dichas trezientas y noventa y vn mill y quinientos y noventa e siete maravedises le pagad conforme a las libranças que dello he mandado dar para vosotros las quales tomareis oreginalmente con su carta de pago —————

CCCXCI.DXCVII

a don christoual de pedraça obispo de honduras çien ducados que por vna mi çedula de he mandado que le deis para en quenta de las quinientas mill maravedises que en cada vn año se le manda dar en la dicha prouinçia de honduras y tomareis la dicha çedula oreginal con su carta de pago —————

XXXVII.D

/f.º 109 v.º/ Ansimismo pagareis lo corrido de vuestros salarios y de las otras personas que siruen en esta corte y en el conseyo que tienen señalados salarios en ella conforme a sus asientos que montara todo con el salario del ofiçial de caliz hasta seisçientas y ochenta mill maravedises poco mas o menos y con todo lo demas proçedido de las dichas perlas acudireis al thesorero alonso de baeça enteramente —————

y pagadas las partidas de suso declaradas auisarmeis de los maravedises que en ellas se han montado y de lo que sobra del valor de las dichas perlas lo qual terneis guardado sin pagar otra cosa alguna dello sin espreso mandato nuestro. fecha en la villa de valladolid a XXIX dias del mes de agosto de mill y quinientos y quarenta y quatro años. yo el prinçipe. refrendada de samano señalada de bernal y velazquez y gregorio lopez —————

DCXXXVI

CERTIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS AD PERPETUAM PARA ESTABLECER LOS DERECHOS QUE LOS MENORES JUAN Y LUISA SUÁREZ ALEGARON TENÍAN EN EL PUEBLO DE NANDAYME, DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. SE INICIARON, ANTE EL ALCALDE ORDINARIO DE LA CIUDAD DE GRANADA, EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia, Legajo 1.032.]

/Portada: /

†

Prouança fecha ad perpetuam rey memoriam en la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua ante las justicias della a pedimiento de juan gallego como tutor e curador ques de los menores fijos de juan suarez difunto en nombre dellos y de luysa suarez su muger y madre de los dichos menores e muger que fue primero del dicho juan suarez padre dellos que va çerrada e sellada para ante su magestad e ante su real abdiencia de los confines. (rúbrica)

/f.º 1/ probança de juan gallego y su muger çitado el procurador de carvallo.

†

En la çidad de granada de la provinçia de nicaragua a veynte e çinco dias del mes de septiembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e quatro años ante el muy noble señor benito diaz alcalde ordinario desta çibdad y en presençia de mi antonio espino escriuano publico e del concejo della e testigos de yuso escriptos paresçio presente juan gallego vezino desta dicha çibdad tutor e curador ad litem ques de las personas e bienes de los menores fijos de juan suares difunto e por virtud de la tutela e cura que dellos tiene y en nombre y en boz de luysa suares su muger e madre de los dichos menores e por virtud del poder que della tiene juntamente con el qual y la dicha cura presento vn escripto e vn ynterrogatorio de çiertas preguntas su thenor de lo qual vno en poz de otro es este que se sygue: _____

la tutela. _____

En la çidad de granada de la provinçia de nicaragua a ocho del mes de hebrero de mill e quinien-

tos e quarenta e quatro años ante el muy noble señor benito diaz alcalde ordinario e administrador de la jurisdicción de la gouernacion desta dicha çibdad de granada por /f.º 1 v.º/ sus magestades y en presençia de mi antonio espino escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad paresçio presente juan gallego e dixo que el tiene en su poder a luys suares e alonso suares menores fijos lititimos de juan suares difunto que Dios aya e luysa suares su lititima muger con la qual se a casado e velado segund orden de la santa madre yglesia y gonçalo melgarejo a quien el dicho difunto avia dexado por su testamento por tutor e curador de los dichos dos menores de sus personas e bienes le fue mandado por el dicho señor alcalde que lo açeptase el qual no lo a querido açeptar e se desistio de no aceptar el dicho cargo e asimismo dixo que el tiene en su poder e de la dicha su muger a francisca e catallina suares menores fijas asimismo del dicho difunto que ovo antes que se casase en vna muger natural desta tierra de las quales avia dexado en el dicho su testamento por tutor e curador dellas a bernaldino de miranda al qual le fue mandado asimismo por el dicho señor alcalde que lo aceptase e tan poco lo quiso aceptar el dicho cargo como no quiso el dicho gonçalo melgarejo por çiertas cabsas /f.º 2/ que para ello espresaron ante mi el dicho escriuano e por que los dichos menores estan syn tutor e curador. por tanto dixo que por seruiçio de Dios Nuestro Señor e por hazer limosna a los dichos menores se quiere encargar de sus personas e bienes asy del alcance questa fecho a andres de seulla albacea del dicho difunto como de todas las vacas e yeguas e otras qualesquier cosas de los dichos quatro menores e se ofresçio a les guardar los dichos sus bienes syn por ello reçibir ynteres ninguno por la guarda dello por ser como son los dos menores fijos de la dicha luysa suares su muger e del dicho difunto y las otras dos menores por ser huerfanas syn padre e madre e por seruir a dios en ello como dicho tiene por tanto que pidia e pidio al dicho señor alcalde le diçierne la tutela e cura de las personas e bienes de los dichos quatro menores segund dicho es para que en su nombre dellos o de qualquier dellos que tuvieren abçion e derecho a qualesquier bienes o posesiones asi de pueblos de yndios como de otras cosas qualesquier para que pueda seguir e fenesçer los pleytos e cabsas que en nombre de

los /f.º 2 v.º/ dichos menores e de qualquier dellos fuere menester seguirse e tratarse asy en juicio como fuera del e que el esta presto de hazer el juramento e solenidad e dar las fianças que en tal caso se requiere testigos que fueron presentes alonso ramires e luys de pineda e juan de oyo vezinos y estantes en esta çiuudad.

El luego el dicho señor alcalde visto que los dichos quatro menores estan syn tutor e curador e no aver querido los dichos gonzalo melgarejo e bernaldino de miranda aceptar el dicho cargo segund los avia dexado el dicho difunto por el dicho su testamento e se an desistido e apartado de no aceptor el dicho cargo por çiertas cabsas que ante mi el dicho escriuano espresaron quando les mando el dicho señor alcalde que lo açasen e visto asimismo el dicho pedimiento a el fecho por el dicho juan gallego e que son los dichos dos menores hijos de la dicha luysa suares su muger y los tiene en su poder con las otras dos menores fijas del dicho difunto que se an criado todos juntos e que tiene el dicho juan gallego a cargo çiertos yndios que los dichos quatro menores tienen junta- /f.º 3/ mente con la dicha su muger para su sustentamiento. por tanto dixo que haga el dicho juramento e solenidad el dicho juan gallego e de las fianças que de derecho se requiere e que el esta presto de le diçernir la dicha tutela e cura de las personas e bienes de los dichos menores e hazer en el caso lo que fuere justicia y en cumplimiento dello tomo e reçibí juramento del dicho juan gallego que presente estaua por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz en que puso su mano derecha en la vara del dicho señor alcalde e por las palabras de los santos evangelios do quier que mas largamente estan escritos so virtud del qual prometyo que bien e fiel e diligentemente vsara del dicho cargo de tutor e curador de las personas e bienes de los dichos menores asi de los dichos dos menores fijos de la dicha su muger como de las otras dos menores e que do viere e supiere su pro e ynterese se lo llegara e su daño se lo redrara e que no lo dexara a ellos ni a sus bienes yndefensos en sus pleytos e cabsas e que de todo lo que reçibiere e cobrare por los dichos menores e en su nombre e por juicio vençiere dara buena cuenta con pago çierta leal e verdadera /f.º 3 v.º/ a los dichos menores e a quien por ellos lo oviere de aver cada e quando que le fuere pedido e demandado e que en todo hara e cumplira todo

aquello que buen tutor deue y es obligado a hazer e que si asy no lo fiziere e cunpliere o yndefensos los dexare en sus pleytos e cabsas o en juizio o fuera del fiziere o dixere cosa alguna porque mal o daño a los dichos menores o a sus bienes viniere que el se obligaua e obligo de se lo pagar e pechar luego que lo tal paresçiere e que para que asy lo hara e cunplira dixo que obligava e obligo su persona e bienes e dio poder cumplido a qualesquier justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que asy lo hagan pagar e cumplir como sy fuese sentençiado por juez competente e renunçio qualesquier leyes fueros e derechos que sean o ser puedan en su fabor e ayuda que le non valan en esta razon y espeçialmente renusçio la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes fecha non vala e para mejor cumplir todo lo suso dicho dio consigo por su fiador para que asy lo hara e cunplira /f.º 4/ e obligado consigo de mancomun e a boz de vno renunçiando sus leyes de la mancomunidad a marcos aleman vezino desta dicha çibdad de granada que presente estava el qual dixo que fiava e fio al dicho juan gallego en tal manera que el dicho juan gallego hara e cunplira todo aquello que jurado e obligado seha e que sy el no lo fiziere e cunpliere o no diere la dicha quenta con pago de los bienes de los dichos menores que el como su fiador e prinçipal pagador e con el obligado de mancomun e a boz de vno renunçiando las leyes de la mancomunidad se obligava e obligo de lo hazer e cumplir e pagar segund e como el dicho juan gallego es obligado e para ello dixo que obligava e obligo su persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e dio poder cumplido a qualesquier justiçias de qualquier fuero e jurisdicçion que sean para que asi la hagan pagar e cumplir como por sentençia difinitiva pasada en cosa juzgada de juez competente e renusçio qualesquier leyes fueros e derechos que sean en su fabor e ayuda que le non valan en esta razon y espeçialmente renusçio la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes fecha non vala e el dicho /f.º 4 v.º/ marcos aleman la firmo de su nombre e por el dicho juan gallego lo firmo vno de los dichos testigos testigos los dichos marcos aleman alonso ramires —————

E luego el dicho señor alcalde visto lo suso dicho dixo que el de su oficio deçernia e deçernio e encargava e encargo la tutela

e cura de las personas e bienes de los dichos luys suares e alonso suares menores hijos e herederos de los dichos juan suares difunto e de la dicha luysa suares su muger e de las dichas otras dos menores hijas que ovo el dicho difunto en otra muger al dicho juan gallego marido de la dicha luysa suares madre de los dichos dos menores e por ellas y por ellas y en su nombre dixo que dava e dio poder cumplido segund que de derecho se requiere para que por los dichos menores y en su nombre pueda pedir e demandar reçibir e aver e cohrrar asy en juizio como fuera del de todas e qualesquier persona o personas que sean e con derecho devades e de sus bienes todos los maravedises e pesos de oro e dineros e plata e bestias e ganados y esclavos y bienes muebles e rayzes e semovientes e derechos e abçiones que a los dichos menores o a qual- /f.º 5/ quier dellos les pertenesca asy por escrituras o quantas o syn ellas asy por fin e muerte del dicho su padre como en otra qualquier manera e otras cosas qualesquier del qualquier calidad que sean que les pertenesca en otra qualquier manera y por qualquier cabsa e rason que sea e que lo pueda todo e qualquier cosa e parte dello reçibir e resçiba en si e de lo que asy reçibiere e cobrare pueda dar e otorgar cartas de pago e de fin e quito las que en la dicha rason cumplieren e menester fueren las quales valan e sean firmes e valederas como sy los dichos menores o qualquier dellos las diesen e otorgasen syendo de hedad cumplida e otrosy el dicho señor alcalde dixo que dava e dio mas poder cumplido al dicho juan gallego para que por los dichos menores y en su nonbre pueda pedir e pida quando nesçesario fuere restituçion yn yntregund de qualsquier cosas e casos en que los dichos menores e qualquier dellos fueren lesos e danificados o engañados e pedir que sean bueltos e restituydos en el perpetuo estado en que estavan antes e al tiempo de la tal lesion e danifiçacion /f.º 5 v.º/ e asy mismo el dicho señor alcalde dixo que dava e dio mas poder cumplido en nombre de los dichos menores al dicho juan gallego generalmente para en todos sus pleytos e cabsas e negoçios movidos e por mouer que los dichos menores o qualquier dellos an e tienen y esperan aver e thener e mover contra qualesquier personas e las tales personas los han e tienen y speran aver e thener e mover contra ellos o qualquier dellos en qualquier manera asy en demandando como en defendiendo pue-

da parescer e paresca ante su magestad e ante los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria real de su magestad. que reside en panama e ante otros qualesquier juezes e justiçias de qualquier fuero e jurisdiccion que sean para demandar responder defender negar e conoscer pedir e requerir querellar e afrontar protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e sacar todas buenas razones esebçiones e defensyones por los dichos menores y en su nombre poner decir e alegar e para dar e presentar testigos e provanças e escripturas e ver jurar e conoscer los testigos e pro- /f.º 6/ vanças e escripturas que contra los dichos menores fueren dados e presentados e los tachar e contradecir asi en dichos como en personas e para dar e reçibir jura o juras e dar e hazer juramentos asy de calunia como deçisorio y todo otro qualquier juramento que a los pleytos convengan de se hazer e jurar en anima de los dichos menores o de qualquier dellos sy acaesçiere porque e para que pueda concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas e las que se dieren en favor de los dichos menores consentir e de las en contrario apelar e suplicar para alli o do con derecho devlerdes e seguir el apelacion e suplicacion fasta la final conclusion e faser todas las execuçiones prisiones e vendidas e remates de bienes e todos los otros avtos e diligençias judiçiales y estrajudiçiales que convengan de ser faser e todo aquello que buen tutor puede e deve y es obligado a hazer e que los dichos menores syendo de hedad cumplida presentes syendo harian e hazer podrian que para ello e lo dello dependiente e para dar poder en nombre de los dichos menores o qualquier dellos a qualesquier /f.º 6 v.º/ persona o personas para qualesquier cosas e casos para los dichos menores o qualquier dellos tocante e aquellos rebocar e poner otros de nuevo dixo que le dava e dio poder cumplido segund que de derecho se requiere e quand cumplido e bastante poder como el dicho señor alcalde la ha e tiene de los dichos menores otro tal e tan cumplido e bastante dixo que lo otorgava e dava al dicho juan gallego con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e dixo que en nombre de los dichos menores los relevava e relevo segun forma de derecho e ynterponia e ynterpuso a esta dicha tutela e cura su avtoridad e decreto judiçial para que valiese e fiziese fee en juicio e fuera

del en todo tiempo e lugar do quier que paresçiere y el dicho juan gallego lo pidio por testimonio y el dicho señor alcalde se lo mando dar y lo firmo de su nombre testigos que fueron presentes los dichos alonso ramires e luys de pineda e juan de ojos vezino y estantes en esta çibdad benito días, paso ante mi antonio espino escriuano publico e del qonsejo —————

Sean quantos esta carta vieren como yo luysa /f.º 7/ suares muger que soy de juan gallego vezina desta çudad de granada desta provincia de nicaragua con liçençia e otorgamiento e plazer y espreso consentimiento del dicho juan gallego mi marido questa presente que yo le pido e demando y el me da e otorga para hazer e otorgar lo que de yuso en esta carta sera qontenido e yo el dicho juan gallego que presente soy otorgo e conosco que di e doy la dicha liçençia e poder e facultad a vos la dicha luysa suares mi muger questays presente e me plaze e consyento en todo quanto por virtud de la dicha liçençia fizierdes e otorgardes y en esta carta sera contenido e yo la dicha luysa suares por ende por virtud de la dicha licencia del dicho mi marido a mi dada e conçedida otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder complido libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos el dicho juan gallego mi marido questays presente espeçialmente para que por mi e en mi nombre e como yo misma podays pedir e demandar recibir e aver e cobrar asi en juizio como fuera /f.º 7 v.º/ del de todas e qualesquier persona o personas de qualquier estado e condiçion que sean e de sus bienes o de quien con derecho devays todos e qualesquier maravedises e pesos de oro e joyas e ropas e ganados vacas e yeguas e esclavos e yndios e yndias de mi repartimiento de nandayme e mays e aves e frisoles e otras qualesquier cosas que me devan e devieren asi por contratos publicos alvalaes o conosçimientos como syn ellos como en otra qualquier manera e por qualquier razon que sea e de lo que asy reçibierdes e cobrardes podays dar e otorgar cartas de pago e de fin e quito las quales valan e sean firmes como si yo misma las diese e otorgase e a ello presente fuese e otrosy para que por mi e en mi nombre e como yo misma podays vender e vendays e enagenar e enpeñar e trocar e cambiar qualesquier mis bienes

e hazienda que yo he e tengo que me pertenescen asy por fallecimiento de jua suares mi primero marido como en otra qualquier manera los quales podays vender asy de contado como de fiado a qualesquier personas que vos quisierdes e por bien tuvierdes por /f.º 8/ aquellos preçios de maravedises e pesos de oro e otras cosas que a vos os paresçiere que vos asy vendiendolos o trocandolos segun dicho es yo desde agora para entonçes e desde entonçes para agora prometo e me obligo de lo aver por firme e valedero e sobre ello podays faser e otorgar qualesquier cartas de venta e otras escripturas que sobre ello fuere menester de se hazer con todas las fuerças vinculos e firmezas e submisiones e renunçiaçiones de leyes e poder a las justiçias que vos fueren pedidas e demandadas a la eviçion e saneamiento de todo ello podays obligar e obligueys mi persona e bienes que vos obligandome yo por la presente me obligo de las thener e mantener e estar e pasar por ellas segund e de la manera que vos me obligardes e para que podays tomar cuenta a las personas que an tenido e tienen o tuvieren los dichos mis bienes e hazienda de yndios de mi repartimiento a cargo de todo lo que asy obieren rentado e a vos os paresçiere e reçibir el alcançe que les fizierdes e dar de lo que reçibierdes e las dichas cartas de pago /f.º 8 v.º/ e de fin e quito e para que sy en razon dello e de otros qualesquier mis pleytos fuere menester entrar en contienda de juicio podays paresçer e parescays ànte su magestad e ante los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria real que reside en panama e ante otros qualesquier alcaldes e juezes e justiçias de sus magestades asy desta dicha çibdad de granada como de otras qualesquier partes e lugares de qualquier fuero e jurisdiccion que sean e hazer e hagays todas las demandas pedimientos e requerimientos e protestaçiones e prisyones e esecuçiones e ventas e remates de bienes e todos los otros avtos e deligençias asi judiciales como estrajudiciales que convengan de se hazer e que yo haria presente syendo e otrosy vos doy este dicho mi poder generalmente para en todos mis pleytos cabsas e negoçios movidos e por mover que yo he e tengo e espero aver e tener e mover contra todas e qualesquier personas que sean e las tales personas los han e tienen y esperan aver e mover e thener contra mi asy en pleyto que trato contra jua caravallo sobre los pueblos e yndios de mi /f.º 9/ repar-

timiento de nandayme como en otra qualquier manera e por qualquier razon que sea para demandar responder defender negar e conosçer pedir e requerir querellar e afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e sacar toda buena razon esebçion e defensyon por mi e en mi nombre poner decir e alegar e para dar e presentar testigos e provanças e escriptos e escripturas e ver jurar e conosçer los testigos e provanças e escripturas e los tachar e contradecir asy en dichos como en personas los que contra mi fueren dados e presentados e para dar e hazer jura o juras e nombradamente juramentos asy de calunia como deisorio e todo otro qualquier juramento que a los pleytos convengan de se hazer e jurar en mi anima sy acaesçiere porque e para que pueda concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas e de las en mi favor consentir e de las en contrario apelar e suplicar e seguir el apelacion e suplicacion para alli o do con derecho se deva seguir e para que pueda presentar qualesquier contratos e escripturas a mi tocantes e pertenecientes y pedir execuçion dellos e jurar en mi anima /f.º 9 v.º/ las tales contras que me fueren devidas e los fenesçer e acabar hasta la final conclusyon e para que podays por mi e en mi nombre faser e decir e razonar e tratar e procurar asy en juyzio como fuera del todas las otras cosas e cada vna dellas que yo mismo haria e haser podria presente syendo e con poder de hazer e sustituyr vn procurador o dos o mas que les e quantos quisierdes e por bien tuvierdes e los rebocar cada que por bien tuvierdes con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion e vos relieve a vos e a los dichos vuestros sustitutos segund derecho e para lo asy thener e conplir e aver por firme segund dicho es obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e por ser muger renusçio las leyes de los emperadores justiniano e veliano que son e hablan en favor e ayuda de las mugeres que me non valan en esta razon por quanto el escriuano desta carta en presencia de los testigos me aperçibio dellas e de su remedio que me non valan en juicio ni fuera del en testimonio de lo qual otorgue la presente carta ante el presente escriuano publico e testigos de yuso escriptos que fue fecha e /f.º 10/ por mi otorgada en la dicha çibdad de granada a catorze dias del mes de henero de mill

e quinientos e quarenta e quatro años e porque la dicha otorgante dixo que no sabia escriuir rogo a juan de palacios que lo firmase por ella testigos que fueron presentes el dicho juan de palacios e françisco gonçales buenaño e juan martin cordonero estantes en esta çibdad por testigo juan de palacios e yo antonio espino escriuano publico e del çonsejo desta dicha çibdad de granada presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e doy fee que conosco a la dicha otorgante ser ella e llamarse asy e lo escreui e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad antonio espino escriuano publico e del çonsejo.

muy noble señor

juan gallego vezino desta çibdad de granada ante vuestra merçed paresco en aquella via e forma que mas a mi derecho conuenga en nombre de mis menores e de mi muger que fue de juan suares difunto que Dios aya e por virtud del poder que dellos tengo e como tutor e curador que soy de sus personas e bienes la qual esta ante el presente escriuano de la qual hago presentacion e poder dellos e digo que por quanto yo tengo necesidad de hazer vna provança ad perpetuan rey memoriam para presentalla /f.º 10 v.º/ ante quien viere que me conuenga o ante su magestad o ante su real abdiencia de los confines a vuestra merced pido que reçiba los dichos testigos de que fiziere presentacion e los dexamine y mande al presente escriuano que me la de sellada e çerrada e firmada en manera que haga fee para lo qual el muy noble ofiçio de vuestra merçed ymploro e pido justicia e costas —————

E asy presentado segund dicho es el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano que çitase a la parte del dicho juan caravallo para faser esta provança para que venga a ver jurar e conosçer los testigos que el dicho juan gallego presentase en razon de lo suso dicho e que çitada la parte que trayga e presente los testigos de que se entiende aprovechar quel esta presto de los tomar e reçibir por el dicho ynterrogatorio e hazer justicia testigos luys de la rocha e diego maldonado e bernardino de miranda vezinos desta çludad —————

El despues de lo suso dicho en la çitacion al procurador que tenia poder. | la dicha çiuudad de granada este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escriuano doy fee

como notifique lo suso dicho a francisco sánchez vezino desta çiuudad que tiene poder bastante ante mi el dicho escriuano del dicho juan caravallo /f.º 11/ e lo çite en forma para que viniese a ver jurar e conosçer los testigos que el dicho juan gallego presentase en esta provança contra el dicho juan caravallo e el dicho francisco sánchez en el dicho nombre se dio por çitado estando presentes por testigos luys de la rocha e francisco gutierrez e diego maldonado vezinos desta çiuudad su tenor del qual dicho poder que tiene es esto que se sigue: _____

Sepan quantos esta carta vieren como yo juan caravallo vezino que soy desta çiuudad de granada de la provinçia de nicaragua otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar e de derecho mas deue valer a francisco sánchez vezino otrosy desta dicha çibdad questa absente bien asy como si fuese presente generalmente para en todos mis pleytos cabsas e negoçios movidos e por mover que yo he e tengo y espero aver e tener e mover con qualesquier personas que sean e las tales personas los han e tienen y esperan aver e tener e mover contra mi asy en demandando como en defendiendo para que podays pareçer ante todas e qualesquier justiçias e juezes de sus magestades de qualquier /f.º 11 v.º/ fuero e jurisdiccion que sean do quier e ante quien esta carta pareçiere para demandar responder defender negar e conosçer pedir e requerir querellar e afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e sacar toda buena razon esebçion e defensyon por mi e en mi nonbre poner deoir e alegar e para dar e presentar testigos e provanças e escriptos e escripturas e ver jurar e conosçer los testigos e provanças e escriptos e escripturas e los tachar e contradecir asy en dichos como en personas los que contra mi fueren dados e presentados e para haser jura o juras e dar e hazer juramento o juramentos asy de calunia como deçisorio e todo otro juramento qualquier que sea que a los pleytos convengan de se hazer e jurar en mi anima sy acaesçiere porque

e para concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias asi ynterlocutorias como difinitivas e de las en mi favor consentir e de las en contrario apelar e suplicar el apelacion e suplicacion para alli o do con derecho se deva seguir e para que pueda sacar e saque de poder de qualesquier escriuanos e notarios e otras personas en cuyo poder estuviere qualesquier escrituras a mi tocantes e pertenesçientes e las /f.º 12/ ehançellar e dar por ningunas e de ningund valor y efeto e jurar las contia o contias de maravedises e otras cosas que me fueren devidas e pedir execuçion o execuçiones dellas e los seguir e fenesçer fasta la final conclusyon e otrosy para que podays hazer e decir e razonar e tratar e procurar asy en juicio como fuera del todas las otras cosas e cada vna dellas que yo mismo haria e hazer podria presente syendo e otrosy para que podays sustituyr este dicho poder en vn procurador o dos o mas quales e quantos quisierdes e por bien tuvierdes e los rebocar e cada que por bien visto vos fuere e quand cumplido e bastante poder como yo he e tengo para lo que dicho es otro tal e tan cumplido e bastante poder y ese mismo lo doy e otorgo a vos el dicho françisco sanches e a los dichos vuestros sustitutos con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e anexidades (*sic*) e con libre e general administracion e vos relieve a vos e a ellos segund forma de derecho e para lo asy thener e cumplir e aver por firme segun dicho es obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en testimonio de lo qual otorgue la presente carta ante el presente escriuano e testigos de yuso escritos que fue fecha e por mi otorgada en la dicha çibdad de granada /f.º 12 v.º/ a diez e syete dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e tres años y el dicho otorgante lo firmo de su nombre en el registro testigos que fueron presentes juan travieso e diego pastrana vecino y estante en esta çibdad juan carauallo antonio espino escriuano publico e del qonsejo e yo antonio espino escriuano publico e del conçejo desta dieha çibdad de granada presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de pedimiento de francisco sanches e juan gallego lo fize escriuir e por ende fize aqui este m'io signo a tal en testimonio de verdad. antonio espino escriuano publico e del qonsejo —————

Por las preguntas syguientes sean preguntados los testigos que

sobre este caso fueren presentados por parte de mi juan gallego.

I. primeramente sy conosçen a mi juan gallego vezino desta çibdad de granada e sy conosçen a luyssa suares mi legitima muger e sy conosçen a luyss suares e alonso suares hijos legitimos de juan suares mi primer marido que aya gloria digan lo que saben.

II. yten sy saben etc. que juan suares queste en gloria fue vezino desta dicha çibdad de granada e vno de los conquistadores e pobladores desta provinçia de nicaragua e por ser como /f.º 13/ fue persona onrrada e de buena vida e fama abil e suficiẽte a tenido e le an sydo encargados por todos los que en esta dicha gouernaçion an gobernado cargos asi de justicia como de otras cosas que le encargaua e de todo a dado buena quenta e a seruido a su magestad en todo lo que se a ofreçido digan lo que saben —————

III. yten sy saben etc. que el dicho juan suares fue casado e velado en haz de la santa madre yglesia con luyssa suares e que como tales casados fizieron vida maridable e huvieron e procrearon por sus hijos legitimos e naturales a luyss suares e alonso suares menores e por tales fueron avidos e tenidos por todos los que los vieron e conosçen digan lo que saben —————

IV. yten sy saben etc. que al dicho juan suares por aver sido conquistador e aver seruido a su magestad en el descubrimiento e poblacion y en las otras cosas que por los gouernadores e capitanes le fue mandado y encargado y en remuneracion de lo que asy sirvio e meresçio le dieron y encomendaron el pueblo de nandayme con todos sus caçiques e prinçipales que es en los terminos desta çibdad de granada. digan lo que saben —————

V. yten sy saben etc. que el dicho juan suares todo el tiempo que bibio se sirvio del dicho pueblo de nandayme quieta a paçifica- /f.º 13 v.º/ mente por tiempo y espaçio de veynte años e asy los tuvo fasta que murio que puede aver año e medio e despues de su fallesçimiento por virtud de la provision en que su magestad haze merçed de los yndios que tienen encomendados a los hijos legitimos y en defeto de no los aver que los herede la muger por cuyo titulo yo la dicha luyssa suares muger de juan suares e nuestros hijos legitimos quedamos en la posesion e seruicio de los yndios digan lo que saben —————

VI. yten sy saben etc. que luego que murio juan suares mi

marido el mesmo dia por el alcalde diego hernandez de texerina atento a la provision que habla en favor de los casados me anparo e metio en la posesion que yo tenia e con este titulo los tuve e posey por tiempo de mes e medio poco mas o menos digan lo que saben —————

VII. yten sy saben etc. que venido a esta çibdad por teniente de rodrigo de contreras pedro de los rios su yerno e su teniente lo qual por vna provisyon de la abdiencia que residia en panama le fue mandado que no fuese tal theniente dexo la vara y el cabildo desta çibdad le nombro por governador al dicho thesorero e durante el dicho cargo me quito la posesion que yo tenia por fuerza e contra derecho por ver que yo hera prove e desfavoreçida e /f.º 14/ y los dio a juan caravallo su muy yntimo amigo que hera su fiador de los agravios que hiziese y fue el dicho juan caravallo en la provocacion de que le fiziesen governador e a esta cabsa le dio los dichos yndios. digan lo que saben ———

VIII. yten sy saben etc. que el dicho pedro de los rios antes e al tiempo que fue teniente y despues governador hera publico e notorio que su magestad por su real provision fizo merçed a los casados de los yndios que les fueron encomendados para que los hijos de los tales los heredase y en defecto de no los aver la muger del dicho conquistador e como cosa publica e de verdad el dicho pedro de los rios no pudo dexar de lo saber especialmente syendo como es en su favor por ser como es casado digan lo que saben —————

IX. yten sy saben etc. que el dicho pedro de los rios me quito e despojo por fuerça e contra mi voluntad el pueblo de nandayme que yo tenia paçificamente por ser como soy pobre e desfavoreçida creyendo que por no thencr con que lo seguir dexaria peresçer mi justicia todo lo qual fizo contra la provisyon y merçed de su magestad que nos a fecho a los casados /f.º 14 v.º/ y contra otra provision en que por ella mandava su magestad que a ninguno desposean syn que primero sea oydo e vençido por fuero e por derecho. digan lo que saben —————

X. yten sy saben etc. que por las rebueltas e alborotos que huvo en esta provinçia fue proveydo por la real abdiencia al liçenciado diego de pineda por governador e juez de agravios e de comision ante el qual lo luysa suares muger que fue de juan

suares queste en gloria que agora soy de juan gallego pedimos justiçia de la fuerça e despojo que el dicho pedro de los rios me fizo e visto por el dicho juez de su magestad los titulos e provisiones que hablan en nuestro fabor y la fuerça y notorio agravio que reçibimos mando por su sentencia restituynnos en el pueblo de nandayme digan lo que saben —————

XI. yten sy saben etc. que dende a dos meses poco mas o menos que vino a esta provinçia rodrigo de contreras de los reynos de españa vino a ella por juez de residençia el liçençiado diego de herrera el qual aviendo visto el despojo e fuerça que segunda vez me fizo rodrigo de contreras conforme a la /f.º 15/ provision que mandava que ninguna persona saquen de la posesion syn le oyr por todas ynstançias la qual dicho provisyon a sydo guardada e vsada demas que su magestad manda por sus ordenanças que no aya pleytos e que sy algunos oviere los remitan a su real persona e no oygan dellos por sentencia del dicho juez de residençia fue restituysda yo e mi marido e mis fijos en el dicho pueblo e asy lo tuvimos paçificamente digan lo que saben.

XII. yten sy saben etc. que venido rodrigo de contreras a esta çibdad de granada syendo como es apasyonado e vengativo contra las personas a quien tiene mala voluntad por thener de su mano a sus amigos con daño de los que no lo son los pueblos que asy les a quitado como agora a mi contraria justicia los a dado a su yntimo amigo juan carauallo e a sus criados. digan lo que saben.

XIII. yten sy saben etc. que el dicho juan caravallo no es conquistador ni poblador ni casado e que es vno de los vezinos que bien e bastantemente tiene de comer de dos pueblos de yndios que tiene en encomienda /f.º 15 v.º/ demas de los quales por el dicho rodrigo de contreras le fue dado el pueblo de nandayme que a mi me quito por fuerça e contra derecho e sy saben que los dos pueblos que tiene el dicho juan caravallo bastan a le sustentor onradamente como los demas vezinos digan lo que saben.

XIV. yten sy saben etc. que la dicha luysa suares mi muger que fue de juan suares e fijos ligitimos que agora es muger de juan gallego somos muy pobres e como a tales nos fue fecha la fuerça e agrauio e si no nos volviesen el dicho pueblo que agora tiene juan caravallo pasariamos gran fatiga e nesçesidad y espeçialmente que el dicho mi marido difunto que Dios aya de mas

de los ligitimos dexo tres fijas bastardas dos solteras e vna casada las quales estan a mi costa e mision e las he de casar para lo qual e remediallas no solo bastaria bolverme los yndios que agora pido pero seria menester que Nuestro Señor lo cunpliese e proveyese, digan lo que saben —————

XV. yten sy saben etc. que los yndios que la dicha luysa suares muger de juan gallego tenia no son mas de noventa e son /f.º 16/ pobres e de poco prouecho e sy la tasaçion oviese de pasar como esta fecha no bastarian para nos de comer digan lo que saben —————

XVI. yten sy saben etc. que yo la dicha luysa suares muger de juan gallego por estar en estado de graçia me case con juan gallego de mano de saçerdote digan sy es verdad lo suso dicho e sy me an visto hazer vida maridable con el dicho juan gallego mi marido e mantener casa como los demas vezinos —————

XVII. yten sy saben etc. que sy yo la dicha luysa suares me case con juan gallego fue por gozar la graçia e fruto de bendiçion e por ser onbre de bien e abil e para me defender y amparar de los que me an ynquietado e despojado de mi hazienda e para la acresçentar e multiplicar como lo a fecho e haze porque por su buena diligencia hemos seydo restituydos en el pueblo que nos fue quitado ynjustamente y esta restituçion fue fecha por dos juezes competentes, digan lo que saben —————

XVIII. yten sy saben etc. que lo suso dicho es publico boz e fama —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çidad de granada este dicho dia mes e año suso /f.º 16 v.º/ dicho ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio el dicho juan gallego en los dichos nombres e presento por testigos en la dicha razon a juan loçano e a juan de moguer e a diego de pastrana e a francisco sanches e a francisco romero vecinos desta çibdad de granada de los quales e de cada vno dellos el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento segun derecho e aviendo jurado prometieron de decir verdad e lo que dixeron va adelante —————

E despues desto este dicho dia mes e año suso dicho ante el dicho señor alcalde paresçio el dicho juan gallego en los dichos nombres e presento por testigos en la dicha razon a mi el dicho escriuano e a diego maldonado vezinos que somos desta çibdad y

el dicho señor alcalde nos tomo juramento segun derecho e aviendo jurado prometimos de decir verdad e lo que diximos va adelante _____

El luego el dicho señor alcalde dixo que por quanto esta ocupado en ciertos negoçios tocantes al serviçio de su magestad que cometia e cometio la reçesion de los dichos de los testigos a mi el dicho escriuano e para ello me dava e dio su poder cumplido testigos hernando de guzman e bartolome tello e juan travieso vezino y estantes en esta çibdad _____

El lo que los dichos testigos e cada vno dellos /f.º 17/ dixeron e depusyeron por sus dichos e depusyçiones secreta e apartadamente ante mi el dicho escriuano por virtud del dicho poder de la reçesion a mi dado es lo syguiente: _____

El dicho juan de moguer vezino desta çibdad de granada testigo presentado en la dicha razon por parte del dicho juan gallego el qual aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los contenidos en la pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por queste testigo es vno de los primeros conquistadores e pobladores desta provinçia e conosçio al dicho juan suares e vido como fue vno de los conquistadores e primeros pobladores della como la pregunta dize e que como a tal persona onrada e de buena vida e fama e que hera abil e suficiẽte e le a visto que a tenido cargo de alcalde e regidor en esta çibdad e que a servido asy en la guerra como en todo lo demas que le a sydo encargado a su magestad e que por esto sabe lo contenido en la pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo que es verdad que el dicho juan suares fue casado e velado con la dicha luyza suares su muger en haz de la santa /f.º 17 v.º/ madre yglesia e que como a tales marido e muger les vido hazer vida maridable fasta que el dicho juan suares fallaçio e que por tales sus fijos legitimos los dichos juan suares e la dicha su muger tuvieron a los dichos luyza suares e alonso suares sus fijos e por tales son avidos e tenidos

e que son menores de edad e questo es lo que sabe desta pregunta _____

IV. a la quarta pregunta dixo que sabe que le fueron encomendados los dichos yndios de nandayme al dicho juan suares por los gobernadores que an sydo en esta provincia e que se remite a la çedula o çedulas de encomienda que dellos le fueron fechas e que los mersçio l dicho juan suares los dichos yndios por los seruiçios que a fecho a su magestad e por los trabajos que en esta provincia a pasado e questo es lo que sabe desta pregunta.

V. a la quinta pregunta dixo que sabe e vido este testigo como el dicho juan suares se sirvio de los dichos yndios de nandayme que asy le fueron encomendados quieta e paçificamente syn contradición de persona alguna tiempo e espaçio de dies e ocho años poco mas o menos porque fue vezino primero de la çibdad de leon quando se poblo esta provincia e los tubo e poseyo fasta que murio /f.º 18/ e que puede aver año e medio poco mas o menos e que sabe e vido que despues de falleçido el dicho juan suares que quedaron en la posesion e seruiçio de los dichos yndios la dicha luysa suares e los dichos sus hijos e se sirvieron dellos fasta que pedro de los rios thesorero e governador que fue en esta provincia les quito la mayor parte de los dichos yndios e los dio a juan carauallo su yntimo amigo e que esto es lo que sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que como dicho tiene se sirvieron de los dichos yndios de nandayme la dicha luysa suares e los dichos dos menores sus hijos çiertos dias fasta que por el dicho thesorero le fueron quitados como dicho tiene e que vido en el pueblo de nandayme vn ombre por mandado de la justicia ordinaria desta çibdad que mirase por la hazienda questaua en el dicho pueblo e en nombre de la dicha luysa suares e sus hijos e questo es lo que sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la quinta pregunta e que sabe que fue el dicho juan caravallo fiador de los agravios que el dicho pedro de los rios fiziese /f.º 18 v.º/ en esta çiudad e sus terminos e que oyo dezir a algunas personas como anduvo provocando que le fiziesen governador como le fizo el cabo desta çiudad e queste testigo cree e le pares-

çe que el dicho thesorero pedro de los rios le dio los dichos yndios por cabsa de lo suso dicho e por ser tan su amigo e que hazia por el e questo es lo que sabe desta pregunta _____

VIII. a la otava pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que antes e al tiempo quel dicho thesorero pedro de los rios como governador quito los dichos yndios a la dicha luysa suares e a los dichos dos menores sus hijos e del dicho juan suares su primer marido que ya hera publica e notoria la dicha provision real de su magestad contenida en la dicha pregunta e que no podia ser menos syno que lo sabia el dicho thesorero pedro de los rios e que se remite a la dicha provision la qual se a pregonado en esta çiudad de granada publicamente e questo es lo que sabe desta pregunta y es publico e notorio _____

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la quinta pregunta e que sabe que hera y es pobre la dicha luysa suares e sus hijos e que pues no pudo dexar de saber la dicha provision de su magestad /f.º 19/ el dicho thesorero pedro de los rios quando le quito los dichos yndios que cree este testigo que la quitada dellos hera y es contra la provision de su magestad pues manda por ella que se den los yndios que vacaren a la muger e fijos de los conquistadores que fallesçieren e que como dicho tiene que se remite a la dicha provision e que en lo que toca a la otra provision contenida en la dicha pregunta queste testigo lo a oydo decir publicamente que la ay en esta provincia e que se remite tambien a ella e que esta es lo que sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por questo testigo vido que por çiertos alborotos que acaesçieron en esta provincia entre el dean don pedro de mandavia e el dicho thesorero pedro de los rios syendo governador proveyo la abdiencia real que por su magestad residia en panama al dicho liçençiado diego de pineda por juez de comision e despues quedase la jurisdiccion de la governaçion en el el qual entendio en castigar los delitos en esta provincia acaesçidos e sabe e vido este testigo como el dicho juan gallego marido de la dicha luysa suares en su nombre pidio justicia ante el dicho liçençiado pineda de los dichos yndios que /f.º 19 v.º/ le avia quitado el dicho thesorero pedro de los rios e

vido que por sentençia del dicho juez de comision fue mandado bolver e restituyr los dichos yndios al dicho juan gallego en nombre de la dicha luysa suares su muger e los tuvo e poseyo hasta que vino rodrigo de contreras governador que fue desta provinçia e que se los quito e tomo al dicho juan caravallo su yntimo amigo e que por esto sabe lo contenido en la pregunta —————

XI. a las onze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe e vido que como vino despues el dicho liçençiado diego de herrera oydor de la abdiencia real de los confines e su juez de residencia desta provinçia bolvio e restituo los dichos yndios al dicho juan gallego e a la dicha luysa suares su muger y los tuvieron e poseyeron quietamente fasta que a pocos dias que vino el dicho juan carauallo de la abdiencia de los confines e por vna provisyon que traxo e aydo decir como los tiene e posee al presente e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XII. a las doze pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe este testigo que es apasyonado e vengativo el dicho rodrigo de contreras contra /f.º 20/ las personas a quien tiene mala voluntad e que a quitado otros yndios a otras personas e los a dado a sus criados e amigos e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe que el dicho juan caravallo no es conquistador ni poblador desta provinçia ni avn a servido en ella en la guerra a su magestad como servio juan suares e otros porque quando vino a esta provinçia el dicho juan caravallo a la tierra estava poblada e repartida muchos años avia e vn amigo suyo que se fue a castilla le dexo su casa e yndios e que sabe que no es casado ni por tales conosçido ni tenido e ques vno de los vezinos que bien tienen de comer en esta çibdad e que tiene dos pueblos de yndios de mas de los que agora le an dado que heran del dicho juan suares e que sabe que le bastan al dicho juan caravallo los dos pueblos que tiene pues no a servido en esta provinçia a su magestad e que le bastan para que se pueda sustentar conforme a su persona e que ay muchos conquistadores que lo an servido e meresçido que no tienen de comer e que ay conquistadores en esta çiudad personas onradas que todos juntamente no tienen /f.º 20 v.º/ tantos yndios como

tiene el dicho juan carauallo syn le aver servido como dicho tiene e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XIV. a las catorze preguntas dixo que sabe como los dichos menores e la dicha su madre muger del dicho juan gallego son pobres e nesçesitados e que le pareçe a este testigo que syno les bolviesen los dichos yndios que tiene el dicho juan carauallo que fueron del dicho juan suares difunto que pasaran mas nesçesidad de la que agora pasan porque como la pregunta dize tienen de mas de los dichos dos hijos legitimos otras dos fijas bastardas e vna casada que estan todos juntos en vna casa a su costa e mincion e que tiene neçesidad que nuestro señor lo remedio para con que las casen porque son pobres e nesçesitadas e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe que los dichos yndios contenidos en la pregunta son pobres e que sy la tasaçion se guardase como esta apregonada que le pareçe a este testigo que con grand trabajo les podian dar los yndios de comer e que esto es lo que sabe desta pregunta —————

XVI. a las dies e seys preguntas dixo que sabe lo qontenido en la pregunta preguntado como la /f.º 21/ sabe dixo que por ques publico e notorio en esta provinçia e asy a visto este testigo como tales marido e muger son avidos e tenidos pues hazen vida maridable e que mantienen e sustentan su casa como qualquier vezino e avn hallegan a ella algunos pobres e les dan de lo que tienen e posan en casa e que por esto sabe lo qontenido en la pregunta —————

XVII. a las dies e syete preguntas dixo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo a visto que despues que la dicha luysa suares se caso con el dicho juan gallego que syempre le a visto andar con diligencia e llegandole su fazienda e defendiendole los yndios por justicia con toda su posybilidad como lo a fecho e haze agora e avn por ello se a debdado porque asy es publico e notorio por ser pobres e no thener para poder seguir pleytos e que en lo demas qontenido en la pregunta que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XVIII. a las dies e ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y es la verdad para el juramento que fizo e fuele leydo su dicho e afirmose en ello e firmolo de su nombre.

juan de moguer antonio espino escriuano publico e del gonsejo.

El dicho diego maldonado ve-

Testigo. _____ zino desta çibdad de granada tes-
tigo presentado en la dicha ra-

/f.º 21 v.º/ zon por parte del dicho juan gallego el qual aviendo jurado e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los contenidos en la pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo fue vno de los primeros conquistadores e pobladores desta provinçia e conosçio al dicho juan suares que fue de los conquistadores e pobladores della e siruio a su magestad en la guerra con sus armas e cavallo a su costa e minsion e que vido que a tenido cargo de alcalde muchos años en esta çibdad e que fue persona onrada e abil e suficiete e a servido a su magestad en todo lo que se a ofresçido e que por esto sabe lo gontenido en la pregunta.

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque fue y es publico e notorio que fueron casados e velados los dichos juan suares e luysa suares su muger en haz de la santa madre yglesia porque les vido hazer vida maridable e por tales marido e muger fueron avidos e tenidos e que tuvieron por sus hijos lititimos e naturales a los dichos luys suares e alonso /f.º 22/ suares e que por esto sabe lo contenido en la pregunta _____

IV. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que vido que en renumeracion de sus serviçios le dieron e encomendaron los dichos yndios de nandayme e que los tuvo e poseyo fasta que fallesçio e que por esto sabe lo contenido en la pregunta e que se remite a las çedulas de encomienda _____

V. a la quinta pregunta dixo que sabe e a visto que el dicho juan suares se sirvio de los dichos yndios muchos años fasta que murio que puede aver que fallesçio mas de vn año e que quando fallesçio el dicho juan suares dixo este testigo que no se hallo en esta çibdad pero que oyo decir e fue publico como despues de fallesçido el dicho juan suares se quedaria en el seruicio de

los dichos yndios e que dexo la dicha su muger e hijos e se sirvieron dellos fasta que se los quito el thesorero pedro de los rios governador que se dezia ser en esta provinçia e le quito la mayor parte dellos y los dio a juan carauallo su yntimo amigo e questo es lo que sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

VII. /f.º 22 v.º/ a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la quinta pregunta e ques publico e notorio fue como el dicho juan caravallo fue fiador del dicho thesorero pedro de los rios quando el cabildo desta çiudad de granada lo nombro por governador e que fue el dicho juan carauallo en la provocacion de que le fiziesen governador e que este testigo cree e tiene por çierto que por ser su amigo del dicho juan carauallo e averle fiado e andado que le fiziesen governador le dio los dichos yndios e questo es lo que sabe desta pregunta —————

VIII. a la otava pregunta dixo ques publica e notoria la dicha provision contenida en la pregunta antes e despues que el dicho thesorero pedro de los rios le nombrasen poir governador e al tiempo que quito los dichos yndios a la dicha luysa suares e sus hijos que les dio al dicho juan carauallo e que no podia dexar de saber el dicho thesorero pedro de los rrios lo de la dicha provision contenida en la dicha pregunta por que fue publica e notoria en esta provinçia que la avia e questo es lo que sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e questo testigo tiene por çierto que le quito /f.º 23/ los dichos yndios contra la voluntad de la dicha luysa suares e los menores e que se remite a la provision de su magestad y en lo que toca a la otra provision dixo ques publico e notorio que la avia e ay en esta provinçia e que se remite a ello e questo es lo que sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que vido que por los alborotos y escandalos que ouo en esta prouinçia entre el dean don pedro de mendauia e el dicho thesorero pedro de los rrios syendo gouernador proveyo el abdiencia real que por su magestad residia en panama al dicho liçençiado pineda por juez de comi-

sion e para que tuviese la jurisdiccion de la governaçion ante el qual es publico e notorio como el dicho juan gallego pidio en nombre de la dicha su muger luysa suares los dichos yndios que por sentencia del le fueron bueltos e restituydos los dichos yndios e les vido servirse dellos e asy es publico y notorio e que por esto sabe lo qontenido en la pregunta —————

XI. a las onze preguntas dixo que sabe este testigo como despues que el dicho rodrigo de contreras governador que fue desta provinçia vino esta postrera vez de españa le quito los dichos yndios a la dicha luysa /f.º 23 v.º/ suares que le avia buuelto e restituydo el dicho juez de comision e los dio al dicho juan caravallo e despues que vino el dicho liçençiado diego de herrera por juez de residençia le fueron tornados a bolver e restituyr los dichos yndios a la dicha luysa suares e los tuvieron e poseyeron e que en lo demas contenido en la pregunta que se remite a las ordenanças de su magestad —————

XII. a las doze preguntas dixo que sabe lo contenido en la pregunta. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo tiene al dicho rodrigo de qontreras por ombre apasionado e vengativo contra las personas que les tiene mala volubtad e que cree que por tener de su mano a sus amigos a quitado yndios a otros que no lo son e los a dado a sus amigos e criados y en espeçial estos que dio al dicho juan carauallo porque no a dado los yndios a quien su magestad manda e que por esto lo sabe lo contenido en la pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe este testigo que el dicho juan caravallo no fue de los primeros conquistadores e que fue poblador e que no es casado en esta tierra e que tiene de comer razonablemente e tiene dos pueblos de yndios demas de los que tiene de nandayme e que le /f.º 24/ bastan los dichos dos pueblos a le sustentar como los demas vezinos e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XIV. a las catorze preguntas dixo que sabe este testigo como la dicha luysa suares e sus hijos son pobres e nesçesitados e que svno les bolviesen el dicho pueblo de yndios que agora tiene el dicho juan caravallo que pasarian mas pobreza en nesçesydad porque demas de los dichos dos fijos legitimos dexo el dicho juan suares dos hijas solteras bastardas e otra casada e questan todos

juntos en vna casa a su costa e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe que los dichos yndios desta tierra son pobres e que sy se oviese de pasar la dicha tasaçion como esta fecha que no se podrian mantener bien e terrian trabajo como otros e questo es lo que sabe desta pregunta.

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que es publico e notorio que son casados e velados en haz de la santa madre yglesia e por tales marido e muger son avidos e tenidos e que hazen vida maridable e que esta es la verdad _____

XVII. a las diez e syete preguntas dixo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo /f.º 24 v.º/ a visto que por la buena diligencia del dicho juan gallego marido de la dicha luysa suares an sydo restituydos como dicho tiene dos vezes en los dichos yndios por los dichos dos juezes e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XVIII. a las dies e ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y es la verdad para el juramento que fizo e fuele leydo su dicho e afirmose en ello e firmolo de su nombre: diego maldonado antonio espino escriuano publico e del qonsejo.

E el dicho françisco romero

Testigo. _____ | vezino desta çiudad de granada
_____ testigo presentado en la dicha razon por parte del dicho juan gallego el qual aviendo jurado e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los qontenidos en la pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo fue vno de los conquistadores desta provinçia que vino con gil gonçales davila a esta provinçia e conosçio al dicho juan suares ser vno de los conquistadores della e que sirvio con sus armas e cauallo en la guerra e en lo demas que le hera mandado como los demas /f.º 25/ conquistadores en seruiçio de su magestad e que por ser tal persona como la pregunta dize le conosçio ser alcalde e regidor muchos años en esta çibdad e que por esto sabe lo qontenido en la pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por queste testigo lo vido que hazian vida maridable como tales marido e muger como la pregunta dize e que por tales heran avidos e tenidos e que por tales sus hijos de los dichos juan suares e luysa suares su muger heran e son avidos e tenidos los dichos luys e alonso e que por esto sabe lo contenido en la pregunta _____

IV. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por ques verdad que le dieron y encomendaron al dicho juan suares el dicho pueblo e yndios de nandayme por ser tal como la pregunta dize e que se sirvio de los dichos yndios fasta que fallestio e que se remite a las çedulas de encomienda _____

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que se sirvio de los dichos yndios el dicho juan suares fasta que fallestio que puede aver año e medio poco mas o menos e que en lo demas contenido en la pregunta dixo questo testigo oyo decir a muchas personas e asy es publico /f.º 25 v.º/ e notorio como despues que fallestio el dicho juan suares diego hernandes de texerina alcalde ordinario desta dicha çuidad les avia mandado a los yndios que sirviesen a la dicha luysa suares e a los dichos sus fijos e questo es lo que sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

VII. a la setima pregunta dixo que este testigo a oydo decir a muchas personas lo contenido en la pregunta, por que este testigo no se hallo a la sazón en esta çuidad pero que sabe como despues poseyo la mayor parte del dicho pueblo de nandayme el dicho juan caruallo e questo testigo lo tiene por amigo del dicho thesorero pedro de los rrios e questo es lo que sabe desta pregunta _____

VIII. a la otava pregunta dixo que sabe e asy es publico e notorio como antes e despues que el dicho thesorero pedro de los rrios fuese theniente e gouernador desta provinçia hera publico e notorio en ella la dicha provision de su magestad contenida en la pregunta e que cree e tiene por çierto este testigo que pues lo sabian muchas personas en la tierra lo de la dicha provision que

no la podia ynorar el dicho thesorero pedro de los rrios al tiempo que dizen que quito los dichos yndios e los dio al dicho /f.º 26/ juan carauallo e questo es lo que sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que como dicho tiene es publico e notorio como el dicho thesorero pedro de los rrios syendo gouernador quito los dichos yndios a la dicha luysa suares e a los dichos sus hijos y los dio al dicho juan carauallo e que pues su magestad manda por la dicha provisyon que se den los dichos yndios a la muger e hijos de los conquistadores que fallesçieron que le paresçe a este testigo que en no dalle los dichos yndios a la dicha luysa suares e a sus hijos como su magestad manda que fue contra la dicha provisyon a la qual se remite e que en lo que toca a la otra provision qontenida en la pregunta dixo que tambien fue y es publica e notoria en esta çiudad e antes e al tiempo que le quito los dichos yndios el dicho thesorero a la dicha luysa suares e sus hijos e que se remite a la dicha provisyon e questo es lo que sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que sabe e es publico e notorio que por los alborotos que ovo en esta provinçia se proveyo por el abdiencia que residia en panama al dicho liçenciado diego de pineda por juez de comision el qual lo vido este testigo como entendia en los negoçios e que tuvo esta governaçion por la dicha abdiencia e que ante le pidio el dicho juan gallego en nombre de su muger luysa /f.º 26 v.º/ suares el dicho pueblo e yndios de nandayme e que le fueron bueltos e restituydos por sentençia e desecha la dicha fuerça e que asy es publico e notorio e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo contenido en la pregunta es publico e notorio en esta provinçia como despues que vino el dicho rodrigo de contreras gouernador que fue desta provinçia quito los dichos yndios a la dicha luysa suares que le avia buuelto e restituydo el dicho licenciado pineda e los dio a juan carauallo e despues que vino el dicho liçenciado diego de herrera por juez de residencia le fueron tornados a bolver e restituyr al dicho juan gallego en nombre de la dicha luysa suares su muger e sus fijos e se sirvio dellos e en lo demas qontenido en la pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XII. a las doze preguntas dixo que este testigo tiene al dicho

rodrigo de contreras por ombre apasionado e vengatiuo contra las personas que tiene mala voluntad porque a visto este testigo que les a quitado yndios e dado a sus criados e amigo como los que quito a la dicha luysa suares e a sus hijos e los dio al dicho /f.º 27/ juan carauallo su amigo e que esto es lo que sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que este testigo como dicho tiene fue conquistador desta provincia e que este testigo nunca lo conoçio en la dicha conquista ser conquistador e que tanpoco es casado en esta tierra e que tiene bien de comer de vno de los vezinos desta çiudad e tiene dos pueblos de yndios en encomienda demas del dicho pueblo de nandayme que al presente tiene e que sabe que otras personas tan onradas como el dicho juan carauallo que tienen menos se sustentan en esta tierra e que tambien vee que se sustenta el con los dichos dos pueblos que tiene como se sustentava de antes e questo es lo que sabe desta pregunta ———

XIV. a las catorze preguntas dixo que este testigo tiene a los dichos menores e a la dicha luysa suares su madre muger que es del dicho juan gallego por pobres e que sino les bolbiesen el dicho pueblo que agora tiene el dicho juan carauallo que no pueden dexar de pasar mucho trabajo e fatiga porque con thener los dichos yndios lo pasavan quanto mas no teniendolos porque son los yndios desta tierra de muy poco prouecho syno es el seruicio dellos e que sabe que el /f.º 27 v.º/ dicho juan suares dexo vna hija casada e es publico e notorio como dexo otras dos fijas solteras bastardas e que las tiene en su poder a su costa e minsion e que no tienen otro arrimo e amparo syno son los dichos yndios e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe que los dichos yndios son pobres e que sy se oviese de guardar la tasaçion que no les darian de comer e questo es lo que sabe desta pregunta ———

XVI. a las dies e seys preguntas dixo que es publico e notorio como son casados e velados en haz de la santa madre yglesia los dichos juan gallego e luysa suares su muger e por tales marido e muger son avidos e tenidos e que hazen vida maridable e tienen su casa poblada e la mantienen como qualquier vezino e que esto es lo que sabe desta pregunta —————

XVII. a las dies e syete preguntas dixo que este testigo a visto

que el dicho juan gallego a procurado con mucha diligencia los dichos yndios e que por dos vezes le an sydo bueltos por los dichos dos juezes e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XVIII. a las dies e ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y es /f.º 28/ la verdad para el juramento que fizo e fuele leydo su dicho e afirmose en ello e firmolo de su nombre francisco romero antonio espino escriuano publico e del consejo _____

El dicho diego pastrana vezi-
 Testigo. _____ | no desta çibdad de granada tes-
 tigo presentado en la dicha razon
 por parte del dicho juan gallego el qual aviendo jurado segun de-
 recho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo
 syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los
 contenidos en la pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se
 contiene preguntado como la sabe dixo que por queste testigo fue
 vno de los primeros conquistadores e descubridores e pobladores
 desta provinçia e conosçio al dicho juan suares ser vno de los
 conquistadores e pobladores desta provinçia que fue vezino pri-
 mero de la çidad de leon e despues fue vezino desta çibdad de
 granada e que hera persona onrada e de buena vida e fama e
 abil e suficiẽte e que cste testigo lo conosçio ser algunos años
 alcalde e otros años regidor desta çidad de granada e que sirvio
 en la guerra y en lo que se ofresçio con sus armas e cavallo a su
 costa e minsyon como los demas conquistadores en serviçio de su
 magestad e que por esto sabe lo contenido en la pregunta _____

III. /f.º 28 v.º/ a la tercera pregunta dixo que la sabe como
 en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por questo
 testigo los vido casar e velar en haz de la santa madre yglesia e
 fizieron vida maridable como tales marido e muger fasta que mu-
 rieron el dicho juan suares e que sabe que ovieron por sus hijos ligit-
 imos e naturales a los dichos alonso e luys e por tales sus fijos
 heran avidos e tenidos e que por esto sabe lo contenido en la
 pregunta _____

IV. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se
 contiene. preguntado como la sabe dixo que porque vido que le

dieron e encomiendaron los dichos yndios del pueblo de nandayme los gouernadores que an sydo en esta provinçia e que le vido que se sirvio de los dichos yndios fasta que murio e que se remite a las çedulas de encomienda e que por esto sabe lo çontenido en la pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que despues que le fueron encomendados los dichos yndios se acuerda este testigo que podria servirse dellos obra de diez e seys o dies e syete años poco mas o menos fasta que murio e los tuvo quieta e paçificamente e que puede aver que falleçio año y medio poco mas o menos e que sabe que despues de su falleçimiento que quedaron en los dichos yndios e pueblo de nandayme la dicha /f.º 29/ luysa suares su muger e los dichos sus fijos e se sirvieron dellos çiertos dias fasta que el thesorero pedro de los rios gouernador que fue por el cabildo desta çidad le quito la mayor parte de los dichos yndios e los dio a juan caravallo su amigo e çesto es lo que sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e que les vido servirse de los dichos yndios a la dicha luysa suares e sus hijos _____

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la quinta pregunta e que en lo que toca a que fue el dicho juan caravallo fiador del dicho thesorero quando este cabildo le nombro por gouernador e que anduvo en la prouoçion dixo que lo oyo dezir a algunas personas que no se acuerda e ques publico e notorio _____

VIII. a la otava pregunta dixo ques publica e notoria hera la dicha provision de su magestad contenida en la pregunta antes que el dicho thesorero pedro de los rios fuese teniente e despues gouernador en esta provinçia e quando quito los dichos yndios a la dicha luysa suares e sus fijos e los dio al dicho juan caravallo e que no podia dexar de saber el dicho thesorero lo de la dicha provision /f.º 29 v.º/ a lo que le paresçe pues hera publica e notoria en esta provinçia _____

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que pues su magestad manda por su provision queden los dichos yndios que vacaren por fin e falleçimiento de los çados conquistadores a su muger e hijos e

el dicho thesorero no los dio e los quito que le paresçe que fue contra la dicha provision e contra justicia pues lo manda por ella su magestad a la qual se remite e que en lo que toca a la otra provision contenida en la pregunta dixo queste testigo la a oydo decir e asy es publico e notorio como la ay en esta provinçia para lo contenido en la pregunta e que no podia dexar de sabella el dicho thesorero pedro de los rios al tiempo que quito los dichos yndios a la dicha luysa suares e sus fijos e que se remite a la dicha provisyon _____

X. a la deçima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque vido este testigo que por çiertos alborotos que ovo en esta provinçia entre el dean don pedro de mendavia e el dicho thesorero pedro de los rios syendo por los cabildos nombrado por governador /f.º 30/ proveyo la dicha real abdiencia de panama por juez de agravios e de comision e que tuviese la jurisdiccion desta governaçion al dicho liçençiado diego de pineda al qual este testigo vido como entendio en los negoçios acaesçidos ante el qual pidoo el dicho juan gallego en nombre de luysa suares su muger el dicho pueblo de yndios de nandayme e por el por su sentençia fueron bueltos e restituydos a la dicha luysa suares e les vido como se sirvieron dellos e desfizo la fuerça que les avia fecho el dicho thesorero e pedro de los rios en quitalles lós dichos yndios e que por esto sabe lo contenido en la pregunta _____

XI. a las onze preguntas dixo que sabe este testigo que despues que vino el dicho rodrigo de contreras gouernador que fue desta provinçia esta postrera vez de españa que vino a esta çibdad e quito los dichos yndios a la dicha luysa suares e sus hijos e los dio al dicho juan caravallo su amigo e quedados vino dende a çiertos dias el dicho liçençiado diego de herrera por juez de residencia e es publico e notorio como por su sentençia fueron tornados e restituydos los dichos yndios a la dicha luysa suares e a sus hijos e se sirvieron /f.º 30 v.º/ dellos e asy es publico e notorio e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e questo testigo tiene al dicho rodrigo de contreras por ombre apasionado contra los que tiene mala vo-

luntad e que a quitado yndios a algunas personas e los a dado a sus criados e amigos como la pregunta dize —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe que el dicho juan caravallo no es conquistador porque sy lo fuera desta provincia este testigo lo viera e supiera mas de ques poblador e que tampoco no es casado en esta tierra e que es vno de los vezinos que bien tienen de comer en esta çibdad porque tiene dos pueblos de yndios e avn otros dos o tres pueblozuelos de yndios motolines demas del dicho pueblo de nandayme e que le parece a este testigo que le bastan al dicho juan caravallo los demas yndios que tiene para se sustentar como los demas vezinos porque ay muchas personas que fueron conquistadores como es vno este testigo que no tienen la mitad de los yndios que tiene el dicho juan caravallo.

XIV. a las catorze preguntas dixo que sabe /f.º 31/ este testigo que los dichos hijos de juan suares e la dicha luysa suares muger que es agora del dicho juan gallego que por no thener los dichos yndios que tiene el dicho juan caravallo estan nesçesitados e que syno se lo bolviesen que padesceran neçesidad e que sabe que el dicho juan suares demas de los dichos dos hijos legitimos e naturales de la dicha su muger dexo otras tres fijas bastardas la vna casada e las dos solteras muchachas e questan todos juntos con la dicha luysa suares e que los mantienen e que tienen nesçesidad del remedio de Nuestro Señor para casallas e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe este testigo que todos los yndios desta tierra son pobres e que los dichos yndios de nandayme son de poco provecho como los demas e que si se oviese de guardar la tasaçion questa fecha no bastarian a dar de comer a los suso dichos —————

XVI. a las dies e seys preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que es publico e notorio que son casados e belados los dichos juan gallego e la dicha luysa suares su muger /f.º 31 v.º/ e este testigo vido salir de su casa la gente quando se velaron e que por tales marido e muger son avidos e tenidos e que hazen vida maridable —————

XVII. a las dies e syete preguntas dixo que sabe este testigo e a visto como el dicho juan gallego por su buena diligencia

que a tenido en procurar por la hazienda de la dicha luya suares e sus hijos le an sydo bueltos los dichos yndios dos vezes por sentençias de dos juezes letrados e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XVIII. a las diez e ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y es la verdad para el juramento que fizo e fuele leydo su dieho e afirmose en ello e firmolo de su nonbre diego de pastrana antonio espino escriuano publico e del gonsejo _____

El dicho juan loçano vezino
 Testigo. _____ } desta çidad de granada testigo
 presentado en la dicha razon por
 parte del dicho juan gallego el qual aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los contenidos en la pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado /f.º 32/ como la sabe dixo que por queste testigo fue vno de los primeros conquistadores que vinieron con gil gonçales davila a esta provinçia e vino entonçes el dicho juan suares e que sirvio en la guerra con sus armas e eavallo que traya a su costa e minsion como los demas conquistadores e que fue persona onrrada e de buena vida e fama e abil e suficiete e que le conosçio al dicho juan suares ser alcalde e regidor algunos años en esta çibdad e que por esto sabe lo contenido en la pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo le pago como sacristan los derechos de la velaçion e que asy es publico e notorio como fueron casados e velados en haz de la santa madre yglesia e por tales marido e muger fueron avidos e tenidos e hizieron vida maridable fasta que fallestio el dicho juan suares e que por esto sabe lo contenido en la pregunta _____

IV. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque vido este testigo que le fueron encomendados los /f.º 32 v.º/ dichos yndios del dieho pueblo de nandayme por los gobernadores que an sido

en esta provincia e que se los dieron en renumeracion de sus servicios e que se remite a las çedulas de encomienda e que los tuuo e poseyo e se sirvio de los dichos yndios fasta que falleçio e que por esto sabe lo contenido en la pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que no se le acuerda quanto tiempo se sirvio dellos mas de quanto los tuvo todo el tiempo que bibio fasta que murio e que puede aver que falleçio año e medio poco mas o menos e que los tuvo e poseyo quieta e paçificamente e que despues de su falleçimiento del dicho juan suares quedaron en los dichos yndios la dicha su muger luysa suares e sus hijos e se sirvieron dellos çiertos dias fasta que por el thesorero pedro de los rios governador que hera por este cabildo desta çiudad se los quito e los dio a juan caravallo la mayor parte de los dichos yndios e que esto es lo que sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo /f.º 33/ que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que como dicho tiene el dicho thesorero pedro de los rios syendo gobernadores nombrado por los cabildos desta provincia le quito la mayor parte de los dichos yndios e los mejores e los dio y encomendo al dicho juan caravallo su yntimo amigo e que es publico e notorio como su fiador quando le nonbraron por governador al dicho thesorero e que cree e tiene por çierto este testigo que por cabsa de lo suso dicho le dio los dichos yndios e questo es lo que sabe desta pregunta.

VIII. a la otava pregunta dixo que publica e notoria hera la dicha provisyon de su magestad en esta provincia contenida en la pregunta antes e despues que el dicho thesorero pedro de los rios fuese teniente e despues governador e que no la podia ynorar la dicha provisyon pues hera publica e notoria a todos e por ser el dicho thesorero pedro de los rios casado como lo es e questo es lo que sabe desta pregunta _____

IX. /f.º 33 v.º/ a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que pues el dicho thesorero pedro de los rios no dio los dichos yndios conforme a la dicha provisyon de su magestad mas antes se los quito a la dicha luysa suares e a sus fijos y los dio al dicho juan caravallo como

dicho tiene que le paresçe que fue contra la dicha provisyon de su magestad a la qual este testigo se remite e que tambien hera publica e notoria en esta provincia la otra provisyon contenida en la pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque vido que por los dichos alborotos acaesçidos en esta provincia entre el dean don pedro de mendavia e el dicho thesorero pedro de los ríos la dicha real abdiencia que residia en panama proveyo por juez de comision e que tuviese la jurisdiccion de la gouernacion al dicho liçenciado diego de pineda al qual vido este testigo como entendio en los dichos negoçios e que ante el pidio el dicho juan gallego en nombre de la dicha /f.º 34/ luyza suares su muger que se avia casado con ella el dicho pueblo de nandayme e por el dicho liçenciado pineda por su sentençia le fueron bueltos e restituydos los dichos yndios e se los vido thener e poseer a la dicha luyza suares e a sus hijos fasta tanto que vino rodrigo de contreras gouernador que fue desta provincia e se los torno a quitar a la dicha luyza suares e los torno a dar al dicho juan caravallo e que por esto sabe lo contenido en la pregunta _____

XI. a las onze preguntas dixo que sabe que despues que vino el dicho liçenciado diego de herrera por juez de residencia en esta provincia le fueron tornados a bolver e restituyr los dichos yndios por su sentençia a la dicha luyza suares e a sus fijos e los tornaron a thener e poseer e que en lo demas que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta _____

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e queste testigo tiene al dicho rodrigo de contreras por ombre apasionado e vengatiuo contra las personas que les tiene mala voluntad e que a /f.º 34 v.º/ quitado algunos yndios e los a dado a sus criados e amigos e fijos _____

XIII. a las treze preguntas dixo queste testigo sabe que el dicho juan caravallo no es de los conquistadores porque quando el vino a esta provincia ya estavan poblados e que sabe que no es casado en esta tierra ni tal se a sabido que lo es e que es vno de los vecinos que bien tienen de comer porque demas del dicho pueblo de nandayme tiene en encomienda otros dos pueblos de yndios e que sabe este testigo que los dichos dos pueblos que

tiene el dicho juan carauallo le bastan para le sustentar porque ay otras personas tan honrradas como el conquistadores e descubridores e casados que no tienen el tercio de los yndios que el dicho juan carauallo tiene _____

XIV. a las catorze preguntas dixo que sabe que la dicha luysa suares e sus hijos son pobres e nesçesytados e que sy no les bolviesen el dicho pueblo que agora tiene el dicho juan carauallo que padecerian mucha mas nesçesidad e pobreza porque tienen demas de los dos fijos ligitimos /f.º 35/ otras tres fijas bastardas la vna casada y las dos mochachas solteras questan en casa de la dicha luysa suares e del dicho juan gallego que las mantiene a su costa e minsyon e que para las casar que tienen nesçesydad del remedio de Nuestro Señor e de su magestad que les faboresca pues les fizo la merçed e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe que los dichos yndios que tiene que son pobres como los demas e que si se oviese de guardar la tasaçion questa fecha que no les darian de comer a ellos ni a los demas por ser pobres los yndios desta tierra.

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo como sacristan llevo los derechos dello e es publico e notorio como son casados e velados e por tales marido e muger son avidos e tenidos que hazen vida maridable _____

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que /f.º 35 v.º/ saben quel dicho juan gallego por su buena diligencia e cuydado que a tenido le an sydo bueltos dos vezes como dicho tiene los dichos yndios por sentencias de dos juezes letrados _____

XVIII. a las dies e ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma e es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nombre. juan loçano antonio espino escriuano publico e del qonsejo _____

El dicho francisco sanchez ve-
 Testigo. _____ | zino desta çibdad de granada tes-
 tigo presentado en la dicha razon
 por parte del dicho juan gallego el qual aviendo jurado segun
 derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo
 syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los contenidos en la pregunta —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe este testigo que el dicho juan suares fue vno de los primeros pobladores e paçificadores desta provinçia por queste testigo vino al tiempo que le vino con el capitan gil gonçales que venia a conquistar e poblar esta provinçia e que por tal /f.º 36/ como la pregunta dize tuvo este testigo al dicho juan suares que le vido thener cargo de alcalde e regidor algunos años en esta çiudad e que sirvio a su magestad en lo que se ofresçio e le hera mandado como los demas —————

III. a la terçera pregunta dixo que es publico e notorio como el dicho juan suares fue casado e velado con la dicha luysa suares su muger segund e como en la pregunta lo dize e que por tales sus hijos fueron e son avidos e thenidos de los suso dichos los dichos luys e alonso menores como la pregunta lo dize ———

IV. a la quarta pregunta dixo que cree este testigo que por los serviçios e trabajos del dicho juan suares le darian e dieron los dichos yndios segund parescera por las çedulas que dellos le dieron los gobernadores que repartieron la tierra a las quales se remite —————

V. a la quinta pregunta dixo que este testigo le vido como se sirvio el dicho juan suares de los dichos yndios de nandayme todo el tienpo que bibio fasta que murio que puede año y medio poco mas o menos salvo çierto tiempo que alonso de heredia se sirvio de çierta parte de los dichos yndios por dexaçion del dicho juan suares e despues /f.º 36 v.º/ se los bolvieron e los tuvo como de antes lo tenia e que en lo demas contenido en la pregunta dixo que no lo sabe por queste testigo no estuvo a la sazón en esta çiudad pero que lo a oydo dezir y es publico e notorio —————

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

VII. a la setima pregunta dixo que sabe este testigo como el dicho thesorero pedro de los rios syendo gouernador nombrado por el cabildo desta çiudad dio la mayor parte de los dichos yndios al dicho juan caravallo su amigo e fiador del dicho thesorero quando le nombraron por governador e questo es lo que sabe desta pregunta —————

VIII. a la otava pregunta dixo que sabe este testigo como el dicho thesorero pedro de los rios mucho tiempo antes que fue- se governador sabia como la dicha çedula e merçed avia fecho su magestad a las dichas bivdas e a sus hijos porque en su pre- sençia y por su ynterçesion le encomendaron los yndios questo testigo tenia a dos fijas ligitimas suyas haziendo relacion en la çedula que le dieron de la dicha merçed de su magestad e que el dicho thesorero es- /f.º 37/ tuvo presente a ello e se platico e supo de la dicha merçed segund dicho tiene e por esto no pudo dexar de sabella antes e al tiempo que dio los dichos yndios al dicho juan carauallo porque ya entonçes hera mas publico e no- torio en esta provincia e asy mismo en la abdiencia real de pana- ma estando alla el dicho thesorero con rodrigo de contreras su suegro las bivdas le pusieron al dicho rodrigo de contreras en la dicha abdiencia demandas diziendo que no avia cumplido la dicha çedula e la presentaron en la dicha abdiencia lo qual fue e paso antes que el dicho thesorero fuese governador e questo es lo que sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que sabe que la dicha muger que fue del dicho juan suares es pobre e persona desfavoreçida e que en quitalle los yndios como se los quito el dicho pedro de los rios fue e paso contra la merçed que su magestad fizo a las dichas bivdas e hijos e questo es lo que sabe desta pregunta —

X. a la deçima pregunta dixo que la sabe como en ella se con- tiene. preguntado como la sabe dixo que porque vido al dicho li- cenciado vsar de la dicha judicatura en los dichos negoçios e vido la provisyon de la real abdiencia e vido tratar el pleyto el dicho juan ga- /f.º 37 v.º/ llego en nombre de la dicha luisa suares su muger con el dicho juan caravallo sobre los dichos yndios e vido como el dicho liçenciado pineda por su sentençia le bolbio e res- tituyo los dichos yndios a la dicha luisa suares e les vido ser- virse dellos e que por esto sabe lo contenido en la pregunta —

XI. a las onze preguntas dixo que lo que sabe desta pregun- ta es que despues que el dicho liçenciado diego de pineda bolvio los dichos yndios al dicho juan gallego estando el pleyto en gra- do de apelacion para la real abdiencia vino a esta provincia el dicho rodrigo de contreras gouernador que fue en ella e conoçio

de la cabsa e le quito los dichos yndios al dicho juan gallego e a su muger y los dio al dicho juan caravallo su amigo e que le paresçe a este testigo que no fue juez para poder conosçer dello e que dende a pocos dias vino a esta provinçia por juez de resydençia della el dicho liçençiado diego de herrera ante el qual el dicho juan gallego pidio la fuerça e agravio que el dicho rodrigo de contreras le avia fecho el qual pronunçio por no juez de la dicha cabsa al dicho rodrigo de contreras e mando restituyr la fuerça e posesyon que le avia fecho a la dicha luysa suares por lo qual le fueron /f.º 38/ bueltos e restituydos los dichos yndios e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XII. a las doçe preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe quel dicho juan caravallo no es conquistador desta provinçia ni casado en ella e que sabe que tiene otros dos repartimientos de yndios syn los dichos yndios de nandayme que es el vno en el pueblo de nicaragua y el otro en la plaça de martinarote e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XIV. a las catorze preguntas dixo que sabe como dicho tiene que la dicha luysa suares y el dicho juan gallego son pobres e nesçesitados e que tienen los dichos dos fijos menores segund que dicho tiene e otras dos fijas del dicho suares solteras e mochas e otra casada questan juntos en su casa e los sostienen a todos con sus nesçesydades e que cree este testigo que sy no les volviesen los dichos yndios que ternian e pasarian nesçesidad e fatiga e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo que no sabe los yndios que son mas de quanto los tiene /f.º 38 v.º/ este testigo por yndios de poco prouecho e ynterese con tasaçion e syn ella por ser yndios que sirven mal e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que este testigo cree que por estar en estado de graçia como estan los casados se casaria la dicha luysa suares e que es publico e notorio como casados e velados e que hazen vida maridable como tales marido e muger _____

XVII. a las dies e syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que a visto como el dicho juan

gallego su marido a tenido toda diligencia en que los dichos dos juezes le fiziesen las dichas dos restituciones que le fueron fechas como tiene dicho e declarado en las preguntas antes desta e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XVIII. a las diez e ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y es la verdad para el juramento que fizo e fuele leydo su dicho e afirmose en ello e firmolo de su nombre francisco sanches antonio espino escriuano publico e del conçejo.

Yo el dicho antonio espino es-
 Testigo. _____ } criuano publico e del consejo
 desta çibdad de granada e vezino
 della testigo presentado en la dicha razon por parte del dicho /f.º 39/ juan gallego e aviendo jurado segun derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixe que conosco e conosco a los conthenidos en la pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixe que publico e notorio es que el dicho juan suares fue conquistador en esta provincia segund e como en la pregunta dize e que yo tuve al dicho juan suares por persona onrada e por tal como la pregunta lo dize e le conosco ser algunos años alcalde e regidor en esta çibdad como se contiene en la pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixe que publico e notorio fue y es como el dicho juan suares e la dicha luysa suares fueron casados e velados porque yo les vide hazer vida maridable e por tales fueron avidos e thenidos como la pregunta dize e les vide tener los dichos dos hijos legitimos e por tales los vi de que los tratavan e los tenian e son avidos e thenidos _____

IV. a la quarta pregunta dixe que publico e notorio es lo contenido en la pregunta e que yo le vide tener e poseer el dicho pueblo e yndios de nandayme fasta que murio e que me remito a las çedulas de encomienda _____

V. a la quinta pregunta dixe que yo /f.º 39 v.º/ conosco al dicho juan suares thener e servirse de los dichos yndios obra de quatro años que lo conosco en esta çudad e que en este tiempo los tenia e poseya quieta e paçificamente e que puede aver año e medio que fallasçio e se e vi de que despues de su fallasçimiento fue a su casa diego hernandes de texerina alcalde hordinario que

a la sazón hera en esta çibdad a hazer el ynventario de sus bienes e yo como tal escriuano lo hize y entonces les mando el dicho alcalde a los yndios e yndias questavan en casa que sirviesen a la dicha luysa suares e a sus hijos como avian servido a su amo juan suares e despues dende a çiertos días que vinieron los çaçiques de nandayme les mando asymismo el dicho alcalde que sirviesen a la dicha luysa suares e a sus hijos e asy les servirian çiertos dias e no me acuerdo quantos hasta que el thesorero pedro de los rios gouernador que se dezia ser por el cabildo desta çiuudad estando rodrigo de contreras su suegro en españa le quito a la dicha luysa suares e a sus fijos la mayor parte del dicho pueblo e lo mejor e los dio y encomendo a juan carauallo e vide quel dicho alcalde les mando que sirviesen los /f.º 40/ dichos yndios por cabsa de la dicha provision que manda su magestad que hereden la muger e hijos de los conquistadores los yndios que dexaren al tiempo de su fallestimiento —————

VI. a la sesta pregunta dixè que digo lo que dicho tengo en la pregunta antes desta —————

VII. a la setima pregunta dixè que digo lo que dicho tengo en la pregunta antes desta e que yo he visto en los libros del cabildo desta çibdad la dicha provisyon de la abdiencia real de panama en que manda que no fuese theniente el dicho thesorero pedro de los rios ynsero el capitulo de corregidores por ser como es yerno del dicho rodrigo de contreras e vezino de la çiuudad de leon e despues vide que como dexo la vara por virtud de la dicha provision el cabildo desta çibdad le nombro por gouernador desta provincia e como tal gouernador vide como quito los dichos yndios que dichos tengo en la pregunta antes desta a la dicha luysa suares e sus hijos e los dio al dicho juan carauallo su yntimo amigo e fiador que fue del dicho thesorero quando le rescibieron por gouernador en el dicho cabildo e se que anduvo el dicho juan caravallo en la provocacion que le fiziesen e nom- /f.º 40 v.º/ brasen por gouernador por que le vide a la sazón que andava solicitando con algunas personas sobrello e que cree que por ello e por lo demas de aver sydo su fiador e su amigo e porque andava faboresçiendo sus cosas del dicho thesorero le dio los dichos yndios —————

VIII. a la otava pregunta dixè que publica e notoria hera la

dicha provisyon de su magestad contenida en la pregunta en esta provinçia antes e al tiempo que el dicho thesorero pedro de los rios quitase los dichos yndios a la dicha bivda e sus fijos la qual el dicho thesorero no la podia dexar de saber pues hera publica e notoria e yo asy lo creo que no la ynoraua e que sabia della e questo es lo que se desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixe que digo lo que dicho tengo en la pregunta antes desta e que pues hera publica e notoria la dicha provisyon y el dicho thesorero no la ynorava como dicho tengo que me paresçe que fue contra lo que su magestad manda por ella pues no dexo estar los dichos yndios en poder de la dicha bivda e sus hijos legitimos como su magestad lo manda por ella que los he- /f.º 41/ reden mas antes que se los quito segun dicho es y en lo que toca a la otra provisyon contenida en la pregunta que tambien fue publica e notoria al tiempo que el dicho thesorero quito los dichos yndios a la dicha bivda e sus fijos e questo es lo que se desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixe que la se como en ella se contiene preguntado como la se, dixo que porque vido que por çiertos alvorotos que ovo en esta provinçia entre el dean don pedro de mendavia y el dicho thesorero pedro de los rios proveyo la dicha abdiencia real que por su magestad residia en panama al dicho liçençiado diego de pineda por juez de comision e para que tuviese la jurisdiccion desta governaçion con el qual trato pleyto el dicho juan gallego en nombre de la dicha luysa suares su muger con juan carauallo e vide que por sentençia del dicho juez de comision fue buelta e restituyda la dicha luysa suares en el dicho pueblo de los yndios que el dicho thesorero le avia quitado e dado al dicho juan caravallo e yo como tal escriuano fue al dicho pueblo e le di la dicha posesyon al dicho juan gallego en nombre de la dicha luysa suares su muger /f.º 41 v.º/ por virtud de vn mandamiento ynsera la dicha sentençia que dio el dicho juez e se sirvieron de los dichos yndios e que por esto se lo contenido en la pregunta —————

XI. a las onze preguntas dixe que lo que se desta pregunta es que despues dende a çiertos meses vino a esta provinçia el dicho rodrigo de contreras de españa e syendo publicas e notorias las ordenanças que su magestad avia mandado apregonar las di-

chas ordenanças en españa e que avia estado alla el dicho rodrigo de contreras el qual no las podia dexar de saber e aviendo en esta provincia muchos treslados de las dichas ordenanças el dicho rodrigo de contreras como governador quito los dichos yndios a la dicha luysa suares estando el pleyto en grado de apelacion para la dicha abdiencia e los dio e encomendo el dicho juan caravallo e el dicho juan gallego fue a la abdiencia de los confines sobrello e traxo vna provision para el dicho juez de residencia para que le fiziese justicia ante el qual la pidio e dende a ciertos dias vide como el dicho juan gallego traxo otro mandamiento ynserto cierto avto del dicho juez de re- /f.º 42/ sydencia el liçenciado diego de herrera en que pronunçiava por no juez de la cabsa al dicho rodrigo de contreras por estar el pleyto en grado de apelacion e por estar la litis pendencia e ser todo vn tribunal el dicho juez de comision e el dicho rodrigo de contreras por el dicho avto el dicho juez de residencia mandava bolver e restituyr a la dicha luysa suares e a sus hijos y el dicho pueblo de nandayme e yo como tal escriuano le di la posesyon en ciertos caçiques e la tornaron a su servicio dellos fasta que los dias pasados vino juan caravallo con vna provision de la dicha abdiencia de los confines e mandavan por ella que le fue dados al dicho juan caravallo los dichos yndios con los frutos e rentas e asy se los dieron e sacaron a la dicha luysa suares e a sus hijos de la posesyon de los dichos yndios e questo es lo que sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixee que digo lo que dicho tengo en las preguntas antes desta —————

XIII. a las treze preguntas dixee que no se sy es conquistador ni poblador porque avra seys años que vino a esta provincia /f.º 42 v.º/ pero que me remito al dicho de los otros testigos que fueren conquistadores e que veo que no es casado ni tal es tenido e ques vno de los que bien tienen de comer en esta çibdad e que se que tiene los dichos dos pueblos de yndios qontenidos en la pregunta demas del dicho pueblo de nandayme que al presente tiene e questo es lo que se desta pregunta —————

XIV. a las catorze preguntas dixee que se que los dichos hijos del dicho juan suares e la dicha su madre e el dicho juan gallego e las otras fijas bastardas que dexo que son pobres por que no

les conosco thener otros bienes syno son vnas poquillas de vacas e yeguas e çiertos yndios suyos de que se sirven e por ser muchas fijas e estar todas juntos con la dicha luysa suares a su costa e minsion son pobres e questo es lo que se desta pregunta —

XV. a las quinze preguntas dixे que se que los yndios desta tierra son pobres todos e de poco prouecho e ques publico e notorio como los yndios de nandayme sirven mal e que si se oviese de guardar la tasacion questa apregonada de la qual los cabildos an apelado que me paresçe /f.º 43/ con harto trabajo darian de comer a los suso dichos e questo es lo que se desta pregunta.

XVI. a las die se seys preguntas dixе ques publico e notorio lo contenido en la pregunta e que les veo faser vida maridable a los dichos juan gallego e la dicha luysa suares su muger e por tales son avidos e tenidos —

XVII. a las dies e syete preguntas dixе que he visto que por la buena diligencia que a puesto e tenido el dicho juan gallego en procurar lo de los dichos yndios an sydo dos vezes bueltos e restituydos a la dicha luysa suares por dos sentencias de dos juezes letrados e questo es lo que se desta pregunta —

XVIII. a las dies e ocho preguntas dixе que digo lo que dicho tengo en que me afirmo y es la verdad para el juramento que fize e firmelo de mi nombre antonio espino escriuano publico e dei consejo —

El despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada a tres dias del mes de otubre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años ante el dicho señor e en presençia de mi el dicho escriuano e testigos paresçio el dicho juan ga- /f.º 43 v.º/ llego en los dichos nombres e dixo que por quanto el tiene acabada de hazer su provança e no tiene al presente mas testigos que presentar que pedia e pidio al dicho señor alcalde que se la mandase escripta en limpio vn treslado o dos o mas los que menester oviese firmado de su nombre e firmado e sygnado de mi el dicho escriuano e çerrado e sellado en publica forma en manera que haga fee para lo presentar ante su magestad e ante quien e con derecho deva en lo qual ynterponga su abtoridad e decreto judicial para que valga e haga fee do quier que paresçiere e fuere presentada e pidio que dentro desta dicha provinçia fuese metido vn treslado de la provisyon real de su magestad fecha sobre la

merçed que fizo a las bvdas e sus fijos e vn treslado de vna çedula de encomienda de los yndios de nandayme e dos treslados de dos mandamientos de los dichos dos juezes lo qual todo presento avtorizados de mi el dicho escriuano e lo pidio por testimonio testigos alonso de orosco e juan morillo e bartolome buenaño vezino y estantes en esta çibdad —————

/f.º 44/ E luego el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano que se la diese escripta en limpio segund e como la pide e mando poner los dichos treslados en la dicha provança e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial tanto quanto podia e de derecho devia para que valiese e hiziese fee doquier que paresçiere e fuese presentada e lo firmo de su nombre testigos los dichos benito dias paso ante mi antonio espino escriuano publico e del qonsejo —————

E yo antonio espino escriuano publico e del qonsejo desta dicha çibdad de granada presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e el dicho señor alcalde lo firmo de su nombre aqui e de pedimiento
 (Firma y rúbrica:) benito dias. | del dicho juan gallego en los
 _____ | dichos nombres lo escrevi e por
 ende fize aqui este mio signo. a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) antonio espino

escriuano publico e del
 qonsejo.

DCXXXVII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 17 DE OCTUBRE DE 1544, DIRIGIDA A LOS OBISPOS DE LAS INDIAS, COMUNICÁNDOLES, PARA SU CUMPLIMIENTO, LA CÉDULA QUE EN LA MISMA FECHA ENVIÓ AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA DEL PERÚ, EN LA CUAL ORDENABA QUE LOS ESPAÑOLES CASADOS, ALLÁ RESIDENTES, HICIERAN LLEGAR A SUS ESPOSAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. In-diferente General. Legajo 427. Libro 30.]

de officio sobre lo de los casados.

El principe Presidente e oydores de la avdiencia e chancilleria real de la provincia del peru

yo soy ynformado que em muchas çiudades villas e lugares desas partes ay algunos españoles que tienen en estos reynos sus mugeres e viben e se detienen por esa tierra mucho tienpo /f.º 22/ viviendo apartados de sus mugeres sin hazer vida maridable con ellas como son obligados de lo qual demas de la ofensa que se haze a dios nuestro señor se sigue gran yncoviniente a la poblacion desa tierra porque estos tales nunca viben de asiento enella y asi nunca se perpetua ni atiende a edificar ni plantar ni criar ni senbrar ni hazer otras cosas que los buenos pobladores suelen hazer por lo qual los pueblos desas partes no vienen en aquel creçimiento que a cauo de tantos años que ha que son descubiertos e comenzados a poblar pudieran aver venidos si nuestros subditos que enella se an poblado vbieran vibido con sus mugeres e hijos como verdaderos vezinos della por ende queriendo rremediar lo suso dicho por la presente os rogamos y encargamos que luego os ynformeis e sepais que personas ay en los pueblos de las governaciones y lugares sujetos a esa audiencia real donde vosotros residis que sean casados o desposados en estas partes y tengan enella sus mugeres y les mandeis noteficar que en los primeros navios que partan de los puertos desas provincias se embarquen y vengan por sus mugeres y no buelvan a residir en esas partes sino fuere llevandolas consigo o con provança bastante que son ya muertas y que buelven como personas libres no obligadas a matrimonio e si alguno de los suso dichos se quisiere obligar e dar fianças legas llanas e abonadas ante vos que dentro de dos años enviara por su muger y la llevara a esa tierra para vivir con ella so la pena que a vosotros paresçiere admitireis la tal obligacion /f.º 22 v.º/ y fianza aperçibiendoles que pasado el dicho termino e no las llevando executareys enellos las dichas penas y demas desto que los terneis presos hasta tanto que los hagais embarcar en los primeros navios que a estos reynos vengan e no lo conpliendo ellos asy en los dichos dos años executad enellos la dicha pena e prision e terneis mucho cuidado del cunplimiento de lo contenido en esta mi çedula como cosa inportante al servicio de dios nuestro señor y perpetuidad de buena poblacion desa

tierra e porque podais saber de las personas que en esa tierra estan asy casados o desposados escriuimos a los perlados della que os avisen de las tales personas vosotros terneis cuidado que con las personas que avisaren los dichos perlados que son casados o desposados como dicho es se cumpla y execute con ellos lo contenido en esta mi çedula y si alguno de los dichos casados o desposados que tovieren en esta tierra yndios encomendados quisieren venir por sus mugeres dexando en su lugar presonas qual convenga para el buen tratamiento de los yndios que le estan encomendados le deis licencia e facultad que nos por la presente se la damos para que por termino de los dichos dos años primeros siguientes que corran e se quenten desde el dia que partieren desa tierra puedan venir a estos reynos y estar enellos e durante el dicho termino no consintais ni deys lugar que le sean quitados ni removidos los yndios /f.º 23/ e otras granjerias que tuvieren encomendados con tanto que se obliguen e den fianzas que dentro del dicho termino volveran a esa tierra con sus mugeres donde no entregaran a los nuestros oficiales della todos los tributos que se ovieren avido de los dichos yndios en el dicho tiempo e lo pagaran por sus personas e bienes y las tales obligaciones e fianzas que asi otorgaren mandamos a los dichos nuestros oficiales que las pongan en el arca de las tres llaves aquellos tienen e que tengan cuidado del conplimiento de lo a esto tocante fecha en la villa de valladolid a diez e syete dias del mes de otubre de myle e quinientos e quarenta y quatro años yo el principe refrendada de samano y señalada del cardenal de sevilla y bernal velazquez y gregorio lopez _____

ydem para el presidente e oydores dela audiencia de la nueva españa _____

ydem para el presidente e oydores de la audiencia de los confines _____

ydem al presidente e oydores de la audiencia real de la ysla española _____

ydem al governador de la ysla de sant juan _____

ydem al licenciado miguel diaz _____

ydem al governador o juez de residencia de la ysla de cuba.

ydem a los alcaldes hordinarios e otras justicias de la provinçia de tierra firme _____

El príncipe

/f.º 23 v.º/ a los obispos sobre
lo de los casados.

Reverendo Inchrismo padre don
frai juan de çumarraga obispo de
mexico del consejo del emperador rey mi señor sabed que vistos
los ynconvinientes que se siguen de no hazer vida con sus mu-
geres los españoles que son casados o desposados y residen en
essa tierra e tienen sus mugeres en estos reynos he mandado dar
para el presidente e oidores desa audiencia real la cedula del
tenor siguiente: _____

Y porque a vos como a perlado yncumbe tambien procurar
como lo contenido en la dicha cedula se cumpla y execute porque
se escuse la ofensa que a Nuestro Señor se haze en estar los ca-
sados sin sus mugeres vos encargo y mando que os ynformeys
y sepais que personas ay en vuestra diocesis y obispados que sean
casados o desposado y tengan en estos reynos sus mugeres e avi-
seys de ello al dicho presidente e oidores para que ellos hagan
executar en ellos la dicha cedula suso yncorporada de valladolid
a XVII dias del mes de octubre de I.DXLIIIº años yo el prin-
cipe. Refrendada de samano y señalada del cardenal de seulla y
del dotor bernal y velazquez y gregorio lopez _____

Ydem al obispo de chiapa _____

ydem al obispo de antequera _____

ydem al obispo de nicaragua _____

/f.º 24/ Ydem al obispo de onduras _____

ydem al obispo de tierra firme o a su prouisor _____

ydem al obispo del quito _____

ydem al obispo de cartagena _____

ydem al obispo de la ysla de san juan _____

ydem al obispo de la ciudad de los Reyes _____

ydem al obispo del Cuzco _____

ydem al obispo de sancta marta _____

ydem al obispo de la prouincia de guatimala _____

ydem al obispo de mechuacan _____

ydem al obispo de cuba _____

DCXXXVIII

CARTA QUE EL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, ESCRIBIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LA SITUACIÓN DE LA PROVINCIA. FUÉ ESCRITA EN LEÓN EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 162.]

/al dorso:/ a su majestad.

del obispo de nicaragua. 15 de noviembre de 1544.

† A la S.C.C.Magestad del emperador Rey nuestro señor.

/f.º 1/

S. C. C. Magestad

en llegando a esta provincia screuí dando relación a vuestra magestad de las cosas que della alcance despues aca vino el licenciado herrera a tomar residencia a rrodrigo de contreras y començo a querer executar las ordenanças que vuestra majestad mando hazer para la governaçion destas partes y quanto a lo que toca a la libertad de los indios avnque se haze algo estavan tan aposeñados en tenerlos esclavos que con gran dificultad y premia se a de imprimir qualquiera cosa de libertad mayormente que los protectores no pod... /roto/ os hazer mas de acudir a los alcaldes que se bien le dezir que an de ser libres todavia son mucho mejor tratados y se pone mas diligencia en hazer los christianos y en ellos se halla mexor voluntad y aparejo pero en esta provincia se suplico de las ordenanças y la avdiencia pasa por ello.

En lo que toca aprivar de indios a algunas personas que vuestra majestad manda privo al thesorero pedro de los rios y puso los en la real corona de vuestra majestad la avdiencia se los mando tornar a dar dando fiadores de los intereses no se como fueron informados pero pareçeme que no se hizo como cumplia al servicio de vuestra magestad ni al provecho de la tierra como vuestra majestad entendera por provanças quel dicho licenciado tiene para enviar a vuestra magestad a luis de guevara teniente de governador segun el licenciado herrera dize mando la chançillería que no se le quitasen con todo se pusieron en fianças como los del thesorero Rodrigo de contreras governador que fue tiene la

terçera parte de la provincia y en calidad pareçeme que es tanto o poco menos que lo que queda no se a tocado en ello por porque los tiene o pareçen repartidos en muger y hijos y no le pudo enpeçer la çedula de los fraudes que vuestra majestad mando despachar porque las encomiendas pareçen fechas antes que las ordenanças yo dixè al licenciado herrera que los pusiese en cabeça de vuestra majestad porque en su ordenança manda que no solamente los que poseen los ofiçiales pero qualesquiera personas favoreçidas por rraçon de ofiçio y el me respondio que no hallava espaldas en la chanzilleria para ello y que luego se los tornarian _____

/f.º 1 v.º/ En esto deponer indios en esta provincia en cabeça de vuestra majestad ya yo en otro escrito que a mi pareçer poner todos los que vacaren no cumple a su real serviçio por el poco provecho que ay en ellos comparado al daño que se seguiria de no aver veçinos pero poner algunos cumple porque vuestra majestad no tiene en ella sino vnos pocos que aora se an quitado a los frayles dominicos y merçenarios los que tiene Rodrigo de contreras en su muger e hijos deve vuestra majestad mandar poner en su real corona porque son muchos y mal servidos y mal repartidos y si ay algunos de que vuestra majestad pueda ser servido estan entrellos son mal enseñados y maltratados y seria en concordia de toda concordia de toda la provincia y para su paçificacion ya que vuestra magestad no los quisiese para si devria mandar fuesen repartidos o parte dellas porque con ellos se acreçentarian hartos veçinos y donde agora estan ni pueden mucho al serviçio de vuestra majestad en esta tierra y avn el de nuestro señor y la paz de toda ella _____

pareçeme que devria vuestra majestad mandar repartir toda esa tierra porque Rodrigo de contreras no a hecho repartimiento en ella mirando lo que cumple sino por favor o odio y así muchos tienen demasiado y otros que an servido no tanto o nada como los que no an servido y muchos indios estan repartidos en niños y muchos dellos mestiços de los quales no se espera buena dotrina ni otro bien porque son peores que indios pareçeme que si la tierra se repartièse avria mas de treinta veçinos mas... y vuestra majestad vea en que sera mas servido. porque muchas tierras buenas en estas partes se an despoblado y cada dia se

despueblan por nuevas de otras pareçeme aprovecharia que vuestra majestad mandase que las personas que en vna provincia tienen indios sean inabiles para tenerlos en otra sino fuesen descubridores los primeros pobladores que para enchir las que nuevamente se descubren vastarian la gente que viene despaña y no se despoblaria lo que esta poblado —————

Esta provincia a estado muy desasosegada y esta en pleitos y malas voluntades y si no se remedia pienso le perdera totalmente la causa dello sabra vuestra majestad por relacion del licenciado herrera que lo tiene entendido de raiz y pienso lo enbia a vuestra majestad a lo que yo entiendo sin engañarme la total causa es ser rodrigo de contreras desasosegado y aver governado mal y pedro de los rios su hierno reboltoso tanto que entiendo estando estos en la tierra ningun hombre procurara que Dios Nuestro Señor y vuestra majestad sean servidos sin poner vida y honrra y todo lo demas en peligro el licenciado diego de herrera muestra buen zelo de servir a vuestra majestad y creo lo remediara pero temo que no a tenido espaldas en la audiència por venir mal informados de oy mas ternan mejor informacion porque es ido el dicho licenciado y a mas (*sic*) personas menester es que vuestra majestad lo remediase si quiere ser servido en esta provincia —————

La yglesia esta muy mal parada en esta provincia asi de edificios como de ornamentos como en el servicio no a faltado con que repararse sino por negligencia el thesorero fue alcançado en quasi quatro mil pesos de los diezmos mandaron selos poner /f.º 2/ en el area de vuestra majestad huyo a la audiència no se que se mandara la falta del servicio es porque con el partido que se da a los clerigos no se pueden sustentar ny con otro tanto y con obligarme yo a darles de comer no ay quien los tenga en esta provincia todos se pasan al piru —————

Yo tengo comision de vuestra majestad para distribuir los diezmos conforme a la ereçion muchas vezes no se puede guardar ansi porque a algunas personas cave tanpoco que no se halla quien sirva como sacristanes y tanvlen las yglesias estan mal reparadas sera menester gastar algo en ella suplico a vuestra majestad sea seruido de mandarme dar comision para que sin perjuicio de los prebendados que oviere püeda gastar los restante en reparar

las yglesias de hornamentos y otras cosas que tienen neçesidad como vuestra majestad sea mas servido cuya Sa. C.C.Magestad la Santissima trinidad tenga siempre de su mano con acreçentamiento de grandes reynos y señorios de su santa fe catolica desta çiudad de granada de la provinçia de nicaragua a 15 de noviembre 1544 años.

S. C. C. Magestad
 vasallo de vuestra magestad
 y sus imperiales manos vesa
 fray antonio de valdivieso
 electo obispo de nicaragua.

DCXXXIX

CARTA QUE BARTOLOMÉ TELLO, REGIDOR DE LA CIUDAD DE GRANADA, DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LA CONDUCTA DEL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS Y DE CUANTO PASARA CON EL JUEZ DE RESIDENCIA. FUÉ ESCRITA EN GRANADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 41.]

/al dorso: / † A su magestad nicaragua
 de Bartolome tello regidor de granada 29 de noviembre de 1544.
 S.C.C.R.Magestad del Invictisimo señor.

/f.º 1/ †

S.C.C.Magestad

bartolome tello vecino i rregidor e procurador desta çiudad de granada i de los primeros conquistadores i pobladores desta provincia beso los rreales pies i manos de vuestra magestad i digo que a nueve años que por mandado de vuestra magestad en esta provincia de nicaragua a governador rrodrigo de contreras del qual emos sido tratados no como uasallos de vuestra magestad sino como propiamente sus esclauos faltandonos como hasta

ora nos a faltado la libertad para dar a vuestra magestad aviso y verdadera rrelaçion de las tiranias o prisiones e malos tratamientos que a husado e del emos rreçibido procurandonos toda miseria e pobreza para mexor nos suxetar como en efeto lo a hecho porque a ocho leguas de los pueblos de los christianos ai minas mui rricas de donde con esclauos negros vuestra magestad e sus rreales rrentas fuera mui aprouechado e sus vasallos estuvieramos rricos e sin la pobreza e necesidad que ora tenemos a lo estorvado afeando con palabras inxuriosas a los vecnos e otras personas que para ello le pidieron liçençia e no a cumplido las instruicones que vuestra magestad para la buena gouernaçion le dio ni en todo el tiempo de su gouernaçion se a conoçido justicia ni mandado dellz sino muchos generos de molestias e oso dezir tiranias pues vuestra magestad las uera en la rremision que su xuez de rresidencia le hizo en el termino de su comision de muchos e mas graues delitos que nunca se an visto e como taies de su propia mano e letra los declara no se atreviendo como en la dicha su rreal comision dize a la eçecucion de ellos.

Llegada a esta provincia la rresidencia e su xuez diego de herrera oidor de los confines con la comision de vuestra magestad en termino de los quarenta dias para ello asinados huvo tantas demandas e acusaciones que no huuo lugar a mas de las rreçibir por los munchos e graues negocios de la pesquisa secreta como vuestra magestad uera, e como antes que uiniese el dicho juez a entender en lo que dicho es a esta provincia huviere venido de los rreinos de españa rrodrigo de contreras vuestra gouernador el qual antes de su venida en fraude de las ordenanças que para el vien destas partes mando vuestra magestad hazer enbio a pedro de los rrios tesorero de vuestra magestad e hierno e teniente del dicho gouernador avisos con que el dicho testigo hizo dexaçion de los pueblos e los encomendo a su muger e huvo otras dexaçiones y encomiendas por el tesorero, e despues por el gouernador constando al presidente e oidores de los confines lo suso dicho o parte dello asi por la rrepresentaria de muchos negoçios como por los vecinos que de temor del dicho gouernador se rretruxeron a las iglesias e monesterios entre los quales huvo alcalde e rregidores asi desta çibdad en la manera que dicha es como alcalde e rrexidores de la çibdad de leon a los quales quito de los

cargos que segun costumbre e derecho le fueron dados temiendo que no le pidiesen las fuerças e sin xusticias que auia hecho a los cavildos e rrepublicas en rresidencia e que vuestra magestad dello no fuese avisado metio en los dichos cabildos de ambas çiudades a muchos de sus criados honvres moços e de ninguna autoridad e sin meritos de auer en /f.º 1 v.º/ estas partes seruido a vuestra magestad para que le rreuelasen los secretos i en su favor escriviesen a vuestra magestad como los semexantes an hecho qontra el xuramento e bien comun destas rrepublicas informando el qontraria de verdad viendose persigidos e afrentados los suso dichos vecinos de la dicha çibdad de leon oficiales de vuestra magestad huyendo e cubiertamente se fueron a querellar a vuestra rreal audiencia de los confines haziendo particular aviso de todo lo pasado e rrequiriendo que con toda breuedad enviasen al dicho juez el qual uino con otra prouision manada de la rreal audiencia de los confines en que mandaron al juez de rresidencia e oidor de vuestra magestad que pasado el termino de los quarenta dias e comision que para ello de vuestra magestad truxo pudiese estar el tiempo que a el pareçiese para que huviere lugar de fenecer e acabar las demandas e acusaciones puestas en el termino de rresidencia las quales fueron tantas e de mucha calidad que no me atrevo a las escrivir a vuestra magestad por escusar prulixidad solamente dire que si la comision de los quarenta dias de rresidencia fuera doblada en toda ella sin faltar dia huviere las dichas demandas e acusaciones e otras munchas que despues huvo e se pusieron e avn dexaron de poner por la falta del tiempo para despues las poner por via hordinario ante el juez oidor de vuestra magestad que pasado su comision se llamo xusticia maior el qual estando en la determinacion de los pleitos fue a el rrodrigo de contreras governador que fue de vuestra magestad teniendo las cavsas e sentencias que qontra el se avian de dar e quiso cohechar con çiertas varras de oro al juez de rresidencia el qual no solo no las quiso rrecevir pero dello se hizo provança con otro cohecho que el dicho governador hizo al escrivano del juzgado ante quien pasaron los casos de rresidencia, lo qual visto por el governador que fue hordenado con los escrivanos que a tenido por sus criados e con el cabildo de su mano hizo çierta rrelacion que envio a la rreal audiencia de los confi-

nes pidiendo que mandasen que el dicho juez herrera dexase los negocios e se fuese sin los fenecer e acabar en eunplimiento de lo qual le escrivieron e mandaron el presidente e oidores que dexase los negocios e fenecimiento dellos a los alcaldes ordinarios amigos e puestos por mano del dicho governador visto por los litigantes el daño e notorio agravio que se les hazia por mandado de la rreal audiència rrequirieron asi de mi parte como procurador desta çivdad como de particulares desta provincia que no se fuese sin castigar los delinquentes e poner en paz e sosiego en esta miserable tierra feneçiendo las cavsas como de justicia era obligado e no lo queriendo hazer dando a entender que mas convenia su ida que su quedada para rremediar las fuerças que durante el termino de su comision avia deshecho por sus sentencias rrevocadas casi todas de vuestra rreal audiència por ser en caso de pueblos de indios encomendados por el governador contreras gontra las instruiciones que de vuestra magestad tiene i en fraude de sus rreales hordenanças las quales en este caso no se an eunplido e constando del dicho fraude para que mexor se cumpliese lo por vuestra magestad en sus hordenanças mandado envio el obispo desta provincia vna cedula partieular a vuestra rreal audiència en que vuestra magestad mandaua por ella que los indios que despues de la publicaçion de las dichas hordanasen se huviesen traspasado especial de gobernadores e ofiçiales de la hazienda de vuestra magestad les pusiesen en su rreal corona no se a cumplido e finalmente el dicho governador queda libre e sin aver dado rresidencia e no se le an quitado los indios a el ni a las personas contenidas en las hordenanças ni dellas se a cumplido mas de la tasaçion /f.º 2/ e tributos que los indios an de pagar a los encomenderos y avn vuestra magestad que justamente avia hordenado que de los indios que por la dieha rrazon se quitasen en los tributos dellos diesen de comer a los que lo an seruido e mereçido que ai munchos e no lo tienen especiales hijos e muxeres de los que con estos e mas meritos an muerto e quedaron pobres e muy neçesitados e la cavsa de no aver eunplido el mandamiento de vuestra magestad quieren dezir que a sido porque el presidente maldonado siendo governador dio y encomendo munchas indios _____

dexados los negocios e pleitos de rresidencia fue mandado por

el juez que hasta ver lo que el audiència proueyese los pusiesen en la caja de las tres llaues e asi estan suspensos e sin proveer el rremedio que tanto conviene avnque por parte desta ciudad fue en audiència pedido e rrequerido que mandasen bolver al dicho xuez diego de herrera a fenecer lo que por rresidència dexo començado i en estado de acabar e hazer justicia a lo qual por la dicha audiència fue rrespondido que no avia lugar e como el dicho juez de rresidència uio e sabia la verdad de lo en esta provincia pasado quiso e procuro que aquellos señores hiziesen justicia e desagruaiasen las partes a cuyo boto e parecer se allego el licenciado rrogel oidores de vuestra magestad e muy contrarios e diferentes los otros dos fauoreciendo o disimulando estos e otros negocios porque a vuestra magestad e a su rreal conçiencia como catolico e christianisimo conviene el rremedio de sus uasallos los quales en los dichos pleitos emos gastado nuestras haziendas e sin alcançar xusticia que damos avnque no sin gran admiracion de aver uisto que por la justicia vuestra magestad deshizo e suspendio a las personas que hallo en su rreal consexo de las indias culpados, e los nuevamente elexidos que aora rresiden en su audiència de los confines como traspuestos i muy apartados pareçe estar descuidados en lo que al seruicio de vuestra magestad e a su rreal conçiencia toca cuya rreal persona e imperial magestad Nuestro Señor prospere i guarde con acrecentamiento de nuevos rreinos e señorios como por vuestra magestad es deseado desta çibdad de granada a XXIX de noviembre del año de mill e quinientos e quarenta y quatro años.

S.C.C.R.Magestad

De V.S.C.C.R.Magestad humilde e menor uasallo que los rreales pies i manos de vuestra magestad humilmente beso.

(Firma y rúbrica:) Bartolome tello.

DCXL

CARTA QUE LA JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE GRANADA ESCRIBIERON A S. M., INFORMÁNDOLE DE LO QUE OCURRÍA EN LA PRO-

VINCIA Y DE LAS NECESIDADES DE SUS POBLADORES. FUÉ ESCRITA EN GRANADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 44.]

/f.º 4 v.º/

†

A su magestad 1544.

De la justicia e rregimiento de la cibdad de granada de nicaragua por /XXVIII/ noviembre de XLIIII.

/f.º 1/

†

Sacra Cesarea Catolica Real Magestad

1544

Justicia e rregimiento de la cibdad de granada de la provincia de nicaragua humillmente besamos los rreales pies y manos de vuestra magestad e porque desde quel capitan francisco hernandez primero conquistador desta tierra hasta el dia de oy no se a fecho rrelacion a vuestra magestad qual a vuestro rreal servicio convenia por cabsa de tener los gouernadores desta provincia absoluto ymperio los quales siempre an tenido rrespeto a la perpetuydad de su ambicion y no a lo que convenia al servicio de vuestra magestad e descargo de su rreal conciencia porque pedrarias davila governador que fue de vuestra magestad en esta provincia despues que en ella degollo al capitan francisco hernandes procuro por todas las vias que pudo anichilar esta provincia porque oviese mas lugar de ympetrar la perpetuydad della en sus decendientes en tanto grado que aviendo en esta tierra quinientos ombres escogidos y entre ellos muchas personas hijosdalgo todos los quales estavan sin rrepartimientos y porque la nescesidad no constriniese al dicho pedrarias embiar capitanes la buelta de guatimala e por la via de la mar del norte donde pudiera acrecentar y ensanchar mucho esta gouernacion dio tales desvios que toda esta gente se fue constreñida de necesidad desta provincia y lo peor de todo su magestad es que pedrarias davila y el licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e contador de vuestra magestad y juan tellez que tuuo cargo de la thesoreria por muerte e fallecimiento de diego de la tovilla thesorero de vuestra magestad cada vno dellos tenian en la mar del

sur vn navio que contrataua con ellos en la cibdad de panama de castilla del oro y porque en aquel tiempo no avia contratacion ninguna de otras provincias ni los dichos tenian de que aprovecharse en los fletes de sus navios tomaron por yspiriente para su ganancia la destruycion e desolacion desta tierra por que vuestra magestad sabra questando sus navios en el puerto de la posesion llevavan los esquadrones de yndios e yndias naturales desta provincia a embarcar en sus navios tan sin temor de dios ni de la justicia rreal ni acatamiento de vuestra magestad como si de buena guerra fueran moros o turcos con los quales avn vuestra magestad como christianisimo monarca no permite les sean fechas tantas fuerças agravios y malos tratamientos como el dicho pedrarias davila permitio en los miserables naturales desta tierra por lo qual el cabildo desta cibdad de granada viendo algund des-seruicio que a dios nuestro señor se hazia y a vuestra magestad embio vn procurador a la cibdad de leon para pedir e rrequerir de parte de vuestra magestad cesase la saca de los naturales e crueldades que con ellos se vsavan el qual procurador fizo lo que le fue encargado como convenia al descargo de la rreal conciencia de vuestra magestad e traxo a esta cibdad el treslado de todos los escritos e rrequerimientos que al governador pedrarias davila e oficiales de vuestra magestad fizo sobre lo susodicho en quarenta e dos fojas avtorizado por escriuano publico e deliberando esta cibdad e cabildo della embiar a vuestra magestad vna persona con esta rrelacion y otras muy complideras al seruicio de vuestra magestad e bien de la rrepublica e perpetuydad desta tierra como en el cabildo avia criados suyos que heran rregidores e su teniente de governador presente procuraron de lo estovar de manera que vuestra magestad no pudo ser ynformado /f.º 1 v.º/ y despues que pedrarias davila fallecio el licenciado castañeda se opuso a la go-vernacion el qual como sabia que vuestra magestad no lo avia de aprovar por governador desta provincia dio tanta largura a todas las personas que quisieron yrse a las provincias de peru que tan syn temor de la justicia rreal andavan por los pueblos e plaças de yndios e por estas çibdades hechando en cadenas e otras prisiones yndlos e yndias naturales desta tierra a las provincias de peru que no se hallo quien rresistiese a ninguna fuerça que los naturales rrescibian e como este licenciado castañeda quiso

por evadirse de los daños que avia fecho e otros ynultos que contra el seruicio de vuestra magestad avia cometido procuro de embiar a juan tellez a los rreynos de españa a ynformar a vuestra magestad de todas las cosas que en esta tierra se avian fecho muy al contrario de como pasaua teniendo rrespeto a solo su ynterese particular e porque el cabildo desta cibdad no consentia en la yda de juan tellez e rrequerio al licenciado castañeda no lo dexase yr a los rreynos de españa hasta tanto que vuestra magestad mandase proveer de justicia en esta tierra tuvo presos en la cibdad de leon publicamente a vn alcalde e a vn rregidor desta cibdad e a otros rregidores tuvo presos en la fortaleza desta cibdad e a otras muchas personas hizo muy grandes agravios y estorçiones por salir con su ambiçion mayormente al tiempo que en esta cibdad no querian rresçibille por governador fueron tantas las molestias queste hizo que acordaron dos rregidores desta çibdad escrevir a vuestra magestad en suma lo que pasaba para que vuestra magestad mandase poner rremedio en esta tierra la qual carta se dio a pedro de los rrios thesorero de vuestra magestad el qual se ofrescio de la poner en sus despachos que entonces asimismo escriuia a vuestra magestad avnque despues hemos sabido que ni el thesorero embio sus despachos ni menos la carta deste cabildo porque aviendo allegado a noticia de vuestra magestad tantas crueldades es cierto oviera allegado a esta tierra el rremedio que de vuestra magestad como sus naturales vasallos esperamos.

E como tovimos nueva cierta que rrodrigo de contreras yerno de pedrarias davila venia por governador a esta tierra tovimos por cierto que pues vuestra magestad le avia hecho merced de la governacion desta tierra procuraria con todas las fuerças de cunplir lo que por vuestra magestad le fuese mandado mas como los pecados de los que aca bivimos son tan grandes no an dado lugar a que oviese efeto la rreal voluntad de vuestra magestad por manera que esta tierra a siempre expirimentado yugos tan pesados que si se detuviera algun tiempo el rremedio que al presente vuestra magestad a mandado dar en estas partes tenemos por cierto que de necesidad todos o la mayor parte de los que en esta tierra bibimos ovieramos de salir huyendo della porque si a vuestra magestad oviesemos de hacer rrelacion de todo lo que en esta tierra a subcedido de nueve años a esta parte que ha que rrodri-

go de contreras a governado seria hacer vn proceso muy grande e de cosas que vuestra magestad dudamos pudiese creer porque entre otras cosas que terniamos mucho que decir la vna della es que no sabemos que aya cumplido capitulo ninguno de la ynstrucion e prouision que vuestra magestad le mando dar por donde governase esta tierra ni tanpoco hemos visto que provision rreal emanadas de las abdiencias rreales de vuestra magestad que con ellas fuese rrequerido la cunpliese y entre otras muchas que dexo de cunplir fue vna dada en la abdiencia rreal que rreside en la ysla española por la qual vuestra magestad manda a rodrigo de contreras dexe libremente a las personas rreligioss questuuieron en esta provincia andar por todos los pueblos della para la conversion e ynstrucion de los naturales della de manera que siempre a tenido por oficio contradecir las prouisiones e mandamientos rreales de vuestra magestad porque aquella merced que vuestra magestad movido de clemencia como christianissimo señor e monarca hizo a las bivdas e huerfanos que subcediesen en los yndios de los que fallaciesen en estas partes con tanta crueldad a dexado padecer trabajos e nesciedades a las bivdas e huerfanos a quien algunos rrepartimientos pertenescian por la merced que vuestra magestad les hizo que parecia gloriarse en los trabajos e miserias destos tristes convirtiendo a su provecho la merced general que vuestra magestad tiene hecha a las biudas e huerfanos —————

E porque vuestra magestad conosco con quanta fidelidad rodrigo de contreras a governador esta tierra creyendo que veniendo de españa esta postrera vez seruia con proposityo de emendar algunos daños e agravios que en esta tierra avia hecho rrecelándose de la rresidencia trabajo de molestar los cabildos en tanto grado que en la cibdad de leon deshizo el cabildo della e puso de su mano las personas que sabia que avian de hacer lo que a el le conuiniese e no al seruicio de vuestra magestad e despues vino a esta cibdad e queriendo hacer lo mismo que en leon avia hecho no queriendo cunplir lo quel mandava molesto en tanto grado con mandamientos tan graves que no teniendo recurso donde pudiesen ser faborecidos fue forçoso a los alcaldes e rregidores desta cibdad hacer tantos nombramientos y elecciones contra las ordenanças desta cibdad e contra todo derecho hasta que nombraron

criados e paniaguados suyos estancieros ombres de servicio e de baxa suerte para que vuestra magestad no pudiese por ninguna via ser ynformado ni el juez de rresidencia alcançase los secretos de los ynsultos e daños que en esta tierra el dicho rrodrigo de contreras avia hecho hasta que vino el licenciado de herrera /f.º 2/ oydor de vuestra magestad e su juez de rresidencia en esta provincia el qual a pedimiento del cabildo desta cibdad mando rrestituyr el cabildo en su libertad como estava al tiempo quel dicho rrodrigo de contreras hizo la dicha fuerça —————

E si el cabildo de la cibdad de leon no se conforma en escribir con esta cibdad vuestra magestad tenga por muy cierto que no es en el estado que lo hallo al tiempo que a esta tierra vino e ninguna persona podia a vuestra magestad escribir el contrario en cosa alguna de lo que en esta a vuestra magestad dezimos que no carezca de aquella fedelidad los que buenos e leales vasallos deven e son obligados a su rrey e señor natural —————

Avnque por muchas mercedes que de vuestra magestad hemos rrecibido e de cada dia las esperamos sobre todas para la libertad e perpetuydad desta tierra a sido quitar el yugo tan pesado e ambicioso de los gobernadores por lo qual a vuestra magestad humillmente besamos los rreales pies e manos a quien dios nuestro señor dexebibir e rreynar para que siempre se acuerde de hacer mercedes a los que en estas partes con tantos trabajos hemos padecido sirviendo a vuestra magestad —————

Su magestad en los capitulos antes deste damos alguna quenta de las cabsas questa tierra a venido en tanta diminucion e pobreza por lo qual nos es forçoso abreviar en todo por no tener esta cibdad propios ni los vecinos della tanto hazienda que puedan embiar vna persona a suplicar a vuestra magestad lo que en esta dezimos e suplicamos y es que como ay tan pocos yndios e que naturalmente son pobres si los yndios que vacasen se pusiesen en la corona rreal como vuestra magestad manda seguirse yan a esta tierra muchos daños e a vuestra magestad ningun servicio porque toda ella junta oy estuviese puesta en la corona rreal es tan poco provecho que avn para vno de los conquistadores que en la nueva españa e provincias de peru tienen rrepartimiento seria muy poca cosa y en breue tiempo esta tierra quedaria en los naturales della lo qual no conviene al servicio de dios nuestro

señor ni al de vuestra magestad por las rrazones siguientes:

Primeramente porque vuestra magestad sabra como esta tierra es muy sanisima y en ella se hallan muy bien todas las naciones que a ella vienen muy fertil e abundoza de mantenimientos necesarios e sienpre en comunes e muy baxos precios —————

Otrosi tiene muchos puertos a la mar del sur muy buenos e muy seguros e de mucha madera para poder hacer en ellos todos los navios que vuestra magestad fuere seruido mandar hacer e avn esta tierra es avnque... /roto/ bre la que mas y... /roto/ que por la mar del sur se ofrecieren asi por nuevos descubrimientos como para socorrer... /roto/ que tuvieren las provincias questan pobladas e se poblaren en la mar del sur —————

Otro si vuestra magestad sabra como desta alaguna desta cibdad al puerto de san juan ques en la mar del sur de la prouincia de nicaragua no ay mas de tres leguas de tierra que con muy poco trabajo e costa podran yr carretas desde el pueblo de nicaragua hasta el puerto de san juan e de la alaguna desta cibdad hasta la mar del norte vn por agua las fragatas e navios que de aqui salen para el nombre de dios por el rrio del desaguadero que va a dar a la mar del norte donde ay vn puerto el mayor e mejor de todo lo descubierto por todas las rrazones e cabsas dichas segun lo que aca veemos e tenemos esprimentado parece que mandando vuestra magestad se continuase la contratacion de la mar del sur por la via deste desaguadero se escusarian muy grandes trabajos e costas que se ofrecen por la via del nombre de dios a los que de españa vienen e a los que vienen de las provincias de peru e de otras governaciones para yr a españa aliende de que la mayor parte de los españoles adolecen e mueren en el nombre de dios y en la cibdad de panama e por ser la tierra tan costosa los que quedan con la vida quedan tan necesitados que con mucho trabajo pueden pasar adelante a vuestra magestad suplicamos pues todo esto es seruicio de dios e de vuestra magestad mande proveer e haga merced de cinquenta negros para allanar e abrir los rravdales deste desaguadero pues la costa es poca e los provechos que dello se siguiran muy grandes —————

Su magestad en lugar que rrodrigo de contreras proveyese a los antiguos conquistadores e pobladores desta tierra e en todo los mejorase por los buenos servicios que a vuestra magestad an

hecho como su provisyon rreal lo rreza a estos tales a quien vuestra magestad encargo mucho a tenido mas en olvido para hazelles bien e harta memoria dellos para los molestar e maltratar e asi es verdad que de las quatro partes de los rrepartimientos de toda esta provincia las tres o lo mejor de todo la tierra tiene puestos en su muger e hijos e criados e criadas e parientes e paniaguados e los seruicios que a rrodrigo de contreras an hecho a selos pagado del patrimonio rreal de vuestra magestad pues a casado las criadas de su muger e sus propios criados e colocados sus debdos en el sudor de los tristes conquistadores e pobladores quellos e sus hijos estan muriendo de hambre a vuestra magestad suplicamos nos haga merced de mandar que los yndios que rrodrigo de contreras tomo para su muger e hijos e las otras personas que en esta tierra no lo an trabajado ni servido como a vuestra magestad suplicamos e dezimos mande que se rreparta entre las personas que padecen necesidad e sean de calidad e los merecen por sus seruicios y en esto de vuestra magestad rrescribiremos crecida e muy singular merced —————

Asimismo sabra vuestra magestad que la provincia de nicoya e chira con toda la mayor parte de los pueblos que fueron rrepartidos a la villa de bruxelas que fue poblada en el golfo tiene su muger de rrodrigo de contreras e son tan crecidos rrepartimientos que podrian bibir doze vecinos en esta cibdad o mandar vuestra magestad que se poblase otra vez aquella villa o otro pueblo donde pareciese a la persona que vuestra magestad mandase que pacificase las provincias de a- /f.º 2 v.º/ quellas comarcas suplicamos a vuestra magestad que de la manera que vuestra magestad fuere mas seruido nos haga merced de mandar prover para el rremedio e sustentacion desta cibdad pues los vecinos della punando por todas vias lo que toca al seruicio de vuestra magestad an sido amolestados de todos los que an sido gobernadores desta tierra los quales por todas vias an procurado despoblarla por lo que dezimos —————

En la abdiencia rreal de santo domingo estando esta tierra debaxo de la jurisdiccion della siendo hecha rrelacion como los yndios desta tierra heran maltratados por ser rrodrigo de contreras governador e entremeterse en la visitacion de los naturales e otras cabsas que en la abdiencia rreal espresaron mandaron dar

vna provision rreal por la qual vuestra magestad manda a rrodrigo de contreras e al doctor juan blasques que a la sazón vino por mandado de la abdiencia rreal por juez de agravios que se juntase en el cabildo desta cibdad e botase en las personas mas suficientes e de buena conciencia y los nombrasen para visytadores desta provincia de la qual provision asy como le fue notificada a rrodrigo de contreras no la cunpliendo otro día luego fue a visytar de la qual visitacion rresultado harto trabajo a muchos vecinos e muy poco rremedio a los naturales porque su final yntento fue molestar las personas que no hazian en todo a su voluntad la qual provisyon el licenciado diego de çavallos alcalde mayor e teniente de rrodrigo de contreras la obedecio e cunplio e sin embargo desto el dicho rrodrigo de contreras e los tenientes que despues a tenido no embargante que por el cabildo desta cibdad fuesen rrequeridos no se entremetiesen en la visytacion nunca lo quisieron hacer e como rrodrigo de contreras fue a la cibdad de panama por mandado de la abdiencia rreal que alla rresidia el dean desta provincia puso ciertos capitulos por el oficio de la santa ynquisicion e vistos por los oydores de su rreal abdiencia le mandaron prender e lo rremitieron a españa e en este tiempo subcedieron algunas alteraciones en esta tierra para rremedio della e pacificar e quietar esta provincia la dicha abdiencia de panama embio a esta tierra a el licenciado diego de pineda por juez de comision el qual se ovo con tanta destreça el tiempo que en ella estuvo que esta cibdad sintio muy gran alivio de los trabajos pasados estando en esta quietud la entrada deste año de quarenta e quatro pareciendo a la justicia e rregimiento desta cibdad que avia necesidad de visytar la tierra quisieron vsar de la merced que vuestra magestad hizo a esta cibdad e por el tenor de la provisyon rreal fueron nombrados los alcaldes desta cibdad para que visytasen los yndios para el amparo e rremedio dellos e al tiempo que los alcaldes avian comenzado a visytar luego de camino rrodrigo de contreras como venia despaña yntento luego la fuerça de los cabildos como a vuestra magestad avemos dicho e çeso de hacer esta buena obra a los naturales despues que el juez de rresidencia vino a esta tierra tornaron los alcaldes a la visytar en presencia de don fray antonio de valdivieso e obispo desta provincia a vuestra magestad suplicamos nos haga merced mande

confirmar la merced de la visytacion de los yndios como vuestra magestad la tiene hecha _____

En esta cibdad y en la de leon ay dos fortalezas quel capitan francisco hernandes hizo las quales estan caydas por el suelo syn aver edeficio ninguno en ellas de provecho a vuestra magestad suplicamos haga merced del sitio desta fortaleza a esta cibdad para hacer en ella casas de ayuntamiento e carçel e para hacer abdiencia... /roto/ tanto tiempo an llevado los salarios desta fortaleza sin aver hecho a vuestra magestad ningund seruicio nos haga... /roto/ fortaleza para propios... /roto/ cibdad pues todo ello se a de gastar en cosas tocantes al seruicio de vuestra magestad en lo qual vuestra magestad hara bien e merced _____

Su magestad vna de las cosas tiene turbado el animo de quantos aca estamos es que sabiendo quan zeloso vuestra magestad sea se las cosas que tocavan al seruicio de dios nuestro señor e al culto divino e que vuestra magestad lo encarga syenpre a sus gobernadores e oficiales como cosa que se a de preferir a todas las otras aver tenido rrodrigo de contreras e pedro de los rrios thesorero de vuestra magestad tan poco cuydado de las yglesias e de mandar proveer de lo necesario de ornamentos e calices e aras e otras cosas e de azeyte para alunbrar el santissimo sacramento que dezimos verdad a vuestra magestad que la mayor parte del año se provee esta santa yglesia de vino para decir misa e azeyte para lunbrar el santo sacramento de las limosnas que los vecinos desta cibdad hazen por su devocion porque si esto faltase vuestra magestad tenga por cierto en esta cibdad estaríamos syn oyr misa e el sacramento sin lunbre avnque segund aca veemos que por rrodrigo de contreras e pedro de los rrios an sido tratados los rreligiosos e personas eclesiasticas avnque todo sea malo ynico no lo tenemos aca en tanto por la luenga e mala costre (sic) que en esto se a tenido e porque tenemos por cierto que otras personas avran hecho rrelacion a vuestra magestad en este articulo no dezimos mas por pasar muy largo prolixidades _____

Besamos los rreales pies e manos de vuestra magestad por la merced que a hecho a esta tierra en aver proveydo por obispo della al doctor fray antonio de valdivieso e por ser persona rreligiosa de buena vida e exemplo el qual a sido mucha conso-

lacion a esta tierra e mucho mas lo oviera sydo viniendo consagrado porque dello ay muy gran nescesidad avnque en esta tierra las personas questan bezados a ser absolutos e traer a todos debaxo de su voluntad teniendo esta por ley ynviolable a les parecido que entremetiendose el obispo en algunas cosas que a su parecer convenian al seruicio de dios nuestro señor e de vuestra magestad e al bien desta rrepublica se alteraron en tanta manera que por escusar los escandalos que de pequeñas cavsas se suelen levantar en esta tierra se vino de la cibdad de leon a esta cibdad de granada donde a estado muchos dias ynformandose de los yndios desta provincia para hacer la tasacion como vuestra magestad manda porque de la abdiencia rreal de los confines le embiaron vna provisyon en que la mandan la haga —————

A vuestra magestad suplicamos que pues en esta santa yglesia desta cibdad a avido siempre dos clerigos personas antiguas e muy onrradas e de onesta vida e fama de los quales fue esta yglesia tan bien servida como de dos curas se pudiera servir qualquier yglesia en españa e en las yndias de los quales el vno es fallecido e el otro fue a las prouincias de peru e avnque en esta cibdad no an rrentado los diesmos tanto como este presente año parece ser que con la venida del obispo no puede aver en esta yglesia mas de vn cura e avn apenas ayga le pagar su salario por los muchos rrepartimientos /f.º 3/ que dellos se haze a vuestra magestad suplicamos que pues rrentan bien los diezmos desta cibdad nos haga merced de mandar que ante todas cosas se saquen los salarios para dos curas e vn sacristan porque no se puede sufrir solo vn sacerdote en esta yglesia en lo qual vuestra magestad hara seruicio a dios nuestro señor e a esta cibdad bien e merced —————

Como don arias gonzalo sea alguacil mayor desta provincia y el que tiene su poder para nombrar alguaciles biva en la cibdad de leon porques rrodrigo de contreras el qual queriendo siempre vsar de las molestias que a vsado siendo governador haze questa cibdad padesca nescesidad de alguaciles sin los quales no se puede executar la justicia a vuestra magestad suplicamos humillmente nos haga merced quel cabildo desta cibdad pueda nombrar los alguaciles que fueren menester para la execucion

de la justicia porque con rrodrigo de contreras no se podra averiguar esta cibdad _____

Su magestad en los capitulos antes deste hazemos rrelacion a vuestra magestad de la pobreza e miseria desta tierra e como a vuestro rreal seruicio no conviene rresumirse toda esta tierra en la corona rreal e sy por persona propia pudiesemos suplicar que ynformara a vuestra magestad de muchas cavsas que aqui dexamos de decir parecernos ya cunpliriamos mas con la fedelidad que devemos suplicar a vuestra magestad hiziese merced perpetua de los yndios a las personas que al presente los tienen en encomienda mandando vuestra magestad primero hacer la rreformacion como lo tenemos suplicado e si vuestra magestad no fuere servido hacernos esta merced a lo menos condecienda la benignidad e clemencia de vuestra magestad a confirmar la merced que vuestra magestad hizo a las bivdas e menores e porque en esta tierra ay personas hijos dalgo e ombres que an servido mucho a vuestra magestad y estan pobres e muy nescitados los quales an avido algunos hijos naturales en esta tierra e porque sus padres no tienen otro patrimonio ni hazienda que les dexar e de necesidad an de quedar perdidos e convertirse en los vicios e costumbres de los yndios desta tierra e seria cabsa que las animas destos cuitados pobresytos se perdiesen a vuestra magestad suplicamos humillmente nos haga merced que beninamente despense con las tales personas para que despues de sus dias a lo menos ayan los yndios que tienen en encomienda esta su magestad es vna de las notables e crecidas limosnas que vuestra magestad puede hazer en todo el mundo porque no osariamos ynformar a vuestra magestad el contrario de la verdad lo qual asi haziendo vuestra magestad hara muy gran seruicio a dios nuestro señor e a esta cibdad muy crecida merced e porque en todo lo tocante a la buena orden que se deve tener para la perpetuydad e onrra desta tierra es /ilegible/ ynformar a vuestra magestad suplicamos e dezimos a vuestra magestad mande porque conviene mucho que las yndias naturales destas partes questan casadas con personas que tienen yndios de rrepartimiento las quales no es bien que tengan ocupada la tierra en mas de lo que merecen e si vuestra magestad mandare confirmar la merced de las bivdas rrecibiremos muy grandes mercedes que se entienda que si las

tales yndias casadas quedaren syn hijos legitimos que sus maridos no puedan subceder en el tal rrepartimiento por rrazon de la merced fecha a las bivdas porque seria dar lugar de apocar e anichilar esta tierra porquestas mugeres no son ynclinadas a ninguna onrra e casarse yan con ombres baxos como lo hemos visto por espiriencia a vuestra magestad suplicamos nos haga esta merced por lo que toca a su rreal seruicio e bien desta tierra ———

Estando esta tierra fatigada de tan largos tiempos con tantas molestias e trabajos por todas las cabsas que a vuestra magestad dezimos esperando el rremedio con el juez de rresidencia que vuestra magestad mande proveer para el rremedio desta tierra el licenciado diego de herrera oy dia del abdiencia rreal de los confines que por juez de rresidencia vino a esta tierra mostrandose a los principios zeloso del seruicio de vuestra magestad e bien e quietud de toda esta rrepublica estando la mayor parte de toda la tierra agraviada de rrodrigo de contreras e de sus tenientes e de su yerno pedro de los rrios thesorero de vuestra magestad creyendo alcançar cunplimiento de justicia e teniendose por muy seguros debaxo del amparo e çetro rreal de vuestra magestad asi los pobres como los huerfanos e bivdas e otras personas yntentaron por todas las vias que pudieron de rreclamar pidiendo sobre todo justicia y en el tiempo de la comision de la rresidencia se pusyeron ynfinitas demandas e querellas criminales contra el rrodrigo de contreras e sus tenientes e pedro de los rrios e teniendo ya conclusos todos los procesos e aviendo visto por muchos e diversos capitulos los grandes daños e delitos quel dicho rrodrigo de contreras avia cometido e perpetrado en esta tierra el juez de rresidencia no teniendo rrespeto al seruicio de dios e al descargo de la rreal conciencia de vuestra magestad ni hacer cunplimiento de justicia a las personas agraviadas syn cabsa alguna que para ello tuviese se fue desta provincia a la abdiencia rreal de los confines dexando todos los pleytos e cabsas yndeterminados sin aver en esta tierra hecho justicia ninguna por donde sintiese esta tierra la merced tan crecida que vuestra magestad como christianisimo rrey e señor vsando de beninidad e clemencia avia mandado proveer en el tiempo de tan estrema necesidad como esta tierra a estado al tiempo quel licenciado diego de herrera della vino de lo qual su magestad a rresultado a esta tierra e a los que en ella

biven doblados trabajos de los que hasta agora an padecido e agora por vn procurador desta cibdad que rreside en los confines tenemos rrelacion que aviendo por parte desta cibdad suplicado mandasen bolver a esta tierra al dicho juez de rresidencia para que sustenciase todas las cabsas e procesos que ante el se avian yntentado e concluydo e fue rrespondido en la dicha abdiencia rreal que no avia lugar quel dicho licenciado bolviere a esta tierra y escrivio el dicho procurador que tiene por cierto mandaran proveer de vn alcalde mayor para esta tierra para que vea los /f.º 3 v.º/ procesos e los determine o que los mandaran llevar a la dicha abdiencia rreal de todo lo qual esta tierra rrecibe agravios muy gravisimos por que llevar los procesos a la abdiencia rreal siguense a las personas con quien tocan muchas costas e trabajo lo qual vuestra magestad haziendonos bien e merced suplicamos mande que si algunas personas pidieren por rrazon de ser agraviadas en la rresidencia lo mande rremediar para que esta tierra quede en paz e quietud asimismo suplicamos a vuestra magestad nos haga merced de mandar no se provea de alcalde mayor para esta cibdad de granada sino fuere a pedimiento desta cibdad e la persona que este cabildo se nombrare porque asi conviene al seruicio de vuestra magestad e bien desta tierra porque mandando vuestra magestad que rrodrigo de contreras e su yerno pedro de los rrios con sus hijos e mugeres salgan desta provincia no queda en ella persona que desasosiegue ni de pena ni molestia a persona ninguna de los que en ella biven e si las tales personas en esta tierra quedasen con los yndios de rrepartimientos que en ella tienen vuestra magestad tenga por cierto que no enbargante la abdiencia rresida en los confines en esta tierra no se podran valer con las personas que a vuestra magestad dezimos por lo qual humillmente suplicamos que en todo lo que vuestra magestad fuere servido pues no suplicamos mas de aquello que al seruicio de dios nuestro señor toca e al de vuestra magestad e a la paz e quietud desta tierra nos haga aquellas merceder que de vuestra magestad esperamos vsando de aquella clemencia e beninidad que de tan christianisimo principe e monarca esperamos cuya rreal persona emperial magestad nuestro señor guarde e haga siempre ynvisyble con tanto acrecentamiento de nuevos emperios e señorios como los rreales e fidelisimos va-

sallos de vuestra magestad deseamos en paz del vniverso desta cibdad de granada de la provincia de nicaragua a XXVIII de noviembre de 1544 años —————

Sacra Cesarea Catolica Real Magestad

De Vuestra Sacra Cesarea Catolica Real Magestad humilldes e leales vasallos que los rreales pies e manos de vuestra magestad humillmente besamos —————

bernardo arias /Rúbrica/
 bernardino de miranda /Rúbrica/
 diego hernandes de texerina /Rúbrica/
 hieronymo de ampies /Rúbrica/
 bartolome tillo /Rúbrica/
 pedro anta /Rúbrica/
 juan deuo (sic) /Rúbrica/
 francisco rruíz /Rúbrica/
 andres lopez /Rúbrica/
 francisco rromero /Rúbrica/

Por mandado de la justicia e rregimiento
 antonio espino
 escriuano publico e del consejo /Rúbrica/

DCXLI

CARTA QUE BARTOLOMÉ TELLO, REGIDOR DE LA CIUDAD DE GRANADA, DIRIGIÓ A FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, INFORMÁNDOLE DE LO QUE PASÓ CON EL JUEZ DE RESIDENCIA, LIC. DIEGO DE HERRERA, Y RECOMENDÁNDOLE GESTIONASE ANTE S. M. SE HICIERA JUSTICIA A LOS HABITANTES DE NICARAGUA. FUÉ ESCRITA EN GRANADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 41.]

/al dorso:/ Nicaragua. 1544.

Al muy Reverendisimo i magnifico señor don frey bartolome de las casas, obispo de chiapa.

... /borrado/ sençias al muy magnifico señor
... nal del consexo rreal de las indias.

/f.º 1/ muy Reverendisimo i magnifico señor ya save vuestra señoria como de panama otros vecinos e yo andauamos con gran sed de justicia escrevimos i enviamos nuestro poder a vuestra señoria para que como padre desta provincia i que sabia la verdad de las opirisiones i malos tratamientos que de rrodrigo de contreras auemos rreçebido i como vuestra señoria estaua tan çerca de su magestad para que nos procurase i enviase el rremedio que convenia al sosiego i paz desta tierra i asi vino a ella vn licenciado diego de herrera oidor de la audiencia de los confimes a tomar rresidencia de lo pasado el qual truxo para ella termino de quarenta dias en los quales se ocupo en tomar solamente la pesquisa secreta i della hazer cargos i descargos i en los quarenta dias que digo los particulares de la provincia hizieron tan solamente las denunçaciones demandas i querellas quales convenian poner porque viniendo el dicho licenciado herrera a esta provincia por la audiència de los confines en ella se informaron de la comision que de españa traya el licenciado herrera i viendo que era breue le dieron prouision rreal para que pasados los dichos quarenta dias pudiese fenecer e acabar los negoçios comenzados i estando en el maior hervor dellos, el presidente e oidores por çierta rrelacion hecha de parte de rrodrigo de contreras le mandaron que luego se boluiese a la dicha audiència dexase los pleitos e causas a los alcaldes ordinarios e viendo esto los vecinos e particulares rrequirieron al dicho licenciado que no se fuese sin fenecer las dichas causas e pleitos que en la dicha rresidencia se avian puesto e comenzado el qual no lo quiso hazer e si se partio desta provincia a la audiencia de graçias a Dios donde por parte del cabildo e vecinos desta çibdad pidieron al presidente e oidores de la rreal audiència de los confines que mandasen bolver al dicho licenciado herrera para acabar e fenecer todos los negocios comenzados en la dicha rresidencia los quales tan poco lo quisieron hazer ni mandar fenecer lo suso dicho y desta manera nos emos quedado sin alcançar justicia ni ser desagrayados y lo que peor es que pareçe burla que de los vecinos desta provincia se a hecho en enuialles juez con el qual solamente demas de los agrauios ya rreçebidos este postrero fue peor en nos hazer gastar

nuestros dineros en los dichos pleitos e al tiempo que estauan para fenecer e sentenciar envio el audiencia rreal a llamar al juez el qual los tenia en estado de los determinar i el dicho licenciado e juez viendo la gran necesidad e seruicio que a Dios Nuestro Señor y a su magestad se hazia en despachar con breuedad la justicia e poner paz e sosiego en esta miserable tierra dexo los dichos pleitos e litigantes en muncha confusion e mas enemistados e pobres que xamas an estado e de presente muy desconfiados por ver la pasada rresidencia tan deseada de todos, proueida por su magestad e con gran deseo que fuesemos desagaviados e mantenidos en paz e justicia todo lo qual a sido al contrario como dicho es el rremedio de lo qual para nos satisfazer e alcançar justicia de los daños e fuerças hechas por rrodrigo de contreras i sus oficiales, los quales quedan tan enteros como antes e burlando de la rresidencia e de los que la pedian por manera que conviene que vuestra señoría pues en todo a tenido mano en esto la ponga i que su magestad /f.º 1 v.º/ sea informado i prouea del rremedio que conviene a su rreal seruicio e uasallos, i pues esta rrelaçion es verdadera vuestra señoría informe de lo que dicho es para que los juezes que de castilla vienen a estas partes no hagan ni manden hazer semexantes daños a los dichos uasallos de su magestad y que se averigüe que uien a sido la cavsya y la parte principal para que los desta provincia no ayamos alcançado justicia, demas que con rrodrigo de contreras ni su muger ni hijos ni criados ni tesorero sean cunplido ni executado las hordenanzas en que su magestad manda que les quitasen los indios e que de los tributos dellos diesen de comer a munchas personas que no lo tienen e an seruido en los descubrimientos destas partes e a las muxeres i hijos de los que con estos meritos e mas en esta provincia an falleçido en gran pobreza por que los gobernadores con quien su magestad descargaua su conçiencia mandando por sus instruiones que para esto e buena gobernaçion les dio que tuviesen espeçial cuidado de dar de comer e aprouechar a los conquistadores el dicho rrodrigo de contreras no se lo dio ni en cosa alguna aguardado ni cunplido las dichas instruiones de su magestad antes qontra ellas a tomado i encomendado a la dicha su muger e hijos mas de la terçia parte de los pueblos de indios rresumiendo y enzençillando en si propios las casas de los veci-

nos que eran e solian aver mas de veynte vecinos que con los dichos pueblos biblian honrradamente en estas ciudades, todo lo qual al seruicio de su magestad e bien e perpetuidad desta provincia convenia que a los suso dichos quitasen los indios e los diesen a los que lo merecen e desta manera los pueblos se ensancharian e avria mas e mayor copia de vecinos —————

Despues de la publicacion que en españa se hizo de las hordenanças rreales como a ello se hallo rodrigo de contreras embio a esta provincia cedulas en blanco e avisos para que en fraude de lo por su magestad proueido estuviese preparados como lo hizieron encomendando indios e traspasando de vnos en otros porque a la sazón era su tesorero pedro de los rrios hierno de rodrigo de contreras el qual por lo que a el tocava hizo dexaçion en si mesmo para los encomendra a doña isabel su muger e constando de lo suso dicho al xuez de rresidencia en cumplimiento de las hordenanças quito al dicho tesorero e a guevara e monesterios los indios e dende a pocos dias que los dichos indios estavan en caveça de su magestad estando el dicho pedro de los rrios preso en el audiencia rreal por ella le fue dada provision para que le boluiese en los indios a su muger e asi se los bolvieron por manera que avnque rodrigo de contreras venido esta postrera vez de españa a esta provincia huso de los dichos fraudes qontra las hordenanças de su magestad en encomendar los indios e traspasaciones e otras cosas se a quedado con ello e con todo lo demas e no se an cumplido las hordenanças en mas de tasar los tributos que los encomenderos an de aver de sus indios. sobre lo qual uista por el señor obispo envio a la rreal audiencia vna çedula que vuestra señoria saco por la informaçion que dio de los fraudes que el dicho governador envio como dicho es para que los indios que por ellos encomendado huuiessen se los quitasen de lo qual tanpoco emos visto rremedio avnque por ser justo a sido muy deseado especial de las personas a quien por sus meritos e seruicios mandaua su magestad que de los dichos indios que asi quitasen les diesen de comer —————

llegado rodrigo de contreras a esta provincia rrepicaron las canpanas e soltaron los presos e rretraidos el qual como vio que las cosas estavan en otro estado que el las avia dexado y el mando de /f.º 2/ governaçion en los cabildos sus enemigos por

ser las personas honrradas e conquistadores a los quales por aver servido a su magestad a tenido tan creçido aborrecimiento que en ninguna manera puede acavar consigo otra cosa segun su perversa condiçion como vuestra señoria muchos dias lo tiene esperimentado y para confirmaçion de lo que a vuestra señoria digo rrecelándose que en rresidencia avia de ser fatigado por la diversidad e gran copia de sus tiranias para evadirse deste trabaxo acordo de hazer lo que su magestad siendo como es rrey e señor nuestro no hiziera que fue quitar las justicias e rreximientos que hallo en estas çivdades e puso de su mano aquellas personas que savia avian de hazer lo que a el vien le estoviese sin tener rrespeto al seruicio de su magestad i vien de la tierra a que los leales e buenos vasallos son obligados a su rrei e señor natural. e digo verdad a vuestra señoria que los mandos que a este cabildo hizo para que hiziesen nueva eleçion i poner de su mano como hizo en la çivdad de leon no oviera tirano en el mundo que tan adsolutamente hiziera lo que este hizo porque fueron tres o quatro las elecciones que mando hazer fasta tanto que hizo elixir criados suyos estançieros e de baxa suerte y avn algunos dellos no estaban en esta çivdad en fin su tirania ovo de aver efeto fasta tanto que el xuez de rresidencia mando rrestituir este cavildo en el estado que rrodrigo de contreras le hallo quando vino de castilla, dezir a vuestra señoria que tantas fueron los vecinos desta çivdad que se rretraxeron a la iglesia xuntamente con alcalde e vn rrexidor desta çivdad con el liceneiado pineda el qual del abdiença rreal de panama uino a esta tierra por juez de agraviuos acerca de los grandes escandalos que siendo el tesorero pedro de los rrios governador que se nonbro se avian leuantado en esta tierra al qual por aver hecho justicia quisiera rrodrigo de contreras prender e castigar y vuestra señoria sepa que si el xuez de rresidencia tardara ocho dias mas en su venida fueran muy pocos los vecinos desta çivdad que en la iglesia o en los montes no estuvieran avsentes o rretraidos como lo estuvieron muchos fasta la uenida del xuez de rresidencia y si a esta tierra su magestad no manda proueer con mas rremedio que emos tenido con el xuez de rresidencia de necesidad converna mas a muncha parte de los que en esta ciudad bibimos procurar la salida desta tierra que del perpetuarse los hombres en ella. a vuestra señoria suplico si

alguna carta del cabildo de la çivdad de leon fuere a su magestad o a su muy alto consexo pida y suplique a su magestad mande que la tal carta no sea admitida sin que primera en esta tierra se haga informaçion de lo que el cabildo de leon escriviere porque como rrodrigo de contreras lo tiene de su mano no haran mas de firmar lo que el les diere y haziendo esto su magestad sera informado como conviene i en ello vuestra señoria hara muy gran servicio a Dios Nuestro Señor e a su magestad e quedara por ello esta tierra en perpetua obligaçion a vuestra señoria cuya rreverencia /f.º 2 v.º/ disima i mui magnifica persona Nuestro Señor prospere y guarde con acrecentamiento de mayor dinidad y estado como por vuestra señoria es deseado desta çibdad de granada postrero de noviembre de DXLIIIº años.

de vuestra señoria

çierto seruidor

(Firma y rúbrica:) bartolome tello.

DCXLII

CARTA QUE EL LIC. ALONSO MALDONADO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE ALGUNOS SUCESOS Y DEL ASIENTO DE DICHA AUDIENCIA. GRACIAS A DIOS, 18 DE DICIEMBRE DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ a su majestad de la audiencia de los confines y nicaragua, y honduras. Vista.

del licenciado maldonado. de 23 de diziembre 1544.
gracias a Dios.

A la S. C. C. Magestad el Invictisimo Emperador Rey de España nuestro señor.

/f.º 1/ El Presidente de la Audiencia.

1544

†

S. C. C. Magestad

Por que esta audiencia escriue a vuestra magestad todo lo que paresçio que avia que vuestra magestad devia saber no lo dire aqui —————

Resceui la prouision que vuestra magestad me mando enviar para presidir en esta audiencia y avnque conozco las faltas que tengo para seruir a vuestra magestad en este ofiçio hare lo que pudiere en el y procurare seruillo lo mejor que pudiere hasta que vuestra magestad envie persona que le sirua en el. por otra escriui a vuestra magestad como todos los pueblos que en guatimala vacaron por muerte del adelantado don pedro de aluarado se pondrian en la rreal corona de vuestra magestad en principio deste año y no antes porque hasta aquel tiempo estauan vendidos los tributos dellos y gastados en obras publicas y yglesia de aquella ciudad conforme a la prouision que del audiencia de mexico avia para ello ansi se hizo que el primer dia de henero deste año se pusieron en cabeça de vuestra majestad y desde aquel dia los oficiales de vuestra magestad cobran los tributos dellos. son los pueblos que se pusieron en la rreal corona de vuestra magestad la mitad de atitan, y tequepanatitan y totonicapa y queçaltenango y yzcuintepeque y guaçacapan, y tequeçitlan —————

Yo ha que siruo a vuestra magestad en estas partes catorze años y en este tiempo he procurado algunas vezes yr a castilla para cassarme y entender en otras cosas que me conbenian y no obstante que para ello he tenido liçençia de vuestra magestad por cosas que aca se han ofresçido en que me ha sydo nesçesario seruir a vuestra magestad y el visorrey y audiencia de mexico me lo ha mandado no he podido hazer la jornada aora me he casado en esta tierra con vna hija del adelantado montejo para mejor y con mas asiento seruir a vuestra magestad en ella. y porque despues que en estas /f.º 1 v.º/ partes estoy se han muerto mis padres y algunos de mis hermanos por escusar algunos pleytos me es nesçesaria la yda y no suplico a vuestra magestad por la liçençia aora porque me paresçe haria falta en esta audiencia por ser los oydores nuevamente venidos de castilla y no tener

entendidas las cosas de yndias quando sea tienpo suplicare a vuestra magestad se me haga mered della por el tienpo que vuestra magestad fuere seruido para dar horden en lo poco que alla tengo y boluer a seruir a vuestra magestad en lo que se me mandare _____

Vuestra magestad mando que esta audiencia residiese en esta gouernacion y ansi se asento en esta çudad de Gracias a Dios por paresçer que el asiento y comarca hera mejor ay neçesidad de hazer casa de audiencia vuestra magestad lo mande proueer que aora estan los estrados y yo tambien en vna casica pequena que vn clerigo cura de aqui tenia de adobes pagase alquiler della en esta çudad no avia otra que fuese de adoves que todas son de paja y las paredes de cañas _____

Las hordenanças de vuestra magestad han paresçido aca a todos muy rezias y ha sido nesçesario sobreseer en la execuçion de algunas hasta que informado vuestra magestad mande lo que sea seruido y ansi se ha hecho en esta audiencia y a lo que he sentido avnque otra cosa quisieramos aqui hazer no salieramos con ello aviendose en mexico sobreseydo en la execuçion dellas mayormente despues que se ha sabido aqui lo que en el peru a pasado de que todos los conquistadores destas partes se han holgado todo quanto es posible y porque el paresçer desta audiencia çerca dellas escriuimos los oydores y yo no lo digo aqui _____

Yo he estado en guatimala tres vezes la vna por juez de agravios y las dos he tenido cargo de aquello gouernacion y tomado rresidencia al adelantado aluarado y nunca he dado cuenta de lo que alli hize ni vuestra majestad me ha mandado tomar residencia y tengo pena de no se aver hecho suplico a vuestra magestad mande que se me tome cuenta de todo que en ello rescuire merced y grand merced Nuestro Señor guarde a vuestra magestad por muchos años con acreçentamiento de muchos reynos /f.º 2/ y señorios en la çudad de Gracias a Dios de la prouinçia de higueras y honduras a XVIIIº de diziembre de MDXLIIIº años. S.C.C.Magestad. mui humilde criado que los reales pies i manos de vuestra magestad besa.

(Firma y rúbrica:) El licenciado alonso maldonado

DCXLIII

CARTA QUE EL LIC. HERRERA, JUEZ DE RESIDENCIA EN NICARAGUA, DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LA SITUACIÓN DE LA PROVINCIA Y DE SUS ACTUACIONES COMO TAL JUEZ. ESCRITA EN GRACIAS A DIOS EL 24 DE DICIEMBRE DE 1544. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso :/ a su majestad honduras
del licenciado herrera de 24 de diciembre de 1544.
gracias a dios.

†
A la S. C. C. M. del enperador
y rey don carlos nuestro señor en
su real consejo.

†

/f.º 1/ S. C. C. M.

Por otra di a vuestra magestad relacion de lo sucedido desde que me hize a la vela en el puerto de santlucar hasta que llege a esse pueblo de gracias a dios donde estuve diez dias y luego me parti a nicaragua y essa audiencia me dio provision para que pasados los quarenta dias de la residencia que vuestra magestad me proveyo estuviese en aquella provinsia todo el tiempo que fuese necesario hasta sentensiar las demandas publicas que se pudiese en los quarenta dias porque parecio que el termino era breve para tomar residencia de tanto tiempo y tan apasionada llege a leon a onze de junio la residencia se pregono a treze que fue otro dia despues de Corpus Cristi hize los cargos a rodrigo de contreras y a sus officiales a los diez y seis dias de la residencia diles quinze dias para se descargar sintensiose a los treinta y seis dias travaje todo lo que pude por averiguar los cargos y no se pudo hazer mas de lo que parece por la residencia en lo que mas siento culpado a rodrigo de contreras es en no cumplir las provisiones de vuestra magestad y en hazer malos tratamientos a los que se las notificavan y a los que con ellas le requeria a proveydo los indios que an vacado a sus hijos y muger y cria-

dos sin ser conquistadores ni pobladores y a niños mestizos bastardos y no los a conpellido a que tengan casas pobladas que a sido causa de no estar aquella provinsia muy mas poblada /f.º 1 v.º/ a tenido poco cuydado de la conservasion de los naturales porque sienpre an servido como esclavos y en trabajos inmoderados ha-ziendo navios y aserrando madera y trayendola a cuestras y en todo lo que mas an querido y a consentido y dado lugar que sacasen por la mar muchos indios de donde se a seguido que de seiscientos mil indios que avia quando se conquisto aquella provinsia no aya agora treinta mil segun soy informado parte desta culpa cave a los que antes governaron a sido parsial en la administrasion de la justisia y asi por esto como por aver repartido mal los indios y no los aver proveydo a los hijos y mugeres de los conquistadores que vacavan por muerte de sus padres y maridos como vuestra magestad lo tenia mandado por sus reales provisiones a sido mal quisto e lo es agora —————

Tiene entre su muger y hijos y criados repartidos segun me informe mas de la tercera parte de la provinsia estan consumidos entre sus hijos y muger diez y ocho o veinte repartimientos entre los pueblos que tienen se sirven de los pueblos que solian tener los prelados salvo vno que tiene vn diego sanchez escrivano de leon sirvese asimismo de otros buenos pueblos que tiene puestos en cabeza de dos niños mestizos que el mayor no tiene seis años bastardos y de otro niño vastardo hijo de vn español que reside en españa que tiene dentro de su casa. tengo por cierto que de todos estos pueblos tiene rodrigo de contreras cedula de encomienda en su propia persona y su muger y hijos para que si muriese alguno muestre el otro cedula de encomienda y no solamente estos pero todos los amigos y criados de rodrigo de contreras deven de tener cedula de encomienda ellos y sus hijos y sus mugeres y muriendo el vno aprovecharse a el otro de su cedula que como los gobernadores a lo menos /f.º 2/ rodrigo de contreras no an querido que uviese registro ni le ay de las cedulas de encomienda an hecho muchas maldades y las an hecho hazer antes y aun creo que agora a los escrivanos poniendo datas mucho tiempo antes y a mi agora a remanesçido vna cedula de encomienda de vn pedro de contreras hijo de rodrigo de contreras firmada de su padre que tengo por muy cierto que se hizo

despues que dexo de ser governador que presento agora en esta audiensia en vn pleito que trata sobre la mitad de vn pueblo que se dize ninderi con diego machuca de çuaço y creolo porque yo hize pregonar en nicaragua que todos los que tuviesen indios de repartimiento presentasen ante mi sus titulos de encomienda dentro de cierto termino aperçibiendolos que el que no mostrase titulo de los indios que poseyan los pornia en cabeça de vuestra magestad y sus hijos y muger de rodrigo de contreras presentaron sus titulos de los pueblos que tenian y no el de ninderi lo qual parece porque en todas las cedula que ante mi presentaron puse mi nonbre y rubrica y hize registro de todos y esta no esta en el registro y tanvien porque a tenido necesidad antes de agora deste titulo en los pleytos que a traydo con machuca de çuaço y no lo a presentado y el escrivano que la hizo es vn salvador de medina que es el que hizo otro titulo de encomienda falso a instansia de pedro de los rios el qual asimismo firmo la cedula y puso vn año antes la data porque la renunsiasion que pedro de los rios hizo en su muger fuese valida y esto se averiguo segun parece por la informasion que va con esta asi por esto como por otras causas yo quite los indios a su muger de pedro de los rios y los puse en caveça de vuestra magestad en esta audiensia se los mandaron volver. asimismo puse en caveça de vuestra magestad vn pueblo de indios que vn rodrigo de contreras viedma tenia porque agora despues que vino de castilla /f.º 2 v.º/ rodrigo de contreras los proveyo a este por ausensia de vn quiñones que estava en el peru contra la ordenança de vuestra magestad que manda que los indios que vacaren se pongan en su real caveça y tambien se revoquo lo que hize y se le volvieron a este rodrigo de contreras y por esto dexa de poner otros pueblos en caveça de vuestra magestad que rodrigo de contreras proveyo despues que vino y supo en españa las ordenanças de vuestra magestad y creese que se le bolvio porque despues que se supo y fueron publicadas las ordenanças de vuestra magestad en estas provinsias se an proveydo en la provinsia de guatimala muchos pueblos de indios asi por muerte como por renunsiasion y despues que asentamos el audlensia y aviendose mandado pregonar las ordenanças en esta çivdad se detuvieron tres dias que no se pregonaron y en este tiempo se hizo cierta renunsiasion de vn

pueblo muy bueno que se dize macholoa y los dio montejo por su cedula de encomienda a vnos cuñados de vn sobrino de nuestro presidente y no siendo ya governador pues nosotros haziamos audiencia tres dias avia y ay ya avido tantos fraudes en estas encomiendas de indios que tengo por muy cierto que todos los hijos y mujeres de gobernadores que muestran titulos de antes que se supiesen las ordenanças son falsos en la data —————

asimismo rodrigo de contreras en fraude de las ordenanças de hecho agora despues que vino de españa quito vnos indios a vna biuda mujer de un conquistador de aquella provinsia y a otra viuda vecina de granada quito otros indios poseyendolos entrarnos por sentencia de vn juez de comision que vino de panama proveydo del audiencia llamado el licenciado pineda los quales indios avian sido de sus maridos lo qual hizo para efecto que quando yo llegase y pregonase las ordenanças estoviese los por el proveydos /f.º 3/ en posesion yo visto que lo avia hecho en fraude de las ordenanças y no siendo juez para lo poder hazer y que sin oylos ni vencillos en juyzio contra la provision de vuestra magestad que manda que no sean quitados indios sin ser primero oydos y vençidos se los bolvi a las viudas en esta audiencia se revoco y los volvieron a los por rodrigo de contreras proveydos creo que se quexaron en el Consejo de vuestra magestad estas viudas que tiene sacados los processos para se presentar con ellos ante vuestra magestad —————

asimismo a pedimiento del electo de nicaragua por virtud de vna cedula de vuestra magestad tome cuenta juntamente con el electo a pedro de los rios tesorero de aquella provinsia de los diezmos della y fue alcançado en tres mil y ochocientos y tantos pesos y a pedimiento del electo mande hazer execusion por el alcance y que se hechasen en la caja de tres llaves conforme a las instrucciones de vuestra magestad y porque no se le tomo en cuenta los libramientos de su suegro rodrigo de contreras del salario de governador appello (*sic*) y en esta audiencia se revoco y dio por ninguno el alcance y la execusion por que dizen que no podemos tomar esta cuenta por la cedula de vuestra magestad la qual el dio sin alegar que no eramos juezes para la tomar su provision y cedula dize hablando con el electo. sepais como estan en esa provinsia las cosas espirituales y que yglesias y monaste-

rios ay hechas y que diezmos a avido y como se an gastado y distribuydo y sino estuvieren hechas las yglesias que convengan proveays que luego se hagan adelante dize mandamos al dicho nuestro governador y a otras qualesquier nuestras justisias que para todo lo suso dicho os den favor y ayuda que les pidieredes y menester ovieredes para lo qual todo vos nombramos y damos poder cunplido por esta nuestra /f.º 3 v.º/ carta con todas sus incidencias etcetera, paresciome que no puede saver el obispo que diezmos a avido y como se an gastado si no es tomando cuenta al tesorero de ellos a esta audiencia parescio otra cosa esto deve ser lo mas acertado aunque parece que puesto que fuera asi deviera valer por tanto de cuentas para mandar lo que yo mande _____

por tener excesivos repartimientos su mujer y hijos de rodrigo de contreras quisiera quitarles parte de los indios que tienen conforme a la ordenança y no me atrevi porque senti que estan favoridos estos en esta audiencia y no avra de salir con ello.

las ordenanças de vuestra magestad se supieron y vuo trasladados dellas en estas partes por setiembre de quarenta y tres como parece por la informasion que tome contra pedro de los rios sobre la falsedad de la cedula de encomienda que fue en hazer que va con esta an se hecho en este tiempo muchas ventas y trasposos de indios en hijos y mujeres y otras personas y quedanse con las cedulas primeras y si mueren aquellas personas en cuyo favor renunciaron sus pueblos muestran sus cedulas y posesion y quedanse con ellos por que seria necesario mandar hazer registro de las cedulas como yo hize en leon y granada y aunque lo propuse en esta audiencia no se hizo aunque parescio vien alguno no falto quien lo estorvase no se por que fin. a rodrigo de contreras tengo por onbre vindicativo y apasionado y que no perdona. a tenido en su casa escrivanos muy sospechosos en sus ofisios ante quien pasavan las causas y negocios de governasion y cedulas de encomienda ante estos tenia hechas informaciones y las tenia guardadas para quando le notificavan alguna provision o le harian algun enojo y luego los echava en la carcel y les hazia toda molestia procediendo contra ellos de que se an tenido los vezinos por maltratados y aun agora les parece que quedan devaxo de su mano porque rodrigo de contreras queda poderoso en

la tierra con muchos /f.º 4/ indios y tiene en su casa personas desasosegadas a quien el a dado indios y estos ponen temor a los vezinos y los alcaldes y rejidores son por el nonbrados y tienen de elejir a quien rodrigo de contreras quisiere y no ay mas justisia de la que el quiere convenia que no estuviese en aquella tierra para la quietud y paçificasion della y teniendo respecto a esto le desterre de leon en la sentensia que contra el di en el proceso de residencia secreta —————

yo començe a tomar residencia a rodrigo de contreras y a sus oficiales a treze de junio y sali de leon a veinte de setiembre que me enviaron a llamar de esta audiensia como parece por las cartas que van con esta por negocio de rodrigo de contreras y la causa que dan para que me viniese no fue verdadera que el licenciado rogel agora a mi no es ydo ni ira tan presto a chiapa y en el audiensia avia poca necesidad de mi y mucha en nicaragua pero convenia a rodrigo de contreras y a pedro de los rios que se hiziese asi, fue la tierra de los que pedian su justisia que estando casi todas las queexas y demandas en publicasion y aviendose de sentensiar dentro de veinte dias con mi yda ceso todo y se quedo en sentensiar parece que seria justo proveerse persona que concluyese y sentensiasse estos procesos —————

ocupeme sesenta dias mas de los quarenta de la comision de vuestra magestad en nicaragua no se me señalo salario por estos sesenta dias y el que vuestra magestad me hizo merçed por los dias de mi comision fue menester para el flete de la varca de yda y venida a nicaragua sin otros gastos de portes, y sacas de residencias y procesos que a vuestra magestad envio si este trabajo y costa meresce alguna merçed suplico a vuestra magestad me la haga por la fe de luys perez escrivano de la residencia que va con esta parece el tiempo que estuve en leon para poner en razon las cosas de nicaragua fuera menester estar vn año y no fuera mal gastado —————

entre otras cosas y negocios que entendi fue saver que recavdo avia avido en la hazienda de vuestra magestad y entendi que pedro de los rios tesorero de aquella provinsia en todo el tiempo que a sido tesorero que ha onze años no a echado vn peso de /f.º 4 v.º/ oro de la hazienda de vuestra magestad ni de los diezmos ni penas de camara ni vulas ni otra cosa en la caja

de tres llaves y no a pagado los libramientos de los contadores sino algunos que el a querido pagar por ser sus amigos y a martin de esquivel factor de vuestra magestad porque le requirio que echase el oro y aver de vuestra magestad en la caja de tres llaves le a hecho tener en prisiones vn año en la carcel publica buscandole achaques de que fue dado por libre por vn juez de comision de panama el qual sino viniera creo que muriera en prisiones sin aver hecho porque mas de procurar la hazienda de vuestra magestad y a pedimiento del factor hize proceso contra pedro de los rios y conforme a las instruciones de vuestra magestad le condene en perdimiento de offisio y de todos sus bienes para la camara de vuestra magestad y la persona a la merced de vuestra magestad y teniendole preso en leon por esto y porque no acudia con vn deposito de dos mil y tantos pesos que hizo que depositase en el vn estansiero de rodrigo de contreras que tiene en vn pueblo que se dize nicoya que tambien era tiniente por rodrigo de contreras en este pueblo que es puerto de mar los quales pesos eran de vno que murio en la mar y aporto allí el navio y tomaron por escrivano del deposito a un marinero que acaso se hallo allí y no era escrivano y luego que hizo la escritura de deposito se la tomaron originalmente porque no se supiera y fuy avisado desto y tome juramento a pedro de los rios y confeso que era verdad que se avia hecho en el vn deposito pero que no savia que tanto era que le mostrase la escritura del deposito y desta manera se escusava porque savia que la escritura no avia de parecer y aunque se lo mande que acudiese con el deposito a los tenedores de los defuntos y que alcava el deposito que en el estava hecho no quiso aviendo averiguado que eran dos mil y cinquenta pesos con sus criados y por esto tambien le tenia preso y por tres mil y ochocientos pesos que fue alcançado de los diezmos de que se dio mandamiento de execusion y por nonbrar vienes se hizo la execusion en su persona y quebranto la carcel y se vino a esta /f.º 5/ audiencia huyendo donde fue rescebido y le dieron la cibdad por carcel aunque por carta mia de justisia les consto que a tenido y tiene la hazienda de vuestra magestad vsurpada onze años sin aver metido en la caja de tres llaves vn peso de oro estandole hecho cargo de mas de cinquenta mil pesos y todo lo que tengo dicho por testimonio vastantes el proceso que

contra pedro de los rios hize sobre no aver echado el aver de vuestra magestad en la caja de tres llaves envio a vuestra magestad porque aunque en esta audiencia se a de conocer en grado de apellasion paresçime que convenia enviallo a vuesa magestad y dezillo asi en la sentensia que contra el di y con todas estas diligencias aunque se vio aqui el proceso no mandaron prender a pedro de los rios estando tambien acusado de muerte de quatro onbres que disquartiso sin ser juez ni poderlo ser por provisiones reales y por sentensia en vista y revista dada en panama por la audiencia y estando el proceso en esta audiencia y el acusador instando que estuviese preso y agora se a ydo huyendo desta cibdad y se a enviado tras el el alguazil mayor desta audiencia no creo que le alcançara a este tengo por muy mal hombre y prejudicial a la republica es desasosegado codisioso y caviloso no trata verdad no tiene temor de Dios ni de vuestra magestad ni verguença de las jentes por vna misma deuda hizo que le hiziesen dos obligaciones y dio por entramas (*sic*) a executar y cobro dellas dos mil y setecientos pesos no siendo la deuda mas de mil y trezientos y cincuenta pesos condenele que volviese los otros mil y trezientos y cincuenta pesos y en esta audiencia se confirmo, tiene cinco mil pesos y un hato de vacas de vn ruy diaz vezino de granada que murio en el peru que tomo por su propia autoridad a despoblado los pueblos de indios que tiene en encomienda haziendo navios y aserrando /f.º 5 v.º/ madera y cargandolos y trayendolos por la mar en navios y fragatas y vergantines de otros particulares tiene suma de dineros que le an prestado y no los pueden cobrar del ni se los osan pedir hizo dar vna cuchillada por la cara a un luis de gevara (*sic*) siendo alcalde de leon que le derrivaron las narizes y todos los dientes de arriba el que le enojare no tiene segura su onrra ni hacienda es muy suelto de la lengua y afirma con mucha osadia lo que nunca fue para infamar a su contrario, estandole mandado como tengo dicho por sentensia en vista y revista en el audiencia de panama y notificada que no fuese teniente de governador de nicaragua dexo el offisio de tiniente y hizose rescebir violentamente de los cavildos de leon y granada por governador teniendo jente armada y amenazandolos si no lo eligian y nombravan por governador y como los mas de los cavildos eran puestos por mano de su suegro y del

y otros por temor le nombraron por governador de que se si-gieron (*sic*) grandes pasiones y escandalos y hizo quartos quatro españoles y mataron vn frayle con vna saeta y otro español so-bre lo qual el audiensia de panama proveyo a un licenciado pi-neda por juez y condeno a pedro de los rios en mil y quinientos pesos y cierto destierro aviendole de cortar la caveça y en grado de apellasion se presento con el processo en esta audiensia y nun-ca fue preso por ello y asi se es ydo huyendo como tengo dicho la comision que este licenciado pineda traxo va con esta y la re-lasion de la provision es verdadera y paso asi como lo reza y para este efecto la hize sacar y tambien para que a vuestra ma-gestad conste como por esta provision se le mando a este juez que los indios que vacasen se pusiesen en caveça de vuestra ma-gestad y asi por esta provision como por la ordenança nueva que aunque no estava pregonada quando rodrigo de contreras proveyo los indios a rodrigo de vielma contreras que tengo dicho y a otras personas /f.º 6/ no pudo pretender inoransia ni escusarse que no avia venido a su notisia las nuevas ordenanças pues venia de es-paña y quando el vino a nicaragua y siete ocho meses antes eran publicas en nicaragua. en la hazienda de vuesa magestad a avido mal recavdo que como no a avido contador dias a nonbrado por vuestra magestad y los que an estado y servido el ofisio de con-tador an sido puestos por mano de pedro de los rios no creo se le a hecho cargo de todo lo que a cobrado de almoxarifadgo y penas de camara. asimismo a llevado derechos de almoxarifadgos a todos los que alli an ydo aviendo pagado los derechos en otros puertos del norte y sur, y paresçe que seria justo que se prove-yese que aviendo pagado en otro puerto el almoxarifadgo que no tornasen alli a pagar otra vez y las mercaderias que se an lle-vado en sus navios que son quatro o çinco asi propias como aje-nas se a hecho como el a querido para solo tomarle cuenta de su offisio seria menester un onbre desocupado que lo supiese hazer y sin sospecha de cohecho que esto se vsa aca espesialmente en nicaragua donde rodrigo de contreras me quiso cohechar y cohe-cho a el escrivano de residencia como parece por essas informa-ciones que aquí van con esta y con otros que aquí an venido lo an vsado segun fama el cohecho del escrivano supe viniendo de leon a esta audiensia y el escrivano quedava en leon y por esto

no proçedi contra el mostre en esta audiensia entramos informaciones y no se proveyo ni hizo diligencia alguna antes luego que vino el escrivano a esta audiensia se le dio licencia para que se fuese a guatimala donde es vezino desta manera quisieron negosiar connigo no se como negosia con otros mas de que veo que negosian lo que quieren y salen vien de cosas que parescen dificultosas —————

conviene que vuestra magestad provea de contador y a este officio se podria nombrar con martin de villalobos que es hidalgo y a dias que sirve en estas partes y no tiene indios tiene la vara de alguazil mayor de esta audiensia y avra la de dexar porque vuestra magestad a proveydo de alguazil mayor segun /f.º 6 v.º/ tenemos por nueva es onbre avil para el offisio y tiene notisia de aquella provinsia, en leon estan vn diego nuñez tellez y el bachiller guzman medico que no tiene indios de repartimiento tengolos por abiles espesialmente a diego nuñez tellez son onbres de vien y daran buenas fianças no se si son linpios —————

estando yo en leon proveyo esta audiensia a un pedro de casaos por alcalde mayor de panama y el nombre de dios y a un Colmenares por alcalde mayor de trujillo que es vn pueblo de quatorze o quinze vezinos y a un pedro de turencio por alcalde mayor de xerez que terna otros quinze o veinte vezinos y creo que tiene intension de proveer de alcaldes mayores a guatimala y nicaragua y no de mi parescer porque estos alcaldes mayores saven tan poco lo que haze como los alcaldes ordinarios y van sin salario y an de comer y parescer que se les da licencia para robar pues no se pueden sustentar de otra manera parece que seria mejor que no los vviese y que cada año saliese vno de nosotros a visitar vna provinsia y a tomar cuenta a las justicias de su administrasion y con saver que se les a de tomar cuenta haria mejor lo que son obligados y aun con las audiensias parece que convernía que se tuviese forma que se visitasen a menudo y que a ninguno se perdone de dar residencia que como estamos lexos de vuestra magestad tenemos demasiada osadia para hazer nuestra voluntad —————

Los indios de guatimala estan tasados antes que viniesen estas nuevas ordenanças de vuestra magestad y dicenme que pagan

tributos excesivos y inmoderados parece que convernía que se tornasen a tasar de nuevo —————

estando yo en nicaragua esta audiencia taso los trivutos que an de dar los indios de esta provinsia y entre otras cosas que tason dieron a los encomenderos tamemes de tasacion pareceme que es contra la ordenança en leon y granada ay dos fortalezas caydas y sin ningun provecho y aunque fuera vuenos no ay necesidad dellos porque ay muchos españoles y pocos indios y es tierra llana el alcayde dellas a muchos dias que esta en españa tiene rodrigo de contreras poder para cobrar el salario /f.º 7/ de las tenensias parece que no seria justo que lo que se le a pagado dellas se pasase en cuenta pues no a residido alcayde en ellas ni tienen de fortalezas mas del nombre —————

En la hazienda real de vuestra magestad no se si ay tan buen recavdo en todas partes como seria razon parece que convernía que vuestra magestad nos mandase que visitasemos los puertos de entramos mares y toda la tierra asi españoles como naturales della que aunque nosotros lo podamos y devamos hazer sienpre ay colores para lo estorvar el fin porque se estorva no lo se aunque lo sospecho y no creo que seria mal proveydo que no nombrasemos visitadores para los naturales por que estos tienen indios y son vezinos y amigos de todos y creo que aprovechan poco a los naturales y todo se deve de dlsimular y seria mejor que vno de nosotros anduviese sienpre visitando que esto es en lo que mas podemos servir a Dios y a vuestra magestad —————

En leon y granada hize conprar dos caxas de tres llaves donde estuviesen los libros de cavildo y las otras escrituras de las çibdades que no las a avido hasta agora y en los libros de cabildo hize trasladar las ordenanças de vuestra magestad porque no se me enviaron de molde mas de vnas que yo tengo y en estas caxas quedan los proçesos de las demandas publicas que se pusieron en residencia a rrodrigo de contreras y a sus offisiales la memoria de las demandas publicas va con esta —————

cerca de la ordenança que dispone que se ponga los indios esclavos en livertad no mostrando titulo sus amos por parecer desta audiencia sobrey la execusion de la ordenança pero hize registrar todos los esclavos indios y despues de registrados hize pregonar que no los enajenase so pena que los perdiese y fuese

livres las ordenanças se pregonaron el dia que se pregono /f.º 7 v.º/ la residencia, asimismo se pregono en leon y granada y en el puerto del realejo la provision de vuestra magestad que prohíbe que no se saquen indios de su naturaleza por la mar —————

Hize sacar de leon y granada relacion de las penas de camara que se pudo aver que como a avido tantos escrivanos y tan sospechosos no paresçen los registros de todas las condenaciones y por la relacion que yo tengo parece que todas estan cobrados por el tesorero y no se si le esta hecho cargo asi destos que parece como de otras que no parece el juez que procura la conservacion de los naturales y no da lugar a que los desuellen cada dia y mira por el patrimonio de vuestra magestad es odioso a todos espesialmente en nicaragua donde a avido tanta libertad para se aprovechar de los indios como de esclavos sin les dar maiz para comer y agora quedan en poca menos servidumbre y en el tiempo que alli estuve nunca se me veciava (*sic*) la cosa de indios que se me venian a quejar de los malos tratamientos que les hazian sus encomenderos entre los quales vino una india de vna sobrina de rodrigo de contreras que tenia por esclava açotada corriendo sangre todas las espaldas y todo el cuerpo y sino fuera por vn cirujano que la sangro y curo muriera de los açotes porque estuvo a punto de muerte y asy por el maltratamiento que le hizo como porque no mostro titulo por do paresciese ser esclava la di por libre la qual me importuno que por amor de dios la sacase de nicaragua y la llevase conmigo porque luego la tornaria a servidumbre y que se queria ir a su tierra donde era natural que es vn pueblo cerca desta ciudad de gracias a dios y asi la truxe y di relacion dello a esta audiencia, asimismo truxe otras dos indias y vn indio de mexico que se vinieron conmigo hasta esta ciudad y de aqui se fueron a mexico y no vino /f.º 8/ conmigo otro indio ni india de nicaragua y si diera lugar a que vinieran conmigo todos los que querian venirse y quedavan llorando paresçiendoles que quedavan en la misma servidumbre que de antes vinieran los caminos llenos. algunos destos que açotaron y apalearon indios fueron condenados y las penas se aplicaron conforme a una ordenança de vuestra magestad la tercera parte para la camara y las otras dos tercias partes al juez y acusador y como es costumbre en todas las indias —————

los descargos que rodrigo de contreras y sus officiales dieron no me satisfazen porque con siete o ocho criados y allegados que tiene en su casa onvres de no muy buena vida y fama prueba todo lo que quiere quando fuy a leon rodrigo de contreras y el tesoro formaron tantas quexas de vn licenciado pineda que tengo dicho que crey que tenian razon y savida ia verdad merescia galardon por lo que le reprovavan es jente tan cavilosa y de tantas mañas que parece que no estudian en otra cosa —————

vn fray pedro de angulo me escrivio la carta que va con esta paresciome envialla a vuestra magestad para que se informe de las cosas de guatemala aunque no conozco a este frayle siempre oygo dezir buenas nuevas de su dotrina y que haze mucho fruto a nuestro señor la sacra imperial persona de vuestra magestad guarde con acresentamiento de mas y mayores rreynos de grasias a dios a veynte y quatro de dizienbre de 1544 años ———

De V.S.C.C.M. Criado que los reales pies de vuesa magestad vesa.

(Firma y rúbrica:) El licenciado diego de herrera.

DCXLIV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 29 DE DICIEMBRE DE 1544, POR LA QUE SE ORDENABA AL ALCALDE MAYOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA EL ENVÍO DEL TESTAMENTO Y BIENES DEL DEFUNTO ESCRIBANO, MARTÍN MIMBREÑO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 124/ *Elbira de Socto*
para que se traigan los bienes
de martin minbreño.

El principe

Alcalde mayor o alcaldes hor-
dinarios e otras qualesquier nues-

tras justicias de la prouincia de nicaragua e a cada vno e qual-
quier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada por parte de
elvira de Soto muger que fue de alonso rruiz defunto vecino de
la villa de tornejon de velasco me ha hecho rrelaçion que martin

minbreño nuestro escriuano que fue del numero y qonsejo de la çiuudad de leon desa prouinçia su hijo es falleçido e que al tiempo de su fin e muerte dexo muchos bienes oro y plata e otras cosas ansi en poder de doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras nuestro governador que fue desa prouinçia como de otras personas e que en el testamento que hizo al tiempo de su fin e muerte le dexo y nonbro por su legitima heredera como a su madre e me suplico que por que ella obiese los dichos bienes vos mandase que os ynformasedes que bienes auian quedado del dicho martin minbreño y los sacasedes de poder de quien los touiese e los embiasedes a la casa de la qontratacion de seuilla para que de alli se le acudiese con ellos o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro qonsejo de las yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando que os ynformeis e sepais que bienes oro y plata y otras cosas quedaron en esa tierra del dicho martin minbreño /f.º 124 v.º/ e los saqueis de las personas en cuyo poder estouieren y juntamente con el testamento del dicho defunto si lo hizo e con otras qualesquier escrituras tocantes a los dichos bienes los embieys a los nuestros ofiçiales que rresiden en la çiuudad de seuilla en la casa de la qontratacion de las yndias para que de alli se acuda con ellos a la persona e personas que de derecho los ouiere de auer e si alguna persona ante vos pareçiere que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas e oidas las partes hazed sobrello justicia e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endéal por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedises para la nuestra camara. fecha en valladolid a XXIX de dezienbre de mill e quinientos y quarenta y quatro años. yo el principe. Refrendada de samano. señalada del cardenal de seuilla y bernal y velazquez e salmeron.

DCXLV

CARTA QUE BARTOLOMÉ TELLO DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LO QUE PASABA EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA Y DE LA CONDUCTA DEL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS. FUÉ ESCRITA EN GRA-

NADA, EL 10 DE ENERO DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 41.]

/f.º 1/

†

S. C. C. R. Magestad

bartolome tello vecino e rregidor e procurador desta çiudad de granada i de los primeros conquistadores i pobladores de esta provincia beso los reales pies i manos de vuestra magestad i digo que a nueve años que por mandado de vuestra magestad a governado rrodrigo de contreras en esta provincia del qual emos sido tratados no como uasallos de vuestra magestad sino como propiamente sus esclauos como hasta agora nos a faltado la libertad para dar a vuestra magestad auiso i uerdadera relacion de las tiranias o prisiones e malos tratamientos que a husado i del emos rrecebido procurandonos toda miseria i pobreza para mexor nos sugetar i tener de su mano como en efeto todo el tiempo de su governaçion lo a hecho porque a ocho leguas de los pueblos de los españoles ay minas de donde con esclauos negros vuestra magestad e sus reales rrentas huviera sido muy aprouechado e sus vasallos estuvieramos rricos e sin pobreza i necesidad como aora la tenemos de lo qual el dicho vuestro governador con otros aprouechamientos i granxerias que licita y onestamente pudieramos auer gozado adquirido para mexor satisfaxer su dañada voluntad nos lo a estoruado asi para el fin que dicho es como para mexor enriquecerse el i su muger i hijos los que an vendido los tributos que de la mitad de los mexores pueblos de indios an auido i tienen i avn esto en gran daño de los naturales porque de los grandes i continos trabaxos que sienpre les an dado an muerto muncha cantidad de indios en muy gran ofensa de Dios. Nuestro Señor i menospreçio de vuestras rreales instruções que vuestra magestad le dio para la utilidad i buena gouernaçion desta tierra ni en todo el tiempo de su governaçion se a conocido justicia ni cunplido vuestras reales prouisiones i cartas que le an sido notificadas lo qual siendo como es verdad son obligado a lo escreuir a vuestra magestad avnque no tan en particur como pudiera y sus obras an sido por euitar pruligidad me rri-

mito a que vuestra magestad mas largamente lo uera en la rremision que su juez de rresidencia e oydor diego de herrera en esta provincia le hizo en la qual de su propia mano dize que no se atreuia a le castigar por ser graues delitos e mui inormedinos de gran puniçion i castigo e si le dexo de enviar tan apriçionado como deuiera fue por respeto de no enoxar al cardenal de seulla el qual estando en españa le hablo y dixo ueys aqui a rrodrigo de contreras a quien auéis de tomar rresidencia hazed quenta que soy yo.

auiendo rrodrigo de contreras vuestro governador entendido lo por vuestra magestad proueido en sus reales hordenanças siendo en españa a la publicaçion dellas presente en lugar deso a pedro de los rrios su hierno i teniente desta provincia para que los pueblos e cantidad de indios que el tenia en encomienda hiziese dexaçion en su muger y se los encomendase como se los encomendo a efeto de no los perder por ser como es tesorero de vuestra magestad y en esta manera averse preuenido otras personas que eran prouidos de los indios que poseian y como vuestra magestad fuese auisado que podria aver fraude como los a auido mando dar su prouision e sobrecarta rreal para que lo que pareciese contra las hordenanças e en fraude della los tales indios les fuesen quitados i puestos en su rreal corona lo qual y sobre carta truxo frei antonio de ualduieso nuevo obispo de esta provincia para que el constandole de la verdad suso dicha la hiziese presentar i cunplir no lo a hecho ni se a osado notificar en vuestra rreal audiencia por no enoxar al licenciado maldonado vuestro presidente a quien por aver sido gouernador i aver proveido de su mano los indios que an vacado cuyas personas segun vuestras reales hordenanças y derecho son prouidos de /f.º 1 v.º/ no los tener asi por aver sido vuestros ofiçiales como por talles los meritos que se rrequieren llegado vuestro governador de los rreinos de castilla a esta provincia dos meses antes que el juez que le auia de tomar rresidencia viendo que las cosas de la provincia no estauan a su voluntad como el las auia sienpre pretendido y dejado i el mando de la gobernaçion en las personas de los cabildos conquistadores i de calidad a los quales por aver seruido a vuestra magestad a tenido creçido aborreçimiento i les a procurado todo el mal i daño que a podido i con temor que tenia de

los dichos cabildos que auian de informar de sus tiranias a vuestra magestad y pedille en rresidencia para se euadir de este tra-uaxo acuerdo de hazer lo que vuestra magestad siendo como es rrey i señor nuestro no hiziera que fue quitar las justiciās e rregimientos que como dicho es hallo en estas çiudades e puso de su mano aquellas personas que sabia auian de hazer lo que a el bien estoviese sin tener respeto al seruicio de vuestra magestad i bien de la tierra a que los leales i buenos uasallos son obligados a su rrei i señor natural i digo verdad a vuestra magestad que los mandos que a este cabildo hizo para que hiziesen nueva eleçion i poner de su mano como hizo en la çiudad de leon no ouiera tirano en el mundo que tan absolutamente hiziera lo que este hizo porque uisto que a la primera e segunda eleçion no le nonbraron lo que el quisiera entendida por los del cabildo su malicia y dañado proposito fue por ellos determinado que hazer mas eleçiones a los quales mando con graues penas que se boluiesen a juntar y avn antes de lo que vuestra magestad digo dende a pocos dias despues de su postrimera uenida por su gran soberbia i amenazas que hazian contra muchas personas de las que no an sigido su voluntad i que auian sido testigos para que lleuasen como le lleuaron preso por la inquisicion a castilla con temor que si los echaua presos auian de morir como auian muerto otras personas que injustamente tuvo en carceles determinaron de rretraerse con sus haziendas en las iglesias y monesterios desta provincia espeçial que al tiempo que se hazia en esta çiudad la dicha eleçion estauan rretraidos vn alcalde i vn rregidor en ausencia de los quales los demas alcalde i rregidores por temor. que no les executase las dichas penas boluieron tercera vez y debaxo de munchas protestaciones nonbraron en su cabildo del qual nonbramiento eligio e fizo elixir criados suyos estancieros e de baxa suerte y avn algunos dellos no estauan en esta çiudad en fin su tirania ovo de auer efeto fasta tanto que el juez de rresidencia mando rrestituir este cabildo en el estado que rrodrigo de contreras se hallo quando de castilla uino asimesmo estuvo en la iglesia desta çiudad rretraido con los demas vn licenciado diego de pineda el qual del audiencia rreal de panama vino a esta tierra por juez de agrauios acerca de los grandes escandalos que siendo el thesorero pedro de los rrios teniente el qual siendo auisado de

mas de aver sido causa dellos por ser persona ambiciosa y codiciosa ynquieto y desasosegado e que por la comision del dicho juez diego de pineda mandauan que conforme a capitulo de corregidores no fuese teniente dexo este cargo i tuvo maneras con algunas personas que en aquella sazón estavan de su mano en los cabildos para que le alçasen como le alçaron por governador llegado el dicho juez pineda a esta tierra conforme a justicia castigo al dicho pedro de los rrios e a la muxer de rrodrigo de contreras vuestro governador e a sus criados por aver sido culpados en los dichos alborotos acabado el termino de su comision conforme a su provision hordenó segun derecho los cabildos poniendo en ellos las personas conquistadores y de calidad que son los suso dichos para dexalles la xuridicion de la governaçion teniendo intencion de quitar pasiones e dexar como esta provincia dexó paz i justicia yendo el dicho vuestro juez a dar cuenta de lo que auia hecho a la rreal audiencia de donde emano su comision el dicho vuestro governador contreras así por lo que dicho es como porque el dicho licenciado pineda antes que le fuesen encargados estos negocios y en aquel tiempo estar vuestro governador en panama fue contra el terçero para que le lleuasen como dicho es preso a la santa inquisicion quisiera prendelle e castigalle e sepa vuestra magestad que si el juez de rresidencia tardara ocho dias mas en su vianda fueran mui pocos los vecinos desta çudad que en la yglesia o en los montes no estuvieran ausentes o rretraidos como lo estuvieron muchos falta la uenida del juez de rresidencia porque demas de las dichas fuerças e agrauios que vuestras rreales ordenanças requiera el derecho de las partes vuestro governador rrodrigo de contreras quito los indios que el dicho licenciado siendo juez de comision y de agrauios conforme a justicia dio a las personas que los prendieron y diolos a sus criados los quales por lo que vuestra magestad en sus rreales hordenanças mando /f.º 2/ en muy gran daño y perjuicio de las dichas partes poseen y poseeran hasta que vuestra magestad premita que oyan de pleitos de indios.

asimesmo en menospreçio y qontra vuestras rreales instruçon que vuestra magestad dio para el bien y perpetuidad desta provincia a rrodrigo de contreras a tomado para si e su muxer e hijos mas de la mitad de los pueblos mexores de indios que ay en

esta tierra cuya causa tiene apocados y ençendidos mas de XXX vecinos e estas dos çiudades que solian vivir honradamente e por muerte o por tirania los rresumido y consumido en si propos y a vn lo mesmo huviera hecho segun su codicia de los pocos que damos (*sic*) si vuestra magestad no le huviera privado de la gobernaçion sin tener rrespeto a satisfacer y dar de comer a los que lo an seruido y merecido en la conquista y poblacion desta provincia que aora estan pobres y sin indios como vuestra merçed sabra por la dicha rremision cuyo remedio y rreformaçion en vien y enmienda de lo que dicho es sera vuestra magestad obligado para la salud de su rreal conçiencia con breue provision de justicia desagruar a sus uasallos y aumentar sus rrepublicas visto por los vecinos la gran persecucion y tirania suso dicha por los que huyendo incubiertamente por temor se auian ausentado siendo como eran vno de los alcaldes y dos rrexidores que vuestro governador quito en leon para poner sus criados amigos y deudos como los puso determinaron ir por remedio a vuestra rreal audiencia de los confines para que luego despachasen al juez de rresidencia el qual fue mandado que con breuedad uiniese a tomar la rresidencia e como a vuestro presidente maldonado constase de lo suso dicho y gran rrepresaria de negocios fue acordado que devian mandalle dar y le dieron otra comision o prouision para que pasado su termino pudiese estar lo que mas le pareciese hasta fenecer los negocios —————

venido vuestro oidor e juez de rresidencia a esta gobernaçion siendo resçevido en el termino de su comision que fueron quaranta dias contra vuestro governador rodrigo de contreras huvo tantas demandas querellas y acusaciones que no huvo lugar a mas de las rreçibir por los munchos e graues negocios de la pesquisa secreta que fue la sentençia de la dicha rremision que a vuestra magestad hizo en el termino de su comision dentro del qual el dicho vuestro governador recelandose que auia de ser fatigado por la diversidad y gran copia de sus tiranias ocho dias antes de la sentençia fue al juez de vuestra magestad e diole por uia de cohecho dos barras de oro e no las queriendo rreçibir a pedimiento de vuestro fator martin de esquivel se hizo dello informaçion con otro cohecho que dio al escrivano de su juzgado con çierta rrelaçion hecha por vuestro governador y cabildo que

de su mano tiene en leon envio a vuestra rreal audiencia de los confines por la qual fue por ellos acordado y mandaron que el dicho juez dexase los negocios a los alcaldes ordinarios y se fuese a vuestra rreal audiencia lo qual visto por los vecinos y litigantes el grande i notorio agrauio de no dexar al dicho juez acabar los pleitos y que el fenecimiento dellos quedase a los dichos alcaldes los quales al tiempo que rrodrigo de contreras era governador los auia puesto de su mano todos juntos rrequirieron al juez que acabase y feneciese los dichos pleitos e no dexase la tierra en tan gran confusion como quedo no lo quiso hazer e dexando los procesos que estauan conclusos para sentencia en la caja de las tres llaves se fue a la dicha audiencia en la qual por sustentar lo que auia hecho en esta tierra y afean el daño que hizo pero rramirez de quiñones en çierta comision y fauor que siendo juez de rresidencia en panama dio a rrodrigo de contreras para que viniese a esta tierra donde por ella acrecento sus delitos por lo qual no se pudo rrestituir el cabildo de leon porque siendo en jurisdiccion ygual con la rreal audiencia de los confines de donde el es vuestro oydor no pudierón de ello conocer a avido entre los dichos vuestros oydores diferencias e finalmente hasta agora no emos uisto ni conocido justicia ni vuestro governador a restituido lo que deuia ni a dado rresidencia a los vecinos y particulares —————

/f.º 2 v.º/ asimesmo no se an cunplido ni executado vuestras rreales hordenanças en quitar los indios a las personas que vuestra merçed en ellas manda siendo como es justo que a los gobernadores i oficiales y a sus criados que hasta agora sin lo merecer an gozado y estan ricos les quiten los indios y pueblos ecesiuis que como dicho es en esta provincia tienen y de los tributos y aprouechamientos dellos diesen de comer a los conquistadores y povladores aun ay en esta tierra a los quales el dicho vuestro governador no a dado de comer a fin de lo aplicar todo para si y su casa, y a las biudas i a sus hijos de los que con estos meritos i mas en esta tierra an muerto los quales an pasado y pasan muncha necesidad i pobreza y constando como a constado a vuestro juez de rresidencia de todo lo suso dicho ser verdad y no aver proveido ni vuestra rreal audiencia estamos espantados y no podemos saber de donde nos a venido tan gran daño de quedar

vuestros uasallos como quedamos mas agraviados que nunca y parecer bien lo que se nos a hecho en enviarnos juez con el qual demas de los agravios rrecebidos este de agora a sido peor porque en confiança que aviamos de alcançar justicia gastamos nuestros dineros y emos quedado sin ellos y sin ella, y enemistados por no hechar desta tierra los que an sido y seran causa de munchas disinciones y alborotos e no se rremediar como conviene dexado en esta provincia a rrodrigo de contreras y a pedro de los rrios su yerno e parçialidad que dando afrentados por la inquisicion e aver pedido contra ellos justicia siendo como son poderosos tematicos i vengativos sienpre procuran de se satisfazer y que los vecinos tengan por mexor salir desta tierra i no se perpetuar en ella como de hecho lo haran si vuestra magestad no prouee en ello como biuamos de oy mas los honbres en paz suplico a vuestra magestad que si el cabildo de leon escriviere porque como rrodrigo de contreras lo tiene de su mano no haran mas de firmar lo que el les diere que las tales cartas no sean admitidas hasta que en esta provincia se haga informaçion de lo que asi escrivieren, porque los escrivanos y cabildos pasados a procurado sienpre que fuesen sus criados y amigos los quales por cudiça que el dicho vuestro governador diese indios como a solos ellos a dado an escrito en su fayor y en muy gran daño y perjuicio destas rrepublicas y porque podria ser que el cabildo que como dicho es en leon tiene de su mano escriviese al contrario de lo que al seruicio de vuestra magestad toca sera bien que vuestra magestad sea auisado y mande en todo que nos sea hecho cumplimiento de justicia cuya rreal persona e inperial magestad Nuestro Señor guarde i prospere con acrecentamiento de nuevos reynos y señorios como por vuestra magestad es deseado desta çiudad de granada a diez dias de enero de mil y quinientos y quarenta i cinco años.

de V. S. C. C. R. Magestad

humilde e leal uasallos que los rreales pies i manos de vuestra magestad humilmente beso.

(Firma y rúbrica:) bartolome tello

DCXLVI

CARTA QUE LA JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE GRANADA DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LA CONDUCTA DE FRANCISCO DE CASTAÑEDA, JUAN TÉLLEZ, RODRIGO DE CONTRERAS Y OTROS; PIDIENDO LAS MERCEDES NECESARIAS PARA EL BUEN GOBIERNO DE LA TIERRA Y EXPLICANDO LO FÁCILMENTE QUE SE PODÍA DESARROLLAR LA COMUNICACIÓN ENTRE LOS MARES DEL NORTE Y DEL SUR. FUÉ ESCRITA EN GRANADA, EL 10 DE ENERO DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 44.]

/al dorso: / g.

†

a su majestad. del conçejo y rregimiento de la çibdad de granada de la prouincia de nicaragua XVI de henero 1545. A la S.C.C.R.Magestad del emperador rrey nuestro señor.

/f.º 1/

S. C. C. R. M.

Justicia e regimiento de la çibdad de granada de la prouincia de nicaragua humillmente besamos los reales pies y manos de vuestra majestad e porque desde quel capitan francisco hernandes primero conquistador desta tierra fasta el dia de oy no se a fecho relacion a vuestra majestad que al vuestro real seruicio conuenia por cabsa de tener los gouernadores desta prouinçia absoluto ymperio los quales siempre an tenido respeto a la perpetuydad de su ambicion e no a la que conuenia al seruicio de vuestra majestad e descargo de su real conçiençia porque pedrarias davila governador que fue de vuestra majestad en esta prouinçia despues que en ella degollo al capitan francisco hernandes procuro por todas las vias que pudo anichilar esta prouincia porque oviese mas lugar de ympetrar la perpetuydad dellas en que deçendiera lo en tanto grado que aviendo en esta tierra quinientos ombres escogidos entre ellos muchas personas hijosdalgo todos los quales estavan sin ver patrimonio e porque la nesçesidad no constriayese al dicho pedrarias a enbiar capitanes la buelta de guatimala e por la via de la mar del norte donde pudiera acreçentar e ensanchar mucho esta governaçion dio tales desvios que toda esta gente se fue constreñida de nescesidad desta pro-

vincia e lo peor de toda vuestra magestad es que pedrarias davila e el licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e qontador de v.m. e juan tellez que tuvo cargo de la tesoreria por muerte e fallecimiento de diego de la tovilla thesorero de v.m. cada vno dellos tenian en la mar del sur vn navio e que contratava con ellos en la çibdad de panama... /roto/ de castilla del oro e porque en aquel tiempo no avia contrataçion ninguna de otras probinçias ni los dichos tenian de que aprobechase en los fletes de sus navios tomaron por espiriente para su ganança la distruyçion e desolaçion desta tierra porque vuestra magestad sabia questando sus navios en el puerto de la posesion llevavan los esquadrones de yndios e yndias naturales desta provinçia a embarcar en sus navios tan syn temor de Dios ni de la justicia real ni acatamiento de vuestra majestad como si de buena guerra fueran moros o turcos en los quales avn vuestra magestad como christinisimo monarca no permite les sean fechas tantas fuerças agravios e malos tratamientos como el dicho pedrarias davila permitio en los miserables naturales desta tierra por lo qual el cabildo desta çibdad de granada viendo el gran desseruicio que a Dios Nuestro Señor se fazia e a vuestra magestad embio un procurador a la çibdad de leon para pedir e requerir de parte de vuestra majestad çesasen la saca de los naturales e crueldades que con ellos se vsavan el qual procurador fizo lo que le fuera encargado como convenia al descargo de la real conçiencia de vuestra majestad e traxo a esta çiudad el traslado de todos los escriptos e requerimientos al governador pedrarias davila e oficiales de vuestra majestad fizo sobre lo suso dicho en quarenta e dos hojas avtorizado por escriuano publico e deliberando esta ciubdad e cabildo de la embiar a vuestra majestad vna persona con esta relacion y otras muy cunplideras al seruicio de vuestra majestad e bien de la republica e perpetuydad desta tierra como en el cabildo avia criados suyos que heran regidores e su teniente de governador presente procuraron de lo estorvar de manera que vuestra majestad no pudo ser ynformado —————

El despues que pedrarias dauila falleçio el licenciado castañeda se opuso a la gobernaçion el qual como sabia que vuestra majestad no lo avia de aprovar por góvernador desta provinçia dio tanta largura a todas las personas que quisieron yrse a las

provinçias del peru que tan syn temor de la justicia real andavan por los pueblos e plaças de yndios e por estas çibdades hechando en cadenas e otras prisiones yndios e yndias naturales desta tierra a las provinçias del peru que no se hallo quien resistiese a ninguna fuerça que los naturales reçibian e como este licenciado castañeda quiso prueba darse de los primeros que avia fecho e otros ynsultos que contra el seruicio de vuestra majestad avia cometido procuro de embiar a juan tellez a los reynos de españa a ynformar a vuestra majestad de todas las cosas /f.º 1 v.º/ que en esta tierra se avian fecho muy al contrario de como pasaua teniendo respeto a solo su ynterese particular e por quel cabildo desta çibdad no consentia en la yda de juan tellez e requeras al licenciado castañeda nõ lo dexase yr a los reynos de españa fasta tanto que vuestra majestad mandase proueer de justicia en esta tierra tuvo presos en la çibdad de leon publicamente a vn alcalde e a vn regidor desta çibdad e a otros regidores tuvo presos en la fortaleza desta çibdad e a otras muchas personas hizo muy grandes agravios e execuçiones por salir con su ambiçion mayormente al tiempo que en esta çibdad no le querian recibir porque fueron tantas las molestas queste fizo que acordaron dos regidores desta çibdad entrever a vuestra majestad en suma lo que pasava para que vuestra majestad mandase poner remedio en esta tierra la qual carta se dio a pedro de los rios thesorero de vuestra majestad el qual se ofreçio de la poner en sus despachos que entonces asimismo escrevia a vuestra majestad avnque despues hemos sabido que ni el thesorero embio sus despachos ni menos la carta deste cabildo porque aviendo allegado a noticia de vuestra majestad tantas crueldades es çierto oviera allegado a esta tierra el remedio que de vuestra majestad como sus naturales vasallos esperamos. El como tovimos nueva çierta que rodrigo de qonterras yerno de pedrarias davila venia por governador a esta tierra tovimos por çierto que pues vuestra majestad le avia fecho merçed de la governaçion desta tierra procuraria con todas las fuerças de conplir lo que por vuestra majestad le fuese mandado mas como los pecados de los que aca bibimos son tan grandes no andado lugar a que oviese efeto la real voluntad de vuestra majestad por manera questa tierra a syempre experimentado yugos tan pesados que si se detoviera algun tiempo el remedio que

por vuestra majestad a mandado dar en estas partes tenemos por cierto que de neçesidad todos e la mayor parte de los que en esta tierra bivimos ovieramos de salir huyendo della porque si a vuestra majestad oviesemos de haser relacion de todo lo que esta tierra a subcedido de nueve años a esta parte que ha que rodrigo de qontreras a governado seria haser vn proceso muy grande e de cosas que vuestra majestad dudamos pudiese creer porque entre otras cosas que terniamos mucho que decir la vna dellas es que no sabemos que aya cumplido capitulo ninguno de la ynstruccion e provision que vuestra majestad le mando dar por donde governase esta tierra ni tanpoco hemos visto que provision real emanadas de las abdiencias reales de vuestra majestad que con ellas fuese requerido la cunpliese e entre otras muchas que dexo de cunplir fue vna dada en la avdiencia real que reside en la ysla española por la qual vuestra majestad manda a rodrigo de qontreras dexer libremente a las personas religiosas questuvieren en esta provinçia andar por todos los pueblos dellas para la conversion e ynstruccion de los naturales della de manera que sienpre a tenido por oficio contradecir las provisiones e mandamientos reales de vuestra majestad porque aquella merçed que vuestra majestad movido de clemençia como christianissimo señor e monarca fizo a las bivdas e huerfanos que subcediesen en los yndios de los que falleçiesen en estas partes con tanta crueldad a dexado padeçer trabajos e neçesidades a las bivdas e huerfanos a quien algunos repartimiento perteneçian por la merçed que vuestra majestad les hizo que pareçia gloriarse en los trabajos e miserias destos tristes convirtiendo a su provecho la merçed general que vuestra majestad tiene fecha a las bivdas e huerfanos.

e porque vuestra majestad conosca con quanta fidelidad rodrigo de qontreras a governado esta tierra creyendo que viniendo de españa esta postrera vez vernia con proposito de emendar algunos daños e agravios que en esta tierra avia fecho recelandose de la residençia trabajo de molestar los cabildos en tanto grado que en la çibdad de leon deshizo el cabildo della e puso de su mano las personas que sabia que avian de hacer lo que a el le conviniere e no al seruvicio de vuestra majestad e despues vino a esta çibdad e queriendo haser lo mismo que en leon avia hecho no queriendo cumplir lo quel mandaua molesto en tanto gra-

do con mandamientos tan graves que no teniendo recurso donde pudiesen ser favorecidos fue forçoso a los alcaldes e regidores desta çibdad faser tantos nombramientos y eleçiones contra las ordenanças desta çibdad e contra todo derecho fasta que nombraron criados e paniaguados suyos estan çiertos ombres de seruiçio e de baxa suerte para que vuestra majestad no pudiese por ninguna via ser ynformado ni el juez de residençia alcançase los secretos de los ynsultos e daños que en esta tierra el dicho rodrigo de qontreras avia fecho fasta que vino el licenciado diego de herrera oydor de vuestra majestad e su juez de residençia en esta provinçia el qual a pedimiento del cabildo desta çibdad mando restituyr el cabildo en sus libertad como estava al tiempo quel dicho rodrigo de qontreras hizo la dicha fuerça —————

E si el cabildo de la çibdad de leon no se conforma que escriuir con esta çibdad vucstra majestad tenga por muy çierto que no es otra cosa syno tenelle rodrigo de qontreras de su mano por quel /f.º 2/ juez de residençia dexo el cabildo de aquella çibdad quel estado que lo hallo al tiempo que a esta tierra vino e ninguna persona poder a vuestra majestad escriuir el contrario en cosa alguna de lo que en esta a vuestra majestad dezimos que no carezca de aquella fidelidad que los buenos e leales vasallos deuen e son obligados a su rey e señor natural —————

avnque por muchas merçedes que de vuestra majestad hemos recibido e de cada la esperamos sobre todas la libertad e perpetuydad desta tierra a sido quitar el yugo tan pesado e ambiçioso de los gobernadores por lo qual a vuestra majestad humilmente besamos los reales pies e manos a quien Nuestro Señor dexe bibir e reynar para que sienpre se acuerde de haser merçedes a los que en estas partes con tantos trabajos emos padesiçido siruiendo a vuestra majestad —————

Su Majestad en los capitulos antes desto damos alguna quenta de las causas que esta tierra a venido en tanta diminuçion e pobreza por lo qual nos es forçoso abreuiar en todo por no thener esta çudad propios ni los vecinos della tanta hazienda que puedan embiar vna persona a suplicar a vuestra majestad lo qual en esta dezimos e suplicamos y es que como ai tan pocos yndios e que naturalmente son pobres a los yndios que vacasen se pusiesen en la corona real como vuestra majestad manda seguirse an

a esta tierra muchos daños y a vuestra majestad ningun seruiçio porque toda ella junta oi estuuiese puesta en la corona real es tan poco prouecho que avn para vno de los conquistadores que en la nueva españa e prouinçias del peru tienen repartimiento seria muy poca cosa y en breue tiempo esta tierra quedaria en los naturales della lo qual no conviene al seruiçio de Dios Nuestro Señor ni al de vuestra majestad por las razones siguientes: ———

primeramente porque vuestra majestad sabra como esta tierra es muy sanissima y en ella se hallan muy bien todas las naçiones que a ella vienen muy fertil e abundosa de mantenimientos necesarios e sienpre en comun e muy baxos preçios —————

otrosi tiene muchos puertos a la mar del sur muy buenos e muy seguros e de mucha madera para poder hazer en ellos todos los nauios que vuestra majestad fuere servido mandar hazer e aun esta tierra es avnque pobre la que mas ymporta para todas las cosas que por la mar del sur se ofrecieren asi para nuevos descubrimientos como para socorrer a qualquier necesidad que tuuieren las prouinçias questan pobladas e se poblaren en la mar del sur —————

otrosi vuestra majestad sabra como desta laguna desta çiudad al puerto de san juan que son la mar del sur de la prouinçia de nicaragua no ay mas de tres leguas de tierra que con muy poco trabajo e costa podran yr carretas desde el pueblo de nicaragua fasta el puerto de sant juan e de la laguna desta çibdad fasta la mar del norte van por agua las fragatas e navios que de aqui salen para el nombre de Dios por el rio del desaguadero que va a dar a la mar del norte donde ay puerto el maior e mejor de todo lo descubierto por todas las rrazones e cavsas dichas segund lo que aca vemos e thenemos espirimentado parece que mandando vuestra majestad se continuase la qontrataçion de la mar del sur por la via deste desaguadero se escusarian muy grandes trabajos e costas que se ofrescen por la via del Nombre de Dios a los que de españa vienen e a los que vienen de las prouinçias del peru e otras governaçiones para yr a españa aliende que la mayor parte de los españoles adolecen e mueren en el Nombre de Dios e en la çibdad de panama e por ser la tierra tan costosa los que quedan con la vida quedaron tan nescesitados que con mucho trabajo pueden pasar adelante a vuestra majestad suplicamos pues

todo esto es seruiçio de Dios e de vuestra majestad mande proveer e hazer merçed de çinquenta negros para allanar e abrir los raudales deste desaguadero pues la costa es poca e los prouechos que dello se siguiran muy grandes —————

Su majestad en lugar que rontra rrodrigo de contreras. | drigo de contreras proveyese a los antiguos conquistadores e pobladores desta tierra e en todo lo mejorase por los buenos seruiçios que a vuestra majestad an fecho como su provisyon real lo reza a estos tales a quien vuestra majestad encargo mucho a tenido mas en oluido para hazelles bien e harta memoria dellos para los molestar e maltratar e asi es vèrdad que de las quatro partes de los repartimientos de toda esta provinçia las tres e lo mejor de toda la tierra tiene puestos en su muger e fijos e criados e criadas e parientes e paniaguados e los seruiçios que a rrodrigo de qontreras an fecho aselos pagado del patrimonio real de vuestra majestad pues a casado las criadas de su muger e sus propios criados e colocados sus debdos con el sudor de los tristes conquistadores e pobladores que ellos e sus hijos estan muriendo de hambre a vuestra majestad suplicamos nos haga merçed de mandar que los yndios que rodrigo de contreras tomo para su muger e hijos e las otras personas que en esta tierra no lo an trabajado ni seruido /f.º 2 v.º/ como a vuestra majestad suplicamos e dezimos mande que se reparta en las personas que padecen nescesidad e son de calidad e los mereçen por sus seruiçios y en esto de vuestra majestad resçibiremos creçida e muy singular merçed —————

asimismo sabe vuestra majestad que la provinçia de nicoya e chira con toda la mayor parte de los pueblos que fueron repartidos a la villa de bruselas que fue poblada en el golfo tiene su muger de rodrigo de qontreras e son tan creçidos repartidos que podrian biuir doze vecinos en esta çiudad con mandar vuestra majestad que se poblase otra vez aquella villa o otro pueblo donde pareçiese a la persona que vuestra majestad mandase que paçificase las provinçias de aquellas comarcas suplicamos a vuestra majestad que de la manera que vuestra majestad fuere mas seruido nos haga merçed de mandar proueer para el remedio e sustentacion desta çibdad pues los vecinos della punando por todas

vias lo que toca al seruicio de vuestra majestad an sido amolestados de todos los que an sido gobernadores desta tierra los quales por todas vias an procurado despoblarla por lo que dezimos. al abdiencia real de santo domingo estando esta tierra debaxo de la jurisdiccion della siendo fecha relacion como los yndios desta tierra heran maltratados por ser rodrigo de contreras governador y entremeterse en la visitaçion de los naturales e otras cabsas que en la abdiencia real espresaron mandaron dar vna provision real por la qual vuestra majestad manda a rodrigo de contreras e al dotor juan blasques que a la sazón vino por mandado del abdiencia real por juez de agravios que se juntase con el cabildo desta çuadad e botasen en las personas mas suficientes e de buena conçiencia e los cobrasen para visitadores desta provincia de la qual provision asi como le fue notificada a rodrigo de qontreras no la cunpliendo otro dia luego fue a visitar de la qual visitaçion resulto harto trabajo a muchos vecinos e muy poco remedio a los naturales porque su final yntento fue molestar las personas que no hazian en todo a su voluntad la qual provision el licenciado diego de çauillos alcalde mayor e teniente de rodrigo de qontreras la obedecio e cumplio e sin embargo desto al dicho rodrigo de contreras y los tenientes que despues a tenido no embargante que por el cabildo desta çuadad fuesen requeridos no se entiende metiesen en la visitaçion nunca lo quisieron haser e como rodrigo de contreras fue a la çuadad de panama por mandado del abdiencia real que alli residia el dean desta provincia puso çiertos capitulos por el oficio de la santa ynquisiçion y vistos por los oydores de su real abdiencia le mandaron prender e lo remitieron a españa e en este tiempo subçedieron algunas alteraçiones en esta tierra para remedio della e paçificar quieta esta provincia la abdiencia real de panama embio a esta tierra al licenciado diego de pineda por juez de comision el qual se ouo con tanta discreçion el tiempo que en eila estuuo que esta çibdad sintio muy gran alivio de los trabajos pasados y estando en esta quietud la entrada del año de quarenta e quatro paresçiendo a la justicia e regimiento desta çibdad que avia nesçesidad de visitar la tierra quisieron vsar de la merçed que vuestra majestad fizo a esta çibdad e por el thenor de la provision real fueron nombrados los alcaldes desta çuadad para que visi-

tasen los yndios para el amparo e remedio dellos e al tiempo que los alcaldes avian començado a visitar luego de camino rodrigo de contreras como venia de españa yntento luego la fuerça a los cabildos como a vuestra majestad avemos dicho eçeso de hazer esta buena obra a los naturales despues quel juez de residencia vino a esta tierra tornaron los alcaldes a visitar en presençia de don fray antonio de valdivieso e obispo desta provinçia a vuestra majestad suplicamos nos haga merçed mande confirmar la merçed de la visitaçion de los yndios como vuestra majestad la tiene fecha _____

En esta çibdad y en la de leon ay dos fortalezas quel capitan hernandez fizo las quales estan caydas por el suelo sin aver edifiçios ningunos enllas de prouecho a vuestra majestad suplicamos haga merçed del sitio desta fortaleza a esta çibdad para haser en ella casas de ayuntamiento e carçel e para haser abdiencias ordinrias e pues tanto tiempo an llevado los salarios desta fortaleza syn aver fecho a vuestra majestad ningund seruicio nos haga merçed del salario de la fortaleza para propios desta çibdad pues todo ello se a de gastar en cosas tocantes al seruicio de vuestra majestad en lo qual vuestra majestad hara bien e merçed.

su majestad vna de las cosas que mas tienen turbado el animo de quantos aca estamos es que sabiendo quan zeloso vuestra majestad sea de las cosas que tocan al seruicio de Dios Nuestro Señor y al culto divino e que vuestra majestad lo encarga sienpre a sus gobernadores e ofiçiales como cosa que sea proferir a todas las otras aver tenido rodrigo de contreras e pedro de los rios thesorero de vuestra majestad tan poco cuydado de las yglesias e de mandar proueer de lo nescesario de ornamentos e calices e aras e otras cosas e de azeyte para alunbrar el Santissimo Sacramento que dezimos verdad a vuestra majestad que la mayor parte del año se prouee esta santa yglesia de vino para decir misa e azeyte para alunbrar el Santo Sacramento de las limosnas que los vecinos desta çibdad hazen por su seruicio porque si esto faltase vuestra majestad tenga por çierto en esta çibdad estariamos sin oyr misa e el Sacramento sin lumbr e avnque segund aca veemos que por rodrigo de contreras e pedro de los rios an sydo tratados los religiosos e personas eclesiasticas avnque todo sea malo /f.º 3/ ynico no lo tenemos aca en tanto por la lengua e

mala costumbre que en esto se a tenido e porque tenemos por cierto que otras personas avian fecho relacion a vuestra majestad en esta articulo no dezimos mas por escusar muy baga prolixidad.

besamos los reales pies e manos de vuestra majestad por la merçed que a fecho a esta tierra en aver priueydo por obispo della a don antonio de valdivieso por ser persona religiosa de buena vida e exemplo el qual a sido mucha consolacion a esta tierra e mas lo oviera sido viniendo consagrado porque dello ay muy gran nescesidad avnque en esta tierra las personas que... berados (*sic*) a ser absolutos e traer a todos debaxo de su voluntad teniendo este por ley ynviolable ales paresçido que entremetiendose el obispo en algunas cosas que a su paresçer convenian al servicio de Dios Nuestro Señor e de vuestra majestad e al bien desta republica se alteraron en tanta manera que por escusar los escandalos que de pequeñas cavsas se suelen levantar en esta tierra se vino de la çibdad de leon a esta çibdad de granada donde a estado muchos dias ynformandose de los yndios desta provincia para haser la tasaçion como vuestra majestad manda porque de la abdiencia real de los confines le enbiaron vna provisyon en que le manda la faga —————

a vuestra majestad suplicamos que pues en esta santa yglesia desta çibdad a avido syenpre dos clerigos personas antiguas e muy onrradas e de onesta vida e fama de los quales fue esta yglesia tambien servida como de dos curas se pudiera servir qualquier yglesia en españa e en las yndias de los quales el vno es falleçido y el otro fue a las provinçias del peru e avnque en esta çibdad no an rentado los diezmos tantos como este presente año parece ser que con la venida del obispo no puede aver en esta yglesia mas de vn cura e aun apenas ay para le pagar su salario por los muchos repartimientos que dellos se hazen a vuestra majestad suplicamos que pues rentan bien los diezmos desta çibdad nos haga merçed de mandar que ante todas cosas se saquen los salarios para dos curas e vn sacristan porque no se puede sufrir solo vn saçerdote en esta yglesia en lo qual vuestra majestad hara seruicio a Dios e a esta çiudad bien e mas —————

como don arias gonzalo sea alguazil mayor desta provinçia el que tiene su poder para nombrar alguaciles bibe en la çibdad de leon por que rodrigo de contreras al qual quèriendo sienpre

vsar de las molestias que a vsado siendo governador haze en esta çibdad padescas nescesidad de alguaziles sin los quales no se puede executar la justicia a vuestra majestad suplicamos humilmente nos haga merçed quel cabildo desta çibdad pueda nonbrar los alguaziles que fueren menester para la execucion de la justicia, porque con rodrigo de qontreras no se podra averiguar esta çibdad.

su majestad en los capitulos antes deste hazemos relacion a vuestra majestad de la pobreza e miseria desta tierra e como a vuestro real seruicio no convenia resumirse toda esta tierra en la corona real e si por persona propia pudieramos suplicar e ynformar a vuestra majestad de muchas cabsas que aqui dexamos de parecernos y a que cunpliriamos mas con la fedilidad que devemos suplicar a vuestra majestad fiziese merçed perpetua de los yndios a las personas que al presente los tiene en encomienda mandando vuestra majestad primero haser la reformation como lo tenemos suplicado e si vuestra majestad no fuere seruido hasernos esta merçed a lo menos condeçienda la benenidad e clemencia de vuestra majestad a confirmar la merçed que vuestra majestad fizo a las biudas e menores e porque en esta tierra ay personas fijosdalgos e hombres que an seruido mucho a vuestra majestad y estan pobres e muy neçesitados los quales an avido algunos gijos naturales en esta tierra e porque sus padres no tienen otro patrimonio ni fazienda que les dexar e de nescesidad an de quedar perdidos e convertirse en los viçios e costumbres de los yndios desta tierra e seria cabsa que las animas destes cuydados pobreçitos se perdiesen a vuestra majestad suplicamos humillmente nos haga merçed que beninamente despense con las tales personas para que despues de sus dias a lo menos ayan los yndios que tienen en encomienda esta sacra majestad es vna de las notables e creçidas limosnas que vuestra majestad puede haser en todo el mundo porque no osariamos ynformar a vuestra majestad el contrario de la verdad lo qual asi faziendo vuestra majestad hara muy gran seruicio a Dios Nuestro Señor e a esta çibdad muy creçida merçed e por que en el todo lo tocante a la buena orden que se deve tener para la perpetuydad e onrra desta tierra es razon ynformar a vuestra majestad suplicamos e dezimos a vuestra majestad mande porque conviene mucho que las yndias naturales destas partes que estan casadas con personas que

tienen yndios de repartimiento las quales no es bien que tengan ocupada la tierra en mas de lo que merecen e si vuestra majestad mandare confirmar la merçed de las bidas rescibiremos muy grandes merçedes que se entienda que si las tales yndias casadas quedaren syn hijos legitimos de sus maridos no puedan subçeda en el tal repartimiento por razon de la merçed fecha a la biudas porque seria dar lugar de apocar e anichilar esta tierra porque estas mugeres no son ynclinada a ninguna onrra e casarse y an con ombres baxos como lo hemos visto por espiriença a vuestra majestad suplicamos nos haga esta merçed por lo que toca a su real seruicio e bien desta tierra _____

/f.º 3 v.º/ testando esta tierra fatigada de largos tiempos con tantas molestias e trabajos por todas las cabsas que a vuestra majestad dezimos esperando el remedio con el juez de residencia que vuestra majestad mando proueer para el remedio desta tierra el licenciado diego de herrera oydor de la abdiencia real de los confines que por juez de residencia vino a esta tierra mostrando a los principios zeloso del seruicio de vuestra majestad e bien e quietud de toda esta republica estando la mayor parte de toda la tierra agraviada de rodrigo de qontreras e de sus tenientes e de su yerno pedro de los rios thesorero de vuestra majestad creyendo alcançar cumplimiento de justicia e teniendose por muy seguros debaxo del anparo e cetro real de vuestra majestad así los pobres como los huerfanos e bvdas e otras personas yntentaron por todas las vias que pudieron de reclamar pidiendo sobre todo justicia e en el tiempo de la qontra mision de la residencia se pusyeron ynfinitivas demandas e querellas criminales contra el dicho rodrigo de contreras e sus tenientes e pedro de los rios e teniendo ya conclusos todos los procesos e aviendo visto por mucho e diversos capitulos los grandes daños e delitos quel dicho rodrigo de contreras avia cometido e perpetrado en esta tierra el juez de residencia no teniendo respeto al seruicio de Dios e al descrago de la real conçiencia de vuestra majestad ni haser cumplimiento de justicia a las personas agraviadas syn cabsa alguna que para ello tuviese se fue desta provincia a la abdiencia real de los confines dexando todos los pleytos e cabsas yndeterminados syn aver en esta tierra fecho justicia ninguna por donde syntiese esta tierra la merçed tan creçida que vuestra

majestad como christianisimo rey e señor vsando de benignidad e clemencia avia mandado proueer en tiempo de tan estrema nescesidad como esta tierra a estado al tiempo quel dicho licenciado diego de herrera a ella vino de lo qual vuestra majestad a resultado a esta tierra e a los que en ella viben doblados trabaxos de los que fasta agora an padecido e agora por vn procurador desta çibdad que reside en los confines tenemos relacion que aviendo por parte desta çibdad suplicado mandasen bolver a esta tierra al dicho juez de residencia para que sentençiasse todas las cabsas e procesos que ante el se avian yntentado e concluydo e fue respondido en la dicha real abdiencia que no avia lugar en el dicho licenciado bolviese a nicaragua y escrivio el dicho procurador que tiene por çierto mandaran proveer de vn alcalde mayor para esta tierra para que vea los procesos y los determine o que los mandara llevar a la dicha abdiencia real de todo lo qual esta tierra rescebi agravios muy gravisimos porque de llevar los procesos a la abdiencia real siguen sea las personas a quien tocan muchas costas e trabajo lo qual vuestra majestad faziendonos bien e merçed suplicamos mande que si algunas personas pidieren por razon de ser agraviadas en la residencia vuestra majestad lo mande remediar para que esta tierra quede en paz e quietud asimismo suplicamos a vuestra majestad nos haga merçed de mandar no se provea de alcalde mayor para esta çibdad de granada syno fuere a pedimiento desta çibdad e la persona queste cabildo señalare por que asy conviene al seruicio de vuestra majestad e bien desta tierra, porque mandando vuestra majestad que rodrigo de contreras e su yerno pedro de los rios con sus hijos e mugeres salgan desta provinçia no queda en ella persona que desasosiegue ni de penas ni molestias a persona ninguna de los que en ella biven e asy las tales personas en esta tierra quedasen con los yndios de repartimiento que en ella tienen vuestra majestad tenga por çierto que no enbargante la abdiencia real resida en los confines que a esta tierra no se podrian valer con las personas que a vuestra majestad dezimos por lo qual finalmente suplicamos que en todo lo que vuestra majestad fuere servido pues no suplicamos mas de aquello que al seruicio de Dios Nuestro Señor toca e al de vuestra majestad e a la paz e quietud desta tierra nos haga aquellas merçedes que de vuestra

majestad esperamos vsando de aquella clemencia e benenidad que de tan christisimo prinçipe e monarca esperamos cuya real persona e impe- /f.º 4/ perial majestad Nuestro Señor guarde e haga syempre ynvensible con tanto acrescentamiento de nuevos emperios e señorios como los leales e fedelísimos vasallos de vuestra majestad deseamos en paz del vniverso desta çibdad de granada de la provinçia de nicaragua a diez e seys dias de hebrero de 1545 años.

S. C. C. R. Magestad

humilldes y leales vasallos que los reales pies e manos de V.M. humillmente besamos

(Firmas y rúbricas:)

hieronimo de ampies. bartolome tello. gonzalo (sic) melharijo. francisco hernandes. Juan izquierdo. diego de pastrana. juan sanchez. alonso maltes. por mandado de la justicia e regimiento antonio espino, escriuano publico e del qonsejo.

DCXLVII

CARTA QUE PERO GARCÍA ESCRIBIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LO QUE SUCEDÍA EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA. FUÉ ESCRITA EN LA CIUDAD DE LEÓN, EL 10 DE FEBRERO DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 52.]

/al dorso:/ Nicaragua a su majestad 1545

Leon a 10 de hebrero. †

A la S.C.C. Magestad del Enperador Rey nuestro señor

En el consejo de las yndias.

/f.º 1/ †

S. C. C. Magestad

vna de las cosas mas deseadas que los subditos y vasallos de vuestra magestad en estas partes deseamos es la rretitud de la justicia y por esta decendio Dios al mundo para pagar con su preciosa sangre la libertad que ya teniamos perdida por solo vn boçado y pues aquel que nos dio la libertad la dexo encomendada

y encargada a dos que son Vuestra Sacra Catolica Magestad para lo temporal y a su Santidad para lo espiritual y pues la amo Dios justo es la deseemos nosotros por que donde no ay justicia no ay vien no ay quietud no ay seguridad y finalmente no ay rrepublica porque donde carecen de todo esto se puede llamar y con rrazon rreyno diuiso que por tal emos tenido esta misera tierra despues que por nuestros pecados fue Dios servido que nos cupiese en suerte rrodrigo de contreras por governador que fue causa que abriese la boca de otro balan que en lugar de vendicion se tornase maldicion que por dar a vno salpicase en tantos huerfanos biudas como en estas partes ay porque a la sazón que rrodrigo de contreras enpeço a gobernar en esta tierra o por mejor dezir a destruyr la fueron tantos los desaguisados y malos tratamientos que en la tierra hazia a los conquistadores y vezinos della que ni los rrelijiosos en sus monesterios ni los vezinos en sus casas osavan estar y de aqui vino que hallandose aqui fray bartolome de las casas y viendo que por sus exortaciones y rruegos no se apartava de su mal proposito acordo de henchir el costal desta tierra y de todas las demas y de yrlo a vaziar y a derramar a los pies de vuestra Sacra Catolica Magestad para que viendo lo proveyese del rremedio neçesario a tan gran sujeçion y como ya Dios permitiese que los subditos no rreçibiesen tan crueles castigos puso en coraçon a Vuestra Sacra Catolica Magestad para embiar el rremedio y no tan solamente a esta provincia pero generalmente a todas estas partes y fue tal que a no venir tam ayna /f.º 1 v.º/ no fuera mucho que este governador que nos cupo por suerte se tornara otro silla rromano porque aviendoydo rrodrigo de contreras preso por el santo ofiçio de la ynquision en muy breve tiempo le vimos bolver suelto y tan sueto que nos viera costado caro a todos los de la tierra porque vn yerno suyo y thesorero de vuestra sacra catolica magestad avnque con verdad mas lo a sido suyo por quel se a dado tan buena maña en guardar la hazienda real que no hay hombre que de fee della ni donde la tiene y este mientras rrodrigo de contreras fue a españa preso como tengo dicho se alço por governador desta tierra tiranicamente y con el poder y pujança que tenia de muchos bagamundos que a tal tiempo no faltan ynquirio de saver quien eran los testigos que avian depuesto contra su suegro to-

mado los procesos a los notarios como mas largamente vuestra sacra catolica magestad vera por los procesos que sobre ello se an hecho a que me refiero y fue tal este alboroto y de tal suerte que fue cavsa de morir seys hombres entre los quales mataron vn frayle de misa de la horden de los françisco questava dentro del monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad y fue muerto de vna saetada y otro lego de otra saetada y quatro onbres fueron ahorcados y hechos quartos y quando los ahorcavan dezian que morian en favor de la sancta ynquisiçion y despues de puestos por los caminos encima de las caveças dellos fueron vistas lumbres y como se enpeçase a divulgar esta maravilla las caveças fueron quitadas no saviendo por quien porque nunca mas las pudieron hallar los Reverendos padres de nuestra señora de la merçed que enterraron los huesos dellos por mandado de vn juez de comision enbiado de la avdiencia real de panama que mando que por aver sido mal e ynjustamente muertos fuesen enterrados todo esto suçedio porque saviendo el dean don pedro de mendavia como avia ynquirido los testigos de su suegro ya dichos y avida ynformaçion dello le vino a prender y como era governador hecho por su avtoridad y tiranicamente tuvo neçesidad de favor y para esto lo pidio a la çibdad de granada el qual vino y lo prendio y lo metio en el monesterio de nuestra señora /f.º 2/ de la merçed ques en el cavo donde el podra estar mas seguro por ques casa fuerte toda de piedra y otro dia por la mañana que era de pascua despiritu sancto para que mejor se çelebrase la fiesta se mando apregonar por toda esta çibdad que saliesen todos los vezinos y moradores desta çiuudad y llamando con mandamientos los hombres de la mar y otras villas que a la sazón estavan en esta çiuudad por ser dia de pascua para que rrocasen la casa y monesterio o diesen al thesorero y lo peor desto es que era mandado por vna mujer para mas mengua de todos los hombres de la tierra y menospreçio del cavildo de la çibdad que representava y rrepresenta vuestra sacra catolica magestad y que en esto no osasen hazer sino lo que les mandava su mujer de rrodrigo de contreras y como de pura verguença de verse tratar mal asi los vezinos como toda la otra gente determinavan por no oyr a vna mujer semejantes palabras de derrocar la yglesia o morir para sacarle a su yerno questava preso por la santa yn-

quisicion y el dean viendo tantos escandalos y que no tenia ningun favor vuo tratos y debaxo de juramento en el ara cosa grande que sobrello no se haria mal tratamiento a nadie de los que avian venido con el dean y debaxo desto fue suelto el thesorero el qual no tan solamente prendio y ahorco y desquartizo y desterro todos los que pudo aver mas tambien al mesmo dean prendio y lo enbio a esos rreynos en vnos grillos todas estas cosas ynvtisimo señor y otras que en otras partes an acaesçido de pensar lo que en ellos gobierna que esto que tienen es perpetuo y que nunca les a de faltar y pareçeme a mi por lo mucho que e visto que ellos tienen rrazon porque de todas las cosas acaesçidas en estas partes an sido muchas y muy rrigurosas y muy poquito el castigo y esto viene de poder mas el oro y el que gobierna que no toda la verdad ni la rrepublica con ella y ya que vuestra sacra magestad embio vn juez de residencia y tal que aser mejor no valia nada y con todo esto por ser bueno y por hazer rreta la justicia y tener deseo de hazerla al tiempo que mas vina andava la rresidencia y descubriendose las maglinidades /f.º 2 v.º/ que tanto tiempo avian estado ençerradas y los agraviados deseando ver el fin tal deseado repentinamente y por donde no se penso vino vn mandado del presidente y oydores de la avdiencia rreal de los confines para que el liçençiado diego de herrera juez de residencia embiado por vuestra sacra catolica magestad a esta governacion para que la tomase a rrodrigo de contreras governador que avia sido no enbargante esto fue llamado para que se fuese a residir al avdiencia de los confines y fue tal el mandado que no pudo hazer el juez otra cosa sino yrse luego y dexar mucho numero de procesos por sentençiar que no fueron parte requerimientos asi de los que trayan pleytos como hecho o al cabildo para que estorvasen al dicho juez no se fuese hasta dar fin y sentençiar todo lo proçesado y el escusandose con dezir que su rrey le enbiava a llamar y que no podia hazer otra cosa desta manera ynvtisimo señor se quedo por acabar lo por vuestra sacra magestad mandado y los vasallos de vuestra sacra magestad sin aver cumplimiento de justicia antes esperando de reçeibir cada dia mas molestias e agravios de manera que lo presente que agora a pasado vuestra sacra magestad sera ynformado que lo de antes que en esta tierra avia suçedido no eran parte los vezinos

para hazer saver a vuestra sacra magestad lo que pasava en esta tierra porque el que governava tenia debaxo de su mano y de su llave el cavildo de la çibdad y los puertos de mar y caminos de la tierra de manera que sino fuese lo que el enviava a españa otra cosa no avia de salir de la tierra y por miedo de no ser mal tratados y desposeydos de las merçedes que vuestra sacra magestad haze a los que en estas partes bivimos consintian antes padescer que verse desterrados de sus mujeres y hijos lo qual y lo que mas encargado el traya en sus provisiones era el buen tratamiento de los conquistadores y antiguos pobladores y casados los quales como de vuestra sacra magestad son encomendados y encargado el buen tratamiento estos traen /f.º 3/ ellos desde alla por enemigos capitales porque ellos no viere a estas partes por servir a Dios ni a vuestra magestad sino por su puro ynteres porque a estas partes vienen a pagar lo que en españa deven vienen a hazer rricos sus parientes vienen a casar sus hijas y criadas y todo con los yndios de vuestra magestad y con el sudor de los que an conquistado la tierra y derramado su sangre y quitandolos a los que sujetaron la tierra al servicio de Dios y de vuestra sacra magestad todo lo dicho ynvitissimo principe y señor no lo digo por oydas de que nadie me lo dixese sino por vista de ojos porque como digo desto poco podria dezir y nunca acabar de todas las yndias porque como yo sea en estas partes tan antiguo que es del tiempo del comendador mayor que governava la española y diego de nicuesa primer governador desta tierra firme e visto mucho e andado mucho e descubierto mucho y al fin vine a parar adonde estava todo el mal junto e me atrevido a hazer saver a vuestra sacra magestad todo lo suso dicho... /roto/ como al fin y al cavo de todas esta o jornadas vuestra sacra magestad considerara que no abran sido sin falta de algunos trabajos en espeçial el que agora padezco yo y mi mujer y hijos a cavsa de no querer dar de comer a los que an trabajado y gastado su vida por estas partes careçiendo de todos los vienes que en nuestras españas estan tan sobrados todo lo dicho sacra cesarea catolica magestad no lo digo con pensamiento que tengo de ser rremediado de mis trabajos y neçesidades ni por falta que aya en vuestra sacra cesarea magestad sino porque en estas partes se cumple el rrefran que dizen señores dan y siervos lloran

mas descansara mi espiritu en dezirlo y pensaria que Dios me lo avia de demandar en callar lo no dire mas por no ser odioso a vuestra sacra cesarea catolica magestad con tan larga historia y tambien porque alla vera mas largamente lo que digo por otros volumines que fatigaran mas el espiritu a vuestra sesarea catolica magestad de verlos y oyrlos Nuestro Señor Dios guarde la vida y rreal estado de vuestra sacra cesarea catolica magestad con acreçenta- /f.º 3 v.º/ miento de muchos rreynos y señorios por largos tiempos como los subditos y vasallos de vuestra magestad deseamos desta çibdad de leon de nicaragua a diez de febrero de 1545 años.

siervos de vuestra majestad

(Firma y rúbrica:) pero garcia

DCXLVIII

·CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1545, POR LA QUE SE MANDA AL PADRE PROVINCIAL DE LA ORDEN DE LA MERCED, A QUIEN VA DIRIGIDA, QUE LOS CUATRO RELIGIOSOS DESTINADOS A INDIAS VAYAN CON FRAY FRANCISCO DE CUEVAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.963. Libro 9.]

/f.º 175/ para que baya por prelado de los rreligiosos de la merçed fray francisco de cuebas.

El prinçipe

Venerable e debocto padre prouincial de la horden de la merçed ya sabeis como avra su-

plicacion mande a los nuestros ofiçiales que rreside en la çudad de seulla en la casa de la contrataçion de las yndias que dexasen pasar a ellas veynte e quatro rreligiosos que vos enbiabades a ellas yendo con ellos fray francisco de cuebas comendador que hera en el monesterio de la merçed de la çudad de granada e lleuandolos a su cargo e no de otra manera e agora he sido ynformado que vos quereis enbiar los dichos rreligiosos sin quel di-

cho fray francisco vaya por prelado dellos y porque de la persona del dicho fray francisco tenemos buena reziön e ques qual conviene para aquellas partes vos encargo e mando le enbieys por prelado de los dichos rreligiosos e le deys poder para que en aquellas partes sea vicario provincial e visite y rreforme los monesterios de vuestra horden que alla ay porque no yendo el dicho fray francisco por prelado dellos e con el dicho poder de vicario prouinçial de aquellas partes no es nuestra voluntad que al presente pasen e ansi embio a mandar a los dichos nuestros officiales que no los dexen pasar sino es yendo el dicho fray francisco como dicho es con ellos y por su prelado y porque tenemos confiança que rresidiendo el dicho fray francisco en las yndias los monesterios de vuestra horden que alla ay o houiere y los rreligiosos dellos estaran en la obserbança y rreligion que conviene y con su /f.º 175 v.º/ doctrina y enxemplo haran mucho fruto en aquellas partes, vos encargo quel poder que ansi le dierdes de vicario prouinçial de aquellas partes no las rreuoqueis sin causa justa la relacion de la qual enbiareis primero al nuestro consejo de las yndias para que en el vista se os rresponda lo que convenga hazerse. fecha en valladolid a XXII de hebrero de mill e quinientos y quarenta y çinco años e hasta que vista en el dicho nuestro consejo la relacion que embiardes y rrespondido lo que aueis de hazer no rreboqueis el dicho poder fecha vt supra yo el prinçipe refrendada de samano señalada del cardenal de sevilla y bernal y velazquez e gregorio lopez.

DCXLIX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1545, DIRIGIDA A LOS OFICIALES DE LA CIUDAD DE SEVILLA, ORDENÁNDOLES NO DEJARAN SALIR PARA LAS INDIAS A LOS RELIGIOSOS DE LA ORDEN DE LA MERCED, SI NO VA CON ELLOS FRAY FRANCISCO DE CUEVAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.963. Libro 9.]

/f.º 177 v.º/ a los oficiales sobre lo de fray francisco de cuebas.

El príncipe

oficiales del emperador rey mi señor que residis en la çuadad.

de seuilla en la casa de la çontratacion de las yndias ya sabeis como por vna mi çedula fecha en esta guisa a primero de abril del año pasado de mill e quinientos y quarenta e quatro vos embie a mandar que dexaredes pasar a las yndias çiertos rreligiosos de la horden de la merçed quel prouinçial della embiaba a aquellas partes yendo con ellos fray francisco de cuebas comendador del monesterio de la merçed de la çuadad de granada y lleuandolos a su cargo e no de otra manera e agora yo soy ynformado quel diz que el dicho prouinçial quiere embiar los dichos rreligiosos sin que vaya con ellos por su prelado el dicho fray francisco de cuebas e porque al seruio de Dios Nuestro Señor conviene que no pasen sino fuere yendo con ellos el dicho fray francisco, vos mando que sino fuere yendo el dicho fray francisco por prelado de los dichos rreligiosos y lleuando poder del dicho prouinçial para ser alla vicario prouinçial y visitador y rreformatar los monesterios de su horden no les dexeis ni consintais pasar en manera alguna /f.º 178/ y porque por la çedula que va con esta embio a mandar al dicho prouinçial que embie por prelado de los dichos rreligiosos al dicho fray francisco de cuebas si en esa çuadad estubiere noteficarsela eis e si estubiere fuera della prouereis como se le notefique dondequiera questouiere e de como se houiere hecho me dareis auiso de valladolid a XXII dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta e çinco años. yo el príncipe. Refrendada de samano. señalada del cardenal de seuilla e bernal e velazquez e gregorio lopez.

DCL

CARTA QUE FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, OBISPO DE NICARAGUA, DIRIGIÓ AL PRÍNCIPE Y AL CONSEJO DE INDIAS, CONTESTANDO A CARTA DE S. A. E INFORMÁNDOLE DE SU CONSAGRACIÓN EN GRACIAS A DIOS

Y DE LO QUE SUCEDÍA EN LA PROVINCIA. FUE ESCRITA EN GRANADA, EL 8 DE MARZO DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 162.]

/al dorso: / †

nicaragua a su alteza. del obispo de nicaragua de granada de nicaragua VIII° de marzo de XLV.

al muy alto y muy poderoso señor el principe nuestro señor en su consejo de yndias.

/f.º 1/ †

muy alto y muy poderoso señor

avra dos meses que llegue a esta provincia de rezebir la consagracion y en llegando a ella rezevi vn pliego de vuestra alteza en que venia con vna carta para mi vn jubileo y la dispensacion para que pudiese consagrarme vn prelado y vn proçeso contra badajoz para los officiales de su majestad. El jubileo se publico luego como vuestra alteza mandava el proçeso di a los officiales, la dispensacion ya no era menester porque como tengo escrito a vuestra alteza por otras rezebi la consagracion de los obispos de guatimala y honduras e chiapa y fue la primera que se a hecho por tres prelados en estas partes avnque si Nuestro Señor fuera servido holgara de no goçar yo deste prebilegio porque a sido con mucha costa que estuve ocho meses en gracias a Dios esperando la junta de los prelados donde gaste lo de aquel año y avn la mayor parte de lo deste en que estamos si viniera la dispensacion con la diligencia que vuestra alteza me hizo merced de despacharla todo se escusara pero aca se detuvo desde que de alla partio hasta que yo la rezebi año y medio como todos los despachos que de vuestra alteza vienen para nosotros son sospechosos sino se pone muy gran cobro en ellos corren gran riesgo y no son tal açetos en estas partes los que pretenden servir a vuestra alteza que no huelguen muchos de hazerles daño. En esta provincia mas façilmente se avran los despachos viniendo por Gracias a Dios que por el nombre de Dios pero tambien alli es menester rrecado.

Despues que llegue a esta provincia e hallado y hallo tan caido el servicio de Dios Nuestro Señor y de su magestad que no se puede sentir sin muy gran pena y de todo es principal causa la avdiencia de los confines y entrellos principal el licenciado mal-

donado porque todos los que an gustado de las cosas pasadas que eran no aver ley ni orden ni conoçer superior les es odiosa qualquiera mudança ni avn pensar que la puede aver y asi no ay justicia en todo este distrito ni espiritual ni tenporal espeçialmente en esta provincia adonde nunca la avido porque rrodrigo de contreras esta tan apoderado en la tierra teniendo la tercera parte della en cabeça de muger e hijos y deudos y criados que con estos tiene recogidos todas las armas de la tierra y en sus pueblos y casa recoge toda la gente que viene a la tierra que ninguna justicia le osa ir a la mano antes haze justicias a quien quiere porque en la tierra no se haga mas de lo que el oviere gana /f.º 1 v.º/ y asi no se haze cosa que vuestra alteza mande si a ellos no les sabe bien.

quando su magestad y vuestra alteza en su nombre me hizieron merced de fiar de mi este obispado yo le acete solamente por servir a Dios y a su magestad porque otra casa bientendia que no se podía sacar del como hombre que avia estado en indias sino aventurar el alma y la vida y la honrra que en indias no se conservan estas dos cosas haziendo bien sino haziendo mal yo hallo que no puedo consçguir mi fin que quanto a lo espiritual la juridiçion episcopal esta tan oprimida en esta provincia y tan desfavoreçida de la abdiencia que no se puede vsar ni puede el prelado castigar viçios ni le dexan estando la tierra llena dellos ni fundar virtudes y buenas costumbres que tan neçesarias son en nueva yglesia ni quieren prelado para mas de que les diga misa y les predique y esto a su sabor y los favorezca a engañar a su rey y ser traydores y no para otra cosa. inquisicion no se a de mentar en esta tierra y en entrando en ella menbiaron a dezir que si entendia en cosa de inquisiçion o lo pensava me darian de puñaladas y huvo y a gente armada para venirmelas a dar porque ay delitos harto feos a mi ver y temen la justicia o por mcjor dezir no la temen porque les pareçe que no aviendo avido castigo en tan grandes cosas an prescrito, y esto es muy çierto hiso enbiare informaçion si pudiese aora y brevemente porque es menester tiento para hazerla, todas estas osadias naçen de ver el poco favor que la yglesia tiene en la avdiencia y que aviendo acaçido el delito que se cometio contra el provisor y otros muchos no se aviendo en ello hecho nada tan poco se

hara avnque maten al obispo que asi dize que es menos matar al obispo que no verse castigar por inquisición.

En lo que toca a los indios cada día son mas oprimidos que con ver que lo que su majestad y vuestra alteza an mandado para su remedio no les vale piensan que no les a de valer nada especialmente viendolos sin protectores que las justicias que aca ay no son sino disipadores y capitulos enemigos dellos el favor que los obispos con nuestra juridición les podemos dar no se nos consiente so color que es contra la real juridición nunca se acuerdan de su rey ni de la obediencia que le deven sino para negarla a Dios.

Cosa que su magestad y vuestra alteza manden no se a de hazer pero cada dia hazen tantas maldades y cautelas para que los indios no vengan a la real corona que es la cosa mas neçesaria que ay en estas partes para ser vuestra alteza señor dellas con tal que se de de comer en los tributos a los que en ella residen que no ay hombre de mediana inclinación que no viva atribulado de verlo e avnque no fuese por otra cosa por solo no ver los deservicios que a su magestad se hazen y poco amor a obediencia que se le tiene determinare irme a esos reynos quanto mas que el obispo es no solo para tener mitra y rrenta sino para vsar juridición corregir viçios y fundar virtudes y remediar las opresiones que se hazen a sus ovejas y quando esto no puedo esta obligado a dexar su offiçio para otro para quien por ventura Dios lo tiene guardado.

/f.º 2/ Por tanto humilmente suplico a vuestra alteza me mande dar favor e ayuda para que libremente pueda exerçitar la juridición ecclesiastica asi como los sacros canones la dan sin faltar nada porque así jure yo guardarlos que esto no es disminuir la de su magestad sino me creçer de Dios la conserve y claramente y esto que no penda sino de solo ese real consejo, y tambien suplico se me de favor y autoridad para poder defender estos naturales y forçar e que se les de doctrina pues esta claro tengo yo de dar cuenta a Dios de sus animas y como la puedo dar no teniendo poder para poner en ello remedio y en tanto que vuestra alteza esto no hiziere no haga cuenta que les a dado obispo que el obispo para esto lo en ellos menester y si a vuestra alteza pareçiere que esto no se deve fiar de mi humilmente suplico se me

enbie licencia para renunçiar mi obispado e para que yo vaya a esos reynos a procuralla y esto no es por huir el serviçio de su magestad sino porque le amo tanto que no puedo estar adonde no ay quien fielmente le sera ni yo tengo poder para servirle y principalmente porque yo acepte el obispado para merecer mas y no para perder mi anima lo qual esta en la mano no se remediando con vna de las cosas que a vuestra alteza pido.

tambien suplico a vuestra alteza se me haga merced con que me pueda sustentar en esta provincia que con lo que agora se me da en ninguna manera puedo esta provincia es barata para los que tienen indios porque no conpran nada que lo que se compra todo es mas caro que en otra ninguna y quien no tiene indios a lo de conprar todo hasta el agua y quinientas mill maravedises dadas a los que estan a la mar del norte son mas que vn quento en esta prouincia que los que conpran en los puertos de la mar del norte vienen a ganar a ella y avn de la mar del sur y ganan tanto y avn mas que se gana despaña hasta los puertos de la mar del norte, y fuera desto anda tan baxo oro en esta provincia que las quinientas mill pagadas en el no son sino trescientas o poco mas. suplico a vuestra alteza sea servido de remediar lo que sin mentir lo mas del año que viene no tenga renta de que comer. tambien suplico a vuestra alteza se me haga merced de lo que costaron las bulas que ya se me piden en esta provincia y no tengo para pagarlo sino ayudandolo de lo que resta del año a mi madre tengo en casa de vn veçino por no poderla sustentar e a mi hermana y marido en casa de otro y desta real audiència ningun remedio ni socorro espero.

tambien suplico mande vuestra alteza proveer en este obispado de algunos partidos para saçerdotes como en otros se a proveydo que ay mucha neçesidad dello.

/f.º 2 v.º/ vna de las cosas que en esta provincia se hazen es que los veçinos que en vida no se an querido casar sino bivir amañebados en el articulo de la muerte se casan con niñas o indias para que los indios no vengan a la corona real vuestra alteza ponga en ello remedio y entiendan que las cosas que aca pasan no las osamos dezir porque pareçe que no se creeran sino se veen.

gran culpa puede vuestra alteza echar a la avdiència de los

confines de no estar remediados los males del piru que realmente lo pudieran rremediar socorriendo al birrey con la gente que deste puerto a ydo a pizarro con armas i cavallos que no tiene el aora otra fuerça y por el mal cobro que an puesto en panama que avn escrevirles e animarlos a que sirvan a su magestad no han hecho, en viniendo la primera nueva enbie mi conpañero a la avdiencia y los aviso y suplico pusiesen remedio devieran luego enviar a que vno dellos y avn venirse todos y la gente que a ido desmandada enbiar la quenta debaxo de capitanes adonde estava el bisrey que pudiera muy bien ser socorrido y no oviera avido nada o enviarme a mi poder para que yo lo hiziera agora an venido dos capitanes amigos del bisrey a hazer gente el vno espeçialmente que se llama francisco perez de badajoz a su costa por servir a su magestad y socorrer al bisrey enbieles a suplicar viniese aqui vno dellos asi para aviarlos y favoreçerlos como para inpedir no destruyan (estos naturales mas de lo que estan) la gente de guerra que creo lo an de asolar todo y tambien para darles la libertad que vuestra alteza manda que no se consiente en esta provinçia que son muy peores que esclavos y para que pudiese justicia en la tierra que no ay ninguna y se matan y hieren los hombres cada dia sin castigo no lo an querido hazer puede ser que aya causa pero yo no se a que lo eche sino a poca afiçion al serviçio de su magestad y porque no padezcan algun mas detrimento las quinientas mill que aqui valen las cosas mas caras. aviso a vuestra alteza como hombre que desea su serviçio que tiene neçesidad en estas partes demas fieles servidores que en españa y mas aficionados y la tardança en remediar esto y castigar a los malos padezen mucho riesgo mire vuestra alteza que ya no falta en todas las indias sino hazer otro rey y vea que los que sean visto con cargos y sin orden no se pueden ver sin cargos. y con orden sin inquietar y mandelo presto remediar y no ay dia que no oyo a mis oidos e de hazer avnque al rey le parece y otras peores cosas.

por otras cartas e hecho relaçion a vuestra alteza de la muerte de diego gutierrez que tenia la governaçion de cartago y costa rrica y vuestra alteza sabe como aquello con el desaguadero los descubrieron los capitanes calero y machuca con harto trabajo y costa suya si aquello se a de poblar mas razon ay que vuestra

alteza lo mande a ellos que a otra persona porque no desmayen los que aca se me den /f.º 3/ o quieren meter en semejantes cosas viendo que las goçan otros y fuera desta dicha sera açertarse en quien lo pueda y sepa hazer tambien machuca es muerto queda su compañero calero desea servir a su magestad en esto y en otras cosas si es favoreçido.

En esta provincia tiene mas neçesidad de justicia que otra por ser muy pasagera y concurrir a ella mucha gente perdida que hazen delitos los alcaldes ordinarios no la pueden hazer porque estos se acogen y allegan a personas poderosas que tienen muchos indios que los defienden la avdiencia se da mal cobro en rremediarlo pareçeme seria menester justicia mayor vuestra alteza vea lo que fuere mas su serviçio para las cosas del piru no hizieron daño averse asentado el avdiencia en leon que poniendo a yucatan debaxo de mexico lo de demas que da en raçon e comarca.

porque e suplicado a vuestra alteza se remedie a la neçesidad que yo padezco en esta provincia no entienda vuestra alteza pretendo se me den indios antes suplico se remedie por otra via y al seruiçio de su magestad y de vuestra alteza conviene asi porque los que an de defender y dotrinar los indios mas libertad y camino tienen para ello no los teniendo que teniendolos por agora hasta que esto este mas asentado y ellos tengan posesion en su libertad pero mi neçesidad es tan grande que en ninguna manera puedo sustentarme en la tierra sin que se remedie vuestra alteza provea en ello lo que fuere mas su serviçio que a este fin lo escrivo.

a la ora que esta escrivo e sabido que a desenbarcado en el rrealejo gente de peru y por yr con la jente que pudiese y v... pueblo no podia detenerme a escrevir mas yo trabaje de remediar por la mejor via que puidiere no fuera malo que vn oydor se allara aqui. suplico a vuestra alteza mill gtos de vezes por lo que devo a su servicio se mire mucho en las justicias que se provehen que estamos lejos y en tanto que viene el remedio padescemos mucho y se destruye todo entendido heran quantos ay en esta provincia que la audiencia holgare que me maten vea vuestra alteza el socorro que tenemos pobres en tierra tan alterada y con tal favor de la audiencia Nuestro Señor guarde y pros-

pere el muy alto y poderoso estado de vuestra alteza como yo
 deseo de granada de nicaragua VIII° de março de DXLV años.
 siervo de vuestra alteza
 nueva tengo quel virrey del peru
 va arribando plega a Dios sea asi.
 (Firma y rúbrica:) fray antonio episcopus
 de nicaragua

D C L I

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 27 DE MARZO DE 1545, POR
 LA QUE SE NOMBRABA TESORERO DE LA PROVINCIA DE CARTAGO A
 FRANCISCO CALADO, DÁNDOLE LAS INSTRUCCIONES A QUE DEBÍA ATE-
 NERSE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Pa-
 namá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 65/ *francisco calado*

thesorero.

Don carlos etc. por quanto ro-
 drigo de caruajal a quien nos he-
 zimos merçed de la thesoreria de
 la prouincia de cartago cuya gouernacion tenemos encomendada
 a diego gutierrez avnque ha çinco años que le hezimos merçed
 del dicho ofiçio no ha ydo a le seruir y porque a nuestro ser-
 uiiçio y buen rrecaudo de nuestra hazienda conviene que aya per-
 sona que sirua el dicho ofiçio acatando la suficiençia abilidad y
 midelidad de vos francisco calado e los seruiçios que nos aveys
 fecho es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante
 quanto nuestra merçed e voluntad fuere seays nuestro thesorero
 de la dicha prouincia de cartago e que ansy como nuestro theso-
 rero della vos y no otra persona alguna vseys del dicho ofiçio en
 los casos y cosas a el anexas y conçernientes segun y de la ma-
 nera que lo hazen y deuen hazer los nuestros /f.º 65 v.º/ theso-
 rero de las Islas spañola e sant juan e cuba y prouincia de tierra
 firme e por esta nuestra carta mandamos al nuestro gouernador
 e a los otros nuestros oficiales de la dicha probinçia que luego

que con ella fueren rrequeridos tomen e rresciuan de vos el dicho francisco calado el juramento e solepnidad que en tal caso se rrequiere e deueis hazer el qual por vos ansy fecho vos hayan e rreçiban e tengan por nuestro thesorero de la dicha probinçia e vsen con vos en el dicho ofiçio e no con otra persona alguna en todos los casos e cosas a el anexas y conçernientes y vos guarden y hagan guardar todas las honrras graçias merçedes franquezas libertades preheminençias prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por rrazon del dicho oficio deveis hauer e gozar e vos deuen ser guardadas de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos rresciuimos e avemos por rreçiuido al dicho ofiçio e al vso e exerçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar e exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays rresçiuido y es nuestra merçed e voluntad que ayays y lleueis de salario en cada vn año con el dicho ofiçio trezientas mill maravedises de las rrentas y prouechos que touieremos en la dicha tierra y no aviendo en el dicho tiempo rrentas ni provecho de que vos podays ser pagado no seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna del dicho salario del qual vos entregueys de qualquier oro e otras cosas de vuestro cargo desde el dia que con esta nuestra carta vos presentaredes ante el nuestro governador y los otros /f.º 66/ nuestros oficiales de la dicha provinçia en adelante todo el tiempo que por nos tovieredes el dicho ofiçio y mandamos al nuestro contador de la dicha tierra que asyente esta nuestra prouisyon en los nuestros libros que el tiene y sobrescrita y librada del y de los otros nuestros oficiales este original tornen a vos el dicho francisco calado para que lo tengais por titulo del dicho ofiçio e ansy mesmo mandamos al nuestro governador y oficiales de la dicha provinçia que antes que vos dexten vsar el dicho ofiçio tomen de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de doss mill pesos de oro para el buen rrecabdo de nuestra hazienda e para quen todo guardareis e cumplireis nuestras ynstruçiones e prouisiones e ansy tomadas e rresciuidas de vos las dichas fianças las pongan los dichos ofiçiales en la arca de las tres llaues y embien vn traslado dellas sygnado y en manera que faga fee ante nos al nues-

tro consejo de las yndias para que en el se tenga razon dello. dada en la villa de valladolid a veynte e syete dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e çinco años. yo el prinçioe. re-frendada de samano, y firmada del cardenal dotor bernal y gutierrez velasquez gregorio lopes.

DCLII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 9 DE MAYO DE 1545, EN LA QUE SE CONTESTABA A DIEGO GUTIÉRREZ, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CARTAGO, LA CARTA QUE ESCRIBIÓ AL EMPERADOR EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1543. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 66/ Rª. a diego gutierrez.

El prynçipe

diego gutierrez gouernador y capitan general de la prouincia de cartago vi vuestra lerta de XXX de noviembre del año pasado de mill e quinientos y quarenta y tres que escreuistes al emperador rey mi señor en que hazeis relacion de vuestra llegada a esa tierra y /f.º 66 v.º/ de la calidad della y del buen aparejo que hallays para que los naturales della vengán al conoçimiento de nuestra santa fee catholica de que he olgado y tengo por çierto que pues vos soys tan zeloso del seruicio de Dios Nuestro Señor que con todas vuestras fuerças procurareys que esas gentes se conbiertan e terneys cuydado de su buen tratamiento e ynstruçon e ansy os encargo y mando lo hagais porque en ninguna cosa podeys hazer a su majestad mas agradable seruicio que en esto y me aviseys de lo que para este effeto fuere neçesario y de lo que conuerna proueerse para el bien desa tierra y naturales della _____

II. En lo qu suplicays se os haga merçed de la gouernaçon de nicaragua porque para que esa tierra se pueble haze mucho al

proposyto y que la seruireys con el salario que con esa llevays como abreys sabido por las nuevas leyes e hordenanças que su majestad mando hazer para el buen gouierno desas partes y buen tratamiento de los naturales dellas se proueyo que houiese vna abdiencia real en los confines de las provinçias de nicaragua e guatimala la qual se ha proueydo e porque ha de estar subjeta a la dicha abdiencia la dicha prouincia e no ha de aver en ella gouernador no ha lugar de se hazer lo que en esto suplicays —————

III. dezis que por su magestad os fue mandado que no llegasedes con quinze leguas a la laguna de nicaragua e quel desaguadero que viene della esta en mitad de la costa desa vuestra gouernacion e que subiendo por el rio arriva del desaguadero abra hasta la voca de lo que los vecinos de nicaragua llaman laguna veynte y doss o veynte /f.º 67/ y tres leguas e que si con quinze leguas vos no llegasedes alli ansi seria en si ninguna la merçed que su majestad os hizo e abriades gastado vuestra hazienda y suplicais se mande dar declaracion en ello yo lo mandare todo ver y se proueera en ella lo que convenga y sea justicia entre tanto vos guardad lo que por vuestras prouisiones e ynstruções vos esta mandado —————

IV. visto lo que dezis que de los officiales que para esa gouernacion su magestad mando proueer solamente fue y esta en ella el contador por quel fator se fue al peru y el thesorero y veedor se quedaron en estos reynos e que por convenir ansi al seruicio de su magestad nonbrastes officiales para que toviesen cargo de la hazienda de su magestad que fue por thesorero a francisco calado y por veedor a joan pacheco y por fator a alonso de baena vecino de madrid. yo he avido por bien quel dicho francisco calado sea thesorero desa gouernacion y fator della el dicho joan pacheco porque mi voluntad es quel que fuer fator sirva el officio de veedor y ansi con esta os mando enbiar las prouisiones dello darselas eys y proueereys que conforme a ellas sirvan sus officios —————

V. dezis que aveys nonbrado por regidores desa villa que aveys poblado por virtud de vna cedula que su magestad os mando dar para que pudiesedes nonbrar en cada pueblo que poblasedes tres regidores al capitan pero ruiz y a joan garçia pacheco y a garçia osorio y a francisco calado y a luys carrillo de figue-

roa y suplicais se les den prouisiones de los dichos regimientos porque son personas honrradas y quales convienen para los officios /f.º 67 v.º/ pues concurren en ellos las calidades que dezis yo he mandado despachar las prouisiones de los dichos regimientos para ellos y se os enbian con esta —————

VI. en lo que dezis que vos llebastes a esa gouernacion dende nicaragua vn clerigo que se llama francisco baxo por que no allastes otro ninguno que osase yr y que no quiso yr syno se le davan çient mill maravedises de salario e que por ser buena persona proueystes que se le diesen ques el salario que a dos clerigos se avia de dar conforme a lo por su magestad mandado y suplicays que que por quel dicho francisco baxo esta solo y trauaja mucho lo tengamos por bien, pues como dezis no hallastes otro ningund clerigo que quisiese yr y este es tal persona yo he por bien que se le haya dado en cada vn año de los que en esa gouernacion han seruido y administrado los santos sacramentos hasta en fin deste año de mill e quinientos e quarenta e çinco los dichos çient mill maravedises que con el concertastes que se lle diesen y mando que lo que en ello se montare sea reçibido y pasado en quenta a los officiales desa prouincia que se lo hovieren dado y para adelante yo escrivo al obispo de nicaragua como a prelado mas çercano desa prouincia quel tenga cuydado de proueer en ella los clerigos y personas que convenga que administren los divinos officios y que concurriendo en el dicho francisco baxo las calidades que se requieren y siendo persona de buena vida y enxemplo prouea como sirva de cura en esa iglesia de santiago —————

VII. dezis que en esa prouincia hay fama de algunas sepulturas e que como la gente que en ella hay ha sabido que por su majestad esta mandado que de lo que en ellas se hallare sea la mitad /f.º 68/ para su majestad estan escandalizados y no hay quien se quiera dar a las buscar, sin enbarho dello guardareys e hareis que se guarde lo que por su majestad esto en ello proueydo y mandado de valladolid a nueve dias del mes de mayo de mill e quinientos y quarenta e çinco años. yo el prinçipe. rrefrendada de samano y señalada del cardenal y bernal y velazquez y gregorio lopez y salmeron.

DCLIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 9 DE MAYO DE 1545, DIRIGIDA AL OBISPO DE NICARAGUA, ENCARGÁNDOLE ENTENDIESE EN LAS COSAS ESPIRITUALES Y DEL SERVICIO DE LA IGLESIA DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]
/f.º 68/ al obispo de nicaragua.

El pryncipe

Reberendo ynchristo padre obispo de la prouincia de nicaragua del consejo del emperador rey mi señor sabed que diego gutierrez gouernador de la prouincia de cartago diz que agora nuevamente ha poblado en la dicha prouincia vn pueblo que se llama la villa de santiago y que entiende en poblar otros y porque conuiene que entretanto que por su magestad se prouee prelado en la dicha prouincia vos pues estays tan çerca della entendays en las cosas espirituales y en quel seruicio de las iglesias y el culto divino este con aquella reberençia y linpieza y recabdo que conuiene y en que haya clerigos que administren los Santos Sacramentos en las iglesias della y de los diezmos de la dicha prouincia aveys de llevar la quarta parte y las otras tres quartas partes se han de distribuyr en los ministros eclesiysticos que atualmente syrvieren en la dicha prouincia y en los reparos y ornamentos de las iglesias della y porque soy ynformado que francisco baxo clerigo resyde en la dicha prouincia y ha seruido en ella ynformaros eys sy es persona de buena vida y enxenplo y hallando que lo es y que concurren en el las /f.º 68 v.º/ calidades que se requieren proueereys como sirva de cura en la iglesia de la dicha villa que ansy se ha poblado en la dicha prouincia fecha en la villa de valladolid a nueve dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e ñinco años. yo el pryncipe. refrendada de samano y señalada del cardenal y bernal y velazquez y gregorio lopez y salmeron.

DCLIV

RELACION DE LAS CÉDULAS DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDAS EN VALLADOLID EL 22 DE MAYO DE 1545, Y POR LA QUE SE PARTICIPABA A DIEGO GUTIÉRREZ, GOBERNADOR DE CARTAGO, QUE AYUDASE Y FAVORECIERA A FRANCISCO VÁSQUEZ, A QUIEN HIZO DISPENSA DE LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 60 v.º/ FRANCISCO VAZ-
QUEZ.

Relacion

El príncipe

diégo gutierrez gouernador de la prouincia de cartago francisco vazquez vecino de çibdad Rodrigo questa os dará va a esa tierra con desseo de nos seruir en ella por lo qual e por sed debdo de criados y seruidores nuestros tengo voluntad de le mandar fauorezer e hazer merçe den lo que houiere lugar por ende yo vos encargo e mando le ayais por muy encomendado y en lo que se le ofreçiere le ayudeis e favorezcais y encargueis cargos e cosas del seruicio de su magestad conforme a la calidad de su persona en que se a honrrado y aprouechado que en ello me seruireis de valladolid a XXII de mayo de mill e quinientos e quarenta e çinco años. yo el príncipe. refrendada de samano. señalada del cardenal de seulla y velazquez y gregorio lopez y salmeron y hernand perez.

francisco vazquez.
almojarifazgo.

Este dicho día se despacho vna çedula de almojarifazgo para que de todo lo que lleuase francisco vazquez a la prouincia de cartago no le pidan derechos de almojarifazgo hasta en cantidad de dozientos pesos de valor. firmada del príncipe refrendada de samano señalada de los dichos.

DCLV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE MAYO DE 1545, POR LA QUE SE ORDENABA PAGAR A DIEGO NAVARRO CUAN-

TO SE LE DEBIERE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, SEGÚN SE COM-
PRUEBA CON LAS RESPECTIVAS NOTAS DE CANCELACIÓN. [Archivo
General de Indias, Sevilla. Contaduría. Legajo 274.]

/f.º 465/

El príncipe

oficiales del enperador e rey mi señor que residis en la çuadad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias sabed quel contador diego navarro por nuestro mandado a entendido en traer de roma çinco breues para que los obispos de chiapa taxcala e el cuzco y nicaragua y santa marta se pudiesen consagrar con vna o doss denidades por el despacho de los quales e por la costa que hizo en traer los ha de aver honze mill y trezientos e veynte marauedis. por ende yo vos mando que de qualesquier marauedis del cargo de vos el tesorero deis e pagueis al dicho diego navarro o a quien su poder oviere los dichos onze mill e trezientos e veynte marauedis e tomad su carta de pago con la qual e con esta mando que vos sean rreçibidos e pasados en quenta. fecha en la villa de valladolid a veynte e dos dias del mes de mayo de mill e quinientos y quarenta y çinco años. yo el príncipe. por mandado de su alteza. juan de samano e en las espaldas de la dicha çedula estan çinco señales de firmas —————

/f.º 465 v.º/ A diego navarro çedula de su alteza y libramiento de los oficiales y poder a juan galvarro y pago. por virtud de la qual dicha

çedula de suso escrita en diez e seis de junio de mill e quinientos e quarenta y çinco años pasamos en data al dicho tesorero françisco tello los onze mill e trezientos

e veynte marauedis en la çedula de su alteza de suso escrita contenidos por quanto los ha de dar y pagar al dicho contador diego navarro o a quien su poder oviere conforme a la dicha çedula de su alteza la qual con el libramiento e carta de pago ha de tomar el dicho tesorero oreginalmente en su poder para su descargo —————

XI.CCCXX

Correo.

çertificaciones del viaje y libramiento de los oficiales y

En diez e seis de junio de mill e quinientos y quarenta e çinco años se libraron en el dicho tesorero francisco tello a juan de

pago. _____ } mendoza correo seys ducados que
 montan dos mill e dozientos y
 cinquenta marauedis que vbo de aver para ayuda a vn viaje que
 llevo desde esta çibdad a la villa de valladolid el mes de hebreo
 pasado con çiertos despachos de cartas nuestras para el prin-
 cipe nuestro señor a las veynte leguas el qual sirvio el dicho
 viaje y entrego las dichas cartas como paresçe por el porte e çer-
 tificacion que con el libramiento e carta de pago esta en poder del
 dicho tesorero _____

II.CCL

peon. _____ } En veynte e tress de junio de
 Iden. _____ } mill e quinientos e quarenta y
 cinco años se libraron en el di-
 cho tesorero francisco tello a die-
 go de castro peon doss ducados que montan sietecientos e çin-
 quenta marauedis que vbo de aver /f.º 466/ por ayuda a vn viaje
 que lleuo desde esta çibdad a la villa de valladolid el mes de março
 pasado con çiertos despachos de cartas nuestras para el principe
 nuestro señor a las diez leguas el qual nos entrego las dichas car-
 tas como paresçe por el parte e çertificacion desta otra parte e
 avnque ayudan a la casa con tres ducados al dicho peon para el
 dicho viaje no se le libran mas de dos ducados porque llevo con
 el despacho dos dias y dos oras despues de lo que hera obligado
 como por la dicha çertificacion paresçe e el libramiento con carta
 de pago y la dicha çertificacion ha de tomar el dicho tesorero
 en su poder para su descargo _____

Correo. _____ } En veynte e tres dias de ju-
 çertificaciones del viaje y li- } nio de mill e quinientos e qua-
 bramiento de los oficiales y po- } renta y çinco años se libraron en
 der a juan galvarro y pago. } el dicho tesorero francisco tello a
 _____ } martin gonçales correo doze du-
 cados que montan quatro mill e
 quinientos marauedis que vbo de aver para ayuda a vn viaje que
 llevo desde esta çibdad a la villa de valladolid el mes de março
 pasado con çiertos despachos de cartas nuestras para el principe
 nuestro señor a las veynte leguas el qual sirvio el dicho viaje e
 entrego las dichas cartas como paresçe por el parte y çertifica-
 çion que con el libramiento y carta de pago esta en poder del dicho
 tesorero _____

IIIIº.D

Correo
certificaciones del viaje y libramiento de los oficiales y pago.

En veynte e tres de junio de mill e quinientos y quarenta y cinco años se libraron en el dicho tesorero francisco tello a benito de fuentes correo diez ducados que montan tres mill e siete

cientos y cinquenta maravedis que vbo de aver por ayuda /f.º 466 v.º/ a vn viaje que llevo desde esta çibdad a la villa de valladolid el mes de mayo pasado con çiertos despachos de cartas nuestros para el prinçipe nuestro señor a las veynte leguas el qual sirvio el dicho viaje y entrego las dichas cartas como paresçe por el parte y çerteficaçion que con el libramiento y carta de pago esta en poder del dicho tesorero ————— III.DCCL

Correo
certificaciones del biaje y libramiento de los oficiales y pago.

En veynte e tres de junio de mill y quinientos y quarenta y cinco años se libraron en el dicho tesorero françisco tello a benito de fuentes correo treynta e ocho ducados que montan catorze

mill e dozientos y cinquenta maravedises que vbo de aver por vn viaje que truxo de la villa de valladolid a esta çibdad este presente mes de junio con çiertos despachos de cartas del prinçipe nuestro señor para nosotros el qual sirvio el dicho viaje en dos dias y medio y entrego las dichas cartas como paresçe por el parte y çerteficaçion que de la otra parte del libramiento esta la qual con el dicho libramiento e con carta de pago la ha de tomar el dicho tesorero en su poder para su descargo ————— XIIIº.CCL

DCLVI

RECLAMACIONES DE FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, OBISPO DE NICARAGUA, PARA QUE SE MANDASE A PEDRO DE LOS RÍOS, TESORERO DE AQUELLA PROVINCIA, ENTREGAR LOS DIEZMOS QUE RECIBIERA. LA PRIMERA FUÉ PRESENTADA AL JUEZ DE RESIDENCIA, LIC. HERRERA. EN JULIO DE 1544, QUIEN LA RESOLVIÓ FAVORABLEMENTE; LAS TRES

SIGUIENTES, A LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, QUE NEGÓ EL DERECHO DEL RECLAMANTE, EL 10 DE JULIO DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 965.]

/al dorso:/ Treslado de ciertas peticiones que dio el obispo de nicaragua en el audiencia de los confines.

/f.º 1/

†

El despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a Dios a diez e seys dias del dicho mes de otubre del dicho año estando en acuerdo los dichos señores presidente e oydores de la dicha real avdiencia y por presençia de mi el dicho secretario paresçio presente el dicho fray pedro de toro en el dicho nonbre e presento la peticion syguiente: _____

Véase párrafo 41 del documento número DCXXXI, tomo XI, página 268.

muy poderosos señores

el obispo confirmado de nicaragua dize que por las quantas que el liçençiado don diego de herrera oydor de vuestra avdiencia y el tomaron al thesorero pedro de los rrios o cavalgan por quantas e por tiento e por relacion conforme a la provisyon que le traxo de su magestad fue alcançado el dicho thesorero e consto ser alcançado y tener de la yglesia tres mill y ochoçientos y sesenta e tantos pesos de oro de los diezmos los quales vuestra alteza mando depositar en el arca de su magestad lo qual es contra derecho y la yglesia reçive agravio en que sus diezmos sean rethenidos espeçialmente estando como esta por edeficar y syn ornamentos que avn misales no tienen ni libro de canto ni aras con que se çelebren los ofiçios divinos y el dicho confirmado obispo a quien compete distribuyr los dichos diezmos en las obras y nesçesydad desde la yglesya como a perlado y pastor della y como quien ya que no lo fuera tiene para ello comisyon de su magestad se le haze agravio no syn daño de las conçiencias de quien los tiene e manda detener e no lo mande dar porque en ello contra los sacros eanones la yglesya padeçe ynjuria como tengo dicho e fuerça _____

pide y suplica a vuestra alteza sy conviene para su derecho

requiere le mande dar y desembaraçar los dichos diezmos para quel los distribuya en lo que tiene dicho e conforme a la voluntad de su magestad frater antonio de baldivieso obispo de nicaragua _____

E ansy presentada la dicha provision e por los dichos señores presidente e oydores visto dixieron que se guarde lo que su magestad tiene proveydo en lo de los diezmos _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a dios a veynte e quatro dias del dicho mes de otubre del dicho año estando en acuerdo los señores presidente e oydores de la dicha real avdiencia e por presençia de mi el dicho secretario paresçio presente el dicho fray pedro de toro en el dicho nonbre e presento la petiçion syguiente: _____

muy poderosos señores

el confirmado obispo de la provinçla de nicaragua dize que por otras dos petiçiones syn esta a pedido en esta real avdiencia se le haga justicia e mandando dar a su yglesya tres mill y ocho çientos pesos de oro que consta ser a cargo del dicho pedro de los rios quel los cobro en sede vacante por mandado de su magestad lo qual consta por el alcance que se le hizo por la quenta e tieno de quenta e ynformaçion que le fue tomado por virtud de vna provision de su magestad quel dicho obispo traxo y a le sydo respondido que se haga lo que su magestad tiene mandado agora dize que su magestad no a mandado alguna cosa çerca de lo qual pide y a pedido porque pide como perlado de la dicha yglesya en que conviene procurar por ella se deshaga el agravio e fuerça que la dicha yglesya reçibe en embaraçarle y detenerle sus rentas y no la dexar proveer en sus neçesydades lo que nunca el pidio a su magestad porque no tuvo derecho para ello por no ser confirmado syno agora que lo tiene como tal confirmado obispo e perlado lo a pedido e pide a vuestra alteza en esta real audiencia por tanto pide e suplica a vuestra alteza y sy conviene a su derecho requiere a los señores presidente e oydores le hagan justicia mandandole entregar los dichos pesos de oro que consta ser de su yglesia y syno es vastante la quenta e ynformaçion dicha

le mande dar su real provision mandandose le de cuenta con testigos /f.º 1 v.º/ porque pidiendola el como la piensa pedir por ser como es perlado de la dicha yglesya no aya sobrello rrebuel-tas ni disçensyones yten pide e suplica a vuestra alteza le mande dar esta petiçion con lo rrespondido de las otras dos que sobre-ello a dado porque asy conviene a su derecho para todo lo qual ynplora el real oficio de vuestra alteza fray antonio de valdivieso obispo de nicaragua _____

E ansy presentada la dicha provision y por los dichos señores presidente e oydores visto dixieron que la cavsya de que en esta provision se haze mençion esta sentenciado en esta rreal au-diencia en vista y en grado de revista y si quisiese esecutoria de la dicha senteneia se le de _____

E despues de lo suso dicho en la dieha çibdad de graçias a Dios a veynte y quatro dias del dicho mes de otubre del dicho año estando en acuerdo los dichos señores presidente e oydores de la dicha real audiencia y por presençia de mi el dieho secre-tario paresçio presente el dicho fray pedro de toro en el dieho nonbre y presento la provision syguiente: - _____

Muy poderosos señores

el obispo confirmado de la provincia de nicaragua dize que vuestra alteza a mandado seerestar e detener en secresto la ha-zienda del dean de su yglesia don pedro de mendavia por delitos que se dize aver hecho lo qual es en perjuizio del dieho obispo y de su juredieion episcopal ynjuriado la vniversal yglesia por-que a el como a tal obispo pertenesçe conosçer las cavsas e cas-tigar los delitos quel dicho dean y todos los otros elerigos de su obispado cometieren para lo qual esta presto y aparejado sin que las justiçias seglares se metan en ello por ser clerigo el dicho dean como es notorio y tambien por que si sus bienes deben algo es a su yglesia por aver cobrado el dicho dean los diezmos della al-gun tiempo e no aver dado quanta dellos _____

Por tanto pide y suplica a vuestra alteza y si neçesario es a su derecho requiere dexen libre su jurediçion y manden reponer todo lo que contra el dieho dean se obiere hecho pues que como

dizen pertenesçe a su jurediçion y el esta aparejado para castigarle de sus delitos que oviere hecho y desagruaviar a qualquier persona que tuviere agraviada y para esto manden desenbarçar los bienes del dicho dean para quel dicho obispo pueda hacer dellos lo que fuere justicia. fray antonio de baldibieso obispo de nicaragua —————

E ansy presentada la dicha petiçion e por los dichos señores presidente e oydores visto dixieron que por esta real audiencia se a mandado secrestar los bienes del dean y en lo que dize de su jurediçion quel dicho obispo los tiene libre e si fuere nesçesario se le dara todo favor para que libremente vse della —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de graçias a Dios a veynte e siete dias del dicho mes de octubre del dicho año estando en acuerdo los dichos señores presidente e oydores de la dicha real audiencia e por presencia de mi el dicho escriuano pareçiõ presente el dicho fray pedro de toro en el dicho nombre y presentõ la petiçion siguiente: —————

Muy poderosos señores

el obispo confirmado de la provinçia de nicaragua dize que tres vezes sin esta a suplicado a vuestra alteza se le haga justicia mandandole dar tres mill e ochoçientos y tantos pesos de oro de los diezmos de su yglesia que de los tienpos pasados an sido cobrados por los ofiçiales de su magestad y se le respondio que estava sentenciado en revista a esto dize que a lo quel pide nunca a sido sentenciado ni avido sobrello pleyto por quel pleyto que se trato fue no siendo el perlado ni treniendo derecho para pedirlo ni aviendo perlado en la dicha yglesia que si le huviera no avia por que traer pleyto pues de derecho /f.º 2/ a el conviene destribuyr las rentas de su iglesia y las justicias y ofiçiales de vuestra alteza no podia ni tenian que ver en ello por que es contra la libertad eclesiastica detheniendo y ocupando los diezmos y rentas de la yglesia agora que el dicho es perlado de la dicha yglesia a pedido y pide a vuestra alteza que le mande dar los dichos pesos de oro que an mandado dethener en el arca de

su magestad por la sentençia que se dio antes que fuese perlado y clara y distintamente se los manden dar eso y otra qualquier cosa que este detenida de las rentas eclesiasticas y mire vuestra alteza quel dicho confirmado obispo a pedido tres vezes justicia çerca desto teniendo respeto al capitulo administradores avnque a procurado guardar todo comedimiento en los terminos como es razon que se haga se neçesitando al que pide a vsar todo su derecho y tambien porque entiende que todo lo que a hecho basta para que tenga su efeto el dicho capitulo espeçialmente aviendo visto como se reçive el a pedido tres vezes a vuestra alteza justicia y agora pide se le haga vna y dos y tres vezes donde no vuestra alteza no se tenga por des servido si el dicho obispo hiziese lo ques obligado para recuperar las rrentas e livertad de su yglesia declarando por descomulgados en su obispado a las justicias de vuestra alteza que ovieren yncurrido conforme a derecho y a qualquiera persona que le ynpidiere e lo que pide y pusiere entre dicho en todo su obispado hasta que le sea hecha justicia ———

Por tanto pide y suplica a vuestra alteza le mande hacer en esto cumplimiento de justicia pues esta claro quel dicho obispo la tiene y en esto nuestro señor sera servido y estorvarse an enojos y penas mandandole dar la dicha cantidad de dineros ———

yten suplica a vuestra alteza mande que libremente le dexen secrestar o haser lo que fuere justicia de la hazienda del dean de su yglesia la qual vuestra alteza a mandado poner en el arca de su majestad y la de otro qualquier clerigo que aya delinquido questuviere secrestado o embaraçado por justicia seglar que el la dar a su majestad si fuere suya o hara della lo que fuere justicia lo qual no puede hacer teniendoles vuestra alteza e sus justicias las haziendas envaraçadas sin escandalos ni alborotos para todo lo suso dicho suplica a vuestra alteza le mande dar su real provision e provisiones fray antonio de baldivieso ———

E presentada la dicha provision e vista por los dichos señores presidente e oydores dixieron que los frutos que el dicho obispo pide pertenesçen a su magestad porque ante su santidad que ocurran a su real persona y en lo demas que pide çerca de los bienes del dean mendavia e otros qualesquier clerigos que esta avdiencia no le a ynpidido ni ynpidira que haga justicia ———

E despues de lo suso dicho en la dicha çtbdad de gracias a Dios a treynta e vn dias del dicho mes de otubre del dicho año estando en acuerdo los dichos señores presidente e oydores de la dicha real audiencia e por presençia de mi el dicho secretario pareçio el dicho fray pedro de toro en el dicho nonbre y presento la provision siguiente: —————

muy poderosos señores

el obispo confirmado de nicaragua dize que por muchas peticiones a pedido y suplicado a vuestra alteza que le manden dar y entregar tres mill y ochoçientos y tantos pesos de oro de los diezmos y rentas de su yglesia que el presidente e oydores desta real audiencia le an mandado de tener contra derecho en el arca de la hazienda de vuestra magestad de la dicha provinçia y en ninguna dellas se le a hecho justicia respondienddo con evasiones y a la postrera le an respondido que esta avdiencia real tiene entendido que su santidad tiene hecho graçia dello a su magestad lo qual es claro e notorio no ser ansi pues a todos consta aver muchos años que esta hecha la ereçion de la dicha yglesia la qual como en todas las otras se le aplican los diezmos y rentas a ella y a sus ministros y no es de creer que su santidad aya despues aca rebocado la dicha ereçion y dado los diezmos de su magestad ni a otra persona por donde pareçenos satisfazer a lo que se pide con lo questa respondido y si es verdad que su santidad a rebocado la dicha ereçion despues que la hizo y aplicado las rentas dello a su magestad e a otra persona en tanto que al dicho obispo esto no le constare constandole como le consta estar aplicadas /f.º 2 v.º/ y adjudicados por la ereçion quel tiene en su poder las dichas rentas a su yglesia esto le basta para tener justicia para pedir las como las a pedido muchas vezes conforme al capitulo administradores y por esta las torna a pedir y suplicar a vuestra alteza se las mande dar y al presidente e oydores desta vuestra real audiencia. pide y amonesta vna y dos y tres vezes como mejor a su derecho conviene se las manden dar y donde no tambien le basta la dicha noticia que tiene por la dicha eresion para hacer todo lo que pudiere y conviene a su derecho y en esto

piensa servir a Nuestro Señor y a su magestad que me nonbro para bolver por mi yglesia y hazer lo que devo a mi ofiçio ———

yten dize que por esta real audienciã en vna sentençia que en ella se dio se mandaron poner çiertos pesos de oro del dean de su yglesia en el arca de su magestad y esto esta claro no se mandando otra cosa que es ynpidimiento de su jurediçion pues los ofiçiales de su magestad no an de osar hacer contra lo que esta real audienciã les tiene mandado y es dar ocasiones a confusiones y rebueltas en la tierra por tanto pide e suplica a vuestra alteza mande alçar el dicho deposito porque ansi conviene para nos embaraçar la jurediçion episcopal. fray antonio de baldivieso obispo de nicaragua —————

E presentada la dicha provision e para los dichos señores presidente e oydores visto dixieron que lo primero que pide esta ya proveydo y en lo demas que no se a dado provision para lo que dizen ni se dara.

/al dorso:/ El obispo de nicaragua provisyon para que se tome quenta al thesorero de aquella prouincia de los diezmos.

Traslado de vna prouision para tomar quenta al thesorero de nicaragua de los diezmos e autos que sobre ello se hizieron.

/f.º 1/ XXI de julio de I.DXLIIIIº 1544

Audiencia en Goatemala
obispo de Nicaragua.

†

muy magnifico señor

Alista de loçano en nombre del reverendisimo señor don fray antonio de valdevieso eleto obispo desta provinçia de nicaragua por virtud del poder que de su reberendisima señoria tengo de que hago presentacion paresco ante vuestra merçed y en la bia que de derecho mejor obiere lugar digo señor que por su magestad fue fecha çierta merçed a don fray francisco de mendavia obispo que fue desta provinçia difunto que sea en gloria de la mitad de todos los bienes e pesos de oro que obiesen valido e rentasen los frutos desta provinçia desde el dia que don diego alvarez osorio obispo que fue della falleçio hasta que el dicho

obispo don fray francisco de mendavia fue proveydo en roma segun que mas largo consta y paresçe por la real merçed que su magestad para ello le dio e la otra mitad de los dichos frutos e rentas su magestad manda que se gastasen y destrubuyesen en hornamentos y otras cosas tocantes al reparo de la santa yglesia desta çibdad que para ello dava licencia e facultad al dicho obispo para que tomase quenta a todas las personas que los obiesen tenido a cargo para que acudiesen con ellos al dicho obispo la aberiguaçion de lo qual paresçe que pertenesçe a la santa yglesia mas de mill y tantos pesos de oro los quales liquidamente paresçe se alcançaron de pertenesçer por çiertos avtos e liquidacion que esta hecho a pedimiento del dean don pedro de mendabia como heredero del dicho obispo difunto lo qual pertenesçe averiguar aclarar haser e destrubuyr al señor obispo mi parte atento a que es perlado e patron de la dicha santa santa yglesia e a quien su magestad manda y encarga que sobre lo a ello tocante tenga espeçial cuydado e para ello le dio sus reales probisiones que estan presentadas ante los dichos ofiçiales y por ellos obedçidas que estan asentadas en el dicho libro de acuerdo con los quales a vuestra merçed requiero en el dicho nombre las de y cumpla segun e como en ellos se contiene e guardando las mande a los ofiçiales de su magestad que oy son en esta provinçia que se asienten a quenta con el dicho señor obispo mi parte como tal patron e lo que paresçiere por la dicha merçed pertenesçer a la dicha santa yglesia lo ayan para el dicho efeto conforme a la real voluntad de su magestad que sobre ello e lo a ello pertenesçiente el oficio de vuestra merçed ynploro e pido justicia e testimonio alista de loçano —————

/f.º 1 v.º/ E asi presentado luego el dicho señor licenciado dixo que mandava e mando a los ofiçiales de su magestad que bean la provision e çedula de su magestad e la guarden e cunplan como en ello se contiene y se sienten a quenta con el dicho señor electo dentro de tres dias que fueren requeridos con la dicha çedula e provision lo qual asi fagan e cumplan so las penas en que caen e yncurrer los que no obedçeçen los mandamientos e provisiones de su rey e señor e so las dichas penas contenidas en la provision e çedula contenidas testigos diego de truxillo e pedro alvarez de camargo —————

E despues de lo suso dicho en doze dias de jullio del dicho año se lo notifique al dicho thesorero y dixo que esta presto de lo cumplir testigos alonso diaz de gibrleon y anton martin.

alcance. a VIII° de agosto del dicho año

Asi que sacados y descontados los dichos siete mill y setenta y tres pesos y un tomin e quatro granos de oro del dicho descargo de los dichos diez mill e noveçientos y treynta y nueve pesos y tres tomines y ocho granos del dicho cargo, resta que se le alcançan al dicho thesorero pedro de los rios como por estas dichas quantas paresçe por tres mill y ochoçientos e sesenta y seys pesos y dos tomines y quatro granos de oro —————

En la çibdad de gracias a Dios a veynte e seys dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e quatro años visto por los señores presidente y oydores del abdiencia y çançilleria real de su magestad que reside en la dicha çibdad los testimonios e abtos ante ellos presentados por pedro de los rios thesorero de su magestad en la probinçia de nicaragua hechos antel licenciado diego de herrera oydor desta real abdiencia e juez de residençia en ella dicha provinçia de pedimiento de don fray antonio de baldevieso eleto obispo della çerca y en razon del dar las quantas el dicho thesorero de los diezmos del obispado de aquella provinçia dixeron que revocavan y rebocaron y daban por ninguno el mandamiento executorio dado por el dicho licenciado herrera contra el dicho thesorero pedro de los rios e sus bienes sobre razon de lo suso dicho y todo lo demas hecho y mandado en la prosequçion de las dichas quantas por el dicho licenciado diego de herrera y haziendo en ello lo que se debia haser /f.º 2/ declaraban y declararon que el dicho don fray antonio de valdevieso eleto obispo entienda y sepa que diezmos a abido en la dicha provinçia e obispado de nicaragua y como se an gastado y destribuydo conforme a la provision real de su magestad en esta cabsa por su parte presentado y mandaban y mandaron al dicho thesorero pedro de los rios que conforme a esto luego ynforme y de relacion al dicho obispo de los dichos diezmos que asi a abido de la dicha provinçia y en que se an gastado y destribuydo y el alcance que se le hiziere al dicho thesorero sino

estubiere dentro del arca de las tres llaves de su magestad se meta luego en ella y para que así se haga y cumplase de carta y probision real de sus magestades ynserto en ella este abto y ansi lo pronunçaron y mandaron sin costas —————

En la çibdad de graçias a dios a diez dias del mes de julio de mill e quinientos e quarenta e çinco años bisto por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançelleria real de su magestad que reside en la dicha çibdad este proçeso e avtos que es entre partes de la vna el thesorero pedro de los rios e su procurador en su nombre e de la otra don fray antonio de valdebieso eleto obispo e confirmado de la probinçia de nicaragua dixeron que sin embargo de la suplicaçion por parte del dicho obispo ynterpuesta e razones en ella contenidas conyrmavan e confirmaron el abto por ellos en esta cabsa pronunçiada e que sea guardado cumplido y executado como en el se contiene y asi lo pronunçaron y mandaron.

/f.º 1/

muy poderosos señores

el obispo conyrmado de la provincia de nicaragua dize que tres vezes sin esta a suplicado a vuestra alteza se le haga justicia mandandole dar tres mill e ochoçientos y tantos pesos de oro de los diezmos de su yglesia que de los tienpos pasados an sido cobrados por los ofiçiales de su magestad y se le respondio questava sentençiado en revista a esto dize que a lo quel pide nunca a sydo sentençiado ni a avido sobre ello pleyto por quel pleyto que se trato fue no siendo el prelado ni teniendo derecho para pedirlo ni abiendo prelado en la dicha yglesia que si le oviera no avia porque traer pleyto pues de derecho a el conviene distribuyr las rentas de su yglesia y las justicias y ofiçiales de vuestra alteza no podran ni tenian que ver en ello porque es contra la libertad eclesiastica deteniendo y ocupando los dizemos y rentas de la yglesia agora quel dicho es perlado de la dicha yglesia a pedido y pide a vuestra alteza que le manden dar los dichos pesos de oro que a mandado detener en el arca de su magestad por la sentençia que se dio antes que fuese prelado y clara y distintamente se los manden dar eso y otra qualquiera cosa que este detenida las rentas eclesiasticas y mire vuestra alteza quel dicho

confirmado obispo a pedido tres vezes justicia cerca desto teniendo respeto al capitulo administradores aunque a procurado guardar todo comedimiento en los terminos como es razon que se haga necesitando al que pide a husar todo su derecho y tambien porque entiendo que todo lo que a hecho basta para que tenga su efeto el dicho capitulo especialmente aviendo visto como se recibe el a pedido tres vezes a vuestra alteza justicia y agora pide se la haga vna y dos y tres vezes donde no vuestra alteza no se tenga por deservido si el dicho obispo hiziere lo que es obligado para reanparar las rentas y libertad de su yglesia declarando por descomulgados en su obispado a las justicias de vuestra alteza que huvieren yncurrido conforme a derecho y a qualquier persona que le ynpidieren lo que piden y pusiere entre dicho en todo su obispado hasta que le sea hecha justicia por tanto pide y suplica a vuestra alteza le mande hazer en esto cumplimiento de justicia pues esta claro quel dicho obispo la tiene y en esto nuestro señor sera servido y estorvase an enojos y penas mandandole dar la dicha cantidad de dinero —————

Iten suplica a vuestra alteza mande que libremente le dexen secrestar o hazer lo que fuere justicia de la hazienda del dean de su yglesia la qual vuestra alteza a mandado poner en el arca de su magestad y la de otro qualquier clerigo que aya dilinquido que estuviere secrestada o enbaraçada por justicia seglar quel la dara a su magestad si fuere suya y hara della lo que fuere justicia la qual no puede hazer teniendole vuestra alteza o sus justicias las dichas haziendas embaraçadas sin escandalos ni alborotos para todo lo suso dicho suplica a vuestra alteza le mande dar su real provision o provisiones, fray antonio de valdevieso obispo de nicaragua —————

/i.º 2/

muy poderosos señores

El obispo confirmado de nicaragua dize que por muchas peticiones a pedido y suplicado a vuestra alteza que le manden dar y entregar tres mill y ochoçientos y tantos pesos de oro de los diezmos y rentas de su yglesia que al presidente y oydores desta real avdiencia le an mandado detener contra derecho en el arca de la hazienda de vuestra magestad de la dicha provinçia y en

ninguna dellas se ha hecho justicia respondiendole con hevasiones y a la postrera le an respondido questa real avdiencia tiene entendido que su santidad tiene hecho gracia dello a su magestad lo qual es claro y notorio no ser ansi pues a todos consta aver muchos años questa hecha la herecion de la dicha yglesia en la qual como en todas las otras se le aplican los diezmos y rentas a ella y a sus ministros y no es de creer que su santidad aya despues aca revocado la dicha herecion y dado los diezmos a su magestad ni a otra persona por donde pareçe no satisfazer a lo que se pide con lo questa respondido que su santidad a revocado la dicha herençia despues que la hizo y aplicado las rentas della a su magestad e a otra persona en tanto que al dicho obispo esto no le constare constandole como le consta estar aplicadas y adjudicadas por la herecion quel tiene en su poder las dichas rentas a su yglesia esto le basta para tener justicia para pedir las como las a pedido muchas vezes conforme al capítulo administradores y por esta la torna a pedir y suplicar a vuestra alteza se las mande dar y al presidente y oydores desta vuestra real avdiencia pide e amonesta vna e dos e tres vezes como mejor a su derecho conviene se las mande dar y donde no tambien le basta la dicha notiçia que tiene por la dicha herençion para hazer todo lo que pudiere y conviniere a su derecho y en esto piensa servir a nuestro señor y a su magestad que me nombro para bolver por mi yglesia y hazer lo que devo a mi ofiçio —————

yten dize que por esta real avdiencia en vna sentençia que en ella se dio se mandaron poner çiertos pesos de oro del dean de su yglesia en el arca de su magestad y esto esta claro no se mandando otra cosa que es ynpedimento de su jurisdiccion pues los ofiçiales de su magestad no an de osar hazer contra lo questa real avdiencia les tiene mandado y es dar ocasiones a confusiones y repueeltas en la tierra por tanto pide e suplica a vuestra alteza manden alçar el dicho deposito porque ansi conviene para no enbaraçar la jurisdiccion episcopal, fray antonio de valdevieso obispo de nicaragua —————

DCLVII

CARTA QUE EL LIC. DIEGO DE HERRERA, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE QUE TOMARA A RODRIGO DE CONTRERAS Y SUS OFICIALES, DE OTROS SUCESOS DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA Y DE CÓMO NO SE CUMPLÍAN LAS NUEVAS ORDENANZAS. FUÉ ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 10 DE JULIO DE 1545. [Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/f.º 1/

†

Su çesarea catolica magestad

graçias a dios

1545

10 de julio 1545

Onduras.

por /ilegible/ del año pasado escreui a vuestra magestad lo que avia de que dar aviso y envie la residencia que tome a rrodrigo de contreras y a sus tenientes y oficiales y un proçeso contra pedro de los rrios tesorero de vuestra magestad en aquella provincia de nicaragua y otros testimonios y ynformaçiones. las demandas publicas quedaron por sentençiar las mas dellas porque estando casi todaç las demandas publicas para se concluir difinitivamente me envio esta avdiençia a llamar de que se tuvieron por agraviados los de aquella provincia. en esta dare relacion a vuestra magestad de lo que despues que vine de nicaragua a suçedido y di lo que mas e entendido que conviene dar aviso y consultar a vuestra magestad —————

con la residencia envie a vuestra magestad una ynformaçion que hize sobre una çedula de encomienda falsa que pedro de los rrios mostro por do paresçia que avia pasado sus yndios en su muger hija de rrodrigo de contreras y porque tuvo aviso que vuestra magestad mandava que los governadores e oficiales y personas prohibidas que en fraude de las hordenanças hiviesen pasados yndios despues que tuvieron noticia dellas se les quitasen y pusiesen en cabeça de vuestra magestad hizo poner la data un año antes y mudo las personas y data de la posesion y asy por esto como por otras causas que uvo quito /f.º 1 v.º/ los yndios a su muger del tesorero y los puse en cabeça de vuestra magestad y por esta avdiençia le fueron vueltos —————

por el factor de vuestra magestad de la provincia de nicaragua fue pedido en esta avdiencia se revocasen lo por ella proveydo mandosele dar mas ynformacion de la falsedad y diola no se lo que se provo mas de que la ynformacion se presento cerrada y sellada muchos dias y no la an querido abrir ni se a hablado mas en ello aqui se entendio en haser amigos al factor con el tesorero y rrodrigo de contreras porque no se ynsistiese mas en esto y en otras cosas que pedia en nonbre de vuestra magestad dixese que la falsedad bien provada con mas testigos y asy tengo por falsas todas las cedulas de encomienda que los gobernadores an dado de los yndios que ellos tenian en su cabeza y oy dia creo que encomiendan y da lugar a esto no aver registro de las cedulas y aunque e dicho muchas vezes en acuerdo que conbiene hazerse no se a hecho. en nicaragua hize registro de las cedulas de encomienda y las rubrique de mi mano todas y en un pleyto un hijo de rrodrigo de contreras a traydo en esta avdiencia con el capitan machuca vezino de granada presento una cedula de encomienda que ni estava rubricada ni parescio en el registro y todo se disimulo con estos —————

por la otra que escrevi dixi que tenia por malos hombres y desasogados a pedro de los rrios y a rodrigo de contreras porque estos an revuelto y destruido aquella provincia quitando las haciendas a unos y no guardando ygual justicia a todos haziendoles /f.º 2/ gastar en pleytos sus haciendas por satisfacer a sus pasiones y codicia y asy fue dios servido quel tesorero pedro de los rrios muriese como bibio sin confesarse ni hazer testamento ni quererse confesar aunque tuvo al tiempo de su muerte saçerdote que yba con el dize este clerigo que le rogo muchas vezes que se confesase y que le respondio que en su pecho se confesaria y asy espiro. convenia que vuestra magestad mande tomar cuenta de su real hacienda y aunque en su vida era tenido por hombre de treynta mill pesos creo que no avra para lo general para pagar lo que fuere alcanzado por la real hacienda y seria obligado rodrigo de contreras a pagar el alcance que se le hiziese por no aver tomado cuenta al tesorero y dado aviso del mal recabdo que a avido pues a el le estava cometido y mandado por vuestra magestad tomase quantas al tesorero y no lo hizo como paresçe por un capitulo de residencia —————

escrevi a vuestra magestad como pedro de los rios se avia avsentado deste pueblo sin licencia teniendo la çibdad por çarger y se avia enviado un alguazil para lo bolver suçedio que yendo un alguazil en su seguimiento le encotro que bolvia de leon con rodrigo de contreras su suegro y con su muger que venia a esta çibdad a sus negoçios y a hallarse a las bodas del presidente el tesorero se quedo suelto como de antes siendo acusado de delitos capitales gravisimos y constando de ellos por los proçesos ante se le mostro gran favor haziendo padrino a su suegro de las bodas del presidente y reçibiendo vanquetes del tesorero y su suegro y viendo esto los que pedian su justicia contra estos desconfiados de alcanzalles unos se desistieron y otros se conçertaron /f.º 2 v.º/ conellos y como el tesorero me avia recusado y sin señalar causas bastantes ni resçibir prueba della esta avdiencia me dio por recusado paresçio a rodrigo de contreras que lo mismo se haria con el y asy me recuso y dio por causa de sospecha que en la residencia le nege çiertos terminos vltamarinos pronunçiose no ser bastante y para que uviese color para darme por recusado creo que por paresçer de alguno desta avdiencia rodrigo de contreras dio çiertos capitulos de culpas contra mi del tiempo questuve en nicaragua repondiose que ocurriese a vuestra magestad pedi que cometiese la ynformacion desta culpa a personas sin sospecha y me admitiesen mis descargos y se hiziese justicia esta avdiencia no lo quiso hazer de que me tengo por agraviado suplico a vuestra magestad mande averiguar la verdad y que se envie a vuestra magestad el proçeso que sobre ello se hiziere para que visto en su real consejo conste de mi linpieza e rectitud. rodrigo de contreras dio petiçion diziendo que el avia dado capitulos contra mi y questaria yndinado contra el pidio que por esto me diesen por recusado esta avdiencia me dio por recusado en los pleytos de rodrigo de contreras. suçedio que pasadas las fiestas sin determinarse las causas de pedro de los rios y sin ver los proçesos contra el hechos aunque estavan conclusos esta avdiencia le dio licencia para que se fuese a nicaragua y a pedimiento de rodrigo de contreras esta avdiencia dio a luys de guevara teniente que fue de rodrigo de contreras comision para que castigase los que se uviesen perjurados contra rodrigo de contreras sin declarar lo que se avia perjurado ni en que causa

ni sobre que y otra comision para el mismo para que hiziese pesquisa y castigase los que avian quemado un buhio de paja a rodrigo de contreras para efeto de vengarse de los que avian pedido en residencia /f.º 3/ alguna cosa contra rodrigo de contreras y a pedro de los rios y luys de guevara sus tenientes y tambien se sospecha y cree que para hazer desdeçir con molestias a los que depusieron en caso de ynquisiçion contra rodrigo de contreras y para que de temor se apartasen de las demandas que en residencia se pusieron contra ellos que quedaron por determinar con estos recavdos se partieron deste pueblo suegro y yerno en la villa de sant miguel ques veynte e çinco leguas de aqui el tesorero cayo muy enfermo porfio a seguir su camino y antes que llegase al estero donde se avia de embarcar ques ocho leguas de sant miguel espiro viendo rodrigo de contreras en sant miguel que la enfermedad del tesorero era mortal se partio de sant miguel por tierra llego a leon quatro o çinco dias antes que llegase la nueva de la muerte del tesorero creese que fue a esconder el oro y hacienda del tesorero que posavan juntos, enterrado el tesorero salio de leon rodrigo de contreras e luys de guevara entraron en granada llevando vara alçada de justiçia luys de guevara sin presentar la comision que traya de que vvo algun alboroto. fue dios servido de dalle una enfermedad de que murio en çinco o seys dias estas dos muertes tan juntas y en tal coyuntura a puesto espanto a los que los consintian y aunque estos an faltado a rodrigo de contreras como queda con la terçera parte de los yndios de aquella provinçia que tiene puestos en cabeça de su muger y hijos y otros muchachos que tiene en su casa y los alcaldes y regidores son hechos a su mano hazesen en aquella provinçia lo que el quiere estando este aqui con dificultad a vuestra pas porque es hombre desasosegado caviloso y cauteloso y vindicativo y en conçordia de aquella /f.º 3 v.º/ provinçia se le quitarian los yndios de que se sirven _____

vuestra magestad me mando enviar una ynformaçion contra rodrigo de contreras sobre los delitos y exçesos que hizo en el desaguadero y comision para que durante el tiempo de la residencia conosçiese de estas culpas y hiziese justicia. al tiempo que recibí la comision y proçeso resi-

a lo general _____

dia en esta avdiencia y avia tomado la residencia a rodrigo de contreras y por esto çeso el conoçimiento de estos exçesos vuestra magestad provea en mandar lo que fuere servido —————

en esta avdiencia no ay fiscal salariado ni relator el relator si haze poca falta por los pocos negoçios que ay conviene que aya fiscal que sea letrado y de confiança y que se le señale buen salario reside en esta avdiencia a lo general | un licenciado diego de pineda que fue fiscal en panama tengole por onbre de bien y çeloso de hazer lo que deve si este lo quisiese açetar creo que lo haria bien —————

paresçe que convieria que vviere alcaldes mayores letrados y no otros en las provinçias de panama guatemala nicaragua y chiapa aunque visitandose cada provinçia destas por un oydor de dos en dos años y tomando residencia a los alcaldes paresçe a lo general | que bastaria y seria muy açertado que un oydor anduviese sienpre visitando y en esto se podria hazer mucho provecho y haria poca falta en esta abdiencia por los pocos negoçios que enella ocurren —————

en las escrituras y proçesos que se hazen en estas partes ay mal recabdo porque cada dia se mudan los escribanos de los pueblos convieria que vuestra magestad hiziese merced de las escribanias publicas y de los consejos que no estan proveydos porque con saber que tienen /f.º 4/ titulos a ellas residirian de asiento en los pueblos. en granada de la provinçia de nicaragua esta por proveer la escribania publica y en el puerto del realejo doze leguas de leon se a proveido por esta abdiencia que alla alli alcalde sera nesçesario que tambien aya escrivano. suplico a vuestra mgestad me haga merced destas dos escribanias y que las personas que nonbrare a ello siendo abiles y esaminados por esta avdiencia se les de titulos de escrivano de vuestra magestad ———

en la provinçia de nicaragua se an llevado y llevan derechos y de almozarifadgos de lo que alli va que esta pagado en otros puertos paresçe que resçiben agravios los que lo pagan y que convieria que vuestra magestad mandase que no se llevase y por no tener aquella provinçia puerto al norte ni minas de oro ni

plata parece que no ay necesidad de tener alli oficiales y lo mismo se podria proveer en guatimala aunque en aquella provincia ay algunas mina de oro y plata

proveydo para el peru. _____
 yndios que estan en cabeza de vuestra magestad y los oficiales que en esta provincia residieren podrian poner tenientes en guatimala y nicaragua _____

estando en nicaragua pasado los quarenta dias de la residencia supe que un diego de caeres criado de rodrigo de contreras avia muerto un español en el desaguadero y que rodrigo de contreras avia hecho un alcalde para que sentenciase a este caeres sobre esta muerte y condenole en que hiziese un cepo rodrigo de contreras dio licencia a este caeres para yr a españa por dos años y que en ausencia ganose los tributos de los yndios que tenia en leon al tiempo que fui a tomar la residencia halle que pocos dias antes que yo llegase a leon rodrigo de contreras /f.º 4 v.º/ avia dado otros dos años de licencia a este caeres que esta casado en truxillo ques en esta provincia de cabo de honduras y nunca fue a españa y tiene yndios en esta provincia di noticia dello en esta avdiencia y mi parecer fue que se le devia quitar los yndios

para lo general _____

de nicaragua y poner en cabeza de vuestra magestad y que se hiziese justicia sobre la muerte y asy lo sente en el libro de acuerdo esta avdiencia lo disimulo y no quiso saber la verdad. el proceso que se hizo sobre esta muerte por el alcalde no parecio y asi faltan otros muchos procesos por no ser los escribanos proveidos con titulo de vuestra magestad y mudarse cada año y aver poca fidelidad enellos _____

quinze o veynte dias antes que yo llegase a nicaragua proveyo rodrigo de contreras un repartimiento de yndios a un çuaço que es su deudo por muerte de otro deudo de rodrigo de contreras y proveyo otros yndios a un rodrigo de viesma contreras por estar ausente en el peru el que los tenia y quito a mugeres viudas de leon y granada los yndios que avian avidos de sus maridos y los dio a quien quiso sin las llamar ni vençellas en juicio porque quando yo publicase las hordenanças de vuestra magestad estuviesen en posesion los por el proveidos y no se pudiese conocer por la nueva ordenança destes pleytos y por parecer que

avia sido hecho en fraude de las ordenanças y de hecho y por otras causas restituí a las viudas que se vean los procesos. | sus yndios y puse en cabeza de vuestra magestad los yndios proveydos a este rodrigo de biesma contreras porque me paresçio que por la nueva ordenança no pudo rodrigo de contreras proveer yndios y asi hisiera los yndios encomendados a este çuaço en esta /f.º 5/ avdiencia se revoco todo y se remitio a vuestra magestad paresçe que seria justo que vuestra magestad mandase que destos semejantes fuerças se pudiesen conosçer _____

vuestra magestad manda enviar algunas çedulas y provisiones dirigidas a esta avdiencia para que no es cosa esta que se ha | el buen gobierno destas partes y de hazer ni a de haber singularidad. | tengo entendido que con mas diligencia e cuidado se executaria viniendo dirigidos a uno solo de esta avdiencia que no a todos y convernía que la governaçion destas provinçias estuviere en solo el presidente porque en todos veo mucho descuido y remision _____

en la ley sesta y diez y nueve de las nuevas ordenanças se provee que los residentes y visitas de los oydores y gobernadores se lleven al consejo de vuestra magestad y todas las otras se vean y determinen por las avdiencias destas partes tengo dadas las residencias de los tenientes de los gobernadores y de los otros oficiales de los gobernadores donde se ayan de ver y determinar y donde se an de seguir las apelaciones de las demandas publicas que se ponen contra los gobernadores y tenientes _____

que guarde la ley y la provi- | por una provision de vuestra sion sobre ello dada. | magestad que truxo rodrigo de contreras con que me requirio vuestra magestad mandava que otorgase a rodrigo de contreras e a sus tenientes las apelaciones que de mis sentençias ynterpusiese asi de la residencia secreta como de las demandas publicas para ante vuestra magestad dando fianças de las condenaciones si por la provision no quiso vuestra magestad derogar sus nuevas ordenanças paresçe que sean de entender conforme a esta provision _____

en la ley diez y seys manda vuestra magestad que en las causas de quinientos /f.º 5 v.º/ pesos arriba aya tres votos conforme y en menos cantidad sean dos votos ofresçese que no ay en el avdiencia mas de dos oydores si que se guarde la ley.

podran determinar causas de quinientos pesos arriba y si no se halla mas de uno si podra determinar todas las causas que se ofreçieren en el avdiencia y la misma dudva se puede ofresçer en las causas criminales

en la ley diez y nueve manda vuestra magestad que los presidentes e oydores puedan enviar a tomar residencia a los gobernadores y otras justicias ordinarias y por no se les señalar salario a los jueçes de residencia no se pueden proveer personas que convengan sino hombres sin esperiencias y prudencia y rectitud y no açeptan estos cargos sino los que quieren usar mal de ellos convernira que un oydor tomase estas residencias y no otro quando visitase la provincia que le fuese señalada

que el oydor quando viere visitando tome la residencia quando fuere tiempo de tomarla.

manda vuestra magestad en la ley veynte e tres que los yndios esclavos se pongan en libertad si los poseedores no mostraren titulo como los poseen legitimamente esta avdiencia no a guardado esta ordenança porque paresçio que se devia sobreseer aunque yo no fui ni soy deste paresçer sino que se execute la ordenança porque es justa y muy

que se platique enello.

gran cargo de conçiencia no ejecutarla y tengo que pocos o ninguno son justamente esclavos y paresçe que vuestra magestad devria mandar que se executase a lo menos en los esclavos de rescate que yo no puedo entender como estos sean esclavos y que los de guerra quedasen libres muertos los poseedores y que se hiziere registro de todos los esclavos y que no se pudiesen vender ni enajenar auque ternia por mejor y mas seguro que todos se diesen por libre no mostrando los poseedores que fueron hechos esclavos en guerra justa

/f.º 6/ estando en nicaragua vino a quexarseme una yndia que su ama sobrina de rodrigo de contreras la avia hecho azotar de

muy crueles azotes de que estuvo a punto de muerte y fue necesario sangrarla y hazelle otros beneficios y procediendo contra esta sobrina de rodrigo de contreras respondió que la avia mandado a azotar por que era su esclava señal de termino no para provar el titulo que tenia a ella aperçibiendola que no mostrando titulo bastante dentro del termino la daria por libre respondió que no tenia que dezir ni alegar y concluyo. esta yndia tenia herrada la cara con una erre que quiere dezir que hera esclava de rescate y no alego que era herrada ni comprada dila por libre
 _____ | apelose desta sentençia y presen-
 a lo general. | tose con el proçeso pasados ocho
 _____ | meses en esta avdiençia y alego

por agravios los que resultavan del proçeso y pidio sentençia y que en el entretanto se depositase la yndia esta avdiençia mando que la yndia fuese restituida a su sobrina de contreras y llevada a nicaragua porque no se entendiese mas en ello y la yndia quedose defraudada de su libertad sin la parte pedir restitucion y sin dar traslado a la yndia ni al defensor de los yndios y sin estar provada ni alegada posesion ni titulo para tenerla por esclava la yndia se absento porque no la llevase un criado de pedro de los rios que seguia la causa luego que este se fue a nicaragua paresçio la yndia y pidio que pues por la otra parte estava pedida sentençia que ella concluye y pedia que se sentençiasse difinitivamente dizen que manda lo mandado y asi a mas de tres meses que la yndia esta en casa del presidente y no la quieren sentençar si no que a de yr a nicaragua esperan que vengan por ella por paresçerme cosa notable doy notiçia a vuestra magestad desto _____

/f.º 6 v.º/ en la ley veynte e quatro manda vuestra magestad que los yndios no se carguen sino en çierta forma esta no se a
 _____ | guardado ni esta avdiençia pro-
 proveido | veido en que se guarde antes es-
 _____ | tando yo en nicaragua taso los
 yndios desta provinçia y el prinçipal tributo que se le señalo a los encomenderos fueron tamemes para alquilar _____

en la ley veynte y seys manda vuestra magestad que los yndios de los gobernadores y oficiales se les quiten y se pongan en cabeza de vuestra magestad los gobernadores se sirven de todos

proveydo. _____ los yndios que tenian antes. mostraron çedulas de encomiendas en sus hijos e hijas y mugeres en sus hijos e hijas y mugeres con la data que ellos quisieron poner y aunque algunas destas falsedades se a provado se disimula, no se a quitado a governador un yndio y tienen lo mas y mejor de toda la tierra los oficiales tambien los tiene como de antes aunque se pusieron en cabeza de vuestra magestad _____

en la ley veynte y ocho manda vuestra magestad que se moderen los exeçivos repartimientos esta ley no se a executado en estas provinçias aunque los gobernadores destas partes se sirven de mucho numero de yndios _____

en la ley 30 manda vuestra magestad que los yndios que vacaren se pongan en su real cabeza esto se a hecho no dejando los encomenderos hijos o muger en estas partes que a esto se les an dejado y parece que resçibirian agravios si se les quitasen. _____

en la ley 31 manda vuestra magestad que los yndios que se pusieren en su real cabeça sean al presidente e oydores que vien tratados e yndustriados en esta provinçia y en la de nicaragua de que tengo mas notiçias provean en esto lo que convenga. _____ no a avido tanto cuydado como convernian y se habria de dar orden como fuesen dotrinados mayormente los de esta provinçia _____

/f.º 7/ en la ley 32 manda vuestra magestad que sean preferidos en los aprovechamientos desta tierra los primeros conquistadores y despues destes los pobladores casados ofreçese que los conquistadores de una provinçia pidan de los aprovechamientos de otra provinçia o el que ayudo a conquistar una parte de una provinçia pide en la otra parte de aquella provinçia donde no ayudo a conquistar es caso cotidiano y seria nesçesario declaraçion si a lugar esta ley en estos _____

en la ley 33 manda vuestra magestad que no se oygan pleytos de yndios y se remitan a vuestra magestad desto se a seguido

yconvenientes porque pretender poseer un pueblo de yndios dos y tres españoles espeçialmente en proveydo.

_____ | los pueblos de la nueva segovia que los de leon de nicaragua y xeres pretenden ser muchos destos pueblos de sus repartimientos viendose los yndios tan fatigados se alzaron y mataron doze o quinze españoles y negros que sacavan oro y se vieron con mucho trabajo los de la nueva segovia esta avdiencia proveyo como fuesen socorridos y volvio la tierra de paz preguntando a los yndios porque se avian alzado y muerto los españoles se dize que dezian que el titura de leon por rodrigo de contreras se lo avia mandado y desto se quexo en esta avdiencia el procurador de la nueva segovia y se ofresçio a dar ynformacion y no la quiso resçibir esta avdiencia. y como los gobernadores tuvieron noticia destas ordenanças mucho tiempo antes que se pregonasen quitaron a muchos sus yndias sin causa y sin proçeso y las dieron a quien quisieron porque quando las ordenanças se publicasen estuviesen en posesion los ynjustamente proveydos. he /f.º 7 v.º/ sido de pareçer y asy lo hize en nicaragua que los yndios que los gobernadores an quitado de hecho y sin pleyto buelvan a los primeros poseedores y por ser hecho en fraude de la ley y contra leyes cedula y provisiones de vuestra magestad y por otras causas bolvi los yndios a los que rodrigo de contreras ynjustamente avia despojado en esta avdiencia se revoco y remitio a vuestra magestad dejando en posesion a los ynjustos poseedores. paresçe que convenia questa ley se declarase y moderase _____

manda vuestra magestad en la ley segunda de las ordenanças añadidas que el que tuviere yndios en una provincia y se avsentare della sin licencia se le quiten los yndios. el adelantado montejo tiene repartimiento de yndios en la nueva españa dizen que rentan mill quinientos o dos mill pesos y en las provincias de chiapa y yucatan dizen que tiene mucho numero de yndios y en esta provincia los mejores pueblos della entre los quales tiene uno que se dize yamala que vaco por muerte del adelantado alvarado y dize que vuestra magestad mando que se pusiesen en su real cabeza los yndios que vacaron por su muerte este no se puso y es buen pueblo. doña catalina hija unica del adelantado

montejo muger del licenciado maldonado presidente desta avdiencia muestra çedula de encomienda destes pueblos de su padre dize que tambien a puesto en su cabeza los yndios de las otras provinçias que tenia su padre. el adelantado y su hija no pueden residir en todas estas provinçias conforme a esta ley vuestra magestad mande lo que mas fuere su serviçio porque creo questa avdiencia no executava esta ley en estas personas —————

en la ley 3 manda vuestra magestad que se tasan los tributos con que los yndios an de acudir a sus encomenderos y la moderacion que se a de tener /f.º 8/ en la tasaçion. los yndios de la provinçia de nicaragua estan tasados por los que alli an gobernados y creo que no estan tasados conforme a esta ordenançã. los de la provinçia de leon y desta no estavan tasados. por comision desta avdiencia taso los yndios de nicaragua el obispo de aquella provinçia y en la tasaçion tuvo respeto a la gran servidunbre en que hasta agora an estado los naturales della y con quistarle parte desta servidunbre se contento por causas que le movieron los yndios desta çiudad tasaron el presidente y el licenciado rogel estando yo en nicaragua los de san pedro y comayagua se tasaron por comision desta avdiencia en algunas partes se an dado yndios para aserrar ques la cosa que mas los apoca y tamemes y yndios ordinarios de serviçio para alquilallos a quien quieren sin dalles de comer mas de lo que ellos traen de sus pueblos an se tasados sementeras de mayz y frisoles a syete y ocho leguas de sus pueblos y desto an de llevar a las minas y otras partes a cuestas. tasan algodõn donde se da y las yndias an de hillallo y texello para sus encomenderos ocupados en esto no pueden criar sus hijos ni dar de comer a sus maridos tasan cacao donde lo ay alpargates y cotaras y aves y otras menudençias

que no echen los yndios a las minas ni a ningun trabajo de-llas.

tiene vuestra magestad mandado que no anden los naturales a sacar oro y estos yndios que tasan de serviçio envianlos a las minas a sacar tierra y traer leña y sarvir

en las minas y porque no lavan dizen que no sacan oro y questo no es contra lo por vuestra magestad mandado tengo sospecha desto si se puede hazer vuestra magestad mande lo que es su serviçio esto de açerrar los yndios tengo por gran yncove-

niente y paresçe que no se pueden tasar ni llevar sin cresçidos tributos _____

manda vuestra magestad que sean privados de los yndios los que exçedieren la tasaçion y tengo que los mas encomenderos exçeden la tasaçion y aunque no fuese para mas de saber esto y castigallo seria bien que un oydor anduviese sienpre fuera visitando creo que si en solo uno estuviese la gobernaçion destas pro-
 quel oydor quando visitare | dor anduviese sienpre fuera visi-
 tenga cuidado desto. | tando creo que si en solo uno es-
 _____ | tuviese la gobernaçion destas pro-
 /f.º 8 v.º/ vinçias que se executarian mejor y con mas diligençias las ordenanças çedulas y provisiones de vuestra magestad.

manda vuestra magestad en una ordenança de la avdiencia de valladolid que en las sentençias de muerte o mutilaçion de miembros o pena corporal o verguença publica o tormentos ayan de ser todos tres votos conforme y en las otras sentençias y mandamientos dos votos. podriase dubdar pues diçe todo y aqui somos quatro si seria nesçesario que todos quatro seamos conforme para hazer sentençia y sy bastan tres y no se hallare mas de dos oydores o uno en el avdiencia por ausençia o enfermedad de otro ynpedimento si estos dos o uno haran sentençia en los casos que
 que bastan tres votos. | la ordenança manda que sean
 _____ | tres la misma dubda ay en las
 causas çeviles y aunque para mi paresçe estar determinado por la ley siguiente podria ser que a otros paresçiese que uno o dos que se hallasen en el avdiencia pudiesen sentençiar todas las causas çeviles e criminales y fundaran esto por una çedula de vuestra magestad que manda que solo el presidente o un oydor rrepresente abdiencia y que asi se a usado en el avdiencia de panama. me he ynformado desto y dizenme que en panama avia ordenanças para que uno solo pudiese oyr y sentençiar todos los negoçios çeviles y criminales aquella ordenança no habla con esta avdiencia y vuestra magestad manda por sus nuevas ordenanças que los pleytos se determinen por ellos y en lo que por ellos no paresçieren determinados se determinen por las leyes y prematicas de vuestra magestad convernìa que desto uviere declaraçion _____

manda vuestra magestad que los yndios vivan en libertad y

donde quisieren suçede que todo un pueblo se va a otro pueblo a vivir conuernia que vuestra vease lo proveydo. _____

_____ | magestad /f.º 9/ mandase declarar si estos yndios serviran a su encomendero o al encomendero del pueblo donde se metieron. algunos de los pocos negoçios que a esta avdiencia ocurren por no nos concordar se ponen en terçerias y como no ay mas de un letrado en esta avdiencia y este sienpre esta ynpedido y no ay letrado en estas partes sino un don francisco de la cueva y el

que por agora se sufra que _____ | dotor cota que residen en guatemala las partes resçiben fatiga quando fuera tiempo se terna memoria. _____ | paresçe que si no uviera mas de tres votos en esta avdiencia pudiendo los dos determinar todos

los negoçios ceviles y criminales que se despacharan mejor los negoçios y con menos fatiga y gasto de las partes y yo me hallo falto de salud en esta tierra y tengo nesçesidad de yr en españa a me curar suplico a vuestra magestad me mande dar licencia para me yr a curar. ofreçese que algunos que tienen yndios de repartimiento se ausentan de la provincia con licencia conuernia que esto dexasen casa poblada en

_____ | quel que se ausentare dexen su casa poblada. _____ | los pueblos donde estan repartidos los yndios y que no se pudiesen escusar aunque los yndios

sean muy pocos pues los aseptaron y se lo da para seguridad de la tierra y para que se pueble. como los gobernadores que an sido hasta aqui an sido mas amigos de hazer su voluntad que lo que convenia al buen gobierno y perpetuidad destas partes an consumido en un encomendero dos y tres y mas repartimientos que a sido causa que estas tierras no esten mas pobladas y an dado licencias para vender los yndios que tenian encomendados y esto se a hecho publicamente y estan

que se guarden las leyes. _____ | muchos repartimientos en poder de mercaderes y despoblada la

tierra de hombres para defendella vuestra magestad manda lo que fuere servido como esta tierra no se despueble de jente que la defiendan _____

/f.º 9 v.º/ la ley 24 de las appe (sic) en las ordenanças reales

señalan el termino a los que apellan para se presentar en grado de apellaçion a alguno de esta avdiencia paresçe que en estas partes no a lugar aquella ley y asy no la platicaron con esta yndia de que arriba di notiçia aunque la presentaçion fue ocho meses despues de la apelaçion y siendo diez o doze dias de jornada leon a esta çibdad vuestra magestad mande declarar como se deva de entender esta ley en estas partes nuestro señor la ynperial persona de vuestra magestad guarde con acreçentamiento de mas y mayores reynos amen de graçias a dios a diez de jullio de 1545 años.

†

su catolica magestad

los ynperiales pies de vuestra magestad
besa su criado.

el licenciado diego de
herrera (firma y rúbrica)

DCLVIII

CARTA QUE FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, OBISPO DE NICARAGUA, DIRIGIÓ A S. M. EL EMPERADOR, INFORMÁNDOLE DE LOS MALOS TRATAMIENTOS QUE SE DABA A LOS INDIOS, DE LAS MINAS QUE SE EXPLOTABAN, DE LA MUERTE DEL GOBERNADOR DIEGO GUTIÉRREZ Y DE OTROS HECHOS RELACIONADOR CON LAS ACTIVIDADES DE AQUELLA PROVINCIA. FUÉ ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 15 DE JULIO DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 162.]

/al dorso: /

†

a su majestad del obispo de nicaragua de XV de julio de 1545.
Vista.

A la S.C.C.Magestad del Enperador don carlos rrey de españa nuestro señor.

/f.º 1/

†

S.C.C.Magestad

día de la Santísima Trinidad deste año de XLV estando en esta ciudad de gracias a Dios rrecevi vna letra de vuestra magestad y con ella las bulas y exsecutoriales del obispado por todo beso humilmente los pies a vuestra magestad —————

uine a esta rreal audiencia a entender en algunas cosas que me parece tocan al seruicio de vuestra magestad i bien de aquella prouincia asi para que se cumpliesen en ella las nuevas horde-
nanças puniendo en su corona rreal algunos indios que estan ua-
cos conforme a ellas que sin escandalo de la prouincia se pueden
poner y con los tributos dellos cumplir con algunas conquistado-
res e otras personas que vuestra magestad manda dar de comer i
padezen necesidad como a que se proueyese que los naturales
della fuesen fauorecidos y rreleuados porque an biuido y biuen
en gran seruidumbre y con menos libertad que en otra prouincia
de donde a uenido perderse vna de las mejores prouincias des-
tas partes y uine a consagrarme tiniendo noticia que uenian a
esta ciudad las bulas creyendo que uenian con dispensacion —

creo que se rremediara el tratamiento de las indias avnque
tengo por inconueniente acudir a esta audiencia por el rremedio
porque los agrauios de los naturales suelen ser cutidianos y avn-
que en ella tengan noticia de vno no la tienen de mil i en las jus-
ticias hordinarias no tienen fauor porque tienen propio agrauio
del anparo de los miserables i an tenido costumbre de seruirse
dellos y de sus muxerez i hijos i por suyo hasta el tiempo que
Dios les dio y les parece que de lo que duermen les hazen gracia
i dello les quitan lo que pueden gran bienes para la conserua dón-
dellos el cuidado que vuestra magestad tiene como christianísimo
principe en los fauorecer —————

En lo que toca a poner indios en la corona rreal de vuestra
magestad no se lo que sacare porque todos los que traemos esta
demanda somos mal rrecebidos de las justicias destas partes los

quales tenga vuestra magestad entendido que tienen mas cuidado de su propio interese que de su rreal seruicio y donde estas dos cosas se enquentran la primera lleua la segunda y no solamente el propio interese mas el ajeno quando se parece al propio ques exsecutar los mandamientos de vuestra magestad en otras personas en cosas que se tenga temor que semejantes podran venir por los que lo exsecutan o por los que les tocan —————

En las cartas que e escrito a vuestra magestad i su rreal consejo doy noticia de lo que siento en las justicias porque entiendo que todo el mal de indias nace dellos y que rremediadas se rremediaria todo. si vuestra magestad quiere ser bien seruido en estas partes y ser entero señor dellas es menester prouea de muy fieles audiencias i de muncha calidad avnque cueste mas de lo que cues- /f.º 1 v.º/ ta porque seria mas barato y no devrian ser muy arraigados en estas partes i avnque parece inconveniente no tener tanta noticia de las cosas de la tierra no le tengo por tan grande como tener muncha con munchas rraizes especialmente que personas tales presto entienden esta tierra tengo por inconveniente ser presidente el licenciado maldonado porque con tocalle las hordenanzas tiene tantos rramos i circunstancias i esta tan asido dellos que lleua tras si a otros muncha gente esta sin confianza de justicia de solo el licenciado herrera tengo entero concepto que tiene zelo de servir a Dios y a vuestra magestad, manda vuestra magestad de noticia del estado de aquella prouincia yo e tenido cuidado en todas mis cartas hazerlo ansi por donde sera informado de lo que e entendido aquella prouincia es pobre no por falta de comarcas i rricas sino por falta de los que an gouernado desasosegando aquella tierra por exsecutar sus pasiones y propios intereses y con esto an tenido todos en que entender pobladores i conquistadores —————

El capitan diego de castañeda avra dos años que poble en los terminos de aquella prouincia vna çiudad que llamo la nueva segouia esta casi en triangulo de las dos ciudades de leon y granada hazia la mar del norte ques donde solian ser las minas desta prouincia creese ques tierra rrica de oro porque a auido muestras dello i rrazonable cantidad de indios. el año pasado entraron en estas minas munchas cuadrillas de las de guayape sacauan oro de XXX a XX quilates dizen que casi en toda aquella comarca

se halla leuantaronse de gerra los naturales y dieron en la ciudad mataron algunos españoles y negros los mineros alçaron sus cuadrillas y avnque pusieron en trabajo a los de la ciudad an tornado a seruir como antes cerca deste pueblo dizen que cae tausgalpa que en lengua de christiano dizen quiere dezir tierra de oro a sido buscada por su fama de algunos capitanes que en esta tierra a auido y creo que estuviera poblada sino que con ver que los indios no se an de rrepartir no hallan los capitanes xente que los siga ni se atreuen a hazer gastos —————

con estar pobre aquella prouincia ay aparejo en ella para ser la mas inportante al seruicio de vuestra magestad de las que ay en estas partes porque es llauue de la mar del sur donde vuestra magestad siendo Nuestro Señor seruido espero terna grandes rreynos i señorios porque al sur tiene buenos puertos y aparejo para poblallos de nauios como de cada día se pueblan pueden subir nauios pequeños y suben de la mar del norte hasta llegar tres leguas de la del sur y subirian mayores remediando tres rraudales que estan en el rrio del desagadero dizen que con negros se podrian rremediar en breue tiempo y sigiendose este uiaje se ahorrarian muncha costa y muertes de hombres que se rrecrecen por el nombre de dios y panama no ay otro inconueniente sino no le conocer la boca del rrio tiene buen puerto y facil de tomar la tierra que esta junto a el se tiene por muy rica la poblacion della esta por hazer dias a por auello estoruado rrodrigo de contreras.

El gouernador diego gutierrez que Dios aya quien vuestra magestad encargo la prouincia del desagua- /f.º 2/ dero no se dio buena maña y mataron los indios con parte de la gente que tenia y los que escaparon dexaron la tierra muncho inportaria al seruicio de vuestra magestad questa tierra se poblase asi por las rriquezas della como por las contrataciones —————

ya vuestra magestad a tenido rrelacion del desasosiego de aquella prouincia a causa de algunas personas que en ella a auido y de los grandes desacatos que a Dios Nuestro Señor en sus iglesias y ministros dellas se an hecho y las justicias an hecho en ello tan poco que parece auer incitado a Nuestro Señor a que la haga porque no sean contentado con no castigar a los delinquentes ni desagrauiara los agrauiados antes an dado fauor a los culpados y que con el an persigido a los que pedian justicia. plega a Dios

que no sea a fin de espantar a otros para que no le pidan uiendo Nuestro Señor el daño de su rrepublica a puesto la mano en ello y vno a vno casi milagrosamente a sacado del mundo a muchos de los que le inquietauan murio pedro de los rrios thesorero de aquella prouincia y luis de geuara y otros que no son de tanta cuenta plega a su magestad aver misericordia de los que a lleuado y poner en paz a los que quedan —————

los oficios de thesorero y contador de aquella prouincia estan uacos halle en ella a hernando de guzman hijo de tello de guzman comendador de moratalaz es muy honrrado y allende que para seruir a vuestra magestad tiene toda el abilidad y suficiencia que se rrequiere es inclinado a su rreal seruicio y tiene espiriencia de las cosas de aca —————

En las dos ciudades de aquella prouincia paga vuestra magestad salario de dos fortalezas que estan caidas podrase escusar porque como digo estan caidas y ninguna necesidad ay dellas del sitio de la de granada suplico a vuestra magestad haga limosna a la yglesia para que alli se edifique que es para ella buena —————

En munchas cartas e informado a vuestra magestad de la dissolution que auido en aquella prouincia en encomendarlos indios y que los mas estan encomendados por fauor a personas inutiles y meritos como mercaderes oficiales niños i los mas mestizos bastardos —————

tiene rrodrigo de contreras en cabeça de su muger y hijos mas de la terçia parte de los pueblos principales de aquella prouincia con que honrradamente pueden bibir veynte vecinos casados y ensancharse la poblacion y notellos rresumidos como los tiene el daño de estar encomendada la tierra en los que digo es causa que no ay en la ciudad de leon quatro que puedan ser alcaldes y este daño se descubre mas cada dia porque avn en vida de los padres estan hechas encomiendas secretas a los hijos y mugeres y avn temo que el dia de oy se encomiendan indios por cedula que los gobernadores dexaron en blanco y sospechoso porque el licenciado herrera y yo uimos vna puesto el nonbre de aquel dia o si y el escrivano que

la auia hecho auia vn año que era muerto gran necesidad ay que vuestra magestad lo remedie sino perderse a la tierra —————

la muger de rrodrigo de contreras tiene a nicoya que es vn pueblo de indios en que solia aver diez v onze rrepartimientos de vecinos que alli enbian es el mejor puerto de aquella prouincia en la mar del sur y nauegacion mas breue mas segura para el peru porque no atraviesan el golfo que dizen del papagayo donde ay sienpre tormenta e mucho rriesgo de los navios y sienpre que salen de los otros puertos de aquella prouincia pasan por el o junto a el y hechan muchos cauillos a la mar y si huviere pueblo de christianos avria en el contrataciones /f.º 2 v.º/ la tierra es muy aparejada para tener en ella granxerias y hazerse buen pueblo —————

Escrito e a vuestra magestad que no cunple a su seruicio que los indios de aquella prouincia se pongan en su corona rreal por ser pobre y porque en tener las salidas muy en la mano se des- poblara —————

dan a vuestra magestad descargo de su rreal audiencia, porque no an puesto en su corona los indios del thesorero de aquella prouincia el verdadero descargo es tener en mas el fauor de los que quieren favorecer que el seruicio de vuestra magestad en su poder tienen vna prouança que mandaron hazer para uer si en fraude de las hordenanças y cedula en que se mando que las encomiendas hechas en fraude dellas los auia dado a su muger y tengo por cierto ques asi no la quieren ver porque creo entienden bien y saben lo que en ella esta gran lastima es ver lo poco que vuestra magestad tiene en los que de poco a hecho mucho ———

En esta audiencia an criado que se platique en ello. | vn fiscal que haze muy poco de
————— lo que conviene al seruicio de
vuestra magestad y da por descargo que fue puesto por ellos y que le mandan no pida mas de lo que le mandare tengo por necesario se proueyse en ella vn fiscal de calidad y confiança ———

En aquella prouincia no diezman los vecinos del cacao siendo eredamiento ni de miel ni cera ni eniquen son las principales granxerias della la cera miel no se coxe en colmenas sino en los montes en arboles el enequen no se beneficia coxese en los ualles

y riberas es toda renta cierta y gruesa no se diezma porque se ydem _____ haze en cantidad dizen que se diezma de todo esto en los obispados destas partes donde lo ay vuestra magestad prouea en ello y me mande auisar de lo que es seruido dezmando de lo que digo seran mejor seruidas y proueydas las iglesias y la hazienda rreal acrecentada porque faltaria poco para cunplir las quinientas mil maravedises que vuestra merçed me haze merced _____

En otra e suplicado a vuestra magestad mande declarar los terminos de aquel obispado para que se sepa de que ouejas e de dar quenta a Dios y las conozca porque el obispo de guatimala a proueydo las uillas de san miguel y gerez que estan muy lejos de aquella prouincia y dentro en la de nicaragua en esta audiencia ay pocos negocios uan muchos dellos en terciaria a guatimala que esta sesenta leguas de aqui a dos letrados que alli ay mucho agrauio rreciben los litigantes por el trabajo y costa que se les sige _____

Que se remita la persona que quiere. _____

tengo entendido de algunos desta audiencia que quieren quitar las uaras a los fiscales de los obispos creo ser todo a yntercession de rrodrigo de contreras que sienpre entiende en deshazer la iglesia quanto puede lo que dello se sigira es ver los perlados mas desacatados de lo que son pues en el audiencia tenemos favor que rrealmente uemos lo contrario y fauorecidos a los que lo hazen a vuestra magestad suplico mande que si tenemos juridicion nos la dexee husar por los medios necesarios como a sido costunbre en estas partes y no creo que ay en estas partes perlado que desee anpliar la de vuestra magestad _____

que se de como al obispo de cartagena. _____

El obispo de chiapa uiene a esta audiencia escriueme de vn pueblo que esta en el camino que se dize reculotran que de alli ua a uisitar los frailes de nuestra orden que estan tres xornadas del que digo que entienden y an prouechado en la nueva conversion de los naturales de aquella /f.º 3/ tierra dize que partida de alli desde a quinze dias ya tarda y no tengo mas nueva del mi

consagracion no se pudo hazer sin el breue estoy esperando el obispo desta prouincia que segun dizen ya aua de ser llegado esperarles hasta en fin de agosto en viniendo trabaxa sino uiniere la bula para que con vno me pueda consagrar que se xunten los tres obispos mas cercanos y cunplir lo que vuestra magestad en esto me manda _____

al obispo de chiapa despues que llego a su obispado no le an faltado desasosiegos porque todo lo bueno desasosiega en estas partes _____

vuestra magestad mando por sus hordenanças se proueyese en las audiencias defensor de los naturales an me dicho que se proueyo en esta audiencia defensor pasados mas de seys meses despues que se fundo y an le quitado y no le ay siendo muy neçesario a la libertad y buen tratamiento destos miserables _____

por vna prouision de vuestra magestad cuyo traslado ua con esta rrequeri al thesorero de aquella prouincia hauia cobrado los diezmos della me diese quenta dellos y rrespondio que era contento dello y dilatandolo por no la dar pedi al licenciado herrera siendo juez de rresidencia le compeliase a ello, y por su mandado ofrecioese a dalla y cunpliola asi fue alcançado en tres mil y ochocientos y sesenta y seys pesos y mando al juez que se echase el alcançe en la caja de tres llaues y porque no se le recibieron en quenta libramientos al que fuere que vea esto y de governador y oficiales apelo prouea. presentose con el proceso en esta _____

audiencia rreuocose en vista i en rreuista averse tomado la cuenta y averse dado mandamiento en el proceso avnque se dio para ello mandando vuestra magestad que yo supe se que diezmos a auido en aquella prouincia y en que se a gastado e que yo haga hazer las iglesias porque no se como lo puedo cunplir sino tomando la cuenta y cobrando el alcançe y el thesorero es muerto sin lo pagar ni echar en la caja de vuestra magestad y asi en esto como en la hazienda rreal ay peligro uisto los traslados que senbie vuestra magestad mande proueer como sea mas seruido porque las iglesias de aquella prouincia estan por edificar y muy pobres _____

sobre todo suplico a vuestra merced mande a sus justicias tèn-gan en estas partes mas cuidado de fauorecer las iglesias que aora

se tiene el intento de vuestra magestad en estas partes es alumbrar estas gentes en la fe de Nuestro Señor y fundar y ensalzar su santa yglesia y no ay aca en que se ponga menos cuidado ni que mas a batido ante que lo que vuestra magestad quiere ensalzar de donde se sigue que se planta la iglesia de peores costumbres ora mas e visto fuera de ereticos porque las justicias de vuestra magestad no castigan los pecados y publicos ni fauorecen a los juezes ecclesiasticos para que los castigen antes se hazen los pecados sin verguença ni temor creyendo los que los hazen que tienen las espaldas segura si en esto no se pone rremedio antes es de temer el castigo de los que pervierten la iglesia que el galardón de los que la plantan plega a Nuestro Señor guardar a vuestra magestad por muchos años y darle gracia para que en estas y otras /f.º 3 v.º/ tierras cunpla su santo proposito que es aumentar la santa fe caytolica con gran acrecentamiento de muchos rreynos y señorios y en fin de todo dellos aquel que Dios tiene guardado para los que bien rreynan desta ciudad de gracias a Dios donde rreside la audiencia de los confines a XV de julio de quinientos y XLV años.

S.C.C.Magestad
 vasallo y capellan de vuestra magestad
 que humilmente sus muy altos pies vesa
 (Firma y rúbrica:) frai antonio de valdivieso
 conf. obispo de nicaragua

DCLIX

CARTA QUE EL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDAVIESO, DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LO QUE SUCEDÍA EN LA PROVINCIA Y CONVENÍA HACER EN ELLA. FUÉ ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 20 DE JULIO DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 162.]

/al dorso:/ nicaragua. A su magestad 1545
 el obispo de nicaragua. 20 de jullio

†

A la C.C.C. magestad del emperador Rey nuestro.
en el consejo de las yndias.

/f.º 1/

†

S. C. C. M.

pocos dias a escrevi a vuestra magestad dando rrelaçion del estado destas partes en la mesma nao que lleua esta pero son tan sospechosas nuestras cartas en estas parte y todas aquellas de que se espera vuestra magestad ser avisado que no solo se teme que aca seran descaminadas segun la diligencia se sabe poner en ello pero avn llegadas a esos reynos se teme ayan estorvo por esto de priesa escrivio esta para que vuestra magestad tenga notiçia de la otra: En ella y otras muchas que con el mesmo temor e escrito e informado de la falta y gran neçesidad que ay en estas partes de buena justicia y que va en esto ser vuestra magestad Señor destas partes como lo deue ser, y quan poco cuidado ay en los que agora son en que vuestra magestad sea servido y desengañado y como no se cumple ni a cumplido en sus reales ordenanças a mandado siendo tan conviniente al servicio de Dios Nuestro Señor y al de vuestra magestad y pudiendo cunplir sin alboroto de la tierra queriendo que vuestra magestad entienda que no cumple lo que no les contenta vuestra magestad siendo servido deue proveer en esto poniendo muy fieles justicias y cristianas y no de los viejos de aca porque a todos estos se les haze cuesta arriba quebrar el hilo que llevavan que era hazerse señores de toda esta tierra como si de sus padres la heredaran —————

tambien e informado que si vuestra magestad fuere servido repartir o indios o tributos a los que por aca residen con que puedan sustentarse por ninguna manera me parece se devan dar perpetuos en ninguna manera avnque los serviçios fuesen los mayores del mundo, sino que todos sepan que no tienen otro medio para tener /f.º 1 v.º/ de comer sino servir a Dios para vuestra magestad —————

Tambien e informado que las cosas que vuestra magestad man-

dare proveer para estas partes que tocaren a muchos se provean por prouisiones particulares y a personas que se tenga conçeto que las an de cumplir desta real avdiencia tengo entendido sino me engaño que ninguna que no sea muy a su sabor se cunplira y siendo presidente quien lo es pocas vernan que no sean desabridas porque esta encargado de mucha parte de la tierra y lo que yo siento de la poca hoberdiencia y temor y amor que a vuestra magestad en estas partes se tiene no lo puedo dezir con palabras que a los que no lo veen no parezcan demasiadas —————

He informado como aquella provincia esta tan tiranicamente repartida y como gran parte della esta en niños y mestijos y de aqui a pocos dias estara casi toda y temo que pocos indios vacaran que no esten repartidos a otros con cautelas y mañas que los gobernadores an tenido —————

Tambien he informado de las grandes ofensas que a Dios y a vuestra magestad en aquella provincia se an hecho y el mal recaudo que en su real hacienda a avido y la poca justicia que en todo se a hecho y la desconfianza que se tiene de aver justicia viendo que a vuestra magestad no se haze la qual a sido causa en otras partes de muchos desconçiertos y es de temer no lo sea en estas las causas de las personas que en estas partes an mandado y bienen poder son de tal manera miradas en esta audiencia que antes se sospecha querer contentar yazer amigos que se sienta hazer justicia —————

Tambien informo a vuestra magestad la cantidad de pueblos de indios que tiene su muger e hijos de rodrigo de contreras y como no son puestos en su real corona y diziendo que no son del governador y lo que dello me parece para que vuestra magestad provea lo que fuere mas servido —————

Tambien hecho rrelacion a vuestra magestad como vna cuenta o tiento de cuentas que se tomo a pedro de los rios de los diezmos de la yglesia fue alcancado en tres mill y ochoçientos y sesenta y tantos pesos de oro en esta avdiencia no se ovieron por bien tomadas las cuentas de todo hago entera informacion —————

la yglesia esta por el suelo nunca se le a dado ornamento ninguno de los diezmos ni de la hazienda de vuestra magestad sino fue vno que trajo mi antecesor a vuestra magestad. suplico lo mande proveer y remediar que ay muy grande neçesidad —————

Tambien informo de la mucha neçesidad que ay que vuestra magestad mande con gran diligencia la yglesia que nuevamente en estas partes se planta sea faboreçida y las virtudes con ella y los vicios desterrados que esto es plantar yglesia que lo que agora se haze /f.º 2/ no es plantar yglesia sino corronperla y abatirla la santa intencion de V.M. de todos es entendida y como tal la pagara Nuestro Señor ayudandola V.M. con las dilgencias posibles como vemos que se haze pero los que aca estamos tenemos en esto tan gran negligencia que si los provechos que sean tienen este titulo que es fundar yglesia no a de ser rezebido de Dios porque como digo mas se corronpe que se funda asi con perversas costumbres como con poca obediencia y subjeçion y asi esta como la poca que tienen a vuestra magestad naçe de sus justicias comissione & omissius plega a Nuestro Señor alumbrar a vuestra magestad para que lo rixa y gobierne de manera que merezca el galardon que en semejante obra sespera que es el mayor que por ventura prinçipe nunca a avido dexandoselo goçar muchos tiempos con otros muchos reynos y señorios y todo en su santo seruiçio desta çudad de gracias a dios a 20 de julio de 1545 años.

S. C. C. Magestad

besa los muy altos pies de V.M.

su yndigno vasallo y capellan

(Firma y rúbrica:) El E. Von obispo de nicaragua

DCLX

CARTA QUE FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, OBISPO DE NICARAGUA, DIRIGIÓ A S.M., SOBRE LA MALA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, DEL POCO TEMOR Y GRAN OFENSA QUE SE COMETÍA CONTRA DIOS, DE LOS DIEZMOS QUE NO LE PAGABAN Y DE LAS NECESIDADES DE LA IGLESIA. FUÉ ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 20 DE JULIO DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 162.]

/al dorso:/ nicaragua

A su magestad

1545

el obispo de nicaragua 20 de julio.

A la S.C.C.Magestad del emperador rey nuestro
en el consejo de las yndias

/f.º 1/

†

S.C.C.M.

pocos dias a escrevi a vuestra magestad dando relacion del estado destas partes en la mesma nao que lleua esta pero son tan sospechosas nuestras cartas en estas partes y todas aquellas de que se espera v.m. ser avisado que no solo se teme que aca seran descaminadas segun la diligencia se sabe poner en ello pero avn llegadas a esos reynos se teme ayan estorvo por esto de priesa escribo esta para que vuestra majestad tenga noticia de la otra en ella y otras muchas que con el mesmo temor e escrito e informado de la falta y gran neçesidad que ay en estas partes de buena justicia y que va en esto ser vuestra majestad señor destas partes como lo deue ser y quan poco cuidado ay en los que agora son en que vuestra majestad sea servido y desengañado y como no se cumple ni a cumplido en la provincia de nicaragua cosa de lo que vuestra majestad en sus reales ordenanças a mandado siendo tan conviniente al serviçio de Dios Nuestro Señor y al de vuestra majestad y podiendose cunplir sin alboroto de la tierra queriendo que vuestra majestad entienda que no cunple lo que no les contenta vuestra magestad siendo servido deue proveer en esto poniendo muy fieles justicias y cristianas y no de los viejos de aca porque a todos estos se les haze cuesta arriba quebrar el hilo que llevaua que era hazerse señores de toda esta tierra como si de sus padres la heredaran —————

tambien e informado que si vuestra majestad fuere servido repartir indios o tributos a los que por aca residen con que puedan sustentarse por ninguna manera me parece se deven dar perpetuos en ninguna manera avnque los servicios fuesen los mayores del mundo sino que todos sepan que no tienen otro medio para tener /f.º 1 v.º/ de comer sino servir a Dios y a vuestra majestad.

tambien e informado que las cosas que vuestra majestad mandare proveer para estas partes que tocaren a muchos se provean

por provisiones particulares y a personas que se tenga conçeto que las an de cunplir desta real avdiencia tengo entendido si no me engaño que ninguna que no sea muy a su favor se cunplira y siendo presidente quien lo es pocas vernan que no sean desabridas porque esta encargado de mucha parte de la tierra y lo que yo siento de la poca hobediencia y temor y amor que a vuestra majestad en estas partes se tiene no lo pueda dezir con palabras que a los que no lo veen no parezcan demasiasdas —————

he informado como aquella provincia esta tan tiranicamente repartida y como gran parte della esta en niños y mestizos y de aqui a pocos dias estara casi toda y temo que pocos indios vacaran que no esten repartidos a otros con cautelas y manas que los gobernadores an tenido —————

tambien he informado de las grandes ofensas que a Dios y a vuestra magestad en aquella provincia se an hecho y el mal recaudo que en su real hacienda a avido y la poca justicia que en todo se a hecho y la desconfiança que se tiene de aver justicia viendo que a vuestra magestad no se haze la qual a sido causa en otras partes de muchos desconçiertos y es de temer no sea en estas las causas de las personas que en estas partes an mandado y tienen poder son de tal manera miradas en esta audiencia que antes se sospecha querer contentar yazer amigos que se sienta hazer justicia y tambien informo a vuestra magestad la cantidad de pueblos de indios que tiene su muger e hijos de rodrigo de contreras y como no son puestos en su real corona y diziendo que no son del gobernador y lo que dello me parece para que vuestra magestad provea lo que fuere mas servido —————

tambien hecho relacion a vuestra magestad como vna cuenta o tiento de cuentas que se tomo a pedro de los rios de los diezmos de la yglesia fue alcançado en tres mil y ochocientos y sesenta y tantos pesos de oro en esta avdiencia no se ovieron por bien tomadas las cuentas del hago entera informacion la iglesia esta por el suelo nunca se le a dado ornamento ninguno de los diezmos ni de la hazienda de vuestra majestad sino fue vno que trajo mi antecesor a vuestra magestad suplico lo mande proveer y remediar que ay muy grande neçesidad —————

Tambien informo de la mucha necesidad que ay que vuestra majestad mande con gran diligencia la yglesia que nuevamente

en estas partes se planta sea favorecida y las virtudes con ellas y los vicios desterrados que esto es plantar yglesia que lo que agora se haze /f.º 2/ no es plantar yglesia sino corronperla y abatirla la santa intincion de vuestra mahestad de todos es entendida y como tal la pagara Nuestro Señor ayudandola vuestra majestad con las diligencias posibles como vemos que se haze pero los que aca estamos tenemos en esto tan gran negligencia que si los provechos que sean tienen este titulo que es fundar yglesia no a de ser rezebido de Dios porque como digo mas se corronpe que se funda asi con perversas costumbres como con poca obediencia y subjecion y asi esta como la poca que tienen a vuestra majestad naçe de sus justicias comissiuve ver omissiuve plega a Nuestro Señor alumbrar a vuestra Majestad paar que corrixa y gobierne de manera que merezca el galardón que en semejante obra sespera que es el mayor que por vntura principe nunca a avido dexando se lo goçar muchos tiempos con otros muchos reynos y señorios y todo en su santo servicio. desta çiudad de gracias a Dios a 20 de julio de 1545 años.

S.C.C.Majestad

besa los muy altos pies de v.m.

su yndigno vasallo y capellan

(Firmado :) El E. Con. obispo de nicaragua

DCLXI

CARTA QUE HERNANDO DE GUZMÁN ESCRIBIÓ A S.M., PIDIÉNDOLE ALGÚN CARGO EN LAS PROVINCIAS DE NICARAGUA, HONDURAS O GUATEMALA. LA ESCRIBIÓ EN NICARAGUA, EL 20 DE JULIO DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 52.]

/al dorso: / A la S.C.C.R.Magestad del Enpérador rrey don carlos nuestro señor en su muy alto consejo de indias.

†

a su magestad. hernando de guzman de nicaragua XX de julio 1545. que estan proueydos.

/A.º 1/.

†

S. C. C. Magestad

hernando de guzman hijo de tello de guzman natural de toledo estante en esta prouincia de nicaragua beso los rreales pies a vuestra magestad avra siete años que estoy en estas partes con intencion de permanecer en ellas y seruir a vuestra magestad y soy cauallero hijodalgo estan uacos en esta prouincia los oficios de contador y thesorero y en la prouincia de higueras y honduras el oficio de thesorero y en la prouincia de guatemala el oficio de contador a vuestra magestad suplico me haga merced de vno de los oficios que digo en que mejor pueda seruir a vuestra magestad y para ello dare las fianças que vuestra magestad mandare e informacion de la calidad de mi persona cuya rreal persona e imperial magestad Nuestro Señor guarde y prospere con acrecentamiento de nuevos rreynos y señorios como por vuestra magestad es deseado. de nicaragua a XX de julio de quinientos y XLV años.

de vuestra S.C.C.R.Magestad

humilde y leal uasallo que sus rreales pies i manos humildemente beso. (Firma y rúbrica:) hernando de guzman

DCLXII

CARTA QUE LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES DIRIGIERON A S. M., INFORMÁNDOLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CÉDULAS RECIBIDAS. FUÉ ESCRITA EN LA CIUDAD DE GRACIAS A DIOS, EL 20 DE JULIO DE 1545. [Copiada del tomo XXIV de la Colección de «Documentos Inéditos de Indias», página 382.]

Carta a S.M. del Abdiencia, firmada por los licenciados Alonso Maldonado, Diego de Herrera, Pedro Ramírez y Roxel, acerca del cumplimiento de las

SACRA CESAREA CATHOLICA
MAGESTAD

Por Diciembre del año pasado, escribimos a Vuestra Mages-

cedulas y provisiones remitidas por S.M. | tad cuya duplicada va con esta. y lo que mas hay que hacer saber a Vuestra Magestad, es, que

por principio de Junio deste año, se rescebieron tres Provisiones: por la una manda Vuestra Magestad que las personas casadas que residen en estas partes sin sus muxeres, vayan o imbien por ellas; y otra para que se les vuelvan a los Tenientes, los indios; y otra sobre la libertad de los naturales, la relación de los que han sido Tenientes, y de los indios que tienen. Como Vuestra Magestad manda, se imbiará en los primeros navios.

Manda Vuestra Magestad por su Real Ordenanza, que a los Goverandores y oficiales se les quiten los indios que tobieren. Háse executado en los oficiales de Guatymala e desta Provincia.

El Thesorero de Guatymala anunció un pueblo en un sobrino suyo, y por parescer que lo havia renunciado en tiempo que pudo tener noticia de las ordenanzas, y en fraude déllas, se le quitó; y ansi se quitaron a los oficiales desta Provincia, que tambien havian renunciado sus indios en fraude contra lo proveido por Vuestra Magestad.

Pedro de los Ríos Thesorero de Nicaragua, pareció que havia pasado sus indios, siendo Governador nombrado por los cabildos de Leon y Granada, por ausencia de Rodrigo de Contreras e doña Isavel su muxer. Quitóselos el Licenciado Herrera, que fué allí Juez de rresidencia, y púsolos en cabeza de Vuestra Magestad. Apelóse por parte de Doña Isabel para esta Abdiencia y en ella se le mandaron volver con fianza que dió de los frutos, si Vuestra Magestad no fuese servido que los tobiese, y volvieronsele porque paresció que la cédula que tenía Doña Isabel, de los indios, héra dos años antes que se publicasen aquí las ordenanzas; y aunque se tobo sospecha que la cédula que de ellos tenía hera falsa, en la data háse mandado tomar información dello, y se hará xusticia.

Y en esto de los oficiales, por parescer que Vuestra Magestad no les mandava señalar salario con que lo podiese servir, y que la tierra estava alterada, se dió Provisión en esta Abdiencia para que los oficiales de la Hazienda Real de Vuestra Magestad, tobiesen quenta y razón de los tributos que rentasen los indios que se les havian quitado; no obstante, esto. an tenido los indios y

ternan la quenta, para quando Vuestra Magestad se lo mandase tomar. No se hizo otra cosa, porque pareció que esto convenia a la quietud desta tierra.

A los Governadores no se han quitado, porque parece que los indios de que se sirven, estaban en cabeza de sus muxeres e hixos, muchos dias antes, que se publicasen las hordenanzas. Vuestra Magestad mande lo que sea servido.

A Joan Pérez de Cabrera, Governador que fué en esta Provincia, se le quitaron los indios; y en esta Abdiencia se rescibió una cédula de Vuestra Magestad para este efecto.

En esta Abdiencia se dió Provisión para que los indios que tenian los oficiales de Guatymala, se posiesen en cabeza de Vuestra Magestad, y otros que tenia Don Francisco de la Cueva, porque havia sido Teniente de Governador sintiose mucho en Guatymala; y alvorotaronse los vecinos, diciendo, que aqui queriamos executar todo lo que Vuestra Magestad manda por sus Reales Ordenanzas. Juntaronse quatro personas nombradas por la Cibdad y pidieron al Cabildo que no consintiese executar la Provisión que en esta Abdiencia se dió; y lo que pasó en este caso, mandará Vuestra Magestad ber por el testimonio que con esta va, y por un tratado de una Carta que el Cabildo de aquella Cibdad escribió al Presidente, que va con el testimonio.

A esta Abdiencia pareció que havia necesidad de hacer matrícula' de los esclavos indios que avia en estas Provincias, para mandar que no se enaxenasen hasta que Vuestra Magestad mandase lo que fuese servido. Enviase Provisión que en Guatymala y en esta Villa de San Salvador, se hiziese; y porque estaban alterados los vecinos de aquella Cibdad y Villa, pareció a esta Abdiencia que se devia sobreseer la execución dello; y en lo que Vuestra Magestad proveyó para que los esclavos berbericos se hechasen destas partes, cessó por la misma cabsa.

En la Villa de San Salvador vacaron unos indios por muerte de un vecino que no era casado ni tenfa hixos, antes que en este Abdiencia se diese Provisión para que se posiesen en la Real Cabeza de Vuestra Magestad. Escribió el Cabildo de allí, el traslado de las cartas que Vuestra Magestad mandará ver, que van con esta. No obstante lo que el Cavildo escribió, se posieron los indios en Cabeza de Vuestra Magestad; dioles muchas osadia a

escribirlo, ver lo que en el Perú a sucedido; e porque pareció que así convenia, se ha desimulado el castigo dello. Esperamos lo que Vuestra Magestad manda hazer en todo.

Esta Villa de San Salvador estava poblada en mal sitio. Por los vecinos della, se pidió se les diese licencia para mudalla; e vista una información que se dió por su parte, de la utilidad que se seguiria e daño que rresultara del mal asiento, se les dió licencia para mudalla.

Algunos pueblos del destrito desta Abdiencia, hazen ordenanzas para el buen gobierno de ellos, y en ella piden confirmación dellas, e las que parecen ser xustas, se confirman. Vuestra Magestad mande lo que sea servido.

Esta Provincia se tiene por rica de oro y de plata. Los que en ella residen, son pobres e tienen poca posibilidad para seguir las minas. Conviene al servicio de Vuestra Magestad les haga merced por el tiempo que fuere servido, e que del oro e plata que sacaren, paguen el diezmo; porque desta manera podran sufrir las muchas costas que hacen, e la Real Hazienda de Vuestra Magestad será aprovechada.

En la tasación que se ha hecho en esta Provincia, de los tributos que los indios han de dar, se han tasado en que deben tammes a sus encomenderos, porque la tierra es muy pobre, e con deficultad se podrian sustentar sin ellos, los que las tienen en encomienda.

En esta Provincia son los caminos, muy asperos e los indios pocos, e no se pueden abrir con ellos. Convernía que Vuestra Magestad mandase dar quarenta negros para que se abriesen, e abiertos, se podrían bender, e no se perderían los dineros que costasen, e los indios serían muy relevados.

Con esta Provincia confinan algunos indios que nunca han estado de paz. Como por la otra escribimos a Vuestra Magestad, se tiene noticia que es muy rrica tierra. Vuestra Magestad si fuere servido, mande dar orden como se pacifiquen.

Tambien confina con Guatymala e Chiápa, la Candon, que ha estado siempre de guerra. Hacen estos indios muchas molestias a los indios que estan de paz en Chiápa e Guatymala; y despues que esta Abdiencia asentó, aqui venieron a un pueblo de Chiápa que estava de paz, e lo robaron, e mataron algunos; y esto han

hecho otras veces en pueblos que estan en Guatymala, e sirven. Vuestra Magestad mande lo que sea servido.

Ya Vuestra Magestad terná noticias, que los indios de la Nueva Cartago mataron a Diego Gutierrez Governador de alli. Tienese por tierra rrica. En esta Abdiencia no se ha proveido cosa alguna despues de su muerte. Vuestra Magestad conviene que con brevedad mandé proveer lo que fuere servido.

Por los navios que partieron del Nombre de Dios para esas partes, terná Vuestra Magestad noticia de la venida de un machicao que vino por Capitan de Pizarro a Panamá, con ciertos navios de armada. En esta Abdiencia no se ha tenido relación cierta de lo sucedido despues de la llegada, alli, porque ay poca contratación de aquella provincia con esta. Despues que se tobo noticia de las cosas del Perú y del estado en que estava, se platicó en esta Abdiencia en proveer, que no pasasen naos allá, ni gente, e apareció haver algunos yncombinientes. Sobreseyóse hasta ver lo que Vuestra Magestad manda.

En la Provincia de Nicaragua, los oficiales de Vuestra Magestad llevan almozarifazgo de todas las mercaderías que alli bienen, aunque en otros puertos se ha pagado otra vez; e lo mismo hacen de los caballos e negros que alli van. Creemos que esto es contra la voluntad de Vuestra Magestad, que no es servido, que de una cosa se pague dos veces almozarifazgo. Vuestra Magestad mandará proveer lo que fuere servido.

El Obispo de Chiápa, luego que llegó a la Cibdad Real, entre otras cosas que proveyó, mandó que nengun clerigo absolviere a persona que tobiere esclavos, si primero no los diese por libres. Esto a puesto mucho desasosiego en los vezinos de aquella Cibdad, porque la cuaresma pasada, ni hasta agora se han confesado. Ocurrieron a esta Abdiencia por remedio; esperamos al Obispo aqui muy presto, que nos ha escripto que verná con brevedad. Venido, se platicará con él y se procurará de dar orden como los vezinos tengan sosiego; ansi mesmo se entremete en cosas que Vuestra Magestad mandará ver, por el treslado de un edito que puso en la Yglesia de aquella Cibdad, e de otras cosas entre él e la Xusticia e vezinos della. El edito e testimonio van con esta. Vuestra Magestad lo mandará ber, conforme a lo que Vuestra Magestad tiene proveido e mandado por derecho e leyes de sus Reynos. Se

dió Provisión en esta Abdiencia, para que no se entremetiese en lo tocante a la xurisdicción Real de Vuestra Magestad.

Por parte del Obispo de Nicaragua se nos pidió declarásemos lo que podía hacer como Protector en lo tocante a los indios. Respondiósele lo que Vuestra Magestad mandará ver, por lo proveído, que va con esta.

Pedro de los Rios, Thesorero de Vuestra Magestad de Nicaragua, murió. Esta Abdiencia nombró por Thesorero, hasta que Vuestra Magestad lo mande proveer, a Andres Centeno vecino de Leon.—Dióse Provisión para secretar sus bienes, hasta que se le tomen las quantas.—Tampoco ay allí Conthador proveído por Vuestra Magestad.—Esta Abdiencia nombró a Pedro Nuñez Tellez vecino de aquella Cibdad.—Vuestra Magestad mande proveer en todo.

Vuestra Magestad hizo merced del alguaciladgo mayor de la Provincia de Nicaragua, a Don Arias Gonzalo hizo de Pedrarias de Avila.—Háse poblado, despues que se le hizo merced, algunos pueblos despañoles en ella.—Pidióse por su parte en esta Abdiencia, que admitiesemos las personas que por su parte se nombrasen por alguaciles en los pueblos nuevamente poblados.—Dióse sobre la de la merced que Vuestra Magestad le hizo, para que se entendiese a los pueblos nuevamente poblados.—Vuestra Magestad mande lo que sea servido.

Esta Abdiencia ha nombrado persona que tenga el rexistro, por no aver persona que lo sirva, nombrada por Vuestra Magestad.—Es de muy poco provecho, y con deficultad se halla quien lo sirva por los derechos.—Vuestra Magestad mande lo que fue re servido.

Los que en esta Abdiencia resedimos, por ser la tierra muy cara, como a Vuestra Magestad hemos escripto, con deficultad nos podemos sustentar con los salarios que se se nos dán.—Suplicamos a Vuestra Magestad, nos mande acrecentar los salarios, porque podamos mexor sustentarnos.

Algunas veces se ofrecen casos muy graves e dignos de mucho castigo que en algunos convernía proveer en esta Abdiencia, Juez con días e salario a costa de culpados.—Vuestra Magestad nos mande lo que sobre esto debemos hacer, y si obiese necesidad

de que un Oydor desta Abdiencia vaya a lo castigar, el salario que llevará.

Por la ereccion deste Obispado, se señaló la Catedral en Truxillo.—No conviene que ella sea ni el Obispo resida en aquella tierra, porque ay muy pocos españoles e muy pocos indios en ella. En San Pedro o en Comayagua, o en esta Cibdad, conviene que Vuestra Magestad le mande rresedir.

Por la duplicada, se sirvió Vuestra Magestad, sobre aver quitado al Adelantado Don Francisco de Montexo la Governación de San Pedro, lo que por ella mandará ver.—Despues pidió el salario de que Vuestra Magestad le hizo merced a esta Abdiencia, y pareció debia ocurrir a Vuestra Real Persona.—Vuestra Magestad le mande gratificar en otra parte, o proveer en ello lo que fuere servido.

Escrebiendo esta, se recibió en esta Abdiencia una carta del Visorrey del Perú, en que dá relación de lo subcedido en aquellos Reynos.—Tambien tobimos carta del Alcalde mayor de Panamá, en que hace relación del estado de aquella tierra.—Los treslados dellas, van con esta.—Proveerse an en ello, lo que pareciere que combenga.

Despues que estamos en esta Cibdad, se ha hecho Abdiencia en una casa del Cura, y el Presidente ha vivido en ella.—Suplicamos a Vuestra Magestad mande a sus oficiales, paguen el alquiler.—Nuestro Señor guarde a Vuestra Magestad por muchos años, con acrecentamiento de mas Reynos e Señorios. Desta Cibdad de Gracias a Dios a veinte de Julio de mil quinientos quatro e cinco años. S.C.C.M.—Muy humildes criados de Vuestra Magestad que sus Reales Pies y Manos besan.—El Licenciado, Alonso Maldonado.—El Licenciado Diego de Herrera.—El Licenciado Pedro Ramírez.—El Licenciado Roxel.

DCLXIII

CARTA QUE EL OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, LIC. PEDRO RAMÍREZ, DIRIGIÓ A S. M., EXPLICÁNDOLE LA CONVENIENCIA DE TRAS-

LADAR DICHA AUDIENCIA A LA CIUDAD DE GUATEMALA. FUÉ ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 25 DE JULIO DE 1545. [Copiada del tomo XXIV de la Colección de «Documentos Inéditos de Indias», página 393.]

Carta a S.M. del Licenciado Ramirez, sobre la conveniencia de trasiadar la Abdiencia a Guatymala.

MAGESTAD
SACRA CESAREA CATHOLICA

Muy humildemente los Reales

Pies e Manos de Vuestra Magestad beso.

Por la que Vuestra Magestad fué servido mandarme escrebir y en aver sido acepto mi pequeño servicio en la xornada que a Panamá hize, y no doy noticia a Vuestra Magestad de lo acaecido en aquella provincia despues que della partí, porque soy cierto que se abrá dado por otras, mas larga, que yo la podré dar en esta.

En la carta que esta Abdiencia a Vuestra Magestad escribe, digo mi parecer con los demas en algunas cosas que a Vuestro Real Servicio tocan; demas de lo que alli va, me parece que esta Abiencia se ha esentuatedo en parte trabaxosa para los negociantes en un pueblo que se llama Gracias a Dios, de la Provincia de Honduras, donde ay pocos mantenimientos y caros, y pequeña población ansi de españoles como de naturales muy pobres e miserables. En la mas aspera tierra que ay en Yndias an se de pasar para venir a él de todas las partes del destrito, grandes sierras, rios e ciénagas. Con todo esto, es el de mexor comarca de esta Provincia de Honduras; tiene a veinte y cinco e a treinta leguas, quatro villas que son San Salvador, San Miguel, San Pedro y Comayayua. A la Cibdad de Guatymala ay sesenta y cinco leguas; otras tantas a la Provincia de Nicaragua; al Valle de Ulancho donde está poblada otra Villa que se dize San Jorge, setenta; veinte leguas adelante, se ha poblado, abrá dos años, la Nueva Salamanca. Truxillo está ciento. Pueden venir por mar y por tierra. Chiápa está ciento e cinquenta; Yueatan doscientas; pueden venir por mar hasta Acaxutla, un puerto que está desta Cibdad quarenta leguas; estan dos puertos de la Mar del Sur a otras quarenta leguas: el Puerto de Caballos en la Mar del Norte está quarenta leguas. A mi parecer, siendo Vuestra Magestad servi-

do, esta Abdiencia seria mexor rresediese en Guatymala, porque despues de México es la mayor población, ansi de españoles como de indios que acá ay, e se acrecentaria cada dia más, lo que no se espera desta Provincia donde agora reside; y para Chiápa, Yucatan, Nicaragua y Panamá, estaría en mexor comarca, porque a Chiápa y Yucatan se acerca lo que ay de aqui a Guatymala; de Panamá y de Nicaragua, vienen por mar hasta Acaxutla, que es treinta leguas de Guatymala, de camyno llano e poblado. Demas desto, podría haver incombinientes por estar la Abdiencia tan lexos de Guatymala, que se tiene por cabeza del destrito, e obieranse evitado algunas desverguenzas que en aquella Cibdad se an cometido, como Vuestra Magestad podrá mandar ver por la carta que esta Abdiencia escribe. Faltan tambien aqui, muchas cosas necesarias para la Abtoridad desta Abdiencia, que en Guatymala abría.—No hay procuradores y letrados que por la esterilidad de la tierra, no quieren venir a ella.—No ay casas ni cárcel, ni prisiones, ni otras menudencias que se requieren para la Abdiencia. Vuestra Magestad mande proveer como a su Real Servicio convenga.

Muchas cosas ocurren que no tocan a xusticia, y conviene que se proveyeran mas facilmente y con diligencia.—Creo que siendo de poca importancia, seria provechoso que Vuestra Magestad fuese servido mandar, que solo el Presidente podiese despachar. Nuestro Señor guarde a Vuestra Magestad con acrecentamiento de mas Reynos e Señorios. De Gracias a Dios a veinte y cinco de Julio de 1545.—S.C.C.M. menor vasallo y criado que vuestros rreales Pies y Manos besa.—El Licenciado Pedro Ramirez.

DCLXIV

REAL CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 29 DE AGOSTO DE 1545, DANDO INSTRUCCIONES PARA QUE LOS OFICIALES DE LA CIUDAD DE SEVILLA DEJASEN SALIR A LOS RELIGIOSOS MERCEDARIOS QUE IBAN A LAS INDIAS EN COMPAÑÍA DE FRAY FRANCISCO DE CUEVAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.963. Libro 9.]

/f.º 274/ los religiosos de la horden de la merçed.

El príncipe

oficiales del emperador rey mi señor que rresidis en la çiuðad de sevilla en la casa de la Contrataçion de las yndias bien sabeis como por nos se os ymbio a mandar que dexasedes pasar a las yndias beynte y quatro rreligiosos de la orden de la merçed y endo con ellos frai francisco de cuebas comendador del monesterio de la merçed de la çiuðad de granada y lleuandolos a su cargo y despues porque fuimos ynformados que su probinçial no queria dexar pasar al dicho frai francisco vos ynbie a mandar por otra mi cedula que no dexasedes pasar a las dichas yndias ningun rreligioso de la dicha horden hasta tanto que por nos otra cosa se os ynbiase a mandar e agora el probinçial de la dicha orden a dado poder al dicho frai francisco de cuebas para que baya por vicario probinçial de los monesterios de la dicha orden que ay en las yndias y bisite y rreforme los rreligiosos que en ellas obiere segund mas largamente se contiene en el poder que le a dado e agora el dicho frai francisco de cuebas me a hecho rrelaçion que de los beynte e quatro rreligiosos que ansi estaban nonbrados para que pasasen a las dichas yndias ya no andar mas de los nuebe o diez que conbiene llevar con ellos otros tantos que sean por todos beynte para poner en los çinco monesterios que en aquellas partes esta acordado que aya e me suplico vos manda- /f.º 274 v.º/ se que hasta beynte religiosos que el lleuase consigo los dexasedes pasar libremente porquel lleuaria personas tales quales conbenian al serbiçio de Dios Nuestro Señor o como la nuestra merçed fuese e yo tobelo por bien porque vos mando que dexeis pasar a las dichas yndias al dicho fray francisco de cuevas y a otros diez y nuebe rreligiosos de la dicha orden quel lleuare consigo sin que en ello les pongais ynpedimiento alguno no enbargante que por nos os esta mandado que no dexeis pasar a ningun rreligiosos de la dicha orden por quanto para los dichos veinte rreligiosos yo por la presente doy liçençia. fecha en valla- dolid a XXIX dias del mes de agosto de mill e quinientos e qua- renta y çinco años. yo el príncipe. refrendada de samano señala- da del cardenal de sebilla y de gutierre velazquez y de gregorio lopez de salmeron y de el dotor hernan perez —————

DCLXV

CARTA QUE EL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, DIRIGIÓ AL CONSEJO DE INDIAS, REFIRIÉNDOSE AL DEPLORABLE ESTADO EN QUE ENCONTRARA LA AUDIENCIA DE GUATEMALA Y SU DIÓCESIS DE NICARAGUA, E INFORMÁNDOLE DE ALGUNOS MOTIVOS CONCERNIENTES A ESTA PROYNCIA. FUÉ ESCRITA EN LA CIUDAD DE GRACIAS A DIOS, EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 162.]

/f.º 1/ avnque es duplicada
supplico a vuestra alteza se
vea por que ay otras cosas.

muy poderosos señores

Dia de la Sanctissima trinidad
deste año de quarenta y cinco es-

tando en esta avdiencia de los confines rezebi vna letra de vuestra alteza y con ella las bulas y executoriales de mi obispado por todo beso humilmente los pies a vuestra alteza —————

—yo vine a esta avdiencia real a entender en algunas cosas que me paresçe tocar al servicio de Dios y de su magestad y bien de aquellas provincias asi para que se cumpliesen en ellas la hordenanças reales poniendo en su corona real algunos indios que deuen ser puestos conforme a ellas que sin escandalo se podrian y devrian poner antes seria evitar escandalo dando de comer en los tributos de los indios que tienen pocas personas y de poco provecho a muchas que no lo tienen y podrian servir a vuestra alteza que no teniendo de comer andan inquietos por la tierra y con quejas y tenga vuestra alteza entendido que si sus justicias no alborotan la tierra o dan lugar a ello no avra alboroto en ella, y tambien para que los naturales de aquella provincia fuesen favoreçidos y relevados porque an bivido y biven en gran servidumbre y menos libertad que en otra provincia avn menos que tienen los que son verdaderamente esclavos de donde a venido a perderse vna de las mejores provincias: y tambien vine por rezebir la consagraçion creyendo que las bulas vinieran con dispensaçion —————

En lo del tratamiento de los indios en la duplicada desta que a algunos dias que se escrivio dava esperanza de algun remedio y agora no lo tengo entendida la voluntad que ay en esta real au-

diençia porque a todo dan salidas de poco provecho como personas que entienden o piensan como los encomenderos que todo lo ordenado por su magestad y qualquiera cosa que se ordene en favor destes naturales es notorio agravio de los españoles que los poseen y avnque en ellos los agravios son cotidianos y aquella provincia esta lexos y avnque tengan noticia de alguno de millares dellos no la pueden tener y en las justicias ordinarias no tienen favor porque como digo tienen por grande agravio qualquiera relevaçion destes miserables por aver tenido costumbre de servirse dellos y de sus mugeres y hijos y haciendas y avn del tiempo neçesario para dormir les parece hazerles graçia y desto les quitan lo que pueden bien aventurados se pueden llamar los mas desventurados esclavos del mundo comparados a estos vasallos de vuestra alteza de quien a de dar cuenta a Dios, avnque vuestra alteza haze lo que deve para su remedio dellos pero los executores no lo cumplen —————

En lo que toca poner indios en cabeça de su magestad no podemos sacar nada y todos los que esta demanda traemos somos mal rezebidos y maltratados de las justicias destas partes de quien vuestra alteza tenga entendido tener mas cuidado de sus propios intereses que de su real servicio y donde estas dos cosas se encuentran la primera vençe la segunda y no sola- /f.º 1 v.º/ mente el proprio interese mas avn el ageno quando se parece al propio quando se parecen que es executar los mandamientos de vuestra alteza en otras personas en cosas que se tenga temor, que semejantes podran venir por los que lo executan o por los que les tocan —————

—En todas las cartas que e escrito a vuestra alteza doy noticia de lo que siento en las justicias porque entiendo que todo el mal de indias naçe dellos, y que remediadas se remediaria todo si su magestad quiere ser servido en estas partes y ser entero señor dellas conviene se provea de muy fieles avdiençias y de mucha calidad avnque cueste mas de lo que cuesta porque seria mas barato y no devrían ser arraigadas en estas partes ni dexallas arraigar, y avnque parece inconveniente no tener tanta espieriençia de las cosas destas partes no lo tengo por tan grande como tener mucha con muchas raizes espeçialmente que personas tales presto entienden esta tierra mayormente que la expi-

riencia de los viejos aca mas es çegedad y inspiriencia pues todos an bivido sin lumbre y siempre se les haze y hara hodosia y pesada: grande inconveniente a sido aver hecho presidente al licenciado maldonado porque con tocalle las ordenanças tiene tantos ramos y çircunstançias y esta tan asido dellos que lleva trasi a otros y asi no se haze cosa que su magestad manda ni ay justicia en la tierra porque comunmente se a dehazer contra quien a hecho lo que el o contra sus deudos y amigos y allegados que como favoreçidos se atreven a mas y toda la gente con esto esta desconfiada de justicia y si algunos la piden no se les haze y a muchos les cae a cuestas pedirla y pues a vuestra altesa sus vasallos y criados no la hazen quien la a desperar: nunca los mandamientos de su magestad ni la justicia se executa sino para vengarse de quien quieren no se si me engaño pero la diferencia que siento entre las gentes desta tierra y los del piru es que como estos son justicias no tienen neçesidad de declararse tanto para dexar de cumplir los mandamientos de su magestad porque esta en su mano y creo que si los otros fueran justicias se contentaran con hazer lo que hazen estos mire vuestra altesa que muy brevemente se perdera la obediencia en estas partes sino se pone en ellas muy fieles justicias y si esto se provee no avra quien se bulla en estas partes. el licenciado alonso maldonado conviene no tenga el cargo que tiene porque a lo que yo puedo entender el solo inpide la execution de los mandamientos reales y de la justicia tan neçesaria en estas partes, y cuya falta las alborota y rebuelve y no las ordenanças de su magestad y tambien conviene que haga residencia del tiempo que a governado no menos mal ni con menos agravios y perjuicio de la real hacienda de vuestra altesa que otros: de los demas oidores sacando el licenciado diego de herrera que le tengo por zeloso de justicia y del servicio de vuestra altesa ninguno dellos es para el officio que tiene no tienen detras ni avn el seso que se requiere y en caso de onestidad son tenidos por muy desmandados y perjudiciales a las onrras de los casados, todas las cosas que en esta real avdiencia se tratan son muy delicadas en conciencia y asi no pueden aver buen fin si los que las an de executar no la tienen muy delicada y çiencia para regirla y a lo menos el presidente o alguno dellos devria ser teologo —————

—manda vuestra altesa informe del estado de aquella tierra yo e tenido en todas mis cartas cuidado dello y por ellas sera informado de la verdad que yo e podido entender aquella provincia es pobre no por falta de comarcas ricas sino por falta de los que an governado desasosegandola por executar sus pasiones y propios intereses y con esto los vezinos della an tenido harto que entender en /f.º 2/ pleytos: El capitan diego de castañeda vezino de granada poble por aquella provincia una ciudad que llamo la nueva segovia esta casi en triangulo de las ciudades de leon y granada hazia la mar del norte que es donde solian ser las minas de aquella provincia y donde an tenido poblado otras dos vezes es tierra rica de oro tiene razonable cantidad de indios. El año pasado entraron muchas quadrillas de las de guayape sacavan oro de a XIX a XX quilates en buena cantidad dizen que casi en toda aquella provincia se halla oro levantaronse de guerra los naturales mataron algunos españoles y negros, los mineros alçaron sus quadrillas y avnque pusieron en trabajo a la ciudad no bastaron a despoballos tornan ya a servir: anme informado que se hazen muy grandes crueldades so color de castigo y avn contra la voluntad del capitan: a estos señores e pedido lo remedien no hallo en ellos mucha diligencia plega a Nuestro Señor que no lo çaifiquen como an pacificado lo demas no dexando hombre vivo.

—mire vuestra altesa que estos naturales tienen muy poco remedio en esta real avdiencia y los prelados poco favor para defenderlos y para qualquiera cosa que les toque y la obligacion que tienen de remediarlo que los escandalos que en estas partes se hazen contra estos miserables son para inficionar todo el mundo e infamar y hazer aborrecible el nombre de Jhesuchristo entre todas las gentes porque no ay naçion que la a avido tan herrada en este caso que del mayor bien del mundo an sacado el mayor mal del mundo. çerca deste pueblo cae tahusgalpa que en nuestra lengua quiere dezir patria de oro a sido buscada por su fama por muchos capitanes que en esta tierra a avido y creo estoviera poblada sino que con las nuevas ordenanças no veen tanto interese y con esto no hallan los capitanes quien los siga: si se pudiese traer de paz de otra manera que hasta aqui se a hecho gran bien seria porque ay en ella muchas gentes segun se dize y es tierra rica —————

—con estar pobre aquella provincia de nicaragua ay aparejo en ella para ser la mas importante al servicio de vuestra altesa de las que ay en estas partes por que es llave de la mar del sur donde su magestad siendo Nuestro Señor servido espero terna grandes reynos y señorios porque al sur tiene buenos puertos y aparejo para poblar los de navios como cada dia se pueblan de la mar del norte llegan fragatas hasta tres leguas de la del sur y subirian mayores navios remediando tres raudales que estan en el rio del desaguadero que dizen que con çinquenta negros se podrian remediar en breve tiempo y siguiendose este viage se escusarian muchas muertes de hombres y costas que en el viage del nombre de dios y panama se recreçen: y si la tierra que esta a la boca del rio se poblase que es muy rica començarian a venir navios al puerto que esta a la boca del que es muy bueno y muy facil de tomar y con menos contrastes quel del nombre de dlos ternian los mercaderes notiçia del viage y no seguirian otro para las tierras de la mar del sur porque es mejor que otro ninguno avnque el del nonbre de dios es mas breve segun diçen. esta tierra estoviera poblada como vuestra altesa sabe sino fuera por Rodrigo de contreras que lo estorvo a badajoz y a los capitanes calero y machuca el governador diego gutierrez a quien vuestra altesa despues lo encomendo /f.º 2 v.º/ no se dio buena maña y mataronlo los indios y con parte de la gente que tenia y los que escaparon dexaron la tierra mucho importaria al servicio de vuestra altesa poblase asi por las riquezas della como por la contratacion del Rio haziendose sin ofensa de Nuestro Señor —————

—ya vuestra alteza avra tenido notiçia de los desasosiegos de nicaragua y de los grandes desaeatos que a Dios Nuestro Señor se an hecho en sus yglesias y ministros por algunas personas que en ella avido las justicias an hecho tan poco en ello que pareçe aver incitado a Nuestro Señor a que el la haga porque no sean contentado con no castigar a los delinquentes ni desagraviar a los agraviados mas an dado favor a los culpados y con el an perseguido a los que pedian justicia plega Dios no sea a fin despantar a otros porque no la pidan viendo Nuestro Señor el daño de sus republica a puesto la mano en ello y vno a vno milagrosamente a sacado del mundo muchos de los culpados y todos con muertes temerosas. murio pedro de los rios thesorero y luls de guevara y

otros muchos para mostrar que no tiene olvidada su yglesia plega a su magestad aver misericordia de los que a llevado y poner en paz a los que quedan —————

—los officios de thesorero y contador de aquella provincia estan vacos, hernando de guzman hijo de tello de guzman comendador de moratatar va a suplicar por vno dellos, es muy onrrado y muy inclinado al real servicio de vuestra altesa y tiene habilidad y espiriencia para ello, suplico a vuestra altesa sea favoreçido.

—En las dos ciudades de leon y granada se paga salario de dos fortaleças que estan caidas podrase escusar que como digo estan caidas y no ay neçesidad dellas del sitio de la de granada suplico a vuestra altesa haga limosna a la yglesia para que alli se edifique que es para esto bueno —————

—En muchas cartas e informado a vuestra altesa de la disoluçion que a avido en aquella provincia en encomendar los indios y que los mas estan encomendados por favor a personas ynuitiles y sin meritos como a mercaderes, officiales, niños y los mas mestijos bastardos de donde en la çidad de leon no ay quatro vezinos que puedan ser alçados y este daño se descubre mas cada dia por que en vida de los padres estan hechas encomiendas secretas a los hijos y mugeres y temo que el dia de oy se encomiendan indios por çedulas que los gobernadores devieron dexar en blanco y sospeçholo porque el licenciado herrera siendo juez de residencia e yo vimos vna puesto el nombre de aquel dia o casi y el escrivano que la hizo avia vn año que era muerto si vuestra altesa no lo remedia perderse a la tierra —————

Tiene Rodrigo de contreras en cabeça de su muger e hijos todos los mejores pueblos de aquella provincia que seran la terçia parte de la tierra o casi y en calidad son mas. honrradamente se podrian acreçentar a la provincia con los tributos dellos y de los que tienen sus deudos y criados mas de XXV casados y avn digo poco, entre los pueblos que tienen, tiene su muger de Rodrigo de contreras la provincia de nicoya que fue repartimiento de X vezinos en la villa de bruxelas que alli fue poblada que despueblo pedrarias y quedose con aquello es el mejor puerto de aquella provincia en la mar del sur y la navegacion para el piru mas breve y segura que de panama ni otra parte porque se desecha el golfo del papagayo adonde se echan comunmente muchos:

cavallos a la mar: es la tierra muy fertil si se poblase vernian de paz indios que estan çerca della y avria mucha contratacion en el puerto como quiera que sea aquella provincia conviene se ponga en la corona real de vuestra alteça —————

/f.º 3/ Esta real abdiencia pienso da descargo de no aver puesto en la corona real los indios del thesorero el verdadero descargo es tener en mas el provecho de los que quieren favorecer que el servicio de su magestad y por no obligarse a hazer en su casa otro tanto porque su muger del presidente tiene muchos indios y su hierno don christoval de la cueva que es ofiçial tiene muchos y otras muchas personas que le tocan: en su poder tiene vna provança que mandaron hazer para ver si el thesorero los avia pasado en su muger con fraude de las ordenanças y no la quieren ver porque saben lo que en ella viere, aqui vera vuestra altesa el cuidado que tienen de su real servicio, todos los alborotos destas partes naçen destos que tenian poder para encomendar que no pueden sufrir ver quebrado el hilo que llevauan de enbever en si la tierra y en sus deudos y amigos, y tener opresos con este poder los vasallos de vuestra altesa que mas querian servir a ellos que a su magestad y mejor se atrevieran a ofender a su magestad que no a ellos: menester es que su magestad /se atrevieran/ haga merçed de dar de comer a los que aca estan pero en ninguna manera se deve dar cosa perpetua sino por voluntad y que entiendan todos que no pueden bivar sino siendo fieles vasallos y servidores de su magestad y la raçon de darles de comer deve ser ser buenos christianos y diligentes en la conversion y tratamiento de los naturales y que supiesen que quando esto les faltase lo avian de perder y desta manera se plantaria yglesia que hasta aqui no se a plantado a lo menos en costumbres porque los mejor librados eran los que las tenian peores.

—esta avdiencia a criado vn fiscal que haze muy poco de lo que conviene al servicio de su magestad y da por descargo que fue puesto por ellos y le mandan que no pida mas de lo que le mandaren mucho conviene vuestra altesa provea de vn fiscal de mucha calidad y confiança —————

—En la provincia de nicaragua no diezman los vezinos del cacao siendo heredamiento ni de miel ni çera y henequen y pez, que son las prinçipales grangerias della ya esta causa la yglesia

puede tener pocos ministros y esos que ay no se pueden sustentar si yo no les doy de comer porque la tierra es muy cara y el partido muy poco: suplico a vuestra altesa mande proveer en ello como sea servido Nuestro Señor —————

—En otras e suplicado a vuestra altesa mande señalar los terminos de aquel obispado para que yo sepa de que ovejas e de dar cuenta a Dios para que las conozca: el obispo de guatimala a proveido en las villas de xerez y san miguel que estan muy cercanas a leon y lexos de guatimala y por otra parte parece descaudarse mas dellas que de las otras que tiene a cargo los pueblos de xerez fueron repartidos a leon y asi parece aver sido de aquella dioçesis y san miguel fue poblado de leon y diçen que proveyo el obispo de alli en ella por donde tengo alguna ocasion de pensar que soy obligado a los naturales solo deseo vuestra altesa me haga merçed declararme a que soy obligado —————

—los mas negoçios desta avdiencia andan en terçeria con gran detrimento de los negociantes porque van a guatimala con gran trabajo y costa —————

—tengo entendido de algunos desta real avdiencia quieren quitar las varas a los fiscales de los obispos espeçialmente al de chiapa para mi de que se seguiria ser mas desacatados los preladados de lo que son espeçialmente los que e dicho que ningun desacato nos querran hazer que no salgan en ello y tenga vuestra altesa entendido que si publicamente nos matasen /f.º 3 v.º/ nunca esta avdiencia se lo pidiria y qualquiera que aca pretendiere mirar por el servicio de Dios y de su magestad en solo Dios a de tener confianza suplico a vuestra altesa no lo consienta pues nosotros trabajamos conservar la juridicion real y que su magestad sea enteramente obedecido a nosotros se nos permita usar la juridicion que tenemos como nuestros antecesores la usaron y podemos corregir los vicios sobre todo suplico a vuestra altesa mande a sus justicias tengan mas cuidado de favorecer las yglesias que agora se tiene. El intento de vuestra altesa en estas partes es alumbrar estas gentes en la fe de nuestro señor y fundar y ensalçar su santa yglesia y no ay cosa en que aca se ponga menos cuidado contra la santa intencion de vuestra altesa de donde se sigue plantarse la yglesia de peores costumbres que jamas se an visto porque las justicias de vuestra altesa no castigan los pe-

cados publicos ni favoreçen a los jueçes ecclesiasticos para que los castiguen antes los que pecan pecan sin verguença ni temor creyendo tener las espaldas seguras y tienen razon porque avn a los clerigos no nos dexan castigar y queriendo castigar alguno apellidan la boz del rey contra la de Dios y no es sino la del demonio la que ellos apellidan que la de vuestra alteza nunca fue contra la de Dios vea vuestra altesa quanta injuria se le haze en tal apellido y todas estas cosas y otras muy peores se pasan sin castigo en esta avdiencia y avn con muestras de contentar si vuestra alteza no pone en esto remedio no son menester acá obispos cuyo officio es plantar virtudes y desterrar viçios y esto no se puede hazer en estas partes sin muy cunplido favor de vuestra altesa sin el qual el que aca viniere por prelado o se a de ir al infierno o tornarse a españa. despues que aqui estoy me an venido nuevas de nicaragua que al juez ecclesiastico que alli quedo entraron VI a VII hombres en su posada y le dieron seis cuchilladas de muerte por cosa bien façil escrito me avian que se sospechava aver naçido de rodrigo de contreras, y creo no ser asi, los mal hechores se andan por la provincia por castigar en menospreçio de Dios y de las justicias de vuestra altesa e suplico en esta real avdiencia se remedie de justicia no lo an querido hazer por ser contra la yglesia que sus pecados se la hazen odiosa y tambien porque entienden que ya que no se hiziese por mandado de rodrigo de contreras a sido a su favor por que le queria mal y por otras raçones que en la duplicada desta digo: estan grande el favor de rodrigo de contreras en esta real avdiencia que tiene toda la tierra escandalizada teniendo para aquella provincia en paz con poco favor desta avdiencia antes con disfavor dieron vna provision a rodrigo de contreras contra los que rezibieron al liçenciado pineda y contra los que oviesen jurado contra el falso y contra los que oviesen hablado contra su honrra y esta provision diose sin termino y por executar della a luys de guevara su compañero en todos los males y su teniente y que tambien avia hecho residencia con el sin ser concluida la residencia ni aver hecho justicia a los que se mandavan dieron esta contra ellos mesmos el pueblo dize aver sido hecho porque se desistan de sus demandas con esta y ynquietado toda la provincia andan los vezinos vnos en las yglesias otros por los montes y a los que caminan si los

quieren mal los salen a prender por si o por no para ver si es culpado mato Dios a luis de guevara en estos negocios creo que a avadado algo la cosa ningun alcalde osa hazer justicia en aquella provincia porque si la haze contra la voluntad de rodrigo de contreras buscasse en esta avdiencia con que le molestar y publicamente se diçe en casa del presidente que el que no hiziere en aquella provincia lo que quisiere rodrigo de contreras /f.º 4/ no le puede ir bien con ellos y asi es sin duda ninguna este favor añadido de no guardar algunos de los oydores la linpieça que su magestad manda —————

—el licenciado ramirez viniendo de panama bolvio doçe leguas atras por rezebir serviçios y fiestas en casa de rodrigo de contreras aviendo de hazer residencia y aviendo hecho su hierno pedro de los rios espantosos delictos contra Dios y vuestra altesa y su real hazienda y contra toda aquella provincia y aviendo el de ser juez dellos y alli poso muchos dias con escandalo de toda la tierra y alli se les mostro tan parçial que porque no quise dezir misa vn dia delante de pedro de los rios por estar notoriamente descomulgado por muchas partes dixo el licenciado que era rebolver la tierra y asi se llama en estas partes todo lo que es serviçio de Dios y de su magestad. y tambien quando el presidente caso vino rodrigo de contreras con gran gasto a las fiestas y traxo su hija ochenta leguas que se camina trepando fueron los que mas gastos hizieron en las fiestas y fue rodrigo de contreras padrino del presidente y otras cosillas que avnque son pocas en los efectos se an hecho mucho, y principalmente a naçido de que los peccados de rodrigo de contreras son los mesmos del presidente y no puede hazerse justicia de vnos sin condenarse los otros, quien lo pide contra los vnos la pide contra los otros y asi esta esta avdiencia perditissima conviene que vuestra altesa lo remedie con brevedad —————

—vuestra altesa me hizo merçed de mandarme dar a cumplimiento de quinientas mill maravedises sobre la quarta parte de los diezmos en aquella provincia quinientas mill no son tanto como treçientas en los obispados que estan a la mar del norte porque lo que aca vale dos pesos vale alli ocho y nueve y en lima no valen las cosas despaña tan caras como alli porque ay mas concurso de navios y lo que a mi se me da en nicaragua no son

quinientas mill ni quatroçientos porque se paga en oro que fuera de allí no lo vale con el terçio ni avn en la mesma provincia porque los mercaderes quando convienen sus mercaderias piden en que oro las an de pagar y si es de lo que anda en la tierra dan por nueve lo que an de dar por seis para restaurar la quiebra que an de aver fuera de allí. suplico a vuestra altesa lo mande remediar como me pueda sustentar y provea vuestra altesa que se nos pague lo que se nos manda dar que por molestarnos y traernos a lo que ellos quieren no nos pagan quanto aqui estoy en esta tierra como prestado que no me an pagado sino quatroçientos pesos de oro con que compre solar que avn esto no quisieron darme.

—todos los obispos que vuestra altesa a estas partes se les suele hazer merçed de la sede vacante yo vine sin ella porque el obispo de chiapa que hizo mis despachos se le olvido suplico a vuestra altesa si ay lugar se me haga merçed dello —————

—En poder del thesorero pedro de los rios difunto estavan tres mill y ochoçientos y sesenta y tantos pesos de oro de la yglesia no e podido cobrarlos por via desta real avdiencia suplico a vuestra altesa mande dar provision para que se cobren porque la yglesia tiene muy gran neçesidad como en otras muchas e escrito —————

/f.º 4 v.º/ en otras e escrito a vuestra altesa paresciendome se debrian encomendar los indios lo que yo pretendo es que se de a los spañoles que son necesarios para la sustentacion de estas partes y conversion de los naturales con que se sustenten en la tierra hasta que esten mas arraygados y como esto se aga como se puede hazer dando los tributos y quedando en su magestad los indios mejor seria para la seguridad de la tierra y para que los indios consigan mejor su libertad y otros muchos provechos y no se deve dar cosas perpetuas sino que todos dependan de la mano de su magestad y lo que se diere que se de a personas que con palabras y obras descarguen la conçiencia real de la obligacion que tiene a la conversion ynstruccion destas gentes y que sepan que en faltando desto lo an de perder en todo vea vuestra altesa y provea lo que mas convenga al servicio de Nuestro Señor y al suyo que esto es lo que yo deseo pareseme que no se deve en este tiempo mudar cosa de las reales ordenanças por la desverguença del peru porque no la tomen por vordon para otras

cosas que si algo ay no tan acertado que yo no entiendo tiempo queda para verse y remediarse. Nuestro Señor alumbre a vuestra alteza y prospere su muy alto estado y conserva en servicio de gracias a Dios a X Xde setiembre año de DXLV.

siervo de v. alteza

(firma y rúbrica:) fr. antonio de valdivieso
obispo de nicaragua

DCLXVI

CARTA QUE LOS OBISPOS DE CHIAPA, GUATEMALA Y NICARAGUA DIRIGIERON AL CONSEJO DE INDIAS, REFIRIENDO LO QUE ACONTECÍA EN AQUELLAS PROVINCIAS. FUÉ ESCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.381.]

/f.º 1/ muy poderosos señores

los obispos de guatimala y chiapa y nicaragua dezimos que por quanto vno de los casos que perteneçen de derecho y segun los sacros canones a los obispos y juezes eclesiasticos y de que pueden juzgar e conoçer y hazer justiçia ymediatamente avnque no aya neglygençia ni malyçia ni sospecha del juez seglar es en las causas de las personas miserables y señaladamente quando son opresas y agraviadas porque estas tales personas tiene la yglesia debaxo de su proteçion y anparo y de derecho divino es obligada a las manparar y defender y de conoçer de sus ynjurias y vexaciones e ynjusticias y determinar y hazer justiçia en ellas y por consequente es obligado qualquier persona seglar a pereçer y responder en el juyzio eclesiastico siendo convenido por ellas como pareçe espresamente por el capitulo siquis de potentibus 2443 y en el capitulo super quibus damde berborum significationem y en la distincion 84 ci y 2º y en la distincion 8. 7. C. 1º y 2º y la distincion 8.8. C 1º y en el capitulo significantibus de officio de legati y en el capitulo expartes y en el capitulo extenore y en el capitulo licet exsucepto de fore competen y en otras muchas par-

tes de los derechos que por abrebiar dexamos de alegar y es comun doctrina de todos los doctores sobre los testos alegados y en otros lugares que se dexan aqui de dezir y como todos los yndios naturales de todas estas yndias del mar oceano ansi señores y grandes como chicos y basallos sin sacar vno ni ninguno sean las mas myserables y mas opresas y agraviadas afligidas y desmanparadas personas que mas ynjusticias padezcan y mas carezcan y mayor neçesidad tengan de manparo defension y proteccion de todas las que oy ay en el mundo porque myserables personas son aquellas todas sobre las quales la misma naturaleza mueve a los hombres a que dellas se conpadezcan sino son hombres bestiales y crueles y segun se dize en el capitulo 1º de postulando myserable persona es aquella que por sy mismo puede defender sus causas y pedir su justicia conviene asaber por defeto de su pobreza o pusilamynidad o de çiençia o esperyençia o de myedo que tenga o de otra qualquiera ynpotençia como los doctores dizen bien es manifesto a todo el mundo quantas neçesidades y defetos padeçen cada dia y sienpre cada vna y todas destas gentes yndianas naturales destas yndias mas y mayores que otras gentes algunas de quantas tenemos notiçia oy en el mundo como parece discurrendo por cada particula de las dichas que padezcan pobreza manifesto el porque en toda la masa del lynaje humana no se an visto otras mas pobres que padezcan pusilanimidad parece porque otras no puede ser mas pusilanymes ni mas encoxidas que carezcan de çiençia y espiriençia ningunas otras ay tan simples ni que menos sepan de pleytos ni juyzios demandas ni respuestas sentençias ni apelaiones ny de las maldades calunias cabilaçiones yndustrias dellas y cautelas de los españoles de quien cada dia se an de defender y anpararse que tengan miedo ningunas otras /f.º 1 v.º/ naçiones jamas se vieron que tan entronado y arraygado y casi ya natural tengan el miedo y temor de los cristianos españoles por las nunca otras tales vistas ni oydas ni pensadas vlonençias fuerças opresiones tiranyas robos crueldades ynjustos captiverios guerras iniquas estragos matanças despoblaciones de dos mill leguas de tierra que dellos (*sic*) y perniciosamente an reçeblido y padeçido las quales an sido bastantes y son oy por que oy las padeçen para escusar todos los mas fuertes y costantisimos varones y avn los santos de cosa que contra dere-

cho hiziesen salvo el pecado todas las quales ynjurias anguastias he ynjusticias daños y menoscabos cautiverios y calamidades an pasado y oy padeçen sin aver vno ni ninguno que por ellos aya buuelto ni les aya defendido ni oy por ellas buelva ni las defienda antes las mismas justicias y ministro del rey an sido y son oy sacando los que es razon sacar y estos son muy pocos y mas que pocos los mas ynjustos y crueles tiranos para con ellas y de quien Dios a de hazer mayor castigo y mas rigurosa y cruel justicia de lo qual se sigue manifiestamente ser estas myseras naçiones las mas myserables y mas abatidas y peor agraviadas y mas yn-potentes y desmnparadas y neçesitadas que ay en el vniverso orbe y sobre quien mas y con mayor razon la naturaleza de los hombres se deve mover a mayor compasion y a con mayor conato y afliçion y efycaçia condolerse de sus afliçiones y myserias y son dinysimas de que qualquiera cristiano con mayor obligacion de precepto natural y divinal deva de trabajar con todas sus fuerças de socorrer las y defendellas y hazer por ellas todo lo que cada vno si estoviese en el triste y abatido estado quellas estan querria que por el hiziesen y sentiria ser les todos en esta obligacion mas claro que el sol obligados con slguyente cosa pareçe y asi es sin aver duda alguna de hecho ni de derecho estar todas estas yndianas gentes espeçialisimamente sola proteçion y anparo de la yglesia y que al juycio eclesiastico perteneçe ynmediatamente conoçer y determinar sus causas y hazerle todo eunplimiento de justicia defender sus vidas y libertad de todas y qualesquier personas de hazer sus agravios quitales sus opresiones librallos de las violençias y tiranias que cada dia padeçen y del furar y ceguedad de los que los afligen oprimen e destruyen y de su ynfernal condiçion y anbiçion como a miserimas pauperrimas ynpotentissimas para se defender y de todo consuelo avxilio y fauor y socorro de solatisimas y sin comparacion desmanparadas y destituidas personas y avnque lo suso dicho basta para provar (*sic*) yntento conviene a saber esta razon general de ser myserables personas y muy miserables y provamos la dicha conclusion de perteneçer las causas y defensas destas gentes y al juyzio eclesiastico y conyfirmamos la con las siguientes razones la primera es porque en estas tierras ninguna justicia ay de su magestad que las valga ni defienda comunmente en los pueblos

maxime donde no estan las reales avdiencias como quiera que los mismos alcaldes de las çibdades villas y lugares como quiera que son los mayores tiranos y so prisiones... /roto/ entos crueles y que mas agravios y crueldades e ynjusticias les hazen porque pueden mas como ellos estan en la mesma ceguedad y dañicion que los otros y si a ellos se van a quejar de los daños y tormentos que los otros padeçen en consuelo y remedio que en ellos hallamos hazellos cruelmente açotar y atormentar porque aquellos ny los quellos tiranizados tienen no osen buscar ny avn pensar buscarlo sublevaçion alivio de ninguno de sus agravios trabajos y hordinarios tormentos ni remedio ansi que careçen totalmente de justiçia y como esta no pueda faltar por ques perpetua y constante virtud es neçesaria que la hallen en la huniversal yglesia. la segunda razon es por razon de los grandes y notorios pecados de tiranias ynjusticias que los españoles contra estos yndios criados y redemidos por Dios y vasallos de los reyes de castilla cometen cada dia delante de Dios y del mundo cuya correçion y castigo enmyenda satisfaçion y penitencia no pertenece a otro prencipalmente como al juez eclesiastico estas dos razones se pruevan por el capitulo licerxçusceptory el capitulo extenore de fire competenti y el capitulo nivist de judiciis con sus muchas concordancias y con lo que alli se le ynota por los doctores a cuya dispusiçion dezimos del derecho canonico los reyes y los prinçipes y toda cristiana criatura son obligados a estar sujetos de derecho divino, la terçera razon mas dina y mas eficaz que las dichas es por causa y fauor de nuestra fee la qual /f.º 2/ es ynperdida y afrentada odiosa y hecha oprobio a todas estas raçiones en grande ynfamia y denuesiçion y derogaçion de la religion christiana porque por la servidumbre orible y continua en que los tienen puestos despues de avellos apocado y casi hechos ningunos con las ynjusticias e ynfernales guerras con que los an yniqua y nefandamente contra la justicia sojuzgados son ynpedidos y estorbados en la doctrina de nuestra santa fee catolica y de co-noçer a su criador que es el fyn y causa fynal con que los reyes de castilla y leon tienen estas tierras y no con otro ny pudo ser otro las quales çinquenta y tres años otras no heran suyas porque por la ynportable carga que sobre sy tienen de los ynjustos y tiranicos tributos no tienen lugar ni tiempo para vacar a las co-

sas divinas y neçarias a su salvacion ni los que los tienen encomendados por solo y con este fyn y titulo tienen cuydado de buscalles y ponelles quien los enseñe siendo a ello obligados de derecho divino y con obligacion natural çevil juntamente por manera que por la causa de los trabajos y vida yfernal que en lo suso dicho padeçen y por los otros muchos malos tratamientos que se les hazen sin tener dellos como dicho es alguna señal ni parte de alivio es les ocasion de tener a nuestra santa justa y linpia ley y fee catolica por inmunda ynjusta yniqua y tiranica ydina de todo oprobio odio horror y aborrecimiento y para que avnque muestren de miedo en las aparencias de guerra que la quieren reçibir de buena gana dentro de si la aborreçen blasfemen y abomynen y escupen como ley que segun les parece en si en grandes ynjusticias en los ynoçentes y que nunca les ofendieron sin que aya fyn ni se emienden ni castigen el zelo y co-noçimiento y defensa de lo qual manifiesto es perteneçer ynmediatamente a los juezes eclesiasticos señaladamente a los obispos y pastores de las animas que tienen a cargo por las quales tienen obligadas las suyas y por quien en el estrecho y divinal juyzio an de dar estrecha y rigurosa quenta no solamente de los de los baxos e ynferiores pero de los altos y superiores avnque sean de los reyes y prinçipes no solo de los opresos y tiranizados pero de los opresores y tiranos de cada vno segun lo que consintieren pasar sin enmienda y remedio siendo dino de correçion y potissimamente oprobrioso a nuestra fee en sus obispados esta razon se prueba por el capitulo 1º y en el capitulo yrefriaga bile de officio ordinarii y en el capitulo licet helido de simonio y en el capitulo excommunicamus vitimo de hereticis y en el capitulo qualc et quando de acusaçionibus C. L. 2º y en el capitulo 1º de justis lo notan los doctores y en el capitulo prohuamis de omiçidio en el libro 6 y en el capitulo duo sutit 96 distincion y en otros muchos derechos que dexamos de alegar la 4ª y fynal razon avnque se reduce a la primera e por questas gentes por ser tan proprinsas y estar tan aparejadas para reducir nuestra fee que se pueden ya dezir pertenesçe a la santa yglesia deven de ser fauoreçidas y ayudadas y defendidas y reçibir sus causas por los prelados y pastores de la yglesia que con mas benignidad blandura y suavdydad suelen tratar las semejanτες personas que vienen de nuevo a

nuestra santa fee como nyños recién naçidos a quien conviene dar leche de suavidad que tiene en si la religion cristiana como aquellos que leen mas y estan por sus ofiçios mas çercanos a la ynteligencia del suave yugo de Jesuchristo que no las justiciãs seglares y esta razon se prueba por el capitulo quisincera 4. 9. dist. y avn por avtoridad de san pablo en la primera epistola a los chorimtios C. 3º. y en otras partes y por ynnoçençio en el capitulo judicii cL 2. de judiçis y otros doctores despues del y avn el dotor palaçios ruvios que es el evangelista de los seglares que se huelgan de husar por la jurisdiccion eclesiastica los allega y los sigue ser causa esta de los nuevamente convertidos que perteneneçe a la yglesia como pareçe en su repetiçion del capitulo por vuestras en la columna 172 en lo qual es razon que le sigan los que le siguen en lo demas y porque avnque todo lo suso dicho esta expreso en derecho y por los sacros canones a los quales como arriba se dixo es obligado a obedecer y estar sujeto toda persona christiana esta ordenado y establecido de tal manera que nadie puede pretender ynorançia pero porque los alcaldes y justiciãs hordinarias de las çiudades villas y lugares donde no residen las avdiencias reales y no ay letrados son comunmente hombres ydiotas y que ynoran los sacros canones avnque no lo escusan y otras vezes que avnque los an oydo por su maliçia y menos preçio y desobediencia no los guardan porque los prelados no los corrigan y castiguen por sus defetos y pecados de lo qual proviene grandisimo daño y perjuyzio a las animas y a la yglesia de Dios por ende a vuestra alteza los dichos obispos susplicamos y si neçesario es lo requerimos vna y quantas vezes de derecho devemos y son neçesarias que atenta las suso dichas razones y la obligacion que vuestra alteza tiene a le obidiencia de la santa madre yglesia y a cumplir lo hordenado y mandado por los sacros canones como fyeles christianos /f.º 2 v.º/ y tambien a la ynstruccion del enpeador y rey nuestro señor que esponerlos en estas tierras en su nombre y lugar para hazer justicia y fauorecer y defender las yglesias y asistir y ayudar su avxilio espiritual a los prelados y ministros dellas yntento tambien el deseo que los dichos obispos tienen de guardar ynviolablemente la jurisdiccion real y defen-della y ayudalla con su sangre si fuese menester que manden dar su carta y provision real para los alcaldes y justicias e todas las

otras personas de las çiudades villas y lugares de su obispado declarando a todos como los dichos obispos pueden segun derecho conoçer y determinar de las causas tocantes a los yndios naturales de las provinçias de sus obispados como de causas de personas miserables y muy muserables privilegiadas por la ley divina y por la santa y huniversal yglesia en espeçial de los agravios y fuerças y opresiones que se les hazen como pastores y protetores que son de todo sellos y segun que por tales los tiene su magestad como pareçe por sus provisiones mandando a todas las dichas justiçias y a los demas so gravissimas penas que por tales juezes competentes los tengan y no les ynpidan direte ni yndirete al exerçiçio y execuçion de su jurisdicçiion eclesiastica y en el dicho caso antes le asistan y den fauor y el avxilio les ynpartan del braço seglar como son de derecho obligados y su magestad lo manda por sus reales cartas y executoriales notificandoles ansimismo como si no lo hazen yncurrer en descomunion papal ipso facto por el capitulo non minus de inmunitate ecclesiare y en el capitulo q. en el mismo titulo libro 6, y el vno de los casos papales que se contiene en el proçeso de la cena del Señor lo qual haziendo y mandando vuestra alteza hara lo que son obligados de derecho al fauor de la santa madre yglesia como dicho es y estorvaran muchos daños y ynjustiçias que a los dichos yndios vasallos del rey cada dia se les hayen sin aver quien buelva por ellos ni los anpare ni defyenda y ansimismo ynpediran muchos desacatos y desobidiençias y escandalos que se podrian hazer y suçeder a los dichos obispos y sus yglesias que vuestra alteza son obligados a escusar como grandes criminales y pecados en que mucho se ofende Dios y toda su huniversal yglesia y la republica christiana pero sino lo hizieren lo que no creamos protestamos de hazer en ello todo aquello que allaremos que devemos hazer de derecho y acuerdense vuestra alteza que no menos yncurriran el presidente y oydores desta real avdiencia en la dicha descomunion papal ipso fato de los dichos capitulos y del proçeso de la corte romana que las otras justicias y personas ynferiores pues de vuestra alteza depende la paz y la horden humildad temor reverençia y obidiençia que se a de tener a los preceptos y hordenaciones de la yglesia para ellas y esto pareçe por el decreto de adriano papa 2. 5. 4. 1. t. general 1 donde se dize

lo siguiente generali decreto censenun de constituimus vt exçian-
 dum anat hemasit de velut preuaricator fidei catolice semper
 apud deum Reusexistat qui cumquod rregiun seu epore velpoten-
 tum de inçept Romanor pontificun decretor censuram inquo quam
 crediderit vel per. miserit violandam y por otros muchos decre-
 tos y conçilios que an emanado en la yglesia de Dios y porque
 en nuestras consagraçiones emos jurado de guardar los sacros ca-
 nones e probablemente no podremos en nuestros obispados cada
 vno de nosotzros sino denunçiar /roto/ descomulgados a quales-
 quier personas de qualquier estado dinidad o preminençia que
 sean... /roto/ a ynpididores de la jurisdiccion eclesiastica y vio-
 ladores de la libertad de la huniversal yglesia y ansi lo protes-
 tamos de hazer y cunplir sin faltar vna jota de todo lo que somos
 por derecho obligados protestamos tambien que por todo lo suso
 dicho no queremos ni es nuestra yntençion de perjudicar ni vio-
 lar en vna punta de alfyler la jurisdiccion real sino sola y preçi-
 samente husar y exerçitar la nuestra eclesiastica donde tanta ne-
 cesidad ay de husarla y exerçitarla en los casos que de derechos
 nos perteneçen y de como pedimos y dezimos todo lo suso dicho
 y lo requerimos pedimos a los secretarios questan presentes que
 nos lo den todo y cada parte dello por testimonio y a los pre-
 sentes rogamos que dello sean testigos. fecha a diez y nueve dias
 del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e çinco años
 requerimos tambien que nos buelvan esta misma petiçion y re-

a esta petiçion se respondyo
 por los señores presidente y
 oydores de la dicha real av-
 diençia que no a lugar.

querimiento a la letra como va
 con la respuesta de vuestra alteza
 en ella misma episcotus guatima-
 lencis. f. bartolome de las casas
 obispo de chiapa. fray antonuo de
 valdevieso obispo de nicaragua.

DCLXVII

CARTA QUE FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, OBISPO DE CHIAPA, DIRI-
 GIÓ A LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, PIDIENDO SU AUXILIO CONTRA

QUIENES VULNERABAN SU DIGNIDAD EPISCOPAL. FUE LEÍDA, EN DICHA AUDIENCIA EL 22 DE OCTUBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Legajo 252. Ramo 10.]

Fr. Bartolome de las Casas 1545.

10

El obispo de Chiapa D. Frai Bartolome de las Casas representa a la Audiencia de los Confines que residía en la ciudad de Gracias a Dios, sobre los asuntos que expone, en que pide el auxilio del brazo real y secular contra los que han vulnerado la iglesia y dignidad episcopal.

Esta representacion fue leida en la dicha Audiencia el dia 22 de octubre de 1545.

Respuesta de la Audiencia en 26 de dicho mes y año.

/Portada: / Obispo de Chiapa † Año de 1545

Guathemala:

El Obispo de Chiapa Don Fr. Bartholome de las Casas.

Representa á la Audiencia de los Confines, sobre ciertos capitulos que aqui expresa; para que ponga remedio; y la respuesta que dá la Audiencia.

Se unirá a lás demas

Representaciones de dicho obispo.

/f.º 1/ *Guathemala* † Año de 1545

los capitulos que da el obispo en la audiencia.

muy poderosos señores

El obispo de la çidad real de chiapa don fray bartholome de las casas por cumplir con mi ofyçio pastoral y con mi conçiencia haziendo y cunpliendo lo que esta ordenado y establecido por los sacros canones en espeçial con el canon del capitulo administradores 23 q. cuyo cumplimiento y observança jure en mi consagraçion amonesto y requiero a los muy magnificos señores presidente y oydores desta real audiencia de los confines que esta y reside en esta çibdad de graçias a Dios las cosas siguientes:

—lo primero que porque mi yglesia esta oppresa y mi juridiccion eclesiastica ynpidida y ocupada que no puedo libremente husarla y exerçitarla por la ynobidiencia y revelion de las justicias hordinarias de aquella çidad que vuestra alteza me la liberten y den manera para que en todo lo que a la dicha juridiccion eclesiastica pertenece y en espeçial a los casos de ynquisi-

cion la pueda libremente husar y exerçitar como a ellos de derecho vuestra alteza son obligados —————

—lo segundo que vuestra alteza me ynpartan el auxilio del braço real dado e ynpartido sin palabras equivocas sino muy claras y efyaçes simplemente y como quien lo a gana de hazer para que aya efeto para que yo pueda castigar conforme a derecho a todas las personas delinquentes ansi seglares como eclesiasticas que an ofendido en muchos sacrilegios y desobidiençias y desacatos que an hecho y cometido contra la reverençia que se deve a la yglesia y a la dignidad episcopal y en otras cosas tocantes a la onrra de Dios y de su fee en aquel obispado y en la dicha çibdad porque la desobidiençia y ninguna reuerençia /f.º 1 v.º/ y poca o ninguna christiandad de los alcaldes hordinarios y otras justiçias y personas yo no puedo castigarlos ni exerçitar mi ofyçio pastoral —————

III. lo terçero que vuestra alteza rremedie con efeto las tiranias y opresiones fuerças y agravios que padeçen mis ovejas los yndios naturales de todo aquel obispado de los españoles en espeçial de los exçesivos tributos y exaçiones y en los serviçios personales y encargallos como a bestias noches y dias y en tener muchos onbres y mugeres libres por esclavos y en otras muchas ynjustas vexaçiones que les hazen contra ley divina y rrazon natural y en diminuçion y acabamiento de todas aquellas gentes porque allende de pereçer en los cuerpos pereçen en las animas porque como los tienen los españoles sienpre en las dichas sus tiranias ocupados no pueden los religiosos averlos para les predicar la ley de Dios y convertirlos y para esto es nesario que vuestra alteza les de la libertad que su magestad manda por sus nuevas ordenanças como a vasallos suyos y libres que son ———

IV. lo quarto que vuestra alteza declare perteneçer el co-noçimiento y proteçion de las cavsas de las miserables personas como son estas gentes yndianas al juyzio eclesiastico y enbie sus provisiones reales sobrello a los alcaldes y justiçias de los pueblos çiudades villas y lugares para hevitar escandalo por que como son ydiotas y saben poco o nada de lo que deven a Dios y a su yglesia pensaran que yo me entremeto en husurpar la jurisdiccion real la qual yo defyendo y entiendo defender y reverençiar en /f.º 2/ quanto yo pudiere y avra escandalo e yncu-

rriran en la descomunion que esta en el capitulo nominus de yn-
munitate eclesiarun y en el capitulo quoniam del mismo titulo
en el libro 6º y la del proçeso de la curia romana que es papal y
todo esto escusara vuestra alteza haziendo la dicha declaraçion
como ya les hemos pedido y rrequerido los tres obispos que aqui
al presente estamos de guatimala e chiapa y nicaragua ———

V. lo quinto que vuestra alteza estorve e ynpida que en las
provinçias de yucatan no se haga guerra ni conquista ni entrada
ni rancheria por los españoles como agora se haze e ya por otras
petiçiones mias he suplicado y rrequerido en esta rreal avdien-
çia y no lo an querido proveer agora lo torno a requerir y amo-
nestar porque demas de destruyr aquellas gentes naturales de
aqueel reyno de yucatan alborotaran y haran alçar a los yndios y
matar los frayles questan en las provinçias de teculután que es-
tan de paz y las estan convirtiendo y apaziguando los religiosos
de santo domingo y perderse a la mayor obra y conversion que
oy ay en la yglesia de Dios como consta ya a esta rreal audiencia
por la provança que en ella por parte de los dichos rreligiosos
se presento hecha ante mi y ante el obispo de guatimala dentro
de las dichas provinçias y desta manera por paz y amor y buenos
exenplos como an començado los dichos religiosos de santo do-
mingo asegurarán y convertiran todas aquellas provinçias que
quedan que son muy grandes ———

VI. lo sesto que vuestra alteza manden tratar bien los yn-
dios y pueblos que estan encorporados en la corona /f.º 2 v.º/
real avnque son muy pocos y esto que sea mandando con efeto
de manera que se haga conforme a las nuevas ordenanças que
su magestad hizo y se secuten las penas dellas y otras mayores
en los oficiales del rey que de yndustria y proposito se dize que
oprimen y aflixen a los caçiques y yndios que tiene el rey para
que pidan y renieguen de ser del rey y blasfemen de su serviçio
y los den a personas particulares para que nunca salgan de yn-
fernal captiverio ———

VII. lo septimo porque el auxilio del braço eclesiastico es
obligado a socorrer y ayudar con sus armas espirituales al braço
seglar quando lo a menester como el seglar al eclesiastico con
las suyas materiales y tambien por lo que toca a mi ofiçio pasto-
ral que lo tengo de husar en anbas a dos provinçias como obispo

de las de yucatan y teculutlan por ende amonesto y requiero a los dichos señores presidente e oydores desta dicha real audiencia de los confynes que pongan en cabeça y corona de su magestad todos los yndios y pueblos que su magestad manda por sus dichas hordenanças que en la dicha su real corona sean yncorporados porque su magestad es y a sido muy des servido y la tierra muy danificada en no averse hecho porque con parte de los tributos dellos se puede dar de comer a muchos españoles que pueblan la tierra y por no tener de comer se van della y avn a juntarse con los tiranos y traydores que estan alçados contra el rey en los reynos del peru y porque de quitar los yndios a quien su magestad manda no se sigue escandalo ni turbaçion alguna /f.º 3/ porque no son en cada çiudad sino quatro o çinco o diez personas a los que su magestad los manda quitar antes de lo contrario se a seguido grande escandalo y turbaçion y se a ynfamado su magestad y hecho mal quisto porque le an levantado que quita a todos los yndios porque como andan muchos españoles baldios y en espeçial en nicaragua quando ay alboroto y neçesidad de hazer justiçia no acuden a favorecer la justicia real y eclesiastica ni a las cosas del rey sino a quien les da de comer como estotro dia acaçio en la dicha provinçia de nicaragua que aviendo çiertos delitos la justiçia se hallo sola y rodrigo de contreras que hera el delinquente se hallo con çinquenta onbres y ansi no pudo secutarse justiçia y si el rey tuviera los tributos que contreras tiene que son las tres partes de quatro de la tierra tuviera con que dar de comer a aquellos que contreras tiene por suyos pues acuden a el quando quiere y ansi esta claro lo que pido que es no quitar los yndios a los particulares porque el rey no lo manda sino a los ofiçiales para dar de comer a quien no lo tiene y si esto huviera entendido el pueblo no huviera avido tanto daño ni pensaran los españoles que las leyes de su magestad les hera dañosas y que les quitavan la sustençion —————

todas las quales siete cosas con aquellas que yo mas he pedido en esta real audiencia tocantes a la libertad y jurisdiccion eclesiastica y /f.º 3 v.º/ execucion della y a la libertad y remedios de las ynjusticias y agravios de los yndios de todo el dicho mi obispado y las que juntamente hemos pedido los dichos tres obispos de guatimala y chiapa y nicaragua pido y amonesto y re-

quiero a los dichos señores presidente e oydores que las cunplan y provean y manden con efeto cunplir y proveer y rremediar como son obligados de derecho y como tambien su magestad lo manda por las dichas sus hordenanças y tiene mandado por sus muchas reales provisiones avn antes de agora para lo qual cunplir proveer y mandar con efeto les asigno y señalo tres meses primeros siguientes por tres plazos y tres canonicas moniçiones conforme al dicho capitulo administradores el primero mes por primera moniçion y el segundo mes por segunda moniçion y el terçero mes por terçera moniçion canonica plazo y termino perentorio dentro de los quales sean y esten por los dichos señores presidente y oydores proveydas cunplidas y remediadas con efeto las cosas suso dichas por mi pedidas requeridas y amonestadas como les manda la santa madre yglesia por el dicho capitulo administradores los quales dichos tres meses y terminos pasados y cunplidos no las aviendo cumplido proveydo y mandado de manera que alcançen remedio y hefeto como las tengo pedidas requeridas y amonestadas protesto que en toda mi dioçesi y obispado y por todas las yglesias del denunçiare y declare a los dichos señores presidente y oydores desta dicha real avdiencia de los confynes aver yncurrido /f.º 4/ en sentençia de excomunion mayor ipso jure contenida en el dicho capitulo administradores y por publicos descomulgados y por tales los mandare hevitar a todos mis feligreses vezinos y moradores del dicho mi obispado y tambien declarare aver yncurrido en las otras çencuras eclesiasticas en que yncurren los que husurpan ynpiden violan la libertad e jurisdiccion eclesiastica en el caso o casos que vieren los dichos señores averla yncurrido de todo lo qual ansi como lo pido requiero y amonesto como obispo y perlado de aquellas dichas provinçias pido y rrequiero a los secretarios que estan presentes me lo den por fee y testimonio en publica forma y ansimismo como primero que esta carta de amonestaçion y amonestaciones canonicas se leyese ley yo mismo a los dichos señores presidente e oydores el dicho capitulo administradores pido el dicho testimonio y a los presentes ruego que sean de todo ello testigos y que me den a la letra toda esta carta de amonestaçion sin faltar una jota y de muy buena letra que se sepa muy bien leer fue presentada y leyda a los dichos señores presidente e oy-

dores estando en su acuerdo jueves a veynte y dos de octubre de mill e quinientos e quarenta e çinco años fray bartolome de las casas obispo de chiapa _____

E despues de lo suso dicho en la respuesta de la audiencia. _____ } veynte y seis dias del dicho mes de octubre del dicho año los dichos señores presidente y oydores respondiendo a la dicha petition se proveyo lo siguiente: _____

I. quanto al primer capitulo quel tiene libre /f.º 4 v.º/ su juridiccion eclesiastica y para que libremente se la dexen husar y exerçer se le daran las provisiones neçesarias _____

II. quanto al segundo que en esta real audiencïa se a dado provision para que en los casos que de derecho a lugar le ynpartan las justiciãas seglares su auxilio siendo requeridos y para este efeto se le daran las provisiones neçesarias _____

III. quanto al terçero que el liçençiado rogel oydor desta real audiencïa se le a dado provision para que torne a tasar los yndios que en aquella provinçia estuvieren agraviados en la tassacion que se hizo y se an dado provisiones para que los yndios tengan la libertad que su magestad manda y se le daran todas las que mas fueren neçesarias _____

IV. al quarto que ya esta proveydo que no a lugar _____

V. al quynto que se dara provision ynsertas las nuevas ordenanças de su magestad que en este caso hablan _____

VI. al sesto que en esta audiencïa no se tiene notiçia el mal tratamiento que los ofiçiales de su magestad hazen a los yndios que estan en su rreal corona que esta avdiencïa se ynformara y proveera como no sean maltratados _____

VII. al septimo que todo lo que dize en este capitulo se a dado notiçia a su magestad y de lo que en este caso en esta rreal avdiencïa se a hecho su magestad a sido muy servido y de lo contrario pudiera ser muy desservido _____

VIII. al octavo que en esta audiencïa sienpre se a respondido a lo que el dicho obispo de chiapa y los demas obispo an pedido y en todo se a proveydo /f.º 5/ lo que a pareçido que convenia a la buena governacion theniendo respeto al buen tratamiento conservacion e ynstruccion de los naturales y en ninguna cosa se a ynpidido ni ynpidira la libertad de la yglesia ni perturbado su

juridición antes el dicho obispo de chiapa a procurado husurparla de su magestad como pareçe por lo que en esta avdiencia a pedido y procurado y a eçevido y desto y del desacato que a thenido se dara noticia a su magestad para que mande proveer como sea castigado y en lo que mas dize en sus requerimientos y amonestaciones así por defeto de juridición como por otras cavsas es ninguno y de ningund valor y hefeto y ad cavtela y a mayor abundancia apelavan dello y de todos y qualesquier avtos que çerca dello hizieren para ante su santidad y para ante quien y con derecho devian y pedian los apostolos desta suplicaçion vna y dos y tres vezes y las que de derecho devian y lo pedian por testimonio y mandavan a mi el dicho secretario que notefique lo suso dicho al dicho obispo —————

Este dicho dia mes y año suso dicho yo el dicho diego de robledo escriuano de la dicha real avdiencia ley la dicha respuesta al dicho obispo de chiapa don fray bartolome de las casas en su persona misma y todo lo proveydo por los dichos señores presidente e oydores de la dicha real audiencia estando /f.º 5 v.º/ presente por testigo el eieto e confirmado obispo de nicaragua e juan de astroqui y diego de caravajal portero de la dicha real avdiencia. diego de robledo.

/al dorso:/ el obispo de chiapas. Requerimientos a la Audiencia de los confines.

Honduras

que se junte con todo lo otro y se de luego al relator.

DCLXVIII

CARTA DE FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, OBISPO DE CHIAPA, Y FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, OBISPO DE NICARAGUA, AL PRÍNCIPE DON FELIPE, SOBRE ASUNTOS TEMPORALES Y ESPIRITUALES DE SUS OBISPADOS Y DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES. FUÉ ESCRITA EN LA CIUDAD DE GRACIAS A DIOS, EL 25 DE OCTUBRE DE 1545. [Se copia de «Cartas de Indias», publicadas al año de 1877 por el Ministerio de Fomento de España.]

Muy alto y muy poderoso Señor:

Por que por otras partes emos escripto particularmente cada vno de nosotros á V. A. y á S. M., en esta no entendemos de alargar, mas de repetir algunas cosas y tambien añadir otras que se an ofregido, que devemos escrevir. Entre otras cosas que á S. M. y á V. A. emos escripto, a sido dar relacion de la perdiçion desta Audiencia de los Confines, de donde esperavamos ser ayudados los perlados; y a sido tan al contrario, que ni en tiempo de Alvarado, ni de Nunño de Guzman, ni de ninguno de los tyranos pasados, no en las iglesias y los ministros dellas sido tan afrentadas, ni se an hecho delitos tan enormes, commo en tiempo destes presidente y aydores desta Audiencia. En lo que á los yndios toca, ningund remedio ni alivio an estos dado; antes, por no complir las ordenanças que S. M. hizo, siendo tan justas, para remedio y paz destas Yndias y destas tierras, an suçedido y succeden cada dia más agravios y oppressiones á estas gentes, y mayores injusticias avn á los yndios, esos pocos que son, questán puestos en la cabeça de S. M., y son más cruelmente tratados, por que digan y pidan que quieren más ser sujetos y esclavos de los christianos españoles, que no de la Corona Real. Y estos oydores lo consienten, y creemos que les plazę dello por los intereses quel presidente tiene y ellos esperan. Justicia ninguna vemos que en esta Audiencia ay, sino para solos aquellos que tocan al presidente Maldonado y á sus allegados, que son muchos, por sustentarse á sí y á su suegro y á su yerno y á sus hermanos, primos, parientes, amlgos, criados, allegados: de tal manera, que tiene él y los susodichos en estas provincias más de sesenta mill yndios; y para defendellos, mire V. A. si avia este de hazer complir las nuevas leyes: y allende desto, la esperança que tiene él y los oydores de que S. M. a de revocar las leyes y an de repartir los yndios para ser reyes y ávn dioses, commo lo eran. Y esté V. A. advertido y S. M. que, porque les puede poder para dar yndios, allende de los quellos esperan y tienen robados, morirán; y avn tememos que perderán las ánimas, commo, si la ley de Dios no se muda, commo no es posible mudarse, todos ellos las tienen ya perdidas. Allende desto, este Maldonado trabaja de favorecer y encubrir los robos y tyranias de los gobernadores que an sido,

y ayúdase con ellos; porque, commo él lo aya sido y harto defectuosos, commo hallará el juez de residencia que le viniere á tomar cuenta, no aya quien á él pida; porque todos están ya, vista la miseria y poca virtud desta Audiencia, acobarbados para pedir á nadie ni de nadie justicia, porque nunca an visto que salga ninguno de los agraviados con su justicia —————

La Iglesia acá está tan perdida y abatida, y la obediencia á los perlados tan olvidada, que afirmamos en verdad que nos parece muy poco menos quedar en Alemania —————

Mas sepa V. A. que el seruiçio y provecho de S. M. acá, sino es de boca, no lo ay más que en Francia. Y en verdad que creemos, por lo que vemos por vista de ojos, que ninguno o muy poquitos de los que acá tienen cargos del Rey, le son fieles, ni á su honra, ni fama, ni conciencia, ni hacienda; sino á su propio y particular interesse destes —————

Ya V. A. puede considerar qué vida será la de aquellos que las cosas arriba dichas an de defender, y an de procurar que se enmienden y çessen tan grandes pecados, commo en las cosas dichas se cometen en ofensa de Dios y del Rey, contra tantos y tales y que tienen todo el poder, y son verdaderamente acá reyes; y vemos que hasta agora todos se an salido con todas las maldades, daños, injusticias, agravios y ofensas que an hecho, sin por ellas ni por ninguna dellas aver resçevido castigo; y asi lo piensan salir estos. Afirmamos á V. A. y á S. M. que acá no teneis quien verdaderamente os sirva commo fielmente debeys ser seruidos, sino aquellos que os sirven sin interese alguno, mas de por solo Dios y por lo que deven á su Rey. Estos osamos dezir y afirmar que somos nosotros, por que no se podrá provar el contrario; y nosotros podremos provar, ávn con ellos mismos, esta verdad que aquí dezimos. Y tome V. A. solo este argumento para esto: ver commo somos acá desfavoreçidos y atribulados y estorvados en nuestros officios pastorales; y ávn aquello que S. M. nos da para sustentarnos, nos lo quitan en quanto pueden, y nos ponen mill achaques para no nos lo pagar; y asi morimos de hambre, y andamos solos, y no ay quien nos quiera servir ni acompañar ni ayudar, clerigos ni seglares, por que luego son tambien perseguidos, por que se llegan á nosotros; y bivimos vida llena de mill amarguras, no por otra cosa, sino por que bolvemos por Dios y

por su Iglesia, y por que procuramos questas ánimas que S. M. nos encomendó, no perezcan; commo antes de agora y agora y siempre an perecido y pereçen, y también por ver y reprehender y reprovar las injusticias que á yndios y á españoles se hazen. Y más nos aclaramos: que no tiene V. A. ni S. M. quien buelva por su hazienda, sino quien se la robe, sino nosotros —————

Y por questa vida no se puede llevar, ni es posible çufrirse, si V. A. luego no nos remedia, para no aprovechar acá nada con tantos trabajos y fatiguas, nosotros determinamos de, con la primera respuesta, dexar nuestros obispados y yrnos á esos reynos á pedir justicia y remedio á S. M., y no tornar acá, hasta que se desarraygue esta tyrania, asi de los yndios, commo de la Iglesia, questá opresa, fuera de toda su libertad y perdida —————

Los remedios quesperamos de S. M. y de V. A., es el primero, que estas nuestras ovejas, yndios naturales destas Yndias, nos las liberten y pongan en toda libertad, para que las podamos predicar y doctrinar y atraer al cognoçimiento de su Dios y Criador. Y esto se cumplirá, con que se guarden las ordenanças hechas, que son justissimas, con las demas provisiones reales, que por la priesa de la partida de S. M. no se pudieron hazer, que faltan muchas. Y por que la guarda destas ordenanças, y cumplimiento y execuçion dellas y las otras provisiones reales, tenemos ya luenga expiriencia questos tyranos de ministros del Rey, no sacando sino á muy pocos, y mas que muy pocos, no las an cumplido, ni las an de complir, porque pareçe quel diablo se les reviste en las entraños de ambiçion y cudicia, en saltanto en estas tierras, y áun creemos que los nueve y lo traen revestido de allá; dezimos y osamos dezir á V. A., y á S. M. lo diremos, que para todo lo que S. M. manda se cumpla fielmente, y estas gentes no acaben de pereçer, que la defensa y proteçion corporal dellos, y la execuçion de las leyes y ordenanças y provisiones, hechas y por hazer, se a de encomendar y commeter á los perlados; no á todos, sino á los que an dado o dieren muestras de no querer ser ricos, sino hazer lo que deben á Dios y á su Rey. Y no es mucho que se les encomienden los cuerpos, pues que tienen sobre sí á cuestas encomendadas las ánimas —————

Lo segundo, que V. A. mande que nuestra jurisdiiion sea guardada y no vsurpada, y la obediencia que se nos deve y privilegios

y libertades eclesiasticas no violadas; y esto con eficacia y de manera que aya fruto y efecto, y el castigo dello que luego se haga por las justicias del Rey, con penas tales, que las teman, las de molde, sino muy nuevas; pues tan corruto está el mundo acá, y tanta libertad ay en estas tierras para hazer todos los insultos que los hombres desalmados quieren y hazen, y se suelen, commo dicho es, salir con ellos —————

Considere V. A. que los reyes de Castilla tienen estas tierras concedidas por la Santa Sede Apostolica, para fundar en ellas nueva iglesia y la religion christiana, y saluar estas ánimas; y que hasta aqui no solo no se a fundado, pero la que allá en esas partes avia, ya se a perdido é infamado con ella el nombre de Jesuchristo, de mayor infamia que nunca la tuvo entre turcos ni moros ni alabares, desde que se descubrieron estas Yndias hasta oy; y ques razon que se comience algun tiempo á fundar commo Christo y los Apostoles la fundaron y nos lo dexaron por dechado, antes que nos muramos, por que no tome otro nuestro lugar en el reyno de los cielos. V. A. tenga por verdad, que para remedio destes males conviene no otra cosa, sino quitar los yndios á todos commo y de la manera que las ordenanças lo mandan, y desde luego á estos tyranos gobernadores y officiales, por que se les quite la dentera y esperança que tienen de hazer mayorazgos con la sangre de los vasallos del Rey; y çerrada esta puerta, se çierra á todos los males —————

Y V. A. crea, que otra cosa más odiosa ni más enemiga, ni que á par de muertes les llegue á estos tyranos destas audiencias y gobernadores, que se diga o se piense que se ponga un yndio en la Corona Real. Y V. A. mire lo que haze; porque, commo ya emos escripto, todos quantos acá ay, sacados muy pocos, de los que gobiernan estas tierras, se andan por alçar con el señorío dellas, agora táçita y encubiertamente, y despues á la clara; por questán muy ricos, y cada dia se hazen más y más poderosos.

Y como todos deseen tyranizar estas gentes y engrandecerse con ellas, por que las cosas de acá son muy gruesas y de grandissimos intereses y riquezas, no ay ninguno que no les ayude y acuda y les favorezca, negando y renegando de su Rey, por robar y tyranizar su parte. Los remedios de todo esto, y la llave para sustentar los reyes de Castilla su señorío en este orbe, ya los

emos escripto en nuestras cartas particulares, segund lo que sentimos, á S. M. y á V. A. —————

Estando en esta disposiçion, commo sentimos questán todos los destas tierras, y que los tenemos por tan alçados de secreto commo los del Perú, porque no obedegen ley ni ordenança ni mandamiento de S. M. ni de V. A., sino aquellos que cognoscen o creen que no son contra sus robos y tyrantias, los mayores y los menores, cada vno por su parte, tyraniza y desobedee á Dios y á la Iglesia y á su Rey: estimamos los á todos por hombres de mal estado y incapaçes de absoluçion; viendo, commo vemos, que tienen tantas ánimas, siendo libres, por esclavos, y llevandoles tributos importables, cargando los commo á bestias, y finalmente, destruyendo los y matando los á todos; no obedeciendo ni cumpliendo las justiçias ni los particulares ley ninguna de Dios y de su Rey, ni lo que la razon natural les enseñan; y commo á tales, emos mandado en nuestros obispados que ninguno los absuelva, por no nos yr al irfierno con ellos. Y con esto y con lo demas que emos dicho, somos aborreçidos de todos; por que todos son enemigos de Dios y de su Rey, y estirpadores del linaje humano, y despobladores destes tan grandes y tan poblados reynos y señorios —————

Aquí emos pedido y hecho con esta Audiencia lo que nos a pareçido, que nosotros á pedir y ellos á remediar, eran y eramos obligados; y emos querido y hecho las diligencias que, segund Dios, creemos que deviamos hazer. No emos sacado fruto ninguno, sino palabras; por que ninguna provision pueden dar, que no sea contra Maldonado, presidente, por los muchos yndios que tiene abarcados y robados él y los que le tocan —————

El obispo de Guatimala vino aquí, y nos a hecho esperar tres meses, allende de seys que a questá aqui el electo obispo de Nicaragua para ser consagrado. Y venido aquí, commo siempre anduvo á sabor del pueblo, y a sido vno de los que más an ofendido en hazer injustamente infinitos esclavos, y a tenido y tiene muchos yndios por esclavos y de repartimiento, a predicado dañosa doctrina y palabras mal sonantes y sospechosas, y nos a afrentado en el sermon, en espeçial al obispo de Chiapa, señalandole y diciendo quéel los absolveria á los quéel no absoluiese; y quedó el pueblo muy consolado, porque les hizo muy ancho el camino del

cielo, commo quiera que Christo lo aya hecho y dicho ser estrecho. Y con esto se ençienden y ayran o yndignan más contra nosotros, y se descuydan y embriagan más en los pecados. Y a les dado Dios el profeta que an menester y mereçian; porque qui noçet, noçet, noçeat adhuc. Y commo este hombre sea tenido por de linaje sospechoso, tienen más sospecha sus palabras. V. A. crea que verdaderamente en nuestras consçiençias lo çertificamos, porque asi lo sentimos; y es, que creemos que es de los más noçivos hombres este que acá ay, y que más daño haze á las ánimas en esta materia; por que commo él sepa poco, y viniese acá muy moço, y avn, quando lo nombraron por obispo, no llegava, segund dizen, á XXX años, presume de asegurar las consçiençias de los que en tan grandes pecados están de robos y tyranias, con otros mill pecados que á estos se allegan, que los grandes letrados y siervos de Dios tenblarian y tienblan en esos reynos, de confesar á vno de los que de acá van —————

Mire V. A. por Jesuchristo, á quien haze obispo, que los clergos acá an hecho y hazen poco fruto, y plega á Dios que no hagan gran daño —————

Tambien este muy reverendo obispo de Guatimala a escripto á Soconusco, que no reçiban al obispo de Chiapa por obispo, sino que supliquen de aquella çedula; por que á él diz que le compete por çercania, estando sesenta leguas de Guatimala y quarenta de Chiapa, y teniendo abarcado hasta casi Nicaragua. Por que vea V. A. commo se n monstrado acá á suplicar de las provisiones reales, y es, no obedecer ni querer rey; y en verdad, que no sentimos otra cosa, sino que no quieren tener rey. Ya por otras cartas e suplicado á V. A. que en Soconusco ponga obispo y en Yucatan y en Chiapa, y me dexen con solas las provinçias de Teculutlam, questaban de guerra, y agora las llamamos con razon de la Vera Paz. Tórnolo á suplicar á V. M. muy encareçidamente, porque yo no lo puedo remediar ni andar, tanto es: dèselo V. A. al mismo obispo de Guatimala, si fuere seruido, lo vno y lo otro; avnque aviso á V. A. que no estará proveydo ni comunalmente proveydo en su poder, sino que V. A. haga vn frayle pobre, obispo de allí, con que sea bueno, pues los ay —————

Nosotros estamos muy pobres, porque no nos pagan ni quieren pagar lo que S. M. nos da; porque avn los dozientos ducados

que truxe yo el obispo de Chiapa aqui librados, por me hazer veaçion, no me los an quesido pagar, hasta quel Audiencia los constringió á los officiales: y los de Mexico, donde los traygo librados, todo el mundo dize que no me los an de pagar, porque alli están aquellos santos officiales que me aman mucho; y al obispo de Nicaragua no an quesido pagar, ni esta Audiencia mandallo: anbos estamos de vn pelaje, cargados de devdas y pobreza. Y las çedulas que traemos, vienen con tantos achaques y limitaçiones, que no es maravilla que nos estemos sin nada; porque dizen que todo el tiempo que estuvieremos en nuestros obispados, y si venimos aqui á procurar los remedios de nuestras ovejas, dozientas leguas de los peores caminos del mundo despoblados, muriendo de hambre, que nos cuentan aquesto por falla, y asi nos lo tienen diz que aparejado; y a avido personas que an llevado fe descrivano commo quedavamos fuera de nuestros obispados, para que se nos impidan las quinientas mill mrs. Vea V. A. la vida que tenemos: peleando hombres pobres y desfavorecidos commo nosotros, contra tantos que tienen muchos yndios á su plazer y muchos dineros en el arca, por lo qual burlan y mofan de nosotros. Suplicamos á V. A. que nos mande pagar sin estas condiçiones, y que señaladamente se nos enbie çedula que haga mençion desto que aqui emos estado, que nos lo paguen; que çertificamos á V. A. que passan de más de quinientos castellanos los que aqui emos gastado, prestados en verdad: el de Chiapa ciento y más, y el de Nicaragua más de quatroçientos, y avn quinientos, y más, los trabajos. Y tambien, que quando ovieremos de venir al Audiencia, que no nos cuenten por falla; avnque yo çertifico á V. A. que antes vaya á ver ese Real Consejo de las Yndias, que no vea más esta Audiencia, sino estuviesen en ella otros mejores y más justos presidente y oydores —————

También suplicamos á V. A. que nos haga merçed de, á mi el obispo de Chiapa, mandarme librar las quinientas mill mrs. en la misma Çiudad Real; y lo que allí no bastare, se me pague en Guatimala, o aqui en esta provinçia de Graçias á Dios: y que venga la cedula favorable, y con pena á los officiales que sin tardança las paguen y sin achaques y cautelas. Y al obispo de Nicaragua que se libre aquí, en esta de Honduras, el resto que no se le pudiere pagar en la dicha provinçia de Nicaragua, por que

lo trae librado en Panamá, donde ay mucho riesgo de mar y tierra. Y porque yo, el obispo de Chiapa, no pienso enbiar, si lo puedo çufrir, á Mexico á que me paguen, por el riesgo que hay en los caminos, y por que los offiçiales de alli están muy mal conmigo, suplico á V. A. que la çédula venga diziendo que todo lo que hasta entonçes no se me oviere pagado, se me pague; por que no aya achaques, que acá pocos son menester para no hazer lo que no quieren —————

Aquí emos sabido questa Audiencia a escripto á V. A. que se nos enbie juez metropolitano. Nosotros bien lo deseamos, y ávn querriamos que fuese mayor que metropolitano, y que oviese vn legado del Papa, del qual ay más nesçessidad que de otra cosa, porque pueda punir á los delinquentes en todos los obispados; por que se nos van los malhechores de vnos obispados á otros, y se encastillan con los obispos que se huelgan de no guardar los canones; y porque, si fuese menester, castigase á obispos y arçobispos, si hiziesen lo que no debiesen; por questas tierras son muy grandes, y por esto quedan todos los delictos sin ser punidos. Asi que, entre tanto que V. A. provee de metropolitano y legado, suplicamos á V. A. que, si alguna comission viniere del arçobispo de Seuilla para que tenga acá las apelaciones, que no se provea ni se enbie algund clerigo que acá nos afrente y trayga tras sí á cada paso por los cohechos que le dieren; sino que se cometa á algund obispo que las tenga y esté en lugar del arçobispo, y queste sea persona de quien se presuma que a de hazer lo que deve y regirse en las cosas segund Dios; porque acá ay muchos defectos en nosotros, que la mitad nos bastarian —————

El obispo desta provinçia de Honduras desenbarcó a ya çerca de dos meses, y sabiendo el tiempo que a que aqui le esperamos para consagrar al obispo de Nicaragua, y aviendo le escripto todos nosotros los tres obispos que aqui estamos y esta Audiencia Real, rogando le que se viniese aquí, no teniendo que hazer en San Pedro, no a querido, con gran nota de toda esta tierra. Acordamos todos tres de alexarnos otras XXX leguas de nuestros obispados, con gran trabajo y costa de nuestras personas de yr á donde él está: y plega á Dios que allá no diga que no quiere ayudarnos á consagrar al de Nicaragua. A començado á hazer muchas cosas que parecen no buenas, y muchos escandalos, á

lo que acá oymos: no sabemos si justo vel injusto. Todavía creemos que lo pudiera aver guiado mejor de otra manera, si prudencia lo guiara —————

Tememos que a de ser causa de muchos escandalos y daños; porque, á lo que sentimos, no se rije segund derecho ni razon, cognosciendo lo que dél oymos de los tiempos pasados; y tememos que V. A. no se arrepienta de no hazelle que allá se le diera de comer, y para esta provincia se proveyera otro: por que lo vno, él tiene falta de letras y falta de recogimiento, y es muy libre —————

A. V. A. suplicamos que mire bien que comunmente los clerigos acá hazen poco fruto, commo arriba deximos. Tambiën nos dizen que a ydo vn clerigo á esa corte, que se llama Fulano Xodar, y que a llevado favor de Mexico y de otras personas de por aqui, por que S. M. le haga obispo. Suplicamos á V. A. que mire mucho en ello, antes que se haga, por las causas dichas —————

Acá no nos para clerigo ninguno, por lo poco que rentan los diezmos y lo mucho que promete el Perú; y padezçen nuestras iglesias mucho detrimento en el offiçio y culto diuino, y en espeçial Chiapa, ques la más pobre tierra del mundo. A V. A. suplicamos que nos haga merçed de mandar dar por estos tiempos de agora çiento mill mrs. á cada dignidad, si quiera hasta quatro clerigos en cada iglesia cathedral destas nuestras Chiapa y Nicaragua; y que V. A. nos los enbie de allá, que sean buenos, y sino, que no vengan acá, y desta manera podrán sustenerse las iglesias sin la mucha jactura que agora padeçen. Y V. A. sea çierto que con menos deste salario, ni los que de allá vinieren, ni los que acá pusieremos, si algunos tales hallasemos, no pararán; porque acá la voluntad de tener dineros es más creçida que la de por allá, avnque por allá no deve de faltar —————

El otro dia acaeciõ en Chiapa vna cosa de gran escandalo con el dean de allí: que por delictos que avia cometido, vsando mal de los sacramentos, absolviendo á los quel obispo avia prohibido, questán en pecado mortal, teniendo los yndios libres por esclavos, y los casados en Castilla de XX años que alli están amançebados, commo ya escriví largo á V. A.; trayendo lo preso los que yo avia enbiado por aver sido contumaz y rebeldes á los mandamientos y descomuniõ que le avia puesto, aviendo incurrido

en ella, vinieron los allcaldes del pueblo, y apellidaron la çidad diziendo: «aquí el Rey», por que los tenía ya ganados con absolver de lo que absoluia, y quitaronmelo por fuerça todo el pueblo con sus armas; y por el escandalo sobresey en su prision; y él vn dia amaneció ydo, y fuese á Guatimala, yendo descomulgado, y allí le absoluió diz que vn frayle de sant Françisco con vna bula, y el obispo déxale dezir misa. Al qual enbié vna carta requisitoria que me lo enbiase preso, y finalmente, no a querido, antes haze por él, y allí recoge los malhechores de otras partes, y están commo encastillados, y no ay remedio que se secute justicia. A V. A. suplicamos que mande proveer de que acá se nos dé por esta Audiencia el auxilio del braço real, para que aquel sea castigado y que la justicia me lo enbie preso, commo á todos yo enbie requisitoria, eclesiasticos y seglares, y esta Audiencia no a quesido darme favor para ello; porque si aquel queda sin castigo, aviendo hecho tan grande escandalo y tan graves delictos, todos los obispos ternemos muchos más trabajos, faltando la obediencia en los seglares, que acá no ay ninguna, ni en los clerigos, ques la más dañada y pernicioso —————

Sepa V. A. que oy se venden los yndios en Yucatan tan descuidadamente y con solemnidad commo de antes; pero no es maravilla, pues allí tienen menos obediencia á Dios y al Rey, y menos azeptan las provisiones reales que en otras partes, commo ya e escripto yo el obispo de Chiapa á V. A. Tampoco es maravilla que allí ni en otras partes hagan esto y otras semejantes obras, pues esta Audiencia a ordenado y consentido que los yndios que son de S. M. los alquilen por pregones en las plaças publicamente á quien da más, para llevar cargas de aqui á la mar, que son XXXX leguas de malissimos caminos, y para las minas y todas las otras partes donde los quieren alquilar, quien da más. Es tan abominable y tan feo esto ante Dios y los hombres, y an dado estos tristes oydores tan mal exemplo en esto, que por solo ello nos pareçe que devrian de ser de las vidas y haziendas priuados. Emos se lo dicho; pero commo en otras cosas, emos poco aprovechado, y escusanse que los yndios lo an escogido, y dizen verdad, porque son las imposiciones y tyranicos tributos que les an impuesto tan graves, que hallan los yndios por más descanso cargarse commo bestias, que çufrir sus tyranias y las de los otros

yentes y venientes. Si ellos hizieran y complieran lo que S. M. por sus leyes manda, en ponelles los tributos commo á hombres y commo á libres, segund lo que segund ley de Dios y razon natural son obligados á dar, no les rogarian los yndios que los dexasen cargar para complir los tributos, más que por la misma muerte —————

En pago destas obras y mucha obediencia que a tenido Maldonado á Dios y a su Rey, a enbiado á suplicar á V. A. que le haga alguna ayuda de costa, segund nos an dicho, y bien la mereçe, porque de dos mill ducados que S. M. le da, no gasta vn quarto de á quatro. Y sobre nuestras consciencias dezimos que, segund nos pareçe, es tanto lo que a desmerecido despues ques presidente, que avnque S. M. le quite quanto acá y en esos reynos a comprado á costa de su ley y de su rey y de sus proximos estos yndios, y le enbie con vn bordon en la mano, le hará S. M. mucha honrra y gran merçed —————

Solo el licenciado Herrera nos pareçe ques hombre de virtud y que mereçe el officio que tiene, y no otro dellos; porque los demás qual más, qual menos, son commo Maldonado, y á quien falta mucho seso y muchas letras y mucha virtud. Aqui está vn licenciado, que se llama Diego de Pineda, que fué relator y fiscal en el audiençia de Panamá, á lo que creemos. Es hombre de virtud y justicia, y de los cargos que acá a tenido, a dado muy buena cuenta, y estimamos dél que teme á Dios y tiene mucha cuenta con su consciencia; y allende desto, es muy cuerdo. Pareçenos que daria muy buena cuenta del officio de oydor, si aquí V. A. le pusiese —————

Avisamos á V. A. que conviene echar destas tierras, que nunca las vean perpetuamente, muchas personas de cada pueblo, çidad, villa o lugar, en espeçial de Mexico y Guatimala y Nicaragua y Yucatan, que son ricas y bulliciosas y desvergonçadas y de poco temor de Dios y de su Rey; por questas bastan para inquietar y hazer alçar y revelar estas tierras contra los reyes de Castilla. Y desta manera tuvo el comendador mayor de Alcantara, que governó la Isla Española, en su prosperidad, quieta y tranquila y en paz aquella tierra; que en aquellos tiempos no corrian menos riesgo las Yndias que agora, commo yo el obispo de Chiapa soy de vistas testigo. De los del Perú no dezimos nada,

porque ninguno dellos es digno de quedar allí, ni de las vidas. V. A. verá lo que más conviene —————

Con solo esto concluimos esta materia, que conviene mucho al seruiçio de Dios y de S. M. y manutenciónia del señorío Real en estas Yndias; que deve V. A. mucho de mirar que no se enbien acá personas para tener la justiçia y cargos de gobernar estos reynos, sino fueren muy cognosçidos, temerosas de Dios y fieles á su Rey, y que desto se tenga mucha experiència —————

Suplicamos á V. M. que haga merçer ai obispo de Nicaragua de lo que costó la expediçion de sus bulas, y también de la vacante, si alguna cosa della oviere, puesto que agora no parece nada, por que está muy neçessitado; pues esta merçed S. M. la a hecho a otros, y muchas más. Y en verdad, que otros obispos, con menos favor y merçedes ni ayuda, acá no an pasado commo nosotros dos; pues V. A. sabe quan poco importunos allá fuemos cerca de lo que nos tocava, y asi padeçemos mucha más pobreza y neçessidad que nadie. Los pasados truxeron muchos yndios y muchas rentas en ellos, y los tienen oy y gozan dellos, y muchos dineros; y avnque no les avemos enbidia, por ser sudor de hombres, que tanto vituperamos, pero al menos parecenos que pudieramos traer más favor y alguna más recompensa. Y por ver el poco favor que truximos, y en espeçial yo el obispo de Chiapa, nos tienen por acá en harto menos de lo que nos tuvieran, y así lo platican entre sí mismos —————

Suplicamos á V. A. nos haga merçed de nos mandar escrevir y responder á todas nuestras cartas, porque veamos lo que nos conviene hazer; y si podemos, con lo que se mandare proveer acá, seruir á Dios y a S. M. y descargar nuestras consçiençias, que lo que deseamos y para el fin que aceptamos los obispados, de que rigurosa y estrecha cuenta esperamos y somos çiertos de dar ante el juizio de Dios. Nuestro Señor prospere y acreçiente la bienaventurada vida é inclito estado de V. A. Amén —————

Tambien suplicamos á V. A. nos enbie muchos frayles de la orden de Santo Domingo y Sant Françisco y San Augustin, por que parecen infinitas ánimas cada día en nuestros obispados, por falta de quien los doctrine; y estos frayles an de ser escogidos, como los que truxe agora yo el obispo de Chiapa. Si Nuestro Señor no nos llevara nueve al çielo, y otros nueve que quedaron en-

fermos en las islas Española y San Juan, los demas hazen fruto inextimable; pero como la tierra es muy grande, no se a cumplido con de veynte parte, ni de treynta vna, del obispado de Chiapa. Desta çiudad de Graçias á Dios, á 25 de otubre de 1545.

Esperando, si ẽmos de poder consagrar al obispo de Nicaragua, por no querer venir á ello el obispo desta provinçia de Honduras.

Siervos de V. A., que sus Reales manos besan,

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

Fray Antonio de Valdivieso,
obispo de Nicaragua.

Sobre.—Al muy alto y muy poderoso
Señor el Principe nuestro Señor.

SELLO

ADVERTENCIAS

PRIMERA.—El documento, N.º DCXXVII, que en este volumen cubre las páginas, de la 36 a la 77, corresponde al año de 1550, el cual figura aquí, por error en la ordenación del material que forma el presente volumen. En su oportunidad, por medio de otra nota, se citará en el sitio que le corresponda, dentro de la documentación del mencionado año de 1550.

En la nota explicativa de este mismo documento, también por error, se escribió “Lic. Lagasca” debiendo ser “Lic. Gasca”.

SEGUNDA.—En el expediente que hace el N.º DCXXVIII, figura entre las páginas de la 136 a la 143, como párrafo 32, con las correspondientes diligencias, la Cédula expedida por la Real Audiencia de Panamá, el 10 de julio de 1540. No parece que tal Cédula y sus diligencias tengan relación con los motivos del juicio promovido por el apoderado Rodrigo Alonso contra Juan de Hoyos, por los derechos que en el pueblo de Jalteva tuvo Juan Vega. No hemos querido retirar dichas diligencias y Cédula y sí conservar íntegro el expediente, tal como se encuentra en el “Archivo de Indias”, de Sevilla.

INDICE DE NOMBRES DE PERSONAS

- AGUAYO, Fray García de: 18.
AGUER, Diego de: 297.
AGUIR, Fray Amador: 18.
ALCARAZ, Fray Diego de: 152, 174, 204, 213, 220, 224.
ALEMAN, Marcos: 125, 158, 159, 310.
ALONSO (indio): 104, 304.
ALONSO, Juan: 190, 287.
ALONSO, Rodrigo: 77 a 84, 86 a 91, 93, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 106, 107, 108, 110, 111, 113, 116, 117, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 135, 136, 143, 144, 145, 146.
ALONSO PALOMINO, Juan: 51.
ALONSO DE LOS RÍOS, Martín: 21.
ALONSO SILLERO, Juan: 229, 231.
ALVARADO, Pedro de: 382, 383, 464, 519.
ALVAREZ, Baltasar: 188, 190, 222, 282.
ALVAREZ, Juan: 299.
ALVAREZ, Lic.: 17.
ALVAREZ DE CAMARGO, Pedro: 98, 101, 103, 105, 106, 107, 108, 157, 173, 175, 203, 449.
ALVAREZ OSORIO, Diego: 260, 289.
ANGULO, Fray Pedro de: 396.
ANRIQUEZ, Fray Diego: 18.
ANTA, Pedro: 376.
ARIAS, Agustín: 160, 161.
ARIAS, Bernardo: 376.
ARIAS, Juan: 301.
ARIAS DE AVILA, Cap. Gómez: 36 a 76.
ARIAS de Azevedo: 184, 195, 196, 203, 208, 211, 215, 228, 233, 237, 287, 291, 292.
ARIAS, Gonzalo: 372, 414, 488.
ASTROQUI, Juan de: 81, 123, 124, 305, 518.
AYENDAÑO, Pedro de: 36, 76, 77.
AVILES, Francisco: 158.
AYALA, Diego de: 279, 305.
AYALA, Gabriel de: 159.
AYALA, Luis de: 297.
BAENA, Alonso de: 435.
BAXO, Francisco: 436, 437.
BEJARANO, Juan: 152.
BELVIS, Pedro: 235.
BENÍTEZ, Lic.: 159.
BERMEO, Martín de: 96.
BERMÚDEZ, Diego: 167, 168, 170, 172, 184, 199, 201, 210, 218, 226, 227, 229, 236, 242, 304.
BETANZOS, Fray Domingo de: 306.
BILLACORTA, Fernando de: 279.
BLASQUES, doctor Juan: 370, 412.
BOTELLO, Alcántara: 169.
BOVADILLA, Isabel de: 286, 287, 288, 290, 291, 294, 295, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 397, 484.
BRAVO, Cristóbal: 88, 90.
BRAVO DE ILLESCAS, Gari: 41, 50, 53.
BUENAÑO, Bartolomé: 351.
BUIRAGO, Pedro de: 158, 169, 197, 202, 207, 227, 230, 260.
BURGOS, Cristóbal de: 47.
BUSTAMANTE, Juan de: 96, 97, 98, 99, 125, 129, 133, 134.

- CABRERA, Pedro de: 62.
 CAERES, Diego de: 459.
 CALADO, Francisco: 432, 433, 435.
 CALERO, Cap.: 430, 431, 497.
 CÁLIZ, Francisco de: 181, 187, 190,
 193, 231, 241, 248, 256, 287, 298,
 302.
 CÁMARA, Alvaro de: 174.
 CANO, Gonzalo (*Gonçalo*): 152, 157,
 188, 222, 296, 297.
 CANPO, Diego de: 126.
 CARBALLO, Juan: 83, 110, 111, 112,
 143, 301, 314, 316, 317, 318, 320,
 321, 324, 326, 327, 329, 330, 332,
 333, 334, 336, 337, 338, 340, 341,
 342, 343, 344, 345, 347, 348, 349.
 CÁRDENAS, Román: 133, 278.
 CARRILLO DE FIGUERDA, Luis: 436.
 CARRILLO MESSIA, Juan: 19, 20.
 CARVAJAL, Diego de: 518.
 CARVAJAL, Rodrigo de: 432.
 CASAOS, Pedro de: 393.
 CASAS, Fray Bartolomé de las: 8,
 306, 376, 419, 512, 517, 518, 531.
 CASILLAS, Fray Tomás: 10, 22.
 CASTAÑEDA, Alonso: 105.
 CASTAÑEDA, Cap. Diego: 105, 202,
 206, 216, 228, 470, 496.
 CASTAÑEDA, Lic. Francisco de: 202,
 206, 216, 228, 240, 260, 263, 265,
 266, 277, 289, 363, 364, 365, 406,
 407.
 CASTAÑEDA, Juan de: 157.
 CASTELLANOS, Francisco de: 256.
 CASTILLA, Baltasar de: 62, 64.
 CASTRILLO, Francisco de: 175, 188,
 190, 192, 193, 222, 225, 229, 231,
 235, 238, 241, 246, 248, 252, 253,
 254, 255, 256, 257, 258, 259, 271,
 272, 277, 278, 280, 282, 290, 292,
 298, 300.
 CABRILLO, Rodrigo: 267.
 CASTRO, Lic. Baca de: 13, 397.
 CASTRO PEÓN, Diego de: 440.
 CENTENO, Andrés: 193, 247, 488.
 CERVIGÓN (*cervigon*), Alonso: 101,
 161, 168, 293.
 Coco (indio): 304.
 CONCHILLOS, Fray Juan de: 18.
 CONTRERAS, Gaspar de: 297.
 CONTRERAS, Pedro de: 385.
 CONTRERAS, Rodrigo de: 1, 2, 23 a
 27, 33, 72, 82, 85, 94, 95, 101, 102,
 103, 106, 109, 110, 112, a 115, 118
 a 121, 123, 128 a 132, 137 a 140,
 144, 147 a 150, 152, 169, 170, 173,
 174, 177, 184, 194, 196, 197, 198,
 200, 201, 204, 205, 209, 210, 212,
 213, 214, 216, 217, 219 a 222, 224,
 225, 226, 231, 233, 234, 235, 240,
 241, 244, 245, 246, 248, 249, 256,
 275, 289, 291, 296, 302, 303, 320,
 321, 326, 330, 333, 334, 337, 341,
 344, 345, 347, 348, 349, 355 a 361,
 365 a 375, 377 a 381, 384, 385, 386,
 387, 388, 389, 390, 392, 394, 395,
 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402,
 403, 404, 407, 408, 409, 411, 412,
 413, 414, 415, 416, 417, 419, 420,
 421, 427, 454, 455, 456, 457, 458,
 459, 460, 461, 462, 464, 471, 472,
 473, 474, 478, 481, 484, 497, 498,
 501, 502, 515.
 CONTRERAS VIEDMA, Rodrigo de:
 386, 392, 459, 460.
 CORRAL, Lorenzo: 263.
 COTA, Doctor: 467.
 CUEVA, Cristóbal: 499.
 CUEVAS, Fray Francisco de: 19,
 423, 424, 425, 467, 485, 492.
 ÇAÇA, Luis: 98.
 ÇIANÇA, Lic. Andrés de: 39, 57, 67,
 68, 74, 75, 76.
 CHAVES, Juan de: 168, 216, 218.
 DANPIES, Gerónimo: 124, 126, 135,
 376, 418.
 DÁVILA, Pedrarias: 78, 84, 91, 94,
 100, 109, 111, 114, 116, 117, 118.

- 120, 127, 129, 130, 131, 144, 260,
269, 289, 302, 363, 364, 365, 405,
406, 407, 488, 498.
- DESPINOSA, Juan: 264.
- DESPINOSA, Pedro: 262.
- DESQUIVEL, Martín: 30, 155 a 158,
161 a 164, 168, 170, 171, 173 a
178, 180, 181, 182, 185 a 194, 198,
200, 201, 206, 208, 210, 214, 218,
219, 222, 223, 226 a 229, 232, 235,
238, 246, a 249, 262, 268 a 271,
273, 274, 276, 278, 281, 293, 390,
402.
- DEUO (*etc*), Juan: 376.
- DÍAZ, Benito: 86, 88, 90, 97, 106,
111, 120, 122, 134, 136, 180, 307,
308, 313, 351.
- DÍAZ, Diego: 56.
- DÍAZ, Miguel: 9, 21.
- DÍAZ DE GIBRALEÓN, Alonso: 175,
180, 450.
- DOCAMPO, Diego: 77.
- DOMÍNGUEZ, Alonso: 171, 172.
- DOMÍNGUEZ, Juan: 83.
- DONZEL, Fray Martín: 19.
- ESCOBAR, Diego de: 82, 83.
- ESPINO, Antonio: 81, 82, 83, 86, 88,
90, 91, 93, 96, 97, 98, 124, 126,
134, 135, 136, 143, 307, 308, 313,
316, 318, 328, 331, 335, 339, 342,
346, 350, 351, 376, 418.
- ESTEBAN, Juan: 96, 152.
- FARFAN, Padre Juan: 244, 280.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo (*Gonçalo*):
173, 180, 289, 294.
- FERNÁNDEZ, Juan (*Johan*): 13.
- FERNÁNDEZ, Pedro: 106, 174, 181,
189, 190, 237, 292.
- FERNÁNDEZ PORTUGUES, Juan: 228.
- FIGUEROA, Fray Martín de: 18.
- FINA, Nicolás de: 81, 87, 88, 93.
- FLORES, Diego: 41, 59, 61.
- FRANCISQUILLA (India): 304.
- FUENTES, Benito de: 441,
- GALÁN, Juan: 125.
- GALÍNDEZ, Toribio: 41, 64, 66.
- GALLEGO, Juan: 81, 159, 307, 308,
309, 310, 312, 313, 316 a 323, 326,
327, 328, 330, 331, 333, 334, 335,
337, 338, 339, 341, 342, 344, 345,
346, 348, 349, 350, 351.
- GARCÍA, Andrés: 261.
- GARCÍA, Cristóbal: 152, 174, 187,
210, 214, 240, 243.
- GARCÍA, Fray Francisco: 19.
- GARCÍA, Bachiller Guzmán Pedro:
152, 174, 393,
- GARCÍA, Pedro: 174, 180, 181, 188,
204, 218, 222, 294, 423.
- GARCÍA DE CÉSPEDES: 98, 116.
- GARCÍA PACHECO, Juan: 435.
- GASCA, Llc. Pedro: 36 a 40, 43, 45
a 48, 50, 51, 53, 54, 55, 60, 63, 64,
65, 66, 68, 74, 76.
- GIL, Fray Alonso: 152, 220.
- GÓMEZ, Fray Juan: 18.
- GÓMEZ DE ANAYA, Juan: 57, 62, 64,
65, 67, 68, 69, 75.
- GÓMEZ DE JAÉN, Juan: 143.
- GÓMEZ DE SOLÍS, Cap.: 41, 61, 64,
66, 67, 68.
- GONZÁLEZ, Alvaro: 188, 218.
- GONZÁLEZ, Diego: 210.
- GONZÁLEZ, Pero: 92, 136, 137, 142,
204, 205, 225.
- GONZÁLEZ DE AVILA, Gil: 321, 339,
343.
- GONZÁLEZ BUENAÑO, Francisco: 316.
- GONZÁLEZ CALVILLO, Francisco: 190,
229, 235.
- GONZALO (indio): 304.
- GUEVARA, Luis: 137, 138, 139, 140,
141, 153, 158, 162, 190, 193, 202,
216, 221, 227, 238, 241, 246, 247,
265, 266, 289, 293, 296, 298, 300,
355, 379, 391, 457, 472, 497, 501,
502.
- GUIDO, Fray Lázaro de: 174, 204,
209, 220.

- GUTIÉRREZ, Diego: 430, 432, 434, 437, 438, 471, 487, 497.
 GUTIÉRREZ, Francisco: 301, 317.
 GUZMÁN, Basco de: 65.
 GUZMÁN, Hernando de: 323, 472, 482, 483, 498.
 GUZMÁN, Nuño: 519.
 GUZMÁN, Tello: 472, 483, 498.
- HARO, Hernando de: 152, 160, 161.
 HERRDIA, Alonso de: 343.
 HERMOSINO, Alvaro: 152.
 HERNÁNDEZ, Francisco: 363, 371, 405, 413, 418.
 HERNÁNDEZ, Pedro: 225, 252, 253, 260, 274, 281.
 HERNÁNDEZ DE TEXERINA, Diego: 97, 104, 134, 136, 143, 320, 332, 346, 376.
 HERNANDO (indio): 304.
 HERRERA, Lic. Diego de: 24, 82, 83, 84, 94, 95, 96, 105, 107, 122, 123, 124, 132, 144, 145, 148, 150, 155, 174, 179, 181, 186, 195, 199, 202, 204, 207, 211, 215, 219, 226, 227, 230, 236, 242, 246, 251, 253, 255, 256, 258, 261, 265 a 271, 276, 277, 278, 283, 285, 291, 297, 300, 305, 321, 326, 330, 333, 337, 341, 345, 349, 355, 356, 357, 359, 361, 362, 367, 374, 377, 384, 396, 409, 416, 417, 421, 442, 450, 468, 470, 472, 475, 484, 489, 495, 498, 529.
 HOROSCO, Alonso: 85, 94, 101, 110, 119, 131, 351.
 HOYOS, Juan de: 77, 78, 82, 84, 85, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 117, 119, 121, 124, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 144, 145, 309, 313.
 HURTE, Fray Miguel de: 18.
 HURTADO, Francisco: 226.
 HUZEDA, Ana de: 78.
- IZQUIERDO, Juan: 418.
- JUAN (indio): 304.
- LAMAS, Juan: 46.
 LEÓN, Blas de: 298.
 LEÓN, Gabriel de: 290.
 LEZCANO, Mateo de: 137.
 LÓPEZ, Andrés: 376.
 LÓPEZ, Antonio: 96.
 LÓPEZ, Francisco: 240, 304.
 LÓPEZ, Gregorio: 78.
 LÓPEZ, Juan: 180.
 LÓPEZ DE BAIDES, Francisco: 41, 66, 68.
 LÓPEZ MERCADER, Juan: 41, 53, 56.
 LÓPEZ DE ZÚÑIGA, Diego: 45, 47.
 LOZANO, Alista de: 448, 449.
 LOZANO, Juan: 322, 339, 342.
 LUBELCA, Juanes de: 8.
 LUCAS, Miguei: 205, 209, 212, 225, 235, 240.
- MACHUCA DE ÇUAÇO, Cap. Diego: 278, 386, 430, 431, 455, 459, 460, 497.
 MÁLAGA, Fray Pedro de: 152, 174, 204, 220.
 MALDONADO, Diego: 316, 317, 322, 328, 331.
 MALDONADO, Lic.: 23, 38, 42, 45, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 57, 59, 61, 64, 65, 66, 74, 381, 383, 399, 427, 465, 470, 489, 495, 519, 523, 529.
 MALTES, Alonso: 418.
 MARQUÉS BAQUERO, Antonio: 41, 47, 50.
 MARTEL, Fray Gaspar: 18.
 MARTÍN, Antón: 450.
 MARTÍN, Miguel: 202.
 MARTÍN, Salvador: 97, 134.
 MARTÍN CORDONERO, Juan: 316.
 MARTÍNEZ, Alonso: 77.
 MEDINA, Salvador de: 157, 159, 160,

- 161, 162, 269, 288, 294, 302, 303, 304, 305, 386.
- MELGAREJO, Gonzalo: 308, 309, 418.
- MENA, Cristóbal de: 91.
- MENDAVIA, Fray Francisco de: 1, 30, 172, 284, 448, 449.
- MENDAVIA, Bachiller Pedro de: 35, 136, 238, 325, 329, 337, 341, 348, 420, 444, 446, 449.
- MENDAVIA, Sebastlán de: 186, 188, 222, 248, 262, 270, 278, 282, 294, 296.
- MENDEGUR, Juan de: 81, 167.
- MENDOZA, Antonio de: 58.
- MENDOZA, Juan de: 440.
- MENESES, Antonio de: 159, 165, 166.
- MENESES, Pablo de: 64.
- MERCADO, Luis de: 158, 162, 164, 165, 169, 172, 227, 228.
- MESQUA, Hernando de: 304.
- MESSIA CARRILLO, Juan: 19.
- MEXIA, Juan: 159, 187, 210, 249.
- MEZQUITA, Andrés de la: 187, 210, 256, 268, 290, 292, 297.
- MIMBREÑO, Martín: 204, 221, 244, 286, 288, 289, 291, 293, 294, 295, 297, 300, 304, 396, 397.
- MIRANDA, Bernardino de: 119, 308, 309, 316, 376.
- MOGUER, Juan de: 136, 322, 323, 328.
- MOLINA POLANCO, Diego de: 187, 200, 248, 289, 291, 293, 294, 295.
- MONTALVO, Francisco: 93.
- MONTEJO, Adelantado Francisco: 382, 387, 464, 489.
- MORALES, Juan de: 110, 113.
- MORENO, Andrés: 41, 56, 59.
- MORENO, Fray Diego de: 18.
- MORILLO, Juan: 129, 351.
- MOSTRENCO, Francisco: 56.
- NICUESA, Diego de: 422.
- NIETO, Hernán: 167, 187, 188, 214, 218, 294, 296.
- NÓÑEZ, Andrés: 42, 68, 70.
- NÓÑEZ, Francisco: 190, 225, 235, 238, 261, 292, 293.
- NÓÑEZ, Pedro: 13, 136, 142, 261.
- NÓÑEZ DE MERCADO, Diego: 169, 202, 289, 294.
- NÓÑEZ TELLEZ, Diego: 174, 204, 205, 207, 220, 225, 235, 280, 393.
- NÓÑEZ TELLEZ, Pedro: 488.
- NÓÑEZ VELA, Blasco: 37, 38, 48, 71, 76.
- NUREÑA, Antonio de: 85, 94, 98, 101, 102, 103, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 121, 128, 130.
- OLIAS, Fray Miguel de: 18.
- ORDUÑA, Marina de: 288.
- ORENCE, Fray Bartolomé de: 19.
- ORIONDO (*Doriondo*), Ochoa de: 129, 152.
- PACHECO, Francisco: 217, 220, 225, 235, 240.
- PACHECO, Juan: 435.
- PADILLA, Juan de: 76, 77.
- PALACIOS, Juan de: 316.
- PALMA Pedro de: 165, 170, 171.
- PASTRANA, Diego de: 83, 111, 116, 117, 133, 135, 318, 322, 335, 339, 418.
- PAZ, Lic. Lorenzo de: 12, 136, 149.
- PEDRAZA, Cristóbal: 306.
- PEDRO (indio): 104, 304.
- PEÑALOSA, María de: 184, 209, 256, 397.
- PERALTA, Francisco de: 288, 291.
- PÉREZ, Antonio: 266, 267.
- PÉREZ, Francisco: 304.
- PÉREZ, Lic.: 40.
- PÉREZ, Luis: 83, 93, 94, 96, 105, 106, 107, 108, 122, 175, 176, 178, 180, 182, 186, 251, 252, 255, 256, 258, 260, 265, 266, 267, 268, 278, 279, 280, 292, 305, 389.
- PÉREZ, Pablos: 126, 135, 275.
- PÉREZ DE ASTORGA, Juan: 201, 303.

- PÉREZ DE BADAJOZ, Francisco: 430.
 PÉREZ DE BALERA, Alonso: 29.
 PÉREZ DE CABRERA, Juan: 485.
 PÉREZ DE CÁÇERES, Bartolomé: 262.
 PÉREZ DE GUZMÁN, Francisco: 188, 190, 223, 225.
 PÉREZ DE VALER, Alonso: 160, 269.
 PÉREZ DE VERGARA, Juan: 65.
 PERNIA, Gabriel de: 38, 41, 42, 45.
 PERNIA, Isabel de: 271.
 PICADO, Antonio: 91.
 PICADO, Sebastián: 174, 187, 188, 206, 210, 222.
 PINEDA, Lic. Diego de: 156, 157, 158, 161, 199, 227, 236, 244, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 320, 325, 329, 333, 337, 341, 344, 348, 370, 380, 387, 392, 396, 400, 401, 412, 458, 501, 529.
 PINEDA, Luis de: 309, 313.
 PISA, Alonso de: 88, 90.
 PIZARRO, Gonzalo: 36, 40, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 55, 56, 58, 60, 61, 63, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 430, 487.
 PLAZA, Rafael de la: 158.
 PRAVIA, Fray Luis de: 19.

 QALCOA (Indio): 304.

 RAMÍREZ, Alonso: 309, 310, 313.
 RAMÍREZ, Francisco: 93, 95, 105, 107, 108, 159, 175, 178, 187, 188, 190, 194, 256, 265, 266, 267, 270, 271, 273, 276, 278, 281, 282, 305.
 RAMÍREZ DE QUIÑONES, Pedro: 12, 17, 38, 44, 46, 48, 51, 65, 71, 403, 489, 490, 491, 503.
 REBOLLEDO, Rodrigo de: 13.
 REYNERA, Fray Juan de: 19.
 RIBERA, Nicolás de: 59, 119.
 RÍOS, Gonzalo de los: 211.
 RÍOS, Pedro de los: 1, 2, 25, 26, 27, 33, 103, 104, 131, 136, 143, 153, 155, 156, 157, 159, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 185, 186, 189, 190, 191, 192, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203 a 208, 210 a 214, 216, 218, 219, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 229, 230, 232, 233, 235, 236, 238 a 246, 248 a 252, 254, 256 a 259, 263 a 266, 268, 270, 271, 273, 274, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 286, 287, 289, 291, 293 a 304, 320, 324, 325, 329, 332, 333, 336, 337, 340, 341, 343, 344, 347, 348, 355, 257, 359, 365, 371, 374, 375, 379, 380, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 399, 400, 401, 404, 407, 413, 416, 417, 442, 443, 450, 451, 454, 455, 456, 462, 472, 478, 481, 484, 488, 497, 502, 503.
 RIQUELME, Pedro: 88, 90.
 ROA, Fray Juan de: 19.
 ROBLED0, Diego de: 6, 7, 518.
 ROBLES, Doctor: 13,141.
 ROBLES, Francisco de: 24, 25, 186, 190, 192, 193, 202, 206, 225, 228, 237, 244, 247, 248, 255, 256, 260, 261.
 ROCHA, Luis de la: 136, 290, 301, 316, 317.
 RODRÍGUEZ, Antonio: 165, 172.
 RODRÍGUEZ, Sebastián: 92.
 ROGEL, Lic.: 23, 362, 389, 465, 489, 517.
 RDMÁN, Juan: 85, 94, 101, 103, 104, 110, 112, 115, 117, 119, 121, 128, 130, 131, 136.
 ROMERO, Francisco: 322, 331, 335, 376.
 RUIZ, Alonso: 396.
 RUIZ, Bartolomé: 77.
 RUIZ, Fray Diego: 19.
 RUIZ, Francisco: 88, 93, 95, 98, 104, 105, 110, 112, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 131, 136, 146, 162, 268, 271, 376.
 RUIZ, Pero: 435.

- RUIZ DE BALDA, Martín: 166, 167, 187, 198, 200, 206, 302.
 RUIZ DÍAZ, Cap.: 251, 264, 303.
- SALAMANCA, Juan de: 152, 174, 190, 231, 235.
 SALAZAR, Pedro de: 83, 119.
 SALGUERO, Rodrigo: 296.
 SÁNCHEZ, Fray Andrés: 18.
 SÁNCHEZ, Diego: 107, 160, 161, 174, 175, 187, 190, 192, 193, 194, 201, 206, 229, 241, 247, 252, 256, 257, 260, 261, 262, 268, 270, 287, 290, 300, 305, 385.
 SÁNCHEZ, Francisco: 129, 135, 138, 140, 168, 190, 193, 200, 212, 221, 235, 241, 246, 271, 273, 275, 276, 278, 281, 300, 302, 317, 318, 322, 342, 346.
 SÁNCHEZ, Juan: 418.
 SÁNCHEZ, Luis: 6, 7, 262, 270, 287.
 SÁNCHEZ DE MERLO, Sebastián: 138, 141.
 SÁNCHEZ PORTERO, Juan: 178, 179, 181, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 251, 252, 253, 254, 255, 258, 259, 260, 270, 271, 273, 274, 275, 278, 279, 280.
 SANTANA, Fray Andrés de: 18.
 SANTILLÁN, Fernando de: 76.
 SARAVIA, Bravo de: 76.
 SEGMA, Fray Juan de: 18.
 SEGOVIA, Alonso: 126.
 SEGOVIA, Andrés: 184.
 SEVILLA, Andrés: 110, 117, 308.
 SOTO, Eivira de: 396.
 SOTO, Lic.: 145.
 SUÁREZ, Alonso: 308, 311, 319, 323, 328, 332, 335, 343.
 SUÁREZ, Catalina: 308.
 SUÁREZ, Francisca: 308.
 SUÁREZ, Juan: 136, 307, 308, 311, 314, 316, 319, 320, 321, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 330, 331, 332, 334, 335, 338, 339, 340, 343, 344, 346, 347, 349.
- SUÁREZ, Luis: 311, 319, 328, 332, 335, 343.
 SUÁREZ, Luisa: 307, 308, 309, 311, 313, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350.
- TAPIA, Diego de: 263, 265.
 TECOLO (indio): 304.
 TEJADA, Doctor: 17.
 TELLEZ, Juan: 263, 265, 277, 363, 365, 406, 407.
 TELLEZ GIRÓN, Alonso: 212, 217, 225, 235, 240.
 TELLO, Bartolomé: 105, 106, 114, 116, 133, 135, 142, 173, 174, 180, 181, 186, 188, 189, 192, 222, 228, 253, 256, 260, 273, 275, 278, 282, 292, 297, 298, 323, 358, 362, 376, 381, 398, 404, 418.
 TELLO, Francisco: 262, 439, 440, 441.
 TOCHIL (indio): 304.
 TORO, Pedro de: 442, 443, 444, 445, 447.
 TORREBLANCA, Fray Juan: 18.
 TORREJÓN, Alonso: 178, 222, 225, 231, 235, 238, 241, 246, 247, 253, 254, 255, 271, 276.
 TORRES, Lope de: 42, 70.
 TOVILLA, Diego de la: 190, 191, 192, 194, 260, 363, 406.
 TRAVIESO, Juan: 318, 323.
 TRUGILLO, Diego: 101, 105, 107, 108, 122, 175, 273, 274, 276, 282, 449.
 TURENCIO, Pedro de: 393.
- UNGRÍA, Fray Bartolomé de: 18.
- VALDÉS, Antonio: 161.
 VALDIVIESO, Fray Antonio de: 10, 30, 31, 32, 35, 192, 268, 283, 284.

- 285, 355, 358, 370, 399, 413, 414.
443, 444, 445, 446, 448, 450, 451.
452, 453, 476, 504, 531.
- VÁZQUEZ, Baltasar: 142.
- VÁZQUEZ, Franciscd: 438.
- VEGA Ana de: 77, 78, 81, 82, 83, 84.
85, 86, 94, 100, 101, 109, 110, 113,
114, 115, 116, 117, 118, 119, 120,
121, 122, 123, 124, 127, 128, 129,
130, 131, 132, 143, 144.
- VEGA, Hernando de: 78, 79, 80, 81,
82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91,
93, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 106,
107, 108, 109, 110, 111, 112, 113,
114, 115, 116, 117, 118, 119, 120,
121, 123, 124, 127, 128, 129, 130,
131, 144.
- VEGA, Juan: 78, 81, 82, 83, 84, 86,
87, 88, 93, 94, 95, 99, 100, 101,
106, 107, 108, 109, 110, 111, 113,
114, 115, 116, 117, 118, 120, 121,
123, 124, 144.
- VELA NÚÑEZ: 44.
- VELÁZQUEZ, Juan: 152.
- VELÁZQUEZ DE CEPEDA, Diego: 8, 10,
11, 17.
- VERDUGO, Cap. Melchior: 37, 43, 50..
70.
- VILLALOBOS, Doctor: 13, 141, 149..
287, 296.
- VILLALOBOS, Martín de: 393.
- VILLALOBOS, Pedro de: 136.
- XIMÉNEZ, Cristóbal: 264.
- XODAR, Fulano: 527.
- XUÁREZ, Fray Miguel: 18.
- YLLANA, Fray Diego de: 18.
- ZAVALLOS (*çavallos*), Diego de: 170,
412.
- ZAMORA (*çamora*), Alvaro de: 152.
- ZAMDRA (*çamora*), Fray Juan de:
19.
- ZAPATA (*çapata*), Mauricio: 142.
- ZARATE (*çarate*), Agustín: 14, 17.
- ZARATE (*çarate*), Antonio de: 175,
193, 247, 258.
- ZARATE (*çarate*), Diego: 262.
- ZUMÁRRAGA, Fray Juan de (*Joan de
çumárraga*): 154, 354.

INDICE DE NOMBRES DE LUGARES

- Abangasca:** 152.
Acaxutla: 490.
Acoçaco: 152.
Agoatepe: 153.
Amoyna: 152.
Analoaque: 153.
Andaguailas: 53.
Antequera: 354.
Apopanega: 153.
Ascolote: 304.
Atítan: 382.
Ayatega: 153, 294, 302, 304.
- Bavera:** 303.
Bombacho: 152.
Bruselas: 369, 411, 498.
Buena Ventura, Puerto de la: 62.
- Caballos, Puerto de:** 22, 23, 490.
Candon: 486.
Cartagena: 9, 15, 154, 155, 354, 474.
Cartago: 430, 432, 434, 437, 438, 487.
Castilia del Oro: 19, 91, 136, 260, 302, 364, 406.
Comayagua: 465, 489, 490.
Comoyna: 152.
Condega: 152.
Condeguila: 152.
Confines: 12, 14, 15, 17, 19, 37, 38, 42, 46, 51, 52, 57, 61, 71, 76, 78, 96, 106, 107, 124, 125, 133, 136, 144, 145, 146, 148, 149, 189, 256, 261, 267, 269, 272, 277, 279, 282, 283, 316, 326, 349, 353, 359, 360, 361, 362, 372, 374, 375, 377, 381, 402, 403, 414, 416, 417, 421, 426, 430, 435, 442, 476, 493, 512, 515, 516, 518, 519.
- Coraçá:** 303.
Costa Rica: 430.
Cuba: 2, 154, 159, 160, 184, 269, 353, 354, 432.
Cuzco: 4, 155, 306, 354, 439.
Çebaco: 152.
- Chamalpan:** 152.
Chiapa: 8, 10, 21, 22, 306, 354, 376, 389, 426, 439, 458, 464, 474, 475, 486, 487, 490, 491, 500, 503, 504, 512, 514, 515, 517, 518, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531.
- Chlnandega:** 153.
Chira: 152, 229, 369, 411.
Chontales: 302.
- Desaguadero:** 15, 102, 103, 119, 183, 195, 203, 223, 230, 233, 237, 243, 368, 410, 411, 430, 435, 457, 459, 471, 497.
- Diriondo:** 153.
- El Viejo, Puerto de:** 38, 39, 49, 63.
- Eldlria:** 153, 303, 304.
- Gibraleon:** 50.
Goaltebeo: 152.
Gracias a Dios: 23, 24, 37, 43, 51, 81, 123, 124, 377, 381, 383, 384, 395, 396, 426, 442, 443, 444, 445, 447, 450, 451, 454, 469, 476, 479, 482, 489, 490, 504, 512, 525, 531.

- Granada de Nicaragua: 9, 19, 35, 46, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 143, 144, 145, 146, 152, 153, 183, 184, 193, 203, 204, 212, 219, 221, 239, 341, 242, 243, 246, 264, 286, 288, 292, 295, 298, 300, 301, 303, 307, 308, 310, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 325, 328, 329, 331, 335, 339, 342, 346, 350, 351, 358, 362, 363, 364, 372, 375, 376, 381, 387, 388, 391, 394, 395, 398, 404, 405, 406, 414, 417, 418, 420, 423, 425, 426, 432, 455, 457, 458, 459, 470, 472, 484, 492, 496, 498.
- Guacacapan: 382.
- Guacama: 304.
- Guanuco: 36, 76.
- Guatemala: 5, 6, 8, 10, 23, 24, 29, 37, 42, 43, 48, 53, 54, 71, 97, 133, 154, 184, 354, 363, 382, 383, 386, 393, 396, 405, 426, 435, 448, 458, 459, 467, 474, 483, 484, 485, 486, 487, 490, 491, 500, 504, 512, 514, 515, 523, 524, 525, 528, 529.
- Guatpet: 308.
- Guayape: 470, 496.
- Habana: 2, 3.
- Higueras; Cabo de: 5, 6, 10, 276, 383, 483.
- Honduras: 5, 6, 8, 9, 10, 154, 184, 267, 306, 354, 381, 383, 384, 426, 454, 459, 483, 490, 518, 525, 526, 531.
- Isla Española: 4, 159, 160, 184, 269, 353, 366, 408, 422, 432, 529, 531.
- Jalapa: 153.
- Jalteva: 303, 304.
- Jamayca: 184.
- Jerez: 393, 464, 474, 500.
- Joanagasta: 153.
- Joanamostega: 153.
- León de Nicaragua: 2, 4, 19, 25, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 83, 88, 91, 92, 95, 98, 100, 105, 107, 109, 110, 111, 119, 122, 124, 136, 137, 138, 139, 147, 151, 152, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 164, 167, 173, 174, 180, 189, 200, 206, 210, 211, 214, 219, 222, 230, 231, 235, 251, 256, 260, 261, 262, 263, 264, 165, 266, 268, 270, 276, 277, 285, 286, 290, 292, 293, 294, 296, 298, 300, 302, 303, 324, 335, 347, 359, 360, 364, 365, 366, 367, 371, 372, 381, 384, 385, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 400, 402, 403, 404, 406, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 431, 456, 457, 458, 459, 464, 465, 468, 470, 472, 484, 488, 496, 498, 500.
- Lima: 502.
- Loma del Orotapa: 102.
- Macholoo: 388.
- Manta, Puerto de: 39, 49, 55, 58, 60, 63, 65, 69, 73.
- Maometombo: 153, 302, 304.
- Mar Océano: 3, 136, 138, 262.
- Mar del Norte: 2, 15, 29, 172, 183, 195, 208, 211, 215, 219, 223, 237, 243, 363, 368, 405, 410, 429, 470, 471, 490, 496, 497, 502.
- Mar del Sur: 2, 15, 29, 168, 172, 183, 195, 203, 208, 211, 223, 230, 232, 237, 239, 243, 364, 368, 406, 410, 429, 471, 473, 490, 497, 498.
- Matchari: 153.
- Mechuacan: 154, 354.
- México: 154, 184, 243, 306, 354, 382, 383, 395, 431, 491, 525, 526, 527, 529.
- Misteca: 71.

- Mistega: 152.
 Moninbo: 103, 152.
 Morataiar: 498.
 Motiba: 153.
 Mulagalpa: 153.
- Nandaimé: 313, 315, 319, 320, 321, 324, 325, 330, 332, 333, 334, 336, 338, 339, 341, 343, 345, 346, 347, 349, 350, 351.
- Nicaragua: 1, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 15, 19, 23, 24, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 59, 67, 70, 71, 74, 76, 82, 92, 96, 100, 103, 107, 109, 113, 116, 122, 127, 130, 136, 137, 138, 147, 155, 156, 158, 162, 177, 178, 180, 182, 191, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 268, 269, 270, 273, 276, 282, 283, 284, 285, 305, 306, 319, 345, 354, 355, 358, 368, 381, 384, 386, 387, 389, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 410, 417, 426, 434, 435, 436, 437, 439, 442, 443, 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 458, 459, 461, 462, 463, 464, 465, 468, 474, 476, 479, 480, 482, 483, 484, 487, 488, 490, 491, 497, 499, 501, 502, 504, 514, 515, 518, 523, 524, 525, 526, 527, 529, 530, 531.
- Nicoya: 46, 48, 71, 152, 369, 390, 411, 473, 498,
 Ninderí: 386.
 Nombre de Dios: 12, 13, 14, 15, 16, 29, 184, 203, 207, 208, 215, 219, 223, 230, 233, 237, 243, 299, 368, 393, 410, 426, 471, 487, 497.
 Nomotiba: 153.
 Nueva España: 8, 58, 353, 367, 410, 464.
 Nueva Galizia: 154.
 Nueva Segovia: 152, 464, 470, 496.
- Oçolotega: 153.
 Olancho, Valle de: 490.
- Panamá: 1, 4, 12, 13, 14, 15, 17, 26, 27, 28, 38, 54, 57, 72, 74, 79, 89, 111, 113, 136, 137, 138, 141, 142, 149, 184, 195, 203, 208, 211, 215, 219, 221, 228, 232, 233, 234, 237, 243, 244, 247, 287, 289, 291, 292, 296, 297, 298, 299, 312, 314, 320, 325, 329, 333, 337, 341, 347, 348, 364, 368, 370, 377, 380, 387, 390, 391, 392, 393, 400, 401, 403, 406, 410, 412, 420, 430, 458, 566, 471, 487, 489, 490, 491, 497, 498, 502, 526, 529.
- Papagayo: 473, 498.
- Perú: 8, 10, 14, 15, 17, 36, 38, 39, 51, 52, 59, 64, 76, 184, 203, 208, 215, 219, 230, 232, 237, 243, 251, 299, 352, 357, 367, 368, 372, 383, 386, 391, 407, 410, 414, 430, 431, 432, 435, 459, 473, 486, 487, 489, 495, 498, 503, 515, 527, 529.
- Poçoltega: 153, 302, 304.
 Poçoitgazinte: 153.
 Popayan: 9, 37, 76.
 Posesión, Puerto de la: 38, 39, 47, 49, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 72, 183, 203, 228, 299, 364, 406.
 Potega: 153, 302, 304.
 Punta de Manglares: 39, 55, 57, 61, 67, 68, 72, 76.
- Queçaloaque: 152.
 Queçaltenango: 382.
 Quæxemies: 65.
 Quiaicoa: 304.
 Quito: 43, 154, 354,
- Realejo: 43, 46, 70, 71, 228, 297, 298, 395, 431, 458.
 Reculotran: 474.
 Reyes: 4, 40, 41, 42, 59, 66, 77, 354.
 Ryos, Ciudad de los: 154.
- Salamanca: 490.
 Salteva: 77, 78, 81, 84, 91, 94, 99, 100, 101, 104, 106, 107, 108, 109,

- 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120,
123, 124, 127, 129, 130, 131, 132,
144.
- San Jorge: 490.
- San Juan: 154, 159, 160, 269, 353,
354, 368, 410, 432, 531.
- San Juan, Río: 9.
- San Mateo, Bahía: 45, 55, 62, 64,
65, 67, 68, 74.
- San Miguel: 457, 474, 490, 500.
- San Pedro: 465, 489, 490, 526.
- San Salvador: 43, 485, 486, 490.
- Santa Marta: 9, 15, 21, 154, 354,
439.
- Santiago: 27, 53, 436, 437.
- Santo Domingo: 4, 9, 10, 15, 16,
21, 23, 154, 212, 306, 369, 412,
514.
- Soconusco: 524.
- Soleçita: 304.
- Sotlaba: 153, 279.
- Soyatega: 153.
- Tacuzqualco: 71.
- Taguzgalpa: 471, 496.
- Taxcala: 154, 306.
- Teculután: 514, 515, 524.
- Teçuatega: 152.
- Tehutega: 152.
- Telyca: 153.
- Tequeciltán: 382.
- Tequepanatitan: 382.
- Tierra Firme: 3, 10, 19, 44, 45, 47,
113, 114, 136, 138, 155, 260, 353,
354, 422, 432.
- Tlilgalpanega: 152.
- Tosma: 152.
- Tostega: 152.
- Totoa: 152.
- Totonicapa: 382.
- Trujillo: 393, 489, 490.
- Tumbes, Puerto de: 40, 49, 50, 55,
58, 63, 65, 66, 73, 75.
- Utega: 152.
- Uteguilla: 152.
- Venezuela: 154.
- Vera Paz: 524.
- Xagueyes: 299.
- Xaquixaguana: 40, 45, 53, 63, 70,
73, 75, 76.
- Yamala: 464.
- Yucatán: 431, 464, 490, 491, 514,
515, 524, 528, 529.
- Yzalcos: 71.
- Yzcuintepeque, 382.
- Zudega: 153.
- Zumbaçuga: 152.

INDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
<p>N.º DCXII.—AÑO DE 1544.—Carta que el Dean De Nicaragua, dirigió a S. M., informándole que después del fallecimiento del Obispo. Fray Francisco de Mendavia, le habla escrito sobre lo que sucedía en Nicaragua y de sus diferencias y disgustos con el Gobernador Rodrigo de Contreras; y dándole cuenta de su lucha con el Tesorero de la Provincia. Pedro de los Ríos, y de la prisión que sufría. Habana, 8 de enero de 1544</p>	1
<p>N.º DCXIII.—AÑO DE 1544.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 19 de enero de 1544, dirigida a los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Cancillerías Reales, y a otros funcionarios de las Indias, para que ayudasen a las personas encargadas de vender los bienes pertenecientes a los conventos de Mercenarios que fueran clausurados</p>	3
<p>N.º DCXIV.—AÑO DE 1544.—Real Cédula expedida en Valladolid el 13 de febrero de 1544, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, haciéndoles conocer lo dispuesto por el Consejo Real de las Indias acerca de los escribanos que servían en las gobernaciones de Nicaragua, Higueras, Cabo de Honduras y Guatemala, que habían de pasar a serlo de dicha Audiencia</p>	5
<p>N.º DCXV.—AÑO DE 1544.—Carta que el Príncipe dirigió a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, contestando sobre diversos motivos que por éstos le fueron consultados, relacionados con el gobierno de las Indias. Escrita en Valladolid el 23 de febrero de 1544</p>	7
<p>N.º DCXVI.—AÑO DE 1544.—Carta que el Príncipe dirigió a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, contestando sobre el dinero destinado para los gastos de viaje de los religiosos de la Orden de Santo Domingo, de acuerdo con lo mandado en la Cédula inserta del 22 de febrero de 1544. Fué escrita en Valladolid el 23 de febrero de 1544</p>	9

	Págs.
N.º DCXVII.—AÑO DE 1544.—Carta que el Lic. Pedro Ramírez, Oidor de la Audiencia de los Confines, dirigió a S. M. Fué escrita en Panamá, el 18 de marzo de 1544; a continuación se encuentra la Cédula de respuesta que le dirigió el Príncipe, a la cual falta la fecha de expedición	11
N.º DCXVIII.—AÑO DE 1544.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 1 de abril de 1544, ordenando a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, permitan dirigirse a las Indias a los religiosos de la Orden de la Merced que menciona.	18
N.º DCXIX.—AÑO DE 1544.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 1 de abril de 1544, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, mandándoles entregaran a Juan Messia Carrillo los bienes que dejó su padre, Juan Carrillo Messia, fallecido en la ciudad de León, de la Provincia de Nicaragua	19
N.º DCXX.—AÑO DE 1544.—Carta que el Príncipe dirigió a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, contestando sobre diversos motivos que por éstos le fueron consultados, relacionados con el gobierno de las Indias. Escrita en Valladolid el 10 de mayo de 1544	20
N.º DCXXI.—AÑO DE 1544.—Carta que el Lic. Diego de Herrera, Oidor de la Audiencia de los Confines, dirigió a S. M., informándole de su viaje desde España, de la instalación de la Audiencia y de que se dirigiría a Nicaragua. Gracias a Dios, 22 de mayo de 1544	22
N.º DCXXII.—AÑO DE 1544.—Carta que Francisco de Robles, Contador en Nicaragua, dirigió a S. M., informándole sobre la conducta del Gobernador Rodrigo de Contreras. Escrita en León el 28 de mayo de 1544	24
N.º DCXXIII.—AÑO DE 1544.—Carta que Martín de Esquivel, Factor y Veedor en Nicaragua, dirigió a S. M., informándole de cuanto acontecía en dicha Provincia. Escrita en León el 29 de mayo de 1544	26
N.º DCXXIV.—AÑO DE 1544.—Real Cédula expedida en Valladolid el 30 de mayo de 1544, dirigida al Gobernador o Juez de Residencia de Nicaragua, y a todos los funcionarios y personas	

	Págs.
que menciona, avisándoles el nombramiento de Fray Antonio de Valdivieso para Obispo de aquella Provincia	30
N.º DCXXV.—AÑO DE 1544.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 30 de mayo de 1544, por la que se informaba al Obispo electo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, el envío de sus bulas, recomendándole su consagración y que proporcionara noticias de la Provincia	31
N.º DCXXVI.—AÑO DE 1544.—Carta que el Obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, escribió a S. M. informándole de su llegada a la Provincia y del estado en que encontró a ésta y a la Iglesia. Fué escrita en León, el 1 de junio de 1544.	32
N.º DCXXVII.—AÑO DE 1550.—Información seguida en la ciudad de los Reyes, capital de la Provincia del Perú, a solicitud del Capitán Gómez Arias Dávila, sobre el auxilio que procedente de Nicaragua llevó a aquel Reyno, para favorecer al Lic. Gasca. Se inició el 17 de junio de 1550	36
N.º DCXXVIII.—AÑO DE 1544.—Juicio promovido ante el Juez de Residencia, Lic. Diego de Herrera, por Rodrigo Alonso, representante del menor Juan Vega, reclamando de Juan de Hoyos derechos en el pueblo de Jalteva, de que fuera despojado. Se inició en la ciudad de León, el 21 de junio de 1544. Contiene:	
1. Escrito y nota de presentación ante el Consejo de Indias, el 30 de julio de 1546, por Rodrigo Alonso	77
2. Poder de Ana de Vega, a favor de su marido, Rodrigo Alonso, otorgado en Granada el 24 de enero de 1544	78
3. Escrito presentado a la Audiencia de los Confines, el 9 de agosto de 1544, con el juicio	81
4. Certificación que contiene la cláusula del testamento, en que Hernando Vega nombró por heredero a su hijo Juan.	82
5. Escrito del apoderado Rodrigo Alonso, presentado al Juez de Residencia, Lic. Diego de Herrera, en León, el 21 de junio de 1544; en él se explica que el Gobernador Pedro Arias Dávila encomendó a Hernando Vega el pueblo de Jalteva, que luego pasó a poder de su representado, y del que éste fué despojado por Rodrigo de Contreras, dándosele a un Orozco, criado suyo, que lo vendió a un Román y éste a Juan de Hoyos, el demandado.	83
6. Certificación de las diligencias sobre la guarda del menor Juan Vega, de las que conoció el Alcalde de la ciudad de	

	Págs.
Granada en fecha 24 de enero de 1544	86
7. Cédula de encomienda a Hernando Vega, del pueblo de Jalteva, que es dentro de la ciudad de Granada, otorgada por el Gobernador Pedro Arias Dávila, en León, el 13 de agosto de 1526.	91
8. Real Cédula expedida en la Villa de Madrid, el 8 de noviembre de 1539, en la que se concedía a Pedro González Calvillo, el derecho de ser heredado por su mujer e hijos, en virtud de otra Cédula expedida en Valladolid, el 30 de diciembre de 1537	92
9. Auto declarando no haber lugar el pleito y previniendo a Juan de Hoyos presentar el título que resguardaba su derecho	93
10. Escrito de Alonso para que se compeliere a Hoyos presentar sus títulos	93
11. Mandamiento librado para notificar a Hoyos	94
12. Escrito de apersonamiento de Juan de Bustamante, apoderado de Juan de Hoyos, presentado el 28 de junio de 1544 con el poder que éste le confirió en Granada, el 10 de junio de 1544, y el cual fué sustituido en Pero Alvarez de Camargo, en León, el 28 del mismo mes, ante el escribano Juan Ruiz	96
13. Auto confiriendo traslado a Hoyos	99
14. Escrito de Rodrigo Alonso presentando un interrogatorio para el examen de testigos	99
15. Escrito de apersonamiento y alcato de Pero Alvarez de Camargo	101
16. Cédula de encomienda del pueblo de Jalteva, a favor de Juan de Hoyos, dada por el Teniente de Gobernador Pedro de los Ríos, en Granada, el 27 de enero de 1543; y las diligencias de posesión	103
17. Resolución dictada por el Lic. Herrera, declarando no haber lugar a los pleitos sobre indios	105
18. Escrito de Alvarez de Camargo pidiendo se le devolviera la Cédula	106
19. Escrito de apelación de Rodrigo Alonso; y auto admitiendo el recurso	106
20. Escrito de Rodrigo Alonso, sobre el examen de los testigos que deben declarar; y el interrogatorio	107
21. Actas de juramentos y declaraciones de Juan Caravallo, Juan de Morales, Bartolomé Teilo, Diego de Pastrana, Andrés de Sevilla y Benito Díaz	110
22. Razón de apertura del juicio en la Audiencia de los Confines	122

	Págs.
23. Resolución de la Audiencia confirmando lo fallado por el Juez Lic. Herrera	122
24. Escrito de Rodrigo Alonso, pidiendo el juicio para ocurrir ante S. M.; y auto de la Audiencia mandado se le entregue.	123
25. Escrito de Rodrigo Alonso pidiendo se notificase a Hoyos que él debía marchar a Castilla en seguimiento del pleito; y su proveído	124
26. Escrito del apoderado de Hoyos, protestando de la citación que se le hizo	125
27. Referencia de la presentación de un escrito de Rodrigo Alonso y notas acerca del poder otorgado por Ana de Vega y de la Real Cédula de 8 de noviembre de 1539; y escrito con su proveído	126
28. Escrito de Rodrigo Alonso solicitando se recibieran declaraciones de los testigos que presentare; y el Interrogatorio correspondiente	127
29. Escrito de Juan de Bustamante presentando el poder otorgado a su favor, por Juan de Hoyos, en Granada, el 10 de junio de 1544, ante el escribano Antonio Espino	133
30. Escrito del apoderado Bustamante, alegando ser a la Audiencia a la que correspondía la competencia y el auto que así lo resuelve	135
31. Nota final del testimonio	135
32. Testimonio que contenía la Cédula expedida por la Real Audiencia de Panamá, el 10 de junio de 1540, ordenando a las autoridades de Nicaragua no sirviesen los cargos de Tenientes ni de Jueces los vecinos de la Provincia; y especialmente que Luis de Guevara no pudiera desempeñar los de Teniente de Gobernador y Alcalde Mayor; y las respectivas diligencias de presentación y juramentos. SOBRE ESTE TESTIMONIO VEASE LA SEGUNDA NOTA DEL FINAL	136
33. Razón final del expediente	143
34. Alegación de Rodrigo Alonso; y resolución dictada el 7 de agosto de 1546 mandando se remitiera el juicio a la Audiencia	144
35. Escrito de Alonso refiriendo la pobreza de su representado.	145
36. Otro escrito del mismo; y el proveído que mandaba no se le cobrasen derechos por ser pobre	146

N.º DCXXIX.—Año de 1544.—Carta que el Cabildo y ciudad de León, dirigió a S. M., informándole de la conducta y abusos del Gobernador de la Provincia de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, y enumerando los pueblos que poseían él, su mujer, hijos,

	Págs.
deudos y criados. León, día de San Juan Evangelista, (24) de junio de 1544	146
N.º DCXXX.—AÑO DE 1544.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 18 de julio de 1544, dirigida al Obispo de México y dada a conocer a otros de las Indias, entre estos el de Nicaragua, con la recomendación de que se exhortase a los católicos a ganar el jubileo	153
N.º DCXXXI.—AÑO DE 1544.—Juicio promovido por el Factor Martín de Esquivel, contra el Tesorero Pedro de los Ríos, a quien acusó de no haber guardado el oro de S. M. en la caja de las tres llaves; y por otros abusos. Se inició en León el 1 de agosto de 1544. Contiene:	
1. Portada	155
2. Escrito de acusación presentado por Martín de Esquivel, Factor y Veedor en la Provincia de Nicaragua, contra el Tesorero Pedro de los Ríos; y el auto que mandaba acumular los procesos a que alude el acusador	155
3. El escrito presentado en León, el 26 de octubre de 1543, ante el Juez Lic. Diego de Pineda, en el que Esquivel, acusaba al Tesorero Pedro de los Ríos de no haber guardado en la caja de las tres llaves, el oro, la plata y otras cosas de S. M., según lo ordenado en las instrucciones que le obligaban y sobre el cual se proveyó mandando se diera la Información que correspondía	156
4. Escrito de Esquivel en que decía presentaba las instrucciones contrariadas por el Tesorero; y un proveído para que se señalase el capítulo pertinente	157
5. Escrito de Esquivel sobre el mismo motivo: proveído y notificación a de los Ríos	158
6. Capítulo de las Instrucciones dadas por S. M. al Factor Esquivel, que explica la obligación de guardar en la caja de las tres llaves, el oro y aljófar que a él perteneciera.	159
7. Nota sobre la Real Cédula expedida en Taiavera, el 15 de abril de 1541, publicada a página 101 del Tomo VII de esta Colección, bajo N.º CDXCVI	161
8. Escrito de Esquivel pidiendo se tomase declaración a los testigos que nomina; el Interrogatorio y las declaraciones de Antonio Rodríguez, Martín Ruiz de Baida, Hernán Nieto, Diego Bermúdez, Pedro de la Palma y Alonso Domínguez,	162
9. Auto del Juez, llamando a Pedro de los Ríos a que com-	

	pareciese y declarase en el juicio, e incorporar a este el de las cuentas que el Gobernador principió a tomarle y los demás autos citados por el acusador	173
10.	Escrito de Esquivel, aceptando su posición de acusador y nombrando testigos que pudieran declarar respecto a las ligas y monipodios que hubo entre el Gobernador y el Tesorero	174
11.	Auto dictado el 4 de agosto de 1543, en el cual se ordenaba notificar la acusación de Esquivel a Pedro de los Ríos, a quien concedió plazo para responder	174
12.	Escrito de respuesta del Tesorero	175
13.	Escrito de contestación de Esquivel, pidiendo secuestrasen los bienes del acusado	177
14.	Poder otorgado por Pedro de los Ríos a favor de Juan Sánchez Portero, en León, el 6 de agosto de 1544, ante el escribano Luis Pérez	178
15.	Escrito de Pedro de los Ríos alegando que sobre el mismo motivo que le acusaba Esquivel estaban pendientes los pleitos promovidos por Bartolomé Tello y Pero García, y Benito Díaz y Bartolomé Tello, por lo cual no procedía la duplicidad de causas; y proveído del Juez mandando se siga el procedimiento y a éste se acumularan los capítulos promovidos por los otros y que el juicio se recibiera a prueba	180
16.	Escrito del Tesorero pidiendo reposición del auto precedente	181
17.	Escrito de Esquivel denunciando que el acusado abrigaba el propósito de fugarse y de que escondía sus bienes; y pidiendo se siga averiguación sobre éstos y se le mande prender; y el proveído del Juez, previniendo se embarquen bienes suyos y su captura	182
18.	Escrito del apoderado del Tesorero sobre la prueba que ha de rendir	186
19.	Actas de juramentos de los testigos que presentara Martín de Esquivel	187
20.	Escrito del apoderado Juan Sánchez Portero, pidiendo un término especial para rendir prueba; e interponiendo el recurso de apelación si aquél se le negare; y auto denegatorio.	188
21.	Actas de juramentos de dos testigos	189
22.	Escrito de Esquivel, para que se agregasen a la causa el pliego de examen de las cuentas del Tesorero Tovilla; y auto que lo mandaba hacer	190
23.	Escrito de Esquivel, sobre las instrucciones que para ejer-	

	Págs.
cer el cargo de Tesorero se dieran a Pedro de los Ríos; y el auto que mandaba figurasen en el proceso	191
24. Preguntas incorporadas al interrogatorio y otro Interrogatorio de Esquivel; y actas de juramentos de los testigos.	193
25. Declaraciones de Martín Ruiz de Balda, Diego de Molina Polanco, Diego Sánchez, Sebastián Picado, Juan Mejía, Cristóbal García, Hernán Nieto, Pedro García, Gonzalo Cano, Francisco Pérez de Guzmán, Francisco Robles, Juan Alonso Sillero, Juan de Salamanca, Francisco Núñez, Luis de Guevara y Francisco Sánchez	189
26. Actas de comparecencia de Rodrigo de Contreras, quien se negó a declarar	248
27. Interrogatorio para el examen de testigos de Pedro de los Ríos	249
28. Escrito presentado por Juan Sánchez Portero, el 19 de agosto de 1544, en el que recusaba al Juez lic. Diego de Herrera, y su respuesta; en ésta ordenaba se certificase, en cada uno de los procesos, el escrito de recusación y que el recusante depositase las costas y salarios de ley.	251
29. Otro auto del Juez, en el que califica de maliciosa la recusación de Pedro de los Ríos y llama a los Alcaldes que deben intervenir en su compañía	253
30. Otro escrito del apoderado Sánchez Portero, en que trata de justificar la recusación formulada y recusa al Alcalde Francisco de Castrillo	250
31. Constancia del escribano Luis Pérez, de no haber encontrado en su posada, y cárcel, al Tesorero Pedro de los Ríos	256
32. Acta del juramento que prestó el Alcalde Francisco de Castrillo	256
33. Escrito de requerimiento presentado por Bartolomé Tello y Diego Sánchez, a efecto de que el Juez no admitiera las recusaciones formuladas por Pedro de los Ríos	258
34. Escrito del personero de Pedro de los Ríos, pidiendo no se admitiera la intervención del Alcalde Castrillo; y auto determinando no procede seguir el juicio con procurador.	258
35. Capítulos de las instrucciones que el Rey dió a Pedro de los Ríos, en Valladolid, el 29 de marzo de 1527	260
36. Nota sobre la Real Cédula expedida en Talavera, el 15 de abril de 1541, por la que se nombró a Martín de Esquivel Factor y Veedor de la Provincia de Nicaragua; publicada en esta Colección, bajo N.º CDXCVI, en pág. 101, T. VII.	282
37. Actas de presentación y compulsas de aquella Cédula	282
38. Actas de presentación y compulsas, y Nota sobre la Real	

	Págs.
Cédula expedida en Medina del Campo el 31 de enero de 1532, por la que se nombraba a Pedro de los Ríos Tesorero de la Provincia de Nicaragua; está publicada en esta Colección, bajo N.º CCXIX, en página 128 del Tomo III ...	263
39. Certificación librada en León, el 28 de abril de 1544, por el escribano Luis Pérez, conteniendo el documento en que el Tesorero Pedro de los Ríos declaró cual era la suma que debía recibir de su antecesor, Diego de la Tovilla	265.
40. Certificación librada en León, el 28 de agosto de 1544, por el escribano Luis Pérez, conteniendo un capítulo de las instrucciones que S. M. dió al Tesorero de la Provincia de Honduras, Rodrigo del Castrillo, en Sevilla, el 11 de marzo de 1526	266
41. Testimonio que comprueba el alcance a cargo del Tesorero Pedro de los Ríos, proveniente de los diezmos que él estuvo cobrando; fué expedido por el escribano Luis Pérez, en León, el 2 de septiembre de 1544	268
42. Testimonio librado por el escribano Diego Sánchez, en León, el 28 de agosto de 1544, con el capítulo de instrucciones que S. M. dió a Alonso Pérez de Vaier, Vecedor de las fundiciones en la Provincia de Nicaragua, según la Real Cédula expedida en Monzón, el 5 de junio de 1528.	268
43. Requerimiento formulado por el apoderado de Pedro de los Ríos, insistiendo en las recusaciones promovidas; y el auto del Juez contra su procedencia, en consideración a la fuga de aquel, quien de esa razón debía ser tenido por confeso de los delitos de que fué acusado y negando admitir el recurso de apelación interpuesto	271
44. Escrito de Esquivel, pidiendo se dictase fallo condenatorio contra Pedro de los Ríos; y proveído llamando autos para sentencia	273
45. Escrito en que Juan Sánchez Portero insiste en las peticiones anteriores; y auto confirmando los ya dictados.	274
46. Testimonio dado por el escribano Francisco Ramírez, expedido en León el 4 de septiembre de 1544, relativo a la ausencia del Alcalde Alonso Torrejón	276
47. Sentencia condenatoria dictada por el Juez, Lic. Herrera, contra el acusado Pedro de los Ríos, en León, el 4 de septiembre de 1544, fecha en que fué notificada al procurador Juan Sánchez Portero y a Martín de Esquivel	276.
48. Escrito de apelación interpuesto por el apoderado de Pedro de los Ríos; y auto de la admisión otorgada por el Alcalde	278
49. Auto dictado por el Juez Lic. Herrera, el 8 de septiembre,	

	Págs.
negando el recurso interpuesto; y otro para que se de el testimonio pedido por el apoderado Sánchez Portero	279
50. Escrito de Martín de Esquivel, demandando la ejecución de la sentencia y autos para que se libre mandamiento de embargo en los bienes de Pedro de los Ríos	281
51. Fe del testimonio que contiene el proceso, suscrita por el escribano Luis Pérez	282
52. Escrito sin fecha, del Fiscal del Real Consejo de Indias, Lic. Villatobos, pidiendo se manden secuestrar los bienes de Pedro de los Ríos, que ya era fallecido	282
 N.º DCXXXII.—AÑO DE 1544.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 8 de agosto de 1544, por la que se mandaba a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, pagar el importe de las bulas del Obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso	 283
 N.º DCXXXIII.—AÑO DE 1544.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 8 de agosto de 1544, por la que se avisaba a los oficiales de la Provincia de Nicaragua, la suma que se pagó por las bulas del Obispo Fray Antonio de Valdivieso, que aquéllos debían cobrar y restituir a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias	 284
 N.º DCXXXIV.—AÑO DE 1544.—Información seguida a solicitud del Juez de Residencia. Lic. Diego de Herrera, sobre el traspaso en la Provincia de Nicaragua, de ciertas encomiendas, después que se tuvo noticia de las Nuevas Leyes, expedidas en Valladolid el año de 1542. Se inició en la ciudad de León el 16 de agosto de 1544	 285
 N.º DCXXXV.—AÑO DE 1544.—Carta que el Príncipe dirigió a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, contestando sobre diversos motivos que por éstos le fueron consultados, relacionados con el gobierno de las Indias. Escrita en Valladolid el 29 de agosto de 1544	 305
 N.º DCXXXVI.—AÑO DE 1544.—Certificación de las diligencias ad perpetuam, para establecer los derechos que los menores Juan y Luisa Suárez alegaron tenían en el pueblo de Nandaimé, de la Provincia de Nicaragua. Se iniciaron ante el Alcalde Ordinario de la ciudad de Granada, el 25 de septiembre de 1544. Contiene:	

Págs.

1. La petición que Juan Gallego presentó al Alcalde Ordinario de Granada, Benito Díaz y su escribano Antonio Espino, como apoderado de los menores hijos de Juan y Luisa Suárez, el 25 de septiembre de 1544, acompañando los autos sobre tutela de Luis y Alonso Suárez, los cuales se principiaron a tramitar en Granada, el 8 de febrero de 1544; y el poder que los menores Suárez otorgaron a favor de Juan Gallego en Granada, el 14 de enero de 1544, ante el escribano Antonio Espino	307
2. Petición del apoderado Juan Gallego, para hacer la probanza de perpetua memoria, sobre el despojo del pueblo de Nandame por Juan Carballo	316
3. Auto de citación a Carballo, notificado a su apoderado Francisco Sánchez	317
4. Poder otorgado por Juan Carballo a Sánchez, en Granada, el 17 de diciembre de 1543, ante el escribano Antonio Espino	317
5. Interrogatorio para el examen de testigos: 18 preguntas.	318
6. Auto mandando recibir las declaraciones; y actas de juramentos de los testigos	322
7. Declaraciones de Juan Moguel, Diego Maldonado, Francisco Romero, Diego Pastrana, Juan Lozano, Francisco Sánchez y Antonio Espino	323
8. Escrito de Gallego pidiendo se aprobase la información y se le diera certificada	350
9. Resolución de conformidad con lo pedido	351
N.º DCXXXVII.—AÑO DE 1544.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 17 de octubre de 1544, dirigida a los Obispos de las Indias, comunicándoles, para su cumplimiento, la Cédula que en la misma fecha envió al Presidente y Oidores de la Audiencia del Perú, en la cual ordenaba que los españoles casados, allá residentes, hicieran llegar a sus esposas	351
N.º DCXXXVIII.—AÑO DE 1544.—Carta que el Obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso escribió a S. M., informándole de la situación de la Provincia. Fué escrita en León el 15 de noviembre de 1544	355
N.º DCXXXIX.—AÑO DE 1544.—Carta que Bartolomé Tello, Regidor de la ciudad de Granada, dirigió a S. M., informándole de la conducta del Gobernador Rodrigo de Contreras y de cuanto pasara con el Juez de Residencia. Fué escrita en Granada el 19 de noviembre de 1544	358

- N.º DCXL.—AÑO DE 1544.—Carta que la Justicia y Regimiento de la ciudad de Granada escribieron a S. M., informándole de lo que ocurría en la Provincia y de las necesidades de sus pobladores. Fué escrita en Granada el 28 de noviembre de 1544 362
- N.º DCXLI.—AÑO DE 1544.—Carta que Bartolomé Tello, Regidor de la ciudad de Granada, dirigió a Fray Bartolomé de las Casas, informándole de lo que pasó con el Juez de Residencia, Lic. Diego de Herrera, y recomendándole gestionase ante S. M. se hiciera justicia a los habitantes de Nicaragua. Fué escrita en Granada el 30 de noviembre de 1544 376.
- N.º DCXLII.—AÑO DE 1544.—Carta que el Lic. Alonso Maldonado, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, dirigió a S. M., informándole de algunos sucesos y del asiento de dicha Audiencia. Gracias a Dios, 18 de diciembre de 1544 381
- N.º DCXLIII.—AÑO DE 1544.—Carta que el Lic. Herrera, Juez de Residencia en Nicaragua, dirigió a S. M., informándole de la situación de la Provincia y de sus actuaciones como tal Juez. Escrita en Gracias a Dios el 24 de diciembre de 1544 384
- N.º DCXLIV.—AÑO DE 1544.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 29 de diciembre de 1544, por la que se ordenaba al Alcalde Mayor de la Provincia de Nicaragua, el envío del testamento y bienes del difunto escribano, Martín Mimbreno 396
- N.º DCXLV.—AÑO DE 1545.—Carta que Bartolomé Tello dirigió a S. M., informándole de lo que pasaba en la Provincia de Nicaragua y de la conducta del Gobernador Rodrigo de Contreras. Fué escrita en Granada, el 10 de enero de 1545 397
- N.º DCXLVI.—AÑO DE 1545.—Carta que la Justicia y Regimiento de la ciudad de Granada dirigieron a S. M., informándole de la conducta de Francisco de Castañeda, Juan Tellez, Rodrigo de Contreras y otros; pidiendo las mercedes necesarias para el buen gobierno de la tierra y explicando lo fácilmente que se podía desarrollar la comunicación entre los mares del Norte y del Sur. Fué escrita en Granada, el 10 de enero de 1545 405
- N.º DCXLVII.—AÑO DE 1545.—Carta que Pero García escribió a S. M., informándole de lo que sucedía en la Provincia de Nicaragua. Fué escrita en la ciudad de León, el 10 de febrero de 1545 ... 418.

- N.º DCXLVIII.—AÑO DE 1545.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1545, por la que se manda al Padre Provincial de la Orden de la Merced, a quien va dirigida, que los cuatro religiosos destinados a Indias, vayan con Fray Francisco de Cuevas 423
- N.º DCL.—AÑO DE 1545.—Carta que Fray Antonio de Vaidivieso, Obispo de Nicaragua, dirigió al Príncipe y al Consejo de Indias, contestando a carta de S. A. e informándole de su consagración en Gracias a Dios y de lo que sucedía en la Provincia. Fué escrita en Granada, el 8 de marzo de 1545 425
- N.º DCLL.—AÑO DE 1545.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 27 de marzo de 1545, por la que se nombraba Tesorero de la Provincia de Cartago a Francisco Calado, dándole las Instrucciones a que debía atenerse 432
- N.º DCXLIX.—AÑO DE 1545.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 22 de febrero de 1545, dirigida a los oficiales de la ciudad de Sevilla, ordenándoles no dejaran salir para las Indias a los religiosos de lo Orden de la Merced, si no iba con ellos Fray Francisco de Cuevas 424
- N.º DCLII.—AÑO DE 1545.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 9 de mayo de 1545, en la que se contestaba a Diego Gutiérrez, Gobernador de la Provincia de Cartago, la carta que escribió al Emperador el 30 de noviembre de 1543 434
- N.º DCLIII.—AÑO DE 1545.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 9 de mayo de 1545, dirigida al Obispo de Nicaragua, encargándole entendiéndose en las cosas espirituales y del servicio de la Iglesia de la Provincia de Cartago 437
- N.º DCLIV.—AÑO DE 1545.—Relación de las Cédulas del Príncipe, expedidas en Valladolid el 22 de mayo de 1545, y por la que se participaba a Diego Gutiérrez, Gobernador de Cartago, que ayudase y favoreciera a Francisco Vázquez, a quien hizo dispensa de los derechos de almojarifazgo 438
- N.º DCLV.—AÑO DE 1545.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid, el 23 de mayo de 1545, por la que ordenaba se pagara a Diego Navarro, cuanto se le debiere por los servicios prestados, según se comprueba con las respectivas notas de cancelación. 438

- N.º DCLVI.—Año DE 1545.—Reclamaciones de Fray Antonio de Valdivieso, Obispo de Nicaragua, para que se mandase a Pedro de los Ríos, Tesorero de aquella Provincia, entregar los diezmos que recibiera. La primera fué presentada al Juez de Residencia, Lic. Herrera, en julio de 1544, quien la resolvió favorablemente; las tres siguientes, a la Real Audiencia de los Confines, que negó el derecho del reclamante, el 10 de julio de 1545 441
- N.º DCLVII.—Año DE 1545.—Carta que el Lic. Diego de Herrera, Oidor de la Audiencia de los Confines, dirigió a S. M., informándole de la residencia que tomara a Rodrigo de Contreras y a sus oficiales, de otros sucesos de la Provincia de Nicaragua y de cómo no se cumplían las nuevas ordenanzas. Fué escrita en Gracias a Dios, el 10 de julio de 1545 454.
- N.º DCLVIII.—Año DE 1545.—Carta que Fray Antonio de Valdivieso, Obispo de Nicaragua, dirigió a S. M. el Emperador, informándole de los malos tratamientos que se daban a los indios, de las minas que se explotaban, de la muerte del Gobernador Diego Gutiérrez y de otros hechos relacionados con la vida de aquella Provincia. Fué escrita en Gracias a Dios, el 15 de julio de 1545 468
- N.º DCLIX.—Año DE 1545.—Carta que el Obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, dirigió a S. M. informándole de lo que sucedía en la Provincia y convenía hacer en ella. Fué escrita en Gracias a Dios, el 20 de julio de 1545 476
- N.º DCLX.—Año DE 1545.—Carta que Fray Antonio de Valdivieso, Obispo de Nicaragua, dirigió a S. M. sobre la mala administración de la Justicia, del poco temor y gran ofensa que se cometía contra Dios, de los diezmos que no le pagaban y de las necesidades de la Iglesia. Fué escrita en Gracias a Dios, el 20 de julio de 1545 479
- N.º DCLXI.—Año DE 1545.—Carta que Hernando de Guzmán escribió a S. M., pidiéndole algún cargo en las Provincias de Nicaragua, Honduras o Guatemala. La escribió en Nicaragua, el 20 de julio de 1545 482
- N.º DCLXII.—Año DE 1545.—Carta que los Oidores de la Audiencia

- de los Confines dirigieron a S. M., informádoie del cumplimiento de las Cédulas recibidas. Fué escrita en la ciudad de Gracias a Dios, el 20 de julio de 1545 483
- N.º DCLXIII.—AÑO DE 1545.—Carta que el Oidor de la Audiencia de los Confines, Lic. Pedro Ramírez, dirigió a S. M., explicádoie lo que acontecía en aquellas Provincias. Fué escrita el 19 de Guatemala. Fué escrita en Gracias a Dios, el 25 de julio de 1545 489
- N.º DCLXIV.—AÑO DE 1545.—Real Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 29 de agosto de 1545, dando Instrucciones para que los oficiales de la ciudad de Sevilla, dejasen salir a los relligiosos mercedarios que iban a las Indias en compañía de Fray Francisco de Cuevas 491
- N.º DCLXV.—AÑO DE 1545.—Carta que el Obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, dirigió al Consejo de Indias, reflriéndose al deplorable estado en que encontrara la Audiencia de Guatemala y su diócesis de Nicaragua. Fué escrita en la ciudad de Graclas a Dios, el 20 de septiembre de 1545 493
- N.º DCLXVI.—AÑO DE 1545.—Carta que los Obispos de Chiapa, Guatemala y Nicaragua, dirigieron al Consejo de Indias, reflriendo lo que acontecía en aquella Provincia. Fué escrita el 19 de octubre de 1545 504
- N.º DCLXVII.—AÑO DE 1545.—Carta que Fray Bartolomé de las Casas, Obispo de Chiapa, dirigió a la Audiencia de los Confines, pidiendo su auxilio contra quienes vulneraban su dignidad episcopal. Fué leída en dicha Audiencia, el 22 de octubre de 1545 ... 511
- N.º DCLXVIII.—AÑO DE 1545.—Carta de Fray Bartolomé de las Casas, Obispo de Chiapa y Fray Antonio de Valdivieso, Obispo de Nicaragua, al Príncipe Don Felipe, sobre asuntos temporales y espirituales de sus obispados y de la Audiencia de los Confines. Fué escrita en la ciudad de Gracias a Dios, el 25 de octubre de 1545 518